

N 13

PROVINCIA DE RIO NEGRO

DIARIO DE SESIONES

LEGISLATURA

REUNION XIII - 11ª SESION ORDINARIA

05 de octubre 2006

35º PERIODO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA: Del vicegobernador de la provincia, ingeniero **Mario DE REGE** y de la vicepresidenta segunda doña **Esther ACUÑA**.

SECRETARIOS: Ing. **Víctor Hugo MEDINA** y Lic. **Leandro Vichich**.

Legisladores presente

ACUÑA, Esther.
ARRIAGA, María M.
BORDA, Marta Edith
CASTAÑON, Néstor Hugo
CASTRO, Francisco Orlando
COLONNA, Mario Ernesto
COSTANZO, Gustavo Andrés
DIETERLE, Delia Edit
DI GIACOMO, Luis
GARCIA, María Inés
GATTI, Fabián Gustavo
GIMÉNEZ, Eduardo Javier
GONZALEZ, Edit Graciela
GRAFFIGNA, Celia Elba
HERNÁNDEZ, Aníbal Fructuoso
HOLGADO, Susana Josefina
IUD, Javier Alejandro
LASSALLE, Alfredo Omar
LUEIRO, Claudio Juan Javier
MACHADO, Oscar Alfredo
MANSO, Beatriz
MARTIN, Jorge Néstor

MILESI, Marta Silvia
MUENA, Osvaldo Enrique
ODARDA, María Magdalena
PAPE, Mario Ernesto
PERALTA, Carlos Gustavo
PINAZO, Alcides
RANEA PASTORINI, Patricia Laura
ROMANS, Liliana Patricia
SANTIAGO, Jorge Norberto de la P.
SARTOR, Daniel Alberto
SOLAIMAN, Emilio Fabio
SOSA, María Noemí
SPOTURNO, Ricardo Jorge C.
TORO, Carlos Daniel
TORRES, Adrián
VALERI, Carlos Alfredo

Ausentes:

CUEVAS, Viviana Marisel
MENDIOROZ, Bautista José
PASCUAL, Jorge Raúl
RODRÍGUEZ, Ademar Jorge
RODRÍGUEZ, José Luis

SUMARIO

- 1 - APERTURA DE LA SESION. Pág. 19. [ver](#)
- 2 - IZAMIENTO DE LA BANDERA. Le corresponde al señor legislador Eduardo Javier Giménez realizar el acto. Pág. 19. [ver](#)
- 3 - LICENCIAS. Solicitadas para los señores legisladores Pascual, Rodríguez, Mendioroz, Cuevas, Rodríguez, Borda y Muena. Se conceden con goce de dieta. Pág. 19. [ver](#)
- 4 - INCORPORACION. Del legislador Jorge Néstor Martín, en reemplazo de la legislador Ana Piccinini. Pág. 19. [ver](#)
- 5 - CONSIDERACION. De la versión taquigráfica del día 5 de septiembre del 2006. Se aprueba. Pág. 20. [ver](#)
- 6 - CONVOCATORIA. Para sesionar en el día de la fecha. Pág. 20. [ver](#)
- 7 - ASUNTOS ENTRADOS. Pág. 21. [ver](#)
 - I - COMUNICACIONES OFICIALES. Pág. 21. [ver](#)
 - II - DESPACHOS DE COMISION. Pág. 26. [ver](#)
 - III –ASUNTOS PARTICULARES. Pág. 26. [ver](#)
 - IV - PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Pág. 27. [ver](#)
 - 637/06 De Iniciativa Popular -Proyecto de Ley- doctor Gastón Augusto Zavala, regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de Escribano y organiza su desempeño en el ámbito de la Provincia de Río Negro. Deja sin efecto la ley 1340, sus modificatorias y complementarias. Pág. 27. [ver](#)
 - 638/06 De los señores legisladores Ana Ida PICCININI, Jorge Raúl PASCUAL -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, que a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, proceda a la refacción, restauración y puesta en estado de la Capilla Santa Teresita de Villa Regina. El expediente tuvo tratamiento en la Sesión del 05/09/06. Aprobado: Comunicación número 137/06. Pág. 58. [ver](#)
 - 639/06 De la señora legisladora María Marta ARRIAGA y otros -Proyecto de Declaración- de interés cultural, educativo e histórico, el 75° Aniversario de la Escuela Primaria número 109 "General Fernández Oro" de Cipolletti. Pág. 59. [ver](#)
 - 640/06 De la señora legisladora María Marta ARRIAGA y otros -Proyecto de Declaración- de interés cultural, educativo y social la creación del Museo de Cipolletti. Pág. 60. [ver](#)
 - 641/06 Del señor legislador Mario Ernesto PAPE -Proyecto de Ley- la Sociedad Argentina de Autores, Intérpretes y Compositores (SADAIC), la Asociación Argentina de Intérpretes y la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (AADI-CAPIF), la Sociedad General de Autores de la Argentina de Protección Recíproca (Argentores) y demás entidades privadas con regímenes especiales, deberán habilitar en la ciudad de Viedma una sede administrativa a los efectos de cumplimentar con la normativa legal vigente en materia de propiedad intelectual. Pág. 61 [ver](#)
 - 642/06 De los señores legisladores Bautista José MENDIOROZ, Susana Josefina HOLGADO, Adrián TORRES, Mario Ernesto PAPE -Proyecto de Comunicación- a los señores diputados nacionales por Río Negro en el Congreso Nacional se solicita aprobar el proyecto de ley de transferencia a título gratuito al Municipio de Viedma, del inmueble propiedad de Vialidad Nacional Distrito número 20. El expediente tuvo tratamiento en la Sesión del 05/09/06. Aprobado: Comunicación número 138/06. Pág. 62. [ver](#)
 - 643/06 De los señores legisladores Bautista José MENDIOROZ, Susana Josefina HOLGADO, Adrián TORRES, Mario Ernesto PAPE -Proyecto de Comunicación- a las autoridades de la Dirección Nacional de Vialidad, Distrito número 20 de Viedma, su repudio por la instalación de cartelería, obviando la presencia del municipio de la ciudad capital. El expediente tuvo tratamiento en la Sesión del 05/09/06. Aprobado: Comunicación número 139/06. Pág. 63. [ver](#)

- 644/06 De la señora legisladora Elba Esther ACUÑA y otros -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, que se realice la obra prevista en el presupuesto vigente para la reubicación y construcción en su totalidad del Centro de Rehabilitación de Menores de San Carlos de Bariloche. Pág. 64. [ver](#)
- 645/06 De los señores legisladores José Luis RODRIGUEZ, María Marta ARRIAGA -Proyecto de Ley- regula la actividad de exhibición o espectáculos con animales en el ámbito provincial. Pág. 65. [ver](#)
- 646/06 Del señor legislador Alfredo Omar LASSALLE y otro -Proyecto de Comunicación- su adhesión al proyecto de reforma de la ley número 24.331 de zonas francas que permitirá, como eje de desarrollo de las diferentes regiones del país, contar con una herramienta que coadyuve a acentuar la divulgación y promoción imprescindibles y necesarias de esas zonas en el territorio argentino. Pág. 71. [ver](#)
- 647/06 De la Comisión de LABOR PARLAMENTARIA -Proyecto de Resolución- designar como Defensora del Pueblo de la provincia de Río Negro a la Doctora Ana Ida Piccinini, D.N.I. número 11.608.173, a partir del 5 de septiembre de 06 y hasta el 5 de septiembre de 2011 inclusive. El expediente tuvo tratamiento en la Sesión del 05/09/06. Aprobado: Resolución número 24/06. Pág. 71. [ver](#)
- 648/06 De la Comisión de LABOR PARLAMENTARIA -Proyecto de Resolución- designar como Defensor del Pueblo Adjunto de la provincia de Río Negro al Doctor Ignacio Mario Gandolfi, D.N.I. N° 23.638.847, a partir del 5 de septiembre de 06 y hasta el 5 de septiembre de 2011 inclusive. El expediente tuvo tratamiento en la Sesión del 05/09/06. Aprobado: Resolución número 25/06. Pág. 72. [ver](#)
- 649/06 Del señor legislador Aníbal HERNANDEZ -Proyecto de Ley- regula la actividad que desarrollan las Agencias de Viajes y Turismo en la provincia de Río Negro. Clasificación, obligaciones y requisitos. Crea una Comisión Asesora en la materia en el ámbito del Ministerio de Turismo. Pág. 72. [ver](#)
- 650/06 Del señor legislador Luis DI GIACOMO y otros -Proyecto de Declaración- de interés sanitario, educativo y social las actividades desarrolladas por la Asociación Luz de Esperanza para Niños con Cáncer con sede en la ciudad de General Roca. Pág. 78. [ver](#)
- 651/06 Del señor legislador Luis DI GIACOMO y otros -Proyecto de Declaración- de interés social, pedagógico y político-educativo, las Jornadas Regionales de Educación Especial a realizarse los días 9, 10 y 11 de noviembre de 06 en General Roca. Pág. 71. [ver](#)
- 652/06 De la señora legisladora Susana Josefina HOLGADO y otro -Proyecto de Declaración- su beneplácito por la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los indultos dictados en 1990 por el ex presidente Carlos Menem, que benefició a los dictadores Jorge Videla, José Martínez de Hoz y Albano Harguindeguy. Pág. 80. [ver](#)
- 653/06 De la señora legisladora Susana Josefina HOLGADO y otro -Proyecto de Ley- crea en el ámbito del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro el área específica de atención a patologías nutricionales: Bulimia y Anorexia y trastornos de comportamiento alimentario, con sede de atención en los hospitales de Viedma, General Roca y San Carlos de Bariloche. Pág. 81. [ver](#)
- 654/06 De la señora legisladora María Noemí SOSA -Proyecto de Declaración- de interés turístico, social y cultural las Jornadas de Actualización de Región Patagonia, realizadas durante los días 14 y 15 de agosto del corriente año en Buenos Aires. Pág. 82. [ver](#)
- 655/06 De la señora legisladora María Magdalena ODARDA -Proyecto de Declaración- de interés cultural, social y educativo, el libro "Dique Salto Andersen... Historia sin fin" parte 1, del autor José Luis Trejo de Río Colorado. Pág. 82. [ver](#)

- 656/06 De la señora legisladora Viviana Marisel CUEVAS y otro -Proyecto de Declaración- de interés educativo, social y cultural la realización y difusión del VIII Seminario Nacional de la Red Municipal 06, denominado Gobierno Local y Ciudadanía, a llevarse a cabo durante los días 5 y 6 de octubre de 06, en la ciudad de Viedma. Pág. 83. [ver](#)
- 657/06 De la señora legisladora Celia Elba GRAFFIGNA -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, Ministerio de Gobierno, que invite a los municipios a considerar la identificación de una de las calles de la localidad con el nombre de los inmigrantes, en homenaje a inmigrantes que contribuyeron al desarrollo y a la construcción de la identidad argentina. Pág. 84. [ver](#)
- 658/06 De la señora legisladora Celia Elba GRAFFIGNA -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, Ministerio de Educación, que considere como parte de las actividades del festejo del 4 de septiembre, instituido como el Día de los Inmigrantes, la promoción de tareas de investigación por parte de alumnos de nivel primario y medio. Pág. 86. [ver](#)
- 659/06 De la señora legisladora Celia Elba GRAFFIGNA -Proyecto de Ley- se crea la Comisión Especial de Análisis y Reforma de la ley número 2055 -Protección Integral de las Personas con Discapacidad- con el fin de ampliar y garantizar la protección de sus derechos. Pág. 87. [ver](#)
- 660/06 De la señora legisladora Graciela Edit GONZALEZ -Proyecto de Declaración- de interés provincial, educativo, cultural y social el programa radial "Brisa Nacional", conducido por Sandra Calvo y emitido por LRA 2 Radio Nacional Viedma. Pág. 89. [ver](#)
- 661/06 De la señora legisladora Susana Josefina HORGADO y otro -Proyecto de Declaración- su repudio al primer Golpe de Estado acontecido el 6 de septiembre de 1930 a un Gobierno Constitucional en nuestro país. Pág. 90. [ver](#)
- 662/06 De la señora legisladora María Inés GARCIA -Proyecto de Declaración- de interés cultural, social y educativo la exposición "Hallazgos, 20 años sentidos en el Valle Bajo del Río Negro" del artista plástico Marcelo Ferreyra, a realizarse a partir del 11 de octubre de 06 en Viedma. Pág. 91. [ver](#)
- 663/06 Del señor legislador Bautista José MENDIOROZ y otros -Proyecto de Declaración- de interés cultural, turístico y económico la Segunda Reunión Anual de la Confederación Gaucha Argentina, a realizarse los días 29 de septiembre y 1 de octubre de 06 en la ciudad de Allen. Pág. 92. [ver](#)
- 664/06 Del señor legislador Aníbal HERNANDEZ -Proyecto de Ley- se condonan las deudas de agua que mantengan los clubes provinciales con Aguas Rionegrinas Sociedad Anónima (ARSA). Será obligación de los clubes a los que se les hayan condonado las deudas, brindar en forma gratuita el espacio que el Consejo Provincial de Educación le requiera para uso de los establecimientos escolares provinciales. Pág. 93. [ver](#)
- 665/06 Del señor legislador Carlos Gustavo PERALTA y otros -Pedido de Informe- al Poder Ejecutivo, referido a la transferencia del servicio de agua potable y cloacas del Municipio de Cervantes al Departamento Provincial de Aguas y posteriormente a Aguas Rionegrinas S.A., instrumento legal que permite la transferencia, balance y patrimonio de los inmuebles transferidos, convenio establecido donde conste la retribución económica a percibir por la Municipalidad, convenio de concesión a ARSA. Programa de inversiones comprometidas y tarifas antes y después de la transferencia. Pág. 94. [ver](#)
- 666/06 Del PODER EJECUTIVO -Proyecto de Ley- autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, a suscribir un contrato de crédito por la suma de pesos quinientos siete mil treinta y seis (\$ 507.036) con la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, órgano desconcentrado en jurisdicción de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación. Pág. 95. [ver](#)

- 667/06 Del señor legislador Daniel Alberto SARTOR -Proyecto de Ley- modifica el artículo 8° de la ley número 2897 elevando el importe de la tasa de matriculación de dos (2) pesos a un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del Jus, fijado anualmente por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia. Dicha tasa es percibida por los Colegios de Abogados y se abona por cada letrado en la primera intervención en todos los juicios en que participe. Pág. 98. [ver](#)
- 668/06 De los señores legisladores Carlos Gustavo PERALTA, Daniel Alberto SARTOR, José Luis RODRIGUEZ -Proyecto de Ley- autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a título gratuito a favor de la Municipalidad de General Roca, la propiedad de dos predios ubicados en esa localidad, identificados catastralmente como parcela 01 B, manzana 964, sección D, circunscripción 1, departamento catastral 05 y como parcela 01 A, manzana 965, sección D, circunscripción 1, departamento catastral 05, con el cargo de construir allí un centro cultural y lugar de esparcimiento. Pág. 99. [ver](#)
- 669/06 Del señor legislador Jorge Raúl PASCUAL -Proyecto de Declaración- de interés provincial la XXXI Asamblea General del Consejo Federal de Discapacidad, que se realizará los días 21 y 22 de septiembre del corriente año en San Carlos de Bariloche. Pág. 101. [ver](#)
- 670/06 Del señor legislador Javier Alejandro IUD y otro -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, Ministerio de Educación, que implemente las medidas necesarias para la reapertura de la Escuela Industrial en San Antonio Oeste. Pág. 101. [ver](#)
- 671/06 De la señora legisladora María Magdalena ODARDA -Proyecto de Declaración- de interés educativo, social y ecológico, el libro La Minería del Oro, explotación a cielo abierto con utilización de cianuro: Balance de beneficios y riesgos, elaborado por la Pastoral Social de la Diócesis de San Carlos de Bariloche. Pág. 102. [ver](#)
- 672/06 Del señor legislador Fabián Gustavo GATTI y otros -Pedido de Informes- al Poder Ejecutivo, sobre firmas de convenios que involucran viviendas, vehículos, celulares, etcétera, fecha en que fueron firmados y a qué legisladores u otros funcionarios del Poder Legislativo alcanzan. Pág. 103. [ver](#)
- 673/06 Del señor legislador Ademar Jorge RODRIGUEZ y otros -Pedido de Informes - Al Poder Ejecutivo, sobre cantidad de líneas de telefonía móvil que abona Horizonte, nómina de personas que utilizan las mismas, monto abonado durante los años 2005-06 por su uso y funcionario a cargo del otorgamiento de dichas líneas y gastos inherentes a las mismas. Pág. 104. [ver](#)
- 674/06 Del señor legislador Carlos Gustavo PERALTA y otros - Pedido de Informes- al Poder Ejecutivo, Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE), sobre fecha de inicio y finalización de la obra pavimentación urbana en General Roca, proceso licitatorio, monto total, metros lineales, nombres de las calles a pavimentar en dicha localidad. Pág. 104. [ver](#)
- 675/06 De la señora legisladora María Noemí SOSA -Proyecto de Declaración- de interés social, cultural y de integración el "Seminario Regional Profundización y Ampliación: El Mercosur 15 Años Después", a realizarse el 18 de septiembre de 06 en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires. Pág. 105. [ver](#)
- 676/06 Del señor legislador Carlos Gustavo PERALTA y otros -Pedido de Informes- al Poder Ejecutivo, Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE), referido a la ejecución de las obras previstas para el corriente año en la ruta provincial número 65, detallando tipo de obra realizada, origen de los fondos con destino a dicha obra y montos recibidos a la fecha por ViaRSE. Pág. 106. [ver](#)
- 677/06 De la señora legisladora Susana Josefina HOLGADO -Proyecto de Declaración- su repudio a las expresiones vertidas en el sitio web wikipedia, afirmando que lo sucedido en septiembre de 1976, hecho conocido como La Noche de Los Lápices, fue un invento creado por organizaciones terroristas,

- que atenta contra la memoria de la historia cruenta de nuestro país. Pág. 106. [ver](#)
- 678/06 De la señora legisladora Susana Josefina HORGADO y otro -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio del Interior, Archivo General de la Nación, que vería con agrado se tomen medidas en preservación del valioso material histórico que alberga dicho organismo y se efectúen mejoras edilicias en resguardo de la documentación existente. Pág. 107. [ver](#)
- 679/06 De la señora legisladora Susana Josefina HORGADO y otro -Proyecto de Declaración- su beneplácito por la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del indulto dictado por el ex presidente Carlos Menem en el año 1989, beneficiando al represor Santiago Omar Riveros, emitida por la Cámara de Casación Penal. Pág. 109. [ver](#)
- 680/06 Del señor legislador Carlos Alfredo VALERI y otros -Proyecto de Ley- crea el "Fondo 16 de Septiembre - Noche de Los Lápices", destinado a premiar al curso de mejor promedio de las últimas divisiones (5º y 6º año) de los colegios secundarios públicos del territorio de la Provincia de Río Negro. Pág. 110. [ver](#)
- 681/06 De la señora legisladora María Inés GARCIA -Proyecto de Declaración- de interés educativo, social y cultural la nueva Tecnicatura Superior en Administración Pública orientada al Desarrollo Local, que tiene una duración 3 (tres) años y se dicta en el Cent número 40 de Viedma. Pág. 111. [ver](#)
- 682/06 De la señora legisladora María Inés GARCIA -Proyecto de Comunicación- su satisfacción por la fabricación de cápsulas especiales y seguras para la preservación de los restos de los niños de Llullaillaco, La Doncella, El Niño y La Niña del Rayo, realizados por la empresa rionegrina INVAP S.E en Salta. Pág. 112. [ver](#)
- 683/06 Del señor legislador Francisco Orlando CASTRO -Proyecto de Declaración- de interés cultural y paisajístico el corto "Primera Nieve" del cineasta Pablo Agüero, rodado en la zona de El Hoyo, Mallín Ahogado y San Carlos de Bariloche. Pág. 114. [ver](#)
- 684/06 De los señores legisladores Bautista José MENDIOROZ, María Magdalena ODARDA -Proyecto de Ley- se instituye en toda la provincia de Río Negro el día 16 de septiembre de cada año como "Día de los Derechos del Estudiante Secundario", en homenaje a los estudiantes secuestrados y desaparecidos durante la Dictadura Militar en la ciudad de La Plata en el año 1976. Pág. 114. [ver](#)
- 685/06 Del señor legislador Carlos Alfredo VALERI y otros -Proyecto de Declaración- de interés social, cultural y solidario el "Foro: Tierra Urbana y Vivienda. Aportes para el Diálogo", a desarrollarse el 21 de octubre de 06 en General Roca. Pág. 115. [ver](#)
- 686/06 Del señor legislador Carlos Alfredo VALERI y otros -Pedido de Informes- al Poder Ejecutivo, referido al detalle de la rendición económica de la venta de libros de autores rionegrinos que se efectuó en la 32 Feria Internacional del Libro en Buenos Aires y en particular a la venta de los libros de la señora Norma Dus. Pág. 116. [ver](#)
- 687/06 De la señora legisladora Susana Josefina HORGADO -Proyecto de Declaración- su beneplácito por la condena a reclusión perpetua recibida por el ex Director de Investigaciones de la Policía bonaerense, Miguel Etcheolatz, dictada por el Tribunal Oral Federal número 1 de la ciudad de La Plata, por los crímenes de lesa humanidad. Pág. 116. [ver](#)
- 688/06 De la señora legisladora Susana Josefina HORGADO -Proyecto de Declaración- su beneplácito por las medidas tomadas por la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición (SEEN) y el gobierno regional de Madrid, España, en torno al desfile internacional denominado "Pasarela Cibeles", para que las modelos ofrezcan un aspecto saludable con un

parámetro corporal equivalente a los 56 kgs. para una estatura de 1,75 m., disposición avalada por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Pág. 117. [ver](#)

- 689/06 Del señor legislador Javier Alejandro IUD y otros -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, Vial Rionegrina Sociedad del Estado (Via.R.S.E.), que cumpla en forma perentoria con las obras de drenaje, repavimentación y señalización de la ruta provincial número 2 previstas para el presente año. Pág.118 . [ver](#)
- 690/06 De la señora legisladora Beatriz MANSO y otros -Proyecto de Comunicación- al Ministerio de Educación, Dirección de Enseñanza Privada, que vería con agrado que al momento de finalizar el presente ciclo lectivo, se garantice el cumplimiento de los objetivos pedagógicos, curriculares y toda la documentación correspondiente a los alumnos de los niveles inicial, primario y medio del Instituto de Enseñanza Privada Ingeniero Julio Krause de la ciudad de Cipolletti. Pág. 119. [ver](#)
- 691/06 De la señora legisladora Beatriz MANSO y otros -Proyecto de Comunicación- al Ministerio de Gobierno, Secretaría de Trabajo, la necesidad de dar solución urgente a la situación planteada en el Instituto de Enseñanza Privada Ing. Julio Krause de la ciudad de Cipolletti, a efectos de garantizar el derecho que por ley asiste a los trabajadores del mismo, ante el anuncio del cese definitivo de actividades. Pág. 120. [ver](#)
- 692/06 De la señora legisladora Viviana Marisel CUEVAS -Proyecto de Declaración- de interés educativo, social y cultural el IV Congreso Nacional y II Internacional de Investigación Educativa, denominado "Sociedad, Cultura y Educación", a desarrollarse los días 26, 27 y 28 de octubre de 06 en Cipolletti. Pág. 121. [ver](#)
- 693/06 De la señora legisladora Susana Josefina HOLGADO y otro -Proyecto de Declaración- su beneplácito por la restitución de la identidad del hijo de desaparecidos número 85. Pág. 122. [ver](#)
- 694/06 Del señor legislador Emilio Fabio SOLAIMAN -Proyecto de Ley- adhiere a las disposiciones contravencionales previstas en la ley número 23184 modificada por ley número 24192 (Violencia en el Deporte) aplicables a las particularidades de la realidad provincial, proponiendo las adecuaciones legales que resulten apropiadas. Pág. 123. [ver](#)
- 695/06 De la señora legisladora María Marta ARRIAGA y otros -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, que resulta imperiosa la creación de una Escuela de Nivel Primario en el barrio Antártida Argentina de la ciudad de Cipolletti y se incluya en el presupuesto 2007 la partida necesaria para su construcción. Pág. 124. [ver](#)
- 696/06 De la señora legisladora Susana Josefina HOLGADO -Proyecto de Declaración- su más enérgico repudio al Golpe de Estado perpetrado al Gobierno de Tailandia a cargo del Primer Ministro Thaksin Shinawatra, por parte de las Fuerzas Armadas, el 19 de septiembre del corriente año. Pág. 125. [ver](#)
- 697/06 Del señor legislador José Luis RODRIGUEZ -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, Ministerio de Turismo, que vería con agrado la construcción de sanitarios públicos en el asentamiento costero denominado Bahía Creek. Pág. 126. [ver](#)
- 698/06 De la señora legisladora Susana Josefina HOLGADO y otro -Proyecto de Declaración- su pesar por la desaparición física de la escritora y científica rionegrina Paola Kaufman. Pág. 127. [ver](#)
- 699/06 De la señora legisladora Marta Edith BORDA -Proyecto de Ley- se insta al Poder Ejecutivo a renegociar las condiciones de pago de la deuda pública provincial con la Nación, sobre la base de la eliminación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER). Es voluntad de esta Legislatura no aprobar ningún proyecto de ley de presupuesto, hasta 2.012 inclusive, que incorpore el incremento de deudas provinciales con la Nación. Pág. 128. [ver](#)

- 700/06 Del señor legislador Bautista José MENDIOROZ y otro -Proyecto de Declaración- de interés científico, social y turístico el proyecto de apertura al público en general, a través de visitas guiadas del Criadero de Especies Marinas del área de Maricultura del Instituto de Biología Marina y Pesquera Almirante Storni de San Antonio Oeste. Pág. 129. [ver](#)
- 701/06 De la Comisión Especial de Ciencia, Técnica, Tecnología e Innovación -Proyecto de Comunicación- a los representantes de Río Negro ante el Congreso Nacional, que es imprescindible a los efectos de dar cumplimiento a lo normado por la ley 23877 de Promoción y Fomento a la Innovación Tecnológica, se incorpore al Presupuesto Nacional 2007, en la Jurisdicción de la Secretaría de Ciencia Tecnología e Innovación Productiva, en la actividad 4 - inciso 5, la suma de \$ 60.000.000. Pág. 130. [ver](#)
- 702/06 De las señoras legisladoras Susana Josefina HOLGADO y otros -Proyecto de Ley- los establecimientos sanitarios de la provincia de carácter público o privado, deberán exhibir en lugares visibles, cartelera que muestren el listado semanal actualizado de la o las farmacias de turno. Pág. 131. [ver](#)
- 703/06 Del señor legislador Alfredo Omar LASSALLE -Proyecto de Declaración- de interés provincial, social y cultural la exposición denominada Expo Las Grutas, a desarrollarse los días 7, 8, 9 y 10 de diciembre de 06, en el Balneario Las Grutas. Pág. 132. [ver](#)
- 704/06 De la señora legisladora María Magdalena ODARDA -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, la urgente necesidad de otorgar un subsidio al Aero Club Viedma, cuyo monto será destinado a la refacción edilicia de su sede situada en el Aeropuerto Gobernador Castello y a la reparación del motor del avión CESSNA 172, Matrícula LV-HCV, propiedad de esa institución. Pág. 132. [ver](#)
- 705/06 De los señores legisladores Alfredo Omar LASSALLE, Adrián TORRES -Proyecto de Ley- se crea la Comisión de Control y Evaluación para el Desarrollo Sustentable Provincial, siendo su objetivo el análisis de los emprendimientos existentes e iniciativas del sector público y privado que puedan agredir al medio ambiente. Deroga la ley número 2348 de creación de una Comisión Contralora de la Obra de Instalación de la Planta Elaboradora de Carbonato de Sodio de San Antonio Oeste. Pág. 133. [ver](#)
- 706/06 De los señores legisladores Jorge Raúl PASCUAL, Alfredo Omar LASSALLE, Adrián TORRES -Proyecto de Declaración- de interés provincial la construcción de la línea de 132 KV. entre la localidad de Pomona y San Antonio y la ejecución de dos campos de salida de 132 KV. en la Estación Transformadora de 500 KV. y la repotenciación de las Estaciones Transformadoras de San Antonio Oeste. Pág. 132. [ver](#)
- 707/06 De los señores legisladores Jorge Raúl PASCUAL, Alfredo Omar LASSALLE, Adrián TORRES -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo nacional, Secretaría de Energía que es de interés provincial la construcción de la línea de 132 KV entre la localidad de Pomona y San Antonio, la ejecución de dos campos de salida de 132 KV en la Estación Transformadora de 500 KV y la repotenciación de las Estaciones Transformadoras de San Antonio Oeste. Pág. 137. [ver](#)
- 708/06 De los señores legisladores Jorge Raúl PASCUAL, Alfredo Omar LASSALLE, Adrián TORRES -Proyecto de Comunicación- a los representantes de la provincia de Río Negro en el Congreso de la Nación, que es imperioso realizar gestiones ante el Poder Ejecutivo nacional, para la ejecución de la línea de 132 KV, entre la localidad de Pomona y San Antonio, dos campos de salida de 132 KV en la Estación Transformadora de 500 KV y la Repotenciación de las Estaciones Transformadoras de San Antonio Oeste. Pág. 138. [ver](#)
- 709/06 Del señor legislador Francisco Orlando CASTRO -Proyecto de Ley- modifica el artículo 1° de la ley 3076 de los Derechos del Paciente, haciendo extensiva la obligación de exhibirlos en lugar visible, a los consultorios médicos privados. Agrega al artículo 2° de la ley 3076 como inciso r) el

derecho de acceder a su historia clínica original y a que se le entregue un resumen escrito de su historial al ser dado de alta. Incorpora el artículo 4° a la ley 3076 referido a la verificación y sanción de las infracciones al deber de exhibición de los derechos del paciente. Pág. 138. [ver](#)

- 710/06 Del señor legislador Ademar Jorge RODRIGUEZ y otros -Proyecto de Declaración- de interés deportivo y educativo, los logros obtenidos por los deportistas Miguel Correa, Martín Mozzicafreddo y Néstor Pinta en su participación mundial de Canotaje durante el presente año. Pág. 141. [ver](#)
- 711/06 De la señora legisladora María Marta ARRIAGA y otros -Proyecto de Declaración- de interés social, cultural, económico y turístico la Primera exportación de artesanías en Papel Maché con destino a Madrid (España), consistente en 14.000 piezas confeccionadas en Cipolletti. Pág. 142. [ver](#)
- 712/06 Del señor legislador Jorge Norberto SANTIAGO -Proyecto de Declaración- de interés educativo, cultural y social, la II Megamuestra El Sur Acerca Arte Al Sur, a realizarse en la localidad de Comallo entre los días 11 al 18 de octubre de 06. Pág. 142. [ver](#)
- 713/06 De la señora legisladora Celia Elba GRAFFIGNA -Proyecto de Ley- se crea en el ámbito del Consejo Provincial de Educación, la Dirección de Bibliotecas Escolares, cuyas competencias estarán relacionadas con el funcionamiento operativo del Sistema Bibliotecario Escolar. Pág. 143. [ver](#)
- 714/06 De la señora legisladora Celia Elba GRAFFIGNA -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, Ministerio de la Familia que dispongan medidas urgentes en el Hogar Alfonsina Storni de General Roca, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Pág. 146. [ver](#)
- 715/06 De la señora legisladora Marta Edith BORDA -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que es imperioso el acondicionamiento de la ruta provincial número 1 que se denomina Camino de la Costa. Pág. 147. [ver](#)
- 716/06 Del señor legislador Aníbal HERNANDEZ -Proyecto de Declaración- de interés social, cultural y solidario el evento Pan Dulce Solidario 06, que se realiza anualmente en San Carlos de Bariloche, previo a la celebración de la Navidad. Pág. 148. [ver](#)
- 717/06 De la señora legisladora Delia Edit DIETERLE y otros -Proyecto de Declaración- de interés social y deportivo la participación de los palistas Néstor Pinta y Martín Mozzicafreddo, en el XIV Campeonato Mundial de Maratón que se realizó el 24 de septiembre de 06 en Francia. Pág. 148. [ver](#)
- 718/06 De los señores legisladores Bautista José MENDIOROZ, Oscar Alfredo MACHADO -Proyecto de Ley- la provincia de Río Negro adhiere a la ley nacional número 25.761, que establece el régimen legal para el desarmado de automotores y venta de sus autopartes. Pág. 149. [ver](#)
- 719/06 De los señores legisladores Bautista José MENDIOROZ, Oscar Alfredo MACHADO -Proyecto de Ley- se crea en la provincia de Río Negro el Registro de Chacaritas, Fundiciones y Desarmaderos de Productos Metalíferos. La policía provincial será la autoridad de aplicación de la presente con facultades para el decomiso de la mercadería y clausura del establecimiento según corresponda. Pág. 150. [ver](#)
- 720/06 Del señor legislador José Luis RODRIGUEZ -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Economía y Producción y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, que se abstengan de tomar medidas que afecten los precios de la manzana en el mercado interno y a los representantes de las provincias productoras de manzanas en las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación, que impulsen gestiones ante la Secretaría de Comercio Interior en igual sentido. Pág. 151. [ver](#)
- 721/06 Del señor legislador José Luis RODRIGUEZ -Proyecto de Declaración- de interés social, deportivo y turístico el Gran Premio Ciclista Regional del Alto

Valle de Río Negro, llevado a cabo anualmente por la Comisión Central Organizadora de Allen. Pág. 152. [ver](#)

- 722/06 De las señoras legisladoras Marta Silvia MILESI, Graciela Edit GONZALEZ -Proyecto de Declaración- de interés cultural, económico e industrial la organización y desarrollo de la Fiesta de la Sidra a realizarse los días 11, 12, 13 y 14 de enero de cada año en Cipolletti. Pág. 153. [ver](#)
- 723/06 De la señora legisladora María Magdalena ODARDA -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, Consejo Provincial de Educación, que vería con agrado se instale con urgencia una línea telefónica en el Jardín Integrado número 40 1ra A. Piuqueyén de Choele Choel. Pág. 154. [ver](#)
- 724/06 De la Comisión ESPECIAL DEL MERCOSUR -Proyecto de Declaración- de interés ambiental, educativo, participativo y de integración el 2º Congreso para la prevención y el combate de incendios forestales y pastizales en el Mercosur, a desarrollarse durante los días 7 al 10 de noviembre del corriente año en Malargüe, Provincia de Mendoza. Pág. 155. [ver](#)
- 725/06 De la señora legisladora Susana Josefina HORGADO y otro -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo nacional, que vería con agrado se adopte dentro del territorio nacional el huso horario 4 de acuerdo al sistema internacional de la hora, con cambio al uso horario 3, desde octubre hasta marzo de cada año según ley nacional número 25.155. Pág. 156. [ver](#)
- 726/06 De la señora legisladora Marta Edith BORDA y otros -Pedido de Informes- al Poder Ejecutivo, referido a los servicios de consultoría que brindará la firma Competitiveness, en el marco del programa de préstamo BID 1463/1464 OC-AR, Programa de Apoyo a la Modernización Productiva de la Provincia de Río Negro, para la constitución de aglomerados productivos (clusters) en las áreas frutícola, turismo y tecnología. Pág. 157. [ver](#)
- 727/06 Del señor legislador Ademar Jorge RODRIGUEZ y otros -Pedido de Informes- al Poder Ejecutivo, Ministerio de Producción, referido a las transferencias otorgadas en los rubros 517, 518 y 592 del presupuesto ejecutado al 31/08/06, a distintos organismos e instituciones, detalle de la composición del rubro 788. Disminución de remanentes. Pág. 158. [ver](#)
- 728/06 Del señor legislador Javier Alejandro IUD y otros -Pedido de Informes- al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, referido a montos recibidos por la provincia en el marco de la ley de Financiamiento Educativo (Ley Nacional número 26.075) durante los meses de agosto y septiembre y destino de los mismos. Masa salarial abonada durante el año 06 por el Consejo Provincial de Educación, discriminada según pagos efectuados. Pág. 158. [ver](#)
- 729/06 De las señoras legisladoras Delia Edit DIETERLE, Liliana Patricia ROMANS -Proyecto de Declaración- de interés educativo, formativo y social el 1º Coloquio Regional del Valle Medio Experiencias en Investigación, a realizarse los días 8 y 9 de noviembre de 06 en Luis Beltrán. Pág. 159. [ver](#)
- 730/06 De la señora legisladora Liliana Patricia ROMANS -Proyecto de Declaración- de interés cultural, educativo y social el libro Tardes de Psicoradio, editado por la Legislatura de Río Negro de autoría del licenciado Gustavo López Fané de Viedma. Pág. 160. [ver](#)
- 731/06 De la señora legisladora Beatriz MANSO y otros -Proyecto de Comunicación- a los Ministerios de la Familia, de Educación, de Salud y de Producción, que en forma conjunta articulen políticas a fin de promover el consumo de productos naturales y frescos, incorporando así una dieta diaria sana y equilibrada. Pág. 161. [ver](#)
- 732/06 De la señora legisladora Marta Edith BORDA -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, que deberá instruir a la Unidad Ejecutora del Programa BID 1463/1464 "Programa de Apoyo a la Modernización Productiva de la Provincia de Río Negro" a suministrar toda información solicitada por los Legisladores provinciales con excepción de aquella que se considere confidencial, la que deberá ser enviada a la Legislatura detallando razones

por las que se considera confidencial. Pág. 162. [ver](#)

- 733/06 De la señora legisladora Marta Edith BORDA -Proyecto de Ley- establece en todo el territorio de la provincia de Río Negro el día 16 de septiembre de cada año, la jornada de reflexión en los establecimientos educativos de nivel secundario en memoria de los estudiantes que desaparecieron durante la conocida Noche de los Lápices, en el marco del genocidio del terrorismo de Estado. Crea una Comisión Mixta que será la autoridad de aplicación de la presente norma. Pág. 163. [ver](#)
- 734/06 Del señor legislador Francisco Orlando CASTRO -Proyecto de Ley- incorpora los artículos 28 bis, 28 ter, 28 quater, 28 quinquies y 28 sexies a la ley 3338 del ejercicio de las profesiones de la salud y sus actividades de apoyo, sobre la confección de la historia clínica de cada paciente, datos que debe contener, principios y formalidades de los registros, solicitud de una copia autenticada a otro establecimiento o profesional y deberes de custodia y resguardo de los centros de salud públicos o privados. Pág. 165. [ver](#)
- 735/06 Del señor legislador Aníbal HERNANDEZ -Proyecto de Declaración- de interés turístico, deportivo y social el Encuentro Nacional de Montaña, a realizarse los días 14, 15 y 16 de octubre del corriente año en San Carlos de Bariloche. Pág. 170. [ver](#)
- 736/06 De los señores legisladores Bautista José MENDIOROZ, Jorge Raúl PASCUAL, Alfredo Omar LASSALLE, Mario Ernesto COLONNA, María Magdalena ODARDA, Susana Josefina HOLGADO, Adrián TORRES, Mario Ernesto PAPE -Proyecto de Ley- se afectan inmuebles a la servidumbre de electroducto creada por ley número 1701 con el objeto de finalizar el nuevo tendido eléctrico hacia el balneario El Cóndor, con los alcances establecidos en los artículos 2º, 16 y 17 de la mencionada ley, referidos a las limitaciones al dominio que afecten los inmuebles necesarios para construir y llevar a cabo todo lo relacionado con la distribución de energía eléctrica, el derecho de entrar y pasar por el inmueble, debiendo su propietario permitir el acceso. Pág. 170. [ver](#)
- 737/06 De los señores legisladores Alcides PINAZO, Mario Ernesto COLONNA -Proyecto de Declaración- de interés cultural, social y educativo la representación teatral denominada Quién quiera oír que oiga, realizada por un grupo de alumnos del CEM número 34 de Ingeniero Huergo. Pág. 172. [ver](#)
- 738/06 Del señor legislador Francisco Orlando CASTRO -Proyecto de Declaración- su reconocimiento a la trayectoria y logros obtenidos por la actriz señora Rosa Angélica Valsecchi en el ámbito teatral, cinematográfico y televisivo. Pág. 173. [ver](#)
- 739/06 Del señor legislador Carlos Gustavo PERALTA -Proyecto de Declaración- de interés cultural y educativo el libro de poesía patagónica publicado por la autora roquense Silvia Castro titulado La Selva Fría. Pág. 174. [ver](#)
- 740/06 De las Comisiones de ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL y de PRESUPUESTO Y HACIENDA -Proyecto de Ley- aprueba nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Río Negro. Pág. 176. [ver](#)
- 741/06 De la señora legisladora Graciela Edit GONZALEZ -Proyecto de Declaración- de interés institucional, social y científico las Terceras Jornadas de Criminalística y Coordinación de Tareas organizadas por el Gabinete de Criminalística Cipolletti, a realizarse durante los días 9, 10 y 11 de noviembre en el auditorio del Sindicato de Luz y Fuerza de la ciudad de Cipolletti. Pág. 289. [ver](#)
- 742/06 De la señora legisladora Graciela Edit GONZALEZ y otro -Proyecto de Declaración- de interés cultural, social y educativo el libro Cipolletti, La Hermanita Mayor de la escritora Mercedes Lucero. Pág. 290. [ver](#)
- 743/06 De la señora legisladora Graciela Edit GONZALEZ -Proyecto de Declaración- de interés social y socio-sanitario el IV Encuentro Nacional de la Asociación

- Argentina de Medicina y Cuidados Paliativos a realizarse durante los días 6 y 7 de octubre de 06 en el centro cultural de Viedma. Pág. 291. [ver](#)
- 744/06 De la señora legisladora Susana Josefina HORGADO -Proyecto de Declaración- de interés educativo y social la muestra fotográfica y documental Viedma Capital Histórica de la Patagonia en la década del 60, organizada por la Asociación Civil Amigos de lo Nuestro, en el marco de la fiesta que se celebra en el mes de octubre de cada año. Pág. 292. [ver](#)
- 745/06 De la señora legisladora Susana Josefina HORGADO -Proyecto de Declaración- su adhesión a la declaración del Día Panamericano de la Lucha contra la Obesidad que se celebra el 15 de octubre, por iniciativa de la Sociedad Norteamericana para el estudio de la obesidad (NAASO) y la Federación Latinoamericana de Sociedades de Obesidad (FLASO). Pág. 293. [ver](#)
- 746/06 De la Comisión de LABOR PARLAMENTARIA -Proyecto de Comunicación- a las Honorables Cámaras de Diputados y de Senadores de la Nación, la necesidad del urgente tratamiento a la problemática que afecta a los deudores hipotecarios de vivienda única y unidad productiva. Pág. 294. [ver](#)
- 8 - ARCHIVO. De los expedientes número 344/05; 83/06; 192/06 y 579/06. Se aprueban. Pág. 296. [ver](#)
- 9 - HOMENAJES. Recordatorio a los militantes secuestrados, torturados y desaparecidos el 16 de septiembre de 1976, realizado por los señores legisladores Valeri y Horgado; al aniversario de la localidad de Jacobacci, realizado por el señor legislador Toro; a la aprobación del voto femenino en el año 1947, al nacimiento de Juan Domingo Perón y al 17 de octubre de 1945, realizado por el señor legislador Colonna, al aniversario de la ciudad de Cipolletti, realizado por las señoras legisladoras Manso y González; a la aprobación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y a los profesionales Norberto Liwsky y Juan Carlos Domínguez Lostaló; al 17 de octubre realizado por la señora legisladora Acuña. Pág. 297. [ver](#)
- 10 - MOCION. De sobre tablas para los expedientes número 744/06; 745/06; 754/06; 755/06; 749/06 y 752/06, solicitada por el señor legislador Sartor; 337/06, solicitada por el señor legislador Peralta; 733/05, solicitada por la señora legisladora Odarda y 588/06, solicitada por la señora legisladora Graffigna. Se aprueban. Pág. 302. [ver](#)
- 11 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 142/05 al Ministerio de Gobierno, Secretaría de Relaciones Institucionales, Participación Ciudadana y Derechos Humanos, su preocupación por la situación denunciada por los vecinos autoconvocados de Mallín Ahogado a favor del agua y de la tierra. Se sanciona. Comunicación número 140/06. Pág. 303. [ver](#)
- 12 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 393/05 de interés comercial, social y cultural el encuentro La Realidad de la Integración de Ciudades - Ronda de Negocios 2005 de la Red de Mercociudades, a realizarse entre los días 5 y 7 de octubre de 2005 en la ciudad de Tandil (Provincia de Buenos Aires). Se sanciona. Declaración número 206/06. Pág. 304. [ver](#)
- 13 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 728/05 al Poder Ejecutivo Municipal y al Concejo Deliberante de la ciudad de Viedma, que vería con agrado se proceda a realizar el cambio de nombres de las calles Colón y Roca y se tengan en cuenta los sugeridos por el Consejo Asesor Indígena. Se sanciona. Comunicación número 141/06. Pág. 306. [ver](#)
- 14 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 810/05 Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que se suscriban los convenios necesarios con la empresa ViarSE para autorizar la extracción de agua cruda para riego de la ruta provincial número 5, del acueducto a Playas Doradas, en lugares factibles, sin poner en riesgo su abastecimiento. Se sanciona. Comunicación número 142/06. Pág. 307. [ver](#)
- 15 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 827/06 al Poder Ejecutivo, Consejo de Ecología y Medio Ambiente, Departamento Provincial de Aguas, Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas y Municipalidad de Villa Regina, la urgente necesidad de garantizar a los ciudadanos de esa ciudad, el derecho a gozar de un medio ambiente libre de contaminación y se proceda a cesar con el vertido de escombros y desechos en la margen norte del río Negro. Se sanciona. Comunicación número 143/06. Pág. 308. [ver](#)

- 16 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de declaración número 838/05 de interés cultural y recreativo provincial la saga Los Grutynos creada por Noy & Noy Producciones en las Grutas. Se sanciona. Declaración número 207/06. Pág. 309. [ver](#)
- 17 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de declaración número 285/06 de interés social, educativo y cultural el Día Nacional del Periodista a celebrarse el 7 de junio de cada año, en homenaje a la aparición del primer número de la Gazeta de Buenos Ayres. Se sanciona. Declaración número 208/06. Pág. 310. [ver](#)
- 18 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de declaración número 304/06 que expresa su adhesión a la declaración número 40/06 del Parlamento Patagónico, que considera de interés patagónico el convenio registrado bajo el número 10.082, sobre desarrollo urbanístico de la provincia celebrado el día 9 de diciembre de 2004 entre la Armada Argentina y la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Se sanciona. Declaración número 209/06. Pág. 311. [ver](#)
- 19 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de declaración número 306/06 que expresa su adhesión a la declaración número 41/06 del Parlamento Patagónico por la que considera de interés socio-económico, cultural y ambiental, el prototipo de vivienda bioclimática denominada Vivienda Cushamen. Se sanciona. Declaración número 210/06. Pág. 312. [ver](#)
- 20 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de declaración número 310/06 que expresa su adhesión a la recomendación número 69/06 del Parlamento Patagónico, referida a la deficiente prestación del servicio de telefonía celular en La Pampa y que se incremente la cantidad de antenas para una total cobertura en el sur argentino. Se sanciona. Declaración número 211/06. Pág. 314. [ver](#)
- 21 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de declaración número 311/06 que expresa su adhesión a la recomendación número 70/06 del Parlamento Patagónico referida a conformar una comisión específica con el objeto de elaborar una memoria que contenga los términos y condiciones de integración (Chile-Argentina). Se sanciona. Declaración número 212/06. Pág. 315. [ver](#)
- 22 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de declaración número 313/06 que expresa su adhesión a la recomendación número 72/06 del Parlamento Patagónico referida a que los Poderes Ejecutivos de las provincias, que lo componen, realicen una campaña de difusión entre la población, sobre la problemática del transporte aerocomercial en la región y sus posibles alternativas de solución. Se sanciona. Declaración número 213/06. Pág. 317. [ver](#)
- 23 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de comunicación número 409/06 al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Ferrosur Roca S.A., que vería con agrado se realice la playa de maniobras, carga y descarga de yeso ubicada en Allen. Se sanciona. Comunicación número 144/06. Pág. 318. [ver](#)
- 24 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de declaración número 412/06 de interés educativo, cultural y social la obra literaria Ausencias realizada por internos de la Colonia Penal (U5). Se sanciona. Declaración número 215/06. Pág. 320. [ver](#)
- 25 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de declaración número 426/06 de interés deportivo, social y cultural la décimo primera Edición del Patagonia Open de TAEKWONDO a realizarse entre los días 14 y 15 de octubre de 2006 en San Carlos de Bariloche. Se sanciona. Declaración 215/06. Pág. 321. [ver](#)
- 26 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de declaración número 467/06 de interés productivo, económico y turístico, el programa regional de rutas alimentarias Aromas, Sabores y Colores de la Patagonia. Se sanciona. Declaración número 216/06. Pág. 322. [ver](#)
- 27 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de declaración número 482/06 de interés jurídico, social y turístico el IV Congreso Iberoamericano de Derecho Civil y II Congreso Internacional de Derecho Privado, a realizarse en San Carlos de Bariloche del 19 al 21 de octubre de 2006. Se sanciona. Declaración número 217/06. Pág. 322. [ver](#)
- 28 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de comunicación número 492/06 al Honorable Congreso de la Nación, que vería con agrado el pronto tratamiento del proyecto de ley que se gestiona por expediente S/964/06 por el cual se transfiere el dominio de terrenos e inmuebles pertenecientes a Ferrocarriles Argentinos, al Municipio de Villa Regina. Se sanciona. Comunicación número 145/06. Pág. 323. [ver](#)
- 29 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de comunicación número 494/06 al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Infraestructura y Planificación Federal, Dirección Nacional de Vialidad, que vería con agrado arbitre las acciones necesarias tendientes a proceder a la señalización horizontal y demarcación de los empalmes de la ruta nacional número 3 con las rutas provinciales número 250 y 251. Se sanciona. Comunicación número 146/06. Pág. 325. [ver](#)

- 30 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de comunicación número 532/06 al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Energía y Subsecretaría de Combustibles, la necesidad de derogar la resolución 938/06 y toda normativa administrativa por las cuales se fijan precios diferenciales a extranjeros en los combustibles u otros servicios que afecten a la actividad turística y/o productiva de la Provincia de Río Negro. Se sanciona. Comunicación número 147/06. Pág. 325. [ver](#)
- 31 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de declaración número 537/06 de interés provincial la realización del V Congreso Argentino de Prensa Turística Especializada; el II Encuentro Nacional de Directores y Jefes de Prensa de Municipios y Organismos Provinciales de Turismo y el I Congreso Latinoamericano de Prensa Turística, que se llevará a cabo en la ciudad de San Martín de los Andes, desde el 5 al 8 de octubre de 2006. Se sanciona. Declaración 218/06. Pág. 326. [ver](#)
- 32 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de declaración número 540/06 de interés cultural, educativo y turístico el Mes de la Fotografía Bariloche 2006, a realizarse del 28 de septiembre al 28 de octubre del corriente año, en San Carlos de Bariloche. Se sanciona. Declaración número 219/06. Pág. 328. [ver](#)
- 33 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de comunicación número 578/06 que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de Vialidad Nacional, realice los proyectos que permitan la construcción de las obras de acceso y rotondas en el ingreso a la localidad de San Antonio Oeste. Se sanciona. Comunicación número 148/06. Pág. 329. [ver](#)
- 34 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de declaración número 607/06 de interés provincial el XX Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo que se desarrolló en las provincias de Salta y Jujuy desde el 19 al 22 de septiembre de 2006. Se sanciona. Declaración número 220/06. Pág. 330. [ver](#)
- 35 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de comunicación número 609/06 al Poder Ejecutivo, la necesidad urgente de reglamentar y aplicar las pautas establecidas en la ley número 4052, implementación del Mecanismo de Desarrollo Limpio y la ley 4057, Fondo de Infraestructura para la Lucha Contra Heladas Primaverales. Se sanciona. Comunicación número 149/06. Pág. 331. [ver](#)
- 36 - **ARTICULO 75.** Del Reglamento Interno que establece el tratamiento de los proyectos de resolución, declaración y comunicación de urgente tratamiento. Pág. 331. [ver](#)
- 37 - **MOCION.** De constituir la Cámara en Comisión a los efectos de que las comisiones respectivas emitan los dictámenes correspondientes sobre los proyectos de comunicación número: 390/06; 604/06; 644/06; 691/06; 701/06; 746/06 y 754/06. De declaración número 520/06; 569/06; 602/06; 616/06; 622/06; 626/06; 628/06; 631/06; 639/06; 651/06; 652/06; 656/06; 661/06; 662/06; 677/06; 679/06; 685/06; 687/06; 693/06; 696/06; 698/06; 712/06; 717/06; 735/06; 738/06; 744/06; 745/06; 755/06; 749/06 y 752/06. Pág. 331. [ver](#)
- 38 - **CONTINUA LA SESION ORDINARIA.** Pág. 347. [ver](#)
- 39 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de comunicación número 390/06 al Congreso de la Nación, en particular a los legisladores nacionales por Río Negro, solicita se declare como tal La Fiesta Nacional de Recursos Hídricos, con sede permanente en Cipolletti. Se sanciona. Comunicación número 150/06. Pág. 348. [ver](#)
- 40 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de declaración número 520/06 de interés social, cultural y educativo las Segundas Jornadas de Historia de la Patagonia organizadas por la Universidad Nacional del Comahue a realizarse en General Roca y Cipolletti, los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2006. Se sanciona. Declaración número 221/06. Pág. 348. [ver](#)
- 41 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de declaración número 569/06 de interés educativo, social, sanitario y turístico el Primer Congreso Internacional de Actividad Física y el Foro sobre Actividades Físicas y su proyección social en personas con discapacidad, que se realizarán los días 1, 2 y 3 de marzo de 2007 en Cipolletti. Se sanciona. Declaración número 222/06. Pág. 348. [ver](#)
- 42 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de declaración número 602/06 de interés educativo, cultural y social el libro publicado por el escritor Juan Carlos Córca, titulado Peronismo Justicialista - Modelo Social, Pensamiento y Proyecto Político. Se sanciona. Declaración número 223/06. Pág. 349. [ver](#)
- 43 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de comunicación número 604/06 al Poder Ejecutivo, la necesidad de realizar gestiones para mejorar la comunicación terrestre a los pobladores de la región sur, mediante el mantenimiento de la ruta provincial número 6, la licitación de los tramos Jacobacci-Norquinco, Jacobacci-General Roca y el acondicionamiento de la denominada vía angosta. Se sanciona. Comunicación número 151/06. Pág. 349. [ver](#)
- 44 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de declaración número 616/06 de interés sanitario, social y educativo el Encuentro Nacional de Medicina y Cuidados Paliativos a desarrollarse los

- días 6 y 7 de octubre de 2006, en Viedma. Se sanciona. Declaración número 224/06. Pág. 349. [ver](#)
- 45 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 622/06 de interés cultural, social y comunitario la agrupación de danzas folclóricas -Raíces Conesinas- de General Conesa. Se sanciona. Declaración número 225/06. Pág. 349. [ver](#)
- 46 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 626/06 que expresa su adhesión a la celebración del Día de los Derechos Cívicos de la Mujer, que se conmemora el 23 de septiembre de cada año, fecha en que se otorgó el derecho a voto a las mujeres argentinas. Se sanciona. Declaración número 226/06. Pág. 349. [ver](#)
- 47 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 628/06 de interés productivo, económico, turístico y social la 3ª edición de la Feria Nacional del Comahue a realizarse entre los días 2 y 5 de noviembre de 2006, en Villa Regina. Se sanciona. Declaración número 227/06. Pág. 349. [ver](#)
- 48 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 631/06 de interés científico, educativo, cultural y social las II Jornadas Patagónicas organizadas por el Grupo Hematológico del Sur, que se realizarán los días 5 y 6 de octubre del corriente año en Bahía Blanca. Se sanciona. Declaración número 228/06. Pág. 350. [ver](#)
- 49 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 639/06 de interés cultural, educativo e histórico, el 75º Aniversario de la Escuela Primaria número 109 "General Fernández Oro" de Cipolletti. Se sanciona. Declaración número 229/06. Pág. 350 [ver](#)
- 50 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 644/06 Poder Ejecutivo, que se realice la obra prevista en el presupuesto vigente para la reubicación y construcción en su totalidad del Centro de Rehabilitación de Menores de San Carlos de Bariloche. Se sanciona. Comunicación número 152/06. Pág. 350. [ver](#)
- 51 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 651/06 de interés social, pedagógico y político-educativo, las Jornadas Regionales de Educación Especial a realizarse los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2006 en General Roca. Se sanciona. Declaración número 230/06. Pág. 350. [ver](#)
- 52 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 652/06 que expresa su beneplácito por la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los indultos dictados en 1990 por el ex presidente Carlos Menem, que benefició a los dictadores Jorge Videla, José Martínez de Hoz y Albano Harguindeguy. Se sanciona. Declaración número 231/06. Pág. 350. [ver](#)
- 53 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 656/06 de interés educativo, social y cultural la realización y difusión del VIII Seminario Nacional de la Red Municipal 2006, denominado Gobierno Local y Ciudadanía, a llevarse a cabo durante los días 5 y 6 de octubre de 2006, en la ciudad de Viedma. Se sanciona. Declaración número 232/06. Pág. 351. [ver](#)
- 54 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 661/06 que expresa su repudio al primer Golpe de Estado acontecido el 6 de septiembre de 1930 a un Gobierno Constitucional en nuestro país. Se sanciona. Declaración número 233/06. Pág. 351. [ver](#)
- 55 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 662/06 de interés cultural, social y educativo la exposición "Hallazgos, 20 años sentidos en el Valle Bajo del Río Negro" del artista plástico Marcelo Ferreyra, a realizarse a partir del 11 de octubre de 2006 en Viedma. Se sanciona. Declaración número 234/06. Pág. 351. [ver](#)
- 56 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 677/06 que expresa su repudio a las expresiones vertidas en el sitio web wikipedia, afirmando que lo sucedido en septiembre de 1976, hecho conocido como La Noche de Los Lápices, fue un invento creado por organizaciones terroristas, que atenta contra la memoria de la historia cruenta de nuestro país. Se sanciona. Declaración número 235/06. Pág. 351. [ver](#)
- 57 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 679/06 que expresa su beneplácito por la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del indulto dictado por el ex presidente Carlos Menem en el año 1989, beneficiando al represor Santiago Omar Riveros, emitida por la Cámara de Casación Penal. Se sanciona. Declaración número 236/06. Pág. 351. [ver](#)
- 58 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 685/06 de interés social, cultural y solidario el "Foro: Tierra Urbana y Vivienda. Aportes para el Dialogo", a desarrollarse el 21 de octubre de 2006 en General Roca. Se sanciona. Declaración número 237/06. Pág. 351. [ver](#)
- 59 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 687/06 que expresa su beneplácito por la condena a reclusión perpetua recibida por el ex director de investigaciones de la policía bonaerense, Miguel Etchecolatz, dictada por el Tribunal Oral Federal número 1 de la

- ciudad de La Plata, por los crímenes de lesa humanidad. Se sanciona. Declaración número 238/06. Pág. 352. [ver](#)
- 60 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 691/06 al Ministerio de Educación, Dirección de Enseñanza Privada, que vería con agrado que al momento de finalizar el presente ciclo lectivo, se garantice el cumplimiento de los objetivos pedagógicos, curriculares y toda la documentación correspondiente a los alumnos de los niveles inicial, primario y medio del Instituto de Enseñanza Privada Ingeniero Julio Krause de la ciudad de Cipolletti. Se sanciona. Comunicación número 153/06. Pág. 352. [ver](#)
- 61 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 693/06 que expresa su beneplácito por la restitución de la identidad del hijo de desaparecidos número 85. Se sanciona. Declaración número 239/06. Pág. 352. [ver](#)
- 62 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 696/06 que expresa su más enérgico repudio al golpe de estado perpetrado al gobierno de Tailandia a cargo del primer ministro Thaksin Shinawatra, por parte de las fuerzas armadas el 19 de septiembre del corriente año. Se sanciona. Declaración número 240/06. Pág. 352. [ver](#)
- 63 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 698/06 que expresa su pesar por la desaparición física de la escritora y científica rionegrina Paola Kaufman. Se sanciona. Declaración número 241/06. Pág. 352. [ver](#)
- 64 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 701/06 a los representantes de Río Negro ante el Congreso Nacional, que es imprescindible a los efectos de dar cumplimiento a lo normado por la ley 23877 de Promoción y Fomento a la Innovación Tecnológica, se incorpore al Presupuesto Nacional 2007, en la Jurisdicción de la Secretaría de Ciencia Tecnología e Innovación Productiva, en la actividad 4 - inciso 5, la suma de \$ 60.000.000. Se sanciona. Comunicación número 154/06. Pág. 353. [ver](#)
- 65 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 712/06 de interés educativo, cultural y social, la II Megamuestra El Sur Acerca Arte Al Sur, a realizarse en la localidad de Comallo entre los días 11 al 18 de octubre de 2006. Se sanciona. Declaración número 242/06. Pág. 353. [ver](#)
- 66 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 717/06 de interés social y deportivo la participación de los palistas Néstor Pinta y Martín Mozzicafreddo, en el XIV Campeonato Mundial de Maratón que se realizó el 24 de septiembre de 2006 en Francia. Se sanciona. Declaración número 243/06. Pág. 353. [ver](#)
- 67 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 735/06 de interés turístico, deportivo y social el Encuentro Nacional de Montaña, a realizarse los días 14, 15, y 16 de octubre del corriente año en San Carlos de Bariloche. Se sanciona. Declaración número 244/06. Pág. 353. [ver](#)
- 68 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 738/06 que expresa su reconocimiento a la trayectoria y logros obtenidos por la actriz señora Rosa Angélica Valsecchi en el ámbito teatral, cinematográfico y televisivo. Se sanciona. Declaración número 245/06. Pág. 353. [ver](#)
- 69 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 746/06 a las Honorables Cámaras de Diputados y de Senadores de la Nación, la necesidad del urgente tratamiento a la problemática que afecta a los deudores hipotecarios de vivienda única y unidad productiva. Se sanciona. Comunicación número 155/06. Pág. 353. [ver](#)
- 70 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 744/06 de interés educativo y social la muestra fotográfica y documental Viedma Capital Histórica de la Patagonia de la década del 60, organizada por la Asociación Civil de Amigos de lo Nuestro, en el marco de la fiesta que se celebra en el mes de octubre de cada año. Se sanciona. Declaración número 246/06. Pág. 354. [ver](#)
- 71 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 745/06 que expresa su adhesión a la declaración del Día Panamericano por la Lucha contra la Obesidad que se celebra el 15 de octubre, por iniciativa de la Sociedad Norteamericana para el Estudio de la Obesidad (NAASO) y la Federación Latinoamericana de Sociedad de Obesidad (FLASO). Se sanciona. Declaración número 247/06. Pág. 354. [ver](#)
- 72 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 749/06 de interés educativo, participativo, social y cultural el II Foro Participativo Juvenil de Bariloche para la Elaboración de Aportes para la Reforma de la Carta Orgánica Municipal, a realizarse el día 7 de octubre de 2006 en San Carlos de Bariloche. Se sanciona. Declaración número 248/06. Pág. 354. [ver](#)
- 73 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 752/06 de interés científico, legal, administrativo y social la Segunda Jornada de Derecho, Justicia e Informática a

- desarrollarse en San Carlos de Bariloche los días 13 y 14 de octubre del corriente año. Se sanciona. Declaración número 249/06. Pág. 354. [ver](#)
- 74 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 754/06 al Poder Ejecutivo nacional y a la Justicia Federal, la necesidad de tomar los recaudos para proteger a todos los testigos relacionados con causas de la última dictadura militar y sus crímenes de lesa humanidad. Se sanciona. Comunicación número 156/06. Pág. 354. [ver](#)
- 75 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 755/06 que expresa su preocupación por el desconocimiento del paradero del ciudadano Jorge Julio López, testigo en el juicio al ex Comisario Miguel Etchecolatz y su respaldo por la sentencia emanada del tribunal platense con el ex represor. Se sanciona. Declaración número 250/06. Pág. 354. [ver](#)
- 76 - FUNDAMENTACION. De los expedientes número 754/06; 755/06 y 622/06. Pág. 355. [ver](#)
- 77 - ORDEN DEL DIA. CONSIDERACION. Del proyecto de ley número 144/06, de doble vuelta, que crea en el ámbito de la provincia de Río Negro, el Programa Provincial Carta de Compromiso con el Ciudadano y el Consejo Consultivo de dicho programa. Se sanciona. Pág. 356. [ver](#)
- 78 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley número 332/06, de doble vuelta, que prorroga por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la sanción de la presente, el plazo de vigencia de la Comisión Interpoderes de Integración de Alumnos con Discapacidad al Sistema Educativo Común. Se sanciona. Pág. 359. [ver](#)
- 79 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley número 597/06, de doble vuelta, que autoriza a la Presidencia de la Legislatura a donar cuatro inmuebles sitios en la ciudad de Viedma, a la Prefectura Naval Argentina, para la construcción de la sede de la Prefectura de Zona Mar Argentino Norte. Se sanciona. Pág. 359. [ver](#)
- 80 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley número 633/06, de doble vuelta, que prorroga por el término de treinta (30) días hábiles la ley 4063, a partir de la fecha de su vencimiento, referida a la suspensión de los remates judiciales de bienes destinados a la actividad agropecuaria familiar o que constituyen vivienda única. Se sanciona. Pág. 360. [ver](#)
- 81 - ARTICULO 86. Del Reglamento Interno, que comienza con el tratamiento de los proyectos de ley solicitados sobre tablas. Pág. 360. [ver](#)
- 82 - MOCION. De constituir la Cámara en Comisión a los efectos de que las comisiones respectivas emitan los dictámenes correspondientes sobre los proyectos de ley número 668/06; 740/06; 588/06 y 733/05. Pág. 360. [ver](#)
- 83 - CONTINUA LA SESION ORDINARIA. Pág. 363. [ver](#)
- 84 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley número 668/06 que autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a título gratuito a favor de la Municipalidad de General Roca, la propiedad de dos predios ubicados en esa localidad, identificados catastralmente como parcela 01 B, manzana 964, sección D, circunscripción 1, departamento catastral 05 y como parcela 01 A, manzana 965, sección D, circunscripción 1, departamento catastral 05, con el cargo de construir allí un centro cultural y lugar de esparcimiento. Se aprueba. Boletín Informativo número 58/06. Pág. 363. [ver](#)
- 85 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley número 740/06 que aprueba el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. Se aprueba. Boletín Informativo número 740/06. Pág. 364. [ver](#)
- 86 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley número 588/06 a través del cual se instituye en la provincia el 25 de julio como Día del Asistente Social de Río Negro, en homenaje a la figura del licenciado Natalio Kisnerman. Se aprueba. Boletín Informativo número 57/06. Pág. 368. [ver](#)
- 87 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley número 733/05 que modifica los artículos 2º, 8º y 21 de la ley número 3263 de Protección de la Mujer Embarazada. Se aprueba. Boletín Informativo número 56/06. Pág. 370. [ver](#)
- 88 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley número 159/06 que exime de impuestos y tasas de toda índole, a los trámites judiciales y administrativos que tengan por finalidad la acreditación de las circunstancias o de vínculo y todo otro que fuere necesario para la percepción del beneficio indemnizatorio establecido por la Ley Nacional 25.914 a favor de los hijos de detenidos y desaparecidos por razones políticas. Se aprueba. Boletín Informativo número 53/06. Pág. 372. [ver](#)
- 89 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley número 278/06 que crea la Biblioteca Provincial de Río Negro, conforme a lo estipulado en la ley número 2278. Se aprueba. Boletín Informativo número 54/06. Pág. 374. [ver](#)

- 90 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de ley número 667/06 que modifica el artículo 8º de la ley número 2897 elevando el importe de la tasa de matriculación de dos (2) pesos a un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del Jus, fijado anualmente por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia. Dicha tasa es percibida por los Colegios de Abogados y se abona por cada letrado en la primera intervención en todos los Juicios en que participe. Se aprueba. Boletín Informativo número 55/06. Pág. 377. [ver](#)
- 91 - **INSERCIÓN.** solicitada por la señora legisladora Celia Graffigna. El derecho del niño a ser escuchado. Comité de los derechos de niño. Día de debate general, 15 de setiembre de 2006. Exposición introductoria, tema: "El niño en su condición de participante activo en la sociedad". Miembro del Comité, vicepresidente, doctor Norberto Liwski. Pág. 377. [ver](#)
- 92 - **ASISTENCIA.** A comisiones correspondiente al mes de setiembre de 2006. Pág. 380. [ver](#)
- 93 - **APENDICE.** Sanciones de la Legislatura. Pág. 381. [ver](#)
- COMUNICACIONES. Pág. 381. [ver](#)
- DECLARACIONES. Pág. 387. [ver](#)
- LEYES APROBADAS. Pág. 398. [ver](#)
- LEYES SANCIONADAS. Pág. 511. [ver](#)

1 - APERTURA DE LA SESION

-En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los cinco días del mes de octubre del año 2006, siendo las 9 y 40 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Le damos la bienvenida a los alumnos del CEM número 6 de Ingeniero Jacobacci, que se encuentran hoy aquí presentes y que están participando del Programa Crecer en Democracia. (Aplausos en las bancas y en la barra)

Por secretaría se procederá a pasar lista.

-Así se hace.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Con la presencia de 35 señores legisladores, queda abierta la sesión del día de la fecha.

2 - IZAMIENTO DE LA BANDERA

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde el izamiento de la bandera; se invita al señor legislador Eduardo Javier Giménez a realizar el acto y a los demás señores legisladores y público a ponerse de pie.

-Así se hace. (Aplausos)

3 - LICENCIAS

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Daniel Sartor.

SR. SARTOR - Gracias, señor presidente.

Solicito licencia por razones particulares para los legisladores Jorge Pascual y José Luis Rodríguez, también solicito licencia para los legisladores Bautista Mendioroz y Viviana Cuevas, dado que se encuentran en comisión oficial.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, legislador Sartor.

Tiene la palabra el señor legislador Carlos Peralta.

SR. PERALTA - Solicito licencia para el legislador Jorge Ademar Rodríguez, quien se encuentra fuera de la provincia.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, señor legislador Peralta.

Obran en presidencia dos pedidos de licencia para los legisladores Marta Borda y Enrique Muena.

En consideración los pedidos de licencia solicitados por los legisladores Sartor y Peralta para los señores legisladores Jorge Pascual, José Luis Rodríguez, Bautista Mendioroz, Viviana Cuevas y Jorge Ademar Rodríguez y los que obran en presidencia, para los legisladores Muena y Borda.

Se van a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Han sido aprobados por unanimidad, en consecuencia las licencias se conceden con goce de dieta.

4 - INCORPORACION DEL LEGISLADOR JORGE NESTOR MARTIN

SR. PRESIDENTE (De Rege) - De acuerdo a lo estipulado en los artículos 9º y 10 del Reglamento Interno de la Cámara y lo prescripto en el artículo 123 de la Constitución provincial, ante la renuncia de la banca de la doctora Ana Ida Piccinini, corresponde proceder a la incorporación del segundo suplente circuital, conforme lo informado por el Tribunal Electoral Provincial. Ello atento a que, según consta por nota en secretaría, el primer suplente, el señor Francisco González ha manifestado su voluntad de no aceptar el cargo que le correspondía.

Por Secretaría se dará lectura al acta de la Comisión de Poderes.

SR. SECRETARIO (Medina) - Acta de Comisión de Poderes. En Viedma, a los tres días del mes de octubre de 2006, se reúne la Comisión de Poderes, integrada por los señores legisladores que suscriben y hacen saber a la presidencia y al Cuerpo Legislativo que ante la renuncia presentada por la doctora Ana Ida Piccinini a la banca de legislador, la posterior no aceptación al cargo por parte del señor Francisco González como primer suplente por el circuito Alto Valle Este y la conformidad por parte de Jorge Néstor Martín a ocupar la banca de legislador como segundo suplente por el circuito, luego de haber realizado la revisión del certificado, expedido por la Justicia Electoral, proclamando al legislador Jorge Néstor Martín, clase 1945, D.N.I. 7.574.925, lo encuentran en forma legal y en consecuencia se solicita se dé por aprobado el mismo aconsejando la incorporación al Cuerpo, previo juramento de práctica. Firman el Acta la Comisión de Poderes: Daniel Sartor, Luis Di Giacomo, Mario Colonna, Carlos Peralta, Francisco Castro, Claudio Lueiro y Celia Graffigna.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Seguidamente se procederá a tomar el juramento de práctica al señor Jorge Néstor Martín, para lo cual solicito su presencia en el estrado e invito a los señores legisladores y público presente a ponerse de pie.

-Jura al pueblo de Río Negro, sobre los Santos Evangelios y la Constitución el señor Jorge Néstor Martín. (Aplausos prolongados en las bancas y en la barra)

-El señor legislador Jorge Néstor Martín procede a ocupar su banca.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde el tratamiento de los reemplazos de los titulares en las Comisiones Permanentes y Especiales, Consejo de la Magistratura y Sala Acusadora, en función de la asunción del legislador Jorge Martín y de la renuncia de la legisladora Ana Piccinini.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - Nota del Bloque Alianza Concertación para el Desarrollo. "Señor presidente: Me dirijo a usted y por su intermedio a la presidencia de la Legislatura provincial, a fin de informarle que como consecuencia de la reciente renuncia al cargo de la legisladora, doctora Ana Ida Piccinini, quien ha sido designada como Defensora del Pueblo de la provincia de Río Negro, y la próxima asunción del señor Jorge Martín como legislador, el Bloque de legisladores de la Alianza Concertación para el Desarrollo ha decidido generar las siguientes modificaciones y sustituciones en la composición de las Comisiones Legislativas Permanentes y Especiales, como asimismo en los Consejos de la Magistratura y para la designación del Procurador General y Miembros del Superior Tribunal de Justicia, en la Comisión de Juicio Político, etcétera.

Primero, reemplazos de la legisladora Ana Ida Piccinini: En la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General la sustituirá la legisladora Marta Silvia Milesi; en la Comisión del Proyecto de Ley del Digesto Jurídico de la provincia de Río Negro la sustituirá el legislador Oscar Alfredo Machado; en la Comisión Especial de Población Carcelaria Provincial, ley número 3570, la sustituirá la legisladora Marta Silvia Milesi; en la Comisión de Implementación y Seguimiento de la Reforma del Fuero Civil y Laboral, ley número 3554, la sustituirá el legislador Oscar Alfredo Machado; en la Comisión Especial para la Reglamentación de la Ley de Mediación, ley número 3847, la sustituirá el legislador Oscar Alfredo Machado; en el Consejo para designar los miembros del Superior Tribunal de Justicia, artículo 204, Constitución provincial, la sustituirá el legislador Carlos Daniel Toro y a éste le dará reemplazo el legislador Jorge Martín, que estaba como suplente; en el Consejo de la Magistratura, artículo 220, Constitución provincial, la sustituirá el legislador Oscar Alfredo Machado; en Juicio Político, Sala Acusadora, la sustituirá el legislador Jorge Martín.

Reemplazos de la legisladora Marta Silvia Milesi: En la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo la sustituirá el legislador Jorge Martín; en la Comisión de Parlamento Patagónico la reemplazará la legisladora Delia Dieterle; en la Comisión de Derechos Humanos la reemplazará el legislador Jorge Martín; en la Comisión Especial MERCOSUR la reemplazará el legislador Jorge Martín; en la Subcomisión de Fruticultura la reemplazará el legislador Jorge Martín; en la Comisión Transparencia del Negocio Frutícola la reemplazará la legisladora Viviana Cuevas.

Otros reemplazos: En la Comisión del Parlamento Patagónico a la legisladora Patricia Laura Ranea Pastorini la reemplazará el legislador Mario Ernesto Pape; en la Comisión del Parlamento Patagónico, el legislador José Luis Rodríguez reemplazará, como suplente, al legislador Mario Ernesto Pape; en el Consejo para designar los Miembros del Superior Tribunal de Justicia, artículo 204, Constitución provincial, al legislador Carlos Toro lo reemplazará el legislador Jorge Martín, y en la Comisión de Asuntos Sociales reemplazará la legisladora Patricia Ranea Pastorini a la legisladora Delia Dieterle.

Sin otro particular, saludo a usted con distinguida consideración. Vicepresidente del Bloque Alianza Concertación para el Desarrollo, legislador Daniel Sartor".

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración de la Cámara los reemplazos propuestos.

Se van a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Han sido aprobados por unanimidad, en consecuencia los reemplazos quedan operativos a partir de este momento.

5 - VERSION TAQUIGRAFICA Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Se encuentra a consideración de los señores legisladores las versiones taquigráficas correspondientes a las sesiones realizadas el día 5 de septiembre de 2006.

No haciéndose observaciones se da por aprobada.

6 - CONVOCATORIA

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Por secretaría se dará lectura a la resolución número 1771/06 de esta presidencia, convocando a la sesión del día de la fecha.

SR. SECRETARIO (Medina) - Viedma, 4 de octubre de 2006. VISTO: El artículo 29, inciso 9) del Reglamento Interno de la Cámara; y

CONSIDERANDO:

Que se ha dispuesto realizar sesión para analizar temas pendientes;
Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Citar a los señores legisladores para realizar sesión el día 5 de octubre de 2006 a las 09,00 horas, a los efectos de considerar el temario que consta en la planilla anexa.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado: ingeniero Mario Luis De Rege, presidente; ingeniero Víctor Hugo Medina, secretario legislativo de la Legislatura de la provincia de Río Negro.

7 - ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Se encuentra a disposición de los señores legisladores el Boletín de Asuntos Entrados número 10/06.

I - COMUNICACIONES OFICIALES

- 1) SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO PROVINCIAL DE LA FUNCION PUBLICA Y RECONVERSION DEL ESTADO, remite informe sobre los temas tratados por la Comisión para el Análisis y Seguimiento de la Problemática de los Beneficiarios del decreto 7/97. (Expediente. número 1202/06 Oficial)

A CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES LEGISLADORES

- 2) DIRECTORA DE PROGRAMAS DE GOBIERNO SUBSECRETARIA GENERAL PRESIDENCIA DE LA NACION, acusa recibo de la comunicación número 105/06 referida a que vería con agrado se proceda en forma urgente al restablecimiento del servicio de radiodifusión prestado por LRA 30 Radio Nacional Bariloche. (Expediente número 1203/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES

Agregado al expediente número 495/06

- 3) ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, responde la comunicación número 65/06 referida a que toda obra a realizarse para el mejoramiento del tránsito vehicular en el Alto Valle del Río Negro, en el tramo Chichinales - Cipolletti, se realice sobre la traza actual de la ruta nacional número 22 y que considere prioritaria la ampliación de la misma. (Expediente número 1204/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES

Agregado al expediente número 335/06

- 4) DEFENSORA DEL PUEBLO PROVINCIA DE RIO NEGRO, eleva copia de resolución número 1166/06 de esa Defensoría sobre diversas problemáticas que aquejan a distintas Comisiones de Fomento de la provincia. (Expediente número 1205/06 Oficial)

ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL

PRESUPUESTO Y HACIENDA

- 5) LUIS LUTZ, PRESIDENTE SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, eleva nota número 37/06 adjuntando la versión definitiva del documento de trabajo de la comisión para la reforma del Código Procesal, Civil y Comercial, que propicia la actualización y modernización de dicho Código. (Expediente número 1206/06 Oficial)

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL

PRESUPUESTO Y HACIENDA

Agregado al expediente número 740/06

- 6) DEFENSORA DEL PUEBLO DE RIO NEGRO, remite nota número 10082/06 DPRN adjuntando copia de la resolución número 1221/06 DPRN que solicita se expida la Comisión Especial de Seguimiento del IPROSS sobre doble descuento efectuado a afiliados pasivos. (Expediente número 1207/06 Oficial)

ESPECIAL SEGUIMIENTO DEL I.PRO.S.S.

ASUNTOS SOCIALES

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL

PRESUPUESTO Y HACIENDA

- 7) RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informes de gestión número 19, 20, 21 y 22, Fondo Fiduciario Hidrocarburífero Río Negro (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre,

diciembre de 2005 y enero, febrero, marzo de 2006). (Expediente número 1208/06 Oficial)

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 8) RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informes de gestión número 13, 14, 15 y 16, Fondo Fiduciario Específico Hidrocarburífero Río Negro - Servidumbre, (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2005 y enero, febrero, marzo de 2006). (Expediente número 1209/06 Oficial)

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 9) RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informes de gestión número 15, 16, 17 y 18, Fondo Fiduciario de Apoyo a las Políticas Activas de Desarrollo Económico Provincial (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2005 y enero, febrero, marzo de 2006). (Expediente número 1210/06 Oficial)

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 10) RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informes de gestión número 1 y 2, Fondo Fiduciario para el Desarrollo Ganadero Rionegrino (octubre, noviembre y diciembre de 2005 y enero, febrero y marzo de 2006). (Expediente número 1211/06 Oficial)

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 11) RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informes de gestión número 24, 25 y 26, Fondo Fiduciario para el Financiamiento del plan de equipamiento comunitario a cargo del IPPV, al 30 de junio, al 30 de septiembre y al 31 de diciembre de 2005 y número 27 al 31 de marzo de 2006. (Expediente número 1212/06 Oficial)

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 12) RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informes de gestión número 3, 4, 5 y 6, Fondo Fiduciario Bogar Canje de Títulos (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005 y enero, febrero y marzo de 2006). (Expediente número 1213/06 Oficial)

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 13) RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informes de gestión número 1 y 2 del Fondo Fiduciario de transformación del sector Frutícola Rionegrino, ley número 3982, (meses octubre, noviembre y diciembre de 2005 y enero, febrero y marzo de 2006). (Expediente número 1214/06 Oficial)

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 14) RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informes de gestión número 12, 13, 14 y 15 del Fondo Fiduciario de la Cartera Residual General, ley número 3380 (abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2005 y enero, febrero marzo de 2006). (Expediente número 1215/06 Oficial)

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 15) RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informes de gestión número 1, 2 y 3, Fondo Fiduciario Específico Alcaldía de General Roca (meses julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2005 y enero, febrero y marzo de 2006). (Expediente número 1216/06 Oficial)

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 16) RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informes de gestión número 1 y 2, Fondo Fiduciario Específico construcción Puente Isla Jordan (octubre, noviembre y diciembre de 2005 y enero, febrero y marzo de 2006). (Expediente número 1217/06 Oficial)

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 17) RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informes de gestión número 2, 3, 4 y 5, Fondo Fiduciario Hiparsa-A. Grade Tradind Argentina S.A. (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005 y enero, febrero y marzo de 2006). (Expediente número 1218/06 Oficial)

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL

PRESUPUESTO Y HACIENDA

- 18) RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informes de gestión número 29, 30, 31 y 32, Fondo Fiduciario para el rescate y pago de los Certificados de deuda Río I (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005 y enero, febrero y marzo de 2006). (Expediente número 1219/06 Oficial)

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL**PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 19) RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informes de gestión número 1, 2, 3 y 4, Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura Rionegrina (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005 y enero, febrero y marzo de 2006). (Expediente número 1220/06 Oficial)

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL**PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 20) RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informes de gestión número 1 y 2, Fondo Fiduciario Específico Alcaldía de Cipolletti (octubre, noviembre, diciembre de 2005 y enero, febrero y marzo de 2006). (Expediente número 1221/06 Oficial)

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL**PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 21) RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informes de gestión número 8, 9 y 10, Fondo Fiduciario Programa Agroinsumos Par (marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2005). (Expediente número 1222/06 Oficial)

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL**PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 22) RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informes de gestión número 1, 2, 3 y 4, Fondo Fiduciario Programa de Maquinaria Agrícola (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005 y enero, febrero y marzo de 2006). (Expediente número 1223/06 Oficial)

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL**PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 23) RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informes de gestión número 1, 2 y 3, Fondo Fiduciario Específico Edificio Tribunales General Roca (julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005 y enero, febrero y marzo de 2006). (Expediente número 1224/06 Oficial)

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL**PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 24) RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informes de gestión número 1, Fondo Fiduciario Específico de Garantía y Administración, de Administración Ganadero CFI - Provincia de Río Negro y de Reactivación Agropecuaria Rionegrino (enero, febrero y marzo de 2006). (Expediente número 1225/06 Oficial)

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL**PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 25) SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO, MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, remite nota SSP número 213/06 y adjunta resolución número 018/06 sobre modificación del presupuesto general de la administración pública provincial, ejercicio fiscal 2006, ley número 4015. (Expediente número 1226/06 Oficial)

PRESUPUESTO Y HACIENDA

- 26) SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO, MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, remite nota SSP número 215/06 y adjunta resolución número 019/06 sobre modificación del presupuesto general de la administración pública provincial, ejercicio fiscal 2006, ley 4015. (Expediente número 1227/06 Oficial)

PRESUPUESTO Y HACIENDA

- 27) SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO, MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, remite nota número SSP número 217/06 y adjunta resolución número 020/06 sobre modificación del presupuesto general de la administración pública provincial, ejercicio fiscal 2006, ley número 4015. (Expediente número 1228/06 Oficial)

PRESUPUESTO Y HACIENDA

- 28) SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO, MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, remite nota SSP número 234/06 y adjunta resolución número 021/06 sobre modificación del presupuesto general de la administración pública provincial, ejercicio fiscal 2006, ley número 4015. (Expediente número 1229/06 Oficial)

PRESUPUESTO Y HACIENDA

- 29) SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO, MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, remite nota SSP número 235/06 y adjunta resolución número 022/06 sobre modificación del presupuesto general de la administración pública provincial, ejercicio fiscal 2006, ley número 4015. (Expediente número 1230/06 Oficial)

PRESUPUESTO Y HACIENDA

- 30) CONCEJO DELIBERANTE, MUNICIPALIDAD DE GENERAL CONESA, solicita se declare de interés provincial el IV Encuentro Pasión por la Danza, a realizarse los días 20 y 21 de octubre en General Conesa. (Expediente número 1231/06 Oficial)

CULTURA, EDUCACION Y COMUNICACION SOCIAL
ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA

- 31) DIRECTORA DE PROGRAMAS DE GOBIERNO, SUBSECRETARIA GENERAL PRESIDENCIA DE LA NACION, responde la comunicación número 154/05 referida a que vería con agrado se arbitren los medios necesarios para restituir todos los servicios a la oficina de correos y telégrafos de la ciudad de Guardia Mitre. (Expediente número 1232/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES
Agregado al expediente número 617/05

- 32) PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL, MUNICIPALIDAD DE CINCO SALTOS, remite copia de la declaración número 004/06 de ese Concejo contra los delitos y autores de abusos sexuales y violaciones y solicita a la Legislatura Rionegrina arbitre los mecanismos para dar cumplimiento a los artículos 2° y 5° de la mencionada declaración. (Expediente número 1234/06 Oficial)

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA

- 33) DIRECTORA DE PROGRAMAS DE GOBIERNO SUBSECRETARIA GENERAL, PRESIDENCIA DE LA NACION, acusa recibo de la comunicación número 108/06 referida a la solicitud de la derogación del artículo 4° del decreto número 118/06, limitante y restrictivo del ejercicio de los derechos acordados por ley nacional número 25.635 (transporte gratuito para personas con discapacidad). (Expediente número 1235/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES
Agregado al expediente número 225/06

- 34) DIRECTORA DE PROGRAMAS DE GOBIERNO, SUBSECRETARIA GENERAL, PRESIDENCIA DE LA NACION, acusa recibo de la comunicación número 119/06, referida a que se adopten medidas conducentes para que el Estado Cubano respete el derecho de los nietos de Hilda Molina, a ser visitados por su abuela en Argentina. (Expediente número 1236/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES
Agregado al expediente número 548/06

- 35) LEGISLADORA MARIA MARTA ARRIAGA, solicita el retiro del expediente número 494/05 referido a la creación de una Escuela de Nivel Primario en el barrio Antártida Argentina de Cipolletti. (Expediente número 1237/06 Oficial)

LABOR PARLAMENTARIA

- 36) INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LAMARQUE, remite copia de la declaración número 02/06 que declara la Emergencia Agropecuaria en la localidad de Lamarque, debido a la crecida del Río Negro y su efecto. (Expediente número 1238/06 Oficial)

PLANIFICACION, ASUNTOS ECONOMICOS Y TURISMO
ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA

- 37) MINISTRO DEL INTERIOR DE LA NACION, remite respuesta a la comunicación número 52/06 referida a que vería con agrado se instale un Destacamento de Subprefectura Naval en la localidad de Choele Choel a efectos de cubrir las necesidades de control y seguridad en la navegación deportiva en aguas del Río Negro. (Expediente número 1239/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES
Agregado al expediente número 817/05

- 38) GERENTE GENERAL ORGANIZACION VERAZ S.A., responde la comunicación número 94/06 referida a que vería con agrado se extremen los recaudos necesarios a fin de obtener el cese inmediato de situaciones que resulten perjudiciales para la ciudadanía con motivo de la indebida, desmedida o inexacta información obrante en los registros de datos personales de la Organización Veraz S.A. (Expediente número 1240/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES**Agregado al expediente número 292/06**

- 39) DIRECTORA DE PROGRAMAS DE GOBIERNO SUBSECRETARIA GENERAL, PRESIDENCIA DE LA NACION, acusa recibo de la declaración número 133/06 que expresa su repudio a la actitud del Gobierno Nacional, que sin motivos valederos, impidió que el doctor Raúl Alfonsín ingresara a la Casa Rosada, al Salón de los Bustos. (Expediente número 1241/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES**Agregado al expediente número 475/06**

- 40) DIPUTADO NACIONAL FERNANDO CHIRONI, acusa recibo de la comunicación número 110/06 referida a la importancia y trascendencia de aprobar el conjunto de proyectos que conforman el Programa Nacional del Hidrógeno, que promueve como política nacional la investigación, desarrollo y producción de energía limpia a partir del hidrógeno. (Expediente número 1242/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES**Agregado al expediente número 338/06**

- 41) DIPUTADO NACIONAL FERNANDO CHIRONI, acusa recibo de la comunicación número 108/06, referida a que se derogue el artículo 4° del decreto número 118/06 que resulta limitante y restrictivo del ejercicio de los derechos acordados por la ley nacional número 25.635 (transporte gratuito para personas con discapacidad). (Expediente número 1243/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES**Agregado al expediente número 225/06**

- 42) PODER EJECUTIVO, eleva respuesta al Pedido de Informes referido a cantidad de viviendas construidas en la localidad de Chichinales, nómina total de los postulantes inscriptos, criterio de selección y nómina de preadjudicatarios y adjudicatarios. (Expediente número 1244/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES**Agregado al expediente número 425/06**

- 43) DIPUTADA NACIONAL CINTHYA HERNANDEZ, responde la comunicación número 79/06 referida a que vería con agrado se realicen las gestiones necesarias ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que el programa Casa de la Justicia continúe. (Expediente número 1245/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES**Agregado al expediente número 376/06**

- 44) DIPUTADA NACIONAL CINTHYA HERNANDEZ, responde la comunicación número 108/06 referida a que se derogue el artículo 4° del Decreto número 118/06 que resulta limitante y restrictivo del ejercicio de los derechos acordados por la ley nacional número 25635 (transporte gratuito para personas con discapacidad). (Expediente número 1246/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES**Agregado al expediente número 225/06**

- 45) PODER EJECUTIVO, eleva respuesta al Pedido de Informes, referido a los contratos de medio celebrados en Río Negro desde el 10 de diciembre de 2003 a la fecha. (Expediente número 1247/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES**Agregado al expediente número 252/06**

- 46) DIRECTORA DE PROGRAMAS DE GOBIERNO, SUBSECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION, acusa recibo de las comunicaciones número 115, 116, 119 y 121/06 referidas a temas varios. (Expediente número 1248/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES**Agregado a los expedientes. número 474/06, 479/06, 548/06 y 559/06**

- 47) ADMINISTRADOR GENERAL, DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, responde las comunicaciones número 61, 62 y 65/06 referidas al ensanchamiento de la ruta nacional número 22 en el tramo Chichinales-Cipolletti. (Expediente número 1249/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES**Agregado a los expedientes. número 302/06, 328/06 y 335/06**

- 48) DIPUTADOS PROVINCIALES BLOQUE UNION CIVICA RADICAL, PROVINCIA DEL CHUBUT, remiten copia de la nota enviada a la Presidenta del Instituto Nacional de Xenofobia por la que denuncian persecución a empleados estatales, por parte del Poder Ejecutivo provincial, por su condición de afiliados a la Unión Cívica Radical. (Expediente número 1250/06 Oficial)

ASUNTOS SOCIALES

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 49) PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE, MUNICIPALIDAD DE ALLEN, remite copia de la declaración número 11/06 C.D. de ese Concejo mediante la cual se declara de interés municipal la segunda reunión anual de la Confederación Gaucha Argentina a realizarse en esa ciudad entre el 29/09 y el 1/10 de 2006. (Expediente número 1251/06 Oficial)

**CULTURA, EDUCACION Y COMUNICACION SOCIAL
ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 50) CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES, remite copia de la resolución número 51/06 por la que solicita a los señores legisladores nacionales se gestione el reajuste a valores actuales del total de pensiones otorgadas por ese cuerpo desde 1983 a la actualidad. (Expediente número 1254/06 Oficial)

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 51) SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, remite memoria del Poder Judicial correspondiente al período 1º de febrero de 2005 y 31 de enero de 2006, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 206 de la Constitución provincial. (Expediente número 1255/06 Oficial)

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 52) PRESIDENCIA DE LA CAMARA, citar a los señores legisladores a realizar sesión el día 05 de octubre del corriente a las 09,00 horas. (Expediente número 1256/06 Oficial)

RESOLUCION DE PRESIDENCIA número 1771/06

II - DESPACHOS DE COMISION

- 1) De las comisiones de ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL y de PRESUPUESTO Y HACIENDA, dictamen en el expediente número 1426/05 -Oficial- RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A. eleva informe de gestión número 23 Fondo Fiduciario para el Financiamiento del Plan de Equipamiento Comunitario a cargo del IPPV, al 31 de marzo de 2005, el que es enviado al ARCHIVO.

EN OBSERVACION

- 2) De las comisiones de ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL y de PRESUPUESTO Y HACIENDA, dictamen en el expediente número 1427/05 -Oficial- RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A., eleva informe de gestión número 28 Fondo Fiduciario para el Rescate y Pago de los Certificados de Deuda Río I (enero-febrero-marzo 2005), el que es enviado al ARCHIVO.

EN OBSERVACION

- 3) De la comisión de PRESUPUESTO Y HACIENDA, dictamen en el expediente número 1050/06 -Oficial- SECRETARIO LEGAL, TECNICO Y ASUNTOS LEGISLATIVOS. SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, remite copia de los Decretos número 1458, 1541, 1644 y 1708/05 de modificación de presupuesto, el que es enviado al ARCHIVO.

EN OBSERVACION

- 4) De la comisión de PRESUPUESTO Y HACIENDA, dictamen en el expediente número 1078/06 -Oficial- SUBDIRECTORA DE DESPACHO Y BOLETIN OFICIAL, SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, remite copias autenticadas de los Decretos número 1355 y 1689/05, de modificación de Presupuesto, el que es enviado al ARCHIVO.

EN OBSERVACION

- 5) De la comisión ESPECIAL DEL PARLAMENTO PATAGONICO, dictamen en el expediente número 1161/06 -Oficial- HONORABLE LEGISLATURA DEL NEUQUEN, remite copia de la resolución número 698/06 mediante la cual ratifica declaraciones y recomendaciones del Parlamento Patagónico emitidas en distintas sesiones ordinarias realizadas, el que es enviado al ARCHIVO.

EN OBSERVACION

III - ASUNTOS PARTICULARES

- 1) COLEGIO DE ABOGADOS DE VIEDMA, eleva nómina de las nuevas autoridades de ese Colegio de Abogados. (Expediente número 1233/06 Particular)

A CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES LEGISLADORES

- 2) PRESIDENTE Y SECRETARIA DE LA ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO, BARILOCHE, remiten consideraciones al proyecto de ley número 649/06 referido a regular

III - ASUNTOS PARTICULARES

la actividad que desarrollan las agencias de viajes y turismo en la provincia de Río Negro. (Expediente número 1252/06 Particular)

**PLANIFICACION, ASUNTOS ECONOMICOS Y TURISMO
ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

Agregado al expediente número 649/06

- 3) COMISION DIRECTIVA DEL CLUB ANDINO PILTRIKUITRON, EL BOLSON, remite nota expresando desacuerdo al dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Presupuesto y Hacienda en relación al proyecto de ley número 466/06 de promoción y desarrollo integral del Cerro Perito Moreno de El Bolsón. (Expediente número 1253/06 Particular)

A SUS ANTECEDENTES

Agregado al expediente número 466/06

IV- PRESENTACION DE PROYECTOS.

Expediente número 637/06

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto modificar la actual regulación de la actividad notarial en la provincia de Río Negro, a través de la sanción de una nueva norma en reemplazo de la ley número 1340, sancionada en el año 1978, en el entendimiento de que ésta ha cumplido su ciclo, que la realidad actual requiere una regulación orgánica integral de la institución notarial y que la sociedad contemporánea demanda un marco normativo acorde con ello.

Introducción

El derecho se mueve y desarrolla al compás de la mutación que la propia vida social presenta. Es público que el dinamismo por el cual nuestra sociedad contemporánea transita, dista notoriamente de los hábitos, costumbres e incluso del marco normativo vigentes hace treinta años, pero principalmente por los cambios que se vienen sucediendo desde hace más de una década.

En la actividad negocial actual es prácticamente habitual encontrarnos con partes contratantes no sólo de distintas regiones de nuestro país, sino del extranjero. Pero a diferencia de años anteriores, donde primaban en nuestra provincia residentes de países extranjeros como Chile, Bolivia, Italia y España, actualmente, se cuenta en la región, en muchos casos con residencias esporádicas o transitorias, pero que desarrollan actividades negociales, como contrataciones de servicios, compraventa de productos, actividades de explotación, producción e inversión, etcétera, provenientes de Brasil, Estados Unidos, China, Inglaterra, etcétera.

Todos estos cambios en la actividad regional y en la sociedad, demandan del notariado rionegrino una reorganización del esquema actual, que ha dado importantes resultados desde su creación, pero que amerita un nuevo enfoque hacia el futuro, tratando de conformar un notariado que sea apto frente a las actividades sociales y empresariales, que demanda el porvenir patagónico, que es a todas luces, centro de atracción a nivel nacional e internacional.

Considero oportuno remarcar que la Función Notarial prestada dentro del territorio provincial requiere atención primaria, dado que el notario o escribano público, es el profesional encargado de dar certeza y autenticidad a los actos de la sociedad, a través de la fe pública.

La fe pública documental atañe particularmente al valor probatorio, a la eficacia demostrativa que se concede al documento para su autenticidad, crédito y confianza, que merece e inspira para la prueba duradera e inmutable de las relaciones jurídicas, no sólo por precepto de la ley, sino por la necesidad, convicción y costumbre de la vida social.

El documento notarial ha sido el concepto originario y matriz del documento público en general y de la autenticidad en especial (título de dominio, título de obligar, título ejecutivo, etcétera).

La fe pública es una atestación calificada, derivada de su autor, que recae en determinadas condiciones (v. gr. fecha, otorgamiento, manifestación de la voluntad, etcétera), sin penetrar sobre el contenido del documento, no recae sobre la voluntad misma de los celebrantes. Asimismo, en determinados institutos del Derecho, la intervención notarial a través del instrumento público por excelencia, que es la escritura pública, es condición esencial para la validez del acto, y en algunos casos hasta para la existencia del mismo, como por ejemplo lo dispuesto por el Código Civil en los artículos 1184 y 1810, respectivamente.

Estructura

Este proyecto es el resultado de una serie de estudios e investigaciones que demandaron varios años, cuyo resultado conlleva la formación de una nueva normativa orgánica de la actividad notarial para la provincia de Río Negro, en reemplazo del decreto-ley 1340 del año 1978.

La estructura de este proyecto de ley se divide en cinco títulos; los que a su vez se subdividen en secciones, éstas a su vez en capítulos y algunos de éstos en párrafos, como acontece con la competencia notarial y las actas.

El Título Primero, consta de tres artículos, referidos a los "Principios Generales".

El Título Segundo, está destinado a las "Funciones Notariales" y las dos secciones que contiene están dirigidas, la primera a los escribanos, su investidura, competencia, elección y deberes, mientras que la segunda sección está abocada a los registros y las notarías.

El Tercer Título aborda los "Documentos Notariales" y se divide en cuatro secciones.

La primera de ellas contiene los requisitos generales dentro de un capítulo único.

La segunda sección se aboca a los documentos protocolares, subdividido en un capítulo destinado al protocolo, el segundo a las escrituras públicas y el tercer capítulo al tratamiento de las actas, las que a continuación se enuncian en una serie de siete párrafos, partiendo de un capítulo con requisitos generales y luego refiriéndose a los documentos protocolares (escrituras y actas) y extraprotocolares; para concluir con el tratamiento de los documentos notariales autorizados fuera de la provincia.

La Sección Tercera alude a los documentos extraprotocolares, sección que se estructura en tres capítulos destinados a disposiciones generales, certificados y copias y testimonios.

La cuarta y última sección se refiere a los documentos notariales autorizados fuera de la provincia pero que deban ser inscriptos en un registro público local.

La Organización Institucional Notarial está tratada en el Título Cuarto, dividida en tres secciones que regulan la disciplina del notariado (capítulo del Tribunal de Superintendencia Notarial), el gobierno del notariado (que conforma la sección segunda dividido en cuatro capítulos referentes al Colegio Notarial, sus órganos, delegaciones y recursos financieros) y la sección tercera, que contempla lo atinente a la inspección de registros, responsabilidad, ética, procedimiento disciplinario, sanciones y recursos y efectos de las sanciones.

Por último, el Quinto Título consagra una serie de normas de carácter transitorio que apuntan a determinar el iter del régimen instaurado por la ley 1340 hasta la presente normativa que se proyecta.

La base en la que se funda la estructura de este proyecto, ha merecido sobresalientes críticas por parte de la Academia Nacional del Notariado, la Universidad Notarial Argentina y el Consejo Federal del Notariado Argentino, quienes consideran que está prolijamente esquematizada y sumamente cuidada la terminología jurídico notarial empleada, sin que la misma pueda resultar abstracta o confusa, sino afirmándose sobre postulados comunes al notariado en general y al rionegrino en particular.

Principios Notariales

Los principios del sistema de notariado latino, que son el reflejo de la historia y tradición, representan el sentido social de la función notarial, y que fueran condensados en la Carta de Principios Notariales de Costa Rica, elaborado en febrero de 2005 por la Unión Internacional del Notariado -que nuestro país integra como Miembro Fundador-, son una prieta síntesis del sentido de este proyecto regulador de la actividad fedante por excelencia.

Entre los principales principios podemos destacar:

Principio 2º. La función notarial es una función pública, por lo que el notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida en forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado.

Principio 3º. La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia.

Principio 5º. En la redacción de los documentos notariales, el notario, que debe actuar en todo momento conforme a la ley, interpreta la voluntad de las partes y adecua la misma a las exigencias legales, da fe de identidad y califica la capacidad y legitimación de los otorgantes en relación al acto o negocio jurídico concreto que pretenden realizar. Controla la legalidad y debe asegurarse de que la voluntad de las partes, que se expresa en su presencia, haya sido libremente declarada. ...

Principio 8º. Los documentos notariales gozan de una doble presunción de legalidad y de exactitud de su contenido y no pueden ser contradichos más que por la vía judicial. Están revestidos de fuerza probatoria y ejecutiva.

Principio 9º. La actuación notarial se extiende a ... cualquier clase de actividades previstas por su respectiva legislación....

Principio 10º. Los documentos notariales que respondan a los principios aquí enunciados deberán ser reconocidos en todos los Estados y producir en ellos los mismos efectos probatorios, ejecutivos y constitutivos de derechos y obligaciones que en su país de origen.

Principio 13º. La ley de cada Estado determinará las condiciones de acceso a la profesión notarial y de ejercicio de la función pública notarial, estableciendo a tal fin las pruebas o exámenes que se estimen oportunos, exigiendo en todo caso a los candidatos el título de graduado o licenciado en Derecho y una alta calificación jurídica.

Principio 15º. El notario está obligado a la lealtad y a la integridad frente a quienes solicitan sus servicios, frente al Estado y frente a sus compañeros.

Principio 16.º El notario, conforme al carácter público de su función, está obligado a guardar secreto profesional.

Principio 17º. El notario está obligado a ser imparcial, si bien tal imparcialidad se expresa igualmente mediante la prestación de una asistencia adecuada a la parte que se encuentre en situación de inferioridad respecto de la otra, para así obtener el equilibrio necesario a fin de que el contrato sea celebrado en pie de igualdad.

Sin perjuicio de esta declaración de principios de la Unión Internacional del Notariado que el Notariado Argentino ha suscripto, y que el notariado de la provincia de Río Negro proclama y respeta, es oportuno considerar que este proyecto de Ley Orgánica Notarial tiene su origen con anterioridad a la aprobación de la Declaración de Principios del Notariado, como lo fue el proyecto de ley que tramitara ante esta misma Legislatura bajo el expediente 712/04.

Entre los antecedentes normativos empleados se encuentran en primer lugar el proyecto de ley provincial que tramitara bajo el expediente número 712/04, así como distintas leyes orgánicas locales, como por ejemplo la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Corrientes, Mendoza, Misiones, Tierra del Fuego, entre otras, el anteproyecto de Ley Notarial Argentina y la Ley Notarial de España y su reglamentación, el Código Notarial de Costa Rica, Ley Notarial de Puerto Rico y leyes de algunos Estados mexicanos.

Se destaca, entre los aspectos sobresalientes del proyecto:

- 1) La calificación que se pretende lograr en el notariado provincial, al exigirse la evaluación previa al acceso a la función notarial y una capacitación permanente para quienes se encuentren en el ejercicio. En este último supuesto, en caso de incumplir con esta requisitoria el profesional en infracción deberá someterse a un examen de idoneidad; y que en caso de desaprobación, podrá verse suspendido en el ejercicio de la actividad.
- 2) Se resalta entre los deberes notariales la de ajustar su actuación a los presupuestos de escuchar, indagar, asesorar, apreciar la capacidad de obrar de las personas intervinientes y mantener la imparcialidad.
- 3) Se crea la figura del escribano subrogante.
- 4) Se esquematizan en forma sistemática los distintos tipos de documentos notariales, tanto protocolares como extraprotocolares. Se continúa con la posibilidad de formalizar los documentos notariales en un protocolo auxiliar además del principal, pero con la distinción que en lo sucesivo se podrán instrumentar en el auxiliar aquellos actos que no requieran registración.
- 5) Se delimitan las circunscripciones notariales.
- 6) Se amplía la cantidad de integrantes del Consejo Directivo del Colegio Notarial, exigiéndose una representación mínima de dos miembros por cada una de las distintas circunscripciones notariales.
- 7) Se crean las delegaciones de la Primera Circunscripción Notarial con asiento en la ciudad de Viedma y de la Tercera Circunscripción Notarial en San Carlos de Bariloche, las que dentro de la organización institucional, tendrán las atribuciones y deberes, conducentes a efectivizar la descentralización administrativa y de servicios.
- 8) Se establece un procedimiento disciplinario, con las consiguientes sanciones.

Los puntos de innovación, depuración y modificación propuestos llevan a considerar a este proyecto como una ley de vanguardia que pretende la excelencia del notariado, en beneficio de la

sociedad, destinataria directa del servicio por así establecerlo el Estado y la razón de ser del Notariado -antes denominado de Tipo Latino.

El texto cuya sanción se propicia ha sido elaborado, con la anuencia del Colegio Notarial de la provincia de Río Negro y del notariado rionegrino en general, quienes han demostrado su preocupación e interés por la necesidad de una normativa que recepte la nueva realidad provincial.

En definitiva se propicia la sanción del presente proyecto que redundará en beneficio de toda la sociedad rionegrina, por constituir un cuerpo normativo que es reflejo de las necesidades actuales.

Por ello:

Autor: Escribano Gastón A. Zavala.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Título I
Principios Generales

Artículo 1º.- Esta ley regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de escribano, y organiza su desempeño en el ámbito de la provincia de Río Negro.

Subsidiariamente, se aplicarán las normas de la reglamentación de esta ley en las materias que lo requieran y las resoluciones que se dictaren con sujeción a la presente.

Artículo 2º.- El Colegio de Escribanos de la provincia de Río Negro, creado por ley 13 de fecha 7 de agosto de 1958, cuya denominación cambió de acuerdo a la ley 1340, continúa llamándose "Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro", con sede en la ciudad de General Roca, conserva el carácter de ente público no estatal y la dirección, control, gobierno y representación del notariado de la provincia.

Artículo 3º.- El notariado estará formado por los notarios o escribanos de registro y quienes, habiéndolo sido, hayan pasado a la categoría de jubilados.

Solamente los notarios o escribanos de registro se consideran colegiados.

Título II
Funciones Notariales

Sección Primera

Capítulo I
Matriculación

Artículo 4º.- La matrícula profesional estará a cargo del Colegio Notarial.

Artículo 5º.- Para inscribirse en la matrícula profesional deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de diez (10) años de naturalización.
- b) Tener una residencia inmediata y continua de cinco (5) años en la provincia. Este requisito no rige para los nativos de la provincia, ni para quienes lo hayan interrumpido por razones de estudio.
- c) Tener título de escribano, o abogado con certificación de aprobación de las materias notariales o especialización o doctorado en derecho notarial, expedido o revalidado por universidad argentina legalmente habilitada.
- d) No encontrarse matriculado en ningún otro colegio notarial, circunstancia que se acreditará por medio fehaciente.
- e) Acreditar, al momento de la matriculación, buena conducta y no registrar antecedentes policiales.

Artículo 6º.- Los requisitos del artículo 5 deberán justificarse ante el Juez Civil, Comercial y de Minería competente a su domicilio real, con intervención fiscal del Colegio Notarial de la provincia de Río Negro. Las resoluciones son apelables ante el Tribunal de Superintendencia, dentro de los cinco (5) días de producida la notificación.

Artículo 7º.- No podrán inscribirse en la matrícula profesional quienes se encontrasen afectados por alguna de las inhabilidades establecidas por el artículo 14, ni los escribanos destituidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier lugar de la República.

Artículo 8º.- La inscripción en la matrícula profesional será cancelada en los siguientes casos:

- a) A pedido del propio escribano, siempre que no tuviera proceso disciplinario pendiente de resolución.
- b) Como consecuencia de la aplicación de sanciones que la ocasionen.
- c) Por disposición del Tribunal de Superintendencia fundada en ley.

Capítulo II
De la Investidura Notarial.

Artículo 9º.- A los fines de esta ley, se considera notario o escribano de registro, al profesional del derecho, investido de la función notarial por su designación como titular o adscripto.

Artículo 10.- Para ejercer las funciones de titular o adscripto de un registro es menester recibir la investidura notarial.

Artículo 11.- Son requisitos de la investidura:

- a) Estar matriculado en el Colegio Notarial.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Aprobar una prueba escrita y otra oral sobre temas jurídicos de índole notarial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 y concordantes de esta ley.
- d) Haber sido designado titular o adscripto de un registro notarial.
- e) Declarar bajo juramento no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades que prescriben los artículos 14 y 15.
- f) Afianzar el cumplimiento de sus obligaciones por el monto, en la forma y de acuerdo a la reglamentación que fije el Consejo Directivo.
- g) Registrar en el Colegio la firma y sello que utilizará en su actividad funcional.
- h) Ser puesto en posesión de su cargo por el presidente del Colegio o, en ausencia de éste, por un miembro del Consejo Directivo, de conformidad con las disposiciones de la reglamentación de la ley.

Artículo 12.- Si por cualquier motivo imprevisto un registro notarial quedare temporariamente vacante por razones ajenas a la voluntad de su titular, el Colegio estará facultado, si lo considera indispensable, para designar un escribano titular o adscripto de registro en carácter de interino, hasta que el reemplazado se reintegre al ejercicio de su función. Tal situación será comunicada al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Superintendencia y no podrá exceder el plazo de seis (6) meses; excepcionalmente prorrogable por un plazo máximo de otros seis (6) meses por causas debidamente justificadas a criterio del Consejo Directivo.

Artículo 13.- La colegiación es inherente a todo escribano de registro. Se produce o cancela automáticamente con la adquisición o pérdida de tal carácter, ya que es inseparable del ejercicio de la función notarial.

Artículo 14.- No pueden ejercer funciones notariales o estarán privados temporaria o definitivamente de ellas:

- a) Quienes tuvieran una restricción o alteración de capacidad física o mental debidamente comprobada por profesionales médicos o pruebas científicas que, a criterio del Tribunal de Superintendencia, impida el desarrollo pleno de la actividad que requiere el ejercicio de la función.
- b) Los incapaces.
- c) Los inhabilitados en los términos del artículo 152 bis del Código Civil.
- d) Los fallidos no rehabilitados.
- e) Los encausados por delitos dolosos, desde que hubiese quedado firme el auto de procesamiento y mientras éste se mantuviese. El Tribunal de Superintendencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del procesado en el ejercicio de sus funciones por el lapso que estimare prudencial.

- f) Los condenados, dentro o fuera del país, por delitos dolosos, mientras dure la condena y sus efectos.
- g) Los suspendidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier Colegio de la República, mientras se mantenga la suspensión.
- h) Los que por su conducta o graves motivos fuesen excluidos del ejercicio de la función en cualquier colegio del país o del extranjero.

Artículo 15.- El ejercicio de la función notarial es incompatible con:

- a) El desempeño de cualquier cargo judicial, función militar, eclesiástica o empleo que pudiera afectar la imparcialidad del escribano o la adecuada atención de sus tareas.
- b) El ejercicio de cualquier profesión liberal en la República o fuera de ella. No se consideran ejercicio de la abogacía ni de la procuración, las gestiones judiciales o administrativas de carácter registral o tributario, ni las tendientes a suplir omisiones de las partes en procesos en que hubieran sido designados para autorizar escrituras o realizar tareas de "oficial de justicia ad hoc", en tanto fuesen conducentes para el cumplimiento de su cometido.
- c) El ejercicio de funciones o empleos compatibles, si su desempeño obligare a residir permanentemente más allá del territorio admitido para establecer su domicilio real.
- d) El cargo de director, subdirector o funcionario con firma autorizada en el Registro de la Propiedad Inmueble, sea cual fuere su cargo o categoría.
- e) El ejercicio de la función de inspector notarial.

Artículo 16.- Exceptúanse de las incompatibilidades del artículo anterior:

- a) Los cargos, empleos o profesiones que importen la prestación de servicios o el ejercicio de funciones notariales, inmobiliarias o registrales;
- b) Los de carácter electivo, docente, de índole puramente literaria, científica, artística, deportiva o editorial;
- c) Los de auxiliares de la Justicia, mediadores o secretarios de tribunal arbitral.
- d) El ejercicio de la abogacía y la procuración, en cuanto a la actividad forense en causa propia o el patrocinio o representación en juicio de su cónyuge, hijos y padres.

Artículo 17.- Las incompatibilidades que determina el artículo 15 regirán para el ejercicio simultáneo de la función notarial con los cargos o empleos declarados incompatibles. El colegio podrá, en casos especiales, conceder licencias que permitan desempeñar temporariamente tales cargos o empleos.

Capítulo III Competencia

Parágrafo 1º Competencia Material

Artículo 18.- Son funciones notariales, de competencia privativa de los escribanos de registro, a requerimiento de parte o, en su caso, por orden judicial:

- a) Recibir, interpretar y, previo asesoramiento sobre el alcance y efectos jurídicos del acto, dar forma legal y conferir autenticidad a las declaraciones de voluntad y de verdad de quienes rogaren su instrumentación pública.
- b) Comprobar, fijar y autenticar el acaecimiento de hechos, existencia de cosas o contenido de documentos percibidos sensorialmente que sirvieran o pudieran servir para fundar una pretensión en derecho, en tanto no fuesen de competencia exclusiva de otros funcionarios públicos instituidos al efecto.
- c) Fijar declaraciones sobre notoriedad de hechos y tenerla por comprobada a su juicio, previa ejecución de los actos, trámites o diligencias que estimare necesarios para obtener ese resultado.
- d) Redactar y extender documentos que contengan declaraciones de particulares y expresiones del escribano autorizante, con forma de escrituras públicas, actas, copias testimoniadas o simples, certificados y documentos protocolares o extraprotocolares que tengan el carácter de instrumento público conforme las disposiciones del Código Civil, esta ley u otras que se dictaren.

- e) Legitimar por acta de notoriedad hechos o circunstancias cuya comprobación pueda realizarse sin oposición de persona interesada, en procedimiento no litigioso. Sin perjuicio de lo que dispusiesen específicamente leyes sobre la materia, serán de aplicación supletoria, en lo pertinente, las normas del Código Procesal Civil.

Artículo 19.- En ejercicio de tal competencia, los escribanos de registro pueden:

- a) Certificar firmas o impresiones digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento coetáneamente al acto de la certificación y legitimar la actuación del firmante.
- b) Autenticar copias totales o parciales y autorizar testimonios por exhibición o en relación.
- c) Expedir certificados sobre:
 - I. Existencia de personas, cosas o documentos.
 - II. Asientos de libros de actas, de correspondencia u otros registros, pertenecientes a sociedades, asociaciones o particulares.
 - III. La remisión de correspondencia y documentos por correo, tomando a su cargo la diligencia de despacharlos.
 - IV. Recepción de depósitos de dinero, valores, documentos y otras cosas.
 - V. El alcance de representaciones y poderes.
 - VI. La autenticidad de fotografías, reproducciones o representaciones de imágenes, personas, cosas o documentos que individualice.
 - VII. Vigencia y contenido de disposiciones legales.
 - VIII. Documentos que se hallen en trámite de otorgamiento o de inscripción.
 - IX. Contenido de expedientes judiciales.
- d) Labrar actas de sorteo, de reuniones de comisiones, asambleas o actos similares; de protesta, de reserva de derechos, de presencia, de notificación, de requerimiento, de comprobación de hechos, de notoriedad o de protocolización.
- e) Exigir la presentación o entrega de toda la documentación necesaria para el acto a instrumentar.
- f) Extender, a requerimiento de parte interesada o por mandato judicial, copias testimoniadas o simples y extractos de las escrituras otorgadas o traslados de sus agregados, cuando el protocolo en el que se hallen insertas se encontrase a su cargo.
- g) Certificar el estado de trámite de otorgamiento de todo tipo de documentos cuya confección le hubiese sido encomendada, así como, en su caso, el de la pertinente inscripción.
- h) Realizar inventarios u otras diligencias encomendadas por autoridades judiciales o administrativas que no estuvieran asignadas en forma exclusiva a otros funcionarios públicos.
- i) Rubricar libros de personas jurídicas.

Artículo 20.- El ejercicio de la profesión de escribano comprende, además, las siguientes actividades:

- a) El asesoramiento y la emisión de dictámenes orales o escritos en lo relativo a cuestiones jurídico notariales en general.
- b) La redacción de documentos de toda índole, cuando el ordenamiento legal no le impusiere forma pública.
- c) La relación y el estudio de antecedentes de dominio u otras legitimaciones.
- d) Las demás atribuciones que otras leyes le confirieran.

Artículo 21.- Los escribanos están facultados para realizar ante los jueces de cualquier fuero y jurisdicción, así como ante los organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales, todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones e, incluso, las de inscripción en los registros públicos de los documentos otorgados ante ellos y de los autorizados fuera de su distrito. Podrán

examinar y retirar, expedientes judiciales o administrativos. Los funcionarios, oficiales y empleados públicos deberán prestar la colaboración que los escribanos les requieran en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes que les incumben.

Parágrafo 2º.

De la competencia territorial

Artículo 22.- Los escribanos de registro deberán fijar su domicilio profesional en la localidad asiento del Registro Notarial para la cual fue creado o éste quedó vacante. Podrán residir en un sitio que se encuentre a no más de cincuenta (50) kilómetros de distancia de la sede del registro donde ejerza funciones, con conocimiento del Tribunal de Superintendencia y del Colegio Notarial.

Artículo 23.- Los notarios, con prescindencia del domicilio de los requirentes, de la ubicación de los bienes y del lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales que correspondan al Distrito Notarial al que pertenezca el Registro de su actuación.

Hasta tanto la Asamblea no designe otra determinación geográfica, entiéndese por Distrito Notarial cada Departamento provincial.

Artículo 24.- La competencia territorial se extenderá cuando:

- a) Se tratare de escrituraciones de planes sociales y no existiera sede o representación de la entidad interviniente en el distrito notarial del notario actuante.
- b) Fuere solicitada la intervención del notario en la sede de su Registro para actuar en actas, y a fin de cumplir el objeto del requerimiento, tuviera que continuar las diligencias o notificaciones fuera del distrito de su competencia.
- c) Se tratare de escrituras en las que debe comparecer la autoridad judicial, caso en que serán competentes los notarios cuyos registros tuvieran sede en la Circunscripción Judicial respectiva, o que la Circunscripción Judicial se encuentre dentro de un Distrito Notarial y el notario tuviese asiento legal fuera de la Circunscripción Judicial pero dentro del Distrito Notarial que comprende dicha Circunscripción Judicial.
- d) Hubiese imposibilidad de intervenir los notarios de un distrito por impedimentos físicos, legales o éticos debidamente acreditados o se careciera de servicio notarial por ausencia transitoria, vacancia o falta de registro, casos en que serán competentes los notarios con sede en cualquier otro distrito de la provincia, previa autorización expedida por el Consejo, por un término no mayor de tres (3) días.

Capítulo IV

Elección del notario

Artículo 25.- Las partes podrán elegir libremente al notario, con prescindencia de su domicilio, de la ubicación de los bienes objeto del acto y del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 26.- En ausencia de convención o de ofertas públicas en las que el nombramiento del notario apareciera como condición de contrato, tendrá derecho a elegirlo:

- a) El transmitente:
 - I. Si el acto fuere a título gratuito.
 - II. Si hubiese pago diferido del precio, en proporción que excediese el veinte por ciento (20%) del total.
 - III. En la primera venta que realizase el titular del dominio que hubiese sometido el inmueble a fraccionamiento, al régimen de propiedad horizontal u otro que generase la necesidad de retener la documentación legitimante del transmitente, para formalizar múltiples enajenaciones a diferentes adquirentes.
 - IV. En los casos de ventas realizadas por orden judicial, si hubiese pluralidad de inmuebles y compradores, cuando se hubiese hecho constar en los edictos tal designación.
- b) El adquirente:
 - I. Si la operación a realizar fuere al contado.
 - II. Si la parte de precio diferida en el pago no excediere el veinte por ciento (20%) del total.
 - IIIº. En los casos de ventas realizadas por orden judicial u otros actos escriturarios con intervención judicial, si hubiese un único adquirente, o existiendo pluralidad de adquirentes, éstos estuvieren de acuerdo -salvo lo previsto en el apartado IV del inciso a) de este artículo-.
- c) El acreedor, en la constitución de hipotecas u otras garantías, sus renovaciones y modificaciones, y en el supuesto previsto en el artículo 63 de la ley 24.441.

- d) El deudor, en las cancelaciones de hipotecas u otras garantías.
- e) El locador, en los contratos de arrendamiento o leasing, sus prórrogas o modificaciones.
- f) El fideicomitente, en su caso.
- g) Quien pagare los honorarios, en los casos no previstos.

Artículo 27.- Las designaciones de escribanos que se efectuaren por los jueces, para intervenir en escrituras judiciales, se realizarán por desinsaculación entre los escribanos de registro con asiento en la Circunscripción Judicial respectiva. El notario desinsaculado tendrá cinco (5) días hábiles judiciales para aceptar o rechazar su designación.

Capítulo V Deberes

Artículo 28.- Además de lo establecido por esta ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio Notarial, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro:

- a) Concurrir asiduamente a su oficina y atender en forma personal no menos de seis (6) horas diarias.
- b) No ausentarse del lugar de su domicilio por más de cinco (5) días continuos sin comunicación al Colegio en la que conste la fecha en que se ausentará y en la que retomará su función.

En caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio, el escribano titular podrá proponer al Colegio Notarial el nombramiento de un suplente por un período determinado, que podrá prorrogarse a petición del titular si las circunstancias así lo ameritan.

También podrá proponer la designación de interino el adscripto que estuviese a cargo del registro, según el caso, si fuese autorizado por el titular, en caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio de ambos.

En estos casos el reemplazante deberá ser escribano de registro.

- c) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encontrase impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiese sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres o su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de la reglamentación de esta ley.
- d) Observar las formalidades instituidas por la legislación vigente, incluso las resoluciones dictadas por el colegio tendientes a unificar los procedimientos notariales, para la formación y validez de los documentos que autorice y sus reproducciones.
- e) Ajustar su actuación, en los asuntos que se le encomienden, a los presupuestos de escuchar, indagar, asesorar, apreciar la licitud del acto o negocio a formalizar y la capacidad de obrar de las personas intervinientes, así como la legitimidad de las representaciones y habilitaciones invocadas, mantener la imparcialidad y cumplimentar los recaudos administrativos, fiscales y registrales pertinentes.
- f) Notificar el contenido de los actos instrumentados, cuando esta diligencia fuere impuesta por aceptación del requerimiento de la parte interesada en tal sentido, por precepto legal o por la propia naturaleza del acto, excepto que las partes expresamente tomasen a su cargo tal obligación.
- g) Conservar y custodiar en perfecto estado los documentos que autorice así como los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder, los que deberá entregar al Archivo dentro de los plazos que la reglamentación fije.
- h) Expedir a las partes interesadas copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en el registro a su cargo o traslados de la documentación a él agregada.
- i) Remitir al Registro de Testamentos o Actos de Última Voluntad la minuta correspondiente, conforme lo disponga la reglamentación respectiva.
- j) Presentar para su inscripción en los registros públicos las copias de las escrituras que requieren dicha formalidad dentro de los plazos legales y, a falta de éstos, dentro de los sesenta (60) días de su otorgamiento, salvo expresa exoneración por los interesados.

- k) Guardar estricta reserva del protocolo y exhibirlo sólo en los casos previstos en el artículo 76. El escribano tendrá derecho a adoptar las providencias que juzgue pertinentes para que la exhibición no resulte incompatible con su finalidad ni afecte a sus deberes funcionales o a las garantías de reserva que merecen los interesados.
- l) Llevar por el sistema de libros o de fichero, o cualquier otro que apruebe el colegio, un índice general con expresión de apellido y nombre de las partes intervinientes, el objeto del acto, fecha y folio de todos los documentos matrices autorizados en el registro a su cargo.
- ll) Facilitar la inspección del protocolo a los inspectores del colegio, a sus autoridades o a las personas que éstas expresamente designasen.
- m) Abonar las contribuciones, cuotas y derechos legalmente establecidos.
- n) Cumplir las normas de ética establecidas por el colegio.
- ñ) Desempeñar los cargos para los que fuesen designados, salvo casos de impedimento aceptados por el Consejo Directivo.
- o) Mantener secreto profesional sobre los actos en que intervenga en ejercicio de sus funciones y exigir igual conducta a sus colaboradores.
- p) Comunicar al colegio toda acción judicial o administrativa que se le iniciara con motivo del ejercicio de la función notarial.
- q) Cumplir los requisitos de actualización permanente que con carácter obligatorio se fijen.
- r) Remitir al Colegio Notarial, un estado del movimiento registrado en los protocolos dentro del mes calendario anterior, en los plazos y forma que fije el Consejo Directivo.
- s) Realizar los aportes a la Caja Previsional Notarial de la provincia de Río Negro o a la que la sucediera o reemplazase en sus funciones, en la forma y modalidad que el Colegio Notarial o la Caja correspondiente así lo disponga.

Artículo 29.- Excepto el caso de remoción del adscripto por decisión del titular del registro, los notarios no podrán ser separados de sus funciones mientras dure su buena conducta. Las sanciones que produjesen tal efecto sólo podrán ser declaradas por las causas y en la forma prevista por esta ley.

Sección Segunda

Capítulo I

De los registros

Artículo 30.- Los registros y protocolos notariales son de dominio público del Estado provincial.

Artículo 31- Compete al Poder Ejecutivo la creación o cancelación de los registros y la designación o remoción de sus titulares y adscriptos en el modo y forma establecidos en esta ley.

Todo registro creado en contravención a sus disposiciones no surtirá efecto legal de ninguna especie. El colegio podrá, si lo estimare necesario, solicitar una resolución en tal sentido del Tribunal de Superintendencia cuyo fallo será inapelable. Denunciada la ilegalidad de un registro, su creación quedará en suspenso hasta la resolución del Tribunal de Superintendencia.

Artículo 32.- El número de registros de cada distrito notarial y su delimitación territorial se fijará en relación con el de habitantes, con el tráfico escriturario y con la incidencia que el movimiento económico de la población tenga en la actividad notarial.

Su determinación se efectuará en forma anual por el Poder Ejecutivo sobre la base de los datos estadísticos suministrados por una comisión especial creada al efecto e integrada por dos (2) representantes del Poder Ejecutivo y dos (2) por el Colegio Notarial. El colegio podrá proponer al Poder Ejecutivo la modificación del número de registros y en tal caso la comisión deberá expedirse dentro del plazo de noventa (90) días contados desde su convocatoria por el Poder Ejecutivo. Las decisiones de esta Comisión Mixta se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate decidirá el Poder Ejecutivo, cuya decisión será inapelable.

Los registros poseen una numeración correlativa del uno (1) en adelante, manteniendo los existentes a la fecha, su mismo número y sede asiento del Registro.

Artículo 33.- En todos los casos compete al Poder Ejecutivo la designación del titular de cada registro. La nominación recaerá en el ganador del concurso de oposición y antecedentes que se efectuará en cada caso y cuyo resultado será comunicado por el Colegio Notarial al Poder Ejecutivo.

Artículo 34.- De existir registros vacantes, el concurso se realizará una vez al año y comenzará durante el mes de agosto.

Artículo 35.- El concurso de oposición y antecedentes, como el examen de idoneidad, se realizarán ante un tribunal calificador, mediante una prueba escrita y otra oral sobre temas jurídicos de índole notarial, de acuerdo con el programa que elaborará el Colegio Notarial y que aprobará el Tribunal de Superintendencia.

Artículo 36.- El Tribunal Calificador será integrado por un miembro del Tribunal de Superintendencia Notarial, quien lo presidirá, un profesor de la Universidad Notarial Argentina o de la Academia Nacional del Notariado, designado por la respectiva institución, un profesor de derecho notarial de una Universidad Argentina, o en su defecto de derecho civil, un representante del Poder Ejecutivo y un escribano en ejercicio del notariado, nominado por el Colegio Notarial. Las instituciones mencionadas deberán designar, además, dos (2) miembros alternos que podrán actuar en forma indistinta en reemplazo de los titulares. El presidente del jurado calificador podrá completar la formación de éste en defecto del nombramiento de alguno de sus integrantes. Los miembros del jurado podrán ser recusados con causa, conforme a lo prescripto por el Código Procesal.

Artículo 37.-

- a) El Tribunal calificará las pruebas entre uno (1) y diez (10) puntos. La calificación será inapelable.
- b) Será ganador del concurso el aspirante que, calificado con no menos de siete (7) puntos en cada una de las pruebas escrita y oral, obtenga el mayor puntaje en la suma de aquellos y los asignados por antecedentes que será determinado por el mismo jurado.

Artículo 38.- El Consejo Directivo procederá a reglamentar los concursos de oposición y exámenes de idoneidad dentro de las normas establecidas por esta ley.

Artículo 39.- Designado un escribano de registro, titular o adscripto, el Poder Ejecutivo comunicará su nombramiento al colegio a los efectos de prestar el juramento de ley y tomar posesión del cargo en la forma prevista por este cuerpo legal y registrar la firma, media firma y sello que utilizará en el ejercicio de su función.

La designación de escribano de registro quedará *ipso iure* sin efecto, si el notario designado, no tomase posesión del cargo en el término de sesenta (60) días y diese cumplimiento a las prescripciones de esta ley y su reglamentación, salvo causas debidamente justificadas.

Artículo 40.- Los escribanos designados como titulares o adscriptos deberán dar cumplimiento a las exigencias de capacitación profesional, como participar en cursos, seminarios, jornadas, congresos y/o las horas cátedras de capacitación que el Consejo Directivo reglamente en el término de seis (6) meses, lo cual no podrá ser inferior a dos seminarios de actualización o treinta y dos horas cátedras anuales.

Si se incumpliere con lo prescripto precedentemente, el escribano de registro deberá rendir un examen de idoneidad, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 35 de la presente ley, con una nota mínima de cinco (5) puntos. Si no aprobase este examen, quedará suspendido automáticamente en el ejercicio de la función notarial, hasta tanto lo apruebe posteriormente con la nota mínima antedicha.

Capítulo II

De la vacancia de los registros

Artículo 41.- La vacancia de los registros se produce:

- a) Por muerte, renuncia o incapacidad de su titular.
- b) Por su destitución.

Artículo 42.- En el caso de vacancia del registro, sus adscriptos, empleados o familiares estarán obligados a denunciar el hecho al Colegio Notarial dentro de las setenta y dos (72) horas de ocurrido, sin perjuicio de la intervención de oficio que en todos los casos, incluido el del inciso a) del artículo 41, corresponde al colegio.

Artículo 43.- Producida la vacancia de un registro, el colegio comunicará tal circunstancia al Poder Ejecutivo y procederá inmediatamente a realizar un inventario de las existencias; en él se hará constar:

- a) La cantidad de protocolos, con expresión de las hojas que los componen.
- b) La cantidad de cuadernos del año corriente, con iguales menciones y, además, fecha y hojas de la última escritura.
- c) Expedientes judiciales y documentos en depósito.

- d) Toda otra circunstancia que se considerare relevante.

Artículo 44.- Si hubiese adscripto en el registro vacante, el inventario se realizará con su intervención y las existencias inventariadas se le entregarán interinamente bajo recibo. En los demás casos, el colegio incautará dichas existencias y las mantendrá en depósito hasta su entrega al nuevo titular o al Archivo de Protocolos Notariales, según el caso. La nota de cierre de los protocolos incautados que se encontrasen en poder del colegio al 31 de diciembre de cada año, serán firmadas por el presidente y el secretario de la institución, quienes podrán delegar dicha tarea en un vocal titular o en el jefe del Departamento de Inspección de Protocolos.

Artículo 45.- Mientras el protocolo se halle depositado en el colegio, éste podrá expedir, por intermedio de cualquier miembro del Consejo Directivo y a pedido de parte, las copias, certificados, extractos o traslados a que se refiere el artículo 28 inciso h), de esta ley, previo cumplimiento de los requisitos que correspondiesen.

Artículo 46.- El colegio proveerá todo lo necesario para regularizar, en cuanto le fuere posible, la situación del protocolo que correspondiera a un registro vacante; los gastos en que incurriera estarán a cargo de quien hubiese sido su titular o sus sucesores universales.

Capítulo III De los adscriptos

Artículo 47.- Cada titular podrá compartir su registro notarial con un adscripto, que será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de aquél, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad, como titular del registro, no inferior a cinco (5) años contados desde la primera escritura autorizada.
- b) Obtener resultado favorable en una inspección extraordinaria que se dispondrá a tal efecto, comprensiva de todos los aspectos del ejercicio de la función notarial del proponente.
- c) Que el escribano propuesto haya obtenido un puntaje mínimo de cinco (5), en cada una de las pruebas escrita y oral a que se refieren el artículo 35 y concordantes de esta ley.

Además, el Consejo Directivo de considerarlo oportuno, podrá disponer que en el mes de agosto de cada año se tomen sendas pruebas en igual forma y condiciones, para evaluar a postulantes a adscripción.

Artículo 48.- La calificación habilitante para acceder a la adscripción a un registro notarial mantendrá sus efectos durante un lapso de tres (3) años. Transcurrido este plazo deberá aprobarse nuevamente el examen de idoneidad establecido.

Artículo 49.- Los adscriptos, mientras conserven tal carácter, actuarán en el respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con él, en las oficinas de éste, bajo su dirección y responsabilidad, reemplazándolo en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de su adscripto, en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado. El adscripto deberá ser removido por el Poder Ejecutivo a sola solicitud del titular y sin que sea necesaria invocación de causa alguna.

Artículo 50.- El escribano adscripto sólo sucederá directamente al titular por renuncia, incapacidad o fallecimiento de éste, si tuviera una antigüedad mínima en dicho registro de cinco (5) años, contados desde el hecho que produce la vacancia hacia atrás. Caso contrario, hasta tanto sea cubierta la vacante, se desempeñará como interino por un período de un (1) año como máximo.

Artículo 51.- Vencido el plazo de interinato que establece el artículo 50 *in fine*, el registro se adjudicará en concurso de oposición y antecedentes a que se refiere el artículo 33. Si como resultado del mismo, hubiese igualdad de puntaje entre el adscripto del registro concursado y otro concursante, el adscripto accederá a la titularidad del mismo.

Artículo 52.- Sin perjuicio de los interinos que se podrán designar de conformidad con lo establecido en el artículo 28, inciso b), los escribanos titulares podrán optar por proponer un subrogante, lo que deberá contar con la autorización mediante resolución del Consejo Directivo del Colegio Notarial. El subrogante, que deberá ser escribano de registro, podrá actuar en todo momento en el registro del subrogado con sus mismas facultades; pero para tales actos regirán tanto las incompatibilidades propias cuanto las que pudieran afectar al subrogado y a su adscripto, si lo tuviera.

De existir adscripto, la actuación de subrogante sólo es admitida en el supuesto de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio del titular y del adscripto.

Interviniendo un subrogante, la responsabilidad profesional se imputará al autorizante del documento. Las normas limitativas de este artículo son de aplicación entre titulares, adscriptos, subrogantes e interinos.

Artículo 53.- Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio común de la actividad profesional, su participación en el producto de la misma y en los gastos de la oficina.

Quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistentes las convenciones que impliquen haber abonado o deber abonar un precio o contraprestación por la designación como adscripto, como asimismo las que estipulen una participación del titular del registro en los honorarios que correspondiesen a su adscripto sin reciprocidad equivalente o las que de cualquier modo generasen la presunción de que se hubiese traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades que pudieran imponerse a los contratantes por transgresión a la ley. Todas las convenciones entre titular y adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, que no pueden alterarse por convención en contrario.

Capítulo IV De las notarías

Artículo 54.- Los escribanos titulares de registro, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán comunicar al colegio el domicilio en que instalarán su notaría, a efectos de lograr la habilitación correspondiente, que éste acordará cuando el lugar y ámbito elegidos reúnan las condiciones mínimas de seguridad y decoro, de conformidad con las normas que al respecto dictase.

Artículo 55.- En ningún caso se admitirá que un escribano titular de registro tenga más de un domicilio profesional. Se considera domicilio único el caso de unidades que formen parte del mismo edificio o que sean fincas o unidades linderas entre sí. Los escribanos adscriptos deberán compartir la oficina de sus titulares. En un mismo local podrán funcionar dos o más notarías.

Artículo 56.- La existencia de una notaría y horarios de atención, sólo podrán anunciarse por los medios y en la forma que autorice el colegio.

Salvo el caso del supuesto que antecede, ninguna persona física o jurídica podrá efectuar anuncios que hicieran suponer la existencia de una notaría ni ejercer funciones que correspondiesen exclusivamente a competencia de los escribanos.

El Tribunal de Superintendencia podrá solicitar a la autoridad judicial competente el allanamiento y la eventual clausura del local u oficina en los que pudiera presumirse que se violen las disposiciones de esta norma, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a sus autores por aplicación de leyes penales.

Si la infracción se cometiese con la cooperación o en la oficina de un escribano de esta provincia, se le aplicarán las sanciones disciplinarias que correspondiesen. Si se tratase de un escribano de extraña jurisdicción, se remitirán las actuaciones al colegio al que éste perteneciese, al mismo efecto.

Artículo 57.- Se reputará, sin admitir prueba en contrario, que se transgredirán las normas antedichas cuando en alguna oficina o local no habilitado por el colegio se encontrasen hojas de protocolo notarial, de actuación notarial, documentación que correspondiera al ejercicio de la función, sellos profesionales o papeles con membrete en los que se utilizasen los términos "escribanía", "estudio notarial" u otros similares.

Artículo 58.- El Colegio Notarial, con intervención del Tribunal de Superintendencia, podrá solicitar la clausura de los establecimientos en que se comprobare la intermediación entre el trabajo de los escribanos y los particulares, para lo que podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

Artículo 59.- El Tribunal de Superintendencia, de oficio o a solicitud del Colegio Notarial y con la intervención del Departamento de Inspección de Protocolos, o delegando en éste su actuación, procederá a solicitar el allanamiento, y el auxilio de la fuerza pública, de los domicilios en que se presumiese la existencia de infracciones a esta ley y, comprobadas ellas, aplicará las sanciones previstas sin perjuicio de las denuncias que efectuará ante los jueces competentes para las de carácter penal, si correspondiera.

Título III De los Documentos Notariales

Sección Primera

Capítulo Único Requisitos Generales

Artículo 60.- En el sentido de esta ley, es notarial todo documento que reúna las formalidades legales, autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

Artículo 61.- La formación del documento notarial, a los fines y con los alcances que las leyes atribuyen a la competencia del notario, es función indelegable de éste, quien deberá:

- a) Recibir por sí mismo las declaraciones de voluntad de los comparecientes y, previo asesoramiento sobre los alcances y consecuencias del acto, adecuarlas al ordenamiento jurídico y reflejarlas en el documento.
- b) Tener contacto directo con los sujetos, hechos y cosas objeto de autenticación.
- c) Examinar la capacidad y legitimación de las personas y los demás presupuestos y elementos del acto.

Artículo 62.- Todos los documentos deberán ser escritos sin espacios en blanco en su texto. No se emplearán abreviaturas ni iniciales, excepto cuando:

- a) Consten en los documentos que se transcriben;
- b) Se trate de constancias de otros documentos;
- c) Sean signos o abreviaturas científica o socialmente admitidos con sentido unívoco.

No se utilizarán guarismos para expresar el número de documentos matrices, el precio o monto de la operación, las cantidades entregadas en presencia del escribano, condiciones de pago y vencimiento de obligaciones.

Artículo 63.- Los documentos podrán ser extendidos en forma manuscrita, mecanografiada o utilizando cualquier otro medio apto para garantizar su conservación e indelebilidad y que haya sido aceptado por el Colegio Notarial.

Los documentos podrán ser completados o corregidos por un procedimiento diferente al utilizado en su comienzo, siempre que fuere alguno de los autorizados. Si se optare por comenzar en forma manuscrita, ésta deberá ser empleada en todo el instrumento.

La tinta o la impresión deberán ser indelebles y no alterar el papel, y los caracteres deberán ser fácilmente legibles.

Artículo 64.- Al final del documento y antes de la suscripción, el notario salvará de su puño y letra, reproduciendo cada texto por palabras enteras, lo escrito sobre borrado, las enmiendas, testaduras, interlineados u otras correcciones introducidas en el texto, con expresa indicación de sí valen o no.

Artículo 65.- Toda vez que el notario autorice un documento o estampe su firma por aplicación de esta ley, junto con la signatura, pondrá su sello. El Colegio Notarial normará sobre su tipo, características, leyendas y registraciones.

Artículo 66.- El Colegio Notarial reglamentará el procedimiento de solicitud, entrega y uso de las hojas de actuación notarial en general, así como la de los libros que correspondiesen ser usados por los notarios.

Sección Segunda
Documentos Protocolares

Capítulo I
Protocolo

Artículo 67.- Las hojas de protocolo serán provistas por el Colegio Notarial, en cuadernos de folios de actuación protocolar habilitados para cada Registro Notarial, a solicitud indistintamente, del escribano titular, adscripto, suplente, subrogante o interino, en su caso.

Se denomina cuaderno al conjunto de diez (10) folios de numeración correlativa iniciada en el primero de ellos con guarismo terminado en la cifra 1.

Artículo 68.- A opción de cada notario titular, se podrá llevar además del protocolo principal -o único-, un protocolo auxiliar en el que se podrán extender todos aquellos actos o negocios, en relación a los cuales la legislación no requiriese su inscripción o anotación en los registros públicos correspondientes.

El protocolo auxiliar se llevará con iguales formalidades que el principal.

Artículo 69.- En caso de urgencia, ante la falta de folios de actuación protocolar, podrá continuarse o iniciarse una escritura o acta, en un cuaderno o cuadernos de folios de actuación notarial no protocolar. Producido el evento, deberá comunicarse dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles al Colegio Notarial la numeración preimpresa de los folios que integran el o los cuadernos no habilitados, para proceder a su registro y habilitación.

Artículo 70.- El protocolo se integrará con los siguientes elementos:

- a) Los folios habilitados para el uso exclusivo de cada registro y numerados correlativamente en cada año calendario, los que se guardarán hasta su encuadernación en cuadernos que contendrán diez (10) folios cada uno.
- b) Los documentos que se incorporasen por imperio de la ley o a requerimiento de los comparecientes o por disposición del notario.
- c) Los índices que deban unirse.

Artículo 71.- Los documentos matrices deberán ordenarse cronológicamente, iniciarse en cabeza de folio y llevar cada año calendario numeración sucesiva del uno (1) en adelante. No podrán quedar folios en blanco. Deberá consignarse, además, un epígrafe que indique el objeto del documento y el nombre de las partes.

Artículo 72.- El notario es responsable de la conservación y guarda de los protocolos que se hallen en su poder, y de su encuadernación y entrega al archivo en los plazos y condiciones que señalen las reglamentaciones.

Artículo 73.- El protocolo sólo podrá ser retirado de la notaría, debiendo comunicarse tal circunstancia al Colegio Notarial:

- a) Por disposición de la ley.
- b) Por orden judicial.
- c) Para proceder a su encuadernación.
- d) Por razones de seguridad.

Artículo 74.- El notario podrá trasladar el protocolo transitoriamente, cuando fuere necesario por la naturaleza del acto o por causas debidamente justificadas; o cuando la escritura debiera suscribirse fuera de la notaría, por así solicitarlo los otorgantes.

Artículo 75.- Las tareas periciales que requiriesen la consulta de protocolo que se encuentre encuadernado o de documentos agregados a él, deberán ser cumplidas sin desplazamiento de los protocolos fuera de la escribanía respectiva.

Quando el documento que se encontrase en las condiciones indicadas en el párrafo anterior deba necesariamente ser exhibido o consultado en sede judicial, por excepción podrá requerirse al escribano la remisión del tomo de protocolo correspondiente, señalándose, en auto fundado, el plazo dentro del cual deberá ser reintegrado.

Artículo 76.- El protocolo deberá ser exhibido en los siguientes supuestos:

- a) Por orden de juez competente.
- b) A requerimiento de quienes tuvieran interés legítimo en relación con los respectivos documentos. Se consideran interesados:
 - I. Los sujetos instrumentales y negociales, sus representantes o sucesores.
 - II. Los profesionales que lo justificasen para el cumplimiento de tareas relacionadas con estudios de títulos.
 - III. En los actos de última voluntad, solamente el otorgante.
 - IV. En los reconocimientos de hijos extramatrimoniales, sólo el hijo reconocido.

Artículo 77.- En los documentos que no se concluyesen se procederá del siguiente modo:

- a) Si asentado un documento no se firmara, el notario consignará al final tal circunstancia, mediante nota que llevará su firma y sello.

Si firmado el documento por uno o más intervinientes no lo fuere por los restantes, el notario hará constar la causa al pie, mediante atestación que llevará su firma. Los que lo hubieran firmado podrán requerir que se asiente la constancia que estimasen pertinente en resguardo de sus derechos.

Firmado el documento y antes de la autorización por el notario, podrá dejarse sin efecto solamente con la conformidad de todos los firmantes, siempre que ello se certificase a continuación, o al margen si faltara espacio, en acta complementaria que firmarán aquéllos y el notario.

En los casos expresados no se interrumpirá la numeración.

- b) Cuando por error u otros motivos no se concluyera la redacción del documento iniciado, el notario indicará tal hecho en nota firmada. En este supuesto se repetirá la numeración en la escritura siguiente.

Artículo 78.- El protocolo será iniciado con una nota en la que constará el año al que correspondiera y el número del registro notarial al que perteneciese. Será cerrado el último día del año con nota que expresará hasta que folio ha quedado escrito, el número de escrituras que contuviera y los nombres y cargos de los escribanos que han actuado en él. Las hojas que quedasen en blanco después de la nota de clausura deberán ser inutilizadas con línea contable, firma y sello del escribano a cargo del registro.

Artículo 79.- Cada tomo de protocolo, o el primero de ellos si fuesen varios en el año calendario, llevará al principio un índice de los documentos matrices que contuviera, con expresión de apellidos y nombres de las partes, objeto del acto, fecha y folio. Además, cada escribano a cargo de un registro notarial, deberá confeccionar y conservar, sin límite de tiempo, un índice general de las escrituras autorizadas en cada año.

Capítulo II Escrituras públicas

Artículo 80.- Además de los requisitos formales, de contenido y de redacción impuestos por la legislación de fondo y por la presente u otras leyes especiales, las escrituras públicas deberán expresar:

- a) El orden de las nupcias y el nombre del cónyuge, cuando los sujetos negociales fuesen casados; en el caso de estar separados legalmente, divorciados o viudos, bastará con la mención del orden de las nupcias. Tratándose de personas jurídicas, la denominación o razón social, la inscripción de su constitución, si correspondiera, y el domicilio.
- b) Cualquier otro dato identificatorio requerido por la ley, por los interesados o por el notario cuando éste lo considerara conveniente.
- c) El carácter que invistan los comparecientes que no son partes en el acto o negocio documentado.
- d) Las menciones que correspondiesen relativas a los actos de ciencia propia del notario y a los que hubiese presenciado o ejecutado. El juicio de capacidad de las personas físicas no requerirá constancia documental.
- e) La naturaleza del acto y la determinación de los bienes que constituyan su objeto.
- f) La relación de los documentos que se exhibiesen al notario para fundar las titularidades, activas y pasivas de derechos y obligaciones, invocadas por las partes.
- g) La aseveración de la fidelidad de las transcripciones que se efectuasen.
- h) Las advertencias y reservas que resultasen obligatorias por aplicación de la presente u otras disposiciones legales; y las que el notario, a su juicio, estimara oportunas, respecto del asesoramiento prestado; las prevenciones formuladas sobre el alcance y consecuencias de las estipulaciones y cláusulas que contuviera el documento, y los ulteriores deberes de los interesados.

Artículo 81.- Procuraciones y documentos habilitantes:

- a) Cuando los otorgantes actúen en nombre ajeno y en ejercicio de representación, el notario deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y dejar constancia en la escritura de los datos relativos al lugar y fecha de otorgamiento del documento habilitante, folio del protocolo, demarcación y número del registro notarial, si el documento constara en escritura, y de cualquier otra mención que permitiese establecer la ubicación del original y los datos registrales, cuando fuesen obligatorios.
- b) El notario deberá comprobar el alcance de la representación invocada.

Artículo 82.- Redactada la escritura, presentes los otorgantes y, en su caso, los demás concurrentes y los testigos, cuando se los hubiese requerido o lo exigiese la ley, tendrá lugar la lectura, firma y autorización, con arreglo a las siguientes normas:

- a) El notario deberá leer la escritura, sin perjuicio del derecho de los intervinientes de leer por sí, formalidad ésta que será obligatoria para el otorgante sordo.
- b) Antes de efectuar las correcciones a que se refiere el artículo 64 de esta ley, se podrán realizar, a continuación del texto, las adiciones, variaciones y otros agregados completos o rectificatorios, que se leerán en la forma prevista.

- c) Si alguno de los comparecientes no supiese o no pudiera firmar, sin perjuicio de hacerlo a ruego otra persona, estampará su impresión digital, dejando constancia el notario del dedo a que correspondiera y los motivos que le hubiese imposibilitado firmar, con sujeción a la declaración del propio impedido. Si por cualquier circunstancia, permanente o accidental, no pudiera tomarse de ningún modo la impresión digital, el autorizante lo hará constar y dará razones del impedimento. El notario expresará nombre y apellido, edad, estado civil y vecindad del firmante a ruego y dará fe de conocerlo.

Artículo 83.- En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no hubiese entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados podrán suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento, dejándose constancia de ello en el protocolo. Este procedimiento podrá utilizarse siempre que no se modificase el texto definitivo al tiempo de la primera firma.

Artículo 84.- En la parte libre del último folio de cada escritura, después de la autorización o en los márgenes de cada folio, mediante nota que autorizará el notario con media firma, se atestará:

- a) El destino y fecha de toda copia o testimonio que se expidiera, con individualización de los folios empleados para la expedición; también se indicarán los folios utilizados para la certificación de firmas.
- b) Los datos relativos a la inscripción, cuando fuere obligatorio para el notario registrar la escritura.
- c) Las citas que informasen respecto de rectificaciones, declaraciones de nulidad, rescisiones, resoluciones, revocaciones u otras, emanadas de autoridad competente.
- d) A requerimiento de parte interesada o de oficio, los elementos indispensables para prevenir las revocaciones, aclaraciones, rectificaciones, confirmaciones u otras modificaciones que resultasen de documentos otorgados en el mismo registro.
- e) Las diligencias, notas, constancias complementarias o de referencia, notificaciones y demás recaudos relacionados con el contenido de las escrituras respectivas.
- f) La corrección de errores u omisiones en el texto de los documentos autorizados, siempre que:
- I. Se refirieran a datos y elementos aclaratorios y determinativos accidentales, de carácter formal o registral, y que resultasen de títulos, planos u otros documentos fehacientes, referidos expresamente en el documento, en tanto no se modificase partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes objeto del acto ni se alterasen las declaraciones de las partes.
 - II. Se tratase de la falta de datos de identidad de los comparecientes en actos entre vivos, excepto aquellos exigidos por las leyes de fondo.
 - III. Se tratase de recaudos administrativos, fiscales o registrales.

En las copias que se expidiesen posteriormente deberán reproducirse las notas a que se refieren los incisos c), d), e) y f) de este artículo.

Artículo 85.- La subsanación o complementación a que se refieren los incisos e) y f) del artículo anterior, podrá realizarse además mediante su instrumentación en documento protocolar posterior que relacione el acto que complementa o subsana, sin necesidad de comparecencia de parte. En su aspecto formal, se rige por las normas establecidas en el artículo 71.

Capítulo III Actas

Artículo 86.- Las actas constituyen documentos matrices que deben extenderse en el protocolo. Cuando fuesen complementarias se escribirán a continuación o al margen de los documentos protocolares para asentar notificaciones y otras diligencias relacionadas con los actos que contuvieran, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85 de la presente.

Artículo 87.- Las actas que constituyan documentos matrices estarán sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:

- a) Se hará constar el requerimiento que motivase la intervención del notario y que, a juicio de éste, el requirente tiene interés legítimo. En caso de tratarse de requerimientos o notificaciones de carácter urgente, con vencimientos inmediatos o de carácter perentorio, el notario podrá ser requerido mediante instrumento privado cuya firma se encuentre certificada, o por los medios electrónicos que fuesen admitidos por la legislación.
- b) No será necesaria la acreditación de personería ni la del interés de terceros que alegase el requirente.

- c) No será necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes debiera entender las notificaciones, requerimientos y otras diligencias.
- d) Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se harán constar en el documento las manifestaciones que se hicieran.
- e) El notario practicará las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no fuere necesario.
- f) No requieren unidad de acto ni de redacción. Podrán extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narrasen pero en el mismo día, salvo que por el horario de finalización fuere aconsejable extenderla dentro de las primeras horas del día siguiente, y separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.
- g) Podrán autorizarse aún cuando alguno de los interesados rehusare firmar, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 88.- Las actas protocolares complementarias se rigen, en su aspecto formal, por las normas establecidas para las que constituyen documento matriz, salvo lo dispuesto en los artículos 84 y 85 y las demás excepciones que resultasen por su relación con el documento que complementasen. Comenzadas al pie del documento matriz, podrán continuar en la hoja siguiente.

Artículo 89.- El notario documentará en forma de acta los requerimientos e intimaciones, las notificaciones de actos de conocimiento y las declaraciones de toda persona que lo solicitase.

Artículo 90.- La diligencia se practicará en el domicilio o sitio indicado por el requirente; si la persona que debiera ser requerida, intimada o notificada no fuere hallada, podrá cumplirse la actuación con cualquier persona que atendiera al notario; éste dejará constancia en el acta de la declaración o respuesta que formulara el interpelado y, en su caso, su negativa a dar su nombre, a firmar, a recibir copia simple del acta, si así lo hubiese solicitado el requirente, o a brindar otros datos e informaciones.

Si el requerido no se hallase o si éste o la persona con quien se entendiera la diligencia no quisiese recibirla, o nadie respondiera, se dejará constancia en el texto del acta o mediante nota.

Parágrafo 1º

Actas de presencia y comprobación

Artículo 91.- A requerimiento de quien invoque interés legítimo, el notario podrá autenticar hechos que presencie y cosas que perciba, comprobar su estado, su existencia y la de personas. Se podrá dejar constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales y otros concurrentes, sobre la naturaleza, características, origen y consecuencias de los hechos comprobados.

Parágrafo 2º

Actas de notoriedad

Artículo 92.- La comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales con trascendencia jurídica, podrá efectuarse cuando las disposiciones legales expresamente lo autoricen, con los alcances y efectos que ellas determinen. Las actas se realizarán con sujeción al siguiente procedimiento:

- a) En el acta inicial o rogatoria, el interesado expresará los hechos cuya notoriedad pretendiera acreditar y los motivos e interés que tuviera para ello; hará referencia a los documentos y a todo antecedente o elemento de juicio que estimase pertinente a tal efecto. En su caso, mencionará las personas que declararán como testigos. En actas posteriores podrá ampliar la información. El requirente deberá aseverar, bajo su responsabilidad, la certeza del mismo, bajo pena de falsedad en documento público.
- b) Si, a juicio del notario, el requirente tiene interés legítimo, y los hechos, por no ser materia de competencia jurisdiccional, son susceptibles de una declaración de notoriedad, así lo hará constar y dará por iniciado el procedimiento.
- c) El notario examinará los documentos ofrecidos y podrá practicar las pruebas y diligencias que, a su juicio, fuesen conducentes al propósito del requerimiento, sean o no propuestas por el requirente, de todo lo cual dejará constancia en el acta.
- d) Si a su criterio, los hechos hubieran sido acreditados, así lo expresará en el acta, previa evaluación de todos los elementos de juicio que hubiese tenido a su disposición.

- e) Cuando además de comprobar la notoriedad, se pretenda el reconocimiento de derechos o la legitimación de situaciones personales o patrimoniales, se pedirá así en el requerimiento inicial y el notario emitirá juicios sobre los mismos, declarándolos formalmente si resultasen evidentes por aplicación directa de los preceptos legales atinentes al caso.
- f) Si la notoriedad no fuese acreditada, se limitará a dejar constancia de lo actuado.

Artículo 93.- Las actas de notoriedad no requieren unidad de acto ni de contexto. Las diligencias se incorporarán al protocolo en la fecha y bajo el número que corresponda en el momento de su terminación.

Parágrafo 3º
Actas de protocolización

Artículo 94.- La protocolización de documentos públicos y privados decretada por resolución judicial, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

- a) Se extenderá acta con la relación del mandato judicial y de los datos que identifiquen el documento, el cual puede transcribirse. Si estuviera redactado en idioma extranjero sólo se transcribirá la traducción.
La transcripción será obligatoria cuando fuere ordenada por norma legal o resolución judicial.
- b) El documento se agregará al protocolo, cuando ello fuere posible, con las demás actuaciones que correspondan.
- c) No será necesaria la presencia y firma del juez que la hubiese dispuesto.
- d) Si el documento protocolizado no hubiese sido transcripto, se lo reproducirá en la copia del acta o se agregará a ella copia autenticada de aquél.

En las actas que tuvieran por objeto reunir los antecedentes judiciales relativos a títulos supletorios o a subastas públicas, se relacionarán y transcribirán, en su caso, las piezas respectivas y se individualizará el bien. Se dejará constancia de sus antecedentes y del cumplimiento de los recaudos fiscales y administrativos que conformen el texto documental del título y faciliten su registración cuando fuere necesario. El acta será firmada por el juez y por el interesado cuando así lo dispusiesen las normas procesales.

Parágrafo 4º
Actas de incorporación y de transcripción

Artículo 95.- La incorporación o la transcripción de documentos públicos o privados requerida por los particulares se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

- a) Se extenderá acta con la relación del requerimiento y con los datos que identifiquen el documento, el que podrá transcribirse, aun cuando sólo se requiriese su incorporación al protocolo. Si estuviera redactado en idioma extranjero sólo se transcribirá la traducción.
- b) Al expedir copia del acta, si el documento incorporado no hubiese sido transcripto, se lo reproducirá o se anejará a aquella, copia autenticada del mismo, con constancia de su incorporación.
- c) Cuando se tratase de documentos privados que versen sobre actos o negocios jurídicos para cuya validez se hubiese ordenado o convenido la escritura pública, la incorporación o transcripción al protocolo no tendrá más efecto que asegurar su fecha y, en su caso, el del reconocimiento de firmas.

Parágrafo 5º
Actas de protesto

Artículo 96.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las actas de protesto en cuanto no se opusieran a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

Parágrafo 6º
Actas de remisión de correspondencia

Artículo 97.- En las actas que certifiquen la remisión de correspondencia o documentos por correo, se hará constar:

- a) El requerimiento;
- b) La recepción por el notario de la carta o los documentos;

- c) La transcripción de la carta o la relación de los documentos;
- d) La colocación, dentro del sobre, de la carta o de los documentos a despachar;
- e) Que el sobre cerrado queda en poder del notario para realizar la diligencia encomendada.

Practicada la diligencia, el notario dejará constancia de su cumplimiento.

También hará constar en la carta o documento que la remisión del mismo se efectúa con su intervención.

Parágrafo 7º
Actas de depósito

Artículo 98. Los notarios podrán recibir en depósito o consignación, objetos, valores, documentos y dinero. Su admisión es voluntaria por parte del notario, quien podrá imponer condiciones al depositante.

Cuando se aceptase el depósito, se extenderá un acta en la que deberán constar las condiciones impuestas, excepto cuando el requirente solicitara o aceptase formalizar el depósito mediante certificación o simple recibo privado.

Siempre que el notario lo considere conveniente, por razones de seguridad, podrá conservar los depósitos que se le confíen en un Banco o Agencia de Seguridad, advirtiéndolo así y consignándolo en el documento.

Sección Tercera
Documentos Extraprotocolares

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 99.- Deberán ser extendidos en las hojas de actuación notarial que para cada caso determine el Colegio Notarial, excepto en los supuestos cuya facción en otro soporte documental fuere impuesta por las leyes de fondo. Serán entregados en original a los interesados.

Artículo 100.- Si el documento se extendiera en más de una hoja deberán numerarse todas, y las que precedieran a la última llevarán media firma y sello del notario. Al final, antes de la autorización, se hará constar la cantidad de hojas y sus características.

Artículo 101.- El acta de entrega de testamento cerrado se extenderá con arreglo a las formalidades instituidas por la ley aplicándose subsidiariamente las que resultasen de la presente.

Capítulo II
Certificados

Artículo 102.- Los certificados sólo contienen declaraciones o atestaciones del notario y tienen por objeto afirmar de manera sintética la existencia de personas, documentos, cosas, hechos y situaciones jurídicas, percibidos sensorialmente por el notario.

Artículo 103.- Deberán expresar:

- a) Lugar y fecha de su expedición, nombre, apellido, registro notarial y cargo del autorizante.
- b) Las circunstancias relacionadas con el requerimiento.
- c) El objeto y destino de la atestación.

No será necesaria la concurrencia ni las firmas de los interesados, salvo que, por la índole del certificado, dichos requisitos fuesen indispensables.

Artículo 104.- Certificación de Firmas.

I.- En la certificación de firmas e impresiones digitales el Colegio Notarial reglamentará la forma de instrumentación y el procedimiento a aplicar, como también los documentos a utilizar para formalizar los requerimientos. Mientras no se encuentre vigente una forma de instrumentación específica, su facción será protocolar.

II.- En los certificados que tuvieran por objeto autenticar firmas e impresiones digitales, además de expresar los nombres y apellidos de los firmantes y el tipo y número de sus documentos de identidad, se hará constar:

- a) La afirmación de conocimiento de los mismos.

- b) Que las firmas o impresiones digitales han sido puestas en presencia del notario autorizante.
- c) En caso de autenticación de firmas o impresiones digitales puestas en documentos total o parcialmente en blanco, el notario deberá hacer constar tales circunstancias.
- d) En el supuesto de documentos redactados en idioma extranjero que el notario no conociera, deberá dejar constancia de ello o podrá exigir su previa traducción, dejando también la constancia respectiva.

III.- El notario no asumirá responsabilidad alguna por el contenido del documento cuyas firmas certifique.

Artículo 105.- Salvo disposición legal expresa, el notario denegará la autenticación de impresiones digitales en los documentos privados que, conforme con las normas legales, deban ser firmados por las partes.

También se excusará de actuar cuando estimase que el contenido del documento es contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres; o si versara sobre actos jurídicos que requirieran, para su validez, documento notarial u otra clase de instrumento público y estuviera redactado atribuyéndosele los efectos de éstos.

Artículo 106.- En los certificados de existencia de personas se hará constar su presencia en el acto de expedirse el certificado y que fueron individualizadas por el notario.

Artículo 107.- Cuando se tratase de certificados extendidos al pie o al dorso de fotografías y reproducciones, en que el notario asevera que corresponden a personas, documentos, cosas y dibujos identificados por él, deberá expresar las circunstancias de identidad, materialidad, características y lugar, tendientes a determinar con precisión la correspondencia de la fotografía o reproducción con la realidad.

Artículo 108.- Podrán autenticarse en forma de certificado:

- a) Los cargos en escritos que deban presentarse a las autoridades judiciales y administrativas, con sujeción a las disposiciones que los admitan;
- b) La existencia de documentos que contuviesen representaciones y poderes;
- c) La existencia de leyes, decretos y resoluciones.

Artículo 109.- Podrán extenderse certificados respecto de las constancias de libros y documentos de personas colectivas o individuales, que tuvieran domicilio fuera del distrito del notario, siempre que la exhibición se efectuase en la notaría o en lugares donde el notario pueda constituirse en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo III Copias y Testimonios

Artículo 110.- El notario autorizará copias, testimonios y copias simples.

Artículo 111.- Constituyen copias las reproducciones literales de la matriz. Podrán expedirse copias parciales a pedido de parte, dejándose constancia de tal modalidad.

Artículo 112.- Es primera copia la que, con los requisitos determinados en esta ley, expida el notario por primera vez a cada una de las partes que así lo requiriere.

Es copia de ulterior grado la que, con los mismos requisitos que para la primera, expida el notario a cada una de las partes, en los casos en que fuere procedente y a solicitud de la misma.

En estos documentos se deberá emplear como soporte material: folios de actuación notarial o copias fotostáticas a las que se anexará un folio de concuerda notarial; y cualquier otro soporte material y medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble en el tiempo, conforme con las reglamentaciones que al efecto estableciere el Colegio Notarial.

Artículo 113.- Las copias llevarán al final cláusula que identifique el documento protocolado, con mención del folio, notario autorizante, carácter en que actúa y número de registro, y que asevere la fidelidad de la reproducción con respecto al original, indique si se trata de primera copia o de ulterior grado -y en este caso, cuál-, para quién se expide y el lugar y fecha de su expedición.

Artículo 114.- El notario autorizante, su adscripto, subrogante, suplente, interino, o sucesor en el registro o el titular del archivo, en su caso, deberán expedir las copias mencionadas, a solicitud de las partes que lo pidiesen, mientras el protocolo se halle bajo su guarda.

Artículo 115.- El notario podrá expedir testimonio por exhibición o en relación.

Es testimonio por exhibición el documento que reproduce literal, total o parcialmente, otro documento no matriz, público o privado, exhibido al notario con el objeto de acreditar su existencia, naturaleza y contenido, sin subrogarlo en su eficacia.

Es testimonio en relación o extracto, el documento en el que el notario reproduce conceptualmente o resume, con criterio selectivo, el contenido de escrituras matrices y de documentos agregados al protocolo, o asevera determinados extremos que surgen de esos elementos documentales o de otros que se hallen en su poder o custodia.

El testimonio llevará al final una cláusula que contenga las menciones necesarias para individualizar el documento al que se refiere, si éste ha sido exhibido o el lugar en que se encuentra, si se trata de transcripción fiel, total o parcial o de relato, la persona que lo solicita y el lugar y fecha de expedición.

Artículo 116.- Los testimonios podrán ser expedidos por otro notario, aunque los protocolos o documentos se encontrasen archivados o agregados a actuaciones judiciales o administrativas, siempre que fuere expresamente autorizado para ello por quien tuviera su guarda.

Artículo 117.- Constituyen copias simples todas las otras reproducciones literales, completas o parciales, de los documentos matrices que los notarios expidieran en los casos previstos por la ley, por orden judicial o a requerimiento de quien acreditase interés legítimo.

Las copias simples deberán llevar en el anverso de todas las hojas, con caracteres visibles, la leyenda "copia simple". La cláusula final contendrá igual mención y expresará el objeto y destino de la expedición.

Artículo 118.- Si a instancia o aceptación de parte interesada se expidieran copias y testimonios por exhibición parciales, deberá indicarse que la parte omitida no altera ni modifica el sentido de la reproducción.

Artículo 119.- Los testimonios y las copias simples valdrán exclusivamente para el objeto y destino que se expidieron.

Artículo 120.- En los documentos del artículo anterior podrá emplearse cualquier soporte material y medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble en el tiempo, conforme con las reglamentaciones que al efecto estableciera el Colegio Notarial.

Artículo 121.- El notario salvará las correcciones en la forma que establece el artículo 64 de esta ley. Una vez autorizada la copia, si hubiese alguna discordancia con el original o con el de su referencia, ella se subsanará mediante certificación puesta por el notario a continuación de su firma, con una llamada de advertencia marginal en la página en que existiese el error.

Artículo 122.- El notario deberá dar a los interesados que lo pidieran, aunque integrasen una misma parte, copias y testimonios de los documentos originales que hubiese autorizado y de los documentos anexos.

Sección Cuarta

Documentos notariales autorizados fuera de la Provincia

Artículo 123.- Los notarios del resto del país, para la autorización de documentos notariales que deban surtir efectos en la provincia de Río Negro, deberán requerir los servicios de un notario de esta provincia para:

- a) La gestión de las certificaciones registrales, catastrales y administrativas exigidas para su otorgamiento y autorización.
- b) La determinación y visación de las obligaciones fiscales y, en caso de corresponder, su pago.
- c) La inscripción de los documentos en los registros públicos respectivos.

Artículo 124.- Para la inscripción en los registros públicos respectivos de la provincia de Río Negro, de los documentos notariales autorizados en otra provincia, se deberá instrumentar un acta protocolar, en la que se individualizará el documento notarial respectivo y se consignarán las menciones de orden administrativo, fiscal y registral exigidas por las leyes. Asimismo, se incorporará en copia certificada el documento foráneo y las certificaciones exigidas en el inciso a) del artículo anterior, como acreditación de la actuación notarial requerida.

Para la inscripción en los Registros Públicos, el notario interviniente expedirá copia del acta, la que presentará juntamente con la copia legalizada del instrumento extendido fuera de la provincia.

Título IV

Organización Notarial

Sección Primera

Disciplina del NotariadoCapítulo ÚnicoDel Tribunal de Superintendencia Notarial

Artículo 125.- La disciplina del notariado estará a cargo del Tribunal de Superintendencia Notarial y del Colegio Notarial, a los que corresponderá el control del notariado en la forma y con el alcance establecidos en esta ley.

Artículo 126.- El Tribunal de Superintendencia Notarial, estará integrado por los miembros del Superior Tribunal de Justicia. El presidente del Tribunal será el presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 127.- Con carácter de órgano superior y consultivo, corresponde al Tribunal de Superintendencia la dirección y vigilancia de los escribanos, escribanos de registro o notarios, Colegio Notarial, Archivo de Protocolos Notariales y, en general, todo lo relacionado con el notariado y con el cumplimiento de esta ley y de su reglamentación, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio Notarial sin perjuicio de su intervención directa, toda vez que lo estime pertinente.

Artículo 128.- Compete al Tribunal de Superintendencia:

- a) Conocer en única instancia, previo sumario y dictamen del colegio, en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable fuere de suspensión por más de tres (3) meses.
- b) Entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del colegio, en especial respecto de los fallos que éste pronunciase en los procesos disciplinarios y en relación a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley.
- c) Evacuar las consultas que formulara el Consejo Directivo del Colegio Notarial y resolver acerca de las disposiciones de éste, supeditadas a su aprobación.

Artículo 129.- El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente y sus decisiones serán irrecurribles. Sus miembros podrán excusarse o ser recusados por las causales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.

Artículo 130.- La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia estará a cargo del colegio.

Sección Segunda
Gobierno del NotariadoCapítulo I
Del Colegio Notarial

Artículo 131.- Sin perjuicio de la jurisdicción atribuida al Tribunal de Superintendencia, el gobierno, disciplina, dirección y vigilancia inmediata de los escribanos colegiados y de los matriculados de la provincia de Río Negro, así como todo lo concerniente a esta ley y al reglamento notarial, corresponderá al Colegio Notarial de la provincia de Río Negro.

La provincia, a los fines de la representatividad en la organización institucional notarial, se estructurará sobre las siguientes circunscripciones notariales:

- a) Primera Circunscripción, abarcativa de los Departamentos: Pichi Mahuida, Conesa, Adolfo Alsina, San Antonio y Valcheta.
- b) Segunda Circunscripción, incluye a los Departamentos: General Roca, Avellaneda, 9 de Julio y El Cuy.
- c) Tercera Circunscripción, compete a los Departamentos: Pilcaniyeu, Bariloche, Ñorquinco y 25 de Mayo.

La Asamblea podrá crear o modificar las circunscripciones notariales.

Atribuciones del Colegio Notarial

Artículo 132.- Son atribuciones del Colegio Notarial:

- a) Velar por la rectitud e ilustración en el ejercicio profesional, por el prestigio e intereses del cuerpo; proteger a sus miembros por todos los medios a su alcance y prestarles asistencia cuando se vieran afectados en el ejercicio regular de sus funciones.

- b) Vigilar el cumplimiento, de la presente ley, de su reglamentación y de toda otra disposición atinente al notariado, incluso las resoluciones del mismo colegio.
- c) Inspeccionar periódicamente y calificar los registros y oficinas de los escribanos, a efectos de verificar el cumplimiento estricto de las obligaciones notariales y comprobar que las escribanías respondan a las necesidades de un buen servicio público. A tales efectos, dispondrá de un cuerpo de inspectores con las facultades y deberes que determine el Consejo Directivo.
- d) Cuidar el decoro profesional, la mayor eficacia de los servicios notariales, el cumplimiento de los principios de ética profesional y dictar las resoluciones inherentes a estas materias.
- e) Elaborar el Estatuto, el Reglamento Notarial y la reforma de los mismos, para someterlos a la aprobación de la Asamblea, los que una vez aprobados y publicados en el Boletín Oficial, tendrán carácter de obligatorio.
- f) Aprobar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y a mantener la disciplina y buena correspondencia entre los notarios.
- g) Llevar, permanentemente depurado, el registro de matrícula y la nómina de los registros notariales y publicar periódicamente las inscripciones que se practicasen y las altas y bajas que se produjeran.
- h) Exender las hojas de protocolo y las demás necesarias para la actuación notarial.
- i) Legalizar la firma de los escribanos de la demarcación en los documentos que autoricen. La legalización podrá extenderse a la legalidad formal de dichos documentos en los casos, en la forma y en el modo en que lo determine el Consejo Directivo. El Consejo Directivo podrá delegar la función de legalizar en escribanos colegiados.
- j) Organizar y mantener al día el registro profesional y el de estadística de los actos notariales.
- k) Tomar conocimiento de toda acción o sumario promovido contra un escribano a efectos de determinar sus antecedentes y coadyuvar a la elucidación de su responsabilidad, emitiendo el dictamen correspondiente, en mérito de la intervención fiscal que le compete.
- l) Instruir sumario, de oficio o por denuncia, sobre la conducta de los escribanos, sea para juzgarlos o para elevar las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, con sujeción a los preceptos de esta ley.
- ll) Imponer a los escribanos, en ejercicio de su función disciplinaria, las sanciones previstas en esta ley.
- m) Promover el desarrollo de métodos alternativos de resolución de conflictos, en los que puedan intervenir los escribanos.
- n) Realizar por resolución del Consejo Directivo o de la Asamblea, en su caso, todos los actos permitidos a las personas jurídicas por las leyes respectivas.
- ñ) Crear, administrar y reglamentar el archivo de los protocolos y demás documentación de las notarías a la que la ley le asigne ese destino, el cual estará bajo la dirección y responsabilidad del Colegio Notarial, quien determinará las tasas que correspondan por este servicio.
- o) Promover la fundación de escuelas post universitarias e institutos de investigación; profundizar el estudio de las disciplinas relacionadas con la función notarial y proporcionar los medios adecuados para la superación profesional de los notarios y su actualización en materia de legislación, jurisprudencia y doctrina. A tales fines, podrá crear una universidad privada de acuerdo con las respectivas disposiciones legales o celebrar convenios con instituciones académicas y/o universitarias.
- p) Auxiliar a los escribanos en el ejercicio de sus funciones mediante dictámenes e informes en consultas que formularen.
- q) Actuar como órgano de conciliación en las cuestiones que se suscitaren entre los escribanos o entre éstos y los requirentes, a pedido y con la conformidad de los interesados.
- r) Promover la legislación y toda medida tendiente a la preservación y progreso de la institución notarial.
- s) Celebrar con las autoridades competentes los convenios necesarios para tomar a su cargo la dirección y prestación de servicios públicos relacionados con la actividad notarial.

- t) Establecer servicios asistenciales y de previsión social para los escribanos y personal del colegio, con arreglo a la reglamentación que al respecto se dictare.
- u) Ejercer, con exclusividad, la representación gremial de los escribanos de la provincia de Río Negro.
- v) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas y judiciales para expresar su opinión sobre proyectos de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas o en demanda de normas que tuvieren relación con el notariado o con los escribanos en general, las que deberán contar necesariamente con dictamen previo del colegio, bajo pena de nulidad; y prestar la colaboración que se le solicite.
- w) Evacuar las consultas y expedir los dictámenes e informes que las autoridades o instituciones públicas en general creyeren oportuno formular o peticionar sobre asuntos notariales.
- x) Actuar en las órbitas administrativa y judicial, en las que podrá promover o cuestionar decisiones de los poderes públicos o entes privados, en tanto aquéllas se relacionen, directa o indirectamente, con la función notarial o el interés de los escribanos.
- y) Vigilar y asegurar el escrupuloso respeto al derecho de libre elección del notario que asiste al requirente, con arreglo a lo dispuesto en el Título II, Sección Primera, Capítulo IV, incluso en los casos de escrituras simultáneas de transmisión de dominio y constitución de derechos reales en garantía de obligaciones emanadas de préstamos acordados por entidades bancarias o financieras, públicas o privadas.
- z) Elaborar y fijar los aranceles y honorarios profesionales, con alcance meramente indicativo.

El Colegio Notarial establecerá un consultorio gratuito para quienes carecieren de recursos económicos eximiéndolos del arancel profesional en cuanto a las funciones y competencias determinadas en la presente ley.

El Consejo Directivo reglamentará el funcionamiento del consultorio gratuito, determinando los requisitos que deberán reunir los solicitantes de dicho servicio y el modo de designación de los notarios que intervendrán, así como las sanciones por su incumplimiento.

- aa) Elevar a las autoridades competentes presupuestos, balances y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados, conforme con las disposiciones legales y las normas de los convenios que hubiese celebrado o formalizarse en el futuro, en ejercicio de las facultades contempladas en el inciso s) de este artículo.
- bb) Elaborar y reglamentar la Feria Notarial para todos los notarios de la provincia. Se deberá evitar, que en uso de la misma, la población del distrito notarial quede privada de la atención profesional.
- cc) Otorgar distinciones y títulos honorarios de decano, presidente o consejero, con sujeción a lo que establezca el reglamento notarial.

Artículo 133.- Todos los notarios colegiados y jubilados de esta demarcación, son miembros del Colegio Notarial.

Capítulo II Órganos del Colegio Notarial

Artículo 134.- Son órganos permanentes del Colegio Notarial:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Directivo.

Artículo 135.- Coadyuvan a la labor de los órganos del colegio:

- a) Las comisiones de carácter permanente o transitorio que designe el Consejo Directivo.
- b) Los delegados a instituciones nacionales o internacionales de carácter notarial.

Artículo 136.- El Colegio Notarial continuará dirigido y representado por un Consejo Directivo, que deberá contar con representantes de todas las Circunscripciones Notariales, constituido sobre las siguientes bases:

- a) Estará integrado por un (1) presidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, siete (7) vocales titulares y cinco (5) suplentes, designados de acuerdo a lo estipulado en el presente artículo.

- b) Para ser electo consejero se requerirá:
- b1> Una antigüedad en el ejercicio de la profesión, como titular o adscripto de registro, no menor a cinco (5) años.
 - b2> No encontrarse sumariado, ni haber sido sancionado, por mal desempeño de sus funciones ni por falta de ética, en los últimos diez (10) años anteriores al acto eleccionario.
 - b3> No mantener deudas en mora por cualquier concepto con el Colegio Notarial ni con la Caja Previsional Notarial.
- c) Los cargos del Consejo Directivo corresponderán a la lista que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos. La elección se efectuará en la forma y por el sistema que se fije en el estatuto notarial.
- d) Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos para el mismo cargo o cualquier otro del Consejo Directivo, solamente por otro período consecutivo; luego de transcurrido un (1) período podrán ser nuevamente electos en las mismas condiciones.
- e) Los miembros del Consejo Directivo no percibirán retribución alguna.
- f) El Consejo Directivo estará conformado como mínimo por dos (2) consejeros de cada una de las distintas circunscripciones notariales.

Artículo 137.- El Estatuto determinará las atribuciones y deberes del presidente, secretario, tesorero y de los restantes miembros del Consejo Directivo.

Artículo 138.- Son atribuciones del Consejo Directivo, además de las que resultan de otros preceptos de esta ley:

- a) Actuar en representación del Colegio Notarial en cumplimiento de las funciones encomendadas por la legislación vigente y realizar todos los actos que por la presente ley o el reglamento notarial no quedaren expresamente reservados a la Asamblea.
- b) Dictar resoluciones de carácter general o especial que tengan por objeto interpretar o aclarar disposiciones contenidas en esta ley y en el reglamento notarial para su mejor aplicación y cumplimiento.
- c) Dictar el reglamento de actuaciones sumariales.
- d) Administrar los bienes sociales, autorizar los gastos, nombrar y remover empleados y asesores profesionales, determinar tareas y funciones y fijar las retribuciones o sueldos correspondientes.

Deberá recabar autorización de la Asamblea para enajenar, permutar o gravar bienes inmuebles, hacer subsidios y donaciones, contratar préstamos o contraer obligaciones que no sean las ordinarias de la administración.
No se considerarán actos ordinarios de administración aquellos que no correspondan a un rubro expresamente previsto en el presupuesto anual y generen una erogación superior al cinco por ciento (5%) de éste.
- e) Crear comisiones internas, permanentes o transitorias, de asesoramiento y colaboración, establecer el número de sus miembros y designar sus integrantes.
- f) Designar representantes para el cumplimiento de misiones o funciones que el Consejo Directivo resolviere delegar, como también para intervenir en reuniones, jornadas y congresos regionales, nacionales e internacionales, y fijar el reembolso de gastos y viáticos que correspondieren.
- g) Designar el delegado titular y suplente ante el Consejo Federal del Notariado.
- h) Organizar la realización de congresos o jornadas notariales provinciales, regionales y/o nacionales para tratar asuntos vinculados con la actividad profesional.
- i) Instituir becas de estudio y perfeccionamiento científico, con cargo al beneficiario de hacer aprovechable para el notariado provincial, la formación e información que recibiere con tal motivo.
- j) Resolver todo asunto no previsto en la presente ley y el reglamento notarial con cargo de dar cuenta a la Asamblea si su importancia lo requiriere.

Artículo 139.- Si por cualquier causa el número de integrantes del Consejo Directivo quedare reducido de modo tal que no fuere posible obtener *quórum* con la incorporación de los suplentes, los miembros que

quedaren en ejercicio, asumirán el gobierno de la institución al solo efecto administrativo y para citar, dentro de los treinta (30) días, a una Asamblea General que deberá reunirse dentro de los sesenta (60) días, para designar íntegramente un nuevo Consejo Directivo, que completará el mandato de los reemplazados. Si el término por el cual fueren elegidos fuere inferior a un (1) año, este período no se computará a los efectos de una eventual reelección.

Artículo 140.- Competen a las asambleas las facultades asignadas por esta ley y las que determine el estatuto y el reglamento notarial.

Capítulo III Delegaciones

Artículo 141.- Créanse las delegaciones de la Primera Circunscripción, con sede en la ciudad de Viedma y de la Tercera Circunscripción con sede en la ciudad de San Carlos de Bariloche, las que estarán a cargo de los consejeros de la Circunscripción respectiva que integren el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo, con el voto de dos tercios de sus miembros, podrá modificar la composición de las delegaciones, o crear otras y determinar su sede.

Las delegaciones tendrán las atribuciones y deberes, que se determinen en el Estatuto o en el Reglamento Notarial, en cumplimiento de las tareas conducentes a efectivizar la descentralización administrativa y de servicios.

Capítulo IV Recursos financieros

Artículo 142.- Los recursos necesarios para atender al cumplimiento de los fines y funciones del colegio provendrán de:

- a) La cuota que abonará cada escribano al inscribirse en la matrícula.
- b) La tasa que se abonará como derecho de inscripción en cada concurso de oposición y antecedentes o en cada examen de idoneidad.
- c) Los derechos de legalizaciones.
- d) La venta de hojas de actuación notarial.
- e) Las tasas y contraprestaciones por servicios a terceros.
- f) Los derechos que se fijen por la prestación de servicios asistenciales y de previsión social y los que se perciban por inscripción en escuelas, institutos y cursos.
- g) Las multas que se aplicaren por sanciones disciplinarias.
- h) Las donaciones y legados que se le hagan y sean aceptadas por el Consejo Directivo.
- i) Todos los demás recursos que por ley o la Asamblea se determine.

Artículo 143.- El monto de las cuotas, tasas, aportes y/o contribuciones establecidos en el artículo precedente será fijado anualmente por el Consejo Directivo.

Artículo 144.- Todos los bienes muebles e inmuebles y recursos financieros que constituyen el patrimonio del Colegio Notarial, como así también los que adquieran en lo sucesivo por cualquier causa, título o concepto, serán de pertenencia exclusiva del Colegio Notarial de la provincia de Río Negro, aún cuando por disposiciones legales pudiere cesar el carácter de ente público no estatal que le confiriera la ley provincial 13, ratificada por la ley 1340 y que reconoce esta Ley Orgánica Notarial.

Artículo 145.- En caso de disolución del Colegio Notarial de la provincia de Río Negro, la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, que apruebe el Balance Final de Liquidación y la existencia del remanente a adjudicar, deberá destinar dicho remanente a cualquier fundación que el colegio hubiere creado o a una entidad o asociación de bien común, con personería jurídica y domicilio en el país.

Sección Tercera

Capítulo I Inspección de registros notariales

Artículo 146.- La inspección de los registros notariales se llevará a cabo por lo menos una vez cada dos (2) años en forma ordinaria. El Consejo Directivo, podrá excepcionalmente ante circunstancias extraordinarias alterar el plazo previsto precedentemente.

Las visitas de carácter extraordinario en averiguación de denuncia o de hechos irregulares que hubieren llegado a conocimiento del Consejo Directivo o de los órganos jurisdiccionales, se realizarán cuantas veces sean necesarias.

Artículo 147.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar:

- a) Si los protocolos se encuentran formados por cuadernos que se ajusten a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.
 - b) Si los documentos extendidos llevan las firmas correspondientes.
 - c) Si están autorizados con la firma y sello del notario.
 - d) Si la numeración de los documentos y foliatura de los protocolos están en orden.
 - e) Si los documentos están extendidos en el folio que corresponde según el orden cronológico.
 - f) Si concuerda el contenido de los protocolos con el de la declaración jurada mensual del inciso r) del artículo 28 de esta ley.
 - g) Si se han salvado las enmiendas efectuadas en el texto del documento en la forma prevista en el Código Civil y en la presente ley.
 - h) Si se encuentran archivados los certificados del Registro de la Propiedad y de la Dirección de Catastro Provincial, cuando así correspondieren.
 - i) Si los documentos errados o que no han pasado tienen la nota pertinente.
 - j) Si las escrituras sujetas a inscripción tienen la nota respectiva; o, en su caso, si se acompaña la nota de exoneración de efectuar el trámite inscriptorio, de acuerdo al inciso j) *in fine* del artículo 28 de la presente ley.
 - k) Si se encuentran agregados a los protocolos los documentos que obligatoriamente deben ser incorporados y si están en forma legal.
 - l) Si los protocolos contienen las respectivas notas de apertura y clausura, ambas formalizadas en las respectivas partes de los folios de actuación notarial protocolar.
- ll) Si los protocolos correspondientes a años anteriores se encuentran encuadernados y si se llevan los índices reglamentarios.
- m) Si se han cumplido las formalidades de la ley en la facción de los documentos.
 - n) Si se han cumplido regularmente las diligencias y obligaciones fiscales a cargo del notario como agente de retención y/o información.
 - ñ) Si se han realizado y/o aprobado los cursos, seminarios, congresos, jornadas, etcétera, que el Consejo hubiera determinado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de esta norma.
 - o) Si se han cumplido los demás deberes impuestos por la Ley Orgánica Notarial, por el Reglamento Notarial, por otras leyes y por las disposiciones que dicte el Consejo Directivo en uso de las facultades que esta ley le otorga.

Artículo 148.- Por ningún concepto podrán los inspectores ocuparse de cuestiones que se relacionen con el fondo de los actos.

Artículo 149.- Las inspecciones se verificarán en la sede del Registro. Excepcionalmente, en los casos en que así lo disponga el Reglamento Notarial, o así lo resuelva el Consejo Directivo, tendrán lugar en la sede del Colegio Notarial.

En caso de que no se presentaren los protocolos en el día y hora señalados, el Consejo Directivo fijará un nuevo plazo bajo apercibimiento de suspender al titular o al reemplazante legal hasta tanto de cumplimiento. Si los protocolos no fueren presentados a la segunda citación, el inspector interviniente pondrá los hechos en conocimiento del Consejo, el que hará efectivo el apercibimiento y aplicará las sanciones que estime corresponder.

En todos los casos en que se disponga que las inspecciones se realicen fuera de la sede del Registro, el día y la hora se determinará con una antelación de cinco (5) días hábiles y con idéntico plazo se notificará al notario. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de que ante el incumplimiento del titular o su reemplazante, la inspección se lleve a cabo en la sede del Registro o se disponga la incautación de protocolos.

Artículo 150.- En toda inspección deberá labrarse un acta que firmarán el inspector y el notario. Si éste se negare, así se hará constar. Si en el acta resultaren observaciones, el notario podrá contestarlas en el mismo momento por escrito separado o por acta complementaria. Si no pudiere o no quisiere hacerlo en esa oportunidad, deberá contestar las observaciones dentro del término de diez (10) días y si no lo hiciere, los órganos competentes estarán a lo que resulte de las comprobaciones efectuadas por el inspector, sin perjuicio de disponer las medidas que se estimaren pertinentes para mejor resolver.

Artículo 151.- Será considerada falta grave oponerse o dificultar las inspecciones, poner trabas para que no se realicen en el momento oportuno o negarse a firmar el acta sin causa debidamente justificada.

Artículo 152.- El Consejo Directivo reglamentará lo atinente al Departamento de Inspección y a las inspecciones de los registros notariales.

Capítulo II Responsabilidad disciplinaria

Artículo 153.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, toda irregularidad profesional originará la específica responsabilidad disciplinaria.

Artículo 154.- En el sentido de esta ley, entiéndese por irregularidad profesional todo acto u omisión, intencional o culposo, que importe el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias que rigen el ejercicio de la función notarial, así como la violación de las disposiciones dictadas o que se dictaren para la mejor aplicación de aquéllas y el incumplimiento de los principios de ética profesional, en tanto y en cuanto tales transgresiones afectaren a la institución notarial, a los servicios que le son inherentes, al decoro del cuerpo o a la propia dignidad del escribano.

Artículo 155.- Toda acción judicial o administrativa que se promoviere o suscitare contra un escribano, por razón de sus funciones profesionales, se hará conocer al colegio a los fines de que éste adopte o aconseje las medidas que considerare oportunas con relación a su calidad de notario. A tal efecto, los jueces y autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte, notificarán al colegio toda acción contra un escribano de registro dentro de los diez (10) días de iniciada.

Artículo 156.- En los casos del artículo anterior, el colegio, por intermedio de sus representantes legales, procederá a tomar conocimiento e intervención en el expediente y podrá solicitar la remisión de las actuaciones para dictaminar. Si lo estimare procedente instruirá sumario en los términos del artículo 160.

Capítulo III Ética

Artículo 157.- El Consejo Directivo dictará el Reglamento de Etica, el que deberá ser aprobado por la Asamblea. En él se determinarán las normas a las que, en ese plano, se ajustará la conducta de los escribanos y las que precisen la composición y actuación del Tribunal competente en el juzgamiento de tal conducta.

Artículo 158.- La Asamblea designará a los miembros del Tribunal de Etica, en número no inferior a tres (3) ni superior a cinco (5) y por el plazo de cuatro (4) años. Para ser miembro del Tribunal se requerirá una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la función notarial.

Artículo 159.- El Tribunal de Etica emitirá en cada actuación el dictamen que estimare corresponder y, en su caso, propondrá al Consejo la sanción que juzgare procedente.

Capítulo IV Procedimiento disciplinario.

Artículo 160.- El proceso disciplinario será dirigido por el Consejo Directivo, en la instancia y estadios que competan al colegio, de conformidad con las disposiciones de esta ley, y se regirá por el Reglamento que dicte el colegio. El Reglamento contemplará la aplicación de los principios de concentración, de saneamiento, de economía procesal y de inmediatez y se ajustará a las siguientes bases:

- a) El sumario se iniciará de oficio o por denuncia escrita con firma certificada notarialmente o reconocida ante el colegio, siempre que surgiere, *prima facie*, la existencia de hechos que configuren irregularidad profesional. Mientras ello no ocurriere, las denuncias de terceros se tramitarán como asuntos de carácter consultivo o de prevención sumarial. De los cargos se dará vista al imputado y, previo traslado al denunciante de su contestación, el Consejo Directivo se pronunciará sobre su competencia y si existen motivos para instruir sumario.
- b) El colegio tendrá las más amplias facultades para decretar de oficio las medidas que estimare conveniente para el esclarecimiento de los hechos y hacer comparecer a escribanos y particulares a prestar declaración. A tales efectos podrá valerse del auxilio de la fuerza pública,

cuyo concurso podrá ser requerido a cualquier juez, el que, examinadas las fundamentaciones del pedido, resolverá sin otro trámite, en el término de cuarenta y ocho horas.

- c) Toda vista o traslado será por el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación. El plazo para apelar las resoluciones del colegio será de diez (10) días. Todos los plazos se computarán por días hábiles administrativos.
- d) La prueba ofrecida por el escribano o las partes, o requerida por el colegio, se producirá en el plazo de quince (15) días. El Consejo Directivo del colegio podrá, a pedido de parte, ampliar en cada caso hasta dos (2) veces el plazo señalado.
- e) El Consejo designará como instructor sumariante a uno (1) o más de sus miembros, o a un inspector notarial o a un abogado matriculado en la provincia. La sustanciación del sumario se hará con la intervención del escribano inculcado. El instructor sumariante dará término a su cometido en plazo de treinta (30) días contabilizados desde que quede firme su designación, prorrogable por el Consejo, si las circunstancias particulares del caso justificaren esa ampliación. El o los consejeros que se designen como instructores, deberán ser reemplazados en el cargo de consejero por él o los suplentes, en la sesión resolutoria del sumario y la consiguiente votación.
- f) El inculcado podrá ser asistido o representado por otro notario o por un abogado inscripto, en ambos casos, en la respectiva matrícula en la provincia de Río Negro, salvo cuando se le requiriere declaración personal.
- g) El instructor sumariante, una vez finalizado el plazo del inciso e) de este artículo deberá dentro del término de diez (10) días, elevar su informe, que contendrá todas las medidas probatorias que fueron utilizadas para el esclarecimiento del caso, debiendo dejar constancia, si a su criterio el imputado es pasible de ser o no sancionado, con prescindencia del tipo de sanción aplicable, la que deberá ser resuelta por el Consejo Directivo.
- h) Las notificaciones se practicarán personalmente o por telegrama o carta certificada con aviso de recepción.
- i) El sumario será actuado y se aplicará supletoriamente el Código Procesal Penal y leyes complementarias, en cuanto fuesen compatibles con la naturaleza y fines del proceso disciplinario.

Artículo 161.- Terminado el sumario, el Consejo Directivo del Colegio deberá expedirse dentro de los treinta (30) días siguientes.

Si la pena aplicable, a su juicio, fuere de apercibimiento, multa o suspensión hasta tres (3) meses, dictará la correspondiente resolución, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. En caso de no producirse ésta o de desestimarse el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones.

Si el escribano sancionado apelare dentro de los diez (10) días de notificado, se elevarán dichas actuaciones al Tribunal de Superintendencia, a sus efectos. La apelación se concederá con efecto suspensivo.

Artículo 162.- Si terminado el sumario, se considerase necesario que el notario sea sometido al examen de idoneidad, previsto en el artículo 35 de esta ley, y/o la pena aplicable, a criterio del colegio, fuere superior a tres (3) meses de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, el cual deberá dictar su resolución dentro de los treinta (30) días de la recepción de las actuaciones.

En estos casos el Consejo Directivo, en su carácter de fiscal, indicará la sanción que, a su juicio, mereciere el sumariado. El Tribunal dará vista de las actuaciones al notario inculcado para que realice su descargo. El Tribunal de Superintendencia podrá disponer las medidas que estime conducentes para mejor proveer.

Artículo 163.- En los casos de infracciones graves en los que deban adoptarse urgentes medidas, el colegio podrá solicitar al Tribunal de Superintendencia la suspensión preventiva del escribano de registro inculcado, mientras se tramite el sumario.

Artículo 164.- Compete, además, al colegio juzgar y resolver en todas las cuestiones que versaren sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilitaciones que establece la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso a) del artículo 14. Las resoluciones que dicte sobre esta materia serán apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

Artículo 165.- Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los escribanos prescriben a los dos (2) años, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción, o a los cuatro (4) años, computados desde la comisión de la infracción; este último plazo se extenderá hasta diez (10) años si ésta hubiese generado la invalidez del documento.

Artículo 166.- La renuncia al ejercicio de la función no eximirá de la responsabilidad disciplinaria por hechos anteriores.

Artículo 167.- La aplicación de sanción disciplinaria es independiente del juzgamiento de la conducta del escribano en otros ámbitos (civil, penal, fiscal). Consecuentemente, la sanción en sede penal no genera de por sí responsabilidad disciplinaria; el juzgamiento de este aspecto corresponderá a los órganos a los que se atribuye el poder disciplinario.

Capítulo V Sanciones

Artículo 168.- Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de cien (\$100) a diez mil (\$10.000) pesos.
- c) Suspensión de hasta diez (10) años.
- d) Destitución del cargo.

Artículo 169.- Las sanciones serán aplicadas previa instrucción del sumario a que se refiere el artículo 160. Sin sumario previo, podrá imponerse multa de hasta quinientos pesos (\$500) al escribano que, de modo activo o pasivo, incurriere en actos de indisciplina tales como no guardar el debido respeto a las autoridades del Tribunal de Superintendencia o del colegio; la falta de contestación de vistas o requerimientos y la no presentación de informes o documentos.

Artículo 170.- Las sanciones serán aplicadas según la gravedad de la falta cometida de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El apercibimiento y la multa hasta diez mil pesos (\$10.000) serán aplicados por negligencias profesionales, transgresiones a los deberes de funcionarios de carácter leve, incumplimiento de las leyes o de la reglamentación de esta ley, indisciplina o faltas de ética profesional, en cuanto tales irregularidades o faltas no afectaren fundamentalmente los intereses de terceros o de la institución notarial. Igual sanción será aplicada por gestos, palabras o actitudes irrespetuosas respecto de los miembros del Tribunal de Superintendencia, de los miembros de los jurados que prevé esta ley, de los integrantes del Consejo Directivo o del Cuerpo de Inspección, que se produjeran con ocasión del ejercicio de esas funciones.
- b) La suspensión hasta tres (3) meses, inclusive, será aplicada por reiteración de las faltas previstas en el inciso anterior, por irregularidades de relativa gravedad, en la forma y tiempo que determine el reglamento notarial.
- c) Las penas de suspensión por más de tres (3) meses y la destitución corresponderán por faltas graves en el desempeño de la función o por reiteración en faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión.

Artículo 171.- El importe de las multas podrá ser actualizado anualmente por el Consejo.

Artículo 172.- De las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 168 de la ley, será factible cuando las circunstancias así lo ameriten a criterio del Colegio Notarial y/o del Tribunal de Superintendencia Notarial -según el caso-, que se apliquen en forma conjunta multa con la sanción de apercibimiento, suspensión o destitución.

Capítulo VI Recursos y efectos de las sanciones

Artículo 173.- Los fallos del colegio son apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

Artículo 174.- El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días de la notificación.

Artículo 175.- En caso de incumplimiento del artículo anterior o por registrar el escribano de registro deudas con el colegio o con la Caja Previsional Notarial en calidad de moroso, el colegio podrá disponer la suspensión de la provisión de folios de actuación notarial hasta tanto regularice su situación.

Artículo 176.- Las suspensiones fijarán el plazo por el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente. Ningún escribano de registro podrá permitir que en su oficina actúe un escribano suspendido o destituido en aparente ejercicio de funciones notariales, bajo pena de aplicación de suspensión por plazo no inferior a tres (3) meses.

Artículo 177.- La destitución del cargo importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del registro, y secuestro de protocolos si se tratare de escribano titular sin adscripto.

Artículo 178.- Las sanciones firmes de destitución y de suspensión por más de quince (15) días se harán conocer por medio de publicación o circular del colegio. En el caso de destitución y suspensión por más de tres (3) meses se publicará, además, en el Boletín Oficial. Todo ello sin perjuicio de las publicaciones y notificaciones que el Consejo Directivo estimare corresponder.

Título V
Disposiciones Transitorias

Artículo 179.- Mientras no sean sancionadas normas que las reemplacen, mantendrán su vigencia en todo aquello que no resulte incompatible con esta ley, las acordadas y resoluciones dictadas por el Tribunal de Superintendencia y el Colegio Notarial, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 1340.

Artículo 180.- El Colegio Notarial deberá elaborar, aprobar y publicar las distintas reglamentaciones requeridas por la presente normativa, en el término de ciento ochenta (180) días, si no se hubiera establecido otro plazo en el articulado de esta ley.

Artículo 181.- Los notarios que hubieran sido designados de conformidad a la ley 1340, como titulares o adscriptos y que a la fecha no hubieran sido puestos en posesión de sus cargos, mantendrán la posibilidad de tomar posesión de los mismos como titulares o adscriptos, durante el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, vencido el cual caducará de pleno derecho la designación efectuada de conformidad a la ley 1340.

Artículo 182.- Los actuales miembros del Consejo Directivo del Colegio ejercerán sus funciones en el cargo y durante el lapso para el que han sido designados.

Artículo 183.- Hasta que el Poder Ejecutivo efectúe la determinación del número de registros notariales que deban quedar habilitados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 181, suspéndase la creación de Registros Notariales.

Los registros vacantes serán cancelados, con excepción de los registros ubicados en departamentos donde no hubiere notarios en ejercicio de la función, los cuales deberán ser adjudicados de acuerdo al concurso de oposición y antecedentes previsto en la presente ley.

Artículo 184.- En la oportunidad de crearse nuevos registros se tendrá en cuenta para su numeración, la concedida a los Registros cancelados, con la finalidad de obtener un saneamiento del orden numérico correlativo de los mismos.

Artículo 185.- La denominación de "Colegio Notarial" de la provincia de Río Negro utilizada en esta ley, equivale a la de "Colegio de Escribanos", usada en la legislación general.

Artículo 186.- A partir de la vigencia de la presente ley quedan sin efecto en el ámbito de la provincia de Río Negro la ley 1340, sus normas modificatorias y complementarias, y todo otro ordenamiento o disposición legal, reglamentaria y estatutaria incompatible con las normas de la presente ley.

Artículo 187.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 188.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----00-----

Expediente número 638/06

Aprobado en la sesión del 05/09/06 - Comunicación número 137/06

FUNDAMENTOS

En la ciudad de Villa Regina se encuentra una Capilla que lleva el nombre de Santa Teresita. Su construcción data de 1933 y fue realizada por los primeros colonos de esta ciudad con el fin de darle protección a las plantaciones, por lo cual fue declarada monumento histórico.

Su ubicación está sobre la barda norte a metros del monumento del Indio Comahue, lo cual hace que sea uno de los puntos panorámicos más importantes que tiene la ciudad, como también es visitada constantemente por varios fieles a Santa Teresita.

Dicha capilla ha sufrido un ataque por un grupo de bandidos que incendiaron el interior de la misma, lo que provocó grandes pérdidas de material, como también la cruz de madera que estaba sobre la capilla.

El hecho ha causado un gran malestar en la comunidad, ya que no se explica por qué semejante agravio a un edificio tan emblemático e histórico para esta ciudad.

Por lo expuesto se determina que existe la necesidad de llevar adelante las acciones correspondientes para la reparación de tan preciado monumento.

Por ello:

Coautores: Jorge Raúl Pascual, Ana Piccinini, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo provincial que a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, proceda a la refacción, restauración y puesta en estado de la Capilla Santa Teresita, ubicada sobre la barda norte de la ciudad de Villa Regina.

Artículo 2º.- De forma.

-----oOo-----

Expediente número 639/06

FUNDAMENTOS

Dentro de lo que hoy conforma el ejido de la ciudad de Cipolletti, en 1911 el señor Juan de Dios Sepúlveda fraccionó tierras al N. E. de Colonia Lucinda, de propiedad del señor Alfredo Bonino. Las denominó "Curri Lamuen" (Hermana Negra) por su improductividad, en contraposición a lo fértil de las de Colonia Lucinda.

Se ubicó allí la Escuela 109 "General Fernández Oro", cuyas primeras notas registradas referidas a su creación llevan fecha del 2 de septiembre de 1931 bajo el número 9.991.

Se inauguró el 24 de octubre de 1931, con una matrícula de 27 alumnos, según resolución del 28/08/1931 expediente 8631-I-931, adjudicándole el número 109 y designando director al señor Julio Bracamonte, ex director de la Escuela número 92 "El Manso" RN según expediente número 22.939.

Por seis años funcionó en un local prestado por el vecino, el señor Kristen Nielsen Kristensen. A partir del 20 de noviembre de 1937 se mudó a una construcción y terrenos donados por la firma "Margarita Vda. de Ibar e hijos" en las calles J. D. Perón y A. Illia.

El 27/04/1956 mediante la Resolución Ministerial adoptada el 8/07/1956 en el expediente número 28.206/1954 (Ministerio del Interior) se autoriza con el nombre de "General Fernández Oro" a la escuela número 109 de "Curri Lamuen" de Río Negro. Firma esta nota el señor Alberto Gómez Huarte, inspector seccional.

Actualmente funciona en terrenos otorgados por secesión del Banco Hogar Argentino, y donde según Acta de entrega de edificio, con fecha 02/07/1951 en representación de arquitectura escolar, se hace entrega al señor Gustavo Fourcade del edificio construido de acuerdo con el contrato aprobado por resolución número 5782, dictada el 20/12/1948 en el expediente número 43.930/1948, en la colonia "Curri Lamuen".

Popularmente se la conoce como "la escolita del 30" debido a su proximidad al canal principal de riego, en su kilómetro 30.

Distante 7 kilómetros del centro de la ciudad, se llega a ella por una sola vía de acceso que es la prolongación de la calle Arturo Illia que corre paralela al canal de desagüe.

Desde septiembre de 2004 y ante la licencia solicitada por el director Miguel Angel Fagés, se hace cargo de este puesto la señora vice-directora Corina Del Toro y en su reemplazo la docente de mayor puntaje señora Antonia Inés Cañete.

En la actualidad la institución cuenta con diez cargos de maestros de grado, dos cargos de maestra especial de música, dos de educación plástica, dos de educación física y una docente de preescolar.

Los alumnos que integran la matrícula de esta escuela son alrededor de 220, en su mayoría provenientes de familias de escasos recursos, hijos de trabajadores rurales.

Posee dos turnos de funcionamiento. En la escuela se brinda el servicio de copa de leche y comedor.

Las niñas y niños que allí concurren sortean variadas dificultades para acceder a la educación, ante la falta de transporte escolar público, que se acentúan en la época invernal.

Enclavada en zona rural del Alto Valle de Río Negro, cumplirá 75 años de funcionamiento el 24 de octubre próximo en una joven ciudad de actualmente 102 años.

Por ello:

Autora: María Marta Arriaga, legisladora.

Firmantes: Carlos Valeri, Fabián Gatti, Beatriz Manso, Luis Di Giacomo, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, educativo e histórico, el 75º Aniversario de la Escuela Primaria número 109 "General Fernández Oro" de la ciudad de Cipolletti.

Artículo 2º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 640/06

FUNDAMENTOS

Dijo Goethe "heredarás a tus padres pero la herencia no será tuya hasta que no la conquistes".

Sabemos que la cultura comunica al individuo creando espacios comunes y compartidos como los valores, las leyes, las costumbres, el lenguaje, dándole sentido a la vida individual y grupal.

La proyección grupal, a partir de historias comunes es a lo que se llama imaginario colectivo, y es el que permite que los individuos de una comunidad se reconozcan a sí mismos como parte y miembros de ella.

El patrimonio de un país o de una localidad corresponde en gran medida a la memoria histórica de los que ocupan determinado espacio, de allí la importancia de su conservación y valoración.

Se trata de tener conciencia y memoria colectiva, para descubrir el modo de vida, los modismos, las costumbres y tradiciones del lugar que contribuyan a formar parte de la identidad de una región.

El 25 de octubre de 2005 el profesor Julián García, director de Cultura de la municipalidad de Cipolletti, a través del Area de Investigación y Desarrollo a cargo de la profesora Amelia Lacuenteguy, convocó a la comunidad cipoleña a una reunión con la finalidad de dar respuesta a la necesidad de contar con un museo local. Asistieron entre otros Roberto Abel, Guillermo Yriarte, Mirta Raggio, Nené Banino, Juan Carlos Perego, Pablo Dyjstra, Lorenzo Kelly, Azucena Martínez y Raúl Bolatti.

En marzo de 2006 se realiza la convocatoria a través de invitaciones a instituciones, empresarios, fuerzas vivas y vecinos en general, invitando para el 29 en el Centro Cultural. Como invitados especiales concurren los licenciados en Antropología Fernando Oliva y Laura Lisboa, ambos de la ciudad de La Plata, el decano de la Facultad de Humanidades Pedro Barreiro y la licenciada Teresa Vega.

El licenciado Oliva expuso sobre la instrumentación, organización y puesta en marcha del museo.

El 26 de abril concurren a una nueva reunión alumnos del CEM 15, con la profesora Zuli quienes también formarán parte de la Pro-comisión que integran entre otros Ida D'Anna, Pedro Dobreé y Marta Palou.

Posteriormente la Pro-Comisión, junta documentación y visita los museos de General Roca y Allen.

En la reunión del 5 de julio se decide constituir en una Asociación Civil sin fines de lucro, cuyo objetivo será la custodia del Patrimonio Cultural e Histórico de la ciudad de Cipolletti.

El 12 de julio comienza el estudio del estatuto que los regirá, a partir de un modelo que presenta Guillermo Yriarte.

El día 19 del mes anteriormente mencionado, la presidenta del Concejo Deliberante Municipal, señora Mabel Rigoni, informa que se cuenta con el apoyo, la decisión política y el espacio físico para el emplazamiento del museo.

El mismo se instalará en el espacio municipal que actualmente ocupa el hospital en la ex escuela número 17. Se fija fecha de la Asamblea General.

El 30 de agosto de 2006, se realizó en el Centro Cultural de la ciudad de Cipolletti la Asamblea General para aprobación del estatuto y la constitución de las autoridades de la "Asociación Pro Custodia del Patrimonio Cultural de la ciudad de Cipolletti".

La concurrencia de personas de la comunidad fue importante, encontrándose entre ellos familiares de los fundadores e integrantes de arraigadas familias de la ciudad, también jóvenes estudiantes y profesionales.

El estatuto fue analizado item por item en cada uno de sus 35 artículos. Las autoridades se seleccionaron a través de propuestas de los integrantes de la comisión. El profesor Pedro Dobreé y el señor Guillermo Yriarte fueron electos como presidente y vicepresidente por unanimidad.

Quedó de esta forma aprobado el Estatuto y la Comisión de la Asociación Civil sin fines de lucro para la formación del Museo de la ciudad de Cipolletti.

El 6 de septiembre se reunirán por primera vez para comenzar a delinear las tareas a seguir.

La memoria está y a nosotros nos toca trabajar para recuperarla y de ese modo trasmitirla a generaciones venideras.

Por ello:

Autora: María Marta Arriaga, legisladora.

Firmantes: Fabián Gatti, Beatriz Manso, Luis Di Giacomo, Carlos Valeri, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, educativo y social la creación del museo de Cipolletti.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 641/06**FUNDAMENTOS**

El artículo 17 de la Constitución nacional establece que: "...Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley...". Ello significó un importante avance en la regulación de los sistemas de protección de los derechos de autores e intérpretes.

La ley nacional número 11.723, asegura conjuntamente con otras leyes, como la 17.648 y su decreto reglamentario 5.146/69, de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música – SADAIC-, el percibir y liquidar los derechos autorales, y en el mismo sentido los decretos 1.671 y 1.674, que otorgan a la Asociación Argentina de Intérpretes –AADI- y a la Cámara Argentina de Productores de Fonogramas –CAPIF- la representación y también el derecho de percibir y administrar las retribuciones de los intérpretes y productores de fonogramas. Esta práctica es común en todo el interior del país donde los agentes recaudadores con el auxilio de las policías locales adquieren facultades para ingresar en los domicilios particulares y/o públicos exigiendo el mencionado pago.

Las asociaciones civiles con fines recaudatorios comprendidas en la presente norma, gozan de prerrogativas especiales otorgadas por la legislación nacional y avalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las colocan en una verdadera situación de privilegio, creando una desigualdad notable respecto de los obligados al pago de cánones dispuestos.

Si bien la materia es regida en las cuestiones de fondo por la legislación nacional referenciada, esas mismas normas dejan a salvo los derechos de las provincias en cuanto a lo que haga al poder de policía y materias no delegadas expresamente.

Es dentro de este marco entonces donde nos corresponde a los legisladores provinciales, intentar equilibrar la desigualdad creada a través del dictado de normas de las características de la que hoy se intenta. Sin perjuicio del respeto y la protección que merece la propiedad intelectual, como derecho constitucional protegido por la ley 11.723, y dejando en claro que las facultades de cobro de los derechos de autor en sus distintas manifestaciones es indiscutible, respetando la permisión reglamentaria, pero las circunstancias de su percepción sumadas al desconocimiento general de la población respecto a los supuestos sujetos al pago, como la falta de lugares habilitados al efecto, colocan a los ciudadanos en una total incertidumbre, viéndose sorprendidos luego por intimaciones poco claras o acciones judiciales de contenido patrimonial. So pretexto de un uso desproporcionado e irrazonable de la misma configurando prácticas arbitrarias y que a veces confunden al cuerpo social por la falta de información y precisión al respecto.

Este proyecto está dirigido a la protección de los usuarios y sus derechos contra prácticas abusivas instauradas en desmedro de la verdadera esencia de la legislación vigente y para clarificar las cuestiones facilitando al obligado al pago, el cumplimiento de su obligación y a las entidades recaudadoras, la percepción de los derechos pertinentes. Es decir, se establece de esta manera, la obligación de las asociaciones de habilitar una oficina por lo menos en las ciudades de mayor número población de la provincia de Río Negro (Viedma, Cipolletti, General Roca y San Carlos de Bariloche, etcétera), con el objeto de que quien deba cumplir con las obligaciones determinadas por las diferentes normas, tengan la facilidad de hacerlo en un lugar determinado, pero además, de estas oficinas, deben brindar información y publicar todo lo relativo a la aplicación de los derechos de autor, como así también sus excepciones, cuestiones éstas cuyo desconocimiento constantemente da lugar a equívocos y muchas veces a cobros excesivos o indebidos. El administrado debe conocer que la percepción de los cánones que se cobran por derechos de autor son percibidos por las entidades autorizadas y no por personas físicas a las cuales se les desconoce su representación con dichas entidades.

Justifican también a esta iniciativa el cumplimiento del decreto provincial número 498/97 en su artículo 4º en la que narra: "...Los intérpretes actuantes deberán estar censados en SADAIC y presentarán los informes de actuación correspondientes....." y el artículo 19 del decreto nacional número 5.146/69: "Las necesidades en cuanto a local, personal, elementos y presupuesto para el cumplimiento de las auditorías de fiscalización y planillas, estarán a cargo de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC)".

Es necesario, a fin de brindar un servicio transparente a la ciudadanía, establecer el contralor de la Inspección General de Personas Jurídicas, así como dar publicidad respecto al destino de los fondos recaudados, obligación que también es impuesta por la normativa de fondo y que contribuirá a la

transparencia y consecuente confianza por parte de los que pagan respecto de las entidades recaudadoras, ello amen de que quien paga tiene derecho a saber que destino tiene el dinero que paga y si se encuentra bien recaudado.

Por lo expuesto y en concreto, el presente proyecto, intenta poner en un plano de igualdad a entidades y ciudadanos, reestableciendo el equilibrio y permitiendo al ciudadano común el acceso al pago que realiza y el conocimiento cierto y específico de qué es lo que debe abonar, cómo y en qué casos debe hacerlo. La información es un derecho.

Por ello:

Autor: Mario Ernesto Pape, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- HABILITACION- La Sociedad Argentina de Autores Intérpretes y Compositores (SADAIC), la Asociación Argentina de Intérpretes y la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (AADI-CAPIF), la Sociedad General de Autores de la Argentina de Protección Recíproca (ARGENTORES) y demás entidades privadas con regímenes especiales, a los fines de la verificación de todo trámite administrativo y percepción de los cánones pertinentes, deberán habilitar en la ciudad de Viedma de la provincia de Río Negro, una sede administrativa a los efectos de cumplimentar con la normativa legal vigente en materia de propiedad intelectual.

Artículo 2º.- SEDE CENTRAL Y SUBSEDES- Con el establecimiento de la sede central administrativa prescripta en el artículo 1º, deberán designarse asimismo, al menos cuatro subsedes con asiento en las ciudades de mayor incidencia poblacional. Las mismas deberán fijarla las entidades obligadas, en un plazo no mayor a noventa (90) días de entrada en vigencia la presente.

Artículo 3º.- INFORMACIÓN- Las entidades enunciadas en el artículo anterior, deben implementar en dichas sedes los medios de publicidad necesarios a efectos de que los obligados y la ciudadanía en general, accedan a la información precisa respecto a los supuestos comprendidos en la obligación al pago, monto o porcentajes que se deberán abonar, requisitos específicos que deben cumplimentar al efecto, destino de los fondos cobrados e identificación de las obras que se encuentran exentas del pago de derechos por haberse extinguido la obligación de pago de los mismos por el transcurso del tiempo o porque estuvieren comprendidas en otras excepciones.

Artículo 4º.- RENDICIONES- Las entidades comprendidas en la presente deberán cumplimentar las obligaciones establecidas para las personas jurídicas que funcionen en jurisdicción provincial, conforme la normativa provincial vigente, presentando rendición de gastos, estados contables y/o balances anuales. Asimismo deberán presentar en forma mensual ante la Inspección General de Personas Justicia un detalle pormenorizado de los fondos percibidos indicando la causa que dio origen a los mismos.

Artículo 5º.- REQUISITOS- El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley, será requisito indispensable a efecto de validar el procedimiento administrativo de constatación y el eventual labrado de actas de infracción que se realicen en todo el territorio provincial.

Artículo 6º.- IMPEDIMIENTO- En ningún caso estas entidades podrán impedir, suspender u entorpecer de cualquier forma la reproducción total o parcial de una obra, o la realización de eventos de cualquier naturaleza, so pretexto de la falta de pago de cánones por derecho de autor, debiendo recurrir para su percepción al procedimiento judicial que corresponda.

Artículo 7º.- REGLAMENTACION- Establece un plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el cumplimiento por parte de las entidades comprendidas de las obligaciones impuestas.

Artículo 8º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 642/06

Aprobado en la sesión del 05/09/06 - Comunicación número 138/06

FUNDAMENTOS

El municipio de Viedma, viene desde hace tiempo, llevando adelante gestiones para acceder a un edificio propio en el cual continúe ejerciendo funciones que le son propias.

Hasta el momento éstas se llevan a cabo en distintos puntos de ciudad, los cuales han obedecido, por un lado a la reorganización de la administración del recurso municipal, como es claramente la reestructuración y reformas de las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Humano, que posibilitó insertar este área de una manera diferente, no olvidemos que hasta ese momento ésta funcionaba en un espacio cuyas condiciones eran temibles, situación que queda ampliamente superada.

La recuperación del edificio del área de Turismo, que hoy se sitúa en la costanera con atención permanente, que también es un logro para el fortalecimiento del turismo a nivel municipal, la reparación del edificio del Centro Municipal de Cultura, todo un símbolo histórico de nuestra ciudad que trajo consigo no sólo la posibilidad de acercar el espectáculo a la gente, sino lo que es fundamental, reestructuró todos los aspectos culturales, concentrando la gestión donde debe estar, en este sentido también hay que mencionar las oficinas de Desarrollo Económico, que fueron adaptadas a las necesidades de hoy.

Como se puede observar el municipio está en la permanente búsqueda de soluciones en el marco de las posibilidades reales que tiene sin perder de vista su objetivo principal que es brindarle al vecino un servicio de excelencia, y sin dejar de lado el aspecto financiero para hacer frente al gasto que ocasiona, preservando lo más que se pueda un esquema urbano de atención conveniente para todos.

Hasta el momento sabemos que no es una cuestión fácilmente solucionable por que hay que combinar muchos factores para lograr que esto se dé, pero con mucho esfuerzo el municipio viene logrando el acondicionamiento de sus instalaciones.

No obstante todo lo que se puede advertir en la ciudad, aun queda pendiente uno de los aspectos más importantes de este punto que es resolver de manera definitiva la sede por excelencia de nuestro municipio, que por otra parte necesita de manera imperiosa sumar más infraestructura, ya que esto suma más beneficios al vecino.

Como ya dijéramos desde hace tiempo el municipio viene gestionando el acceso definitivo al espacio donde hoy ejerce una de sus funciones principales, este predio se comparte con el distrito número 20 de la Dirección Nacional de Vialidad, que como todos hemos podido ver a lo largo de estos años ya no necesita de este gran edificio. La modificación de roles que han sufrido muchas de estas instituciones nacionales dado que hoy les toca adaptarse a los nuevos tiempos y asumir un cambio.

Por otro lado y sin dejar de lado el aspecto vital de la prestación del servicio, nuestro municipio no puede continuar sin su edificio propio, no puede no contar con su propio espacio que contribuya a formar una identidad merecida, Viedma es la capital de la provincia de Río Negro.

Esta realidad fue oportunamente tomada por los señores senadores de la provincia Luis Alberto Falcó y Miguel Angel Pichetto, quienes de manera conjunta presentaron el proyecto de ley que hoy cuenta ya con media sanción en el Honorable Senado de la Nación, requiriendo ahora de la energía y fuerza de nuestros representantes en el Congreso Nacional, para poder concretar de una vez por todas la transferencia definitiva del inmueble en cuestión al municipio de Viedma.

Por ello:

Coautores: Adrián Torres, Mario E. Pape, Bautista J. Mendioroz, Susana Josefina Holgado, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- A los señores diputados nacionales, representantes de la provincia de Río Negro en el Honorable Congreso Nacional, que resulta imperativo aprobar el proyecto de ley de autoría de los señores senadores Luis Alberto Falcó y Miguel Angel Pichetto por el cual se solicita la transferencia a título gratuito a la municipalidad de Viedma, provincia de Río Negro del inmueble propiedad del Estado nacional Administración General de Vialidad Nacional Distrito número 20, en los términos ahí establecidos.

Artículo 2º.- De forma.

-----oOo-----

Expediente número 643/06

Aprobado en la sesión del 05/09/06 - Comunicación número 139/06

FUNDAMENTOS

No es un secreto para ningún ciudadano de Viedma, la carencia que tiene nuestro municipio de un edificio en el cual pueda asumir sus funciones administrativas.

En estos últimos años pudimos observar por diferentes medios los esfuerzos de quienes hoy están en el gobierno municipal de que la capital de la provincia cuente por fin con un espacio propio.

Este anhelo continua siendo una expresión de deseo porque aún desgraciadamente y a pesar de los esfuerzos realizados no se ha concretado nada en este sentido.

Es importante tener en claro los antecedentes que ilustran esta cuestión, el municipio comparte desde hace mucho tiempo el edificio con la Dirección Nacional de Vialidad Distrito número 20, que por cierto como muchos organismos nacionales ha ido, por distintas circunstancias, perdiendo funciones, no podemos omitir que hace 30 años cuando comenzaba esta institución a trabajar, era seguramente más que necesario contar con tanto espacio e infraestructura, hoy el dato de la realidad es indicativo de que

las cosas cambiaron, las provincias avanzaron sobre muchas de las funciones que en el pasado eran del gobierno nacional, mostrando un alto nivel de crecimiento.

Lejos de emitir un juicio de valor sobre si esto ha sido correcto o no, nuestro interés en el presente es poner de relevancia otra situación.

El importante predio que se ocupa es para una institución que no es hoy lo que era, su número de operarios se ha reducido, al igual que sus funciones, -lógicamente- como ya dijéramos las cosas cambiaron. En consecuencia para qué pretender algo que no es, mientras que a otros les resultaría de suma utilidad poder contar con ese espacio, y sobre todo si esos somos los ciudadanos, porque sería un error pensar que es un problema de algunas personas. Este es un tema que nos involucra a todos los viedmenses, que podemos continuar valorando el hecho de contar con una institución nacional que tanto hizo, pero que hoy como muchas instituciones de este orden le toca evolucionar y asumir el cambio.

Esto parecía haberse asumido de alguna manera, porque no es un dato menor que se suscribió oportunamente un acta entre el Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad Distrito número 20 con el intendente y los señores concejales de Viedma, acordando el traspaso del edificio a favor del municipio.

También en este sentido, y reforzando lo actuado es fundamental citar las gestiones concretas llevadas a cabo, para lograr la transferencia de este edificio al patrimonio municipal, y que hoy cuenta con media sanción del Honorable Senado de la Nación, nos referimos a la iniciativa parlamentaria presentada en forma conjunta por los senadores, Luis Falcó y Miguel Pichetto.

En este camino acordado la convivencia pacífica entre ambas instituciones, se podía observar diariamente sin generar dudas o desasosiegos.

Claro que ésta se vio inoportunamente interrumpida cuando días atrás, nos tocó ver en el predio compartido un cartel que indica "Vialidad Nacional". Obviamente esto nos resulta, a quienes vivimos en esta ciudad, un acto provocativo y hasta si se quiere ofensivo.

Ningún viedmense ignora que Vialidad Nacional tiene ahí su sede, pero también tiene en claro que ahí está su municipio, no terminamos de entender entonces para qué semejante cartel si no es para agraviarnos.

Esta acción si se quiere -desmedida- no terminamos de descifrar que alcance quiere tener- nos hubiese parecido más coherente leer un cartel que mencione ambas instituciones, o ninguno, para no generar este fuerte rechazo que sentimos los ciudadanos de ver como se pretende borrar con este tipo de acciones una realidad clara y ostensible, ahí funciona, está y vive el municipio de nuestra ciudad, situación si se quiere de hecho, que espera por un acto de justicia que se constituya en un acto de derecho y se plasme en un papel, lo que es hoy una certeza.

Por ello:

Coautores: Adrián Torres, Mario E. Pape, Bautista J. Mendioroz, Susana Josefina Holgado, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Su repudio a las autoridades de la Dirección Nacional de Vialidad Distrito número 20 de Viedma, por su accionar desconsiderado e inoportuno, con los ciudadanos de Viedma, al pretender obviar de una manera grosera e inadecuada la presencia del municipio de Viedma, capital de la provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- Se retire de manera inmediata el cartel colocado con la identificación de esta Dirección Nacional.

Artículo 3º.- De forma.

-----oOo-----

Expediente número 644/06

FUNDAMENTOS

La niñez y la adolescencia deben ser prioridades impostergables a la hora de diagramar políticas públicas, para brindar así soluciones efectivas, concretas y oportunas a nuestros jóvenes.

El número de niños y adolescentes que sufren menoscabos, y requieren tratamientos particulares, sea por haber sido víctimas de delitos, sufrido abusos de cualquier índole, o por haber transgredido normas, son un número considerable y más allá del número, merecen ser tratados desde la prevención. Es indispensable buscar soluciones y adoptar medidas preventivas, mediante estudios de circunstancias y causas que llevan a los niños y adolescentes a situaciones de riesgo.

La solución inmediata, debe estar dada por medidas asistenciales, que brinden los establecimientos de menores. Estos institutos de menores, que hoy cumplen una función -más bien de depósitos de niños con problemáticas- deben optimizar su función, para lograr el fundamental propósito, el cual es encauzar a los niños y adolescentes a mejorar su perspectiva en el desempeño de su conducta, socialización, reeducación y futura reinserción en la sociedad.

Deben evitarse mayores condiciones de vulnerabilidad, social, ya que el hacinamiento provocado por la escasez de espacios y la gran cantidad de niños allí alojados hace de éstos y sus tiempos compartidos, reacción de ociosidad y socialización de la marginalidad y la violencia.

Se debe prestar atención a la estructura edilicia, no como una cuestión estética, sino en la consideración de que estos niños deberán estar allí varias horas del día, o todo el día, sin tener otra actividad que estar entre cuatro paredes. Una primera impresión de esto no puede darle margen a nadie para que se reeduce con nuevos pensamientos, con dignidad.

La idea de un establecimiento de estas características es brindar condiciones que dignifiquen su reeducación y lograr el entusiasmo por participar sanamente en la sociedad, mediante la armonización con el medio.

La idea central es generar políticas de Estado integrales para aunar fuerzas y lograr eficaces soluciones.

Estos lugares desde ya deben tener las condiciones necesarias para armonizar, expandir y lograr en los jóvenes sentimientos de responsabilidad, respeto y consideración con el prójimo.

Por lo tanto se debe prestar especial atención a la infraestructura edilicia, y al grupo profesional que contiene y brinda en estos lugares la asistencia diaria a los niños.

A fines de 2005 ingresé a esta Legislatura el proyecto de comunicación 745/05, solicitando al Poder Ejecutivo, que se incluya en el Presupuesto del año 2006 una partida para la reubicación y construcción en su totalidad del Centro de Rehabilitación de Menores de San Carlos de Bariloche.

Dado que en el presupuesto del presente año se incorporó una partida de alrededor de 1.400.000 pesos para este fin, dicho proyecto fue enviado al archivo. Sin embargo, a pesar de su inclusión en el presupuesto esta obra nunca fue concretada, por lo que solicitamos la inmediata ejecución de los fondos incluidos en el presupuesto vigente para la realización de las obras correspondientes.

Por ello:

Autora: Elba Esther Acuña, legisladora.

Firmantes: Ademar Rodríguez, Javier Iud, Carlos Peralta, Eduardo Giménez, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, que se realice en forma perentoria la obra prevista en el presupuesto vigente para la reubicación y construcción en su totalidad del Centro de Rehabilitación de Menores de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 645/06

FUNDAMENTOS

Se denomina Fauna Silvestre a los animales que viven libres e independientes del dominio del hombre; a los que siendo silvestres viven bajo el dominio del hombre, en cautiverio, semicautiverio, o en proceso de domesticación; y a los que habiendo sido domésticos han regresado a la vida silvestre por cualquier otro motivo.

La ley número 2056, Fauna Silvestre, define en su artículo 3º como "Protección" a la defensa del recurso y sus hábitats frente a cualquier modificación generada por el hombre. Se refiere a acciones o actividades que puedan implicar una alteración de las condiciones naturales en que viven y se desarrollan los animales de la Fauna Silvestre.

La introducción de ejemplares vivos de fauna silvestre exótica es un ejemplo de las mencionadas acciones, por lo que dicha norma especifica que deberá ser autorizada por ley (artículo 10).

Los zoológicos, parques zoológicos y establecimientos de exhibición permanente de animales vivos de especies de fauna silvestre, se inscriben en el Registro Provincial creado a tal fin en la Dirección de Fauna. El estado sanitario de los ejemplares que allí se encuentran, es controlado por la misma Dirección.

Pero el caso de animales de fauna silvestre exótica que se presentan en transeúntes exhibiciones, exposiciones y espectáculos, no está contemplado en la mencionada ley. Además, por ser su incumbencia la fauna silvestre, tampoco incluye a los animales domésticos que en muchas ocasiones se presentan en dichos espectáculos.

Estos están en forma transitoria en la provincia por lo que las condiciones sanitarias y su efecto en las poblaciones de la fauna silvestre autóctona e introducida son muy difíciles de controlar. Se suma a esto el hecho de que muchas de las especies que componen estas muestras itinerantes no son del país y es difícil encontrar veterinarios calificados para evaluar y tratar animales exóticos.

Por ello implican un riesgo potencial para las especies nativas, cuyos efectos, ya sea desde el punto de vista de la diversidad como de la economía, son incalculables.

Es el hombre el principal responsable de las invasiones biológicas, al transportar especies con sus consecuentes parásitos, virus y bacterias, que se transforman en vector de enfermedades.

Su introducción puede afectar, además del equilibrio del ecosistema, el status sanitario logrado con esfuerzo por el sector agropecuario.

Por otro lado, a diferencia de los establecimientos permanentes que pueden brindar sitios confortables, con dimensiones apropiadas, atención sanitaria, controles externos y cuidados especiales, estas muestras someten a los animales al permanente estrés del transporte, de su exposición pública, de espacios reducidos y de la soledad.

Los animales, naturalmente activos, son forzados a pasar la mayor parte de sus vidas en las pequeñas jaulas utilizadas para su transporte, en ambientes completamente diferentes a su hábitat natural, afectando su conducta.

Un estudio realizado por la Born Free Foundation (Fundación Nacer Libre) descubrió que los elefantes encerrados destinan un veintidós por ciento (22%) de su tiempo en acciones anormales, como sacudir repetidamente su cabeza o balancearse, y los osos encerrados pasan alrededor de un treinta por ciento (30%) de su tiempo caminando de un lado a otro. Además debemos tener en cuenta que cuando deciden rebelarse atacando a sus entrenadores y/o al público espectador son inmediatamente sacrificados.

Exhibiciones, exposiciones y espectáculos infringen de esta manera la ley número 3362 sancionada el 16/03/00, promulgada el 27/03/00, que adhiere en todos sus términos a la Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal el 15 de octubre de 1978 y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas.

En ella se declara que todo animal tiene derecho al respeto, por lo que no será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

Considera que toda privación de la libertad, incluso aquélla que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Por lo tanto, todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse y todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

Las modificaciones de dichas condiciones que fueran impuestas con fines mercantiles, son violatorias del mencionado derecho, ya que el hombre no puede atribuirse el derecho de explotarlos para su esparcimiento.

Menciona específicamente en el artículo 10 inciso b) "Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal".

En este sentido el presente proyecto de ley busca complementar, así como lo hace con la ley número 2056, a la ley número 3362 para brindar mayor celeridad y eficacia a las acciones de gobierno ante la infracción.

En abril de 2004, la Dirección de Fauna labró una infracción e incautó numerosos animales de una empresa que presentaba una exposición itinerante de animales exóticos, a raíz de su falta de inscripción en el Registro Provincial de Exhibiciones al Público de Animales Silvestres y en mayo de 2005 volvió a prohibir su entrada a la provincia de Río Negro. El titular del organismo indicó que cualquier espectáculo o exhibición animal que se realice en el territorio provincial deberá contar con la previa habilitación de carácter obligatorio, de acuerdo a la ley 2056. El presente proyecto de ley intenta ubicar la figura de las exposiciones transitorias que no están previstas en forma específica en la 2056, donde se mencionan sólo las exposiciones permanentes.

Entre otros antecedentes del tema encontramos el fallo del juez Fabio Martín Igoldi, de Choele Choele. En el dictamen, el magistrado sostuvo que la actividad del circo "resulta ser una actividad que explota para esparcimiento del hombre animales de especie salvaje" dando lugar al recurso de amparo que se le solicitaba. La ley que estamos presentando evitaría tener que llegar a iniciar una acción de amparo o recurrir a la Justicia.

Otro antecedente es la recomendación, que en febrero de 2005 realizó la Defensora del Pueblo Nilda Nervi de Beloso a la Dirección de Fauna de Río Negro, de que no se permita la utilización en todo el ámbito provincial de animales de la fauna silvestre para espectáculos de recreación y esparcimiento de las personas. Sostuvo en su presentación que la actividad del circo planteaba una violación a la normativa prevista en la ley 3362, en la que se adhiere a la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

En febrero de 2005, en Allen, la Dirección de Fauna de Río Negro clausuró, por razones de seguridad y para protección de los animales, una muestra cuya autorización de ingreso a la provincia había sido denegada, de más de cien ejemplares de 68 especies de animales exóticos, entre ofidios, arácnidos y reptiles.

Aquí surge otro factor de análisis como es el de la salud humana, un tema primordial. En este tipo de exhibición se presentan especies de otros lugares del mundo, de los cuales no se cuenta, en caso de ataque accidental, con los antídotos necesarios para evitar la muerte de la persona atacada.

Continuando con la consideración desde la óptica de la salud pública, debemos tener en cuenta también que las condiciones de sanidad animal influyen en la salud humana. Tal es el caso de las Zoonosis.

Se han definido las zoonosis como aquellas enfermedades que se transmiten de forma natural entre los animales vertebrados y el hombre.

Los mecanismos de transmisión son variados y, en ocasiones, complejos. En función de estos las Zoonosis se pueden agrupar en las de transmisión directa a partir del reservorio animal (vivo,

alimentos, subproductos o deshechos) y las de transmisión por medio de vectores que mantienen la cadena de transmisión de enfermedades entre los animales y el hombre.

Actualmente hay descritas cerca de 200 enfermedades zoonóticas, ya sean de origen vírico o bacteriano, que el ser humano puede padecer.

Ejemplos de ellas son tuberculosis, salmonelosis, clamylobacteriosis, echinococosis, listeriosis, rabia, toxoplasmosis, yersiniosis, leptospirosis, fiebre Que, ántrax, brucelosis, toxiinfección por *C. Perfringens*, meningitis lífocitaria, fiebre lassa, psitacosis, enfermedad de marburg, influenza, síndrome renal con fiebre hemorrágica.

Si bien el riesgo de contraer una enfermedad zoonótica es, en principio, común a toda la población, tiene una especial trascendencia en niños y personas inmunodeprimidas.

Determinadas zoonosis tienden a difundirse como consecuencia del aumento del tráfico de animales a nivel internacional, que conlleva el riesgo de introducir enfermedades exóticas en nuestro entorno, convirtiéndose en muchos casos en fuente de infección.

La vigilancia y el control de núcleos zoológicos son actuaciones de prevención y tratamiento con el fin de eliminar los factores de riesgo.

Como ejemplos de cómo afectan las zoonosis a la salubridad general, podemos mencionar la varicela del mono, que se propagó en el 2003 en Estados Unidos y se originó en ratas provenientes de África; o también en los Estados Unidos el brote de salmonela transmitida por roedores exóticos, que afectó a pobladores que contrajeron una bacteria resistente a cinco tipos de drogas y diversas clases de antibióticos, e incluso algunas víctimas pasaron a otras personas la enfermedad que portaban.

El doctor Chris Braden, epidemiólogo de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de Estados Unidos, dijo al respecto que el caso de la salmonela es una representación incompleta de la magnitud del problema y que el brote revela un riesgo de un tipo previamente desconocido para la salud pública.

No podemos dejar de mencionar el tema de la Educación, excusa interpuesta generalmente por quienes realizan exhibiciones, exposiciones y/o espectáculos con animales.

Al respecto debemos reflexionar sobre cuáles son los valores que queremos inculcar y qué educación debemos promover.

Podemos decir que, en general, las presentaciones a las que aludimos no suelen constituirse en un aporte cultural de trascendencia, ni conllevar enseñanzas positivas o constructivas al público.

Existen otros recursos como por ejemplo imágenes de video y fotográficas o programas televisivos, que muestran a todas las especies de animales en su propio ambiente natural.

Estos recursos conforman una muy buena manera de educar desde la infancia y una alternativa más digna para seguir lucrando con animales sin la necesidad de explotarlos y condenarlos al sufrimiento del cautiverio.

Finalmente, queremos agradecer a las señoras Mabel Gatica e Isabel Widder, de la Sociedad Protectora de Animales de la ciudad de Cipolletti, por habernos llamado la atención sobre el problema; y al biólogo Mauricio Faillá, director de Fauna Silvestre, Ministerio de Producción de Río Negro, por su cordial atención y asesoramiento, y por su disposición a trabajar en conjunto con la sociedad civil.

A manera de resumen de los fundamentos del presente proyecto de ley, tomamos las palabras de Carlos Alberto Prio (SENASA) en ocasión del Día del Animal: "Por eso en este día, celebramos a nuestros animales alentando a nuestros profesionales y técnicos a seguir mejorando día a día, empeñados y comprometidos en lograr que la comunidad haga suyo el axioma de la tenencia responsable de los animales, definida como: "La condición por la cual una persona tenedora de un animal asume la obligación de procurarle una adecuada provisión de alimentos, cobijo, contención, atención de la salud y buen trato durante toda la vida, evitando asimismo el riesgo que pudiera generar como potencial agresor o transmisor de enfermedades a la población humana, animal y al medio ambiente".

Fuentes:

- Diario La Mañana de Cipolletti. Artículos presentados en las ediciones del 1/3/05 "Cuestionan los circos que tienen animales salvajes" y del 21/02/05 "Investigan posible tráfico de animales".
- Diario Río Negro. Artículo presentado en la edición del 18/2/05 "Clausuran muestra de animales exóticos en Allen".
- Dirección General de Salud Pública, Alimentación y Consumo. Consejería de Sanidad y Consumo. Comunidad de Madrid.
- Frattini, Andrea. Especies exóticas, los riesgos por actos irresponsables.
- Instituto Pasteur. Educación para la promoción de la salud.
- Legislación de la Nación: ley número 22.421 de Conservación de la Fauna Silvestre y ley 14.346 de Malos tratos o actos de crueldad contra animales.
- Legislación de la provincia de Río Negro: ley número 2056 de Fauna Silvestre y ley número 3362 de Adhesión a la Declaración de los Derechos del Animal.

- Legislación de las provincias de Catamarca, Chaco, Mendoza, Misiones.
- Legislación de otros países: España y México.
- Stagnaro de Almendra, Mirta. Coordinadora del Bloque Norpatagónico de Entidades Protectoras de Animales.

www.circuses.com. Los circos, la carpa del abuso.

Por ello:

Autores: María Marta Arriaga, José Luis Rodríguez, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

CAPITULO I
OBJETO

Artículo 1º.- La presente ley, referida a la actividad de exhibición o espectáculos con animales en el ámbito de la provincia de Río Negro, tiene por objeto:

- a) Respetar los derechos de los animales. Toda persona, física o jurídica, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal y de velar por su bienestar, evitando someterlos a privación, sufrimiento, crueldad o cualquier tipo de maltrato.
- b) Limitar las consecuencias de la introducción temporaria de animales para exhibición y/o espectáculos en el sentido de la protección de la población, del medio ambiente y de los bienes y recursos de la provincia.

Artículo 2º.- Se entiende por:

- a) Animales para espectáculos: los animales mantenidos en cautiverio que son utilizados para o en un espectáculo público o privado bajo el adiestramiento del ser humano.
- b) Animales para exhibición: los animales mantenidos en cautiverio para ser expuestos al público.
- c) Bienestar: animal: respuesta fisiológica y de comportamiento adecuada de los animales para enfrentar o sobrellevar el entorno.
- d) Crueldad: acto de brutalidad o sadismo contra cualquier animal.
- e) Maltrato: todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.
- f) Privación: descuido de las condiciones de salud, alimentación, movilidad, higiene, albergue, que pueda causar daño a la vida normal del animal.
- g) Sufrimiento: padecimiento o dolor innecesario por daño físico a cualquier animal.
- h) Tránsito o Transporte: movimiento por el territorio provincial de animales destinados a exhibiciones o espectáculos desde y hacia otra jurisdicción.
- i) Trato digno y respetuoso: las medidas que se establecen para evitar privación o sufrimiento a los animales.

Artículo 3º.- Quedan excluidos de las prescripciones de la presente ley: zoológicos, granjas educativas, colecciones privadas y las exposiciones de animales domésticos, de animales de granja y de animales vinculados al uso ganadero.

Artículo 4º.- Se prohíbe todo tipo de espectáculos que ofrezcan, con fines comerciales y/o benéficos, ya sea como atractivo principal o secundario, números artísticos, de destreza y/o simple exhibición de especies de animales salvajes, silvestres en cautiverio y/o domésticos.

Artículo 5º.- Para el tránsito o transporte por el territorio de la provincia de Río Negro, desde y hacia otras jurisdicciones, de animales utilizados en espectáculos o exhibiciones, los mismos deberán estar amparados por la documentación oficial respectiva, otorgada por la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto jurídico y puedan proseguir a su destino, o sean rescatados y devueltos, o bien, entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

CAPITULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación de esta ley será la Dirección de Fauna dependiente del Ministerio de Producción.

Artículo 8°.- Serán atribuciones y funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Expedir las normas para el cumplimiento de la presente ley.
- b) Celebrar convenios con los municipios y con las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica para la aplicación de la presente ley.
- c) Realizar las actuaciones y procedimientos que correspondan a los efectos de constatar y sancionar las infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias.
- d) Controlar y fiscalizar el tránsito o transporte de animales utilizados en espectáculos y exhibiciones.
- e) Difundir el contenido de la presente ley y emitir recomendaciones a las autoridades competentes en la materia, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda.
- f) Trabajar en conexión y coordinación con instituciones científicas, clubes, asociaciones, federaciones, organizaciones no gubernamentales, ambientalistas y cualquier otra institución relacionada al respeto por los animales, el cuidado de la fauna y la atención de la salud humana.

CAPITULO III DEL CONTROL Y FISCALIZACION

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la instrucción de las actuaciones sumariales, el juzgamiento y la aplicación de las sanciones correspondientes de acuerdo al procedimiento que establezca a tal fin. La comprobación de las faltas estará a cargo del Cuerpo de Guardafaunas Provinciales dependientes de la autoridad de aplicación y de cualquier otro agente público por ella designado.

Artículo 10.- El Cuerpo de Guardafaunas como representante del organismo de aplicación, queda facultado a promover las actuaciones tendientes a detectar las infracciones y violaciones a lo establecido en la presente ley, y para el cumplimiento de sus funciones tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Controlar e inspeccionar lugares de comercio, servicios de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se halle o pudieren encontrarse animales destinados a exhibiciones y/o espectáculos.
- b) Solicitar orden de allanamiento a la justicia, cuando circunstancias de mérito y oportunidad así lo requieran.
- c) Detener e inspeccionar vehículos y todo medio de transporte utilizado.
- d) Sustanciar el acta de infracción y proceder a su formal notificación.
- e) Clausurar preventivamente los establecimientos comerciales en que se hubiere cometido la infracción dando cuenta de inmediato a la autoridad jurisdiccional de aplicación.
- f) Decomisar y secuestrar vehículos y cualquier otro medio que haya sido utilizado para cometer la infracción.
- g) Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción así como los documentos que inhabiliten al infractor.

- h) Requerir la colaboración de la Policía de la provincia para el cumplimiento de sus funciones y/o requerir la detención de los infractores.

CAPITULO IV DE LAS FALTAS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 11.- Toda transgresión a la presente ley y su reglamentación, dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida de oficio o por denuncia verbal o escrita por ante la autoridad de aplicación.

Artículo 12.- Se considera infractora a toda persona que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, viole las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13.- La autoridad de aplicación fundamentará la resolución en la que se imponga una sanción tomando en cuenta los siguientes criterios y cualquier otro que contribuya a formar juicio acerca de la responsabilidad del infractor, la gravedad de la falta y las consecuencias a que haya dado lugar, circunstancias del caso, naturaleza y gravedad de la infracción cometida, el perjuicio causado, el ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción, la reincidencia en la comisión de infracciones y la gravedad de la conducta.

Artículo 14.- La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que pueda caer sobre el sancionado.

Artículo 15.- Para los efectos de la presente ley se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa nuevamente una infracción dentro de los cinco años contados a partir de aquélla.

Artículo 16.- Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones serán sancionadas con:

- a) Multa: en todos los casos el infractor será pasible de la pena de multa cuyo monto variará entre cinco a mil veces el valor determinado para la Licencia de Caza Deportiva, la que deberá abonarse en un plazo no mayor a diez días corridos a partir de la fecha en que el pronunciamiento condenatorio quede firme. Las multas consentidas y firmes se ejecutarán por el procedimiento de apremio que la legislación vigente establece para estos casos.
- b) Secuestro y/o decomiso de cualquier medio o elemento utilizado para cometer la infracción y/o de los animales objeto de la infracción.
- c) Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos o exhibiciones con animales.
- d) Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que hayan motivado una clausura temporal.
- e) Inhabilitación temporal.
- f) Inhabilitación permanente.
- g) Arresto: en caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente ley, podrá imponerse arresto del responsable legal de la exhibición o el espectáculo, por hasta 96 horas.

Podrá aplicarse en forma accesoria más de una sanción para cada infracción.

Artículo 17.- Los infractores a la presente ley deben ser inscriptos en el Registro Provincial de Infractores, que funciona en el ámbito de la autoridad de aplicación.

Artículo 18.- El total de lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta ley se destinará al "Fondo Provincial para la Fauna Silvestre" para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta ley le confiere a la autoridad de aplicación.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- La Policía de la provincia prestará en forma inmediata la colaboración necesaria que le sea solicitada por la autoridad de aplicación o por quien la misma designe, para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 20.- La presente ley tiene autonomía normativa y entrará en vigencia a los tres (3) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 21.- La Legislatura difundirá el contenido de la presente ley.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 23.- Se invita a los municipios a dictar normas de adhesión a esta ley.

Artículo 24.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 646/06

FUNDAMENTOS

Habiéndose tomado conocimiento de las modificaciones propuestas por el diputado nacional, representante de la provincia de San Cruz, Dante Daniel Carnevarolo y otros, a la ley número 24.331 de Zonas Francas en el territorio nacional, modificaciones éstas, que pasan por otorgar al área mencionada la categoría de Dirección Nacional, estableciéndose como la autoridad de aplicación, al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, modernizándola y estableciendo las pertinentes normas y reglamentos que signifiquen otorgarle mayor funcionalidad, dinamismo e inserción dentro del ámbito del comercio internacional con la finalidad de incrementar su faz operativa ante los requerimientos impuestos por la demanda del mundo moderno, situación ésta, que permitirá una mejora ostensible con el objetivo insoslayable de incrementar el desarrollo económico-social de aquellas localidades donde, en la actualidad, se encuentran asentadas y de aquellas otras localidades donde se asienten en el futuro, tomándose en cuenta las necesidades particulares de cada una de estas sociedades.

Los fundamentos del referido proyecto de modificación, hablan claramente, de las bondades derivadas del mismo, cuando expresa que estas reformas permitirán una mejor y más completa interrelación entre las provincias, propugnando el apoyo necesario para sus desarrollos, bajo la premisa de coordinar sus acciones y transformándose en el interlocutor válido entre los concesionarios de las Zonas Francas y los usuarios, propendiendo el desarrollo regional, lo que convierte esta iniciativa en una legítima herramienta para lograr una mayor base de consolidación en el desarrollo equitativo de las provincias a nivel federal.

Por ello:

Autor: Alfredo Lassalle, legislador.

Firmante: Patricia Romans, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Adherir al proyecto de reforma de la ley número 24.331, de Zonas Francas, presentado por el diputado nacional Dante Daniel Carnevarolo y otros, reformas éstas, que permitirán, como eje de desarrollo de las diferentes regiones del país, contar con una herramienta que coadyuve, por medio de una más eficaz, funcional y moderna normativa, a acentuar la divulgación y promoción imprescindibles y necesarias de las Zonas Francas en el territorio de la República Argentina.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 647/06

Aprobado en la sesión del 05/09/06 - Resolución número 24/06

Viedma, 5 de septiembre de 2006.

VISTO:

Los artículos 167, 168 y 169 de la Constitución de la provincia de Río Negro y la ley número 2756, y

CONSIDERANDO:

Que el día 30 de agosto de 2006 venció el mandato de la Defensora del Pueblo, señora Nilda Nervi de Belloso;

Que corresponde la designación del nuevo Defensor del Pueblo;

Que en Sesión Especial realizada en el día de la fecha se procedió a designar con los dos tercios de los votos de los legisladores, a la doctora Ana Ida Piccinini como Defensora del Pueblo de la provincia;

Por ello:

Autora: Comisión de Labor Parlamentaria.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Designa como Defensora del Pueblo de la provincia de Río Negro a la doctora Ana Ida Piccinini, DNI número 11.608.173, a partir del 5 de septiembre de 2006 y hasta el 5 de septiembre de 2011 inclusive.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

-----o0o-----

Expediente número 648/06

Aprobado en la sesión del 05/09/06 - Resolución número 25/06

Viedma, 5 de septiembre de 2006.

VISTO:

El artículo 42 de la ley número 2756, y

CONSIDERANDO:

Que el día 30 de agosto de 2006 venció el mandato de la Defensora del Pueblo Adjunta, doctora Marcela Yappert;

Que corresponde la designación del nuevo Defensor del Pueblo Adjunto;

Que en Sesión Especial realizada en el día de la fecha se procedió a designar con los dos tercios de los votos de los legisladores, al doctor Ignacio Mario Gandolfi como Defensor del Pueblo Adjunto de la provincia;

Por ello:

Autora: Comisión de Labor Parlamentaria.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Designar como Defensor del Pueblo Adjunto de la provincia de Río Negro al doctor Ignacio Mario Gandolfi, D.N.I. número 23.638.847, a partir del 5 de septiembre de 2006 y hasta el 5 de septiembre de 2011 inclusive.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

-----o0o-----

Expediente número 649/06

FUNDAMENTOS

El turismo se ha transformado en el motor fundamental de crecimiento de muchas naciones. Esto se debe a que es una actividad que tiene una capacidad incomparable para generar divisas y empleo de calidad.

Además, la "industria sin chimeneas" como se conoce generalmente al turismo, se caracteriza por ser ambientalmente sustentable y promover el desarrollo regional.

El turismo crece en todo el mundo a tasas mayores que la economía, debido al aumento del tiempo de esparcimiento y la reducción de los costos de transporte.

En la Argentina el turismo creció un 11,7% en el transcurso del 2005, por encima del promedio de la economía nacional, generando ingresos de divisas para el país de alrededor de 3000 millones de dólares.

En nuestra provincia la actividad se ha tornado cada vez más importante para la economía y el desarrollo económico regional.

Paralelamente al crecimiento del turismo, las agencias de viaje no han sido la excepción y han registrado un notable aumento en su número.

Pasados más de tres años desde la devaluación de la moneda nacional que posibilitó por la tasa de cambio del dólar, un verdadero "boom" de la industria turística regional (entre ellas el aumento no regulado del número de agencias de viaje), Río Negro debe dar de una vez por todas un salto de calidad en el funcionamiento del sector y aplicar políticas al respecto.

Es por esto que surge la necesidad de aplicación de una política clara y estable en concordancia a las agencias de viaje que operan en el territorio rionegrino, implementando una norma que regule la actividad.

Esta regulación resultaría de vital importancia para un proyecto serio y responsable del turismo regional y seguiría los lineamientos de la ley nacional 24.240 en cuanto a protección del consumidor, (en la relación agencias de viaje-turista y/o consumidor del servicio).

Cabe recordar que las agencias de viaje son empresas, personas físicas o jurídicas cuya actividad consiste en prestar servicios a los viajeros, actuando como intermediarios de éstos y los demás prestadores de servicios turísticos o suministrando sus propios servicios.

Con el objetivo de ordenar el funcionamiento de las agencias de viaje en la provincia y teniendo en cuenta la ya mencionada ley 24.240 de protección al consumidor, la siguiente iniciativa de ley busca regular la actividad con el objetivo primordial de proteger al turista de los servicios que le son prestados por las agencias de viajes.

Asimismo el flamante Ministerio de Turismo de la provincia conformará una comisión integrada por dos representantes de su cartera, conjuntamente con dos representantes de las agencias de viaje más representativas en Río Negro, asesorando al propio ministerio sobre los asuntos que se pongan a su disposición a fin de lograr un espacio de cooperación y diálogo entre las partes, generando el medio necesario para el ordenamiento efectivo del sector.

Por ello:

Autor: Aníbal Hernández, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- De su Definición: Son agencias de viajes las empresas, personas físicas o jurídicas, cuya actividad consiste en prestar servicios a los viajeros, actuando como intermediarios entre éstos y los demás prestadores de servicios turísticos, o suministrando sus propios servicios.

Las agencias de viajes, según las funciones y actividades que desarrollen, serán clasificadas en:

- a) Agencias de Viajes y Turismo.
- b) Agencias de Viajes y Turismo Mayoristas.
- c) Agencias de Viajes de Venta de Pasajes y Excursiones.
- d) Agencias de Viajes de Transporte Turísticos.
- e) Agencias de Viajes Turísticas Nacionales.
- f) Representaciones de Agencias de Viajes y Turismo.

Artículo 2º.- Son agencias de viajes y turismo: Aquéllas que domiciliadas en el territorio rionegrino, desarrollen las siguientes actividades:

- a) Reservar y vender pasajes nacionales e internacionales en cualquier tipo de transporte debidamente autorizados para ello por los transportistas respectivos.
- b) Reservar y vender alojamientos y demás servicios turísticos del exterior.
- c) Proyectar, promover y vender itinerarios y excursiones colectivas e individuales, bajo el sistema de "Todo incluido" a desarrollarse fuera del territorio nacional.
- d) Reservar y vender bajo su exclusiva responsabilidad excursiones colectivas e individuales organizadas por otras agencias nacionales o extranjeras. Las agencias de viajes y turismo, para obtener la inscripción en el Registro de Prestaciones de Servicios Turísticos deberán justificar:
 - 1) Que están debidamente autorizadas por los transportistas nacionales e internacionales para vender sus servicios.

- 2) Que poseen personal idóneo en la elaboración de tarifas de transportes, y en la programación de excursiones internacionales, demostrando en forma documentada la idoneidad profesional.
- 3) Que poseen tarifarios internacionales actualizados en materia de transportes terrestres, aéreos, marítimos, hoteles y servicios turísticos en general.
- 4) Que poseen en el exterior corresponsales debidamente autorizados por los respectivos gobiernos, que aseguren el servicio turístico ofrecido.

Artículo 3º.- Son agencias de viajes y turismo mayoristas: Aquéllas que domiciliadas en el territorio rionegrino desarrollen las siguientes actividades:

- a) Proyectar, organizar, promover y vender exclusivamente a las agencias de viajes y turismo, excursiones regulares, individuales o colectivas bajo el sistema de "Todo incluido".
- b) Reservar y vender exclusivamente a las agencias de viajes y turismo alojamiento y demás servicios turísticos del exterior. Las agencias de viajes y turismo mayoristas, para obtener la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos, deberán justificar:
 - 1) Que poseen personal Idóneo en la programación de excursiones bajo el sistema de "Todo incluido", demostrando en forma documentada la idoneidad profesional.
 - 2) Que poseen tarifarios internacionales actualizados en transporte, hoteles y servicios turísticos internacionales.
 - 3) Que poseen en el exterior corresponsales debidamente autorizados por los respectivos gobiernos que aseguran los servicios ofrecidos.

Artículo 4º.- Son agencias de viajes de venta de pasajes y excursiones: Aquéllas que desarrollen en el territorio rionegrino las siguientes actividades:

- a) Reservar y vender pasajes nacionales e internacionales en cualquier tipo de transporte, debidamente autorizados para ello por los transportistas respectivos.
- b) Reservar y vender alojamientos y demás servicios en establecimientos hoteleros situados en el territorio nacional o en el extranjero.
- c) Contratar los servicios de las agencias de viajes y turismo y de las agencias de viajes mayoristas, cuando las actividades a desarrollar no estén incluidas dentro de sus funciones específicas. Las agencias de viajes de venta de pasajes y excursiones para obtener la inscripción en el Registro de Operadores Turísticos deberán justificar:
 - 1) Que están debidamente autorizadas por los transportistas nacionales o internacionales, para vender sus servicios.
 - 2) Que poseen personal idóneo en la elaboración de tarifas de transporte internacional demostrando en forma documentada la idoneidad profesional.
 - 3) Que poseen tarifarios nacionales o internacionales actualizados de transportes terrestres, aéreos y marítimos.

Artículo 5º.- Son agencias de viajes de transportes turísticos: Aquéllas que desarrollen las siguientes actividades:

- a) Efectuar traslados por vía terrestre de grupos turísticos o excursiones contratados por prestadores de servicios turísticos dentro del territorio nacional y al exterior.
- b) Promover, organizar y vender sus excursiones tanto en el territorio nacional como en el exterior.

Las agencias de viajes de transporte turísticos para obtener la inscripción en el Registro de Operadores Turísticos deberán justificar:

- 1) Que poseen unidades de transporte propias, en posesión o arrendamiento por plazo no menor a un año con un mínimo de capacidad de ocho asientos.
- 2) Que las unidades a utilizar cumplan con los requisitos exigidos por los artículos 19 y 20 de esta reglamentación.

Artículo 6º.- Las empresas que se registran deberán justificar la titularidad, posesión o arrendamiento no menor a un año de las unidades afectadas al servicio, lo que se acreditará mediante la documentación pertinente. A dicha unidad se le otorgará un número de inscripción ante el Registro de Operadores Turísticos el cual deberá figurar en un lugar visible en el exterior de la unidad registrada. En casos en que se sobrepase la capacidad de transportar la empresa podrá arrendar vehículos de terceros que se encuentren debidamente registradas ante el Ministerio de Turismo de la provincia.

Artículo 7º.- Son agencias de viajes turísticos nacionales: Aquéllas que desarrollen las siguientes actividades:

- a) Proyectar, organizar y efectuar traslados y programas individuales o de grupos turísticos dentro del territorio nacional.
- b) Promover y vender en el país y en el exterior los programas y traslados detallados en el literal precedente. Las agencias de viajes turísticas nacionales para obtener la inscripción en el Registro deberán justificar:
 - 1) Que poseen personal idóneo en turismo receptivo, organización de tours o excursiones.
 - 2) Que poseen vehículos propios, o en posesión o en arrendamiento con plazo no menor a un año con una capacidad mínima de ocho asientos que deberán ajustarse a los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 inciso c de la presente ley.
 - 3) Que poseen información y tarifarios actualizados de todo medio de transporte, hoteles, guías y demás servicios turísticos dentro del territorio nacional. En caso en que se sobrepasa la capacidad de transportar la empresa podrá arrendar vehículos de terceros que se encuentren debidamente registrados ante el Ministerio de Turismo provincial.

Artículo 8º.- Son agencias de representaciones de agencias de viajes y turismo: Aquéllas que desarrollen las siguientes actividades.

- a) Representar a empresas de actividades turísticas tales como: hoteles, compañías de transporte aéreas, marítimas y terrestres, de seguros de asistencia al viajero y otras actividades afines al turismo. Las agencias de representaciones de agencias de viajes y turismo deberán justificar en forma fehacientemente que están debidamente autorizadas por sus representados.
- b) Los servicios de sus representados que promuevan o vendan, no podrán, en ningún caso, constituir paquetes turísticos bajo el sistema "todo incluido".
- c) Ofrecer y vender únicamente los servicios de sus representados a las agencias de viajes y turismo, a las agencias de viajes mayoristas, a las agencias de viajes de venta de pasajes y excursiones y a las agencias de viajes de transporte turístico o directamente al público. Las agencias de representaciones turísticas de agencias de viajes y turismo, para obtener la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos deberán justificar:
 - 1) Que poseen personal idóneo en reservas, información y tarifas de todos los productos representados, demostrando en forma documentada la idoneidad o experiencia en el ramo.
 - 2) Que poseen tarifarios actualizados de todos los servicios por ellos representados.
 - 3) Que están debidamente autorizados por sus representados para vender sus servicios.

Artículo 9º.- El Ministerio de Turismo provincial creará una comisión integrada por dos representantes del Ministerio, dos representantes de las agremiaciones de las agencias de viajes más representativas, la cual asesorará al Ministerio sobre los asuntos que se pongan a su disposición así como también formular propuestas sobre las materias que regula la actividad reglamentada. Asimismo será el órgano de aplicación de la presente ley.

Artículo 10.- De las Obligaciones: Las agencias de viajes y turismo, agencias de viajes y turismo mayoristas, agencias de viajes de venta de pasajes y excursiones, las agencias de viajes de transporte turístico, agencias de viajes turísticos nacionales y las agencias de representaciones de agencias de viajes y turismo deberán:

- 1) Cumplir estrictamente con las reglamentaciones en materia de tarifas de transportes aéreos, marítimos o terrestres y de hoteles.

- 2) Ser veraz en la información que brinde al usuario directamente o a través de la publicidad la cual debe indicar exactamente los servicios ofrecidos.
- 3) Colaborar con el Ministerio de Turismo provincial y demás organismos nacionales y departamentales vinculados al turismo para el fiel cumplimiento de la presente ley, con la promoción turística de nuestra provincia y con la tecnificación de la profesión del agente de viaje y operador turístico.

Artículo 11.- De las actividades no permitidas: Las agencias de viajes antes señaladas no podrán:

- a) Cumplir actividades turísticas distintas a las autorizadas por el Ministerio de Turismo provincial de acuerdo a su categoría.
- b) Acreditar como empleado o gestor de la agencia de viajes a personas que no figuren en la planilla de Trabajo.
- c) Desarrollar actividad no especificada en este reglamento, salvo que haya sido autorizada por el Ministerio de Turismo provincial.

Artículo 12- Requisitos de los operadores para ejercer sus actividades: Los operadores regulados por la presente ley, para ejercer sus actividades deberán previamente inscribirse en el Registro de Operadores Turísticos que lleve el Ministerio de Turismo de nuestra provincia, debiendo para ello, cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Presentar la correspondiente solicitud de inscripción en régimen de Declaración Jurada, la que deberá contener.
- 2) Nombre de la empresa, domicilio, identidad de sus titulares, del gerente o factor y de sus directores, la razón social, adjuntando si correspondiere, fotocopia autenticada del contrato social o de los estatutos.
 - a) Inscripción en la Dirección General Impositiva.
 - b) Declaración del carácter de ocupación del local a utilizarse por el prestador, el cual deberá ajustarse a las prescripciones del artículo 18 con certificación notarial.
 - c) Declaración de las actividades a desarrollar conforme a lo establecido en los artículos 2º al 8º de la presente ley.
 - d) Certificación por Contador Público del capital afectado al giro de la empresa acreditando un mínimo de U\$S 125.000,00 (dólares americanos ciento veinticinco mil) las categorías de agencias de viajes y turismo y agencias de viajes y turismo mayoristas, de U\$S 100.000,00 (dólares americanos cien mil) agencias de viajes de venta de pasajes y excursiones, y agencias de viajes de transporte turístico; y de U\$S 60.000,00 (dólares americanos sesenta mil) para las agencias de viajes turísticos nacionales y agencias de representaciones de agencias de viajes y turismo, o en su defecto, un estado de responsabilidad de los titulares acreditando dicho importe.
- 3) Constituir y mantener una garantía de acuerdo a los artículos 14, 15 y 16 de la presente reglamentación. Toda modificación o alteración que se produzca respecto de los requisitos exigidos precedentemente, deberá ser comunicada al Ministerio de Turismo provincial en el plazo de diez (10) días, para su correspondiente anotación en el Registro de Operadores. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 13.- La obligatoriedad de la inscripción previa en el Registro, alcanza a todas las empresas que realicen algunas de las actividades señaladas en los artículos 2º a 8º aunque la misma se efectúe en concurrencia con otros rubros e independientemente de la circunstancia de que dicha actividad constituya o no el giro principal.

Artículo 14.- La garantía prevista en el numeral 3º del artículo 12 de la presente ley podrá constituirse mediante seguro de fianza, aval bancario, títulos u obligaciones nacionales o municipales para el caso de que la garantía se constituya en títulos u obligaciones nacionales o municipales la misma deberá ser depositada en custodia en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Ministerio de Turismo provincial. El monto de dicha garantía deberá tener una cobertura por agencia de U\$S 80.000,00 (dólares americanos ochenta mil) para las agencias de viajes clasificadas como A), B), C) y D), y de U\$S 40.000,00 (dólares americanos cuarenta mil) para las agencias clasificadas E) y F) por el artículo 1º de la

presente ley. Dicha garantía será anual y se renovará el 1º de diciembre de cada año. Los montos de las garantías podrán ser actualizados por el órgano de control de la presente ley.

Artículo 15.- La garantía determinada tendrá por finalidad proteger al turista asegurándole la adecuada prestación del servicio turístico estipulado y estará especialmente afectada a:

- a) Al resarcimiento de los daños y perjuicios a que eventualmente fueran condenadas judicialmente las agencias de viajes.
- b) A las devoluciones que ordenare en favor de turistas nacionales o extranjeros el Ministerio de Turismo en caso de incumplimiento de los servicios contratados, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 16.- La garantía constituida deberá mantenerse durante todo el tiempo de funcionamiento de la agencia de viajes y no podrá ser cancelada hasta transcurridos ocho (8) meses del cese efectivo de sus actividades.

Para el caso en que se hubieran presentado denuncias, impuesto sanciones o deducidos reclamaciones, la garantía constituida continuará hasta tanto sea resuelta en vía administrativa o judicial, facultándose al Ministerio de Turismo provincial a ordenar la prestación total o parcial de la misma a dichos efectos.

Artículo 17.- Las empresas que soliciten su inscripción en más de una categoría, deberán cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 18.- Las agencias de viajes reglamentadas por la presente ley, deberán desarrollar su actividad en un local apto a su categoría. Cuando se desarrolle otra actividad en el local respectivo deberá ser compatible a juicio del Ministerio de Turismo provincial, con el giro propio de la agencia y afín de la actividad turística.

Artículo 19.- Los vehículos que posean o contraten los operadores turísticos habilitados por la presente ley, para efectuar traslados de grupos de turistas o excursiones deberán acreditar:

- a) Habilitación del Ministerio de Transporte provincial.
- b) Seguro vigente con el máximo de responsabilidad civil.
- c) Seguro vigente de responsabilidad civil con el máximo de responsabilidad por cada pasajero transportado.

Artículo 20.- Las unidades afectadas al transporte de grupos turísticos deberán ajustarse además de las condiciones establecidas en los reglamentos de transporte de personas por carretera del Ministerio de Transporte provincial a las siguientes:

- a) Las destinadas a servicios internacionales deberán estar provistas de asientos reclinables, porta equipajes, bodegas adecuadas, sistema de climatización, música funcional, micrófono para guías y baño prescindiéndose de éste en unidades que tengan menos de veinticinco asientos.
- b) Las unidades afectadas al turismo receptivo deberán reunir los requisitos establecidos en el literal a) de éste artículo con excepción del requisito del baño.
- c) Para servicios nacionales las unidades de más de veinticinco asientos no podrán exceder los dieciocho años de antigüedad, contados desde la fecha de su fabricación, mientras que las unidades de menos de veinticinco asientos y las destinadas a servicios internacionales el máximo requerido será de diez años.

Artículo 21.- Las agencias de viajes están obligadas a:

- 1) Llevar un "Libro de Quejas" certificado por el Ministerio de Turismo provincial el cual estará dentro del local y en lugar visible a disposición de los clientes con el objeto de que éstos dejen constancia escrita de la misma indicando nombre, documento de identidad, domicilio y firma del denunciante.
- 2) Comunicar al Ministerio de Turismo de la provincia dentro de las 72 horas hábiles toda denuncia asentada en el correspondiente "Libro de Quejas" con transcripción del texto e indicación del folio respectivo. Las comunicaciones se confeccionarán por triplicado, quedando el original y una copia en poder de dicho organismo y la restante se entregará a la agencia de viajes con constancia de su presentación en término.

- 3) Exhibir en sus locales en lugar visible a la vista del público el número de inscripción en el Registro de Operadores Turísticos del Ministerio de Turismo provincial con especificaciones del tipo a que pertenece debiendo señalarlos igualmente en toda documentación, correspondencia y papelería.
- 4) Cumplir estrictamente las estipulaciones convenidas con los usuarios de los servicios responsabilizándose por la correcta prestación de los mismos en las condiciones establecidas.
- 5) Presentar al Ministerio de Turismo provincial las informaciones básicas que éste exija en las oportunidades que se disponga, mediante los formularios que dicha repartición proveerá.

Artículo 22.- Los ingresos comerciales que las agencias de viajes perciban por su intervención en las ventas de pasajes y reservas de alojamiento en establecimientos hoteleros nacionales o extranjeros no podrán ser trasladados a los turistas y serán de cargo de los operadores turísticos de los que son intermediarios. Ello sin perjuicio de los precios que puedan percibir por la prestación de servicios propios y de los importes que por reintegro de gastos legítimamente tengan derecho a cobrar de los clientes.

Artículo 23.- Los operadores turísticos personas físicas o jurídicas que desarrollen otras actividades además de las que son propias y están reservadas por la presente reglamentación a las agencias de viajes, mantendrán para tales actividades una registración administrativa contable suficientemente explícita como para que pueda determinarse el movimiento económico financiero propio de dicha actividad.

Artículo 24.- Las agencias de viajes que se hallaren en actividad y debidamente inscriptas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley dispondrán de un plazo de noventa (90) días para adecuarse, en lo que corresponda, a las prescripciones del mismo. Vencido dicho plazo el Ministerio de Turismo provincial podrá cancelar la autorización para funcionar.

Artículo 25.- Transcurridos noventa (90) días de la promulgación de la presente ley ésta entrará en vigencia en la provincia de Río Negro, quedando sujetas las agencias de viaje a lo estipulado por el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 26.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 650/06

FUNDAMENTOS

Alenc, Asociación Luz de Esperanza para Niños con Cáncer, es la única institución en su tipo en la provincia de Río Negro. Se creó especialmente para ayudar a niños de 1 a 14 años con Leucemia y Cáncer Infantil y a sus padres. Alenc brinda asistencia psicológica y espiritual a los niños enfermos y familiares.

Cáncer infantil es, en realidad, una denominación genérica para un grupo grande de enfermedades de distinta evolución y pronóstico: Leucemias, Linfomas, Tumores óseos, Tumores del Sistema Nervioso Central, etcétera. Si se hace un promedio de todas ellas, podemos afirmar que hoy se "cura" aproximadamente en el 70% de los casos. Esto ha significado un cambio importante en el enfoque del tratamiento y del cuidado de estos niños ya que en la mayor parte de los casos constituye una enfermedad crónica con secuelas de distinta importancia, según la enfermedad de que se trate.

El diagnóstico temprano, el acceso a un tratamiento adecuado, el cumplimiento del mismo en el tiempo correcto, un buen estado nutricional y el apoyo de una red de soporte socio-emocional son parte de los factores que colaboran con el éxito del tratamiento.

"...El tratamiento supone grandes exigencias para los niños y sus familias: durante un tiempo más o menos prolongado deben armar su rutina familiar en función del hospital, de los horarios y de los cuidados que requiere el niño enfermo.

El niño debe soportar procedimientos dolorosos, tomar medicaciones, hacerse estudios, soportar restricciones a lo que eran sus actividades cotidianas antes del diagnóstico y ver limitada su vida infantil.

Los papás deben aprender gran cantidad de información, deben aprender los códigos de la institución en la que su hijo se trate, lidiar con las obras sociales y con el banco de drogas, explicarle a familiares y amigos la evolución del niño, cuidar a los hermanos sanos en caso de que los hubiera, resolver su situación laboral, seguir funcionando como soporte de su hijo, etcétera.

Muchos de los pacientes diagnosticados en el interior del país vienen a tratarse a Buenos Aires, viéndose obligados a separarse de sus cosas y seres queridos".¹⁾

Son objetivos de Alenc:

- Mejorar la calidad de vida del niño enfermo y familia, mitigando los efectos de la enfermedad y del tratamiento.
- Establecer y dar información a los familiares involucrados con esta enfermedad.
- Difundir los servicios que presta la asociación a la comunidad en general.
- Gestionar la compra de una ambulancia para el mejor traslado de los niños.

La institución diligencia las derivaciones a centros de mayor complejidad, como el prestigioso hospital de Pediatría SAMIC Profesor Doctor Juan P. Garrahan, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La institución rionegrina, en estos casos, cubre las necesidades de traslado y toda asistencia que sea humanamente posible.

Además, Alenc en el área de la difusión y prevención ofrece el servicio de asesoramiento gratuito a escuelas involucradas en la problemática del Cáncer Infantil con la realización de Talleres Psicológicos y distribución gratuita de material informativo.

Como parte de la difusión y el énfasis en el diagnóstico temprano de la enfermedad en niños, Alenc realiza periódicamente campañas de concientización y promoción de la salud.

En el área social, Alenc tiene organizado el Banco de Medicamentos, gestiona becas para familias carenciadas y cuenta con un gabinete de profesionales para brindar el servicio de asesoramiento legal y derechos ante las obras sociales.

La Asociación Luz Esperanza para Niños con Cáncer tiene Personería Jurídica número 1674/2001, la sede central está en la calle Santa Cruz 1449, de la ciudad de General Roca. Las filiales de Zona Oeste (con sede en Cipolletti), Villa Regina, Luis Beltrán, Catriel y San Antonio Oeste completan la red integrada de la provincia.

¹Datos difundidos por la Fundación Natalí Dafne Dexter, sitio:

<http://www.fundacionflexer.org/datosgrales/cancerenlaarg.php.htm>

Por ello:

Autor: Luis Di Giacomo, legislador.

Firmantes: María Marta Arriaga, Fabián Gatti, Beatriz Manso y Carlos Valeri.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés sanitario, educativo y social a las actividades desarrolladas por la Asociación Luz de Esperanza para Niños con Cáncer, con sede en la calle Santa Cruz 1449, de la ciudad de General Roca, con filiales en las ciudades de Cipolletti, Villa Regina, Luis Beltrán y Catriel.

Artículo 2º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----00o-----

Expediente número 651/06

FUNDAMENTOS

Durante el año 2006 se cumplen 40 años de historia de la educación especial en la provincia. Desde 1966 hasta la fecha se han ido modificando las matrices pedagógicas que fundamentan la educación, si bien hubo épocas de estigmatización y ocultamiento, la marcha de la historia y el surgimiento de concepciones pedagógicas humanizantes nos fueron abriendo espacios para discutir la educación desde otros paradigmas superadores de la Escuela Diferenciada, dedicada a encontrar “un lugar en la sociedad para el niño disminuido mental y que éste comparte la vida con individuos sanos”.

Considerando que la educación es una sola, que no hay forma de pensar las particularidades de las personas sino en el marco de una cultura y una acción institucional, nos proponemos reflexionar sobre las acciones que se desarrollan dentro y fuera de la escuela: ¿Cómo cada una de estas acciones educa a las personas? ¿Cómo se forma un determinado modo de ser humano? ¿Qué aprendizajes personales y colectivos entran en el juego en cada una de ellas?

La consecuencia de estas acciones serán, empero, un modo de ser humano y de tomar posición frente a las cuestiones de nuestro tiempo; serán valores que fortalecen y dan identidad a las comunidades, a los ciudadanos de nuestros tiempos y de los que vendrán.

En el marco de la crisis del paradigma del pensamiento único con un encuentro de ideas, las Escuela Especial número 12, Escuela Especial número 1, Escuela de Formación Laboral y Cooperativa número 2, todas de General Roca, y la Supervisión Especial Alto Valle Este y la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro, convocan a discutir la educación especial dentro de un sistema educativo.

Generar un espacio abierto a la diversidad de concepciones, de formas, de capacidades y potencialidades. Las Jornadas Regionales de Educación Especial parten de la concepción de que "la educación es especial".

Las Jornadas Regionales de Educación Especial tienen tres ejes de trabajo:

- Socio-cultural.
- Político-institucional
- Pedagógico-metodológico.

Las actividades se desarrollarán en tres días, en el mes de noviembre de 2006, en la sede de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales (Universidad Nacional del Comahue), en la ciudad de General Roca. Charlas debates, ponencias y talleres conforman las actividades diseñadas para las jornadas.

Las jornadas coinciden con el 25 aniversario de la Escuela Especial número 1.

Se adjunta copia del programa.

Por ello:

Autor: Luis Di Giacomo, legislador.

Firmantes: María Marta Arriaga, Fabián Gatti, Beatriz Manso, Carlos Valeri, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés social, pedagógico y político-educativo a las Jornadas Regionales de Educación Especial a realizarse los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2006, en la sede de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Comahue, organizadas por la Escuela Especial número 12, Escuela de Formación Laboral y Cooperativa número 2, Supervisión de Educación Especial Alto Valle Este y la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (UNTER).

Artículo 2º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 652/06

FUNDAMENTOS

El juez federal Norberto Oyarbide declaró hoy, la inconstitucionalidad y nulidad del indulto que benefició al dictador Jorge Rafael Videla, en una causa por el secuestro de dos empresarios en 1976, la decisión fue tomada por el magistrado, quien con fecha 04 de septiembre de 2006, también declaró inconstitucionales los indultos firmados por el ex presidente Carlos Menem para los ex ministros de Economía de la dictadura José Alfredo Martínez de Hoz, y de Interior, Albano Harguindeguy presentación realizada ante este fuero por el secretario de Derechos Humanos, Eduardo Luis Duhalde.

El juez dijo que su resolución "no está de acuerdo con los intereses de los abogados que están atendiendo a Martínez de Hoz y Harguindeguy" por lo que "originará, sin duda, las apelaciones correspondientes". Oyarbide destacó que "habrá que seguir el camino que marca el Código Penal".

La causa: La anulación de estos indultos -otorgados por el ex presidente Carlos Menem se produce en la causa por los secuestros del empresario Gutheim y su hijo Miguel Ernesto, dueños de una planta de producción de algodón, ocurridos en 1976. Los Gutheim habrían sido obligados por el Ministerio de Economía a realizar una serie de exportaciones para que Martínez de Hoz pudiera acceder a créditos en Hong Kong. Los indultos a los ex ministros y a Videla fueron firmados por Menem.

El juez Oyarbide consideró que esos indultos fueron contrarios a la Constitución nacional, esperando ahora los pronunciamientos de la Cámara Nacional de Casación Penal y de la Corte Suprema de Justicia sobre esas normas.

Si bien, la justicia jamás podrá devolver la vida a las víctimas de la represión de la última dictadura militar, ni reparar los aberrantes crímenes de lesa humanidad que se cometieron. Con este accionar y sentencias de esta índole se reafirma la voluntad del pueblo argentino de no olvidar las atrocidades del pasado.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

Firmante: Aníbal Hernández, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su beneplácito por la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los indultos dictados en 1990 por el ex presidente Carlos Menem, que benefició a los dictadores Jorge Rafael Videla, José Martínez de Hoz y Albano Harguindeguy, emitida por la Justicia Federal, dictada los días 4 y 5 de septiembre del corriente año.

Artículo 2º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 653/06

FUNDAMENTOS

La anorexia y la bulimia son problemas de salud que se manifiestan como trastornos del comportamiento alimentario y que a veces, cuando no se tratan, pueden poner en peligro la vida de las personas que los sufren.

Aunque estos problemas de salud afectan principalmente a mujeres, hay hombres que también los padecen. Puede aquejar a cualquier edad, pero es en la adolescencia cuando aparece con mayor frecuencia.

Las personas con anorexia y con bulimia comparten una preocupación excesiva por no engordar, aun cuando su peso sea normal o esté muy por debajo de lo saludable, convirtiendo la comida en el eje central de sus preocupaciones y desatendiendo progresivamente otros aspectos de sus vidas.

La anorexia y la bulimia se diferencian por la forma en que las personas se comportan ante la comida. Puede darse el caso de que una misma persona sufra ambos trastornos, bien de forma alternativa o sucesiva.

La anorexia se caracteriza por un miedo exagerado a engordar y por una distorsión de la imagen corporal, que hace que las personas que la padecen se vean y se sientan gordas cuando no lo están.

La bulimia se caracteriza porque junto al miedo a la gordura, hay un sentimiento de pérdida de control por la comida, siendo característicos los atracones compulsivos (comer mucho en un período de tiempo corto) y para contrarrestar estos excesos de comida, suelen provocarse vómitos, mantener algún período de ayuno y utilizar fármacos en exceso (laxantes, diuréticos, etcétera).

Tanto en el caso de la anorexia como en el de la bulimia, hay que tener claro que el problema no es la alimentación, sino el modo en que la persona se valora y se percibe a sí misma. Es decir, estamos hablando de un problema de salud mental que tiene tratamiento y que hay que intentar prevenir.

Si observamos estos comportamientos, podríamos estar ante un caso de anorexia:

- Cambio en la forma de comer: no come con toda la familia cuenta las calorías; esconde la comida o la tira; protesta por la cantidad o la forma de prepararla.
- Pérdida de peso paulatina.
- Cambios bruscos en su comportamiento: tanto en el rendimiento en clase, en su relación con los compañeros y amigos como en su forma de vestir.

En nuestro país el tratamiento de esta problemática independientemente de ser realizada en organismos públicos, tiene su máxima especificidad en ALUBA, institución que recibe la atención contención e internación de casos de todas las provincias, inclusive la nuestra que no cuenta formalmente a nivel estatal de un Centro especializado en la materia.

En relación a la cobertura que realiza esta organización para con nuestros co-provincianos, es preciso aclarar que, como no cuenta con sede en nuestra provincia, los pacientes son derivados a distintos centros con los que cuenta ALUBA generando una importante erogación.

Cabe destacar que nuestra provincia cuenta con recurso humano calificado (nutricionistas, psicólogos y médicos) para realizar la prestación y atención necesaria que requiere este tipo de patología. Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

Firmante: Aníbal Hernández, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro el área específica de Atención a Patologías Nutricionales: Bulimia y Anorexia y trastornos de comportamiento alimentario.

Artículo 2º.- Las unidades de atención tendrán sede en los hospitales de las ciudades de Roca, Viedma y Bariloche en virtud de la complejidad de los mismos.

Artículo 3º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 654/06

FUNDAMENTOS

Se realizaron las Jornadas de "Actualización de la Región Patagonia" durante los días 14 y 15 de agosto en el microcine de la Secretaría de Turismo de la Nación con la finalidad de intercambiar y actualizar información turística entre las provincias de la Región.

Fueron dos jornadas a pleno que contaron con un alto grado de participación de representantes de diversos centros de información turística del país y agentes de viaje.

Este importante encuentro fue organizado por el Ente Regional Oficial "Patagonia Turística" que agrupa a todas las provincias turísticas y que actualmente está presidido por el ministro de Turismo de Río Negro, el licenciado José Omar Contreras y coordinado por la licenciada Miriam Capasso, secretaria ejecutiva del Ente.

Los referentes de las distintas provincias, expusieron las características generales de sus diferentes y renovados productos turísticos, apoyándose en un atractivo material audiovisual y entregando una completa folletería la cual se intercambió, además charlas explicativas sobre la oferta turística.

Dentro del grupo de participantes, se encontraban informantes de Parques Nacionales, de la Subsecretaría de Turismo de la ciudad de Buenos Aires, de los Centro de Informes Turísticos del Aeropuerto de Ezeiza y Aeroparque, de la Secretaría de Turismo de la Nación, de las casas de provincias y asesores comerciales de operadoras de turismo patagónico, quienes tuvieron una activa participación a través de consultas y un constante intercambio de experiencias lo que resultó altamente enriquecedor ya que son ellos quienes tienen el contacto permanente y directo con los turistas nacionales y de todo el mundo.

Se proyectó un video institucional de la región para ampliar la información.

El Ente Regional Oficial "Patagonia Turística", comenzó sus actividades en el año 1969 y se encuentra integrado por los organismos oficiales de Turismo de las provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, tiene como principal objetivo promover y coordinar la actividad turística recreativa oficial y privada patagónica en base a objetivos y políticas concordantes y concurrentes al desarrollo económico y social armónico de la región.

Por ello:

Autora: María Noemí Sosa, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés turístico, social y cultural las "Jornadas de Actualización Patagonia" realizadas en Buenos Aires durante los días 14 y 15 de agosto del corriente año con la participación de informantes turísticos de organismos oficiales y agentes de turismo de todo el país.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 655/06

FUNDAMENTOS

En el año 1921, los señores Juliá y Echarren iniciaron la construcción de las obras de riego de la actual colonia que lleva sus nombres. La misma se habilitaron dos años más tarde.

En esos años, la organización del sistema de riego en general era bueno, adoleciendo de defectos que caracterizan a obras de esta naturaleza.

Los proyectistas no pudieron evitar el problema del sedimento que transportaban en suspensión las aguas del río Colorado, que al final se tradujo en un elevado gasto de explotación.

En el año 1939, por voluntad de los propietarios, el sistema pasó a depender del Estado. Desde entonces el riego comienza a realizarse más racionalmente. Existe una administración más seria y eficiente y la colonia inicia un período de marcada prosperidad.

Con el correr del tiempo la falta de obras adecuadas que eviten el ingreso de material sedimentoso al sistema se hizo sentir con mayor intensidad. En ese mismo año se instaló en Río Colorado la Comisión de Estudios del río Colorado con carácter definitivo, la que inicia los primeros estudios a fin de mejorar el sistema de riego.

Como consecuencia de ello se llegó a la conclusión que lo más económico resulta el emplazamiento de una nueva obra de derivación, ampliando además la zona de regadío. Se hacen otros estudios –los definitivos- tomando como origen de la red un salto natural del río, de formación rocosa y no tan distante de la zona de dominio, conocido posteriormente como el Salto “Andersen”.

Desde 1984, José Luis Trejo es docente, profesor de Educación Física en escuelas dependientes del Consejo Provincial de Educación de Río Negro, oriundo de la ciudad de Bahía Blanca y radicado desde siempre en Río Colorado.

Cursó talleres sobre investigaciones históricas. En el año 1999, recibió un segundo premio de la Fundación Archipiélago por su monografía “Siempre Jugamos”, que hace referencia a la evolución histórica del juego, declarada de interés educativo por la Legislatura de Río Negro. Actualmente es docente de las escuelas primarias número 346 y rural 212, ambas de Río Colorado.

Es el autor del libro “Dique Salto Andersen ...Historia sin fin” Parte 1, siendo el objetivo de su trabajo lo siguiente:

- Dejar testimonio sobre una obra hidroeléctrica que desde hace más de cincuenta años sigue inconclusa (esta primera parte abarca los inicios de los estudios de factibilidad de la zona año 1931).
- Rendir homenaje a los hombres y mujeres que pasaron por la obra desafiando el frío, el calor, el monte, el viento, con dignidad. Con aciertos y con errores, con amores y odios, pero pensando en los que venían, más que en ellos mismos, aportando su esfuerzo y dedicación con responsabilidad y honestidad.
- Presenta una propuesta para hacer uso del lugar con fines y objetivos decididamente educativos.

El 16 de noviembre de 1961, el periódico “La Región” dice premonitoriamente: “parece que vamos a contar con dólares para la terminación de las obras del Dique Salto Andersen, que según se anunció, el Instituto Movilizador de Inversiones, habría destinado una serie de inversiones económicas en nuestra provincia, para la realización de diversas obras públicas, entre las cuales se contaría la mencionada. Demos fe a este anuncio y esperemos que no se trate únicamente de una propaganda política, que la admitiríamos complacida si se convirtiera en realidad, pues entendemos que la mejor propaganda es realizar obras”.

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés cultural, social y educativo, el libro “Dique Salto Andersen Historia sin fin” Parte 1, del autor José Luis Trejo, docente radicado en la localidad de Río Colorado, provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 656/06

FUNDAMENTOS

El Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP) incorpora a su agenda de actividades la investigación y capacitación en gestión local. En estos últimos años, las distintas actividades realizadas por el INAP contribuyeron a detectar la importancia cualitativa y cuantitativa de la relación universidad-municipio.

En este contexto, la Dirección de Estudios e Investigaciones del INAP tomó la iniciativa de conformar la Red Nacional de Centros Académicos dedicados al Estudio de la Gestión en Gobiernos Locales, de manera de contribuir al intercambio de información y suma de esfuerzos entre centros académicos, y así acompañar los procesos de cambio de los gobiernos locales.

Para ello, durante los primeros días de diciembre de 1997 se mantuvieron reuniones con investigadores de la Universidad Católica de Córdoba y de la Universidad Nacional de General Sarmiento, y se decidió la constitución de la red para vincular a las universidades y a otras instituciones de nivel académico equivalente de todo el país.

La Red Nacional de Centros Académicos dedicados al Estudio de la Gestión en Gobiernos Locales (RED MUNI) fue creada formalmente en 1998. En agosto de ese mismo año la red generó su página WEB, con información sobre investigaciones, actividades de capacitación y asistencias técnicas a municipios realizadas por más de 50 centros académicos.

La red tiene el propósito de integrar la investigación de los centros académicos y ligarla con los procesos de gestión y capacitación de gobiernos locales, intentando de esta manera hacer interactuar el conocimiento teórico e investigativo con la experiencia práctica y técnica de los diferentes organismos comunales.

Son sus objetivos:

- Integrar las estrategias de investigación de los centros académicos.
- Fortalecer los sistemas de información y las redes que faciliten su uso.
- Ligar con mayor intensidad los resultados de la investigación con los procesos de gestión y capacitación de los gobiernos locales.

Es un canal de comunicación entre los distintos centros académicos dedicados al Estudio de la Gestión en Gobiernos Locales. Además, es un ámbito de encuentro, organización de actividades y un medio de difusión de las actividades de los centros miembros hacia otros usuarios.

La Dirección de Investigaciones del INAP ha contribuido a la creación de este ámbito de intercambio y difusión que refuerza la relación entre los centros académicos y los gobiernos locales argentinos. De esta manera genera herramientas, capacita y presta asistencia en los procesos de cambio de todos los niveles del Estado.

En un Primer Seminario realizado en la ciudad de Buenos Aires, en sede del Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP), un conjunto de centros académicos organizaron el encuentro, el cual tenía como objetivo estratégico trabajar sobre tres líneas prioritarias: Integrar las estrategias de investigación de los centros académicos; fortalecer los sistemas de información y las redes que faciliten su uso y ligar con mayor intensidad los resultados de la investigación con los procesos de gestión y capacitación de los gobiernos locales.

Para cumplir dichos objetivos se realizan seminarios anuales en los que se intercambian investigaciones académicas y experiencias de gobiernos locales. Desde la creación de la red se han desarrollado siete seminarios, el último en la Universidad Nacional de General Sarmiento en septiembre de 2005.

En octubre de este año el Centro Universitario Regional Zona Atlántica (CURZA) será sede del VIII Seminario Nacional de la Red Muni 2006, denominado para esta edición "Gobierno Local y Ciudadanía". La organización del evento está a cargo del Centro de Estudios en Administración, Políticas Públicas y Estado, de la UNCo.

Durante dos jornadas, 5 y 6 de octubre, funcionarán tres comisiones; habrá panelistas invitados en la apertura y cierre; se desarrollarán mesas para alumnos avanzados y sobre experiencias de gestión local. Las ponencias aceptadas y disertaciones de panelistas invitados serán incluidas en el libro del VIII Seminario Nacional.

Es por todo esto que se entiende pertinente el fomento y difusión VIII Seminario Nacional de la Red Muni 2006, denominado para esta edición "Gobierno Local y Ciudadanía". a llevarse a cabo durante los días 5 y 6 de octubre de 2006 en la ciudad de Viedma.

Por ello:

Autora: Viviana Cuevas, legisladora.

Firmante: Carlos Toro, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1°.- De interés educativo, social y cultural la realización de la difusión VIII Seminario Nacional de la Red Muni 2006, denominado para esta edición "Gobierno Local y Ciudadanía". a llevarse a cabo durante los días 5 y 6 de octubre de 2006 en la ciudad de Viedma.

Artículo 2°.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 657/06

FUNDAMENTOS

La Historia Argentina da cuenta que desde 1812 mediante un decreto del gobierno patrio, se protegía a los extranjeros y sus familias que vinieran a trabajar y cultivar los campos, dándoles tierras en propiedad. A la vez, se establecieron una serie de disposiciones tendientes a estimular la corriente

inmigratoria para despertar las fuentes productoras del país. Así, en 1825 comienza el asentamiento de los vascos franceses en el litoral argentino. A pesar de ello, fueron muchos los intentos y ensayos de colonización que fracasaron en ese período y hasta mediados de 1850.

El proceso migratorio formal que vivió nuestro país fue parte del proyecto político destinado a poblar el extenso territorio argentino, durante la presidencia de Urquiza, cuando se puso en marcha la denominada "Inmigración dirigida" a través de la Ley de Inmigración y Colonias. Ante la necesidad de desarrollar numerosas extensiones territoriales, ricas en recursos naturales, el Estado impulsó la creación de colonias agrícolas destinadas a inmigrantes de una misma nacionalidad. Ejemplo de ello son Colonias Esperanza y San Carlos en Santa Fe, Colonia San José en Entre Ríos, y una mas cercana a nuestra realidad, la Colonia Rusa instalada en General Roca. En estos años el estado proporcionaba los recursos para la instalación de los inmigrantes, estableciendo el lugar donde debían vivir.

A partir de 1880, y ante la llegada masiva de viajeros, se generalizó la inmigración espontánea. Ahora la instalación y elección del lugar para vivir corría por cuenta del inmigrante, que recibía del Estado la garantía del alojamiento por cinco días en el Hotel de los Inmigrantes (cercano al Puerto de Buenos Aires) y les otorgaba pasajes gratuitos para el lugar donde quisieran instalarse. Pasado el tiempo, y como resultado de la devastación sembrada por la Segunda Guerra Mundial, en Europa, otra nueva oleada migratoria llegó al país, otra vez buscando paz y tratando de olvidar los horrores de la guerra. Ciudades como Buenos Aires y Córdoba ofrecieron a los inmigrantes, numerosas posibilidades de empleo, que sumado al auge del comercio de exportación, provocaron el crecimiento de las ciudades. El impacto migratorio dirigió el mayor número de europeos al litoral y provincia de Buenos Aires (dos centros dinámicos de la producción agropecuaria de exportación). Un 80% de los inmigrantes provenían de las regiones mas pobres de España e Italia, en su mayoría hombres solteros y en edad productiva). Los primeros contingentes que arribaron, fueron de italianos y españoles. (Italianos provenientes de zonas agrícolas como Piamonte, Lombardía y el Friul, luego llegaron campesinos de las tierras del sur como Sicilia, Calabria y Nápoles (y los llamamos "tanos" por napolitanos). A partir de 1905, la mayoría de los inmigrantes que llegaron fueron españoles, muchos originarios de Galicia, por lo que los llamamos "gallegos". También arribaron franceses, ingleses, alemanes, suizos, sirios y judíos muchos de ellos provenientes de Rusia, por lo que denominamos "rusos" a todos los judíos, aunque fueran oriundos de Polonia o de Alemania. También se establecieron colonias de galeses en la provincia de Chubut.

El renovado empuje de la migración se hizo evidente en 1914, cuando un espectacular crecimiento poblacional llevó la cifra de habitantes a ocho millones de personas. Y el dato más significativo, es que fueron veinticuatro millones las hectáreas cultivadas, que transformaron a Argentina en el primer productor mundial de maíz, lino, lana, carne vacuna y trigo.

Estamos ante la Argentina moderna que cuenta entre sus propulsores, a los inmigrantes. Ello nos obliga a mirar a nuestro interior para identificar en nuestro pasado, a aquel inmigrante individual, que trasciende el anonimato, en la comunicación padre-hijo-nieto, recordando aquella definitiva partida del país natal, "quemando naves" para marchar hacia un país que aunque lejano y desconocido, reunía condiciones indispensables para construir un futuro promisorio: ofrecía paz y trabajo. Por eso, la expectativa de encontrar una vida mejor eran superadoras a la hora de la partida: el embarque en soledad con una tarjeta con nombre, edad, nacionalidad y número de pasaje dejaban atrás la identidad social y afectiva original, y luego el traslado durante varios días (hacia lo desconocido) junto a viajeros de distintos países con distintos idiomas y dialectos.

Los inmigrantes representaron la fuerza de trabajo para producir, construir infraestructura, mejorar transportes terrestres y hacer puertos eficientes que facilitarían exportar lo que Europa requería en ese momento. Como consecuencia del protagonismo migratorio, la estructura social argentina se volvió más compleja, provocando el aumento de los sectores medios y populares, y configurando con sus aportes ideológicos, una particular cultura política. (organización de prensa escrita con ideas anarquistas y socialistas, como formas de organización partidaria incipiente). La clase media argentina se fraguó con la inmigración a través de su participación en la economía y un proceso de aculturación modernizante. Aunque sabemos que no resultó nada fácil para ellos encontrar un lugar en la sociedad. Por un lado intentaron nuclearse con sus con-nacionales, recreando inconscientemente el concepto de la parentela, por el otro estuvieron obligados a compartir tradiciones y costumbres diferentes a las de su acervo original. Con esfuerzo sobrevivieron al conflicto que les presentó el pasado y el presente, el cambio de hábitos, las formas de vida y el lenguaje . Un nuevo "escenario" que esta tierra les presentó : el conventillo, el barrio, la escuela, la sociedad de fomento, la mutual, los clubes, etcétera y la instancia intelectual otorgada por la lectura de "la vanguardia" con valores tan preciados como la cooperación y la solidaridad.

Asimismo, en los últimos cincuenta años, nuestra región del Alto Valle de Río Negro y Neuquén al igual que otras provincias, recibió migraciones provenientes del vecino país de Chile. Estos inmigrantes se incorporaron en actividades rurales y de la construcción.

La inmigración modificó las tradiciones culturales de migrantes y receptores, en una asimilación constante de costumbres, lenguaje, cotidianidades, gestos y emociones, todo sintetizado en el devenir de la transformación argentina.

El 4 de septiembre de cada año se conmemora el Día de los Inmigrantes. Al rescatar sus historias de vida, el relato en primera persona nos hace partícipe de lo vivido. Advertimos el sacrificio del trabajo diario, desmontando tierras, abriendo acequias, sembrando, cosechando y construyendo viviendas. No sólo realizaron y realizan los mas diversos oficios en el ámbito urbano, sino que continúan siendo mano de obra en numerosos emprendimientos: caminos, puentes, puertos, ferrocarriles, obras sanitarias, etcétera.

En función de lo expuesto, considero oportuno que el Parlamento de Río Negro haga suya la iniciativa de reconocer a aquellos ciudadanos inmigrantes, que con esfuerzo y abnegación desde el siglo pasado echaron los cimientos de nuestro país, en la incesante búsqueda del bienestar que mueve al ser humano desde la más remota antigüedad; poniendo en práctica el espíritu aventurero, que sortea riesgos, soporta rechazos, sufre el desarraigo, y finalmente, construye una nueva identidad. Y también a los inmigrantes que cruzaron la frontera geográfica de la Cordillera de los Andes y se afincaron en nuestra provincia, alentados por el mismo ideal de los primeros: encontrar en nuestro país trabajo y paz para ellos y sus descendientes.

En homenaje a los italianos, españoles, polacos, rusos, franceses, alemanes, portugueses, yugoeslavos, checos, ingleses, árabes, judíos, chilenos que contribuyeron a forjar la identidad argentina.

Por ello:

Autora: Celia Graffigna, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Gobierno invite a los municipios a considerar la identificación de una de las calles de la localidad, con el nombre de "Los inmigrantes" en homenaje a las migraciones que recibió nuestro país desde el siglo XIX y que contribuyeron al desarrollo socio-cultural y a la construcción de la identidad argentina.

Artículo 2º.- De forma.

Especial de Asuntos Municipales,
Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 658/06

FUNDAMENTOS

La Historia Argentina da cuenta que desde 1812 mediante un decreto del gobierno patrio, se protegía a los extranjeros y sus familias que vinieran a trabajar y cultivar los campos, dándoles tierras en propiedad. A la vez, se establecieron una serie de disposiciones tendientes a estimular la corriente migratoria para despertar las fuentes productoras del país. Así, en 1825 comienza el asentamiento de los vascos franceses en el litoral argentino. A pesar de ello, fueron muchos los intentos y ensayos de colonización que fracasaron en ese período y hasta mediados de 1850.

El proceso migratorio formal que vivió nuestro país fue parte del proyecto político destinado a poblar el extenso territorio argentino, durante la presidencia de Urquiza, cuando se puso en marcha la denominada "Inmigración dirigida" a través de la Ley de Inmigración y Colonias. Ante la necesidad de desarrollar numerosas extensiones territoriales, ricas en recursos naturales, el Estado impulsó la creación de colonias agrícolas destinadas a inmigrantes de una misma nacionalidad. Ejemplo de ello son Colonias Esperanza y San Carlos en Santa Fe, Colonia San José en Entre Ríos, y una mas cercana a nuestra realidad, la Colonia Rusa instalada en General Roca. En estos años el estado proporcionaba los recursos para la instalación de los inmigrantes, estableciendo el lugar donde debían vivir.

A partir de 1880, y ante la llegada masiva de viajeros, se generalizó la inmigración espontánea. Ahora la instalación y elección del lugar para vivir corría por cuenta del inmigrante, que recibía del Estado la garantía del alojamiento por cinco días en el Hotel de los Inmigrantes (cercano al Puerto de Buenos Aires) y les otorgaba pasajes gratuitos para el lugar donde quisieran instalarse. Pasado el tiempo, y como resultado de la devastación sembrada por la Segunda Guerra Mundial, en Europa, otra nueva oleada migratoria llegó al país, otra vez buscando paz y tratando de olvidar los horrores de la guerra. Ciudades como Buenos Aires y Córdoba ofrecieron a los inmigrantes, numerosas posibilidades de empleo, que sumado al auge del comercio de exportación, provocaron el crecimiento de las ciudades. El impacto migratorio dirigió el mayor número de europeos al litoral y provincia de Buenos Aires (dos centros dinámicos de la producción agropecuaria de exportación). Un 80% de los inmigrantes provenían de las regiones mas pobres de España e Italia, en su mayoría hombres solteros y en edad productiva). Los primeros contingentes que arribaron, fueron de italianos y españoles. (Italianos provenientes de zonas agrícolas como Piamonte, Lombardía y el Friul, luego llegaron campesinos de las tierras del sur como Sicilia, Calabria y Nápoles (y los llamamos "tanos" por napolitanos). A partir de 1905, la mayoría de los inmigrantes que llegaron fueron españoles, muchos originarios de Galicia, por lo que los llamamos "gallegos". También arribaron franceses, ingleses, alemanes, suizos, sirios y judíos muchos de ellos provenientes de Rusia, por lo que denominamos "rusos" a todos los judíos, aunque fueran oriundos de Polonia o de Alemania. También se establecieron colonias de galeses en la provincia de Chubut.

El renovado empuje de la migración se hizo evidente en 1914, cuando un espectacular crecimiento poblacional llevó la cifra de habitantes a ocho millones de personas. Y el dato más

significativo, es que fueron veinticuatro millones las hectáreas cultivadas, que transformaron a Argentina en el primer productor mundial de maíz, lino, lana, carne vacuna y trigo.

Estamos ante la Argentina moderna que cuenta entre sus propulsores, a los inmigrantes. Ello nos obliga a mirar a nuestro interior para identificar en nuestro pasado, a aquel inmigrante individual, que trasciende el anonimato, en la comunicación padre-hijo-nieto, recordando aquella definitiva partida del país natal, “quemando naves” para marchar hacia un país que aunque lejano y desconocido, reunía condiciones indispensables para construir un futuro promisorio: ofrecía paz y trabajo. Por eso, la expectativa de encontrar una vida mejor eran superadoras a la hora de la partida: el embarque en soledad con una tarjeta con nombre, edad, nacionalidad y número de pasaje dejaban atrás la identidad social y afectiva original, y luego el traslado durante varios días (hacia lo desconocido) junto a viajeros de distintos países con distintos idiomas y dialectos.

Los inmigrantes representaron la fuerza de trabajo para producir, construir infraestructura, mejorar transportes terrestres y hacer puertos eficientes que facilitarían exportar lo que Europa requería en ese momento. Como consecuencia del protagonismo inmigratorio, la estructura social argentina se volvió más compleja, provocando el aumento de los sectores medios y populares, y configurando con sus aportes ideológicos, una particular cultura política. (organización de prensa escrita con ideas anarquistas y socialistas, como formas de organización partidaria incipiente). La clase media argentina se fraguó con la inmigración a través de su participación en la economía y un proceso de aculturación modernizante. Aunque sabemos que no resultó nada fácil para ellos encontrar un lugar en la sociedad. Por un lado intentaron nuclearse con sus con-nacionales, recreando inconscientemente el concepto de la parentela, por el otro estuvieron obligados a compartir tradiciones y costumbres diferentes a las de su acervo original. Con esfuerzo sobrevivieron al conflicto que les presentó el pasado y el presente, el cambio de hábitos, las formas de vida y el lenguaje. Un nuevo “escenario” que esta tierra les presentó: el conventillo, el barrio, la escuela, la sociedad de fomento, la mutual, los clubes, etcétera y la instancia intelectual otorgada por la lectura de “la vanguardia” con valores tan preciados como la cooperación y la solidaridad.

Asimismo, en los últimos cincuenta años, nuestra región del Alto Valle de Río Negro y Neuquén al igual que otras provincias, recibió migraciones provenientes del vecino país de Chile. Estos inmigrantes se incorporaron en actividades rurales y de la construcción.

La inmigración modificó las tradiciones culturales de migrantes y receptores, en una asimilación constante de costumbres, lenguaje, cotidaneidades, gestos y emociones, todo sintetizado en el devenir de la transformación argentina.

El 4 de septiembre de cada año se conmemora el Día de los Inmigrantes. Al rescatar sus historias de vida, el relato en primera persona nos hace partícipe de lo vivido. Advertimos el sacrificio del trabajo diario, desmontando tierras, abriendo acequias, sembrando, cosechando y construyendo viviendas. No sólo realizaron y realizan los más diversos oficios en el ámbito urbano, sino que continúan siendo mano de obra en numerosos emprendimientos: caminos, puentes, puertos, ferrocarriles, obras sanitarias, etcétera.

En función de lo expuesto, considero oportuno que el Parlamento de Río Negro haga suya la iniciativa de reconocer a aquellos ciudadanos inmigrantes, que con esfuerzo y abnegación desde el siglo pasado echaron los cimientos de nuestro país, en la incesante búsqueda del bienestar que mueve al ser humano desde la más remota antigüedad; poniendo en práctica el espíritu aventurero, que sortea riesgos, soporta rechazos, sufre el desarraigo, y finalmente, construye una nueva identidad. Y también a los inmigrantes que cruzaron la frontera geográfica de la Cordillera de los Andes y se afincaron en nuestra provincia, alentados por el mismo ideal de los primeros: encontrar en nuestro país trabajo y paz para ellos y sus descendientes.

En homenaje a los italianos, españoles, polacos, rusos, franceses, alemanes, portugueses, yugoeslavos, checos, ingleses, árabes, judíos, chilenos que contribuyeron a forjar la identidad argentina.

Por ello:

Autora: Celia Graffigna, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Educación, considere como parte de las actividades del festejo del día 4 de septiembre, instituido como el “Día de los inmigrantes”, la promoción de tareas de investigación a cargo de los alumnos de nivel primario y medio.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 659/06

FUNDAMENTOS

A través de la historia, las personas con discapacidad han sido consideradas como individuos que requieren la protección de la sociedad, evocando en general simpatía más que respeto de sus derechos humanos.

Como consecuencia de la persistencia de prácticas discriminatorias, las personas con discapacidad tienden a vivir en la sombra y al margen de la sociedad y, como resultado, sus derechos se pasan por alto. Es preciso cambiar la percepción de la discapacidad y asegurar que las sociedades reconozcan que es necesario proporcionar a todas las personas la oportunidad de vivir la vida con la mayor plenitud posible.

Algunos expertos señalan que no hay mayor discriminación que la indirecta, definiendo de esta manera a la que se produce cuando una persona con discapacidad no puede incorporarse al mundo del trabajo, pero porque no puede llegar a su empresa o porque en ella no tiene la adaptación económica necesaria.

También se discrimina a los discapacitados cuando no tienen acceso a los medios de comunicación, cuando una persona sorda, por ejemplo, no puede estar correctamente informada porque no puede escuchar las noticias en la televisión o en la radio. De la misma manera, hay discriminación hacia las personas con discapacidades mentales, a partir de la vigencia de ciertos estereotipos que impiden que sean contratados, aunque cumplan con todos los requisitos para un trabajo. Se trata de una "crisis en silencio" que afecta no sólo a las propias personas con discapacidad y a sus familiares, sino también al desarrollo social y económico de la sociedad, en la que una parte considerable del potencial humano queda sin poder desarrollar sus potencialidades como persona y lo más preocupante, con sus derechos vulnerados.

Una consideración particular merecen las personas con discapacidad que viven en los rincones más alejados de nuestra provincia. Las distancias y las dificultades geográficas para acceder a los centros urbanos, donde es posible tramitar algún beneficio se ve limitado y con ello, la "igualdad de oportunidades" prevista en nuestra legislación se torna inaccesible.

En Río Negro, la ley 2055 Régimen de Protección Integral para las Personas con Discapacidad, sancionada en 1985, significó en su momento una norma de avanzada. Con el transcurso de los años, se fue observando que la mencionada norma merece modificaciones, a partir de la presencia de una mayor complejidad en los problemas que en general afectan a las familias y la sociedad en su conjunto.

La consulta a organizaciones de la sociedad civil, permite advertir una serie de nuevos temas a incorporar en una futura reforma a la legislación provincial (ley 2055). Entre otros temas, es preciso incorporar como futuras modificaciones, la adopción de determinadas medidas estatales respecto de problemas tales como: maltrato psíquico y físico, abandono o trato negligente hacia las personas con discapacidad; protección especial para las mujeres solas con discapacidad que quedan a cargo de sus hijos; la consideración de que los niños con discapacidad no serán separados de sus padres contra su voluntad, y en ningún caso en razón de la discapacidad de alguno de sus padres, excepto cuando las autoridades determinen que ello es en el interés superior del niño; en cuanto a la dimensión de las políticas públicas de Estado para prevenir problemas de discapacidad, considerar el acceso a la información y a los recursos adecuados de las mujeres gestantes, con el objeto de prevenir que agentes ambientales, farmacológicos o hereditarios afecten a la salud del niño.

En el transcurso de los últimos años, se han presentado y sancionado varios proyectos de ley que modifican algunos artículos de la ley provincial 2055, lo que está significando que la mencionada normativa comience a ser literalmente "parchada".

Por otra parte, si bien existen pactos internacionales y regionales que reconocen y declaran los derechos fundamentales que asisten a todas las personas en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, no es menos cierto que, tras décadas de vigencia de estas normativas, persisten marcadas realidades de exclusión, carencia, abandono y discriminación respecto de amplios sectores de la población que presentan una discapacidad.

El pasado 25 de agosto de 2006, delegados de todo el mundo aprobaron en Nueva York, sede de las Naciones Unidas, la Convención Internacional sobre "Derechos de los Discapacitados" que protegerá a más de 650 millones de personas en el mundo y que obligará a los gobiernos a adoptar medidas específicas a favor de las personas que sufren discapacidades. La mencionada convención pasará a ser un instrumento vinculante para que los gobiernos introduzcan cambios en sus legislaciones referentes a mejorar y promover el acceso a la educación y al empleo de las personas discapacitadas, así como lograr el acceso a la información y a los sistemas de salud y a movilizarse sin obstáculos físicos ni sociales.

En este nuevo contexto de la protección de derechos de las personas con discapacidades, consideramos oportuno, pensar en el Análisis y Reforma de la ley provincial 2055. Para ello, estimamos conveniente la creación de una Comisión Especial de Análisis y Reforma de la ley 2055, integrada por representantes de los tres Poderes del Estado con competencia en la temática de la discapacidad.

Se necesita una nueva norma provincial que amplíe y garantice la protección de los derechos de las personas con discapacidades, en el marco de los principios y medidas que ha establecido la "Convención internacional sobre los Derechos de los Discapacitados".

Por ello:

Autora: Celia Graffigna, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Se crea la Comisión Especial de Análisis y Reforma de la ley provincial 2055, con el objeto de ampliar las medidas de protección de derechos y asegurar el cumplimiento de los mismos, acorde con las disposiciones que prevé la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 2º.- La Comisión estará integrada por dos (2) representantes del Poder Ejecutivo del área respectiva, tres (3) legisladores por la mayoría y dos (2) por la minoría y (2) dos representantes del Poder Judicial. Cada Poder deberá designar sus representantes dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente. El Poder Legislativo realizará la primera convocatoria.

Artículo 3º.- La Comisión deberá expedirse en un plazo que no podrá exceder los ciento ochenta (180) días desde que se conforme la misma.

Artículo 4º.- Los gastos que demande el funcionamiento de dicha comisión serán atendidos con el presupuesto de cada jurisdicción.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 660/06

FUNDAMENTOS

La solidaridad, a diferencia de la caridad que es virtud teologal, es el sentimiento que impele a las personas a prestarse ayuda mutua.

En estos tiempos difíciles que vivimos como sociedad, nos hemos transformado en actores y testigos de un resurgimiento de actitudes y gestos solidarios. Las campañas y los eventos con fines de ayuda se multiplican. Las propuestas solidarias surgen de la creatividad individual o acciones grupales, así como de diversas iniciativas institucionales. Este sentimiento se va contagiando y pareciera que socialmente vamos asumiendo que la situación que vivimos nos exige ser solidarios, nos exige mirar la realidad de una manera abierta y crítica y nos acerca al dolor de aquellos que padecen la pobreza, la exclusión, la enfermedad, pero a un dolor que conmueve y rebela, desde donde nace la auténtica solidaridad.

En nuestra sociedad, hay un saludable movimiento que señala la buena voluntad para las tareas solidarias, el tránsito de una población más bien apática a una comunidad decidida a organizar prácticas de ayuda en distintas áreas; generando la posibilidad de reconstruir los lazos sociales, las visiones compartidas, los consensos necesarios para pensar y poner en marcha un modelo de sociedad más humano.

El programa radial "Brisa Nacional", conducido por Sandra Calvo y emitido por "LRA2 Radio Nacional Viedma" transmite cotidianamente el resultado de vivir y compartir experiencias de ayuda comunitaria, así como la necesidad de aprender de las mismas, para poder vivir y proponer una "solidaridad auténtica". Además de ser un programa radial de interés general, educativo, que difunde nuestra música folklórica nacional fortaleciendo el importante rol de una emisora integrante del sistema nacional con un espacio genuino y que defiende la idiosincrasia de los pobladores de la región, nace con un objetivo netamente solidario. A través de él se realizan campañas de colecta de ropa, calzados, útiles escolares, libros, juguetes, alimentos y de otras demandas recibidas de la audiencia a través del trato directo, por carta o llamados telefónicos. Estas donaciones que aportan desinteresadamente vecinos de la ciudad de Viedma, Carmen de Patagones y pueblos cercanos, son distribuidas en los distintos parajes de la Línea Sur rionegrina, llegando a escuelas y albergues rurales, donde los destinatarios directos, son los niños y sus familias. Desde el año 2001, Sandra Calvo y su colaboradora Eva Calfupán vienen realizando estas campañas y ya han visitado con sus donaciones a Queupu Niyeu, Rincón Treneta, Nahuel Niyeo, Ramos Mexía, Sierra Colorada, El Caín, Aguada Cecilio, Yaminué y Comicó. Asimismo han llevado a cabo su tarea en establecimientos educativos de la ciudad de Viedma; destacándose que en toda la tarea que desarrollan no perciben, bajo ningún concepto, retribución económica alguna.

Es dable destacar la nobleza de la señora Sandra Calvo como así también su reconocida trayectoria como Cantora Surera, que le ha permitido representar a nuestra comunidad en numerosos eventos, tanto de alcance local, como provincial y nacional, entre ellos, estuvo a su cargo la organización del Certamen "Pre-Jesús María 2001". Demostrando también desde su actividad la calidad humana que la caracteriza y su incesante labor en preservar el acervo cultural, revalorizando la identidad de nuestro pueblo.

El programa "Brisa Nacional" está en el aire desde octubre del año 1998, el cual era entonces emitido a través de "LUIS Radio Difusora Viedma". Actualmente es transmitido los días sábado por la mañana, de 8:00 a 10:00 horas, siendo de gran interés en la Comarca (Viedma-Carmen de Patagones) y también en la zona rural de Guardia Mitre y General Conesa.

Por ello:

Autora: Graciela González, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés provincial, educativo, cultural y social el programa radial “Brisa Nacional”, conducido por Sandra Calvo y emitido por “LRA2 Radio Nacional Viedma” reconociendo la invalorable acción solidaria de su conductora como así también su aporte y defensa de nuestra cultura.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 661/06

FUNDAMENTOS

El miércoles 6 de septiembre se cumplieron 76 años de un acontecimiento que marcó la tónica de la segunda mitad del siglo XX en la República Argentina: el primer Golpe de Estado que derrocó el gobierno constitucional del presidente Hipólito Irigoyen, quien había asumido por segunda vez el gobierno de la nación con una mayoría abrumadora por la cual obtuvo el doble de votos que sus adversarios. Luego de la presidencia de Marcelo de Alvear, el anciano caudillo radical llegaba convencido de que debía dar forma definitiva a la reparación nacional que se había insinuado de 1916 a 1922. Pero desde el día siguiente al inicio de su segundo mandato comenzó a tejerse una sorda conspiración que involucraba a los sectores del privilegio económico nacional e internacional, la prensa y sectores militares más reaccionarios.

La nota característica de la segunda presidencia Yrigoyenista es la lucha por la nacionalización del petróleo y la acción de YPF bajo la dirección del General Enrique Mosconi. En agosto de 1929, YPF toma el mercado petrolero interno y define el precio de suministro en detrimento de las grandes compañías, a la vez que celebra un contrato con la empresa luyamorg Corp. dedicada a realizar el intercambio comercial entre la Unión Soviética y América del Sur. El contenido de dicho contrato consistía en que la Argentina comprara a la luyamorg nafta y ésta se comprometía a invertir lo percibido en productos argentinos derivados de la ganadería, la agricultura y la industria nacional, lo cual no produciría la fuga de oro del país. La nafta soviética suplantaría la importada sin molestar la producción de YPF, y además el Estado argentino se reservaba la facultad de reducir la cantidad de nafta a importar si la producción de YPF aumentase y hasta la opción de rescindir el contrato si así le conviniera. Las ventajas eran más que evidentes, este contrato significaría un desalojo total de las compañías extranjeras, principalmente la norteamericana Standard Oil. Pero para evitar el avance y penetración de la Standard Oil, se necesitaba la Ley de Nacionalización del Petróleo, de ésta manera se aseguraba el país la propiedad de su riqueza, el monopolio de su explotación, transporte y comercialización. La Ley de Nacionalización del Petróleo –como otras iniciativas progresistas de Yrigoyen– había sido aprobada en Diputados pero sufrió la obstrucción de los conservadores en el Senado. La campaña de desestabilización y desprestigio de Yrigoyen y su administración hizo uso abusivo de la absoluta libertad de expresión y de prensa imperantes y adjudicó al presidente radical debilidad y falta de actividad. Sin embargo, en el bienio 1928/1930 el Boletín Oficial acusa la producción de 2.918 actos –decretos– del Poder Ejecutivo y 8.529 resoluciones ministeriales, sobre diversos temas de administración. Los decretos presidenciales se subdividen según el área de gobierno en: Interior 316; Relaciones Exteriores y Culto 28, Hacienda 504, Obras Públicas 380, Agricultura 80, Justicia e Instrucción Pública 882 Guerra 550 y Marina 176. Es difícil creer que un presidente que en dos años produce casi tres mil decretos se encuentre en un estado de letargo.

Entre las medidas de gobierno más importantes se destacan la creación de más de seiscientos escuelas, la Ley de Creación del Banco Agrario, la Ley de Arrendamientos Agrícolas, el decreto del Ferrocarril a Huaytiquina, el nuevo impulso a la Reforma Universitaria, haber sentado las bases de la Marina Mercante nacional y la creación de los institutos de la nutrición, del petróleo y del cáncer. En el plano de las relaciones internacionales ejerció la defensa de nuestra dignidad nacional por el valor soberano que emana de la autodeterminación de los pueblos y fomentó la confraternidad americana y mundial. En septiembre de 1930 el producto bruto de nuestro país era el 50 por ciento del de toda América Latina. El domingo 7 de septiembre debían realizarse elecciones en Mendoza y San Juan para normalizar la situación de ambas provincias bajo la intervención federal, de las cuales surgirían gobernadores radicales y cuatro senadores que colocarían a la UCR yrigoyenista a sólo 1 voto de obtener mayoría en la cámara alta. Pero un sonido metálico y siluetas marciales asomaron en Buenos Aires en la madrugada del sábado 6 que puso fin a una época y cambió para siempre la historia argentina.

José Félix Uriburu (1930-1932) fue quien encabezó el primer golpe militar de nuestra historia, poniendo así fin al mandato constitucional del presidente Yrigoyen. Este quiebre institucional -marcado por la corrupción y el fraude electoral- inauguró la década infame, una época signada por el horror y el retroceso nacional. Quienes prosiguieron a Uriburu en el camino de los gobiernos de facto fueron Agustín P. Justo (1932-1938) y Ramón Castillo (1942-1943), vicepresidente de Ortiz, lo sucedió tras su retiro. Castillo retomó la tradición del fraude y fue depuesto por el general Rawson.

El camino de la democracia argentina en el siglo XX estuvo plagado de tropiezos y zozobra. Desde el 10 de diciembre de 1983, y a pesar de las crisis económicas y sociales, la democracia ha triunfado y se ha convertido en un legado inquebrantable para nosotros y las generaciones argentinas que vendrán. Es nuestra obligación como dirigentes velar por su cumplimiento e impedir que NUNCA MÁS sucedan hechos tan aberrantes.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

Firmante: Mario Pape, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su repudio al primer golpe de estado acontecido el 6 de septiembre de 1930 a un Gobierno Constitucional en nuestro país, así como a toda acción que dañe, agreda, afecte o distorsione la democracia en Argentina.

Artículo 2º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 662/06

FUNDAMENTOS

Marcelo Ferreyra, el artista plástico que nos regaló Cuyo hace 20 años, trajo consigo la dulzura de la uva sanjuanina y el ímpetu arrollador de la cordillera.

En sus 20 años de rionegrino, ha transitado por diferentes expresiones artísticas: el dibujo, la pintura, los grabados, la escultura, los murales y el diseño gráfico. Su obra es un potpourri de creaciones con variadas técnicas de trabajo, con la utilización de diversos materiales, muchos de los cuales son obtenidos del uso cotidiano.

Toda producción tiene una insignia que trasmite el pensamiento y el sentir del autor. Resalta el carácter testimonial que va desde la denuncia en sus primeras creaciones, inmediatamente después de la dictadura militar, hasta la defensa de los derechos humanos y sobre todo de los derechos de los indígenas de quienes dice: "recién hoy está volviendo a conocerse a sí misma, después del brutal genocidio del que aún quedan profundas heridas de odio y rencor". Son destacables los murales destinados al tema de la conquista y la resistencia del indio en los que trata de reflejar el simbolismo y la filosofía del pueblo mapuche.

Es un artista esencialmente comprometido con los intereses de la población, que participó de variadas publicaciones destinadas a los sectores populares de nuestra sociedad, tales como las Cartillas de Alfabetización para Río Negro, la revista Telaraña, revista Sin reserva, revista De Pie, etcétera.

Su obra intenta romper con los estereotipos impuestos por la sociedad dominante y estructurada, por ello se expresa a través de una importante diversidad de formas, texturas, colores y aromas, que atrapan a cada instante, al igual que el paisaje patagónico.

De sí mismo dice que la vocación por dibujar, se despierta en su tierna infancia en la que tirado panza al suelo, allá en su Jáchal natal, plasmaba en la tierra las primeras imágenes que le fascinaban; y nos continúa narrando: "siendo el octavo de nueve hermanos, tuve una cuna de padres mimbres de buena cepa, que supieron criarme con ternura, libertad y sabiduría. El ritual cotidiano desde el arte me da vida, me libera, me produce momentos de felicidad, no imagino mi vida sin el arte. La primera vez que expuse y me expuse en forma muy tímida fue en este fantástico Centro Municipal de Cultura. En este valle del río Negro nacieron mis hijos y mi obra, aquí encontré dignidad y valoración, por ello amo tanto a esta tierra como a mi lugar de origen".

En el año 1982 se radicó en Viedma, y desde entonces ha producido una obra exquisita y muy variada. Reconocer la calidad de este artista, apoyar, difundir y alentar su creación es tarea de nuestras instituciones.

Por ello:

Autora: María Inés García, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés cultural, social y educativo la Exposición "Hallazgos, 20 años sentidos en el Valle Bajo del río Negro" del artista plástico Marcelo Ferreyra a realizarse en el Centro Municipal de Cultura de la ciudad de Viedma, a partir del 11 de octubre de 2006.

Artículo 2º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 663/06

FUNDAMENTOS

La Confederación Gaucha Argentina es la sede natural de las [Federaciones](#) del país, entidades que a su vez congregan a las agrupaciones, asociaciones, círculos, centros, fortines, descubiertas y otras sociedades cuya actividad específica sea el cultivo de las destrezas criollas, usanzas gauchas, artesanías camperas, artes, música, canción y bailes tradicionales.

Su tarea está orientada a la preservación de las tradiciones gauchas, y en ella está implícita la reformulación del estilo de vida nacional en busca de su autenticidad. Se definen como tradicionalistas por una meditada adhesión a las lúcidas causas que inspira la tradición gaucha. Participan a través de sus entidades naturales, para auspiciar los movimientos que en el país se producen, consecuentes con el tema de la preservación costumbrista.

Pertenece a un nucleamiento de voluntades que aspira a llevar adelante una idea y un proyecto preciso y amplio, en procura de afirmar la auténtica identidad argentina. Su objetivo, en colaboración con las 24 [Federaciones](#) del país, es hacer del [Gaucho](#) una figura consolidada, protegida de las deformaciones, perdurable y creíble. Evitan y rechazan aquellas "innovaciones" no tradicionales, que se apartan del clásico perfil de nuestro hombre de a caballo y su evolución.

En cada provincia hay una sola Federación Gaucha. En la Argentina, una sola Confederación Gaucha. En San Antonio de Areco, el 28 de diciembre de 1980, un grupo de líderes gauchos se reunieron para considerar la posibilidad de crear una institución que congregara a todos los gauchos argentinos.

"Don Pepe", el anfitrión, acababa de regresar de un viaje a México, donde había sido huésped de la Confederación de Charros Mexicanos. Un centenar de voluntades puestas al servicio de una causa, resolvieron iniciar las tareas tendientes a dar vida a la que en un principio se llamó "Confederación de Gauchos Argentinos" y luego "Confederación Gaucha Argentina". Siguió días de intensa actividad por parte de la Comisión Convocadora, cuyos miembros elaboraron el anteproyecto de creación de una entidad de alcance nacional que reuniera a todas las [Federaciones](#), asociaciones, círculos, centros, fortines, fogones, peñas y otras instituciones, cuyo objetivo fuera el de preservar, cultivar y promocionar los valores tradicionales argentinos, en especial los relacionados con el gaucho y sus actividades. La Comisión Convocadora hizo un llamamiento a todos los representantes de las entidades tradicionalistas del país hermanadas en el ideal de preservar y difundir el conocimiento de los usos, costumbres, destrezas criollas, música, artesanías, artes y bailes nativos de la Tradición Argentina. Buenos Aires, Córdoba, Misiones, Tucumán, San Juan, Mendoza, Chaco, Formosa, Santa Fe, La Pampa, Santa Cruz y la Capital Federal estuvieron presentes en el acontecimiento y aportaron sus ideas.

Así nació la Confederación Gaucha Argentina, siendo proclamado por unanimidad como su primer presidente, el Comodoro Juan José Güiraldes, de quien fue la siguiente frase: "Sí -dijo- tengo ganas, no ganas de dirigir, sino de interpretar a quienes se reúnen en torno a una idea". Y este "¡Sí!" pronunciado con voluntad férrea y amor sin reservas para la "causa gaucha", dio a lo largo de dos décadas frutos espléndidos, sólo comparables con la evolución de las grandes epopeyas nacionales.

Entre otros conceptos, el Comodoro Güiraldes expresó: "Nuestra Patria está necesitando de respuestas a las demandas que nos llegan con voces de la historia. La reafirmación de nuestros valores tradicionales debe trascender las declaraciones y llegar a los hechos positivos. Un hecho afirmativo es la exaltación del espíritu de nuestras costumbres nativas en prácticas conmemorativas de las mismas".

En la actualidad, la Federación Gaucha de Río Negro tiene activa participación en la Junta Ejecutiva, al punto que tres de sus integrantes ocupan importantes puestos en la misma.

La Confederación realiza anualmente más de dos encuentros. Lo importante es que entre los días 29 de septiembre y el 1 de octubre del presente año, se ha honrado a la Federación Gaucha de Río Negro con la responsabilidad de organizar la Segunda Reunión Anual de la Confederación Gaucha Argentina. La misma se llevará a cabo en la ciudad de Allen, y participarán no sólo la Junta Ejecutiva de la CGA y las distintas federaciones del país, sino que también se contará con la presencia de delegaciones gauchas de los países limítrofes.

Este evento nacional representa una oportunidad inmejorable para mostrar, a los visitantes del resto del país y de los países limítrofes, la pujanza de nuestra provincia, fundamentalmente en el sector agropecuario, ya que entre las actividades a ser desarrolladas durante el encuentro sobresalen las visitas a viñedos, vodegas y galpones de empaque del Alto Valle de Río Negro. También se realizará una cena-baile donde aparece con nitidez la voluntad de expresar la cultura gauchesca en toda su plenitud.

Por ello:

Autor: Bautista José Mendioroz, legislador.

Firmantes: Marta Milesi, Graciela González, legisladoras.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, turístico y económico la Segunda Reunión Anual de la Confederación Gaucha Argentina, a realizarse entre los días 29 de septiembre y 1 de octubre de 2006, en la ciudad de Allen, provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----000-----

Expediente número 664/06

FUNDAMENTOS

Numerosas entidades deportivas de nuestra provincia se han visto afectadas por dificultades económicas, producto de las más variadas situaciones.

Entre ellas podemos mencionar: la disminución de sus ingresos por los apremios económicos de sus socios, el elevado tenor de sus costos fijos, la suba de los precios en muchos artículos que son necesarios para el mantenimiento de sus instalaciones y de sus actividades, etcétera.

Cabe recordar que los clubes deportivos son sociedades civiles sin fines de lucro, cuyos propósitos estatutarios apuntan al desarrollo de actividades sociales, culturales y deportivas en beneficios de sus asociados, de sus barriadas (muchas veces constituidas por sectores humildes) y de la comunidad en general.

Estas instituciones centenarias en muchos casos han servido y siguen sirviendo para atraer a las personas particularmente a niños y jóvenes de nuestra provincia, sustrayéndolos de los peligros y tentaciones que suelen desviar sus vidas hacia lamentables destinos (delincuencia, drogas y demás).

La práctica de la actividad física individual o asociada brinda la posibilidad de la convivencia que es una plataforma para la amistad y para la solidaridad, la enseñanza no sólo de deportes sino de otras actividades colaterales y de contenido debe ser reconocido, estimulado y protegido por el Estado provincial.

Es así que el presente proyecto de ley busca a manera de proteger y garantizar la continuidad del trabajo que vienen desarrollando con actividades sociales, culturales y deportivas por parte de los clubes de nuestra provincia y que éstos, en la gran mayoría mantienen abultadas deudas de agua con Aguas Rionegrinas Sociedad Anónima (ARSA).

Que para la empresa es casi imposible el cobro de estas deudas ya que los clubes no están en condiciones de pagarlas y contablemente para ARSA significa una problemática por tener pasivos incobrables y para los clubes regularizar sus deudas y comenzar a pagar en forma continua.

Esta puede ser una iniciativa que permitiría establecer una verdadera bisagra funcional en la vida de los clubes provinciales poniéndolos a cubierto de posibles cortes de agua en sus instalaciones que en forma directa perjudicarían a las personas y/o conciudadanos de nuestra provincia que concurrirían al mismo y que se verían imposibilitados de gozar de tan importante servicio como lo es el agua potable.

Paralelamente los clubes que soliciten la aplicación de la ley deberán firmar un convenio con la Subsecretaría de Deportes de la provincia por medio del cual se comprometerán por el lapso de dos (2) años a crear escuelas de iniciación y formación deportivas abiertas a la comunidad rionegrina y dirigidas a niños/as y adolescentes hasta la edad de 18 años en los deportes que en las instituciones se realicen.

Además será obligación de los clubes que se les haya condonado las deudas de agua brindar en forma gratuita el espacio que el Consejo Provincial de Educación le requiera para la utilización de sus instalaciones a fin de su uso por parte de los establecimientos escolares provinciales.

Por ello:

Autor: Anibal Hernández, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Condónese las deudas de agua que mantengan los clubes provinciales con Aguas Rionegrinas Sociedad Anónima (ARSA).

Artículo 2º.- Aquellos clubes provinciales que soliciten la aplicación de la ley deberán firmar un convenio con la Subsecretaría de Deportes de la provincia por medio del cual se comprometerán por el lapso de dos (2) años a crear escuelas de iniciación y formación deportivas abiertas a la comunidad rionegrina y dirigidas a niños/as y adolescentes hasta la edad de 18 años en los deportes que en las instituciones se realicen.

Artículo 3º.- Será obligación de los clubes que se les haya condonado las deudas de agua brindar en forma gratuita el espacio que el Consejo Provincial de Educación le requiera para la utilización de sus instalaciones a fin de su uso por parte de los establecimientos escolares provinciales.

Artículo 4º.- La Subsecretaría de Deportes de la provincia será el órgano de aplicación de la presente ley, disponiendo a su consideración la relación de deuda condonada con las horas que han de ser otorgadas en forma gratuitas a los establecimientos escolares provinciales.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Especial Aprovechamiento Integral de Recursos Hídricos,
Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 665/06

Viedma, 28 de agosto de 2006.

Señor
presidente de la Legislatura
de la provincia de Río Negro
ingeniero Mario De Rege
Su despacho

Nos dirigimos a usted haciendo uso de la facultad que nos confiere la Constitución provincial en su artículo 139 inciso 5), a efectos de solicitarle gestione, ante el Poder Ejecutivo, el siguiente Pedido de Informes:

Atento la resolución número 381/06 de la Superintendencia General de Aguas del gobierno de la provincia de Río Negro, solicito:

- 1) Instrumento legal que permitiera la transferencia del servicio de agua potable y cloacas de propiedad de la municipalidad de Cervantes al Departamento Provincial de Aguas para su posterior traspaso a Aguas Rionegrinas S.A..
- 2) Balance y patrimonio de bienes muebles e inmuebles transferidos de la municipalidad de Cervantes al Departamento Provincial de Aguas. (Indicar si dichos bienes ingresaron al patrimonio del Departamento Provincial de Aguas).
- 3) Tipo de convenio establecido entre la municipalidad de Cervantes y el Departamento Provincial de Aguas donde conste la retribución económica acordada en concepto de usufructo y/o compra y/o locación y/o indemnización por los bienes muebles, inmuebles y usuarios del servicio de agua potable y cloacas de propiedad de la municipalidad de Cervantes.
- 4) Convenio de concesión realizado entre el Departamento Provincial de Aguas y Aguas Rionegrinas S.A. sobre el servicio de agua potable y cloacas de propiedad de la municipalidad de Cervantes.
- 5) Programa de inversiones comprometidas por Aguas Rionegrinas S.A. a partir de la toma de posesión del servicio de agua potable y cloacas de la localidad de Cervantes.
- 6) Tabla comparativa del cuadro tarifario para el servicio de agua potable y cloacas de la localidad de Cervantes en la que se indiquen los montos anteriores (periodo de la administración municipal) y posteriores a la toma de posesión de Aguas Rionegrinas S.A..

Atentamente.

Autor: Carlos Gustavo Peralta, legislador.

Firmantes: Elba Esther Acuña, Gustavo Andrés Costanzo, Eduardo Javier Giménez, Ademar Jorge Rodríguez, Javier Alejandro Iud, María Marta Arriaga, legisladores.

-Se giró.

-----oOo-----

Expediente número 666/06

Viedma, 11 de septiembre de 2006.

Al señor presidente
de la Legislatura provincial
ingeniero Mario De Rege
Su despacho

Me dirijo a usted a los fines de elevar el presente proyecto de ley para su tratamiento en la Legislatura provincial, mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Salud, a suscribir con la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica (ANPCyT), órgano desconcentrado en Jurisdicción de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, un Contrato de Crédito por la suma de Pesos Quinientos Siete Mil Treinta y Seis (\$ 507.036,00).

Este crédito de asistencia financiera que se le otorga al Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, tiene como destino la ejecución del proyecto "Fortalecimiento de la estructura permanente de la autoridad sanitaria de fiscalización, verificación e inscripción de productos alimenticios en la provincia de Río Negro, para la prestación de servicios científico-tecnológicos en la evaluación, control y vigilancia de la inocuidad y calidad de los alimentos con extensión regional del alcance de las prestaciones a la determinaciones cuantitativas de toxinas marinas, la identificación y cuantificación de aditivos en alimentos y aflatoxinas".

El propósito de este proyecto es modernizar la infraestructura y el equipamiento científico-técnico del Laboratorio Regional de Salud Ambiental Viedma.

La autoridad sanitaria de la provincia de Río Negro es responsable de establecer procedimientos para garantizar la inocuidad y calidad de los alimentos que se elaboran, se comercializan y transitan su jurisdicción, siendo el Laboratorio Regional de Salud Ambiental Viedma, dependiente del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, uno de los entes oficiales de fiscalización, verificación e inscripción de productos alimenticios. Su campo de intervención es el del control de la inocuidad y calidad de alimentos producidos y comercializados en la provincia y de los análisis de productos a las empresas elaboradoras. Además es fundamental su función en el control de distintos planes alimentarios en las cuestiones de garantía de inocuidad y calidad, en respaldo de las estrategias públicas de la Atención Primaria de la Salud.

Inocuidad y calidad de alimentos es un asunto político de primera magnitud en todos los niveles jurisdiccionales, cargando una gran responsabilidad a las autoridades políticas en cada uno de esos niveles, que éstas deben asumir con eficacia y eficiencia, cumpliendo con el marco normativo impuesto por el Estado nacional y sus compromisos internacionales, y expresado en el Código Alimentario Argentino, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y las Normas del Mercosur.

Las prestaciones del Laboratorio alcanzan al Estado provincial, a municipios, a establecimientos elaboradores, Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) y microemprendimientos. Analiza muestras de la Zona Atlántica, Valle Medio, Zona Sur y Zona Oeste, entidades públicas y privadas del sur de la provincia de Buenos Aires y de la provincia de Chubut; y es único en la región, ya que no existe ningún laboratorio privado que realice controles de inocuidad y calidad de alimentos.

La región de influencia del Laboratorio Regional de Salud Ambiental Viedma cuenta con más de trescientos (300) establecimientos elaboradores, de los cuales varios están en condiciones de exportar alimentos como miel, dulces, conservas, almendras, nueces, avellanas, productos cárneos, productos pesqueros. Es por esto que con la incorporación de nueva tecnología de equipamiento y tecnología de procesos, en los términos que propone el proyecto, el Laboratorio Regional de Salud Ambiental Viedma podrá ampliar significativamente el espectro de sus prestaciones, entre ellas, determinaciones solicitadas por las Normas del Mercosur, apoyando a los establecimientos elaboradores actuales y a los nuevos emprendimientos en el desarrollo de sus sistemas de calidad acordes con los requerimientos para la exportación, incluyendo a empresas pesqueras, que necesitan, para asegurar sus exportaciones, desarrollar capacidad en el control y cuantificación de toxinas. Esta visión de "sistema", propia del proyecto, tiene fuerte repercusión económica: se mejora significativamente la eficiencia y eficacia de la inversión social y se amplía la competitividad de los productores.

En el nuevo espectro, el laboratorio podrá implementar las técnicas analíticas para las determinaciones cuantitativas de toxinas marinas, identificación y cuantificación de aditivos en alimentos como: colorantes sintéticos, conservadores, proteínas, vitaminas, edulcorantes, cationes, aniones, enzimas, lípidos, saborizantes, aflatoxinas, en condiciones de precisión y sensibilidad adecuadas a estándares internacionales, a la vez que mejorar la precisión y la productividad de las actuales prestaciones. Fundamentalmente poder implementar determinaciones que no se realizan por falta del equipamiento necesario y que son obligatorias para la legislación actual como la cuantificación de aditivos, control necesario en la prestación actual de los alimentos fortificados con vitaminas y minerales, entregados por los planes alimentarios.

Las normas aplicables para la ejecución de este proyecto es el Contrato de Préstamo BID 1201/0C-AR, Anexos A, B y C, aprobados por decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 1253/99, Reglamento Operativo, aprobado por Resolución de la exSecretaría de Ciencia y Tecnología N° 108/99 y el Convenio que se suscriba, siendo el monto del préstamo de Pesos Quinientos Siete Mil Treinta y Seis (\$ 507.036,00). Con respecto al aporte de contraparte provincial, es de Pesos Ciento Veintiséis Mil

Ochocientos Sesenta y Cuatro (\$126.864,00) correspondiente a los sueldos del personal y gastos de servicios para las instalaciones y reactivos de laboratorio.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el proyecto de ley reseñado, el cual, dada la importancia económico-sanitaria que reviste para la provincia, se acompaña con acuerdo general de ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme artículo 143, inciso 2) de la Constitución provincial.

Sin otro particular, saludo al señor presidente con mi más distinguida consideración.

Firmado: Miguel Saiz, gobernador de la provincia de Río Negro.

En la ciudad de Viedma, Capital de la provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de septiembre de 2006, con la presencia del señor gobernador de la provincia, doctor Miguel Ángel Saiz, se reúnen en acuerdo general de ministros, los señores ministros de Gobierno don Pedro Iván Lazzeri, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani, de Educación don César Alfredo Barbeito, de Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud contadora Adriana Emma Gutiérrez, de Producción agrimensor Juan Manuel Accatino y de Turismo licenciado José Omar Contreras.

El señor gobernador pone a consideración de los señores ministros el proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, a suscribir con la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, órgano desconcentrado en jurisdicción de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, un Contrato de Crédito con destino a la ejecución del proyecto "Fortalecimiento de la estructura permanente de la autoridad sanitaria de fiscalización, verificación e inscripción de productos alimenticios en la provincia de Río Negro, para la prestación de servicios científicos tecnológicos en la evaluación, control y vigilancia de la inocuidad y calidad de los alimentos".

Atento al tenor del proyecto, y a la importancia económico-sanitaria que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución provincial, por lo cual se remite copia del presente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Autorizar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, a suscribir con la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, órgano desconcentrado en jurisdicción de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, un Contrato de Crédito, cuyo modelo forma parte integrante de la presente ley como Anexo 1.

Artículo 2°.- El crédito a tomar será en pesos, por la suma de pesos quinientos siete mil treinta y seis (\$ 507.036,00).

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, garantiza la atención de los compromisos contraídos en virtud de lo establecido en el mencionado Contrato de Crédito, afectando a tal fin los recursos que presupuestariamente le correspondan al Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, destinándose el mismo al pago de las obligaciones que por este Contrato le sean exigibles. A tal fin, se autoriza a la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, para solicitar el débito automático de dichos fondos por los montos incumplidos.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, previa intervención de la Contaduría General de la provincia de Río Negro, podrá disponer las modificaciones necesarias tendientes a establecer mecanismos y procedimientos contables administrativos, enmarcados en la Ley de Administración Financiera y Control del Sector Público Provincial vigente, que posibiliten el desenvolvimiento de las acciones pertinentes, conforme la especificidad de la operatoria de crédito dispuesta por la presente. Asimismo podrá establecer las reglamentaciones, los ajustes normativos de su competencia y las adecuaciones presupuestarias que se requieran, con el fin de garantizar la eficiente ejecución del programa, objeto de esta ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

CONTRATO DE CREDITO CAI 110

Entre la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, órgano desconcentrado en jurisdicción de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en adelante la ANPCyT, representada en este acto por el director de la Unidad de Control de Gestión y Asuntos Legales, doctor Rodolfo Ariel Blasco (DNI número 14.102.302) por una parte, y por la otra, el Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro - Laboratorio Regional de Salud Ambiental - Viedma, representada en este acto por la señora Ministro, Contadora Adriana Emma GUTIERREZ, (DNI número 13.538.228), en adelante denominado "el Beneficiario", se conviene en celebrar el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

Primera: Objeto.- La ANPCyT otorga al beneficiario un crédito enmarcado en la línea Créditos a

Instituciones (CAI), de reembolso total obligatorio, por la suma de pesos quinientos siete mil treinta y seis (\$507.036,00), para ser aplicado a la ejecución del proyecto denominado "Fortalecimiento de la estructura permanente de la autoridad sanitaria de fiscalización, verificación e inscripción de productos alimenticios en la provincia de Río Negro para la prestación de servicios científico-tecnológicos en la evaluación, control y vigilancia de la inocuidad y calidad de los alimentos con extensión regional del alcance de las prestaciones a las determinaciones cuantitativas de toxinas marinas, la identificación y cuantificación de aditivos en alimentos y aflatoxinas", en adelante "el proyecto", identificado como expediente número PMT II CAI 110, el que forma parte del presente contrato. La ejecución del proyecto estará a cargo del beneficiario.

Segunda: Cofinanciación.- El beneficiario se obliga a realizar aportes con destino al proyecto por valor de pesos ciento veintiséis mil ochocientos sesenta y cuatro (\$126.864,00.), que en conjunto con el monto del crédito acordado por el artículo anterior, constituye el monto total de pesos seiscientos treinta y tres mil novecientos (\$ 633.900,00.-) destinados a la financiación del proyecto.

Tercera: Plazos.- A los efectos de este convenio se establecen los siguientes plazos: a) período de inversión, previsto para la ejecución del proyecto, que se fija en doce (12) meses a partir de la fecha del primer desembolso que reciba el beneficiario; b) período de gracia, que se establece en cuarenta y ocho (48) meses a partir de la fecha del primer desembolso; c) período de amortización, destinado a la devolución de capital e intereses que se establece en setenta y dos (72) meses contados desde el vencimiento del período de gracia.

Cuarta: Amortización.- La amortización del crédito se efectuará por el prestatario en doce (12) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, calculadas según el sistema francés, la primera de ellas con vencimiento a los seis meses del cumplimiento del período de gracia.

Quinta: Intereses.- Durante el período de inversión del proyecto y el período de gracia se devengarán intereses, los que al término de este último se acumularán al capital. La tasa de interés es la establecida en la resolución ANPCyT número 48 de fecha 27 de agosto de 2003.

Sexta: Variación.- La ANPCyT informará al beneficiario las variaciones que se produzcan en la tasa de interés durante la vigencia del convenio, así como el monto de los intereses devengados al término del período de gracia al momento de acumularlos al capital prestado.

Séptima: Afectación.- El beneficiario manifiesta su expresa conformidad para que al sólo pedido de la ANPCyT a la autoridad administrativa correspondiente sean afectados automáticamente los recursos que presupuestariamente le correspondan destinándose al pago de las obligaciones que por este convenio le sean exigibles y se compromete a presentar dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles del año calendario constancia fehaciente de las previsiones presupuestarias para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de este convenio.

Octava: Moneda de Pago.- La moneda de pago de las obligaciones de este convenio se establece en pesos.

Novena: Desembolsos.-El monto del crédito será desembolsado mediante pagos parciales, supeditados al cumplimiento progresivo de los trabajos comprometidos y de las inversiones previstas conforme al proyecto que forma parte del presente contrato y previa aprobación de la ANPCyT, pudiendo asumir alguna de las siguientes modalidades o una combinación de las mismas: i) anticipo de fondos al prestatario, ii) reembolso de pagos hechos por el prestatario, iii) pago directo a proveedores y/o contratistas del prestatario.

Décima: Recaudos Previos.- A los efectos de hacer posibles los desembolsos el prestatario deberá: a) Individualizar una cuenta bancaria para uso del proyecto donde se depositarán los desembolsos del crédito. Si el beneficiario fuere adjudicatario de más de un crédito podrá utilizar la misma cuenta habilitando subcuentas para cada proyecto; b) Informar las personas habilitadas para operar la cuenta; c) Designar la persona responsable de representarlo ante la ANPCyT en el manejo de los recursos.

Décimo Primera: Aplicación de los Recursos.- El beneficiario se obliga a realizar los aportes a su cargo en tiempo y forma aplicándolos, conjuntamente con los recursos del crédito, a la estricta y fiel ejecución del proyecto en los tiempos establecidos.

Décimo Segunda: Obligaciones del Beneficiario.- El beneficiario deberá: a) ejecutar estricta y fielmente el proyecto que se financia y aplicar los recursos del mismo a los destinos expresamente previstos; b) individualizar los gastos que demande la ejecución del proyecto en sus registros contables, discriminándolos por fuente de financiamiento; c) conservar la documentación de respaldo de todas y cada una de las erogaciones con destino al proyecto de modo tal que puedan ser objeto de verificación, como mínimo, cinco años posteriores al último desembolso; d) observar los procedimientos para las contrataciones establecidos por el Contrato de Préstamo 1201/OC-AR, Anexos B y C; e) realizar a la ANPCyT las rendiciones de cuentas tanto de los recursos del préstamo como los correspondientes a los aportes del beneficiario e informes de avance en forma semestral y un informe final al término del

proyecto; f) comunicar a la ANPCyT toda novedad de importancia que pudiera afectar el desarrollo del proyecto, alterar el cumplimiento del convenio, afectar las garantías o cualquier otra que conforme al principio de la buena fe deba ponerse en conocimiento de la contraparte; g) presentar nuevas garantías que aseguren el cumplimiento del convenio a requerimiento de la ANPCyT, a satisfacción del mismo, en el plazo razonable que le fije; h) presentar a requerimiento de la ANPCyT y/o del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) toda la información vinculada al proyecto que se le requiera, así como recibir inspecciones, exhibir lugares o cosas y prestar la más amplia colaboración para el seguimiento de su desarrollo.

Décimo Tercera: Modificaciones.- El prestatario deberá solicitar autorización a la ANPCyT para introducir cualquier modificación en la aplicación de los fondos prestados.

Décimo Cuarta: Cesión.- El prestatario no podrá ceder total o parcialmente, por cualquier título que fuere, el crédito concedido, salvo que medie autorización escrita de la ANPCyT.

Décimo Quinta: Rescisión.- La ANPCyT queda facultado para tener por rescindido el contrato por causa del prestatario y considerar de plazo vencido y exigibles las obligaciones del mismo en los siguientes casos: a) Si el beneficiario ha incurrido en falsedades en la información suministrada a la ANPCyT u omitiera suministrar aquella que siendo relevante para la toma de una decisión, no le fuere favorable, inclusive al tiempo de solicitar el crédito. b) Si el beneficiario diera a los fondos prestados un destino diferente, ajeno al proyecto, al que se obligó. c) Si el beneficiario omitiera realizar los aportes comprometidos por su parte para la cofinanciación del proyecto, pudiendo, con carácter previo, suspenderse los desembolsos. d) Si no realizara los informes de avance y final y las rendiciones de cuentas, o las mismas adolecieran de defectos graves que motiven su rechazo. e) Si el beneficiario incurriera en abandono de la ejecución del proyecto, considerándose tal cuando sin causa que lo justifique el prestatario paralizara la ejecución por un lapso mayor a dos meses y siendo intimado a su reanudación no la realizara en el plazo de quince días. f) Si el beneficiario o los responsables de la ejecución del proyecto se opusieran a la inspección o no suministraran ante el requerimiento concreto información suficiente. g) Cese de las actividades del beneficiario, concurso o quiebra, disolución y liquidación, o cualquier otra situación que le impida la libre administración de sus bienes. h) Cualquier incumplimiento del beneficiario que revista gravedad suficiente para no admitir la prosecución del convenio, pudiendo la ANPCyT, con carácter previo, suspender los desembolsos.

Décimo Sexta: Integración del Convenio.- Son elementos constitutivos del presente convenio: a) el Contrato de Préstamo BID 1201/0C-AR, Anexos A, B y C, aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional número 1253/99 b) el Reglamento Operativo del componente, aprobado por resolución de la ex Secretaría de Ciencia y Tecnología número 108/99, d) el proyecto aprobado identificado como expediente número PMT II CAI 110, instrumentos que el prestatario declara conocer y aceptar.

Las relaciones jurídicas que el beneficiario establezca con terceros con motivo de la ejecución del proyecto son ajenas a las que por este medio se regulan y no podrán derivarse derechos o exigirse pagos ni a la ANPCyT ni al Banco Interamericano de Desarrollo con sustento en este convenio.

Décimo Séptima: Domicilios Especiales.- A todos los efectos derivados de este convenio las partes constituyen domicilios especiales en: La ANPCyT en la Avenida Córdoba 831, primer piso, ciudad de Buenos Aires; el beneficiario, en la calle Estrada y Lamadrid, Viedma, provincia de Río Negro; donde se tendrán por válidas todas y cada una de las notificaciones que con motivo del presente convenio deban practicarse. Tales domicilios se reputarán subsistentes en tanto no se constituya y notifique a las partes uno nuevo.

Decimotava: Jurisdicción.- Las partes acuerdan someter las divergencias emanadas de este convenio a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Contencioso-Administrativo con asiento en la ciudad de Buenos Aires.

Por ser lo convenido, las partes se ratifican de lo arriba expuesto y en prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los....días del mes de..... de.....

Asuntos Sociales,
Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 667/06

FUNDAMENTOS

Mediante la sanción de la ley número 2897, producida el día 25 de julio del año 1995, se le asignó a cada uno de los Colegios de Abogados de la provincia de Río Negro, el gobierno de la matrícula de abogados y procuradores, estableciéndose allí el procedimiento de matriculación, su control,

comunicación al Poder Judicial e incorporándose allí también una tasa de matriculación, que los colegiados deben abonar en cada primera presentación o intervención que tenga en los juicios de todos los fueros en que participen.

La citada tasa de matriculación, que es a cargo de los profesionales y no integra la condena en costas, fue fijada por la citada norma hace ya más de diez años en un valor de dos Pesos (\$ 2,00) conforme surge de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley número 2897.

Ahora bien, el otorgamiento de la función del gobierno de la matrícula de abogados y procuradores a los colegios profesionales, ha significado que los mismos deban incrementar sustancialmente su actividad administrativa, de registro de control que trascienden los habituales, dedicando a la misma los consiguientes recursos económicos y humanos que la importancia de la tarea exige.

Así fue previsto incluso por el legislador al momento de la sanción de la ley número 2897, al incorporar a los ingresos asignados por el artículo 158 de la ley número 2430, la citada tasa de matriculación, cuyo valor ab-initio se presentaba como exiguo, por lo que en las actuales circunstancias su insuficiencia aparece mucho más marcada, incumpliendo por tanto la finalidad que la misma tenía al momento de su creación, es decir aumentar los recursos económicos de los colegios de abogados para que puedan llevar adelante esta nueva asignación de tareas.

No obstante ello, los Colegios de Abogados deben ejercer el control de la matrícula, como así también bregar por el cumplimiento de sus objetivos estatutarios afectando otros recursos para el cumplimiento de este fin público.

En tanto -como se dijo- la tasa fijada resulta ser una carga de los profesionales y su modificación no afecta la posición de los justiciables, corresponde no sólo incrementar su valor, sino además, referenciarla a un porcentaje del valor del JUS cuya determinación se produce anualmente por el Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispone el artículo 44 inciso y) de la ley número 2430 (texto ordenador acordada 02/04), a fin de no tener que recurrir a modificaciones legislativas periódicas en casos en que su valor se vea irrazonablemente disminuido o afectado por el efecto inflacionario sea este último ordinario o extraordinario.

También se impulsa una modificación o aclaración en el texto del artículo 8° de la ley número 2897, en el que se establece a partir de la modificación de la cuantía de la tasa de matriculación, que la misma sea pagada por cada representación de parte, independientemente si dicha representación o patrocinio fuese ejercido por uno o varios profesionales.

Sin perjuicio de la necesaria consulta a los Colegios de Abogados de la provincia que en el trámite legislativo se realice de esta propuesta, se informa que la presente iniciativa legislativa es especialmente impulsada por el Colegio de Abogados de General Roca, y apoyada por los Colegios de Abogados de las demás Circunscripciones Judiciales de la provincia de Río Negro.

Por ello:

Autor: Daniel Sartor, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 8° de la ley número 2897, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8°.- El importe de la tasa de matriculación es equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del JUS fijado anualmente por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro (artículos 44, inciso y) ley 2430 y 18 de la ley 3771), y es abonado por el profesional matriculado en la primera intervención, cualquiera sea su carácter, que tenga en los juicios de todos los fueros en los que participe.

Cuando actúe más de un profesional en representación de la misma parte en un juicio, se debe abonar una sola tasa de matriculación por todos ellos.

Dicho importe no integrará las costas judiciales, razón por la cual su pago no podrá ser exigido a las partes intervinientes en un proceso”.

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia a los 30 (treinta) días corridos contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 3°.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 668/06

FUNDAMENTOS

Mediante el expediente registrado bajo el número 133/04, se tramitó en el ámbito de esta Legislatura provincial, el proyecto de ley especial de autoría de los suscriptos, que autorizaba al Poder

Ejecutivo provincial, la donación al municipio de General Roca, de los terrenos –o una fracción de ellos– que correspondieran al ex-Patronato de dicha ciudad.

El trámite legislativo en cuestión, por efectos de la ley número 140, fue alcanzado por la caducidad, y por tanto aquella iniciativa fue archivada a principios del año en curso, no obstante ello se continuó instando el trámite en sede administrativa, cumpliendo con los pasos necesarios para determinar y deslindar con precisión el predio a donarse al municipio, motivo que había demorado el trámite, sabiendo que con posterioridad podría presentarse nuevamente el proyecto legislativo exigido por el régimen dispuesto mediante la ley número 3682.

Las razones que motivaban la iniciativa siguen vigentes, y ha sido el propio gobernador quien se ha comprometido a efectuar la donación propiciada, para que desde el municipio se continúe con la recuperación del sector como espacio verde y poner en funcionamiento un Centro Cultural en el predio mencionado.

Ahora bien, la transferencia de un bien inmueble del dominio privado del Estado provincial está sujeto al cumplimiento de determinadas reglas. Así la ley número 3682 vino a estandarizar los requisitos para una donación como la que aquí se propone.

Dicha ley establece una serie de requisitos a acreditar en el trámite de donación que trasciende la propia ley de autorización. Veamos:

- a) Debe existir un fin de interés público. (artículo 1º).
- b) Dicha declaración de interés público, social o económico a los fines de la donación es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo; (artículo 2º).
- c) Debe ser con cargo (artículo 3º).
- d) Deben estar los bienes a transferir inscriptos en el registro patrimonial correspondiente y certificarse su disponibilidad; (artículo 4º)
- e) El interesado (municipio) debe presentar una memoria descriptiva y planos si correspondiere del uso y afectación que dará al bien, (artículo 4º).
- f) Debe establecerse claramente el cargo y el tiempo de cumplimiento; (artículo 4º).
- g) Luego, el donatario (municipio) deberá presentar un informe anual sobre el estado del bien y lo realizado en cumplimiento del cargo establecido. (artículo 8º).

Bueno es destacar al respecto, que el cumplimiento de estos requisitos tratándose el donatario de un municipio, conforme el artículo 5º de la ley número 3682 faculta a esta Legislatura a otorgar la autorización legislativa especial sujeta a la condición del que el Poder Ejecutivo dé cumplimiento a todos los requisitos de la presente ley en forma previa a la instrumentación definitiva de la donación, la que por tratarse de un bien inmueble con todo lo allí plantado y construido, debe efectuarse mediante la respectiva escritura pública a celebrar por la Escribanía General de Gobierno. También se resalta aquí que la ley citada habilita al Poder Ejecutivo a entregar la tenencia precaria de dichos bienes a donar, como a la fecha ha sucedido.

A todo evento se acompaña a este proyecto de ley el expediente número 144.836-P-2005 del registro del Ministerio de Educación de la provincia, con 83 fojas útiles y que a fs. 81 cuenta con el plano número 397/06 de mensura particular de unificación y fraccionamiento, aprobado por la Dirección General de Catastro e Información Territorial de la provincia con fecha 19 de julio de 2006, solicitando que al momento de ser sancionada la ley respectiva, se remita junto a ésta el expediente aquí agregado, a fin de agilizar los trámites pendientes.

Por ello:

Autor: Daniel Sartor, legislador.

Firmante: Carlos Peralta, José Luis Rodríguez, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Autorizar al Poder Ejecutivo a transferir a título gratuito a favor de la municipalidad de General Roca, la propiedad de dos predios ubicados en la localidad de General Roca, identificados catastralmente como Parcela 01 B, de la Manzana 964, de Sección D, de la Circunscripción 1, Departamento Catastral 05, de una superficie total de 7.045,41 m² y como Parcela 01 A, de la Manzana 965, de Sección D, de la Circunscripción 1, Departamento Catastral 05, de una superficie total de 6.642,65 m², con el cargo de construir allí un Centro Cultural y lugar de esparcimiento.

Artículo 2º.- La presente autorización legislativa esta condicionada al previo cumplimiento de los recaudos previstos en la ley número 3682 de donación de inmuebles.

Artículo 3º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 669/06

FUNDAMENTOS

La provincia de Río Negro oficiará de anfitriona de la XXXI Asamblea General del Consejo Federal de Discapacidad en la ciudad de San Carlos de Bariloche, los días 21 y 22 de septiembre.

Participarán de la asamblea todos los representantes de los consejos provinciales del país conjuntamente con los integrantes de la Comisión Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) y representantes del Servicio Nacional de Rehabilitación (SNR).

El Consejo Federal de Discapacidad se constituye el 12 de noviembre de 1998 y es el órgano máximo de representación en materia de discapacidad en el país.

Río Negro ha participado en forma activa, abordando diferentes temas como el beneficio de transporte gratuito a personas con discapacidad, la ejecución de proyectos de Ley de Cheques, el esquema de regionalización en conjunto con otras provincias de la Patagonia entre otros.

En esta oportunidad se realiza en nuestra provincia, en respuesta a la postulación presentada para que Río Negro sea sede de dicho encuentro a través del Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad conjuntamente con la Representación de la Región Sur por las Organizaciones no Gubernamentales.

Por ello:

Autor: Jorge Pascual, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés provincial la XXXI Asamblea General del Consejo Federal de Discapacidad, que se realizará los días 21 y 22 de septiembre del corriente en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 670/06

FUNDAMENTOS

La Educación Técnica en nuestro país tiene una rica historia. Surgiendo a mediados del Siglo XX, tenía como destinatarios a los jóvenes provenientes de las clases populares ante la necesidad de desempeñar nuevos roles en el conjunto de cambios que se produjeron en la sociedad.

El desarrollo de la Educación Técnica en nuestro país fue de enorme importancia por el gran impacto que tuvo sobre la actividad económica. En ellas se formaron no sólo los empleados, obreros y técnicos con calificación específica que requerían los organismos y empresas públicas y privadas sino que, proveyó formación a un gran número de técnicos que se insertaron como pequeños y medianos empresarios en la actividad privada.

Las Escuelas Técnicas prepararon para el trabajo y las ocupaciones, adquiriendo conocimientos aplicables en situaciones laborales; la transición de la escuela al trabajo no constituía una brecha imposible de salvar.

Nuestro país sufrió durante las últimas décadas un importante deterioro de la Educación Técnica en relación con el deterioro de las economías regionales y los sistemas de producción.

La provincia de Río Negro no estuvo ajena a este proceso y durante la década del '90 se cerraron, en nuestra provincia, escuelas técnicas o se sustituyeron por ciclos superiores con orientación técnica, vaciándolas de insumos, materiales y formación específica, tal es el caso de la Escuela Industrial de San Antonio Oeste.

Hoy, la devaluación produjo una importante reducción de las importaciones y resurge la demanda de técnicos calificados que desde luego, ahora no están convenientemente formados. Reaparece así la necesidad de una educación técnica calificada, que obviamente debe estar garantizada por el Estado y que a través de la Ley de Educación Técnica y Formación Profesional, promulgada por el presidente de la nación, Néstor Kirchner, el 8 de septiembre de 2005 prevé la recuperación del título de técnico y el fortalecimiento de la formación técnico-profesional en todo el territorio nacional.

En la localidad de San Antonio Oeste se registra actualmente una fuerte actividad económica relacionada a la industria y a la prestación de servicios asociados a la misma. Por otra parte, no debemos

olvidar el constante crecimiento de la construcción, especialmente en Las Grutas, que demanda la existencia de mano de obra calificada para la realización de instalaciones eléctricas de envergadura.

Entre las empresas que podemos mencionar como fuertes demandantes de mano de obra calificada, podemos mencionar a Álcalis de la Patagonia S.A. (ALPAT), Patagonia Norte, los establecimientos pesqueros industriales, el incipiente crecimiento de actividades agro-alimentarias, como por ejemplo, la elaboración de aceite de oliva y la posible reapertura de los talleres ferroviarios de CO.M.S.A.L.

Ante esta nueva realidad se debe posibilitar a los jóvenes una formación técnica que los saque del proceso de exclusión, integrándolos en este crecimiento global de la economía, recuperando no sólo la dignidad sino también la cualificación en la tarea formativa y de actualización de conocimientos.

Por esto, la localidad de San Antonio Oeste debe recuperar su escuela industrial, satisfaciendo de esta manera, no sólo la necesidad del proceso educativo sino también respondiendo a la necesidad de fortalecer la educación técnico-profesional en el marco de un desarrollo con mayores niveles de inclusión y equidad social, para alcanzar un crecimiento económico sostenido y sustentable del país tanto en términos regionales como locales.

Es a través de este proyecto, que pretendemos impulsar una demanda ya existente en toda la comunidad y que sólo necesita de la voluntad de quienes tienen en sus manos las decisiones, respecto a las políticas educativas de nuestra provincia.

Por ello:

Autor: Javier Alejandro Iud, legislador.

Firmante: Ademar Jorge Rodríguez, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Educación, que implemente las medidas necesarias para la reapertura de la Escuela Industrial en la localidad de San Antonio Oeste.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oO-----

Expediente número 671/06

FUNDAMENTOS

América Latina se ha convertido desde la década de los '90, en la región más importante del mundo en la captación de inversiones para la exploración y desarrollo de la minería del oro y la Argentina está siendo incorporada a esta actividad en forma acelerada.

En un momento en que la ciudadanía va cobrando conciencia sobre la crisis ambiental del planeta, la multiplicación de emprendimientos para la extracción de oro enciende señales de alarma. El problema está en los métodos que las empresas mayoritariamente utilizan para la extracción del mineral, la lixiviación con cianuro, que abre un escenario de riesgos actuales y futuros en los ecosistemas y las poblaciones afectadas.

En otro plano, las empresas mineras –avaladas por leyes nacionales y provinciales- afectan fuertemente los derechos y la calidad de vida de poblaciones indígenas y campesinas. Sin embargo en el balance de riesgos y beneficios de esta actividad no se vislumbra un resultado positivo para la economía nacional o de las provincias, ni para la generación de empleo.

Actualmente en el mundo, el método que se utiliza en la extracción de materiales (más de un 60%) es mediante la modalidad "Minería de Superficie" que es la que provoca la devastación del ecosistema: deforestación, contaminación y alteración del agua y destrucción del hábitat.

Dentro de este tipo de minería se distinguen, entre otras, las minas a cielo abierto (generalmente para metales de roca dura), las canteras (para materiales de construcción, e industriales como arena, granito, pizarra, mármol, grava, arcilla, etcétera), y la minería por lixiviación (aplicación de productos químicos para filtrar y separar el metal del resto de los minerales).

Particularmente, en el caso de la minería por lixiviación, se utilizan productos químicos, por ejemplo, ácido sulfúrico en el caso del cobre o una solución de cianuro y sodio en el caso del oro, para disolver (lixiviar) los metales en cuestión y dependiendo del mineral que los contiene, obteniendo una muy alta tasa de recuperación (97% aproximadamente).

Las soluciones químicas utilizadas no sólo liberan los metales deseados sino que también movilizan otros metales pesados (como el cadmio), lo que provoca que las aguas superficiales y subterráneas se contaminen, al igual que el aire por efecto del viento, que lleva estas sustancias a kilómetros de distancia.

Productos químicos peligrosos utilizados en las distintas fases de procesamiento de los metales, como cianuro, ácidos concentrados y compuestos alcalinos, si bien supuestamente están controlados, es moneda corriente que terminen de una forma u otra, en el sistema de drenaje.

La alteración y contaminación del ciclo hidrológico, debido al vaciamiento de las napas, tiene efectos colaterales muy graves que afectan a los ecosistemas circundantes y a las personas.

Cabe señalar que el cianuro de sodio es uno de los venenos letales de más rápida acción, ya que es una sustancia sumamente tóxica y contaminante que puede ser absorbida a través de la piel, por ingestión directa o por inhalación, afectando la respiración celular de los animales y seres humanos.

Es necesario precisar que el cianuro sigue "trabajando" durante mucho tiempo.

El Departamento de Pastoral Social de la Diócesis de San Carlos de Bariloche, ha elaborado un trabajo "La minería del oro, explotación a cielo abierto con utilización de cianuro: balance de beneficios y riesgos".

A través de documentos, investigaciones y ensayos, presentan un minucioso y esclarecedor análisis sobre la minería del oro, destinado especialmente a los sacerdotes, religiosos/as y agentes de Pastoral de la Diócesis, como así también a los pobladores de la Región Sur de la provincia de Río Negro que se han visto potencialmente afectados por los emprendimientos mineros programados en la zona.

Se hace un análisis sobre algunas características de la minería del oro; sobre la apropiación de la renta minera; aspectos legales sobre la protección ambiental de la actividad minera, beneficios sociales y económicos, y acciones comunitarias desarrolladas o auspiciadas por las empresas mineras en Argentina, según información suministrada por las mismas; los impactos, amenazas y riesgos ambientales del ciclo de actividades mineras de metales particularmente la del oro; ejemplos de los problemas que generan las actividades mineras en algunos países del mundo, especialmente las relacionadas con los minerales metalíferos y lugares donde está prohibida la extracción de oro utilizando cianuro, etcétera.

En países como el nuestro, donde los controles estatales son escasos o inexistentes, y donde la población duda de la independencia de algunas autoridades respecto de las empresas mineras, y siendo tantos y tan graves los efectos de la explotación del oro mediante la lixiviación con cianuro, resulta mucho más seguro prohibir esta tecnología.

Asimismo, es necesario indicar que en junio de 2006, de esta obra se editaron 500 ejemplares en la ciudad de San Carlos de Bariloche con la cooperación de la Brot für die Welt, de Alemania en el marco del Programa Rural de ICEPH.

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés educativo, social, ecológico, el libro "La Minería del Oro. Explotación a cielo abierto con utilización de cianuro: balance de beneficios y riesgos", elaborado por la Pastoral Social de la Diócesis de la localidad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 672/06

Viedma, 15 de septiembre de 2006.

Al señor
presidente de la Legislatura
de la provincia de Río Negro
ingeniero Mario De Rege
Su despacho

Nos dirigimos a usted haciendo uso de la facultad que nos confiere la Constitución provincial en su artículo 139, inciso 5) y ley número 2216 y su modificatoria número 3650, a efectos de solicitarle gestione ante el Poder Ejecutivo, el siguiente Pedido de Informes:

A la vista del artículo publicado en la página 12/13 del diario Río Negro de fecha 15 de septiembre de 2006, del cual extractamos un párrafo que dice:

..."Tanto Mendioroz como Pascual, señalaron ayer a este medio que existen contratos institucionales que habilitan contraprestaciones de distintos servicios, con la Legislatura, con el bloque

UCR, el Ejecutivo, entes, empresas del Estado y en función de esos convenios se adscriben personas, se hacen locaciones o comodatos por viviendas, vehículos, celulares, etcétera.

"La utilización de celulares es parte de un convenio que la Legislatura tiene con Horizonte. Hay una prestación de servicio asignada a determinada jerarquía. En mi caso soy el vicepresidente primero de la Legislatura y en función de eso tengo asignado ese celular. No hay ningún delito por lo cual creo que han equivocado el camino con la presentación de una denuncia penal. Encuentro es una fuerza nueva que por allí está buscando este tipo de elementos para tratar de posicionarse" señaló Pascual.

Mendioroz coincidió con su par radical."...

Solicitamos se nos informe:

- 1) Si el Poder Ejecutivo ratifica el tenor de estas declaraciones y en ese caso se detallan cuáles y entre quienes se han firmado convenios que involucran "viviendas, vehículos, celulares, etcétera..." como allí se afirma.
- 2) Cuáles de éstos convenios involucran al Poder Legislativo, en qué fecha fueron firmados y a qué legisladores u otros funcionarios de este Poder alcanzan.

Atentamente.

Autor: Fabián Gatti, legislador.

Firmantes: Carlos Peralta, María Marta Arriaga, Beatriz Manso, Carlos Valeri, Luis Di Giacomo, Javier Iud, Ademar Rodríguez, legisladores.

-Se giró.

-----oOo-----

Expediente número 673/06

Viedma, 14 de septiembre de 2006.

Al señor
presidente de la Legislatura
de la provincia de Río Negro
ingeniero Mario De Rege
Su despacho

Nos dirigimos a usted haciendo uso de la facultad que nos confiere la Constitución provincial en su artículo 139, inciso 5) a efectos de solicitarle gestione ante el Poder Ejecutivo de la provincia, el siguiente Pedido de Informes:

- 1) Cantidad de líneas de teléfonos móviles (celulares) que abona la empresa Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.
- 2) Nómina de personas autorizadas para la utilización de las mismas, detallando el número de línea asignado a cada una.
- 3) Detalle del monto abonado por el uso de cada una de las líneas durante los años 2005 y 2006.
- 4) Funcionario a cargo del otorgamiento de las líneas de teléfonos móviles de la empresa y de la autorización de los gastos inherentes al uso de las mismas.

Atentamente.

Autor: Ademar Rodríguez, legislador.

Firmantes: Elba Esther Acuña, Eduardo Javier Giménez, Fabián Gustavo Gatti, Gustavo Andrés Costanzo, Javier Alejandro Iud, Carlos Gustavo Peralta, legisladores.

-Se giró.

-----oOo-----

Expediente número 674/06

Viedma, 12 de septiembre de 2006.

señor
presidente de la Legislatura

de la provincia de Río Negro
ingeniero Mario De Rege
Su despacho

Nos dirigimos a usted haciendo uso de la facultad que nos confiere la Constitución provincial en su artículo 139, inciso 5), a efectos de solicitarle gestione ante el Poder Ejecutivo, Vial Rionegrina Sociedad del Estado (Via.R.S.E), el siguiente Pedido de Informes:

Según financiamiento solicitado para el presupuesto del corriente año, de Aportes de Rentas Generales para Obras Públicas, solicitamos se informe:

- 1) Fecha de inicio y finalización de la obra pavimentación urbana en la ciudad de General Roca.
- 2) Informe, si lo hubiera, el proceso licitatorio de la Obra de Pavimentación.
- 3) Precise:
 - a) Monto total.
 - b) Metros lineales a pavimentar.
 - c) Nombres de las calles a pavimentar.

Atentamente.

Autor: Carlos Gustavo Peralta, legislador.

Firmantes: Javier Alejandro Iud, Fabián Gustavo Gatti, Gustavo Andrés Costanzo, Eduardo Javier Giménez, Ademar Jorge Rodríguez, Elba Esther Acuña, legisladores.

-Se giró.

-----oOo-----

Expediente número 675/06

FUNDAMENTOS

El día 18 de septiembre de 2006 se realizará el Seminario Regional "Profundización y Ampliación: El Mercosur 15 años después" en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

La Red Mercosur de Investigaciones Económicas (Red-Mercosur) y la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires con el apoyo de la Secretaría del Mercosur y del Programa "Somos Mercosur" organizan este Seminario Regional con el objetivo principal de congregar a un calificado grupo de académicos, expertos y representantes de la sociedad civil de la región para reflexionar y debatir acerca de la situación actual y los nuevos desafíos del Mercosur.

El análisis estará centrado en apreciar los avances logrados por el Mercosur tras quince años de su creación formal, a tal efecto un énfasis especial será puesto en recordar antecedentes de las etapas previas a la creación del Mercosur y en precisar alcances de lo comprometido en los momentos fundacionales.

Los avances logrados, serán examinados en relación al cumplimiento del principal objetivo del Mercosur, el mismo tiene un carácter instrumental en función de relevantes objetivos estratégicos de alcance político y contenido económico de cada una de las naciones soberanas, ya que ellas decidieron voluntariamente asociarse y a pesar que hayan asumido un compromiso permanente, la realidad histórica demuestra que se mantendrán asociadas en tanto que perciban que ello es lo que mas conviene a sus respectivos intereses nacionales.

Luego de quince años de creado el bloque se puede exhibir una serie de logros, avances altamente significativos, como así también decepciones y frustraciones, producto de las muy altas expectativas que el Mercosur generó a nivel de los pueblos y los gobiernos de la Región.

La idea es que surjan en este Seminario Regional, propuestas y recomendaciones útiles tanto para los gobiernos, los órganos permanentes del Mercosur como para los diversos actores de la sociedad civil, que nos permitan avanzar en el proceso de integración regional en los próximos años.

Apoyan a este importante Seminario la Agrupación Somos Mercosur y Secretaría del Mercosur con el auspicio de Instituciones Miembros de la Red Mercosur en Argentina, Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES), Instituto Torcuato Di Tella, Universidad San Andrés y Centro de Investigaciones para la Transformación.

Por ello:

Autora: María Noemí Sosa, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

DECLARA

Artículo 1º.- De interés social, cultural y de integración el "Seminario Regional Profundización y Ampliación: El Mercosur 15 Años Después" a realizarse el 18 de septiembre de 2006 en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- De forma.

Especial del Mercosur,
Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 676/06

Viedma, 15 de septiembre de 2006.

Al señor
presidente de la Legislatura
de la provincia de Río Negro
ingeniero Mario De Rege
Su despacho

Nos dirigimos a usted haciendo uso de la facultad que nos confiere la Constitución provincial en su artículo 139 inciso 5) a efectos de solicitarle gestione ante el Poder Ejecutivo de la provincia, Vial Rionegrina Sociedad del Estado (ViaRSE), el siguiente Pedido de Informes:

- 1.- Nivel de ejecución de las obras previstas para el corriente año en la ruta provincial número 65, detallando tipo de obra realizada.
- 2.- Origen de los fondos con destino a dicha obra y montos recibidos a la fecha por ViaRSE.

Atentamente.

Autor: Carlos Peralta, legislador.

Firmantes: Ademar Jorge Rodríguez, Javier Alejandro Iud, Eduardo Javier Giménez, Gustavo Andrés Costanzo, Elba Esther Acuña, María Marta Arriaga, legisladores.

-Se giró.

-----oOo-----

Expediente número 677/06**FUNDAMENTOS**

Internet genera una infinidad de posibilidades de nuevos conocimientos y sólo el paso del tiempo podrá decir a ciencia cierta cuanto ha cambiado e influido en la vida de una buena porción de la humanidad. Sabemos sin embargo que, debido a la falta de control legal que existe acerca de la red de redes hace que mucha gente pueda darle a tan potencialmente positivo instrumento un uso dañino y que genere calumnias acerca de determinados hechos objetivos actuales o históricos.

Entre el 15 y el 16 de septiembre de 1976 los militares secuestraron y torturaron a varios alumnos secundarios de La Plata, los cuales pedían por un boleto estudiantil justo. Ese hecho se conoció como "La Noche de los Lápices" y dejó cuatro sobrevivientes, siendo Pablo Díaz el más conocido de ellos, y quien prestó testimonio para el libro "La Noche de los Lápices" de Seoane y Núñez, que posteriormente fue adaptado al cine en un filme del director Héctor Olivera de 1986.

En el transcurso del día 14 de septiembre la conocida enciclopedia virtual Wikipedia de Internet, presentó un contenido acerca de "la Noche de los Lápices", el cual apareció como "un invento creado por organizaciones terroristas". Durante algunas horas, la popular enciclopedia online aseguró en esa entrada que "la historia novelada no es la verdad". Y afirmó que los siete jóvenes detenidos, seis de ellos hoy desaparecidos, eran "terroristas". El sitio permite a sus usuarios redactar y editar los artículos con escasos filtros y queda abierta la polémica acerca del buen uso de Internet o la anarquía que provoca la libertad existente en dicho medio.

Esto apareció textualmente durante horas en Wikipedia: "La noche de los lápices fue un invento creado por las organizaciones terroristas que reclutaban jóvenes estudiantes secundarios y universitarios para llevar a cabo sus delitos de lesa humanidad. Es conocido el testimonio del hermano de María Claudia Falcone, que dice que ella no era ninguna estudiante, ella era una militante política. La historia novelada dice que siete jóvenes estudiantes de entre 16 y 18 años que demandaban en la ciudad de La Plata el boleto escolar (que había sido suprimido por el gobierno militar), fueron secuestrados,

lamentablemente no es la verdad de lo que ocurrió, de hecho el sobreviviente [Pablo Díaz], que en aquel entonces contaba con 18, fue entrenado en las Brigadas del Café de Nicaragua en técnicas terroristas, manejo de armas, explosivos, etcétera. Ningún estudiante que pide por el boleto estudiantil, tiene que tener esos conocimientos, sin embargo, Pablo Díaz ha vivido de los dividendos que está fábula le ha reportado, aunque sea un conocido terrorista. El resto de los terroristas implicados fueron: Claudio de Acha (16 años); Horacio Ungaro (16 años); María Clara Ciocchini (17 años); María Claudia Falcone (16 años); Francisco López Muntaner (17 años); Daniel A. Racero (18 años)".

Hace un mes, el fundador de Wikipedia, la ambiciosa enciclopedia virtual de gigantesca presencia en la web, les pidió a sus usuarios/redactores/editores que pusieran más énfasis en la calidad antes que en la cantidad. Y se entiende por qué. La edición de dicha entrada con esos conceptos fue advertida y corregida pocos minutos después de que Clarín.com descubriera el hecho.

Luego se pudo ver el siguiente texto corregido: "Se conoce como Noche de los Lápices a la desaparición y tortura, acaecida el 16 de septiembre de 1976 durante el Proceso de Reorganización Nacional en Argentina, de siete jóvenes estudiantes de entre 16 y 18 años que demandaban en la ciudad de La Plata el boleto escolar (que había sido suprimido por el gobierno militar). El testimonio de Pablo Díaz, uno de los sobrevivientes, ha sido fundamental para la reconstrucción y denuncia de estos hechos. El resto de desaparecidos fueron: Claudio de Acha (16 años); Horacio Ungaro (16 años); María Clara Ciocchini (17 años); María Claudia Falcone (16 años); Francisco López Muntaner (17 años); Daniel A. Racero (18 años)".

Desde su aparición en 2001, Wikipedia adquirió una presencia gigantesca en la web y se ha expandido a más de una decena de idiomas. La polémica alrededor del sitio web es que son los propios usuarios los que escriben y editan el material que se ofrece online, aunque están sometidos a ciertos controles.

Seguramente la polémica sobre el contenido, las formas de chequeo de información y la aparición de versiones claramente tendenciosas en temas polémicos sobre ahora una nueva dimensión en la Argentina. Los defensores del sistema hablan de una democratización en la divulgación de datos, mientras que los detractores suelen ampararse en el argumento de que el sistema produce anarquía y tanta desinformación como información.

Por las dudas, en su página institucional, Wikipedia aclara que la información presentada "no ha sido necesariamente revisada por expertos profesionales, que conocen los temas de las diferentes materias de la forma necesaria para proporcionar una información completa, precisa y fiable".

Para finalizar, pensando en que este tipo de hechos históricos no sólo no vuelvan a suceder, sino que sean mostrados en forma verídica al mundo, vale citar las alentadoras palabras de Emilce Moler, sobreviviente de La Noche de los Lápices: "Nadie previó una dictadura con tanta represión. Hoy no me podría pensar sin esta experiencia de vida. El silencio y las ausencias de las personas que yo hubiera necesitado que estén al lado mío y de mis padres, me han dolido mucho. Mi objetivo es que mis hijos no se formen con esos valores. Quiero que mis hijos sean solidarios, siempre que puedan y que alguien lo necesite. Me parece que ése es el camino".

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su repudio a las expresiones vertidas en el sitio web Wikipedia acerca de que La Noche de los Lápices, hecho sucedido en septiembre de 1976 fue un invento creado por las organizaciones terroristas que reclutaban jóvenes estudiantes secundarios y universitarios para llevar a cabo sus delitos de lesa humanidad", algo que atenta contra la memoria de la historia cruenta reciente de nuestro país, memoria que debe permanecer activa para que nunca más estos hechos vuelvan a suceder.

Artículo 2º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 678/06

FUNDAMENTOS

La Memoria Nacional es el instrumento que nos permite, tanto a nivel individual como colectivo, recordar y reflexionar para así poder evolucionar, y no cometer los mismos errores del pasado. El acopio de documentación e información histórica que atesora el Archivo General de la Nación AGN –dependiente del Ministerio del Interior de la nación- es por tanto de un valor incommensurable. El AGN fue creado mediante la ley nacional número **15.930 de 1961, y su texto** establece: que su función es reunir, ordenar y conservar la documentación necesaria para fundamentar la historia del país y servir a nuestra cultura.

De acuerdo a una denuncia presentada por la Defensoría del Pueblo de la Nación al ministro del Interior, Aníbal Fernández, el estado de conservación de los valiosos documentos del AGN es por demás grave, y viene sucediendo desde hace años. Se han encontrado documentos de las campañas de San

Martín tirados en el suelo, así como papeles con más de un siglo de existencia agrupados groseramente en paquetes atados con hilo, mapas rotos, fotos deterioradas, legendarias cartas que contienen manchas de café y están repletas de huellas de usuarios, hay legajos deformados o destruidos producto del modo en que se los guarda, existe material filmico mal conservado y con riesgo de perderse si no se lo traslada a otro soporte. La acumulación de polvo entre los documentos y archivos es alarmante, lo que hace que algunos legajos se deshacen apenas se los toca; se efectúan digitalizaciones de documentos con scanners y computadoras viejas y no aptos para uso profesional. Además, los consultantes trabajan sobre los originales de documentos coloniales con lápiz y papel y la manipulación de legajos y documentos ocurre de un modo tal que favorece el hurto. A nivel edilicio, existen fallas en el sistema de seguridad contra incendios del AGN, en todos los ambientes es constante el olor a humedad, la falta de iluminación para una adecuada conservación es alarmante, el edificio resulta insuficiente para la magnitud e importancia del material que alberga, y cuenta con severas filtraciones en paredes y techos del mismo, los ascensores no funcionan en su totalidad y lo hacen en forma deficiente, algunas escaleras están rotas y reparadas en forma precaria, con el riesgo que eso supone para el personal. En síntesis, una injusta situación de negligencia y desinterés respecto del archivo más importante con que nuestra nación cuenta.

El AGN es el reservorio documental más importante del país. Los tesoros que custodia el edificio sito en la avenida Leandro N. Alem número 246 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son innumerables e invalorables Su material no es solamente patrimonio de la Argentina, puesto que nuestro país formó parte del Virreinato del Río de La Plata, y por tanto ampara documentación inestimable de países vecinos. El AGN cuenta con alrededor de 100 millones de documentos –escritos, fotográficos, filmicos, videográficos y sonoros- en los que el nuestro país imprimió sus huellas desde 1521, año del que data el primero de ellos, llegando hasta los decretos de la primera presidencia de Perón, y existen además otros dos grandes archivos anexos en los que gran cantidad de bultos esperan turno para ser inventariados, clasificados y archivados como corresponde. Hay más de 1,5 millón de fotos sin catalogar, y la cantidad de papeles en idéntica situación supera ampliamente dicha cifra.

La Defensoría del Pueblo de la Nación ya ha efectuado anteriormente dos denuncias desde el año 1995, y ningún gobierno hasta el día de hoy ha dado una respuesta satisfactoria al reclamo. Se ha perdido valioso tiempo en once años y la situación presente es aún más grave que entonces.

El estado deplorable en que se encuentra la sede del AGN y de muchos de los inestimables tesoros que custodia fue además corroborado por especialistas de la Facultad de Artes y Ciencias de la Conservación de la Universidad del Museo Social Argentino UMSA, que prepararon un minucioso análisis acerca de los problemas y necesidades hallados en el AGN.

De acuerdo a lo expresado por el Defensor del Pueblo Nacional, Eduardo Mondino, "El deterioro del edificio representa una grave amenaza a la memoria nacional. Hay documentos valiosos apilados en bolsas similares a las de residuos y atados con hilos que los van rompiendo, se están restaurando reliquias históricas en lugares inapropiados y hasta los originales del Himno Nacional Argentino están en una caja de cristal pero en un lugar de paso, en lugar de estar alojados en una sala especial. Son incontables las situaciones de descuido y hasta de maltrato a la memoria de la Patria". Mondino enunció asimismo que "Las autoridades del AGN alegaron carencia de recursos materiales y humanos y confirmaron la existencia de un plan maestro que articule acciones que, a corto, mediano y largo plazo, apunten a optimizar el funcionamiento del Archivo. Como el AGN espera la llegada de una partida de 20 millones de pesos destinados a la digitalización, nosotros aconsejamos que usen ese dinero para algo prioritario, que es restaurar y acondicionar el material".

No es la primera vez que alguien advierte sobre el atentado a la memoria nacional que representa el deterioro del AGN y de los tesoros que alberga. Recientemente, en julio de este año, el director del Instituto Ravignani de la Universidad de Buenos Aires UBA, José Carlos Chiaramonte, y 87 historiadores, como Jorge Gelman y Roberto Di Stéfano, denunciaron la falta de escaleras para alcanzar los anaqueles más altos del depósito, y señalaron además que "hace más de un año, los diarios y otros materiales de la Colección Celesia, de la biblioteca del AGN, fueron retirados de consulta porque se humedecieron por una rotura de cañerías".

El decano de la UMSA Enrique Vaccaro aseguró que "Es desgarrante enterarse de que hemos perdido parte de nuestro pasado. Si no se toman medidas, corremos el riesgo de perder nuestra historia y su interrelación con la historia de la humanidad".

La desidia de los diversos gobiernos nacionales desde 1995 ante la mala conservación del material que alberga el AGN genera interrogantes importantes acerca de la poca preocupación de dichas autoridades en pos de impulsar la memoria activa de nuestros habitantes. No es un tema menor si se reflexiona acerca de los problemas que como argentinos hemos tenido respecto del pasado y sus consecuencias. Ojalá que nuestro país no pase a la historia precisamente por haberse olvidado de ella.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

Firmante: Marta Milesi, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio del Interior, a cargo del Archivo General de la Nación, que vería con agrado se tomen medidas para terminar con el deterioro en que desde hace años se encuentra el valioso material histórico que dicho organismo alberga, y asimismo se efectúen las

mejoras edilicias que el mismo requiere, situación denunciada recientemente por la Defensoría del Pueblo de la Nación.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 679/06

FUNDAMENTOS

El viernes 15 de septiembre del corriente la Cámara de Casación Penal anuló el indulto que en 1989 le otorgara el ex presidente de la nación Carlos Menem al represor Santiago Omar Riveros, quien es el principal acusado en la causa por la que se investigan los crímenes cometidos durante la última dictadura militar en Campo de Mayo. De este modo, ya no existen impedimentos para que la Corte Suprema pueda pronunciarse definitivamente sobre los decretos con que Menem indultó a los militares involucrados crímenes de lesa humanidad. Asimismo, el fallo acelera la investigación sobre el mayor centro clandestino de detención que funcionó en la Argentina, sólo comparable con la ESMA, ya que por Campo de Mayo pasaron unos cuatro mil desaparecidos, y prácticamente no quedaron sobrevivientes del funesto centro de detención.

Riveros, hoy de 82 años, fue desde 1975 hasta 1979 comandante de Institutos Militares en esa guarnición. Entre los casos por los que ahora será investigado como responsable de la cadena de mandos está el de Floreal Avellaneda, un adolescente de catorce años cuyo cuerpo apareció flotando en el Río de la Plata, muerto por empalamiento. Se sabe también que en Campo de Mayo funcionó una maternidad clandestina y aunque hay pocos testimonios conocidos de víctimas, ocurrió algo inesperado: quienes estarían aportando datos sobre el funcionamiento del lugar son sus antiguos conscriptos.

La nulidad del indulto fue dictada por la Sala II del máximo tribunal penal, integrada por Pedro David, Juan Fégoli y Gustavo Mitchell. Los jueces dieron dos argumentos centrales para su decisión; uno de ellos fue que Riveros fue perdonado aun antes de que la Justicia decidiera si era culpable o no. Con esto se desconoció el derecho de "las víctimas, familiares y de la sociedad a saber la verdad" y a que se "atribuya una responsabilidad" a los autores de los delitos.

La segunda razón es que nadie imputado por delitos de lesa humanidad, como son las desapariciones, torturas y asesinatos perpetrados por el Terrorismo de Estado, puede recibir un perdón del Estado. Por esto, sostuvieron los camaristas, el indulto "no" fue un "ejercicio razonable de la atribución" que la Constitución nacional otorga a los presidentes sino un "impedimento para la investigación" de los crímenes.

Por otra parte, los camaristas dijeron que es una obligación de los Estados sancionar a los culpables de crímenes aberrantes. "Nuestra Constitución", agregaron, está "orientada a la defensa irrestricta del ser humano, de su vida, libertad, dignidad e igualdad y los hechos que se pretenden investigar en estas actuaciones (sobre el rol de Riveros en Campo de Mayo) constituyen una afrenta a estos valores".

Desde hace unos meses, la Corte estaba dando señales de que esperaba que este caso volviera a sus manos. Algunos de sus ministros, como Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay, dieron a entender incluso que el tribunal de Casación estaba demorando injustificadamente una definición.

El represor Santiago Omar Riveros, quien se desempeñó como responsable máximo de la zona IV de Seguridad -zona Norte del Gran Buenos Aires- entre septiembre de 1975 y febrero de 1979, en plena democracia supo decir frases como "No ha habido desaparecidos, sino terroristas aniquilados en el marco de una guerra revolucionaria y por tanto irregular".

Es evidente que para la justicia ya existe consenso para anular los indultos. El año pasado, cuando se declararon inconstitucionales las leyes de Punto Final y Obediencia debida, el argumento para determinar dicha medida fue que "los delitos de lesa humanidad no prescriben, no son amnistiables ni indultables, invocando la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que consideró de aplicación obligatoria". Deseamos que éste sea sólo el principio de un ciclo en que se respete la memoria y se juzgue a los culpables de los horrores del pasado.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

Firmante: Marta Milesi, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su beneplácito por la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del indulto dictado en 1989 por el ex presidente Carlos Menem, que benefició al **represor Santiago Omar Riveros**, emitida por **la Cámara de Casación Penal**, efectuada el día viernes 15 de septiembre del corriente.

Artículo 2º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 680/06

FUNDAMENTOS

El 16 de septiembre se recuerda la operación conocida como la “Noche de los Lápices”, que se desarrolló en 1976, durante la dictadura militar e implicó el secuestro y desaparición de estudiantes secundarios de la ciudad de La Plata, que habían luchado en defensa del boleto estudiantil.

En la madrugada del 16 septiembre, fueron secuestrados de los domicilios donde dormían los estudiantes secundarios y militantes de la UES (Unión de Estudiantes Secundarios): Claudia Falcone, María Clara Ciochini, Claudio de Acha, Daniel Racero, Horacio Ungaro, Francisco López Muntaner y Pablo Díaz.

Hoy continúan desaparecidos:

- **Claudio de Acha**, 17 años
Colegio: Nacional.
- **María Claudia Falcone**, 16 años
Colegio: Bellas Artes.
- **Horacio Ungaro**, 17 años
Colegio: Escuela Normal número 3
- **Daniel Alberto Racero**, 18 años
Colegio: Escuela Normal número 3
- **María Clara Ciochini**, 18 años
Colegio: Esc. Comercio. B.Bca.
Vivía en La Plata
- **Francisco López Muntaner**, 16 años
Colegio: Bellas Artes

Los chicos que desaparecieron en La Noche de los Lápices eran estudiantes secundarios que ejercían su derecho ciudadano, que luchaban para facilitar el acceso a las escuelas de cada uno de sus compañeros y que militaban por una sociedad justa e igualitaria.

Al cumplirse treinta años de aquel suceso que marcó la Historia Argentina y a los estudiantes secundarios en particular, es que quiero rendir homenaje a los estudiantes de aquel momento, valorizando a los actuales estudiantes secundarios rionegrinos.

Por esto es que a treinta años de la Noche de los Lápices, queremos crear un incentivo educativo que permita recordar a los chicos del 16 de septiembre, premiando el esfuerzo de los chicos del 2006 y futuras generaciones.

La idea de un premio al esfuerzo es lo que da inicio a este proyecto, lograr que los jóvenes secundarios con su trabajo cotidiano puedan acceder a un viaje de estudios y que este método sea abarcativo en la totalidad del territorio rionegrino.

Para esto es que definimos crear un fondo que permita hacer posible el viaje de estudios de todo un curso a las ciudades de La Plata y Buenos Aires, para ello en cada localidad rionegrina será ganador del premio el curso de 5º ó 6º año de mejor promedio, esto es valorar a todo el curso y no a tal o cual alumno, toda la división deberá tener el promedio mas alto de la localidad.

El Fondo para tal fin se le dará el nombre de “Fondo 16 de Septiembre; Noche de los Lápices”.
Por ello:

Autor: Carlos Alfredo Valeri, legislador.

Firmantes: María Marta Arriaga, Luis Di Giacomo, Fabián Gustavo Gatti, Beatriz Manso, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Créase el “Fondo 16 de septiembre; Noche de los Lápices” destinado a premiar al curso secundario de mejor promedio de cada supervisión de nivel medio existente en el organigrama del Ministerio de Educación de la provincia de Río Negro.

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 2º.- El Fondo tendrá por objeto financiar viajes de estudios a la división de mejor promedio de calificaciones, de cada supervisión de nivel medio.

DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 3º.- Podrán participar las divisiones o cursos que ingresen al último año de formación secundaria (5º ó 6º año), de todas las escuelas secundarias públicas del territorio provincial dependientes del Ministerio de Educación de la provincia de Río Negro.

DE LA METODOLOGIA

Artículo 4º.- Será ganadora del viaje de estudios la división o curso del total de establecimientos de cada supervisión de nivel medio, que obtenga el promedio mas alto de calificaciones, en el transcurso de tiempo determinado por la autoridad de aplicación.

Artículo 5º.- Todos los establecimientos secundarios compiten automáticamente sin previa inscripción y sin presentación especial por parte de autoridades, docentes y/o alumnos y los promedios ganadores se extraerán de los informes institucionales de los establecimientos determinados por el artículo precedente.

DEL VIAJE DE ESTUDIOS

Artículo 6º.- Los viajes de estudios se concretarán en una semana a determinar por los ganadores previo acuerdo con la autoridad de aplicación, a la ciudad de Buenos Aires y La Plata, con visitas programadas a lugares educativos para los jóvenes.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 7º.- Será autoridad de aplicación de la presente norma el Ministerio de Educación de la provincia de Río Negro.

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 8º.- El "Fondo 16 de septiembre; Noche de los Lápices" será financiado por una partida específica del Presupuesto Provincial Rionegrino.

Artículo 9º.- La autoridad de aplicación deberá abrir una cuenta específica para el depósito del Fondo.

DE LA IMPLEMENTACION

Artículo 10.- La autoridad de aplicación será responsable de reglamentar los tiempos y formas legales, en un tiempo no mayor a los treinta (30) días de proclamada la ley, dándole publicidad en las instituciones participantes.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación deberá recopilar los registros de calificaciones, cotejándolos en cada supervisión para determinar el ganador en cada una de ellas.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación deberá organizar la entrega de los premios y garantizar la efectivización del mismo.

Artículo 13.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 681/06

FUNDAMENTOS

La definición del rol del Estado y sus relaciones con la sociedad han sufrido cambios importantes en los últimos años. Dentro del marco de las reformas del Estado uno de los aspectos a considerar es cómo se distribuye la gestión de lo público y qué implicancias tiene esta definición en cuanto a distribución y construcción de poder.

El espacio que el Estado espera o pretende que ocupe la sociedad amplía los márgenes de la participación comunitaria y posibilita reconfigurar relaciones de poder en las distintas comunidades, especialmente en las instancias locales.

Los espacios de promoción de la participación ciudadana constituyen estrategias valiosas para la democratización del Estado en los espacios públicos desde una lógica de afirmación de los derechos. Favorecen la inclusión de nuevos actores en el sistema político que al disminuir la simetría en la representación social permiten una mayor democratización de los procesos decisorios.

Para que los espacios de participación puedan darse de manera real y no ficticia es necesario fortalecer ciertas capacidades de los agentes del Estado y de la sociedad civil de modo tal que puedan convertirse en interlocutores con poder y legitimidad ante el gobierno. El desarrollo se logra a partir de

acciones cívicas que actúan en la arena política, garantizando un real ejercicio de la ciudadanía, requisito fundamental para la concertación, proponiendo acciones conjuntas que hacen a las problemáticas de carácter comunitario.

Una propuesta curricular de Administración Pública orientada al Desarrollo Local pone el acento en que los agentes del Estado visualicen que parte de su responsabilidad en la definición de políticas que hacen al desarrollo de las comunidades debe complementar la promoción conjunta de espacios de participación de actores, en cuanto a promotores de ciudadanía, de desarrollo sociocultural y productivo.

Desde esta propuesta entendemos al desarrollo local como un complejo proceso de concertación entre agentes, sectores y fuerzas que interactúan dentro de los límites de un territorio determinado (local-regional) con el propósito de impulsar un proyecto común que combine la generación de crecimiento económico, justicia social, sustentabilidad ecológica, enfoque de género, calidad y equilibrio espacial y territorial, cambio social y cultural, con el fin de elevar el nivel de vida y el bienestar de cada familia y ciudadano que viven en ese territorio o localidad. Implica, además, producir procesos de acumulación de capacidades políticas, económicas, culturales y administrativas en el ámbito local (Ferraro 2003 y González Meyer 1994).

El objetivo estratégico de la carrera es que el sistema formador participe en los procesos de dinamización de los organismos públicos del ámbito estatal y en los ámbitos comunitarios desde una perspectiva territorial.

La competencia general del Técnico Superior es para participar en la gestión del organismo teniendo en cuenta la interpretación de las políticas generales del Estado, reflejadas en el plan de gobierno, propendiendo al desarrollo local y regional en el marco del "estado de derecho". Participará en la puesta en marcha del Plan de Gobierno del organismo teniendo en cuenta los siguientes ejes transversales: Gestión inter e intra organizacional promoviendo espacios de participación comunitaria; Planificación, ejecución y control de procesos administrativos articuladamente con los distintos sectores y desarrollo de su capacidad de liderazgo y comunicación, negociación y emprendimiento, creatividad y trabajo en equipo.

Esta es una de 6 (seis) Tecnicaturas que se han abierto en diferentes provincias argentinas. Se ha localizado en el CENT número 40 de Viedma y ha sido muy demandada. La inscripción alcanzó a 94 alumnos.

Preparar a los agentes públicos y a los jóvenes en general con un nuevo enfoque integrador para movilizarse en una sociedad cada día más cambiante, donde los conocimientos que se requieren son diariamente más relevantes, es fundamental. Sobre todo en la ciudad de Viedma que como capital de la provincia demanda mayor número de personas capacitadas para una mejor gestión local, regional y provincial.

Por ello:

Autora: María Inés García, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés educativo, social y cultural la nueva "Tecnicatura Superior en Administración Pública orientada al Desarrollo Local" que se dicta en el CENT número 40 de la localidad de Viedma, con una duración de 3 (tres) años.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 682/06

FUNDAMENTOS

La Doncella, La Niña del Rayo y el Niño, descansaron cinco siglos cerca de la cumbre, en la provincia de Salta, en su momento fueron una ofrenda divina de los Incas en pleno apogeo del imperio, antes de que llegaran los conquistadores españoles. Tras su hallazgo en marzo del año 1999, a 6.700 metros de altura, se corrió el velo para un conocimiento más detallado de la forma de vida de esa civilización.

Los "Niños del Llullaillaco" de su nombre al volcán ubicado en la provincia de Salta donde descansaban sus restos, constituyen uno de los descubrimientos arqueológicos más significativos, por el increíble estado de preservación de los cuerpos y por la cantidad de objetos que los acompañaban.

Para esa provincia como para el país y el mundo es de gran importancia, es por eso el gobierno salteño creó un nuevo museo para resguardar, estudiar y difundir el hallazgo. Se trata del "Museo de Arqueología de Alta Montaña" que pronto contará con instrumentos de precisa tecnología para asegurar la conservación de los cuerpos de los tres niños.

En el año 2005 se seleccionó la empresa INVAP y se suscribió un acuerdo para la construcción de cápsulas donde los cuerpos serán exhibidos al público, en un marco de necesaria solemnidad y seguridad, para evitar el deterioro.

Las cápsulas estarán terminadas y a disposición del museo a fines del mes próximo y respetarán todas las especificaciones dictadas por los arqueólogos y que en lo esencial replican las condiciones climáticas a las que durante 500 años estuvieron sometidos los cuerpos, próximos a la cumbre del volcán.

Hay que destacar que no se trata de momias en sentido estricto porque no fueron preservados por ningún medio.

En su reposo estaban acompañados de numerosos objetos, de un trabajo artesanal sorprendente, por ejemplo, camélidos de plata huecos y soldados, técnica que se ignoraba que conocían; las tejedoras se sorprenden por la calidad en que trabajaban en el imperio.

La cápsula elegida es un cilindro de un metro de alto y noventa centímetros de diámetro, y está construida en acrílico, que fue preferido al vidrio por su liviandad, transparencia y porque, además, es un material que admite aditivos aislantes de los rayos ultravioletas e infrarrojos. La luz es un factor degradante de los cuerpos y por esa misma razón también los focos de iluminación -fabricados en Alemania- son de baja emisión lumínica, con el agregado de filtros. Hay que tener en cuenta que los niños estaban enterrados y no sufrieron el efecto de la luz.

Por ello:

Autora: María Inés García, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Comunica su satisfacción por la fabricación de cápsulas especiales y seguras, para la preservación de los restos de los "Niños de Lullailaco" - La Doncella - El Niño y La Niña del Rayo - en Salta, realizadas por la empresa rionegrina INVAP S.E.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 683/06

FUNDAMENTOS

El cortometraje "Primera Nieve" del joven director argentino Pablo Agüero de 29 años de edad, cuya infancia transcurrió en la localidad de El Bolsón, de nuestra provincia, recibió el 28 de mayo de 2006 una mención especial del jurado en la 59 edición del Festival de Cannes.

La cinta, de 15 minutos de duración, fue rodada en Río Negro, más precisamente en la zona de El Hoyo, Mallín Ahogado y Bariloche. Se trata de una vivencia autobiográfica que ocurrió cuando su autor contaba con sólo 5 años de edad y vivía con su madre en El Bolsón.

Durante un gélido invierno cordillerano, el monóxido de carbono de una estufa encendida en la cabaña que habitaban los puso en peligro de muerte. Inspirado en ese recuerdo intimista, "Primera nieve" entrecruza los hechos reales con una historia de conflictos de sentimientos entre el niño y su madre.

Según declaraciones de Agüero en Cannes, previas a la exhibición, el corto "ha sido como un ejercicio" con los mismos personajes. El filme quiere mostrar cómo "ese conflicto, esas necesidades cruzadas, pueden llegar a ser más peligrosas que el peligro en sí", resaltó.

La trama de la obra tiene que ver con experiencias de infancia, de haber vivido en un lugar donde la vida es muy dura y agreste.

En Cannes, el film pasó airoso una durísima selección en la que participaron alrededor de 3.500 cortometrajes de todo el mundo.

En el entendimiento que el cortometraje aludido es una clara manifestación cultural que de alguna manera reafirma la identidad provincial, particularmente de una región con una gran riqueza paisajística y por ende posee un gran valor cultural a destacar.

Por ello:

Autor: Francisco Orlando Castro, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés cultural y paisajístico el corto "Primera Nieve" del cineasta Pablo Agüero, rodado en la zona de El Hoyo, Mallín Ahogado y Bariloche.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 684/06

FUNDAMENTOS

Durante la Dictadura Militar, en la madrugada del 16 de septiembre de 1976, entre las 12:30 y las 5 horas, en la ciudad de La Plata, fueron secuestrados de los domicilios donde dormían seis estudiantes secundarios y militantes de la UES (Unión de Estudiantes Secundarios), conocida como "La Noche de Los Lápices", simplemente porque estaban luchando en defensa del boleto estudiantil.

Trasladados al campo clandestino "Pozo de Banfield" fueron torturados y más tarde desaparecidos por no hacer otra cosa que ejercer su ciudadanía, por reclamar un boleto secundario de tarifa baja que facilite el acceso de los estudiantes a las escuelas.

En el año 1986, el cine testimonial argentino dio a luz la película "La Noche de los Lápices" de Héctor Olivera, en la cual, el personaje que representa a Pablo Díaz, único sobreviviente de esa madrugada sangrienta, relata estos sucesos.

De las diversas películas que abordaron algún aspecto de la larga noche que fue la dictadura militar, "La Noche de los Lápices" fue probablemente una de las que provocó mayor impacto en nuestra sociedad, pero aún hay muchos argentinos –tanto adultos como jóvenes– que desconocen los hechos reales que dieron origen a tal testimonio. Sucesos como éste, que han marcado la vida de nuestra República, no pueden ni deben ser ignorados por nuestro pueblo.

En la provincia de Jujuy, en octubre de 2004, se presentó en forma oficial la creación de la Asociación de Padres por los Derechos del Alumno, por iniciativa de un grupo de padres que vivenciaron la violencia institucional educativa.

En nuestra provincia contamos con el antecedente del proyecto de ley registrado bajo expediente legislativo número 461/88, de autoría de los entonces legisladores María Severino de Costa, Ernesto Epifanio y otros, que determinaba el día 16 de septiembre como "Día del Estudiante Secundario" con asueto escolar, caducado el 01/03/90.

A partir de la recuperación de las instituciones democráticas en 1983 y a 30 años de aquel aberrante episodio, sigue siendo necesaria la difusión y reflexión sobre los hechos acontecidos en manos de la Dictadura Militar durante los siete años más trágicos de la Historia Argentina. Difusión y reflexión que deberá profundizarse muy especialmente con los estudiantes secundarios de hoy, fortaleciendo el conocimiento de sus derechos y el ejercicio pleno de los mismos, reafirmados oportunamente por la Comisión Provincial por la Memoria.

Es por eso que en esta fecha, distintas agrupaciones estudiantiles y organismos de Derechos Humanos, recordarán en diversos actos a: Claudio de Acha, 17 años; María Claudia Falcone, 16 años; Horacio Ungaro, 17 años; Daniel Alberto Racero, 18 años; María Clara Ciochini, 18 años; Francisco López Muntaner, 16 años; desaparecidos en la Dictadura Militar.

La historia se reconstruye y construye con la memoria de los pueblos; por lo tanto, cada 16 de septiembre debemos recordar a aquellos adolescentes que a través de su militancia pacífica lucharon por el reconocimiento de los derechos sociales más elementales.

Los estudiantes de nuestra provincia, sabrán que si bien sus derechos son causa para defender todos los días del año, cada 16 de septiembre atesorarán en su memoria que hubo otros jóvenes que los precedieron y que con su compromiso en la defensa de esos derechos fueron ejemplo y legado para las generaciones venideras.

Por ello:

Coautoría: María Magdalena Odarda, Bautista Mendioroz, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Se instituye en todo el territorio de la provincia de Río Negro, el día 16 de septiembre de cada año como "Día de los Derechos del Estudiante Secundario" en homenaje a los estudiantes secuestrados y desaparecidos durante la Dictadura Militar en la ciudad de La Plata en el año 1976.

Artículo 2º.- En esa fecha en todos los establecimientos de nivel medio y post-primarios de la provincia de Río Negro, se realizarán debates, charlas y actividades didácticas en una jornada de reflexión, referidas a la difusión de los derechos de los estudiantes secundarios.

Artículo 3º.- El Consejo Provincial de Educación será autoridad de aplicación de la presente norma y determinará los alcances, contenidos, extensión y demás aspectos que hagan a la implementación de dichas jornadas, a la vez que facilitará material bibliográfico y/o multimedia para enriquecer los recursos de que disponga cada establecimiento educativo.

Artículo 4º.- De forma.

Especial de Derechos Humanos,
Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 685/06

FUNDAMENTOS

La Asociación Civil Un Techo para mi Hermano se conforma como tal el 7 de agosto de 1999 aunque posee una amplia experiencia previa.

En 1986, a raíz de la convocatoria del -por aquel entonces- Obispo Miguel Hesayne y de la iniciativa de una parroquia de dar respuesta a la necesidad de familias angustiadas por su situación habitacional, es que nace el Programa Diocesano Un Techo para mi Hermano dependiente del Obispado de Viedma.

La acción comienza acompañando a este grupo de familias a solicitar al municipio la entrega de tierras, era noviembre de 1986 y en mayo de 1987 se aprobaba la ordenanza municipal cediendo en tenencia precaria 17 lotes a la "Comisión parroquial pro-vivienda".

A los dos años de este hecho el Obispo propone al párroco dedicarse de manera exclusiva al Programa Un Techo para mi Hermano.

Luego de 12 años de trabajo y como consecuencia del desarrollo territorial cualitativo y cuantitativo, es que se tomó la decisión de constituirse en Asociación Civil, el 7 de agosto de 1999.

Partiendo de considerar el acceso a la vivienda digna un derecho inherente a la vida humana, actualmente inalcanzable para los sectores más pobres de la población, y consciente de que la crisis habitacional no es un problema coyuntural, ni que se resuelve sólo con la construcción de edificios, Un Techo para mi Hermano es una organización que se rige por el criterio de liberación del hombre, orientada a cambiar las estructuras y comportamientos de injusticia que condicionan y a veces imposibilitan el desarrollo de las familias y de la sociedad.

Se espera como resultado de esto que las comunidades sean capaces de acrecentar sus conocimientos sobre sí mismas, logren mayor conciencia sobre la dimensión y las características de los problemas que las aquejan, y desarrollen su capacidad grupal de fijar prioridades y reconocer los recursos con que cuentan para resolver sus problemas, logrando de esa manera la paulatina toma de conciencia de su identidad como sociedad civil y de su poder ciudadano.

Los principales actores de la acción desarrollada por la Asociación Civil Un Techo son:

- Los mismos destinatarios durante toda la acción y en todas sus etapas (proyecto, gestiones, administración de recursos, etcétera).
- El equipo técnico de la asociación (sociales y constructivos) que acompañan las experiencias locales, motivados por la decisión de devolver a la comunidad lo que de ella recibieron y por creer en la potencialidad de la gente.
- Los organismos de gobierno.
- Los organismos internacionales (Unión Europea, ONGs. intermedias, etcétera) que co-financian la acción con diversos tipos de aportes.

Actualmente la Asociación Civil Un Techo para mi Hermano integra la red nacional de ONGs., compartiendo ese espacio con la Asociación para la Vivienda Económica - CEVE, SEHAS, Fundación CANOA, entre otras.

Es importante entender a la vivienda no sólo como un problema de déficit habitacional, sino como un eslabón de la problemática social de las familias. Es decir que se debe tomar a la vivienda como parte de la política social de los gobiernos y no como una mera resolución del área obras públicas, comparándola con un servicio vial o una obra maestra.

En este sentido y para continuar con las acciones desarrolladas por diferentes organizaciones nacionales y provinciales dedicadas a la temática del hábitat es que la Asociación Civil UN TECHO para mi Hermano organiza una jornada a la que le dio el nombre de "Foro: Tierra Urbana y Vivienda. Aportes para el Diálogo", a desarrollarse el 21 de octubre del 2006 en la ciudad de General Roca y en el marco del 20º aniversario de la organización.

Los objetivos del foro son el de propiciar un diálogo multi-actoral entre redes de ONGs., sector académico, gobiernos nacional, provincial y gobiernos locales, además de movimientos y organizaciones sociales, con la finalidad de enriquecer el pensamiento y la práctica de los participantes.

También se pretende crear un espacio de reflexión y concertación posible sobre los conceptos de "hábitat: tierra urbana y vivienda" entre los distintos actores y en el actual escenario.

Por ello:

Autor: Carlos Alfredo Valeri, legislador.

Firmantes: María Marta Arriaga, Luis Di Giacomo, Fabián Gustavo Gatti, Beatriz Manso, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, cultural y solidario el "Foro Tierra Urbana y Vivienda. Aportes para el Diálogo", a desarrollarse el 21 de octubre de 2006 en la ciudad de General Roca, organizado por la Asociación Civil Un Techo para mi Hermano.

Artículo 2º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 686/06

Viedma, 19 de septiembre de 2006.

Al señor
presidente de la Legislatura
de la provincia de Río Negro
ingeniero Mario De Rege
Su despacho

Nos dirigimos a usted haciendo uso de la facultad que nos confiere la Constitución provincial en su artículo 139, inciso 5) a efectos de solicitarle gestione ante el Poder Ejecutivo de la provincia, el siguiente Pedido de Informes:

- 1) Detalle la rendición económica de la venta de libros que se efectuó en la 32 Feria Internacional del Libro en Buenos Aires de autores rionegrinos expuestos en el stand de la provincia de Río Negro.
- 2) Detalle la forma de pago de la rendición económica de la venta de libros que se efectuó en la 32 Feria Internacional del Libro en Buenos Aires de autores rionegrinos expuestos en el stand de la provincia.
- 3) Particularice con el mayor detalle posible (comprobantes de venta, movimientos de las mismas, rendición económica, etcétera) la venta de los libros de la señora Norma Dus.

Atentamente.

Autor: Carlos Alfredo Valeri, legislador.

Firmantes: María Magdalena Odarda, Fabián Gustavo Gatti, Beatriz Manso, Carlos Gustavo Peralta, Luis Di Giacomo, María Marta Arriaga, Ademar Jorge Rodríguez, legisladores.

-Se giró.

-----oOo-----

Expediente número 687/06

FUNDAMENTOS

Renovados vientos de justicia corren por estos días en nuestra nación. A las recientes revocaciones de indultos a Videla y Riveros se sumó la condena a reclusión perpetua recibida por parte del ex director de Investigaciones de la Policía Bonaerense Miguel Etchecolatz, quien el martes 19 de septiembre del corriente obtuvo dicha sentencia por crímenes cometidos durante la última dictadura militar. El veredicto del Tribunal Oral Federal número 1 de la ciudad bonaerense de La Plata fue recibido con satisfacción por las entidades de derechos humanos. El ex represor continuará detenido en el Complejo Penitenciario número 2 de Marcos Paz.

La pena a reclusión perpetua establecida por los jueces Carlos Rozanski, Horacio Insaurralde y Norberto Lorenzo estuvo a tono con lo reclamado por el fiscal Carlos Dulau Dumm, quien acusó al ex represor por privación ilegal de la libertad y torturas en perjuicio de Nilda Eloy, Jorge Julio López y de homicidio agravado en perjuicio de Nora Formiga, Elena Arce, Margarita Delgado, Patricia Dell'Orto, Alfonso De Marco y Diana Teruggi, todos crímenes cometidos durante el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional" que tuvo lugar en nuestro país entre los años 1976 y 1983. Seis de los

querellantes, además, reclamaron en sus alegatos que se aplique la figura de "genocidio", que finalmente fue incluida por el Tribunal en el veredicto. Durante la lectura de la sentencia se especificó que Etchecolatz fue hallado coautor responsable de homicidios y autor plenamente responsable de privación ilegal de la libertad calificada, ejecución e imposición de tormentos, en todos los casos en concurso real.

Etchecolatz durante la última jornada del juicio afirmó: "Yo sé, señor presidente, que ustedes me van a condenar. Pero como dijo (Jorge Luis) Borges, ustedes no son el juez: el juez supremo nos espera después de muertos". Posteriormente el ex represor hizo uso de sus últimas palabras para erigirse como un "prisionero de guerra y detenido político".

Los defensores de Etchecolatz habían argumentado que durante la actuación del represor el país se encontraba "en estado de guerra". El alegato quedó trunco durante varios minutos, porque el acusado adujo problemas de salud y se retiró de la sala donde se realizaron las audiencias, que se iniciaron el 20 de junio del corriente e incluyeron los testimonios de 130 testigos.

Miguel Etchecolatz fue director de Investigaciones de la Policía Bonaerense durante la gestión del General Ramón Camps -principal responsable de los campos de concentración de la provincia de Buenos Aires- en esa fuerza. Se convirtió en el primer represor sometido a juicio oral y público tras la declaración de la nulidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

Sin embargo, la primera sentencia contra un ex represor luego de la anulación de las normas del perdón fue para Julio "El Turco Julián" Simón, quien el 4 de agosto recibió una pena de 25 años de prisión por el secuestro, tortura y desaparición forzada, en noviembre de 1978, de José Poblete y Gertrudis Hlaczik y el apoderamiento de su hija Claudia, por entonces de ocho meses de vida.

Etchecolatz, quien efectuara un alegato de contenido político mediante el cual reivindicó el Terrorismo de Estado, tras conocer la sentencia besó una cruz que tenía entre sus manos, miró al cielo y sonrió en forma socarrona. El ex represor de 76 años ya había sido condenado a 23 años de prisión por crímenes de lesa humanidad, pero gozó del arresto domiciliario en virtud de su avanzada edad. Sin embargo, el beneficio le fue revocado en junio pasado al descubrirse que tenía un arma de fuego en su poder en su casa de Mar del Plata, por lo que fue trasladado al Penal de Marcos Paz.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su beneplácito por la condena a reclusión perpetua recibida por el ex director de Investigaciones de la Policía Bonaerense Miguel Etchecolatz el martes 19 de septiembre del corriente por parte del Tribunal Oral Federal número 1 de la ciudad de La Plata, por crímenes de lesa humanidad cometidos durante el último gobierno militar.

Artículo 2º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 688/06

FUNDAMENTOS

Permanentemente recibimos a través de la televisión, revistas o publicidad un mensaje sobre la delgadez, convirtiéndola en un valor en sí misma y un sinónimo de triunfo. Ciertos cánones de belleza actuales se relacionan con los físicos de las modelos de pasarela, altas y extremadamente flacas, algo muy alejado de la realidad y que confunde a las adolescentes, llevándolas muchas veces a adquirir trastornos de la alimentación como bulimia y anorexia. Uno de cada veinticinco jóvenes de nuestro país sufre de dichas enfermedades, según informa ALUBA, Asociación de Lucha Contra la Bulimia y Anorexia. La pasión por la delgadez no sólo genera peligro de padecer los trastornos de la alimentación anteriormente mencionados, sino que también se pueden desarrollar a largo plazo problemas de fertilidad, hormonales y de osteoporosis.

En la sociedad europea, tan exigente en términos estéticos como la de nuestro país, vale la pena remarcar lo acertado que resulta el reciente ejemplo del desfile "Pasarela Cibeles", que se realiza en la ciudad de Madrid, España, del 18 al 22 de septiembre del corriente. La Pasarela Cibeles ha rechazado para esta edición a un 30% de las modelos que desfilaron en la anterior, al no ajustarse a los parámetros marcados por la Comunidad de Madrid para ofrecer un aspecto saludable, en torno a un 18% de masa corporal, es decir, unos 56 o 57 kilos para una estatura de 1,75 m. El criterio fijado por la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición (SEEN) y el gobierno regional de Madrid para poder desfilarse es el mínimo saludable según la Organización Mundial de la Salud OMS. También se han puesto en marcha medidas tales como impedir la participación de menores de 18 años en el desfile, y que el maquillaje de las modelos no simule rostros demacrados.

La viceconsejera de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid, Concepción Guerra, comunicó el acuerdo alcanzado para que las modelos que desfilen difundan una imagen que responda a parámetros saludables y más acordes con la realidad. Dicho anuncio se realizó

tras la reunión que Guerra mantuvo con las principales agencias de modelos, representantes de la Asociación de Creadores de Moda y expertos en el ámbito de la endocrinología y nutrición, a la que asistió el director general del recinto de congresos IFEMA, Fermín Lucas. Guerra expresó que “conscientes de la influencia de Pasarela Cibeles en las jóvenes españolas, se ha trabajado para que las modelos sean más saludables y se ha decidido adoptar el criterio de masa corporal como referencia, al entender que las tallas no están homologadas ni son las mismas en todos los países, aunque en España se realizará un estudio antropométrico para estandarizarlas”.

La doctora Susana Monereo, miembro de la Asociación Española de Endocrinología y Nutrición, explicó que el índice de masa corporal relaciona el peso de cada persona con su estatura y permite conocer con carácter general su estado nutricional. Su cálculo se realiza al dividirse el peso en kilos por el cuadrado de la estatura, y el resultado debe oscilar entre 18 y 25 para considerarse saludable. Según la OMS, una masa corporal inferior a 18 indica infrapeso. Asimismo, por debajo de 16,5 supondría un “criterio de ingreso”. Superar los 18 ya supone tener un “peso normal” acorde con la estatura.

El diseñador Jesús del Pozo comentó que durante el proceso de selección de las modelos para Pasarela Cibeles “ha habido muchos problemas” y que al final entre el 30 y el 40 por ciento de las modelos “se han quedado fuera”. Además afirmó que las propias jóvenes son “suficientemente conscientes” de la necesidad de transmitir una imagen saludable. Asimismo, Del Pozo subrayó que es “más importante la imagen que se da a la sociedad que la repercusión que esta medida pueda tener en el sector de la moda”.

La medida fue anunciada un mes después de la muerte de una modelo tras desfilarse por una pasarela en la ciudad uruguaya de Montevideo, en un hecho que **reavivó el debate** acerca de la presión por ser delgadas que reciben las mujeres y los problemas sociales que eso conlleva, sobre todo para las adolescentes.

Es la primera vez que un desfile internacional de tamañas características como “Pasarela Cibeles” adopta medidas concretas para evitar transmitir unos cánones de belleza que, asociados a la extrema delgadez, pueden provocar trastornos de salud como la anorexia y la bulimia. Es un digno ejemplo a imitar en nuestro país.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su beneplácito por las medidas tomadas por la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición SEEN y el Gobierno Regional de Madrid, España, en torno del desfile internacional denominado “Pasarela Cibeles” realizado entre el 18 y el 22 de septiembre del corriente, para que las modelos participantes ofrezcan un aspecto saludable, con un parámetro en torno a un 18% de masa corporal equivalente a los 56 kilos para una estatura de 1,75 m., disposición avalada por la Organización Mundial de la Salud OMS.

Artículo 2º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 689/06

FUNDAMENTOS

La ruta provincial número 2 se extiende desde el paraje El Solito hasta San Antonio Oeste, por lo que posee una relevancia fundamental en la red vial provincial, no sólo por su importancia en la integración territorial, conectando el Alto Valle y Valle Medio con la Zona Atlántica y el sur del litoral atlántico patagónico sino además por su rol esencial en la economía rionegrina, ya que es la vía de salida de la producción frutícola al mercado internacional.

Sin embargo, a pesar de su importancia, esta vía de comunicación presenta un avanzado grado de deterioro, lo que entorpece el correcto tránsito por la misma y es causa generadora de accidentes e incremento de gastos por parte de los usuarios que a menudo sufren roturas producto de los enormes pozos que tiene su traza.

En la documentación adjunta al proyecto de ley de presupuesto del presente año se consignaba que se destinarían 11,2 millones de pesos para la realización de obras de drenaje, repavimentación y señalización de la ruta 2. Más aún, en el debate legislativo el oficialismo sostuvo la realización de esta obra como puntal de la obra pública provincial destinada a los habitantes de San Antonio Oeste.

No obstante su inclusión en el presupuesto 2006, y habiendo transcurrido nueve meses del presente ejercicio, no se han realizado las obras previstas, por lo que esta ruta continúa presentando un deterioro significativo. De más está decir que en 4 meses se inicia la nueva temporada frutícola, y antes la

turística, por lo que imaginamos que la obra no se ejecutará cuando se dan los pico de tránsito en dicha vía de comunicación.

El presente proyecto de comunicación tiene como objetivo entonces, solicitar al Poder Ejecutivo provincial la realización de las obras de drenaje, repavimentación y señalización de la ruta provincial número 2, de acuerdo a lo pautado en el presupuesto para el año 2006, y no sumar una nueva frustración para los rionegrinos que ostentamos la triste estadística de ser la primer provincia en cuanto a accidentes fatales.

Por ello:

Autor: Javier Alejandro Iud, legislador.

Firmantes: Carlos Peralta, Ademar Rodríguez, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Via.R.S.E., que cumpla en forma perentoria con las obras de drenaje, repavimentación y señalización de la ruta provincial número 2 previstas para el presente año.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 690/06

FUNDAMENTOS

El Instituto de Educación Privada ingeniero Julio Krause de la ciudad de Cipolletti, incorporado a la enseñanza oficial de la provincia de Río Negro, inició sus actividades como jardín de infantes en el año 1977. Transcurridos tres años de funcionamiento y en respuesta a su comunidad se desarrolla el proyecto para continuar con el nivel primario e integrarlo a la propuesta que le dio inicio. En el año 1987 se consolida el proyecto pedagógico al incorporarse el nivel medio con dos modalidades de bachillerato, Nacional Bilingüe modalizado en Ciencias y Letras y Bachillerato con orientación en Economía y Administración de Empresas.

Este establecimiento educativo mixto basa su proyecto en una educación laica para garantizar neutralidad en su comunidad educativa, respetando la libertad de conciencia orientando a las personas en los valores hacia una finalidad que la trasciende y le da sentido a su vida.

El proyecto sólido coherente son su espíritu fundacional busca dar respuestas validas a las exigencias educativas que la sociedad demanda. Su compromiso se extiende desde lo formal a partir de los dos años de edad hasta el último año del nivel medio. Además se halla respaldado por un cuerpo docente competente y actualizado que trabajó según una nueva concepción del conocimiento. Así persigue la formación de un ser autónomo en lo intelectual, capaz de juzgar objetivamente los fines verdaderos.

En su compromiso asumido por una excelencia en el servicio educativo define su perfil anheloso marcando un crecimiento adaptado a sus objetivos y a las necesidades que el medio le demandan.

Manteniendo el sentido de pertenencia a la comunidad ha llevado a esta institución a participar en diversas actividades sociales y de integración con numerosas instituciones tales como:

- Enseñanza de inglés y computación a alumnos de 6º y 7º de la escuela número 199 del Bº Pichi Nahuel.
- Creación de la biblioteca Olimpia Parola de Krause en la escuela número 199 del Bº Pichi Nahuel.
- Asistencia económica, cultural y educativa al centro materno infantil número 2 Luis Piedra Buena de Cipolletti.
- Asistencia al hospital, centros periféricos y hogares de ancianos de la ciudad de Cipolletti.
- Creación de la biblioteca de la escuela número 76 de Chipaiquill.
- Construcción de salas para los auxiliares de la escuela número 76 de Chipaiquill
- Asistencia económica, cultural y pedagógica escuela número 76 de Chipaiquill.

Su comunidad educativa ha participado en numerosas actividades locales y provinciales, olimpiadas de matemáticas organizadas por la OMA, feria de ciencias, Juegos Olímpicos del Comahue organizados por la Universidad Nacional del Comahue en las disciplinas de historia, literatura, geografía y filosofía y otras.

Desde su comienzo mantuvo una sostenida inversión económica con el objetivo de garantizar una excelencia en la calidad del proyecto educativo propuesto. Esto lo corrobora el destacado protagonismo de sus egresados en distintos ámbitos universitarios nacionales e internacionales.

A partir del año 2003 esta inversión se fue reduciendo al extremo de no atender casi, las necesidades mínimas e indispensables para su funcionamiento. Como consecuencia de esto, se produjo una sensible pérdida de su matrícula, que provoca hoy, una comprometida situación económica poniendo en riesgo su continuidad, generando preocupación, malestar e incertidumbre en toda su comunidad docente, alumnos y personal.

Por trascendidos periodísticos fundados en expresiones de la responsable de esta institución, señora Marta Elizabeth Krause, se conoce la determinación del cierre de este instituto, sin dar suficientes precisiones sobre en qué situación quedará el personal que en ella prestan servicio.

Por ello:

Autora: Beatriz Manso, legisladora.

Firmantes: Carlos Valeri, Fabián Gatti, Luis Di Giacomo, María Marta Arriaga, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Ministerio de Educación, Dirección de Enseñanza Privada, intervenga oportunamente en el Instituto de Enseñanza Privada Ingeniero Julio Krause de la ciudad de Cipolletti para que al momento de finalizar el presente ciclo lectivo, se garantice el cumplimiento de los objetivos pedagógicos y curriculares. Como así también toda la documentación pertinente a los alumnos de los tres niveles, inicial, primario y medio de esta institución.

Artículo 2º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 691/06

FUNDAMENTOS

El Instituto de Educación Privada ingeniero Julio Krause de la ciudad de Cipolletti, incorporado a la enseñanza oficial de la provincia de Río Negro, inició sus actividades como jardín de infantes en el año 1977. Transcurridos tres años de funcionamiento y en respuesta a su comunidad se desarrolla el proyecto para continuar con el nivel primario e integrarlo a la propuesta que le dio inicio. En el año 1987 se consolida el proyecto pedagógico al incorporarse el nivel medio con dos modalidades de bachillerato, Nacional Bilingüe modalizado en Ciencias y Letras y Bachillerato con orientación en Economía y Administración de Empresas.

Este establecimiento educativo mixto basa su proyecto en una educación laica para garantizar neutralidad en su comunidad educativa, respetando la libertad de conciencia orientando a las personas en los valores hacia una finalidad que la trasciende y le da sentido a su vida.

El proyecto sólido coherente son su espíritu fundacional busca dar respuestas validas a las exigencias educativas que la sociedad demanda. Su compromiso se extiende desde lo formal a partir de los dos años de edad hasta el último año del nivel medio. Además se halla respaldado por un cuerpo docente competente y actualizado que trabajó según una nueva concepción del conocimiento. Así persigue la formación de un ser autónomo en lo intelectual, capaz de juzgar objetivamente los fines verdaderos.

En su compromiso asumido por una excelencia en el servicio educativo define su perfil anheloso marcando un crecimiento adaptado a sus objetivos y a las necesidades que el medio le demandan.

Manteniendo el sentido de pertenencia a la comunidad ha llevado a esta institución a participar en diversas actividades sociales y de integración con numerosas instituciones tales como:

- Enseñanza de inglés y computación a alumnos de 6º y 7º de la escuela número 199 del Bº Pichi Nahuel.
- Creación de la biblioteca Olimpia Parola de Krause en la escuela número 199 del Bº Pichi Nahuel.
- Asistencia económica, cultural y educativa al centro materno infantil número 2 Luis Piedra Buena de Cipolletti.
- Asistencia al hospital, centros periféricos y hogares de ancianos de la ciudad de Cipolletti.
- Creación de la biblioteca de la escuela número 76 de Chipaiquill.
- Construcción de salas para los auxiliares de la escuela número 76 de Chipaiquill
- Asistencia económica, cultural y pedagógica escuela número 76 de Chipaiquill.

Su comunidad educativa ha participado en numerosas actividades locales y provinciales, olimpiadas de matemáticas organizadas por la OMA, feria de ciencias, Juegos Olímpicos del Comahue organizados por la Universidad Nacional del Comahue en las disciplinas de historia, literatura, geografía y filosofía y otras.

Desde su comienzo mantuvo una sostenida inversión económica con el objetivo de garantizar una excelencia en la calidad del proyecto educativo propuesto. Esto lo corrobora el destacado protagonismo de sus egresados en distintos ámbitos universitarios nacionales e internacionales.

A partir del año 2003 esta inversión se fue reduciendo al extremo de no atender casi, las necesidades mínimas e indispensables para su funcionamiento. Como consecuencia de esto, se produjo una sensible pérdida de su matrícula, que provoca hoy, una comprometida situación económica poniendo en riesgo su continuidad, generando preocupación, malestar e incertidumbre en toda su comunidad docente, alumnos y personal.

Por trascendidos periodísticos fundados en expresiones de la responsable de esta institución, señora Marta Elizabeth Krause, se conoce la determinación del cierre de este instituto, sin dar suficientes precisiones sobre en qué situación quedará el personal que en ella prestan servicio.

Por ello:

Autora: Beatriz Manso, legisladora.

Firmantes: Carlos Valeri, Fabián Gatti, Luis Di Giacomo, María Marta Arriaga, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Ministerio de Gobierno, Secretaría de Trabajo, su inmediata intervención en el Instituto de Enseñanza Privada Ingeniero Julio Krause de la ciudad de Cipolletti, a los efectos de garantizar el derecho que por ley asiste a todos los trabajadores de esta institución ante el anuncio del inminente cese de sus actividades.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 692/06

FUNDAMENTOS

La investigación educativa conduce a mejorar la calidad y equidad de la enseñanza, evitando el disenso entre lo que se descubre, lo que se dice y se hace. Se basa en un proceso de negociación interactivo y constructivo entre docentes, alumnos y contexto natural, social y cultural. Rompe de esta forma con el modelo de escuela formal para ir construyendo a través del intercambio de ideas y el análisis de fenómenos reales, un conocimiento socializado y compartido, mediante procesos de transformación y evolución conceptual.

Durante los días 26, 27 y 28 de octubre de 2006 se realizará en la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Comahue el IV Congreso Nacional y II Internacional de Investigación Educativa, denominado "Sociedad, Cultura y Educación". El encuentro pretende profundizar los enfoques teóricos, epistemológicos, metodológicos y discursivos de la investigación educativa que abordan las relaciones e interrelaciones existentes entre sociedad, cultura y educación.

Este congreso procura consolidar un importante espacio de estudio y discusión creado con las Primeras Jornadas de Investigación Educativa en 1997 y las Primeras Jornadas de Investigación de Instituciones de Formación Docente en 1998, y que se ha ido fortaleciendo durante el I, el II y el III Congreso Nacional y I Internacional de Investigación Educativa realizados en los años 1999, 2001 y 2003 respectivamente.

La presencia masiva de investigadores, docentes y alumnos, aproximadamente un millar de inscriptos en cada uno, da cuenta de la trascendencia de estos encuentros tanto por la riqueza de los intercambios como por la calidad de los profesores invitados y las producciones. Las diferentes líneas de trabajo, mostraron aperturas a nuevos objetos de estudio y metodologías de abordaje que se están desarrollando en el campo de la investigación educativa.

Retomar el antecedente de los eventos anteriores y avanzar en este camino significa continuar apostando a la construcción del espacio público en las universidades y las instituciones educativas, con condiciones para la interacción, para el debate académico respetuoso respecto a las diferentes perspectivas y posiciones, para la crítica y la acción.

El presente congreso intentará alcanzar los siguientes objetivos:

- Socializar y contrastar las producciones científicas, en tanto prácticas colectivas de construcción de conocimientos, para contribuir al fortalecimiento académico de la investigación educativa.
- Generar un espacio que aliente el análisis y el debate a fin de compartir los diferentes discursos, las distintas perspectivas teóricas y metodológicas de la investigación educativa que se llevan adelante en nuestro país, América Latina y sus relaciones con los desarrollos de nivel internacional.
- Discutir el papel del investigador en Ciencias Sociales en el contexto sociopolítico actual para poder consensuar principios éticos y compromisos de acción con la educación pública.

Este congreso centrará su mirada en torno a los enfoques teóricos, epistemológicos, metodológicos y discursivos de la investigación educativa que aborden aspectos de la compleja trama de relaciones e interrelaciones existentes entre: Sociedad, Cultura y Educación.

Serán temáticas a abordar las siguientes áreas de trabajo: Pedagogía, Teoría Social y Cultura; Psicología y Educación; Didácticas, Currículum y Práctica de la Enseñanza; Formación Docente; Historia y Sociedad; Instituciones, Política y Legislación; Filosofía, Epistemología, Metodología y Análisis del Discurso; Educación a Distancia, Nuevas Tecnologías;

La organización de las áreas procura trascender criterios puramente disciplinarios, incluyendo articulaciones y enfoques interdisciplinarios. En este sentido, los trabajos serán clasificados de acuerdo al área temática en la que esté puesto el énfasis de la investigación respetando el eje del congreso.

Es por todo esto que se entiende pertinente el fomento y difusión del IV Congreso Nacional y II Internacional de Investigación Educativa, denominado "Sociedad, Cultura y Educación", el cual se desarrollará durante los días 26, 27 y 28 de octubre de 2006 en la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Comahue, en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro.

Por ello:

Autora: Viviana Cuevas, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1°.- De interés educativo, social y cultural la realización del IV Congreso Nacional y II Internacional de Investigación Educativa, denominado "Sociedad, Cultura y Educación", el que se desarrollará durante los días 26, 27 y 28 de octubre de 2006 en la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Comahue, en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 693/06

FUNDAMENTOS

Las Abuelas de Plaza de Mayo, icono de la resistencia contra la última dictadura militar anuncian la recuperación del nieto número 85, un joven secuestrado junto a su padre, en diciembre de 1976, en la provincia de Buenos Aires y así suman 85 los jóvenes que recuperaron su identidad. El anuncio oficial se realizó el jueves 21 del corriente en la sede de la entidad, ubicada en Virrey Ceballos 592 de la ciudad de Buenos Aires.

Por el momento, se sabe que el joven **se presentó en abril** en la sede de Abuelas de Plaza de Mayo, con sospechas acerca de su verdadera identidad. Tras tramitarse el caso ante la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (Conadi), los análisis de ADN confirmaron que había sido secuestrado junto a su padre, en diciembre de 1976, en la provincia de Buenos Aires. Días atrás Abuelas había confirmado la recuperación de Marcos Suarez, éste es su nombre, apropiado en enero de 1978 del centro clandestino de detención "Club Atlético" donde estaba secuestrada también su madre

Abuelas, en su ejercicio cotidiano de reconstruir memoria llevan recuperados 85 nietos, es decir 85 hijos de los cerca de 500 que integran la lista de niños apropiados por el Terrorismo de Estado.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

Firmante: Adrián Torres, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1°.- Su beneplácito por la restitución de la **identidad del hijo de desaparecidos número 85.**

Artículo 2º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 694/06

FUNDAMENTOS

Cada fin de semana se viven trascendentes momentos en el deporte local, provincial y regional. Ya sea que se trate de fútbol, básquet, automovilismo, canotaje, rugby, yudo, tenis o cualquiera de la gran cantidad de deportes que se practican en nuestro territorio y que llevan a miles de aficionados a las canchas, circuitos, o como se llame el lugar donde se desarrollan, a fin de observar de cerca el desarrollo de las competencias.

Sin embargo, frecuentemente las que deberían ser verdaderas fiestas deportivas se ven empañadas por algunos individuos que, en actitudes totalmente antideportivas, protagonizan disturbios de diversa índole (algunos de ellos de marcada violencia), desvirtuando la concepción misma del deporte como actividad de sano esparcimiento.

Ante estas situaciones, no podemos permanecer impasibles y permitir que los espectadores que desean concurrir a los estadios con sus familias tengan temor de hacerlo. Para ello, debemos anticiparnos y prever sanciones para aquellos que no entiendan la filosofía del deporte, de manera de alejarlos de los lugares públicos, haciendo de estos lugares seguros y tranquilos.

Para conseguir estos objetivos contamos con una magnífica herramienta, como es la ley nacional número 23.184, modificada por la ley número 24.192.

Como el fenómeno de la violencia en el deporte se ha desarrollado más a nivel nacional (especialmente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el conurbano), el Congreso se ocupó de este tema a través de las normas mencionadas.

El primer capítulo incorporó diversas sanciones al Código Penal, por lo que se ha convertido en legislación de fondo, directamente aplicable en todo el país por las justicias provinciales, pero los Capítulos siguientes tratan sobre el régimen contravencional, que resulta ser de carácter local, y por ello se circunscribió su ámbito de aplicación a la Capital Federal (la ley data de antes de la reforma constitucional de 1994, y por eso el Congreso actuaba como Legislatura local para la ciudad de Buenos Aires).

Ante esta situación, tenemos la paradoja de poder sancionar la comisión de serios delitos que se perpetren en ocasión de espectáculos deportivos (tenencia de armas de fuego o explosivos, impedimento del desarrollo del juego, etcétera), los que raramente se cometen en el ámbito provincial, pero no poseemos legislación contravencional que permita reprimir las infracciones al orden que normalmente se producen, como por ejemplo invasión de espacios reservados a jugadores y autoridades, incitación a la hinchada contraria, portación de pirotecnia, arrojar elementos al campo de juego, participación en riñas, etcétera.

Es por ello que propongo la adhesión a las disposiciones contravencionales previstas en la ley número 23.184, modificada por su similar número 24.192, para ser tomada como punto de partida, ya que estimo que resultaría conveniente que la Secretaría de Seguridad y la Agencia de Deportes revisaran sus disposiciones, a fin de adecuarlas a la realidad provincial. De las conclusiones que generen las intervenciones de estos organismos probablemente resulten modificaciones a esta legislación, tornándola más rica y apropiada a nuestra provincia.

Por ello:

Autor: Emilio Fabio Solaimán, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Adhiérase, en las partes que resultan propias de la legislación local, a las disposiciones de la ley nacional número 23.184, modificada por la ley número 24.192.

Artículo 2º.- Encomiéndese a la Secretaría de Seguridad, dependiente del Ministerio de Gobierno, y a la Agencia de Deportes de Río Negro la elaboración en conjunto de la reglamentación de la ley nacional a la cual se adhiere por el artículo anterior, a fin de adecuarla a las particularidades de la realidad provincial o, eventualmente, a proponer las adecuaciones legales que resulten necesarias.

Artículo 3º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 695/06**FUNDAMENTOS**

Debido a la profunda crisis socioeconómica, desde el inicio de esta década grandes grupos de familias ocuparon terrenos buscando escapar del hacinamiento y de la imposibilidad de pagar un alquiler.

Dentro de esta tipología encontramos, en la ciudad de Cipolletti, al Barrio Antártida Argentina. En los primeros días de enero del 2003 se usurparon tierras privadas, en virtud de lo cual el Concejo Deliberante creó la Comisión Municipal de la Vivienda, por la ordenanza número 049/03. Enmarcada en esta normativa, en marzo de 2003, la municipalidad de Cipolletti adquirió una fracción de terreno de 115.513,05 m² ubicada al Noroeste de la ciudad y que permitió su fraccionamiento en 274 lotes particulares y un espacio verde destinado al emplazamiento de la plaza.

La Comisión Municipal de la Vivienda otorgó a cada grupo destinatario un acta de tenencia precaria mediante un convenio de preadjudicación. En el mes de mayo de 2003 la población tuvo acceso al terreno adjudicado.

Con el tiempo fueron consolidándose en el lugar producto de la participación municipal y del trabajo de los propios interesados a través de la formación de cooperativas, como la Cooperativa de Vivienda "Constitución y Dignidad", que cuenta con Personería Jurídica, y está enmarcada en el Programa Emergencia Habitacional que lleva a cabo la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación, pasando de asentamientos sumamente precarios a la conformación de barrios permanentes.

Actualmente la población cuenta con características sociales comunes: altos índices de NBI que van del 30 al 40%, grupos familiares numerosos, predominio de parejas consensuales, jefes de familia desocupados y mujeres solas cabeza de familia.

Las 274 familias están compuestas, aproximadamente, por un total de 1400 personas, lo que en líneas generales marca una tendencia de 5 personas por grupo familiar. El 41% de dichas familias son monoparentales, estando a cargo de una mujer.

Los ingresos económicos en un 55% son inestables. La población masculina mayoritariamente desarrolla tareas en el rubro de la construcción, seguida de la actividad frutícola en los galpones de empaque y/o las chacras de la zona en temporadas de producción y cosecha. Existen familias que sustentan sus economías hogareñas con el Plan Jefes y Jefas de Hogar, aumentando sus ingresos con trabajos temporarios, sobre todo la población femenina. En menor porcentaje encontramos familias que poseen trabajos en condiciones formales y permanentes, pero con ingresos menores a setecientos pesos.

En relación a la edad, la mayoría de los responsables de los hogares están comprendidos en una franja etárea de 25 a 35 años, ocupando el 39% del total de la población. El 75% es menor de 35 años, de los cuales el 25% son menores de 6 años.

El sector cuenta con infraestructura de servicios básicos: agua potable, luz, alumbrado público, accesos y trazado de calles, y con recolección de residuos domiciliarios. Está en marcha un proyecto de red de gas y cloacas.

Este importante grupo humano está rodeado de conjuntos habitacionales de interés social y antiguas barriadas construidas por esfuerzo propio de perfil socioeconómico bajo (146 viviendas, 70 viviendas, 37 viviendas, 22 viviendas de Un techo para mi hermano, viviendas de erradicación del FFCC, 130 viviendas, Anai Mapu, Curri Lamuel, Santa Elena, Sector quintas, El 30, Santa Marta, San Sebastián), que junto a la construcción de un nuevo plan de viviendas del IPPV para empleados de comercio, UNTER y UPCN, de más de 140 casas, suman en esta zona densamente poblada del norte de la ciudad, aproximadamente un millar de niños y adolescentes con unos setecientos alumnos de edad escolar.

Como consecuencia se ha provocado un aumento de la matrícula que las escuelas de la Zona Norte no pueden absorber.

Además, por problemas de planeamiento y por compartir el mismo edificio con otras instituciones, las escuelas cuentan con grandes carencias de espacio físico para el desarrollo de las actividades recreativas y de las áreas especiales.

Por ejemplo, en la Escuela número 338 la falta de espacio hace que tengan que realizarse los recreos alternando los ciclos y muchas veces coinciden en el patio cubierto grupos en clase de Educación Física con otros haciendo sus recreos, sin desconocer las consabidas molestias que esto acarrea a los grupos que están trabajando. En la Escuela número 294 se crearon dos nuevas secciones de primer grado que no tienen aula propia y la matrícula del año 2006 es de 510 alumnos.

Para asegurar la escolarización de tantos niños de escasos recursos y evitar que las distancias provoquen deserción, es imprescindible la construcción de una nueva escuela primaria en el Barrio Antártida Argentina, donde la municipalidad local ya previó el espacio.

Por la problemática social, es necesario que las construcciones escolares sean de tamaño medio, que favorezcan una acción más personalizada, haciendo posible la contención. De lo contrario, con escuelas de más de 500 alumnos, se complejizan y potencian las problemáticas agudas en que se encuentran inmersas, volviéndose incontrolables y de tensión permanente en la comunidad educativa.

Si se tiene en cuenta todo lo mencionado se permitirá que la escuela, cada vez más canalizadora de angustias, energías e inquietudes, no minimice el papel de los contenidos culturales en el cumplimiento de su rol. Manteniendo un buen nivel puede ser decisiva para la inserción activa en la dinámica de la transformación social. Es obligación del Estado brindar las condiciones necesarias para garantizar el derecho a la educación, que finalmente haga a los niños personas libres y felices.

Por ello:

Autora: María Marta Arriaga, legisladora.

Firmantes: Luis Di Giacomo, Carlos Valeri, Fabián Gatti, Beatriz Manso, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo provincial, que resulta imperiosa la creación de una Escuela de Nivel Primario en el Barrio Antártida Argentina de la ciudad de Cipolletti.

Artículo 2º.- Que se incluya en el presupuesto 2007 la partida necesaria para la construcción de un edificio para que funcione la mencionada escuela.

Artículo 3º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 696/06

FUNDAMENTOS

La noche del día martes 19 de septiembre la ciudad Tailandesa de Bangkok ofrecía una imagen poco usual: unos 14 tanques rodeaban la Casa de Gobierno, y un convoy de cuatro tanques con altavoces y sirenas sonaban en las calles de la capital de un país que en los últimos 15 años se había convertido en un apacible destino para millones de turistas que llegaban atraídos por las bellezas naturales y la cultura local. No fue una noche más, ya que se produjo el primer Golpe de Estado que sufre Tailandia en 15 años. Las fuerzas armadas derrocaron al primer ministro Thaksin Shinawatra y tomaron el poder, un hecho que considerado como el corolario de la profunda crisis política y el creciente estado de convulsión social que se vive desde hace meses en ese país, uno de los llamados "tigres asiáticos".

El general Prapass Sakuntanat, vocero de la revuelta, anunció que "Las fuerzas armadas tailandesas dirigidas por el general Sondhi Boonyaratkalin derrocaron al gobierno del primer ministro Thaksin Shinawatra e impusieron la ley marcial". Boonyaratkalin fue así proclamado nuevo primer ministro, en momentos en que el ahora ex premier se encontraba en Nueva York para participar de la Asamblea General de la ONU.

Las primeras medidas del nuevo gobierno fueron anunciar la supresión de la Constitución tailandesa de 1997 en pos de una nueva que estaría lista dentro de los siguientes quince días, así como la clausura del Parlamento y el Tribunal Constitucional. Asimismo, Boonyaratkalin prohibió todas las actividades políticas, aunque sin disolver los partidos ya existentes, y anunció que serán censurados los comentarios de opinión en los medios de prensa y se limitarán las reuniones públicas.

Es la primera vez desde febrero de 1991 que el ejército asume el poder en Tailandia, un país con una larga tradición de golpes liderados por las fuerzas armadas –con una alarmante cifra de 23 en los últimos 74 años-, que en la última década había logrado por fin dar la imagen de una nación políticamente estable.

El golpe fue consecuencia de una creciente crisis política que se desató en enero de este año, tras la venta de un conglomerado de empresas de comunicación propiedad del destituido premier a una firma de Singapur. La maniobra permitió a la familia de Shinawatra -un magnate de las empresas de comunicación- embolsar unos US\$ 2000 millones libres de impuestos y provocó la ira de un número creciente de personas que comenzaron a manifestarse en las calles y a sumar adherentes mes tras mes. La popularidad del ex primer ministro, que había sido reelegido en 2005 con un caudal de votos cercano al 75 por ciento, cayó en picada tras los hechos mencionados, hecho que lo decidió a adelantar las elecciones legislativas de 2009 para abril último. Sin embargo, la votación fue boicoteada por la oposición. También abonaban el descontento la cada vez más sangrienta contienda con la guerrilla musulmana del sur del país, una cruel campaña antidrogas que dejó más de 2500 muertos, y una disputa con los militares que incluyó retiros anticipados y desplazamientos de altos oficiales. Shinawatra, incluso, acusó directamente a grupos militares de haber intentado matarlo mediante un atentado con explosivos hace solo unos meses.

El general Sondhi de 59 años, primer musulmán al mando del ejército en Tailandia -un país de mayoría budista- declaró que la toma de poder será solamente provisional y que el gobierno "permanecerá un año en el poder y se convocará a elecciones en octubre de 2007". Dijo además, a modo de excusa, que "el gobierno democráticamente elegido de Shinawatra había causado una división sin precedente en la sociedad tailandesa". En sus primeras declaraciones a la prensa, Sondhi Boonyaratkalin señaló también que llevarán ante la Justicia a aquellos que hayan cometido ilegalidades durante el gobierno del ex premier.

El rey de Tailandia Bhumibol Adulyadej respaldó al líder del Golpe de Estado como nuevo jefe del Consejo de Reforma Administrativa "para que haya paz en el país".

La democracia es el mejor sistema de gobierno existente, a pesar de los muchos aspectos en que, como dirigentes, podamos eventualmente mejorar en pos de brindarle a los ciudadanos mejores

condiciones de vida. Debemos honrar al denominado gobierno del pueblo en cada ciudad, y en cada país del mundo. Ninguna clase de golpe de estado amerita justificación alguna posible, y desde esta Legislatura no podemos ni debemos ignorar lo sucedido en Tailandia, un hecho que merece el mayor de los repudios.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su más enérgico repudio al Golpe de Estado perpetrado al gobierno de Tailandia a cargo del primer ministro Thaksin Shinawatra, por parte de las fuerzas armadas dirigidas por el general Sondhi Boonyaratkalin, el día martes 19 de septiembre del corriente.

Artículo 2º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 697/06

FUNDAMENTOS

El corredor turístico del "Camino de la Costa" que une a la ciudad de Viedma con el puerto de San Antonio Este, es una zona con todas las características para convertirse en una región turística de trascendencia.

Por él se tiene acceso a las riberas y a los asentamientos poblacionales de la costa norte rionegrina como La Lobería, Bahía Creek, Pozo Salado y Bahía Rosas, además de dos Áreas Naturales Protegidas como Punta Bermeja y Caleta de Los Loros.

Este corredor es un disfrute para la aventura de los amantes de la naturaleza; el reordenamiento costero y el desarrollo sustentable de estas áreas geográficas permitirá incorporar definitivamente a la oferta turística rionegrina una región de enorme potencial, para lo cual se hace imprescindible que el Estado incida positivamente apuntalando el futuro socioeconómico de la región a través del aporte de la infraestructura básica para su desarrollo.

Bahía Creek es uno de los lugares más bellos de este corredor y por ende de los más elegidos por los turistas. Es una zona de playas extensas, médanos y aguas cristalinas. El mar ofrece condiciones óptimas para realizar buceo y pesca subacuática.

Actualmente esta constituida por un pequeño asentamiento poblacional de alrededor de 20 construcciones de características precarias.

La realización del "Acueducto Ganadero Turístico" dotará a la zona de agua dulce, por lo que a partir de su habilitación se acelerará el desarrollo del lugar, aunque existan aún déficits por falta de infraestructura turística básica que presten verdaderos servicios a aquellos visitantes que transitan la región.

En la actualidad, en el asentamiento de Bahía Creek, es indispensable la construcción de Sanitarios Públicos, ya que los visitantes a dicho asentamiento no poseen este elemental servicio que, de construirse, brindará a los acampantes comodidades mínimas que hagan más confortable su estadía.

Es por todos conocido la importancia socio-económica de las actividades turísticas en regiones que, como la que nos ocupa, se encuentran en un grado incipiente de desarrollo, por lo que y ante la necesidad de introducir nuevos lugares al circuito económico provincial tendiendo al desarrollo de las regiones postergadas, el apuntalamiento del futuro socioeconómico de las mismas debe afirmarse con infraestructura básica de acuerdo a las necesidades más urgentes.

Por ello es imprescindible dotar de los servicios mínimos a este parador costero. La construcción de los sanitarios públicos, que pareciera una obra menor, representa para el asentamiento una obra importante, que permitirá brindar servicios mínimos y en consecuencia incrementar la cantidad de visitantes y la cantidad de los días que éstos recalán en el lugar.

Por ello:

Autor: José Luis Rodríguez, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Turismo, que vería con agrado la construcción de sanitarios públicos en el asentamiento costero denominado Bahía Creek; dando de esta forma respuesta a las demandas de infraestructura mínima requeridas en pos del desarrollo turístico de la región.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----00-----

Expediente número 698/06

FUNDAMENTOS

Paola Kaufman nació en Roca, en 1969. Era doctora en Neurociencias, trabajó como investigadora científica en EE. UU. y como escritora de ficción. En 1998 recibió una mención del Premio del Fondo Nacional de las Artes, con el libro de cuentos "La noche descalza". Su otro libro, "El campo de golf del diablo" -que recibió el Primer Premio del Fondo Nacional de las Artes en el 2002- incluía cuentos que individualmente fueron premiados en diferentes concursos internacionales. Tenía un libro de cuentos inédito, "La ninfómana y el trepanador". Y escribió en 2003 una novela que tiene como marco la Patagonia.

Fue premiada con uno de los mayores premios literarios, el que otorga la " Casa de las Américas" por su novela "La hermana", donde logra una mirada original y conmovedora sobre la famosa poeta norteamericana, Emily Dickinson cuya vida sigue siendo un enigma. El relato logró cautivar al lector con rigurosa y contenida poesía, convirtiéndolo en un texto de características universales".

Como se ve, uno de los pocos premios más trascendentes de las letras hispanas reconoció por primera vez el talento de un escritor patagónico:

El prestigio de una institución: El Premio Casa de las Américas fue creado en 1960, unos meses después del triunfo de la Revolución Cubana. Inicialmente se limitó a los géneros de poesía, cuento, novela, teatro y ensayo. En años posteriores se incorporó la categoría testimonio, literatura para niños y jóvenes, literatura caribeña de expresión inglesa, literatura francófona y literatura brasileña. El Premio Casa no sólo ha estimulado la creación de los escritores noveles, sino que, además, ha propiciado el encuentro de más de mil narradores, poetas, dramaturgos, ensayistas, políticos, historiadores y teólogos de la región, para confrontar ideas y concretar proyectos.

El proceso creador: Paola Kaufman trabajó como investigadora en neurociencias en EE.UU., muy cerca del pueblo donde nació, vivió y murió Emily Dickinson -en el siglo XIX."Para quienes vivimos ahí la escritora está presente, viva. Pareciera que es una vecina más. Su espíritu y su presencia aún perduran, con vitalidad y contundencia. Eso le atrajo de esta "poeta reclusa", tan frágil, que fue un poco loca, un poco enferma. Que todo lo que producía era resultante de sus lecturas. Esa vida de encierro la fascinó: la ambigüedad, lo oscuro, lo inamovible (Emily nunca salió de su pueblo). Durante un año ha estudiado todo sobre ella. Con algo que le llamó la atención: en todas las bibliografías y relatos la presencia de su hermana menor no aparecía. Y sabía que ella había sido fundamental porque era su conexión con el mundo exterior. Fue ahí, entonces, que encontré el punto de vista para mi novela, el de "la hermana". Después me tomé un año y medio para escribirla, reescribirla y emprolijarla. Después la mandé a La Habana y acá estamos, hablando sobre su premiación..."

El año próximo pasado recibió las llaves de la ciudad de Roca, de mano del intendente, en su discurso, advirtió a los roquenses que tuvieran cuidado porque ahora podría ingresar a sus vidas. A los 37 años en el esplendor de su talento literario, Paola Yanielli Kaufmann falleció en Buenos Aires.

Desde que empezó a publicar, empujada por el aprendizaje que adquirió en el taller de escritura dictado por el talentoso escritor Abelardo Castillo, (autor de la novela Álamos Talados), Paola Kaufmann no dejó de sorprender a los lectores y de cosechar premios.

Con el libro de cuentos "La noche descalza" en 1998 recibió una mención del Premio del Fondo Nacional de las Artes, Su segundo libro, "El campo de golf del diablo" le permitió recibir el Primer Premio del Fondo Nacional de las Artes en el 2002.

El último galardón que consiguió fue el premio Planeta el año pasado. Lo obtuvo por la novela "El lago", ambientada en la Patagonia en la década del '70.

Pero no sólo en el ámbito literario se destacó el talento de esta roquense que emigró a los 18 años, también tuvo una destacada labor en el campo científico.

A los 37 años una enfermedad terminal pudo más que sus ganas de vivir, quedan sus libros y su advertencia de ingresar en nuestras vidas para siempre.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

Firmante: Adrián Torres, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su pesar por la desaparición física de la escritora y científica rionegrina Paola Kaufman.

Artículo 2º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----00o-----

Expediente número 699/06**FUNDAMENTOS**

La deuda pública provincial aumentó en 430 millones de pesos en el período 2003/2005. El 85% de dicho incremento (\$ 365 millones), obedeció a la incidencia del Coeficiente de Estabilización Monetaria (CER). El CER es un coeficiente de indexación, equivalente al Índice de Precios al Consumidor (IPC), o tasa de inflación.

El CER fue establecido en el marco del Acuerdo Federal 2002, que permitió reestructurar la deuda pública provincial, que en un 80% corresponde a endeudamiento con el Estado nacional, y el resto con organismos financieros internacionales. El acuerdo se hizo bajo la modalidad de \$ 1,40 por dólar, con más el CER.

La reestructuración se efectuó sin quita, a un plazo de 10 años. Con posterioridad, durante, la Presidencia de Néstor Kirchner, la Nación reestructuró su propia deuda con plazos mayores a 30 años, con un descuento del 65% y sin coeficiente de indexación. La Nación impuso a sus acreedores una relación de vencimientos de deuda/PIB compatible con sus propias posibilidades de pago.

Las provincias han contribuido con el Estado nacional no percibiendo el 70% coparticipable de lo recaudado por el impuesto al cheque. Al mismo tiempo, en el Programa de Financiamiento Ordenado del año 2006 no se incluyó el CER.

Es necesario que la provincia continúe reduciendo su endeudamiento en relación al Producto Bruto Geográfico provincial, que alcanza actualmente el 40% de relación deuda/PBG. Asimismo, es imprescindible que la relación servicios de la deuda, por pago de amortización e intereses, respecto del Presupuesto Público anual de la provincia, se reduzca drásticamente, para mejorar la prestación de bienes públicos esenciales, como salud, educación, desarrollo social, seguridad y justicia.

Es comprensible que al momento del Acuerdo Federal 2002, a la salida de la convertibilidad, el Estado nacional impusiera el CER, como parte de la conversión de los créditos y deudas privadas, aún cuando no son de buena práctica de política económica los mecanismos indexatorios.

Cabe destacar la actual solvencia de las finanzas públicas nacionales, que permiten brindar a las provincias un tratamiento diferente al de 2002, tal como ocurrió en el Programa de Financiamiento Ordenado 2006.

No resulta justificado el crecimiento del stock de la deuda pública provincial por un coeficiente indexatorio que automáticamente incrementa el saldo deudor y por ende los servicios por capital ajustado.

A su vez, la Ley Nacional de Responsabilidad Fiscal prescribe que el indicador servicios de la deuda/recursos corrientes netos, no debe superar el 15%. El cumplimiento de dicha ley conlleva a que la prestación de los servicios públicos esenciales, tales como educación y salud, se transforme en una variable dependiente de la evolución de un mecanismo indexatorio, lo cual no es razonable.

Por ello:

Autora: Marta Borda, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Instar al Poder Ejecutivo, a renegociar las condiciones de pago de la deuda pública provincial con la nación, sobre la base de la eliminación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Artículo 2º.- Comunicar al Poder Ejecutivo nacional que es voluntad de esta Legislatura provincial no aprobar ningún proyecto de ley de presupuesto, hasta 2012 inclusive, que incorpore el incremento automático de deudas provinciales con la nación por cualquier tipo de coeficiente de indexación.

Artículo 3º.- Requerir a los representantes rionegrinos en el Congreso de la Nación, el acompañamiento al Poder Ejecutivo provincial en la renegociación de la deuda pública provincial con el Estado nacional.

Artículo 4º.- Solicitar al Poder Ejecutivo nacional:

- a) La eliminación del Coeficiente de Estabilización de Referencia y cualquier otro mecanismo indexatorio sustituto para ajustar el capital adeudado de la provincia de Río Negro con el Estado nacional, y
- b) Una quita en el capital adeudado por el equivalente a la aplicación del CER.

Artículo 5º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----00-----

Expediente número 700/06**FUNDAMENTOS**

Creado en el 16 de agosto del año 1974, por la Universidad Nacional del Comahue, el Instituto de Biología Marina y Pesquera "Almirante Storni" de San Antonio Oeste es un Centro de Investigación que en la actualidad depende de la citada Universidad y del Ministerio de Producción de la provincia de Río Negro.

El instituto tiene como objetivos elaborar y desarrollar proyectos y tareas de investigación tendientes al conocimiento efectivo de los recursos marinos y pesqueros en el área del Golfo San Matías, así como también lo referente al asesoramiento, capacitación y transferencia de los conocimientos y experiencias acumulados en la investigación.

Está organizado en dos áreas: Pesquerías y Evaluación de Recursos, y Maricultura. Es esta última área la que nos interesa en el presente proyecto, ya que a partir de septiembre de 2006 el Criadero de Especies Marinas (IBMP "Almirante Storni") de San Antonio Oeste, abrirá sus puertas a la comunidad.

El área de Maricultura del IBMP "Almirante Storni" tiene como objetivo fundamental la promoción y el desarrollo de la maricultura en las costas rionegrinas y el resto del litoral marítimo argentino (ha montado unidades demostrativas del cultivo de Ostra Plana en las provincias de Buenos Aires y Santa Cruz). Para ello orienta sus actividades a la investigación de la biología reproductiva de especies marinas de importancia comercial, el desarrollo tecnológico para la optimización de la producción, y a la transferencia de conocimientos y tecnología a productores costeros.

El criadero al que hacíamos mención en párrafos anteriores fue inaugurado en 1997 y rápidamente suscitó el interés de los turistas y habitantes de la región, así como de productores de otras zonas del país y del exterior, por cuanto es el único criadero de moluscos de la Argentina. En la actualidad produce, a escala comercial, juveniles (o semillas) de Ostra Nativa, Ostra Plana y Ostrea Puelchana.

A partir del creciente interés y curiosidad demostrado por la incesante afluencia de personas hacia las instalaciones, el área de Maricultura del IBMP "Almirante Storni" decidió abrir sus puertas a través de la disposición de un nuevo sector dentro del criadero dedicado exclusivamente a la exposición de las actividades de producción.

En una primer etapa, el objetivo es que el público conozca la actividad y los procesos básicos que intervienen en la obtención de juveniles o semillas para el cultivo de moluscos, y los sistemas que se utilizan para cultivar los moluscos en el mar. Esto significa realizar un recorrido por las fases de producción que comienza en la producción de microalgas para la alimentación, continua con el acondicionamiento de los reproductores y los cultivos larvarios, y finaliza con la fijación larvaria, la posterior metamorfosis y el pre-engorde de los juveniles o semillas en sistemas de circulación vertical.

Avanzada y establecida esta primer etapa, es intención del IBMP "Almirante Storni" avanzar en una segunda etapa, que dependerá de la disponibilidad de recursos e instalaciones, que tendrá como objeto exponer la fauna marina en sistemas de acuario y tanques de cultivo de peces.

Las visitas guiadas estarán a cargo de personal capacitado (biólogos, técnicos y estudiantes universitarios), organizadas en grupos de 4 a 12 personas y tendrán una duración aproximada de una hora. Merece destacarse que a las instituciones públicas (escuelas, asilos, hospitales, etcétera) y a los menores de 8 años no se les cobrará entrada.

La declaración de interés científico, social y turístico de este proyecto, intenta fomentar iniciativas como ésta, resaltando la voluntad y compromiso del Instituto de Biología Marina y Pesquera "Almirante Storni" de San Antonio Oeste, con el Desarrollo Científico, Social y Productivo, así como con la creación de alternativas para la diversificación turística de la región.

Por ello:

Autor: Bautista Mendioroz, legislador.

Firmante: Alfredo Lassalle, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés, científico, social y turístico, el proyecto de apertura al público en general, a través de visitas guiadas, del Criadero de Especies Marinas del área de Maricultura del Instituto de Biología Marina y Pesquera "Almirante Storni" de la ciudad de San Antonio Oeste.

Artículo 2º.- Que es necesario que el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección de Pesca del Ministerio de Producción, gestione ante quien corresponda el apoyo y asistencia para la viabilidad y sustentabilidad en el tiempo del mencionado proyecto.

Artículo 3º.- Que es imprescindible que el Ministerio de Turismo gestione ante quien corresponda el apoyo y asistencia para la promoción turística de este proyecto.

Artículo 4º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----00-----

Expediente número 701/06

FUNDAMENTOS

El 28 de septiembre de 1990 se sancionó la ley 23877, de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica. Fue promulgada de hecho, el 26 de octubre de 1990.

El objeto de esta ley es mejorar la actividad productiva y comercial, a través de la promoción y fomento de la investigación y desarrollo, la transmisión de tecnología, la asistencia técnica y todos aquellos hechos innovadores que redunden en lograr un mayor bienestar del pueblo y la grandeza de la nación, jerarquizando socialmente la tarea del científico, del tecnólogo y del empresario innovador (artículo 1°).

Es autoridad de aplicación de esta ley, La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación.

La ley crea en su artículo 16, el Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación, con la misión de asesorar y proponer acciones a la autoridad de aplicación. Este Consejo está integrado por representantes de instituciones científicas y tecnológicas, de las universidades públicas y privadas, de las organizaciones gremiales productivas, de la Confederación General del Trabajo, del sector financiero, de los Ministerios de Economía y Defensa, de las Unidades de Vinculación y de las provincias adheridas.

Esta ley es una ley nacional de adhesión federal. El espíritu federal de la misma se expresa también, en cómo la norma propone distribuir los recursos que se le asignan.

Los instrumentos de promoción y fomento de la innovación que la ley prevé se distribuyen de la siguiente forma (artículo 19):

- a) El veinticinco por ciento (25 %) para la nación.
- b) El setenta y cinco por ciento (75 %) para el conjunto de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A la provincia de Río Negro, le corresponde el 3,0 % del monto asignado a las provincias (artículo 20).

La provincia de Río Negro adhirió a esta ley mediante la ley provincial número 2501, creó la autoridad de aplicación provincial, y el Consejo Consultivo de Río Negro.

En el año 1991, los recursos asignados para aplicar en el marco de esta ley, provenían del uno por ciento del impuesto al cambio de divisas, y significaron para el año 17.6 millones de pesos/dólares. Hasta el año 1999 inclusive se estableció en la Ley de Presupuesto Nacional, una partida presupuestaria con especificación específica que aseguraba que pudieran ser transferidos los recursos correspondientes a las provincias. Se trató de la suma de 20 millones de pesos/dólares. Mas un cupo de crédito fiscal, coparticipable, de 20 millones de pesos/dólares.

La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, elevó en su propuesta de presupuesto, para el año 2007, 20 millones de pesos para ser aplicados en el marco de esta ley. Nos encontramos con tres problemas: 1°) El Ministerio de Economía de la nación no aprobó esa partida; 2°) En la actividad presupuestaria en la que estaba asignado el recurso, no permitía la coparticipación a las provincias y 3°) El recurso destinado al desarrollo productivo, mediante la incorporación de conocimiento, se reduce a valores constantes a la tercera parte de los que contaba el Estado nacional y las provincias, en el año 1999, sin contar con el cupo fiscal para este mismo fin.

Con el correr de los años se fue perdiendo el espíritu de la ley llegando a la actualidad donde no se realizan los aportes federales correspondientes, por lo que es necesario recuperar el espíritu de esta ley. Es imprescindible recuperar a valores constantes los recursos con que contaban las provincias para su desarrollo productivo, mediante la incorporación de tecnología.

Es necesario que los representantes del pueblo en el Honorable Congreso Nacional incorporen en el Presupuesto Nacional este recurso tan importante para el desarrollo de las innovaciones tecnológicas provinciales. También es imprescindible que lo hagan en la partida y actividad presupuestaria, que habilite a que el recurso llegue a las provincias y no quede en el Tesoro Nacional.

Por ello:

Autora: Comisión Especial de Ciencias y Técnica e Innovación. Marta Borda, presidente comisión, María Inés García, legisladoras.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1°.- Comunica a los representantes de Río Negro, ante el Congreso Nacional, que es imprescindible, a los efectos de dar cumplimiento a lo normado por la ley 23.877 de Promoción y Fomento

a la Innovación Tecnológica, se incorpore al Presupuesto Nacional 2007, en la jurisdicción de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, en la Actividad 4-inciso 5), la suma de \$ 60.000.000.

Artículo 2º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----00o-----

Expediente número 702/06

FUNDAMENTOS

En nuestra provincia, mujeres y hombres muchas veces nos enfrentamos a alguna clase de emergencia sanitaria, como puede ser un caso de elevada fiebre de algún integrante de la familia, o bien cualquier otra clase de dolencia en la salud que nos obliga a concurrir a una farmacia de turno a altas horas de la noche con la finalidad de comprar un medicamento recetado por un médico para poner fin al padecimiento propio, o de un ser querido.

Para dar con la información adecuada acerca de la farmacia que está de turno generalmente se puede recurrir a las páginas de un periódico de la fecha, o bien es necesario acudir a la sede de la farmacia más cercana al domicilio, con el fin de anoticiarse de dicho dato, algo que en esos casos resulta fundamental con el fin de aliviar el dolor. Algunas personas carecen de los medios para comprar un diario, o no disponen de uno a mano en el momento de la urgencia, o quizá se encuentran alejados de una farmacia y no cuentan con los medios como para hacer el debido uso de los medios de transporte –se trate de un vehículo propio, un taxi, o probablemente la ausencia de un colectivo que pase con frecuencia en horario nocturno, etcétera- que faciliten la solución más rápida al problema, en momentos en que el tiempo apremia.

En nuestra provincia existen 223 establecimientos sanitarios públicos de todo tipo, ya sea hospitales, o centros periféricos de atención y aproximadamente 30 sanatorios o clínicas, de gestión privada, que debidamente prestan sus servicios a toda la población que así lo requiera, en todo momento. Son lugares en los que la gente deposita enteramente su confianza, y que cumplen dignamente con la función social y sanitaria para la cual fueron creados. Dichos establecimientos podrían servir, además, para dar a conocer mediante carteleras visibles la información diaria respecto de la farmacia que se encuentra de turno en cada localidad de todo el territorio de nuestra provincia.

Esta medida no implicaría mayores gastos o inconvenientes para el Colegio de Farmacéuticos de Río Negro, entidad que, entre muchas otras funciones, tiene la de dar a conocer el listado de las farmacias de turno en la provincia de Río Negro, ni para los establecimientos sanitarios; por el contrario, significaría un gran avance para la mejor difusión de la información relacionada con las farmacias de turno en pos de agilizar la tarea de los habitantes de la provincia, que pasan por la puerta de un hospital u otro sitio específico para la prevención y el tratamiento de enfermedades.

Asimismo, la exhibición de carteleras con el listado actualizado de las farmacias de turno en los accesos y parte interior de los establecimientos sanitarios existentes dentro de cada localidad del territorio de nuestra provincia, sería de suma utilidad para aquellas personas que cuentan con familiares o personas cercanas internadas en dichas instituciones, y desean encontrar la farmacia más cercana para así poder adquirir rápidamente los medicamentos que sus seres queridos necesiten, en cualquier momento del día.

Facilitar el trabajo de una madre o un padre ante una eventual urgencia familiar o personal que requiere de la compra de un medicamento fuera del horario de atención farmacéutica es tan solo una pequeña parte de la responsabilidad que el Estado provincial tiene, y no es una tarea imposible. Por lo tanto, difundir el listado actualizado de las farmacias de turno a través de los establecimientos sanitarios de nuestra provincia resultaría así una labor absolutamente útil y práctica en pos del bienestar de todos los habitantes de la provincia de Río Negro.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

Firmantes: Adrián Torres, Delia Dieterle, Patricia Romans, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Todos los establecimientos sanitarios que se encuentren dentro del territorio de la provincia de Río Negro, trátase de hospitales, sanatorios o clínicas, de carácter público o privado, deberán exhibir en lugares visibles, tanto en sus accesos como en el interior de los mismos, carteleras que muestren el listado semanal actualizado de la o las farmacias de turno correspondientes a la localidad provincial en donde se encuentren sitios los mismos.

Artículo 2º.- Los carteles indicadores del listado de farmacias de turno citados en el artículo 1º de la presente deberán tener una medida mínima de cuarenta (40) centímetros de largo por veinticinco (25)

centímetros de alto, y mediante una adecuada tipografía y color deberán garantizar una sencilla y eficaz lectura y visualización para cualquier persona que así lo requiera.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Colegio de Farmacéuticos de Río Negro, o la entidad que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4º.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los 90 días a partir de su promulgación, período en que la autoridad de aplicación y los establecimientos sanitarios adecuarán su infraestructura para el debido cumplimiento de la presente. Concluido el período mencionado, la ley entrará plenamente en vigencia.

Artículo 5º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 703/06

FUNDAMENTOS

Es innegable que no se puede desconocer la importancia de las playas del balneario Las Grutas como punto de encuentro del turismo provincial, nacional e internacional que se sucede de año en año y que hace que las bondades de la provincia de Río Negro trasciendan todas las fronteras y, por ese motivo, se debe propender a exaltar las diferentes actividades que se pergeñen para incrementar, aún más, el interés de la gente.

Es así, que poniendo atención especial al evento que, organizado por la Comisión de Turismo de Las Grutas-San Antonio, el Ente de Desarrollo Rionegrino CREAM, El Ministerio de Turismo de Río Negro y la municipalidad de San Antonio Oeste, se realizará durante los días 7, 8, 9 y 10 de diciembre del año 2006, denominado Expo-Las Grutas cuyo objetivo es ofrecer a los visitantes una plataforma para conocer, particularmente, pormenores de los trabajos realizados por los hombres y mujeres habitantes de nuestra geografía y, también, reconocer ese ámbito como punto de referencia insoslayable de los diversos encuentros y/o espectáculos que en ella se desarrollen, convirtiendo esta exposición en un ineludible paseo de aquellos que, utilizando su período vacacional, visitan las costas rionegrinas.

Por ello:

Autor: Alfredo Lassalle, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés provincial, social y cultural, la exposición denominada Expo-Las Grutas que se desarrollará en el balneario, durante los días 7, 8, 9 y 10 de diciembre del año 2006, organizado por la Comisión de Turismo de las Grutas-San Antonio, el Ente de Desarrollo Rionegrino CREAM, el Ministerio de Turismo de la provincia de Río Negro y la municipalidad de San Antonio Oeste.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 704/06

FUNDAMENTOS

En la actualidad son varios los aeroclubes de las distintas provincias que componen la Patagonia que se encuentran inactivos o con un escaso movimiento aéreo, siendo el principal motivo la gran crisis económica que debió sufrir nuestro país y que aún hoy padecemos.

No escapa a esta realidad el Aero Club Viedma, institución cuya sede social está situada dentro del Aeropuerto Gobernador Castello, la que se encuentra en una etapa de su vida con grandes sueños y proyectos, pero también con grandes necesidades.

El edificio está bastante deteriorado y es una preocupación constante para los socios que la integran, ya que las paredes están cediendo debido al desgaste de sus bases pues han pasado más de cincuenta (50) años desde su construcción. Hay filtraciones en los baños según un informe presentado

por el arquitecto Julio Vicente de Obras Públicas. Como consecuencia de ello se han clausurado distintas dependencias de la sede por el peligro que esto significa para los que asisten todos los fines de semana y se reúnen con sus familias (esposas e hijos) con el único propósito de pasar un rato agradable y mantener vivo el espíritu aeronáutico con el que fundaron sus antecesores el Aeroclub Viedma.

A esta problemática no escapa la situación de su único avión, el CESSNA 172, Matrícula LV-HCV, pilar dentro de las actividades que realizan, dado que es el avión escuela e insignia al que le quedan solamente 100 horas de motor (que se volarán en más o menos cuatro meses). Cumplido este tiempo se deberá reparar el mismo a nuevo a un precio muy elevado y se necesitan para ello, unos quince mil dólares (u\$s 15.000), aproximadamente.

El desarrollo de la actividad aeronáutica implica un elevado costo, pues los insumos necesarios para su mantenimiento y conservación se cotizan en valor dólar.

Es muy alto el precio del combustible, cuyo valor actual es de \$ 4.00 por litro, con una tendencia claramente alcista, lo que hace prever nuevos aumentos, lo que los pone en una situación apremiante, condicionando las tareas que deben realizar y que pretenden seguir realizando, como es fomentar y enseñar la actividad aeronáutica civil a toda la comunidad de Viedma y su zona de influencia.

A continuación se detallan algunos gastos valor anterior y actualizado:

GASTOS	¢	Año 2000	Año 2006	A
SEGUROS	\$	179.-	\$ 315	\$
BUJIAS	B \$	38 c/u (total 12)	\$ 120 c/u	\$
CUBIERTAS	C \$	80 c/u	\$ 300	\$
COMBUSTIBLE	C \$	0,97 p/litro	\$ 4.00 p/litro	\$
ACEITE	A \$	3,00 p/litro	\$ 14,00 p/litro	\$
RECORRIDA ANUAL	R \$	300	\$ 1.500	\$

Actualmente el aeroclub se mantiene gracias a un grupo reducido de personas que con su máximo empeño trabaja para que no desaparezca una de las instituciones aeronáuticas más longevas de la provincia, que brindó y brinda a la ciudadanía una importante ayuda en tiempos y situaciones difíciles.

Permanentemente se encuentra brindando servicios comunitarios, tareas que muchas veces se desconocen, como un trabajo realizado conjuntamente con la Policía de la provincia de Buenos Aires en la búsqueda de un avión robado, el que se recuperó en la ciudad de Bahía Blanca.

La capacitación continúa en la "Escuela de Vuelo" formando pilotos, ya sea deportivos o profesionales, de estos últimos muchos de ellos se encuentran volando en la empresa Aerolíneas Argentinas, y otros, en líneas aéreas que realizan vuelos al exterior.

Creemos que es imperativo el apoyo del Estado a este tipo de instituciones sin fines de lucro, dada la función social que prestan los aeroclubes en las localidades en que se encuentran ubicadas, como en las más cercanas.

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, que vería con agrado la urgente necesidad de otorgar un subsidio al Aero Club Viedma, cuyo monto será destinado a la refacción edilicia de su sede situada en el Aeropuerto Gobernador Castello y a la reparación del motor del avión CESSNA 172, Matrícula LV-HCV, propiedad de dicha institución, el que se encuentra al servicio de la comunidad, no sólo de Viedma, sino de toda su zona.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 705/06

FUNDAMENTOS

Comisión de Control y Evaluación para el Desarrollo Sustentable

La localidad de San Antonio Oeste y su zona de influencia ha sido desde siempre considerada por su alto potencial de desarrollo y de las grandes realizaciones, y sus habitantes, aún desafiando condiciones totalmente adversas, mantuvieron en alto el espíritu necesario para la concreción de sus sueños.

Gracias a ello, el Canal Ingeniero Juan Carlos Suárez (ex Pomona- SAO) se hizo realidad, dejando atrás toda la historia de los aguateros y las cisternas en cada casa; el turismo empezó a tomar forma hasta transformar a Las Grutas en uno de los mejores balnearios del país; se construyó el puerto de San Antonio Este por donde se canalizan la casi totalidad de las exportaciones de los productos rionegrinos y su crecimiento trajo aparejado la construcción del "Acueducto al Puerto" que, aparte de considerar la demanda propia del Puerto, tiene capacidad de abastecer a una población estable de 100.000 personas y con ello desarrollar turísticamente los casi 15 kilómetros de costa más cercanos al puerto. Pero, siempre hay un pero, faltaba algo: la terminación y puesta en marcha de la Planta Elaboradora de Carbonato de Sodio (ALPAT).

Este emprendimiento, que se remonta casi medio siglo atrás en la historia y, que resultaría cansador, y hasta enojoso, enumerar todos los inconvenientes por los que tuvo que atravesar hasta su situación actual en condiciones de ponerse en producción, es sin dudas la gran concreción que restaba en los sueños de desarrollo y progreso de los sanantonienses. Bajo ningún concepto podemos permitir que su funcionamiento afecte en modo alguno la calidad de vida de los habitantes de la región y los turistas que llegan a ella para disfrutar de un paraíso natural, y para ello debemos asegurar que los controles previstos como consecuencia del trabajo sólido, técnico y políticamente, realizado por la provincia en los últimos 20 años, no ofrezcan flanco alguno y aseguren su continuidad en el tiempo independientemente del gobierno de turno. No tenemos dudas de la convicción que en este sentido tiene el gobierno provincial y las áreas técnicas encargadas de llevar los controles adelante, pero entendemos necesario involucrar al Poder Legislativo en ésta, y otras tareas similares con otros emprendimientos de magnitud, para fortalecer las decisiones. Debemos asumir responsabilidades y acompañar al Poder Ejecutivo, abandonando discursos demagógicos de oposición por la oposición misma.

Este concepto encuentra sustento en la creación por la ley número 2348 de la Comisión Contralora de la Obra de Instalación de la Planta de Carbonato de Sodio, en el ámbito de la Legislatura, modificada por la ley número 3056 y resolución número 18/96 que en su artículo 3º dice: "el objetivo de la comisión será verificar el fiel cumplimiento del cronograma de ejecución de la obra, tanto por parte de la Empresa ALPAT S.A. cuanto por parte del Estado nacional". Asimismo, en su artículo 4º indica que: "la duración de esta comisión caducará automáticamente con la puesta en marcha de la Planta...".

Gran parte del tiempo transcurrido desde el inicio de los trabajos de construcción hasta la fecha necesitó de ingentes gestiones y esfuerzos por parte de las autoridades provinciales del Ejecutivo y del Legislativo, para que a la vez que se luchaba contra la paralización y posterior pérdida del emprendimiento no se permitiera a la empresa poner en riesgo el medio ambiente o afectar a otros intereses productivos de la región. No tengamos ninguna duda que debemos atribuir el final exitoso que hoy festeja la comunidad de San Antonio a la continuidad de este principio y el trabajo mancomunado Ejecutivo-Legislativo. Cometeríamos un gran error si no generamos las normas necesarias para seguir trabajando de la misma manera.

En el mismo sentido es de esperar que ALPAT no será el último de los grandes emprendimientos en la provincia dado la riqueza de sus recursos naturales y las ventajas comparativas presentes en toda nuestra geografía, lo cual nos indica que debemos aprovechar esta experiencia particular para su aplicación futura propendiendo al Desarrollo Sustentable.

Este concepto, que podemos definir como: "**Satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las suyas**" es el que nos permitirá integrar **los tres elementos claves: La Economía, La Sociedad y el Medio Ambiente**. No podemos estar en contra del progreso, mucho menos si consideramos que la satisfacción de necesidades y el avance de la ciencia y la tecnología, generan en la humanidad nuevos deseos y necesidades. Además de las soluciones técnicas tenemos que considerar un nuevo conjunto de valores éticos y sociales para resolver los problemas ambientales que padecemos o evitarnos de antemano. Vale la pregunta ¿Es nocivo el avance científico y tecnológico ¿o bien ¿Es nocivo la manera en que se utiliza ese avance?. Y la lógica respuesta: La energía nuclear en el ámbito de la Medicina ha posibilitado incrementar la esperanza de vida de los seres humanos. Sin embargo, el mismo descubrimiento, en la Segunda Guerra Mundial, dió lugar a la destrucción en gran escala y a la muerte masiva de todos los habitantes de una región, con consecuencias que aún no se han superado.

La distinción entre crecimiento económico y desarrollo debe formar parte esencial de nuestra tarea. Al hablar de crecimiento económico nos estamos refiriendo a la capacidad de una sociedad, de acumular capital industrial y humano productivo y al avance tecnológico. En términos netamente económicos esto es bueno por sí solo y necesario para maximizar la riqueza. El concepto de desarrollo es un concepto difícil de definir, sin embargo podría afirmarse que siempre está asociado al aumento del bienestar social y colectivo. El crecimiento implica aumento de la riqueza mientras que el desarrollo se asocia al bienestar social, calidad de vida y nivel de vida.

Resulta imperante no considerar únicamente el PBI o el PNB (sólo miden la rapidez con que una economía produce bienes de cualquier tipo) y comenzar a utilizar indicadores sociales y ambientales como el Bienestar Económico Neto (BEN) desarrollado por los economistas Nordhus y Tobin para estimar el cambio anual en la calidad de vida de un país. En este indicador se le fija un precio a la contaminación restándolos del PNB. También podríamos utilizar el Índice de Desarrollo Humano (IDH), el Índice de

Sufrimiento Humano (ISH) o el Índice de Bienestar Económico Sustentable (IBES) que en fecha reciente desarrollaron Herman Dalla y John Cobb, pero lo que no podemos ignorar es que todo emprendimiento de significación hay que evaluarlo considerando que tenemos un poder inmenso para dañarnos a nosotros mismos y a otros seres vivos.

ALPAT nos enseña que cuando hay firmeza en las decisiones políticas con continuidad en el tiempo y solidez técnica en las decisiones del gobierno se arriba a la concreción de las obras con la inclusión de las instalaciones y mecanismos de seguridad necesarios para evitar agredir al medio ambiente. También nos enseña que debemos utilizar desde su puesta en marcha todos los medios aunando esfuerzos para llevar adelante los controles establecidos y ser garantes ante la sociedad de su sustentabilidad. Estamos convencidos que la mejor manera de lograrlo en este caso y en otros es sumarnos desde el Poder Legislativo en las tareas y acompañar al Ejecutivo en las decisiones que se adopten para salvaguardar el interés general y nuestro patrimonio natural para las generaciones futuras.

Por todo ello solicitamos se apruebe el presente proyecto de sustitución de la comisión creada oportunamente por la ley número 2348 por la Comisión de Control y Evaluación para el Desarrollo Sustentable, ampliando sus facultades para el logro de los objetivos enunciados.

Por ello:

Co-Autoría: Alfredo Lassalle, Adrián Torres, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Se crea la Comisión de Control y Evaluación para el Desarrollo Sustentable Provincial con las funciones e integración previstas en los artículos 2º y 3º de esta ley.

Artículo 2.- La Comisión de Control y Evaluación para el Desarrollo Sustentable Provincial estará integrada por los presidentes de las Comisiones de: Planificación, Asuntos Económicos y Turismo; Asuntos Sociales; Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos; Pesca y Desarrollo de la Zona Atlántica; Especial de Asuntos Municipales, tres (3) legisladores por la oposición, el ministro de Producción o quién éste designe en su representación, el Superintendente General de Aguas y el presidente del Consejo de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 3º.- La Comisión tiene como objetivo el análisis de todos aquellos emprendimientos existentes e iniciativas del sector privado y público que por su tamaño, complejidad, ubicación geográfica y tecnología utilizada involucre recursos naturales, pueda agredir al medio ambiente o en general resulte aconsejable su estudio interdisciplinario para asegurar su contribución al desarrollo sustentable Toma a su cargo las funciones y acciones que corresponden a la Comisión Contralora de la Obra de Instalación de la Planta Elaboradora de Carbonato de Sodio de San Antonio Oeste creada por la ley número 2348.

Artículo 4º.- Se define Desarrollo Sustentable como la satisfacción de las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas.

Artículo 5º.- La Comisión creada por esta ley podrá actuar de oficio y por solicitud del Poder Ejecutivo provincial en los distintos temas relacionados con lo establecido en el artículo 3º, debiendo en todos los casos emitir dictamen. Asimismo recepará la inquietud de particulares y organizaciones no gubernamentales, evaluando la fundamentación invocada y decidirá abocarse, o no, al estudio de la problemática planteada. los dictámenes no serán vinculantes por sí mismos y no eximen a los proyectos de la realización de los Estudios de Impacto Ambiental de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 6º.- La Comisión podrá requerir el asesoramiento técnico de los distintos organismos del Estado provincial para posibilitar el cabal conocimiento de los temas en que participe y proceder a la contratación de expertos para temas específicos cuando lo considere necesario. Para el cumplimiento de sus objetivos podrá convocar y participar de Audiencias Públicas relacionadas con sus objetivos. Podrá en el desarrollo de las Audiencias Públicas actuar como Comisión y definir la posición de la Comisión sobre el tema en tratamiento.

Artículo 7º.- Se deroga la ley número 2348 de creación de la Comisión Contralora de la Obra de Instalación de la Planta de Carbonato de Sodio de San Antonio Oeste.

Artículo 8º.- Los gastos que demande el funcionamiento de la comisión serán imputados a Rentas Generales.

Artículo 9º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 706/06**FUNDAMENTOS****POTENCIACION DEL ABASTECIMIENTO ELECTRICO A SAN ANTONIO OESTE, SAN ANTONIO ESTE-SIERRA GRANDE Y VIEDMA**

El devenir económico de una región precisa de la disponibilidad de recursos naturales, humanos y de los servicios que demande la actividad que se desarrolle en cada región. Esta realidad queda en evidencia a medida que se produce el crecimiento de las actividades económicas y es así que se necesita capacitación del recurso humano, innovaciones tecnológicas para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales, políticas de preservación del medio ambiente ante la mayor actividad y disponibilidad en cantidad y calidad de servicios de agua potable, desagües cloacales, gas natural por red, infraestructura de caminos, comunicaciones y energía eléctrica entre otros. La región de nuestra Zona Atlántica cuenta con una cobertura adecuada en la mayoría de estos servicios, incluso con previsión de satisfacer futuras demandas pero resulta preocupante la situación a corto plazo de la disponibilidad de energía eléctrica para la atención de nuevas demandas, algunas de las cuales ya han sido explicitadas y requieren de una rápida resolución.

La región que se desarrolla desde Sierra Grande hasta Viedma, incluyendo nuestro puerto de San Antonio Este, requiere de la adopción de medidas rápidas para satisfacer el aumento de la demanda de energía eléctrica que sólo puede lograrse mediante la ejecución de obras de envergadura que no han sido contempladas por el gobierno nacional en su debido momento, desaprovechando la oportunidad de solucionar el problema en oportunidad de la construcción de la línea de 500 kv. que vincula a nuestro Valle Medio con la localidad de Puerto Madryn, atravesando de norte a sur nuestro territorio y sin tener los rionegrinos ningún beneficio.

La construcción de la línea de 500kv. no tuvo en cuenta nuestros intereses al no incluir la construcción de una estación de rebaje en las cercanías de San Antonio Oeste para su posterior vinculación con la línea de 132kv. que vincula Sierra Grande con Viedma y alimenta, además de estas dos localidades a San Antonio Oeste, Las Grutas y el puerto de San Antonio Este. Esta línea fue construida por la provincia y se encuentra prácticamente al límite de su capacidad de transporte por el fuerte crecimiento de la demanda registrada en Sierra Grande con la reactivación de la extracción y tratamiento del hierro en la ex-HIPARSA, el crecimiento del turismo en Playas Doradas, el crecimiento del turismo en Las Grutas-San Antonio Oeste. y la puesta en marcha de ALPAT, el crecimiento de la actividad portuaria y la mayor demanda de Viedma por su crecimiento poblacional y turístico.

Si bien la línea de 500kv. permitiría estar conectados al SIN. (Sistema Interconectado Nacional) y contar con energía producida en el Complejo Chocón-Cerros Colorados, esto sólo es posible si tenemos con que "traer" la energía desde Puerto Madryn a nuestros consumidores, cosa que por lo que se ha explicado es imposible por no contar con capacidad de transporte en nuestra línea de 132kv. a menos que desde nación se subsane el error cometido al no ejecutar las obras necesarias en conjunto con la construcción de la línea de 500kv. Es importante destacar que en aquel momento la inversión necesaria no llegaba al ocho por ciento (8%) del contrato de la línea a Puerto Madryn.

Se tiene conocimiento concreto que Alcalis de la Patagonia ha evaluado que le conviene más comprar al sistema interconectado que usar generación propia y ha solicitado una potencia de 20 MVA para su Planta de Elaboración de Carbonato de Sodio en San Antonio Oeste y 1 MVA, sobre la línea de 33KV que alimenta a Valcheta, para la extracción y procesamiento de la caliza en las canteras de Aguada Cecilio. La empresa que explota la Minera Sierra Grande ha realizado consultas para comprar al sistema interconectado de 20 a 22MVA y si bien estas compras, por las potencias en juego, son directamente al sistema interconectado, todo lo que el sistema venda debe pasar por la línea de 132KV Sierra Grande-Viedma, superando su capacidad de transporte e impidiendo el desarrollo de toda una zona.

Resulta importante destacar que siendo los rionegrinos co-propietarios de los recursos hídricos que generan la energía en el Complejo El Chocón-Cerros Colorados no podemos hacer uso de esa energía por que somos históricamente ignorados y, en particular con el tema que nos ocupa, se lleva la energía producida en nuestros ríos a otros centros de consumo y nosotros seguimos sin poder utilizarla en nuestro desarrollo.

Desde la provincia de Río Negro debemos gestionar de manera urgente las obras necesarias para atender esta creciente demanda ante la nación, por las razones expuestas para asegurar nuestro futuro y una mejor calidad de vida para todos los habitantes de la región que abastece la línea de 132KV.

Por todo lo anterior solicitamos se nos acompañe en la aprobación de este proyecto.

Coautores: Adrián Torres, Alfredo Lassalle, Jorge Pascual, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés provincial la construcción de la línea de 132KV. entre la localidad de Pomona y San Antonio y la ejecución de dos campos de salida de 132KV en la Estación Transformador de 500KV, ubicada sobre las líneas que transportan la energía de los aprovechamientos hidroeléctricos de nuestros ríos Limay y Neuquén a la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- De interés provincial la Repotenciación de las Estaciones Transformadoras de San Antonio Oeste de manera de satisfacer la demanda actual y futura sobre la línea de 132KV. Sierra Grande-Viedma.

Artículo 3º.- Que la no ejecución por la nación de las obras de los artículos precedentes será interpretado por la provincia de Río Negro como una decisión del gobierno nacional de castigar a la región para priorizar los intereses del centro del país.

Artículo 4º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 707/06

FUNDAMENTOS

Los rionegrinos somos co-propietarios de los recursos hídricos que generan hidroenergía en el complejo El Chocón-Cerros Colorados y no podemos hacer uso de esa energía por que somos históricamente ignorados y se lleva la energía producida en nuestros ríos a otros centros de consumo y nosotros seguimos sin poder utilizarla en el desarrollo de la mayor parte de nuestro territorio.

La economía de una región depende de sus recursos naturales, humanos y de los servicios que demande la actividad que se desarrolle. Esta realidad se complica con el crecimiento de las actividades económicas y es así que se necesita capacitación del recurso humano, innovaciones tecnológicas para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales, políticas de preservación del medio ambiente ante la mayor actividad y disponibilidad en cantidad y calidad de servicios de agua potable, desagües cloacales, gas natural por red, infraestructura de caminos, comunicaciones y energía eléctrica entre otros. La región de nuestra Zona Atlántica cuenta con una cobertura adecuada en la mayoría de estos servicios, incluso con previsión de satisfacer futuras demandas pero resulta preocupante la situación a corto plazo de la disponibilidad de energía eléctrica.

La construcción de la línea de 500kv. desde Pomona a Puerto Madryn no tuvo en cuenta nuestros intereses al no incluir la construcción de una estación de rebaje en las cercanías de San Antonio Oeste para su posterior vinculación con la línea de 132kv. que vincula Sierra Grande con Viedma y alimenta, además de estas dos localidades a San Antonio Oeste-Las Grutas y el puerto de San Antonio Este. Esta línea de 132 kv fue construida por la provincia y se encuentra al límite de su capacidad de transporte por la mayor demanda agravado por la reactivación de la extracción y tratamiento del hierro en la ex-HIPARSA, el crecimiento del turismo en Playas Doradas, el crecimiento del turismo en Las Grutas-San Antonio Oeste y la puesta en marcha de ALPAT, el crecimiento de la actividad portuaria y la mayor demanda de Viedma por su crecimiento poblacional y turístico.

Si bien la línea de 500kv. permitiría estar conectados al S.I.N. (Sistema Interconectado Nacional) y contar con energía producida en el Complejo Chocón-Cerros Colorados, esto sólo es posible si tenemos con que "traer" la energía desde Puerto Madryn a nuestros consumidores, cosa que por lo que se ha explicado es imposible por no contar con capacidad de transporte en nuestra línea de 132kv. La Nación debe subsanar el error cometido al no ejecutar las obras necesarias en conjunto con la construcción de la línea de 500kv. Es importante destacar que en aquel momento la inversión necesaria no llegaba al ocho por ciento (8%) del contrato de la línea a Puerto Madryn.

Desde la provincia de Río Negro debemos gestionar de manera urgente las obras necesarias para atender esta creciente demanda ante la nación para asegurar nuestro futuro y una mejor calidad de vida para todos los habitantes de la región que abastece la línea de 132kv.

Por todo lo anterior solicitamos se nos acompañe en la aprobación de este proyecto.

Por ello:

Coautores: Adrián Torres, Jorge Pascual, Alfredo Lassalle, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo nacional, Secretaría de Energía, que resulta de interés provincial la construcción de la línea de 132kv. entre la localidad de Pomona y San Antonio, la ejecución de dos campos de salida de 132kv en la Estación Transformadora de 500kv y la Repotenciación de las Estaciones Transformadoras de San Antonio Oeste.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 708/06**FUNDAMENTOS**

Los rionegrinos somos co-propietarios de los recursos hídricos que generan hidroenergía en el complejo El Chocón-Cerros Colorados y no podemos hacer uso de esa energía por que somos históricamente ignorados y se lleva la energía producida en nuestros ríos a otros centros de consumo y nosotros seguimos sin poder utilizarla en el desarrollo de la mayor parte de nuestro territorio.

La economía de una región depende de sus recursos naturales, humanos y de los servicios que demande la actividad que se desarrolle. Esta realidad se complica con el crecimiento de las actividades económicas y es así que se necesita capacitación del recurso humano, innovaciones tecnológicas para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales, políticas de preservación del medio ambiente ante la mayor actividad y disponibilidad en cantidad y calidad de servicios de agua potable, desagües cloacales, gas natural por red, infraestructura de caminos, comunicaciones y energía eléctrica entre otros. La región de nuestra Zona Atlántica cuenta con una cobertura adecuada en la mayoría de estos servicios, incluso con previsión de satisfacer futuras demandas pero resulta preocupante la situación a corto plazo de la disponibilidad de energía eléctrica.

La construcción de la línea de 500kv. desde Pomona a Puerto Madryn no tuvo en cuenta nuestros intereses al no incluir la construcción de una estación de rebaje en las cercanías de San Antonio Oeste para su posterior vinculación con la línea de 132kv. que vincula Sierra Grande con Viedma y alimenta, además de estas dos localidades a San Antonio Oeste-Las Grutas y el puerto de San Antonio Este. Esta línea de 132 kv fue construida por la provincia y se encuentra al límite de su capacidad de transporte por la mayor demanda agravado por la reactivación de la extracción y tratamiento del hierro en la ex-HIPARSA, el crecimiento del turismo en Playas Doradas, el crecimiento del turismo en Las Grutas-San Antonio Oeste y la puesta en marcha de ALPAT, el crecimiento de la actividad portuaria y la mayor demanda de Viedma por su crecimiento poblacional y turístico.

Si bien la línea de 500kv. permitiría estar conectados al S.I.N. (Sistema Interconectado Nacional) y contar con energía producida en el Complejo Chocón-Cerros Colorados, esto sólo es posible si tenemos con que "traer" la energía desde Puerto Madryn a nuestros consumidores, cosa que por lo que se ha explicado es imposible por no contar con capacidad de transporte en nuestra línea de 132kv. La Nación debe subsanar el error cometido al no ejecutar las obras necesarias en conjunto con la construcción de la línea de 500kv. Es importante destacar que en aquel momento la inversión necesaria no llegaba al ocho por ciento (8%) del contrato de la línea a Puerto Madryn.

Desde la provincia de Río Negro debemos gestionar de manera urgente las obras necesarias para atender esta creciente demanda ante la nación para asegurar nuestro futuro y una mejor calidad de vida para todos los habitantes de la región que abastece la línea de 132kv.

Por todo lo anterior solicitamos se nos acompañe en la aprobación de este proyecto.
Por ello:

Coautores: Adrián Torres, Alfredo Lassalle, Jorge Pascual, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- A los señores representantes del pueblo de la provincia de Río Negro en el Congreso de la Nación, que es imperioso realizar gestiones ante el Poder Ejecutivo nacional y toda iniciativa legislativa pertinente, para la ejecución de la línea de 132kv. entre la localidad de Pomona y San Antonio, la ejecución de dos campos de salida de 132kv en la Estación Transformadora de 500kv y la Repotenciación de las Estaciones Transformadoras de San Antonio Oeste.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 709/06**FUNDAMENTOS**

En el convencimiento de que la observación de los derechos del paciente opera como una contribución a su mejor atención y a la vez coadyuva a la optimización de las relaciones paciente-médico-centro asistencial, en fecha 20 de marzo de 1997, esta Legislatura sancionó la ley 3076 enunciando cuáles son aquellos derechos.

El artículo 1º de dicha ley establece que los derechos del paciente deben ser difundidos a la población e impresos para ser exhibidos en forma obligatoria en lugar visible en todos los centros asistenciales públicos y privados ubicados en el territorio de la provincia de Río Negro. En los fundamentos claramente se destacó que "...una opinión pública bien informada y una actitud activa por parte de los demandantes de servicios de salud son de importancia capital para el mejoramiento de la salud de la población".

En efecto, el desarrollo operado en el conocimiento de tales derechos pone énfasis sobre cuestiones relevantes como la opción entre los diferentes valores en juego en la práctica médica, el papel que debe dársele a la autonomía de la voluntad del paciente, el derecho al no tratamiento o a la muerte digna, entre otros. Dentro de este nuevo contexto el derecho a la información se torna fundamental pues posibilita el ejercicio de los restantes derechos conexos, todos ellos de raigambre constitucional (derecho a la salud, integridad física y psíquica, disposición del propio cuerpo, etcétera) cuya vigencia resulta impensable en un marco de desinformación o información restringida.

Dada la trascendencia del espíritu de la norma –hoy vigente más que nunca- y habida cuenta que un número importante de consultas se practican en consultorios privados que no revisten el carácter de "centro de salud" propiamente dicho, resulta conveniente hacer extensiva la obligación de exhibición que establece el artículo 1º de la ley 3076 a los consultorios médicos privados.

A su vez cabe tener presente, que a casi diez años de su sanción, es de público y notorio que no se ha logrado el cabal cumplimiento de dicha norma. Ello motivó que en el curso de este año esta Legislatura emitiera la comunicación número 111/06 dirigida a la señora ministro de Salud Pública de la provincia para que disponga las medidas necesarias tendientes a lograr aquel fin.

Por esa razón, se estima pertinente proveer a la autoridad de aplicación de una herramienta útil para exigir el cumplimiento de la obligación de exhibición normada por el artículo 1º de la ley que se comenta, estableciendo que a los fines de la verificación y sanción de tal infracción, serán aplicables las disposiciones del Capítulo III de la ley 3.338 que confieren al Consejo Provincial de Salud Pública las facultades de aplicar sanciones a quienes infrinjan las normas relativas al ejercicio de las profesiones de la salud.

En otro aspecto, los derechos del paciente –como se adelantara- se encuentran enunciados en el artículo 2º de la ley 3076, que establece: " El paciente tiene derecho a:

- a) Elegir libremente a su médico, con excepción de los casos de urgencia. En el marco de los servicios contratados a entidades prestadoras u ofrecidos por establecimientos públicos, será libre en relación a la oferta disponible.
- b) Ser tratado por un médico que goce de libertad para hacer juicios clínicos y éticos sin ninguna interferencia exterior.
- c) Ser atendido con consideración y respeto, así como tener una continuidad razonable de atención en la medida en que el caso lo requiera.
- d) Conocer con anticipación qué horas de consulta y qué médicos están disponibles y dónde.
- e) Saber el nombre completo del médico responsable de coordinar su atención y del/los profesionales, técnicos y/o auxiliares responsable/s de los procedimientos o el tratamiento.
- f) Que se respete su intimidad en relación a su propio programa de atención, los datos médicos y personales que le conciernen.

La discusión del caso, las consultas, las comunicaciones, los registros, las exploraciones y el tratamiento son confidenciales y deben conducirse con discreción. Quienes no estén directamente implicados en su atención, deben tener autorización del paciente para estar presentes.

- g) Que se le brinde toda información disponible relacionada con su diagnóstico, tratamiento y pronóstico en términos razonablemente comprensibles. Cuando por razones legales o de criterio médico justificado, no sea aconsejable comunicar esos datos al paciente, habrá de suministrarse dicha información a la persona que lo represente.
- h) Que, previamente a la aplicación de cualquier procedimiento o tratamiento se le informe sobre el mismo, los riesgos médicos significativos asociados, probable duración de discapacidad, etcétera, para obtener su consentimiento informado o su rechazo, con excepción de los casos de urgencia.
- i) Ser informado cuando existen opciones de atención o tratamiento médicamente significativas o cuando desea conocer otras posibilidades.
- j) Rechazar el tratamiento propuesto, en la medida en que lo permita la legislación vigente, luego de haber sido adecuadamente informado, incluso sobre las consecuencias médicas de su acción.

- k) Recibir información acerca de sus necesidades de atención posteriores al alta, de parte de su médico o alguien que éste delegue.
- l) Recibir de parte de un centro de salud, de acuerdo con su capacidad: una evaluación, un servicio o la remisión a otra institución, según lo indique la urgencia del caso.
Un paciente puede ser transferido a otro centro, sólo después de haber recibido completa información sobre la necesidad de dicho traslado.
La institución a la que vaya a ser transferido el paciente, ha de dar su aceptación previa a dicha transferencia.
- m) Conocer las normas y reglamentos de los centros de salud, aplicables a su conducta como paciente.
- n) Ser advertido en caso de que el centro de salud se proponga realizar experimentación biomédica que afecte su atención o tratamiento, en cuyo caso tiene derecho a rechazar su participación en dichos proyectos de investigación.
- ñ) En los establecimientos pagos, examinar y recibir explicación de la factura de sus gastos, independientemente de quién vaya a abonar la cuenta.
- o) Morir con dignidad.
- p) Recibir o rechazar la asistencia espiritual y moral.
- q) Manifestar su disconformidad por la atención recibida”.

La norma no ha hecho referencia al derecho de acceder al historial clínico, al que se podría definir como el registro de la relación del paciente con el personal sanitario, como así también de los actos y actividades médico-sanitarias realizadas con él y los datos relativos a su salud; que se elabora desde su nacimiento hasta su muerte, con la finalidad de documentar y facilitar su asistencia. Su principal finalidad es recoger los datos del estado de salud del paciente con el objeto de facilitar su asistencia sanitaria. Los motivos que conducen a los profesionales a darle inicio y continuarla a lo largo del tiempo, es el requerimiento de una prestación de servicios sanitarios por parte del paciente.

Consecuentemente, dada la trascendencia de los datos que ella contiene y siendo que resultan ser personalísimos para el interesado, es que se entiende vital asegurar su acceso para el propio paciente o su representante legal, en caso de impedimento de aquél, incluyéndolo expresamente dentro del enunciado del artículo 2º de la ley 3076. Sin embargo la implementación de este derecho no debe alterar la obligación de guarda del original de dicho documento, que debe permanecer a cargo de los centros asistenciales de salud –sean éstos públicos o privados-; pues de esta manera se preservará la disponibilidad de dicho documento a favor de quienes la ley la instituye expresamente (tales como los Jueces –en los casos de investigaciones por mala praxis, identificación de cadáveres, etcétera.- u otros establecimientos asistenciales o profesionales de la salud que la requieran para tener un conocimiento más acabado de la salud del paciente). Por ello a fin de no alterar el equilibrio entre el derecho del paciente a tener acceso a su propia historia clínica y la obligación de guarda del original que existe para resguardar el derecho a la disponibilidad que sobre ella también deben tener otros organismos expresamente autorizados por la ley, es que resulta adecuado instrumentar el primero estableciendo expresamente el derecho a que el paciente tenga acceso al original de su historia clínica y que -a requerimiento personal suyo o de su representante legal- se le entregue copia certificada por el responsable del centro de salud que tiene su guarda, lo que así se propone.

Al respecto Castaño Restrepo, Weingarten, Lovece y Gherzi coinciden en indicar que la relación médico-paciente es asimétrica y en extremo compleja; destacando que en ella “...existe fundamentalmente un choque entre dos subculturas, ambas con un lenguaje determinado y con una intencionalidad propia cada una de ellas...”. A raíz de ello es que concluyen que “...[l]a información se transforma en la única posibilidad del paciente de conocer, elegir y decidir sobre su propio cuerpo, debiendo ser brindada por el profesional durante toda la relación...” (“Contrato médico y consentimiento informado”, Ed. Universidad, 2001). Consiguientemente, garantizar expresamente al paciente su derecho de acceder al original de su historial médico y a recibir copia certificada del mismo, complementará los derechos de información ya consagrados en los incisos g, h, i, k, m y n), del artículo 2º de la ley 3076.

Por ello:

Autor: Francisco Orlando Castro, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Modificar el artículo 1º de la ley 3076 el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Declárense como derechos del paciente, los enunciados en el artículo 2º de la presente, los que deberán ser difundidos a la población y exhibidos en forma obligatoria, en lugar visible, en todos los centros asistenciales públicos y privados y en los consultorios médicos

privados ubicados en el territorio de la provincia de Río Negro. En los centros asistenciales de salud la responsabilidad del cumplimiento de esta obligación recae sobre el Director”.

Artículo 2º.- Se agrega como inciso r) del artículo 2º de la ley 3076 el siguiente:

“r) Acceder y tomar vista de su historia clínica original, pudiendo requerir por sí o por medio de su representante legal, en forma gratuita, copia íntegra de la misma la que deberá serle entregada sin más trámite, certificada por el director del establecimiento o del médico particular, según sea el caso, como así también de los estudios complementarios que hubiera realizado. Al ser dado de alta o a su egreso de su internación será obligatorio hacer entrega de un resumen escrito del historial clínico y/o quirúrgico”.

Artículo 3º.- Se agrega como artículo 4º de la ley 3076, el siguiente:

“**Artículo 4º.-** A los fines de la verificación y sanción de las infracciones al deber de exhibición impuesto por el artículo 1º serán aplicables las disposiciones del Capítulo III de la ley 3338, o la norma que en el futuro la reemplace”.

Artículo 4º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 710/06

FUNDAMENTOS

Una de las finalidades por la que se establece el carácter de amateur de los deportistas de alto rendimiento que representan a los diferentes países durante los certámenes deportivos internacionales, radica en la necesidad de garantizar por sobre todas las cosas la promoción de la vigencia de virtudes humanas tales como la autonomía, el esfuerzo y la disciplina individual, la solidaridad y el trabajo en equipo, las cuales confluyen en el desarrollo espiritual y corporal del ser humano.

En este escenario mundial Argentina está presente con un grupo importante de jóvenes que han llegado a ese nivel de excelencia deportiva. Los mismos constituyen modelos referentes de posibilidad para las nuevas generaciones de jóvenes quienes desde sus propias circunstancias históricas optan por desarrollar esas virtudes.

El deporte de alto rendimiento es reconocido como un alto valor educativo para el desarrollo armónico de las personas, en tal sentido, la provincia de Río Negro lidera, no sólo en el país sino también internacionalmente, uno de estos modelos de referencia.

A modo de antorcha olímpica desde hace décadas, varios jóvenes rionegrinos han logrado llevar los símbolos patrios de nuestro país y de la provincia de Río Negro “de mano a mano” a los más altos de los podios internacionales, a través del Canotaje.

Es responsabilidad de esta Legislatura, actuar en consecuencia ante los acontecimientos deportivos que revistan este carácter para la población, en especial para las jóvenes generaciones.

El deportista olímpico Miguel Correa, luego de su gira europea y el Campeonato Panamericano en México, ha conquistado para Argentina una Medalla de Oro y una de Bronce y tres plazas para que nuestro país pueda participar en los próximos Juegos Panamericanos en el 2007 en San Pablo (Brasil) y una medalla de Plata en la Copa del Mundo (Polonia).

Asimismo los palistas Martín Mozzicafreddo y Néstor Pinta lograron ubicar a la Argentina entre los 9 mejores del mundo en el campeonato Mundial de Maratón en Francia.

Por ello:

Autor: Ademar Rodríguez, legislador.

Firmantes: Javier Iud, Elba Esther Acuña, Carlos Peralta, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés deportivo y educativo, los logros obtenidos por los deportistas Miguel Correa, Martín Mozzicafreddo y Néstor Pinta durante su participación en la Copa del Mundo, Campeonato Panamericano de Velocidad y Campeonato Mundial de Maratón en Canotaje, realizados en Polonia, México y Francia respectivamente durante el presente año.

Artículo 2º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,

Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 711/06

FUNDAMENTOS

El papel se comienza a usar en China en el siglo II DC cuando se logra hacer pulpa de la madera y todos sus derivados, entre ellos el "Papel Maché".

En la guerra con los Persas, en el siglo VII, éstos se apropian de las técnicas del modelado con papel machacado, que recorren la costa Norte de Africa. En el siglo X pasan a Europa donde se popularizan, especialmente en Inglaterra, Alemania, Francia e Italia.

En Francia se usaba el papel maché para confeccionar cabezas de muñecas en el siglo XVI, ya en el siglo XVIII se lo usa tanto en muebles como en objetos de arte, ejemplo de ello son las cajas de rapé que Pedro el Grande y Catalina de Rusia coleccionaron. Durante esta época también causaron furor los objetos de papel maché cubiertos con el "laqueado japonés" que los ingleses importaban de China y Japón.

En Irlanda, durante el siglo XIX se fabricaron, con el material mencionado, botes y casas prefabricadas para agricultores. En Alemania, en tiempo simultáneo, se construyeron, a prueba de agua, la Iglesia de Norway y un barrio de viviendas que duró más de cuarenta años. A mediados de este siglo, se establecen en Connecticut, E.E.U.U., fábricas de papel maché con un amplio surtido de objetos.

Los franceses lo llamaron "papel maché" y los italianos "carta pesta", expresiones sinónimas que en nuestro país se las usa para diferenciar dos técnicas: carta pesta para el encapado de papel y papel maché para la pulpa machacada.

Con estas técnicas se construyen hoy diversas piezas, desde obras de arte a elementos de uso cotidiano. Su ductilidad permite piezas rústicas o de fina terminación. Se logran efectos de piedra, arcilla, metales, mármoles, madera, cerámica, etcétera.

Además permite el uso de dos disciplinas: el arte modelado y la pintura.

En Río Negro el señor Abelardo Gross, registrado como artesano provincial, es un especialista en trabajos realizados con este material.

Sus inicios como artesano fueron en la ciudad de Buenos Aires, en el rubro de la marroquinería, donde se capacitó y formó en disciplinas de modelado, pintura, repujado, etcétera.

Posteriormente se radicó en la ciudad de Cipolletti, lugar que habita desde hace cuarenta años. Posee dos negocios de artesanías en la céntrica calle Roca entre Villegas y Belgrano, uno ya con más de ocho años de permanencia en la modalidad.

Su experiencia le permite estar pronto a importar a la ciudad de Madrid, España, el primer embarque desde la Patagonia con más de catorce mil piezas realizadas con la milenaria técnica de papel maché. La cantidad citada se logró con la colaboración en el trabajo de una persona estable y por diez temporarios que podrían lograr la estabilidad laboral merced al emprendimiento citado, que realizan seriadamente en algunas partes del trabajo e individualmente en otras.

Cada pieza única por ser artesanal, se coloca en una caja con el logo que dice "te quiero sur, artesanos patagónicos", la misma lleva impresa un mapa que sitúa la Patagonia Argentina con las provincias que la componen y la ubicación de Cipolletti en Río Negro en su exterior. Al abrir la tapa se explica las características del lugar geográfico donde se la realiza y la certificación de originalidad del trabajo por parte del artesano.

La asociación con otros colegas le permitirá también representar en Europa la calidad y calidez de los diferentes trabajos artesanales del Alto Valle provincial.

Por ello:

Autora: María Marta Arriaga, legisladora.

Firmantes: Beatriz Manso, Fabián Gatti, Carlos Valeri, Luis Di Giacomo, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, cultural, económico y turístico la "Primera exportación de artesanías en Papel Maché" con destino a Madrid (España), consistente en 14.000 piezas confeccionadas en Cipolletti.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 712/06

FUNDAMENTOS

Desde los albores de su existencia, el ser humano se manifiesta plásticamente generando y desarrollando sus aptitudes que le permitirán la sobrevivencia, fue artífice de numerosas manifestaciones espirituales y expresiones que aún se destacan (pinturas rupestres en las Cueva de Altamira-España y otras) y se denominan ARTE.

La historia de la cultura nos muestra que en todos los lugares donde se organizó una sociedad humana, ésta generó ARTE, de allí que la expresión artística fue y es una necesidad y un derecho de los pueblos ya que el arte es un excelente vehículo para desarrollar el potencial humano, la inteligencia y las habilidades.

De allí que la muestra a realizarse en la localidad de Comallo, en nuestra provincia de Río Negro, se encuadra en la idea de intercambio e integración cultural entre distintas y distantes ciudades, con el Arte como motivador y nexos, construyendo lazos de solidaridad y conocimiento, entre sus poblaciones, ampliando e intensificando las identidades y horizontes culturales en un marco de cooperación y respeto mutuo.

Sabido es que los artistas son quienes sostienen, dinamizan y construyen espacios donde el arte convierte en un bien social al que la gente puede acceder.

Que la convocatoria a esta II Mega Muestra de Arte Visual "El Sur Acerca Arte al Sur", fueron convocados artistas como: la señora Gabriela Loria, cantante y compositora de renombre, oriunda de Capital Federal, creadora del exitoso "Ciclo de Recitales por la Paz", el profesor Nelson Siftolera, eximio maestro de guitarra clásica; los artistas plásticos de los centros Setna, Copello, y Eladia Blázquez, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Cultural del Ministerio de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; recitador criollo Jorge Pereyra, representante del Círculo Criollo de Mataderos y aprovechando todas estas representaciones se darán charlas sobre Danzas Nativas e Historia del Folklore.

Destacar la tarea de los promotores de esta idea y a los expositores al sumarse a esta loable labor, de acercar arte a nuestras localidades de la Línea Sur; la Legislatura de la provincia de Río Negro, no puede ser ajena a este acontecimiento trascendental en lo cultural, educativo y social.

Por ello:

Autor: Jorge Santiago, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, cultural y social, la II Megamuestra "El Sur Acerca Arte al Sur", a realizar en la localidad de Comallo entre los días 11 al 18 de octubre de 2006.

Artículo 2º.- De forma.

-Al Orden del día.

-----o0o-----

Expediente número 713/06

FUNDAMENTOS

Los cambios producidos en la última década a nivel social y cultural han impactado en el ámbito educativo. La escuela ha dejado de ser únicamente el espacio de enseñanza-aprendizaje para convertirse en un lugar significado desde las necesidades sociales y culturales por las que tanto las familias de los educandos como las de los educadores, se encuentran atravesadas.

En medio de una sociedad cambiante, es preciso lograr en los alumnos una formación lo suficientemente versátil como para que puedan adaptarse a la misma, donde el acceso al conocimiento y la información, mediante la utilización de diversas fuentes de información y documentación, así como la adquisición de técnicas de trabajo científicos, son aprendizajes imprescindibles. Al mismo tiempo, se advierte la necesidad de desarrollar determinados valores en relación con la abundancia de información que ofrece nuestra sociedad: actitudes de consumo selectivo, análisis crítico de los mensajes, contraste con la realidad, postura activa ante los medios de comunicación, formación de un criterio propio y de valores personales.

El Manifiesto de la UNESCO a favor de las Bibliotecas Escolares señala: "La participación constructiva y la consolidación de la democracia, dependen de una buena educación y de un acceso libre e ilimitado al conocimiento, el pensamiento, la cultura y la información".

En este contexto, las bibliotecas escolares se presentan como espacios de vital importancia, significando el ámbito de consulta, formación, aprendizaje y recreación dirigida a toda la comunidad educativa. Por ello, la integración de las mismas a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) es no sólo posible, sino necesaria. Esta vinculación con los diferentes proyectos de la institución educativa, nos permite pensar a la Biblioteca Escolar (BE) como un eje transversal que atraviesa todos los procesos de dicha organización educativa, siendo necesaria esta explicitación en el Proyecto Educativo Institucional. En tal sentido, consideramos que es propicia la elaboración de programas conjuntos con los docentes,

integrando la oferta de servicios y acciones de la biblioteca como soporte o apoyo de las actividades que se realicen en las diferentes disciplinas curriculares.

El concepto de Proyecto Educativo Institucional (PEI) permite a cada escuela resignificar sus fines educativos, definidos a nivel nacional, regional y local para realizarlos de acuerdo con sus características y con las metas que se ha propuesto.

La biblioteca es el referente institucional de la gestión de la información. En ese ámbito debe estar centralizada la información existente haciéndose cargo el bibliotecario de la distribución de su fondo (bibliográfico, multimedial, informático) con la responsabilidad de integrar su acción y adecuarla a las diferentes áreas curriculares. También implica la difusión de información sobre eventos, jornadas y trabajos de investigación elaborados por los alumnos permitiendo la puesta en circulación de experiencias, para que otros docentes y alumnos puedan reapropiarse de ellas.

Los bibliotecarios escolares se encuentran en muchos casos, con un panorama adverso en el desempeño de su rol: bibliotecas que en muchos casos no cuentan con espacio físico adecuado, falta de recursos, imposibilidad de desarrollar sus acciones específicas para lo cual se han formado, desconocimiento y desvalorización de su rol lo que dificulta la integración de la biblioteca en el trabajo pedagógico.

Es necesario accionar sobre la falta de tradición en la utilización de la biblioteca escolar como recurso básico para apoyar los procesos educativos, por lo cual los programas para el desarrollo de las bibliotecas escolares deberían aparecer muy interrelacionados a los procesos de cambio y de mejora del sistema educativo. Se ha demostrado que cuando los bibliotecarios y docentes trabajan en colaboración, los estudiantes mejoran la lectura y la escritura, el aprendizaje y la resolución de problemas. Asimismo, trabajan mejor con las tecnologías de la información y la comunicación.

Por su parte, la ley 2444 de Educación, en su artículo 6º establece: "Los alumnos de los servicios y establecimientos educativos en la provincia de Río Negro, tienen los siguientes derechos y responsabilidades:

- a) Recibir una educación conforme a los fines y al carácter establecidos en los artículos 62 y 63 de la Constitución provincial y en la presente ley.
- b) Tener acceso a la información disponible sobre todos los aspectos relativos a su proceso educativo.
- c) Perfeccionarse en forma permanente, participando en sistemas de actualización y de capacitación que posibiliten el mejoramiento de la calidad de los servicios educativos que protagonizarán".

Teniendo en cuenta lo que señala la normativa provincial, consideramos que las bibliotecas escolares son un elemento esencial de cualquier estrategia a largo plazo para alfabetizar, educar, informar y contribuir al desarrollo económico, social y cultural. Debemos destacar también, la existencia de la carrera de Bibliotecario Escolar que se dicta nuevamente en la Universidad Nacional del Comahue y que ha formado profesionales de excelente nivel, quienes nos han manifestado el interés por dejar plasmado en una ley provincial el rol de las bibliotecas escolares, considerando –como hemos señalado– la complejidad del contexto social y cultural.

Pensamos en un modelo de biblioteca escolar, que se legitime a partir de englobar componentes muy diversos: su papel esencial en relación con el aprendizaje de los alumnos, con las tareas docentes y con el entorno social y cultural de las escuelas. Una nueva visión de la biblioteca escolar requiere implementar cambios en las modalidades que asume la organización, gestión y supervisión de las bibliotecas escolares.

Creemos necesaria una legislación que contemple la formación de un Sistema Bibliotecario Escolar, que centralice y coordine las acciones, desde donde emanen las directivas para el funcionamiento, y se gestionen las políticas de fomento de las Bibliotecas Escolares. Dicho sistema debería estar representado por una Dirección de Bibliotecas Escolares, como un organismo operativo, no burocrático, que trabaje conjuntamente con las Direcciones de los distintos Niveles de Enseñanza, diseñando e implementando estrategias para optimizar el accionar de las Bibliotecas Escolares; potenciando los recursos de aprendizaje e información de las bibliotecas existentes y las que a futuro se creen; posibilitando que los bibliotecarios mantengan un contacto permanente entre sí y creando ámbitos de participación para estimular las capacidades individuales y el intercambio de ideas.

Por la importancia y complejidad descrita precedentemente respecto del rol educativo, cultural y de transformación social que cumplen las Bibliotecas Escolares, se hace necesario contar con una legislación propia y la gestión de política específicas para el fortalecimiento de las mismas, así como la creación de las que sean requeridas en cada contexto educativo, asegurando por medio de la legislación el debido presupuesto para tales finalidades.

Por ello:

Autora: Celia Graffigna, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Se crea en el ámbito del Consejo Provincial de Educación, la Dirección de Bibliotecas Escolares, cuyas competencias estarán relacionadas con el funcionamiento operativo del Sistema Bibliotecario Escolar.

Artículo 2º.- Serán funciones específicas y principales de las Bibliotecas Escolares:

- a) Apoyar y facilitar la consecución de los objetivos del proyecto educativo del establecimiento educativo, favoreciendo la integración de la comunidad educativa en las actividades diseñadas a tal fin.
- b) Promover los recursos y los servicios de la biblioteca escolar dentro y fuera de la comunidad educativa, intercambiando experiencias entre centros que dispongan de biblioteca escolar la programación de actividades conjuntas.
- c) Fomentar en los niños, niñas y adolescentes el hábito de la lectura y el aprender a utilizar las bibliotecas a lo largo de toda su vida.
- d) Ofrecer oportunidades de crear y utilizar la información para adquirir conocimientos, comprender, desarrollar la imaginación y entretenerse.
- e) Enseñar al alumnado las habilidades para evaluar y utilizar la información en cualquier soporte, formato o medio, considerando el respeto por la diversidad cultural.
- f) Proporcionar acceso a los recursos locales, regionales, nacionales y mundiales que permitan al alumnado ponerse en contacto con ideas, experiencias y opiniones diversas.
- g) Organizar actividades que favorezcan la toma de conciencia y la sensibilización cultural y social.
- h) Difundir la idea de que la libertad intelectual y el acceso a la información son indispensables para adquirir una ciudadanía responsable y participativa en una democracia.

Artículo 3º.- El Sistema Bibliotecario Escolar se integrará con las Bibliotecas Escolares existentes en la provincia y las que a futuro se creen por la Dirección de Bibliotecas Escolares. Serán competencias de la Dirección de Bibliotecas Escolares, en su coordinación del Sistema Bibliotecario Escolar:

- a) Identificar las necesidades de cada Bibliotecas Escolares respecto a la provisión de insumos que aseguren su funcionamiento eficaz.
- b) Favorecer el trabajo conjunto y el intercambio de experiencias entre docentes y bibliotecarios, estableciendo encuentros de trabajo sistemáticos tendientes a la generación de aportes de conocimientos que coadyuven al diseño de proyectos de utilidad a todo el sistema educativo.
- c) Promover el desarrollo de actividades tanto de tipo informativo-educativas como lúdicas, organizadas por los docentes que permitan considerar a las Bibliotecas Escolares como lugares referentes de consulta, estudio y recreación.
- d) Propiciar en la comunidad educativa el desarrollo de actividades de sensibilización que posibiliten la toma de conciencia acerca de la necesidad del uso de la biblioteca escolar, y su importancia como espacio de aprendizaje, acceso a la información e intercambio social y cultural para niños, jóvenes y adultos.
- e) Coordinar el intercambio interinstitucional entre las escuelas próximas, aprovechando el material disponible (libros, videos, películas, documentos, etcétera) para la realización de actividades abiertas a la comunidad, tales como "video-debates, "exposiciones documentales", etcétera.
- f) Coordinar la gestión de recursos de diversa índole a través de organismos no gubernamentales que apoyan la creación y el fortalecimiento de Bibliotecas Escolares.

Artículo 4º.- Las bibliotecas estarán a cargo de personas que acrediten la formación técnica de bibliotecarios escolares. En aquellos casos que carezcan de la mencionada formación, deberán acceder a la misma.

Artículo 5º.- El financiamiento del Sistema Bibliotecario Provincial deberá contemplarse dentro del presupuesto general de gastos que el Ministerio de Educación destine para el año 2007.

Artículo 6º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 714/06

FUNDAMENTOS

La Convención Internacional de los Derechos del Niño, incorporada con rango constitucional en nuestra Carta Magna con la reforma de 1994, crea un vasto programa de protección de derechos y se constituye en el primer instrumento internacional que establece derechos humanos para la infancia-adolescencia, considerando a los niños y adolescentes sujetos de derechos. Esta condición de sujetos de derechos, debe hacerse concreta en primer lugar por la familia. Al respecto, la Convención Internacional de los Derechos del Niño señala que todos los niños y niñas tienen derecho a vivir en su familia de origen y en su comunidad de pertenencia y en caso de que no puedan vivir con sus progenitores por razones excepcionales, el Estado intervendrá para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

En su artículo 3º, la Convención Internacional de los Derechos del Niño expresa: "Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En función de ser uno de los instrumentos más importantes que componen la denominada "Doctrina de la Protección Integral", la Convención Internacional de los Derechos del niño (CIDN) insta a los Estados a asumir todas las medidas legislativas, judiciales y administrativas necesarias para proveerle a los niños, niñas y adolescentes la protección de sus derechos humanos.

En relación a la protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas de malos tratos en el seno familiar, la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece claramente en su artículo 19 que se deben instrumentar programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como formas de prevención, y la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y según corresponda, la intervención judicial.

Con la reciente sanción de la Reforma de la ley 3097, producto del trabajo de la comisión homónima, se establecieron medidas orientadas a adecuar la legislación a las nuevas modalidades de abordaje de los problemas de la infancia-adolescencia. Si embargo, a pesar de contarse con la legislación para que los niños y niñas de la provincia reciban la atención y/o el tratamiento adecuado por parte del Estado, son abundantes los hechos que nos muestran que niños, niñas y adolescentes de nuestra provincia carecen de los resguardos elementales para ser considerados como tales sujetos de derechos humanos.

Recientemente, en una visita llevada a cabo en el Hogar Alfonsina Storni, institución que alberga a niños y niñas que -en su mayoría-proviene de familias con problemas de abandono y negligencia, nos encontramos con varias deficiencias:

- a) El espacio físico es una construcción antigua que si bien ha sido mejorada interiormente, no es el lugar apropiado para los niños y niñas, dado que los dormitorios son pequeños y coexisten en los mismos, más de 4 camas por habitación. De la misma manera, el lugar de la cocina y lavadero es inapropiado para las múltiples funciones que demanda el hogar.
- b) El Hogar tiene habitualmente más de 20 niños y niñas de entre uno a trece años, derivados por la Justicia de Familia, en la mayoría de los casos por malos tratos, abandono y negligencia familiar. En algunas ocasiones, debido a la gravedad de las situaciones el juez interna a los niños con su madre, quien generalmente es también víctima de maltrato familiar.
- c) El personal es insuficiente para la atención de las problemáticas sociales que padecen niños y niñas junto a sus familiares.

No solo se debe asegurar que las instalaciones y el personal sean apropiados a las situaciones problemáticas, sino que el personal técnico debe contar con una supervisión adecuada, lo que redundaría en beneficio de toda la organización y especialmente hacia los niños y niñas.

Nuestra provincia carece de un lugar de protección apropiado para niños y niñas maltratados y el Poder Judicial opta por internar a los menores en hogares como al que hacemos referencia, porque no existen otras alternativas como respuesta al problema del maltrato infantil, haya o no intervenido el sistema de salud, cuando niños y niñas llegan a estos centros gravemente dañados.

Lo que observamos en el Hogar Alfonsina Storni, dista mucho de lo que establece la Convención Internacional de los Derechos del Niño

Por ello,

Autora: Celia Graffigna, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Ministerio de la Familia disponga medidas urgentes en el Hogar Alfonsina Storni de General Roca, para dar cumplimiento a lo establecido en la Convención Internacional de los Derechos del niño, en sus artículos 3º y 19º, particularmente.

Artículo 2º.- Incorpore en el presupuesto del año 2007, la creación de Centros de Protección para niños, niñas y adolescentes con problemas de maltrato intrafamiliar, con equipos técnicos capacitados en el abordaje de dicha problemática y asegurando que dichos servicios no impliquen la separación de los menores de su comunidad de pertenencia.

Artículo 3º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 715/06**FUNDAMENTOS**

La ubicación geográfica de nuestra provincia, nos otorga el privilegio de vincular la Cordillera de los Andes y el Océano Atlántico. "Una provincia con turismo de los Andes al Mar".

Los destinos turísticos, con más alto grado de desarrollo, más consolidados, están ubicados en la cordillera y en la costa atlántica. No obstante, el grado de desarrollo alcanzado por algunos de estos destinos turísticos de la provincia, Río Negro tiene un enorme potencial de recursos, además de en las zonas mencionadas, en los valles y en la estepa con muy bajo nivel de conocimiento y casi nula explotación.

Una zona que ofrece un enorme potencial turístico, es el "Camino de la Costa" como se conoce a la ruta provincial número 1. Este camino, bordea los acantilados, que poseen una altura media de 50m, a lo largo de 180 km. entre el Balneario El Cóndor y el Puerto San Antonio Este.

La desembocadura del Río Negro marca el comienzo del litoral patagónico. Allí se encuentran El pescadero, El Espigón, sumamente atractivos para el turismo amante de la pesca. Playa Bonita, a 19 km de El Cóndor, lugar apreciado por la claridad de sus aguas y playas de arenas blancas. El Balneario La Lobería, a 30km. de El Cóndor, posee la originalidad de los piletones naturales que se descubren en la bajamar.

A 60 km de Viedma, se encuentra el Area Natural Protegida "Reserva Faunística Punta Bermeja". Fue creada en 1971 con el objeto de conservar un sector de la costa en el que habita una importante colonia de lobos marinos de un pelo. Sobre los acantilados se montaron pasarelas que funcionan como miradores, desde donde es posible apreciar el comportamiento de los lobos marinos y de las aves costeras tales como la paloma antártica, cormoranes, gaviotas, gaviotines y loros barranqueros, que tienen en esta misma zona la colonia más grande del mundo en su especie. También se pueden observar orcas, ballenas, delfines y elefantes marinos.

Es importante destacar que la reserva cuenta con un Centro de Interpretación atendido por Guardas Ambientales en donde se exhiben elementos, fotografías y otros recursos que le permiten al visitante conocer la vida de los animales que habitan la región.

Esta región, tiene una gran importancia como destino turístico. Los medios de prensa locales y regionales lo han destacado. También han destacado, las dificultades para acceder a los mismos, por el mal estado en que se encuentra la ruta. El mal estado de la misma, desincentiva a elegir este destino turístico.

Por ello:

Autora: Marta Edith Borda, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo de la provincia de Río Negro, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que es imperioso el acondicionamiento de la ruta provincial número 1.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 716/06**FUNDAMENTOS**

Desde el año 2002 se lleva a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche un evento comunitario denominado "Pan Dulce Solidario", realizado por la asociación de desocupados de esa ciudad y cumple con la misión de brindar a las familias humildes de la comunidad un pan dulce con el motivo de poder compartirlo con sus seres queridos a la hora de festejar la navidad.

Tanto empresas, áreas del Estado municipal, provincial, como los vecinos, aportan voluntariamente los insumos y recursos contando con el aporte desinteresado de la asociación de desocupados de Bariloche que llevan a cabo la elaboración de los mismos.

Este trabajo conjunto se incorporó al calendario anual de eventos de la provincia de Río Negro por tener un sentido social, cultural y ser una realización exclusivamente solidaria, permitiendo que la gente de bajos recursos que no cuentan con la posibilidad de acceder a este tradicional alimento en las fiestas, pueda disfrutarlo y compartirlo.

Es entregado gratuitamente a personas de recursos escasos, como también a canillitas, bomberos e internos de la alcaldía local.

En su 11° edición consecutiva este acto renueva cada año el espíritu solidario y fraternal que emerge con la tarea de desocupados trabajando para los más humildes, en los días previos a la navidad.

El significado que tiene para la comunidad de San Carlos de Bariloche es muy significativo ya que este tipo de emprendimientos solidarios que es realizado por unos pocos llega a mucha gente y permite que la ciudad, además de destacarse por sus encantos naturales también lo haga por la realización de este hecho solidario como el que queremos declarar.

Por ello:

Autor: Aníbal Hernández, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, cultural y solidario el evento "Pan Dulce Solidario 2006", que se realiza anualmente en la ciudad de San Carlos de Bariloche los días previos a las celebraciones navideñas por la Asociación de Desocupados de Bariloche.

Artículo 2º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----o0o-----

Expediente número 717/06**FUNDAMENTOS**

El pasado 24 de septiembre del corriente, se llevó a cabo en la ciudad de Trémolat (Francia), el XIV Campeonato Mundial de Maratón.

Los argentinos Néstor Pinta y Martín Mozzicafreddo, se adjudicaron el noveno puesto en K-2 Seniors, donde recorrieron una distancia de 36,5 kilómetros, protagonizando así la mejor actuación sudamericana en el campeonato con un tiempo de 2 horas, 27 minutos y 1 segundo.

En la prueba los españoles Manuel Busto y Oier Aizpurua revalidaron el título de campeones del mundo por tercer año consecutivo.

Previo a la participación en el mundial, durante el mes de agosto, Pinta y Mozzicafreddo consiguieron el primer puesto en el Descenso del Río Carrión, que se celebró en la localidad carrionense de Velilla (España) y que se enmarca dentro de las fiestas patronales de Nuestra Señora de los Areños y de San Roque. Los argentinos hicieron un tiempo de 33.31.25 minutos.

Entre las opiniones que destacaron la participación de Pinta y Mozzicafreddo, se conocieron las de Gustavo Cirillo, representante olímpico en Seúl '88, quien sostuvo que "estar dentro de los diez primeros es un gran resultado".

Néstor Pinta es oriundo de Carmen de Patagones-provincia de Buenos Aires; en tanto que Martín Mozzicafreddo nació en la localidad rionegrina de Luis Beltrán.

Entre los logros de estos dos palistas, podemos destacar la obtención de las últimas cinco ediciones de la Regata del Río Negro (2000 al 2006), conocida como la regata más larga del mundo y que año a año finaliza en la ciudad de Viedma reuniendo a participantes de todo el mundo.

Creo que es importante reconocer y destacar desde esta Legislatura, el esfuerzo diario que realizan, no sólo Pinta y Mozzicafreddo si no los palistas rionegrinos en general, por su tenacidad, voluntad, sacrificio y la pasión que ponen en la actividad que realizan.

Por ello:

Autora: Delia E. Dieterle, legisladora.

Firmantes: Susana Holgado, Adrián Torres, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social y deportivo la participación de los palistas Néstor Pinta y Martín Mozzicafreddo, en el XIV Campeonato Mundial de Maratón, que se realizó el 24 de septiembre de 2006 en la ciudad francesa de Trémolat.

Artículo 2º.- Expresa su beneplácito por los resultados obtenidos en dicha competencia, en la cual consiguieron el destacado noveno lugar.

Artículo 3º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 718/06

FUNDAMENTOS

El presente proyecto prevé la adhesión de la provincia de Río Negro a la ley nacional número 25.761 que establece el "Régimen legal para el desarmado de automotores y venta de sus autopartes".

La citada ley nacional establece las obligaciones y requisitos a cumplir por aquellas personas físicas o jurídicas cuya actividad principal o accesoría sea el desarmado y/o comercialización de partes de automotores así como también el transporte de las mismas.

Según surge de los propios considerandos de la reglamentación de la citada ley nacional, la finalidad perseguida por la misma es llevar a cabo políticas de Estado tendientes a enfrentar las prácticas delictivas vinculadas con la sustracción de automotores, las que en muchos casos, no sólo afectan la propiedad de las víctimas de dichos delitos, sino también su integridad física.

En efecto, la ley nacional mentada no sólo trata de disminuir el índice de delitos contra la propiedad (en particular los referidos a los automotores), también procura disminuir el índice de delitos contra las personas producidos en ocasión del robo de automotores.

Para ello, la ley establece un régimen tendiente a impedir la comercialización de repuestos obtenidos de automotores sustraídos, al cual deberán ajustarse las personas físicas o jurídicas cuya actividad esté relacionada con el desarmado y/o venta de autopartes.

Asimismo, la ley busca dotar a las fuerzas de seguridad y demás autoridades competentes, de mecanismos de control de esa actividad.

Como consecuencia de la puesta en práctica del mentado régimen en la provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre otras jurisdicciones, las prácticas de sustracción, tráfico y comercio ilegal de automotores se han trasladado al interior del país, y en ese sentido, la provincia de Río Negro resulta ser no sólo un lugar de colocación de automotores sustraídos, sino también una zona de paso hacia otras provincias patagónicas.

Es casi redundante remarcar la importancia que reviste el hecho de que los desarmaderos y personas dedicadas a la comercialización o transporte de autopartes, ajusten sus prácticas a lo dispuesto por la ley nacional, de manera de que la provincia no sea destino o lugar de tránsito, de partes que provengan de automotores hurtados o robados.

En concreto, la ley en análisis establece que previo a proceder al desarmado de un vehículo con el objeto de utilizar sus autopartes, se debe solicitar ante la seccional correspondiente del Registro de la Propiedad Automotor un certificado de baja y desarme.

Asimismo, a las autopartes que no posean número identificatorio y que estén incluidas en el listado que elabora la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, se les debe incorporar el mencionado número.

Se crea también, en el ámbito de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas, donde deberán inscribirse aquellas personas cuya actividad sea desarmar y/o comercializar autopartes.

A través del mencionado Registro, se obliga a que las personas documenten el ingreso y egreso de vehículos sujetos a desarme y de sus partes, como una actividad normal en el ejercicio de su comercio.

En el marco referido, el artículo 14 de la ley 25.761 prevé la adhesión de las provincias a su régimen, y el artículo 18 del decreto reglamentario establece que la Secretaría de Seguridad Interior de la Nación exhortará a las autoridades provinciales y municipales para que en sus respectivos ámbitos adecuen sus normas a los principios y fines de la ley número 25.761 y su reglamentación.

En virtud de lo expuesto, surge claramente la necesidad de la provincia de adherir a la ley nacional referida, de manera de contribuir a la reducción de los delitos que dicha norma pretende evitar.

Por ello:

Coautores: Bautista Mendioroz, Oscar Machado, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Adhiérase la provincia de Río Negro a la ley nacional número 25.761, que establece el "régimen legal para el desarmado de automotores y venta de sus autopartes".

Artículo 2º.- Establécese que serán de aplicación en la provincia de Río Negro las siguientes disposiciones:

- a) Ley nacional número 25.761.
- b) Decreto nacional reglamentario número 744/04.
- c) Las demás disposiciones y reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Artículo 3º.- Las facultades de inspección y de control establecidas por los artículos 11 de la ley nacional 25.761 y por el artículo 13 del decreto reglamentario número 744/04, serán ejercidas por la Policía de la provincia de Río Negro, la que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Exigir la exhibición de la inscripción en el Registro Unico de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas a toda persona física o jurídica cuya actividad esté incluida en las previsiones del artículo 1º de la ley 25.761.
- b) Verificar la existencia del certificado de baja expedido por el Registro la Propiedad Automotor correspondiente, con los requisitos previstos por el artículo 3º de la ley 25.761.
- c) Controlar que las compañías aseguradoras, en caso de ser titulares o poseedoras de un rodado que calificaren en categoría de "destrucción total", lo inscriban en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.
- d) En el caso de las personas mencionadas en el artículo 7º de la ley nacional 25.761, verificar que en las facturas, remitos o documento equivalente emitido, conste el número identificador de piezas cuando se trate de un repuesto usado y evitar que no se tengan en stock repuestos sin la identificación prevista por el artículo 6º de la ley nacional referida.

Artículo 4º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 719/06

FUNDAMENTOS

En el Departamento Planeamiento dependiente de la Jefatura de Policía, se ha realizado un estudio estadístico a nivel provincial, respecto a la sustracción de elementos metálicos aptos para reventa (cobre, plomo, aluminio, etcétera).

Este estudio demostró la existencia de una modalidad delictiva muy preocupante, consistente en el robo de cables telefónicos y eléctricos en distintas localidades de la provincia.

Como es de público conocimiento, estos delitos no solamente generan graves perjuicios económicos a los damnificados, sino que también provocan la interrupción temporaria de los servicios de energía y comunicaciones a gran cantidad de habitantes.

Se puede inferir, dada la recurrencia de estos hechos en determinadas localidades, que se tratarían de grupos organizados criminalmente, que actúan con una división de roles, comenzando con los cortadores de cables, siguiendo con el traslado de los elementos robados y finalizando la cadena delictiva en las chacaritas y desarmaderos.

En el marco del combate a esta modalidad delictiva, lo más importante no es la punición posterior a la comisión del hecho, materia por otra parte ajena a la competencia legislativa de la provincia y sujeta exclusivamente al Congreso de la Nación, sino la prevención de este tipo de delitos a través de un debido control que permita impedir el tráfico y la comercialización de los metales habidos ilegalmente.

El presente proyecto continúa la línea trazada por la ley nacional 25.761 que tiende a prevenir el robo de automotores y la comercialización ilegal de sus autopartes.

En este caso, la norma tiende a prevenir el robo y el posterior tráfico y comercialización ilegal de elementos metálicos de todo tipo (cobre, aluminio, bronce, chatarra, etcétera), mediante la creación de un

Registro Provincial de chacaritas, desarmaderos y fundiciones y la exigencia de ciertos requisitos para la comercialización y transporte de estos elementos.

Por ello:

Coautores: Bautista Mendioroz, Oscar Machado, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Créase en la provincia de Río Negro el Registro de Chacaritas, Fundiciones y Desarmaderos de Productos Metalíferos.

Artículo 2º.- Los establecimientos que se dediquen principal o accesoriamente a las actividades de desarmado, fundición, transporte y/o comercialización de elementos metálicos aptos para ser revendidos, sea en su forma original o fundidos, deberán inscribirse en el Registro mencionado.

Artículo 3º.- Se deberá acompañar con la solicitud de inscripción:

- a) Certificado de habilitación municipal.
- b) Libro oficial de ingreso y egreso de mercadería habilitado por la Dirección de Comercio Interior de la provincia.
- c) Certificado de Inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y constancia de inscripción ante Ingresos Brutos.

Artículo 4º.- El libro oficial de ingreso y egreso de mercaderías deberá estar foliado y contener en sus páginas espacios encolumnados que permitan registrar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido, Documento Nacional de Identidad y domicilio de los compradores y vendedores de la mercadería
- b) Kilogramos ingresados al establecimiento.
- c) Kilogramos egresados con mención del destino final.
- d) Tipo de mercadería con la identificación de los materiales que la formen.

Artículo 5º.- Los establecimientos comprendidos en la presente ley deberán registrar diariamente las operaciones de compra y venta en el Libro Oficial de Ingreso y Egreso de Mercadería y al finalizar cada semana procederán al cierre, totalizando los movimientos del período.

Artículo 6º.- En caso de incumplimiento de lo prescripto en el artículo 2º de la presente, se procederá a la clausura preventiva del establecimiento hasta tanto se regularice la situación registral.

Artículo 7º.- En caso de incumplimiento de lo prescripto en los artículos 4º y 5º, se procederá al decomiso de la mercadería que no se encuentre debidamente registrada.

Artículo 8º.- La Policía de la provincia de Río Negro será la autoridad de aplicación de la presente, con facultades para el decomiso de la mercadería y clausura del establecimiento según corresponda.

Artículo 9º.- La presente ley comenzará a regir sesenta días después de su reglamentación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 720/06

FUNDAMENTOS

La fruticultura rionegrina es un sector que si bien orienta parte de su producción al mercado externo y se lo ha identificado históricamente con este destino, tiene en el mercado interno un nicho de mercado importante al cual destina anualmente alrededor del 26% de su producción.

La producción de este sector no sólo representa una importante fuente de ingresos para el país, alrededor de 300 millones de dólares en el año en curso, sino que es la principal economía de la provincia y un fenomenal tomador de mano de obra, con más de 45.000 puestos de trabajo, número que supera ampliamente incluso a la mano de obra afectada en sectores industriales tradicionales del país como por ejemplo el sector automotriz.

Sin embargo ha sufrido en los últimos años distintos avatares económicos que han afectado seriamente su rentabilidad como fueron los largos años de convertibilidad de la década del 90 y últimamente, en épocas en las que el mejoramiento del tipo de cambio suponía niveles aceptables de rentabilidad para el sector, la aplicación de retenciones a las exportaciones en un porcentaje que trasladado al valor de la materia prima, son de las más altas del país.

Pese a estas limitaciones, éste es un sector que ha invertido fuertemente para la obtención de productos con la calidad y de las variedades requeridas por los mercados externos a través del proceso de reconversión productiva, pero queda aún un amplio sector productor mayoritario que no han tenido las posibilidades económicas de reconvertir sus montes frutales, con lo cual destina mayoritariamente su producción al mercado interno.

Debe considerarse además que estamos ante un producto perecedero, que se cosecha en el primer cuatrimestre del año, con lo cual para tener presencia en los mercados durante todo el año es necesario realizar su conservación en cámaras frigoríficas, fundamentalmente de atmósfera controlada, lo que implica un incremento significativo en los costos de mantenimiento y financieros, con su lógico correlato a los precios de venta a medida que avanza el año.

En los últimos días el secretario de Comercio Interior de la Nación, Guillermo Moreno, intimó a los empresarios frutícolas de la región para que el precio de la manzana vuelva a los niveles de julio/agosto, caso contrario el gobierno tomará medidas para ello.

Una correcta política pública de apoyo a las economías regionales significa la búsqueda de las mejores condiciones para el sector productor, de forma de lograr la rentabilidad necesaria para su sostenimiento y su crecimiento a través de la inversión de los actuales y de nuevos productores.

Una medida que retrotraiga los valores a los de meses anteriores, sin considerar el aumento en los costos de mantenimiento, los costos financieros, la posibilidad de obtener mayores niveles de rentabilidad de acuerdo a las condiciones coyunturales de los mercados, etcétera, significa un nuevo castigo a un sector productor que ya sufre las consecuencias de poseer las retenciones a las exportaciones más altas del país y además castiga principalmente a la franja de los productores de menores recursos que no tiene otras alternativas que el mercado local.

Por ello:

Autor: José Luis Rodríguez, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Economía, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, que se abstengan de tomar medidas que afecten los precios de la manzana en el mercado interno e impliquen una nueva pérdida de los niveles de rentabilidad del sector productor frutícola.

Artículo 2º.- A los representantes de las provincias productoras de manzanas en las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación, que impulsen las gestiones que estimen pertinentes ante la Secretaría de Comercio Interior de la Nación, para evitar que el gobierno nacional implemente medidas que afecten el precio del producto en el mercado interno y en consecuencia castigue nuevamente al sector productor frutícola.

Artículo 3º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 721/06

FUNDAMENTOS

Este año se disputa la edición número 62 del "Gran Premio Ciclista Regional del Alto Valle de Río Negro", prueba que con el correr de los años ha ido tomando mayor dimensión y, en consecuencia, ha incrementado su éxito y trascendencia.

Considerando lo emblemático de la fecha, en su edición número 60 (año 2004), esta Legislatura declaró a dicha edición de interés deportivo, turístico y social y en función de los meritos obtenidos por la Comisión Central Organizadora, de la ciudad de Allen, declaro por ley número 3892 (sancionada el 11 de noviembre de 2004) a esta ciudad como "Capital Provincial del Ciclismo".

Como ya explicáramos en los fundamentos de las mencionadas normas, este evento de largo aliento se ha convertido en una de las mejores carreras del cronograma nacional de rutas, siendo

fiscalizado por la UCRA (Unión Ciclista de la Republica Argentina) y cuenta entre sus ganadores, entre otros, al renombrado ciclista Juan Curuchet, cuyo nivel internacional ha traspasado las fronteras del deporte nacional y a Pedro Segundo Oses, una gloria del ciclismo allense y rionegrino, cuyo record deportivo en esta competencia alcanzó a siete grandes premios ganados.

Eventos deportivos de esta naturaleza poseen un perfil económico y turístico de importancia al provocar un flujo económico trascendente para la región durante su transcurso y al tener una amplia cobertura de la prensa especializada regional y nacional que colaboran con la promoción y el conocimiento de las posibilidades turísticas de la provincia.

Pero seguramente más importante aún es el aspecto social que conllevan, al permitir a los jóvenes observar el desempeño de grandes deportistas, considerados de alto rendimiento por el tipo de entrenamiento que es necesario realizar para participar en este tipo de competencias, e inculcarles la posibilidad de iniciarse en la práctica de un deporte aeróbico por excelencia.

Es por esto que entendemos necesario extender el reconocimiento de este cuerpo legislativo no sólo a alguna edición en particular, sino a todas las ediciones de este evento.

Por ello:

Autor: José Luis Rodríguez, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, deportivo y turístico al "Gran Premio Ciclista Regional del Alto Valle de Río Negro", organizado anualmente por la Comisión Central Organizadora de la ciudad de Allen.

Artículo 2º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 722/06

FUNDAMENTOS

En el Alto Valle de Río Negro, la manzana es lo más cultivado, tanto es así que es la primera productora y exportadora de frutas de pepitas del país. Esta producción genera toda una rama de industrias relacionadas, como sidreras, jugueras, bodegas, galpones de empaque y fábricas de dulces y aportan su consiguiente relación a la economía de las ciudades que conforman el Alto Valle y de la provincia en general.

La región del Alto Valle tiene un sustento económico durante y posterior a la época de la cosecha, aportado por la manzana como un recurso más que genera fuentes de trabajo.

Cuando los factores meteorológicos, como granizo, y cuando los productores ven que todo el trabajo de un año se desvanece ante la pérdida de una cosecha, la manzana que se pierde sigue teniendo una salida económica para el productor, el resultado de esto se convierte en jugo para la elaboración de sidra.

En la ciudad de Cipolletti son muchas las personas que trabajan y trabajaron en la elaboración de la sidra.

Así como la Fiesta Nacional de la Manzana en General Roca es un medio para mostrar al país la gratitud de las comunidades valletanas por los frutos que obtienen sus productores año a año, tras arduas tareas de cultivo, una fiesta similar dedicada a la sidra, además de un reconocimiento del pueblo a sus productores, sería un vehículo apto para continuar promocionando su consumo en el mercado interno y externo.

Entre los días 11, 12, 13 y 14 de enero se realizará en la localidad de Cipolletti "La Fiesta de la Sidra", en un predio de aproximadamente 18.000 m² y contará con una gran variedad de eventos, entre ellos: muestra de stands, concursos, una ciudad infantil, museos, muestras paleolíticas, espectáculos permanentes, paseos de artesanos y todo aquello que refiera a una fiesta popular.

Por ello:

Autoras: Marta Silvia Milesi, Graciela González, legisladoras.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, económico e industrial la organización y desarrollo de la "Fiesta de la Sidra" a realizarse los días 11, 12, 13 y 14 de enero de cada año en la localidad de Cipolletti.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 723/06

FUNDAMENTOS

La comunicación es inherente al ser humano, es el proceso natural, universal y espontáneo para llevar a cabo la interacción entre los individuos, ya sea a través del lenguaje o de otros medios.

El Jardín Integrado número 40, 1^{ra} A "Piuqueyén" de la ciudad de Choele Choel, viene realizando desde el año 2001 hasta la fecha, distintas gestiones con el fin de lograr que se instale en dicho establecimiento una línea telefónica, pero hasta el momento los reclamos han sido en vano, no obteniendo respuesta en ninguno de ellos.

Concurren al mismo niños de tres, cuatro y cinco años de edad, lo que suma un total de trescientos alumnos.

El contar con un medio de comunicación sería más que importante porque son varios los inconvenientes que se producen por no tenerlo. Se viven variadas situaciones propias de un colegio, como por ejemplo, cuando un niño no se siente bien de salud, cuando ocurre un accidente, cuando sus familias necesitan comunicarse por alguna urgencia, algún problema que se le presente a alguno de los padres y no pueden venir a buscarlos en el horario habitual -a veces pasa que hay chiquitos que deben esperar más de media hora hasta que sus familiares lleguen-.

Hasta ahora estos problemas se sortean recurriendo al teléfono particular que posea algún docente (celular), pero ha ocurrido que algunas veces no cuentan con crédito y entonces se complica la situación.

También es importante la comunicación de parte de la institución, de su planta de docentes, con la supervisión y con las distintas delegaciones, ya sea para efectuar un reclamo en el caso de desabastecimiento de los elementos que se necesitan para la higiene u otros; con el municipio, quien es el que se encarga del mantenimiento edificio, bomberos, policía, hospital, y mil situaciones más que constituyen la vida de un establecimiento escolar.

Por todas estas razones, vitales a las necesidades de los niños y al funcionamiento del colegio, es que solicito se instale con urgencia un teléfono en el jardín.

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Consejo Provincial de Educación, que vería con agrado se instale con urgencia una línea telefónica en el Jardín Integrado número 40, 1^{ra} A "Piuqueyén" de la localidad de Choele Choel, provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 724/06

FUNDAMENTOS

En la ciudad de Malargüe, Mendoza, durante los días 7 al 10 de noviembre del corriente año, se realizará el "2do. Congreso para la Prevención y el Combate de Incendios Forestales y de Pastizales en el MERCOSUR", cooperando con lo emanado en el: Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur, suscripto en Asunción, ley 25.841/0.

Este Congreso, está auspiciado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; Gobierno de la provincia de Mendoza, Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria-INTA Resolución 542, Programa de Biodiversidad de la Región Cuyana, Universidad Nacional Experimental de Guayana-UNEG- y Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología de la Región Guayana-FUNDACITE-República Bolivariana de Venezuela, Instituto Tecnológico del Fuego-Asociación para el Estudio y Uso Sustentable de los Recursos Naturales-APEYUS, Bomberos

Forestales de la Universidad de Los Andes, Mérida–Venezuela, Red Latinoamericana de Areas Protegidas–RELAP–Costa Rica, Escuela Latinoamericana de Areas Protegidas, Universidad para la Cooperación Internacional–Costa Rica, Servicio Meteorológico Nacional y Fuerza Aérea Argentina.

El Congreso ha sido declarado de interés por el Honorable. Senado de la Nación, expediente 2716/05, por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, expediente 3378/06, por la Honorable Legislatura de la ciudad de Buenos Aires, declaración número 114/06 -y declarado de interés ambiental por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires., también se declaró de interés educativo por el Ministerio de Educación de la Nación y en las Legislaturas de las provincias de Mendoza, Catamarca y Corrientes se declaró éste de interés parlamentario.

Es importante mencionar las adhesiones que contará este encuentro como el Consejo Boliviano para la Certificación Forestal Voluntaria–CFV–, Fundación Biosfera, Fundación Argentina de Ecología y el Honorable Concejo Deliberante de General Alvear-Mendoza, 158/06, el Subgrupo 6 “Medio Ambiente” perteneciente a la estructura del MERCOSUR, ha colaborado desde lo institucional.

Contará con la presencia de legisladores, funcionarios nacionales y extranjeros, diplomáticos, expertos, investigadores, profesionales, empresarios de distintos países ya que este Congreso es de nivel internacional, se tratará un tema preocupante como son los incendios no deseados que tantos daños ecológicos, económicos y hasta de pérdidas de vidas ocasionan año tras año.

Los objetivos de este Congreso son entre otros:

1. Estimular la discusión, intercambio de información técnica y experiencias profesionales y de combatientes, relacionadas con la prevención y lucha de incendios forestales, pastizales e interfase.
2. Contribuir al fortalecimiento de la concientización a las personas acerca de su responsabilidad civil por los incendios rurales.
3. Conocer y analizar los efectos y las investigaciones relacionadas con el impacto del fuego sobre la biodiversidad, los aspectos recreativos, sociales y económicos de la vida humana.
4. Obtener antecedentes y conclusiones que permitan orientar estrategias, planes y programas dentro del MERCOSUR para la prevención y lucha de incendios forestales, pastizales y de interfase.

Los idiomas oficiales son el español y el portugués (sin traducción simultánea)

Las áreas temáticas serán las siguientes:

- INCENDIOS FORESTALES, DE PASTIZALES Y DE INTERFASE –INVESTIGACION Y CAUSAS.
- INCENDIOS EN CAMPOS PETROLIFEROS Y GASIFEROS.
- CAMPAÑAS DE EDUCACION Y PREVENCION.
- PROGRAMAS DE EDUCACION FORMAL Y NO FORMAL.
- LEGISLACION ACTUAL Y FALTANTE.
- EQUIPAMIENTO - DESARROLLO DE TECNICAS Y EQUIPOS.
- TELEDETECCION.
- COMUNICACIONES.
- PERDIDA DE LA BIODIVERSIDAD.
- FORESTACION Y REFORESTACION.
- CONSORCIOS: FORMACION Y EXPERIENCIAS.
- AREAS NATURALES PROTEGIDAS - GUARDAPARQUES.
- BOMBEROS, BRIGADISTAS Y COMBATIENTES.
- LAS FF.AA. Y DE SEGURIDAD –RESPONSABILIDADES CONCURRENTES.
- PERIODISMO Y MEDIOS DE COMUNICACION.
- MANEJO DEL FUEGO.- PLANES
- ACCIDENTES - COBERTURA DE RIESGOS DEL PERSONAL Y EQUIPO.
- CLIMA Y METEOROLOGIA APLICADA.
- MEDIOS AEREOS.
- AREAS TURISTICAS AFECTADAS.
- INCENDIOS: IMPACTOS ECONOMICOS.

Además se desarrollará un plenario, distintos talleres y mesas redondas.
Por ello:

Autora: Comisión Especial del Mercosur.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés, ambiental, educativo, participativo y de integración el “2do. Congreso para la Prevención y el Combate de Incendios Forestales y Pastizales en el MERCOSUR” a desarrollarse en la ciudad de Malargüe, Mendoza-Argentina durante los días 7 al 10 de noviembre del corriente año, organizado por la Asociación Amigos de los Parques Nacionales conjuntamente con la Asociación Ñande Ybý, Nuestra Tierra y el Centro Andino de Desarrollo e Investigación Ambiental (CADIA) de Mendoza.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 725/06

FUNDAMENTOS

Durante años nuestro país implementó el adelantamiento de una hora con el fin de ahorrar energía eléctrica mediante el mejor aprovechamiento de la luz solar. Desde 1920, fueron numerosos los veranos en que dicha práctica vio sus frutos. Curiosamente desde 1993, luego de que las empresas nacionales de energía fueran privatizadas, esto se dejó de hacer. De acuerdo a la información suministrada por el Observatorio Naval Buenos Aires, el Sistema Internacional de la Hora entró en vigencia con el objetivo de organizar la hora a nivel mundial, obedeciendo al supuesto recorrido diurno que realiza el Sol como consecuencia de la rotación terrestre. Los 360° recorridos por el Sol en el día equivalen a 24 horas, por lo que es posible deducir que una hora equivale a un arco de 15° o una hora de longitud, estableciéndose como origen a aquel huso que tiene como meridiano central al de Greenwich o meridiano "cero". Puede fijarse como convención la adoptada para las longitudes, es decir que los husos horarios se midan entre 0 y 12 al Este o al Oeste del origen.

La hora solar que le corresponde a Argentina, según la división del globo terrestre en 24 meridianos, es de cuatro horas al oeste de Greenwich (-4). Esto significa que cuando en el meridiano de Greenwich es el mediodía, en Argentina son las 8 de la mañana. Sin embargo desde finales de 1969 el país quedó ubicado en el -3. Con este cambio, el reloj marca las 9 de la mañana cuando debería indicar las 8, según la hora solar.

En 1920, el gobierno argentino presidido por Hipólito Irigoyen adhirió al Sistema Internacional de la Hora. Fue cuando se adoptó el huso horario de 4 horas al Oeste de Greenwich (-4). Argentina utilizó ese huso durante los diez años siguientes. Por varias décadas, desde 1930 hasta 1969, el país cambió la hora. Cada vez que se acercaba el verano se pasaba al huso -3 con el fin de amanecer más tarde y aprovechar mejor la luminosidad. Recién en enero de 1974 Argentina adoptó el huso -2, pero sólo de enero a abril. Desde abril del 74 hasta 1988 estuvo fijo en el huso -3. Los cambios de hora que implican realizar el adelanto de una hora de verano, y el posterior atraso al recuperar la hora oficial, deben realizarse cuando no alteren el normal desarrollo de las actividades laborales. Es costumbre elegir un día no laborable, y se sugiere las 24 horas de un sábado, o lo que es equivalente las 0 hs un domingo. Los cambios de hora no deberían realizarse los días de comienzo y fin del verano calendario, sino algo alejados de éstos para que el cambio sea más gradual. Sería conveniente adoptar la hora de verano entre las 0 horas del tercer domingo de octubre y las 0 horas del primer domingo de abril del año siguiente.

La crisis energética de 1988 obligó a adoptar los husos -2 en verano y -3 en las otras estaciones. Esto sucedió hasta 1993, cuando el huso horario se fijó otra vez en -3 hasta nuestros días. En 1991 diez Estados provinciales tenían una hora diferente a la indicada por la nación. En Mendoza, por ejemplo, el cambio de huso horario se presenta como un elemento polémico cada invierno, ya que los habitantes de la provincia van a trabajar, y los niños y jóvenes concurren a establecimientos educativos cuando aún es de noche.

En 1999 se sancionó la ley nacional número 25.155, que reestablecía dentro del territorio nacional el huso horario -4, con cambio a 3 horas al oeste de Greenwich desde octubre hasta marzo. Lamentablemente dicha ley jamás entró en plena vigencia, puesto que se sancionó el **Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia 186/00**, el cual **menciona en sus fundamentos** que “resulta evidente la necesidad de suspender por un lapso prudencial la aplicación de la ley número 25.155, periodo durante el cual la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía coordinará, juntamente con las comisiones competentes del Poder Legislativo nacional y con la participación de aquellos sectores que pudieran considerarse afectados, los estudios de carácter técnico, económico y ambiental conducentes al mejor logro de los objetivos contemplados en la ley”. Un año después el decreto **257/01** prorrogó “la suspensión de la aplicación de la ley número 25.155 dispuesta por el decreto número 186/00, con la finalidad de completar estudios de carácter técnico, económico y ambiental, y concluir con el proceso de consultas, en relación con lo estipulado en la mencionada ley respecto del horario de verano”. No se conocen a la fecha los resultados de dichos estudios.

Según los estudios que en el 2003 manejaba la Secretaría de Energía Nacional a cargo de Daniel Cameron, “si se decide adelantar una hora el huso horario nacional el consumo de energía eléctrica disminuiría entre un 3 y un 4 por ciento, debido a la mayor cantidad de horas de luz natural durante la temporada de verano”.

De acuerdo al Observatorio Naval de la Armada Argentina, institución responsable del Servicio de la Hora Oficial Argentina, "sería conveniente tener en nuestro país una Hora Oficial y Legal, es decir, no sujeta a cambios imprevistos gracias a decretos, sino establecida por una Ley Nacional. Esta Hora Oficial y Legal debería ser la que geográficamente nos corresponde en virtud del Sistema Internacional de los Husos Horarios al que la República Argentina adhirió hace poco menos de un siglo, esto es la del huso de 4 horas al oeste de Greenwich. Por último, podía establecerse el adelanto de una hora durante el período estival con el objeto de favorecer las actividades durante el verano".

El ex senador Pedro del Piero, autor de la ley número 25.155 considera que "el cambio de horario permite el ahorro de tecnología en verano y ahí está la clave. En invierno es irrelevante, porque la luz del día no alcanza a cubrir todas las horas de actividad: lo que aprovecho de luz por la mañana lo pierdo por la tarde, es inevitable". De acuerdo al investigador del Conicet Federico Norte "En promedio, la población gasta 34,8 por ciento más de energía con el huso -3. La única clase social que ahorra un 2,5 por ciento es la clase alta, mientras que la clase media llega a gastar hasta un 50 por ciento".

La puesta en vigencia de la ley número 25.155 resultaría de suma utilidad en pos de ahorrar energía eléctrica.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

Firmante: Mario Pape, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo nacional, que vería con agrado se adopte dentro del territorio nacional el huso horario 4, de acuerdo al Sistema Internacional de la Hora, con cambio al huso horario 3, desde octubre hasta marzo de cada año, según establece la ley nacional número 25.155/99.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 726/06

Viedma, 29 de septiembre de 2006.

Señor presidente de la
Legislatura de Río Negro
ingeniero Mario de Rege
Su despacho

En uso de las atribuciones que nos confiere el artículo 139, inciso 5), de la Constitución de la provincia de Río Negro, solicitamos a usted, eleve al Poder Ejecutivo provincial el siguiente Pedido de Informe:

En relación a los servicios de consultoría que brindará la firma COMPETITIVENESS -en el marco del programa de préstamo BID 1463/1464 OC-AR, Programa de Apoyo a la Modernización Productiva de la provincia de Río Negro"-, para la constitución de aglomerados productivos (*clusters*) en las áreas frutícola, turismo y tecnología, específicamente sobre los siguientes aspectos:

1. Razones que motivaron la contratación de los servicios de consultoría y términos de referencia para la prestación del servicio.
2. Razones por las que el concurso de servicios de consultoría no estableció un monto máximo de recursos económicos a destinar a la realización del trabajo, lo que dio lugar a la presentación de propuestas por montos superiores al millón de dólares.
3. Explicación de la relación costo/efectividad, de tomar un préstamo internacional para la realización de un trabajo de consultoría, que por definición es función indelegable del Estado provincial, específicamente de las áreas de Producción y Turismo, que naturalmente pueden ser asistidas por expertos externos, pero no sustituidas por firmas de consultoría.
4. Razones por las cuales no se solicitó al BID que esta tarea se desarrollara con recursos de cooperación (no reembolsables) y no de préstamo.
5. Razones por las que no se habría establecido en los términos de referencia la obligatoriedad de que las firmas de consultoría incluyan la participación de expertos rionegrinos en la realización del trabajo.
6. Publicidad de la convocatoria al concurso público realizada en medios de comunicación escritos de la provincia de Río Negro. Fechas de la publicidad del concurso y contenido de la publicación.

7. Razones por las que no se estableció una cláusula que obligara a las firmas de consultoría del exterior a asociarse con firmas de consultoría nacionales y, en particular, con universidades y otras instituciones científico/tecnológicas con amplia trayectoria en la provincia, tales como: Universidad Nacional del Comahue, Centro Atómico Bariloche, Fundación Bariloche, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (estaciones experimentales Alto Valle y Bariloche), Instituto Nacional de Tecnología Industrial (CIATI), etcétera.
8. Ofertas técnicas y económicas de cada firma de consultoría participante en el concurso público internacional.
9. Criterios de adjudicación y dictámenes de exclusión de ofertas y adjudicación a la firma COMPETITIVENESS.
10. Estado de situación de este componente del Programa.
11. Plazo de ejecución del trabajo de consultoría, costo de los servicios, cronograma de actividades y pagos.
12. Razones por las que se excluye el corredor turístico atlántico (El Cóndor, Las Grutas y Playas Doradas) del *cluster* de turismo.
13. Razones por las que no se articula este trabajo con los Proyectos Integrados Tecnológicos (PI TEC) concursados por la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica de la Nación, en el marco del Programa BID Modernización Tecnológica III. Concurso cuya convocatoria cerró el 15 de septiembre pasado, y en el que el Ejecutivo provincial no promocionó iniciativa alguna para acceder a financiamiento no reembolsable (subsidio) por hasta u\$s 4 millones de dólares, para empresas y organismos científico/tecnológicos de *clusters* productivos del territorio provincial.
14. Actividades realizadas por la Unidad Ejecutora del Programa de articulación con Unidades Ejecutoras de otros programas que ejecuta el Estado nacional para el desarrollo de la competitividad de *clusters* productivos provinciales.

Atentamente.

Autora: Marta Borda, legisladora.

Firmantes: Alcides Pinazo, Claudio Lueiro, Javier Iud, Ademar Rodríguez, Celia Graffigna, Carlos Gustavo Peralta, legisladores.

-Se giró.

-----oOo-----

Expediente número 727/06

Viedma, 28 de septiembre de 2006.

Al señor
presidente de la Legislatura
de la provincia de Río Negro
ingeniero Mario De Rege
Su despacho

Nos dirigimos a usted haciendo uso de la facultad que nos confiere la Constitución provincial en su artículo 139 inciso 5) a efectos de solicitarle gestione ante el Poder Ejecutivo de la provincia, Ministerio de Producción, el siguiente Pedido de Informes:

- 1.- Discrimine las transferencias otorgadas en los rubros 517, 518 y 592 del presupuesto ejecutado al 31/08/06 por: organismos y/o instituciones, gastos a financiar, monto y origen de los fondos.
- 2.- Detalle la composición –recurso y destino- del rubro 788 “Disminución de remanentes” del presupuesto ejecutado al 31/08/06.

Atentamente.

Autor: Ademar Jorge Rodríguez, legislador.

Firmantes: Eduardo Javier Giménez, Gustavo Andrés Costanzo, María Marta Arriaga, Javier Alejandro Iud, Elba Esther Acuña, Carlos Gustavo Peralta, legisladores.

-Se giró.

-----oOo-----

Expediente número 728/06

Viedma, 27 de septiembre de 2006.

Al señor
presidente de la Legislatura
de la provincia de Río Negro
ingeniero Mario De Rege
Su despacho

Nos dirigimos a usted haciendo uso de la facultad que nos confiere la Constitución provincial en su artículo 139 inciso 5) a efectos de solicitarle gestione ante el Poder Ejecutivo de la provincia, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, el siguiente Pedido de Informes:

- 1.- Montos recibidos por la provincia en el marco de la Ley de Financiamiento Educativo (ley nacional número 26.075) durante los meses de agosto y septiembre.
- 2.- Destino de los fondos mencionados en el punto precedente y ejecución al día de la fecha.
- 3.- Masa salarial abonada durante 2006 por el Consejo Provincial de Educación, discriminada en gastos en personal para cargos docentes y horas cátedra y gastos en personal no docente.
- 4.- Composición del financiamiento de la masa salarial para cargos docentes y horas cátedra, detallando importes y recursos afectados (código de recurso).

Atentamente.

Autor: Javier Alejandro Iud, legislador.

Firmantes: Ademar Jorge Rodríguez, Elba Esther Acuña, Carlos Gustavo Peralta, Eduardo Javier Giménez, Gustavo Andrés Costanzo, María Marta Arriaga, legisladores.

-Se giró.

-----oOo-----

Expediente número 729/06

FUNDAMENTOS

El 8 y 9 de noviembre de 2006, se llevará a cabo en el Instituto de Formación Docente Continua de la localidad de Luis Beltrán, el 1º Coloquio Regional del Valle Medio "Experiencias en Investigación", bajo la coordinación de la licenciada Mónica Silva y los profesores Gabriela Yocco y Colen C. Grant.

Participarán de este evento docentes, alumnos e investigadores de los Institutos de Formación Docente, otras instituciones e interesados en general de la región o extra regional que aborden problemáticas vinculadas al Valle Medio quienes tendrán la posibilidad de presentar sus ponencias, relatorías e informes de investigación vinculados a una problemática de la región.

La realización de este Coloquio Regional parte de considerar necesario un 'escenario' para la socialización de la producción académica, tanto estudiantil como docente. Un evento que permita a la vez la confrontación de ideas y experiencias, como también la participación de otras instituciones y la comunidad, que abra una nueva esfera de influencias recíprocas que vinculen en un plano más amplio los 'distintos lenguajes disciplinares', el saber y la realidad populares imprescindibles al conocimiento y utilidad de las ciencias en general.

Esta capacitación permitirá la posibilidad que las distintas temáticas y áreas de trabajo, tanto docente como estudiantil, vinculadas con Investigación Histórica, Investigación Educativa, el desarrollo de materiales curriculares y las experiencias didáctico/pedagógicas, dispongan de un espacio especial para el intercambio, la reflexión y confrontación de ideas dentro de la institución, pero abierto a toda la comunidad regional.

El crecimiento sostenido del IFDC de Luis Beltrán, con la incorporación de nuevas carreras que se encuentran en pleno desarrollo, como el Profesorado en Historia y la Tecnicatura Superior en Secretariado Ejecutivo, y otras por iniciarse, como la Tecnicatura Superior en Gestión Sociocultural; sirve de impulso para que se promueva la formación, investigación, extensión y la capacitación como medios de vinculación con otras instituciones educativas y la comunidad.

En los espacios curriculares, Introducción a la problemática docente, Investigación Educativa e Investigación histórica, los alumnos, bajo la supervisión de los docentes, realizan trabajos de investigación en los que se observa la producción de conocimientos sobre la región Valle Medio en distintas dimensiones de la realidad.

Los conocimientos acumulados por los docentes en la realización de estas tareas pueden ser rescatados, sistematizados y comunicados para ponerlos al servicio de otros docentes, estudiantes e integrantes del sistema educativo, como así también, de miembros de instituciones civiles y de gobierno que manifiesten su interés.

El coloquio tiene como función servir de cobertura a toda actividad de los estudiantes y docentes del IFDC; específicamente a la socialización de la producción y eventual publicación de los trabajos de investigación.

El coloquio tiene como objetivos y propósitos:

- Que docentes y estudiantes cuenten con un soporte que sirva de estímulo y canalice la socialización de la labor relacionada con el rendimiento académico estudiantil y la investigación inherente a la práctica pedagógica.
- Que la producción y publicación dispongan de un espacio, para la reflexión, evaluación y debate público que permita la confrontación de ideas a fin elevar el nivel académico de la institución.
- Que podamos recuperar, al servicio de la planificación de políticas regionales, el desarrollo económico, social, político y cultural que hace a la constitución del Valle Medio como región.

Se considera que la labor educativa en general y el desarrollo de la actividad pedagógica en particular se sostienen en base a la tarea de investigación cotidiana que realizan los docentes; tarea que en general no concluye con un grado de formalización y transposición para una circulación amplia y su pasaje por instancias 'evaluativas' que permitan medir su profundidad y alcance.

La construcción del saber requiere de ámbitos colectivos de contrastación y valoración desde una diversidad de enfoques que incluya no sólo la dimensión académica sino la opinión comunitaria; sólo de este modo alcanza el conocimiento su verdadero sentido histórico.

Por ello:

Coautoría: Patricia Romans, Delia Dieterle, legisladoras.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés educativo, formativo y social, al 1º Coloquio Regional del Valle Medio "Experiencias en Investigación", a realizarse los días 8 y 9 de noviembre de 2006 en el Instituto de Formación Docente Continua de la ciudad de Luis Beltrán.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 730/06

FUNDAMENTOS

Todo texto es el producto de una experiencia cultural que está ahí esperando ser encontrado. Sin embargo para que su lectura produzca placer es necesario que reúna ciertas condiciones, que capture el interés y entregue a los lectores permitiendo encontrarse con el mundo subyacente en cada palabra inmersa en el contexto de cada oración.

El libro titulado "Tardes de Psicoradio" fue producido a partir de las invitaciones que cursaran distintas emisoras radiales de la ciudad de Viedma al autor, el Licenciado en Psicología Gustavo López Fané, con el propósito de difundir temas de psicología considerados de interés general.

La grabación de las mismas y su posterior desgrabación, hicieron posible compartir con el oyente, hoy lector, cuestiones acerca de la salud y la enfermedad mental, el amor, la pareja, la familia, la infancia y adolescencia y otros temas de actualidad como drogadependencia, SIDA, anorexia-bulimia, que fueron surgiendo a partir de inquietudes de la gente. Por tal razón, el libro está dirigido no sólo a alumnos de asignaturas o carreras afines a la materia, sino, que se ha cuidado conservar el rigor científico pero a su vez utilizando un lenguaje claro, resulta accesible a todos aquellos que deseen incursionar en esta problemática desde interrogantes propios de la vida cotidiana.

El autor de este libro es el Licenciado Gustavo López Fané, oriundo de la provincia de Buenos Aires, radicado en Viedma desde el año 1987, es egresado de la Universidad de Buenos Aires como Licenciado en Psicología (1983). Su práctica profesional ha observado distintos recorridos, pero básicamente se ha centrado en el ámbito de la salud y la educación.

Con respecto al primero, se ha desempeñado como Psicólogo Clínico en el sector privado y en el estatal, entre los que se destaca el Hospital Nacional Braulio Moyano.

En cuanto a la educación, ha transitado por todos los niveles de enseñanza: pre-escolar y primaria como asistente educacional, media, terciaria y universitaria como profesor en distintas cátedras y ha coordinado equipos de orientación vocacional-ocupacional en escuelas medias de Buenos Aires.

En la actualidad trabaja en el área Clínica (Sector privado) y asesoramiento institucional en la ciudad de Viedma - Río Negro - Argentina.

Debemos reconocer esta obra literaria nacida en el año 2005, en el sentido, de la valoración, de las problemáticas que trata, que aun hoy están vigente en nuestra sociedad.

Por ello:

Autora: Patricia Romans, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, educativo y social el libro "Tardes de Psicoradio" - Editado por la Legislatura de la provincia de Río Negro - del autor rionegrino por adopción Licenciado Gustavo López Fané, de la localidad de Viedma.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 731/06

FUNDAMENTOS

La implementación y desarrollo en asistencia social, como los programas alimentarios, por parte de los gobiernos nacionales, provinciales y municipales son el centro de las medidas aplicadas en los últimos años con el objetivo de aliviar la difícil situación en la que se encuentra un alto porcentaje de la población de nuestro país como consecuencia de las políticas equivocadas llevadas a cabo por los distintos gobiernos de turno.

En la misma línea de acción la provincia de Río Negro sostiene distintos planes de ayuda alimentaria tanto en comedores escolares, comedores comunitarios como así también con la asistencia directa a las familias en situación de riesgo. Sin lugar a dudas que estos programas significan, un importante acompañamiento a la compleja realidad que les toca vivir.

Desde la aguda crisis desatada en el año 2000 con un fuerte costo para todos los argentinos, hoy la situación muestra un escenario con cambios elocuentes que permite pensar en un futuro cercano más equitativo. Lo que posibilita un trabajo sobre una planificación dirigida a lo preventivo sin la presión de la urgencia y la respuesta a lo inmediato, y lo preventivo en la alimentación significa pensar en una dieta variada y equilibrada orientada al cuidado y conservación de la salud.

En la provincia de Río Negro los programas de alimentación se basan en la utilización de productos pre-elaborados deshidratados cuyo proceso de elaboración los empobrece en calidad, resultando sustancialmente diferentes en todos los valores nutricionales y en el sabor que un producto fresco ofrece.

Son muchos los planteos y reclamos relacionados a este tipo de producto, que han sido presentados en varios comedores a los que asiste el gobierno provincial, manifestando rechazo a los mismos y proponiendo lo que el presente proyecto pretende, la utilización de productos frescos para la elaboración de las distintas comidas diarias.

Si bien es necesario comer variado, equilibrado y moderado para tener un estado saludable y prevenir enfermedades, el grupo de hortalizas y frutas frescas es uno de los más importantes para incorporarlos en la dieta diaria, ya que existe abundante evidencia científica que avala sus propiedades tanto preventivas como terapéuticas.

Este sencillo hábito de alimentación ha sido señalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como uno de los más importantes para mantener el estado de las personas en mejores condiciones. El objetivo que se persigue con este cambio es mejorar la calidad alimentaria en los comedores que atiende la provincia y fortalecer la conciencia de la población sobre la importancia de tener una alimentación variada y completa, dando prioridad a la selección y el consumo de alimentos frescos que, por su precio y valor nutricional, deben ser conocidos e incorporados a la vida cotidiana.

Una de las principales actividades económicas de nuestra provincia está basada en la producción frutihortícola, de manera que incorporar frutas y verduras frescas en el servicio alimentario de los comedores y distintos programas que se llevan a cabo hoy, en la provincia de Río Negro, origina un doble beneficio, mejor calidad alimentaria para los asistidos y promoción de todas las actividades vinculadas con este tipo de producción.

Recientemente se ha dado a conocer la firma de un acuerdo de financiamiento para productores hortícolas desde el Ministerio de Producción de Río Negro, tendiente a incrementar y promover la producción hortícola para responder a la creciente demanda de verduras de la región en el mercado internacional, responsabilizando a la Agencia para el Desarrollo Económico Rionegrino CREAR la puesta en marcha de esta medida. No son objetables las mencionadas medidas, lo que se pretende mostrar es que el mercado interno debe preocupar e interesar tanto como el atractivo rédito que puede reeditar el mercado internacional.

Cabe destacar que la provincia destina de su presupuesto anual millonarias cifras para la compra de los productos deshidratados a una empresa privada con asentamiento en la provincia de San Luis, si estas cifras se destinaran a impulsar tantos microemprendimientos de producción fruti-hortícola que hoy atiende el CREAR, se cubriría cómodamente la demanda interna y externa de estos productos.

Estas políticas de apoyo y promoción de la producción hortícola provincial deben ser acompañadas con la firma de convenios con productores de las distintas regiones para que sean proveedores de frutas y verduras frescas con destino a los planes y programas de asistencia alimentaria, generando en consecuencia doble beneficio, mejor calidad alimentaria y crecimiento y desarrollo de las economías regionales.

Los cambios de modelo como el que aquí se propone, se fortalecen y alcanzan su concreción siempre que cuenten con todo el apoyo y compromiso de las distintas áreas relacionadas al tema, promocionándolos con una fuerte campaña publicitaria utilizando los medios gráficos, radiales, televisivos y todos aquéllos que se consideren apropiados para alcanzar los objetivos que con estas políticas se pretenden lograr, concienciando a toda la población sobre los beneficios y ventajas que esto brinda.

Para ello se requerirá de una fuerte alianza y responsabilidad de trabajo conjunto por parte del Ministerio de Familia, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Producción y Ministerio de Salud con el objeto de generar estrategias interdisciplinarias para promover una alimentación saludable y crear nuevos hábitos para incorporar en su vida diaria una dieta sana y equilibrada.

Si bien la asistencia social es responsabilidad del Estado ésta no debe tender al simple hecho de cubrir necesidades sino también velar por el bienestar y la calidad de vida de los rionegrinos.

Por ello:

Autora: Beatriz Manso, legisladora.

Firmantes: Carlos Valeri, Fabián Gatti, Luis Di Giacomo, María Marta Arriaga, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Ministerio de Familia que a partir del próximo año se reemplacen, los productos deshidratados que se destinan a los distintos planes alimentarios de la provincia por productos frutihortícolas naturales de producción rionegrina.

Artículo 2º.- A los Ministerios de Familia, de Educación, de Salud y de Producción que conjuntamente articulen políticas tendientes a promover el consumo de productos naturales y frescos en la dieta diaria en los planes de asistencia alimentaria provinciales y a la población en general.

Artículo 3º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 732/06

FUNDAMENTOS

La legisladora provincial Marta E. Borda concertó una entrevista con los funcionarios responsables del Programa BID 1463/1464 OC-AR, "Programa de Apoyo a la Modernización Productiva de la provincia de Río Negro", para informarse sobre la contratación de la firma de consultoría COMPETITIVENESS, que sería adjudicataria de un concurso público internacional de prestación de servicios de consultoría para desarrollar tres clusters en la provincia en los sectores frutícola, turístico y tecnológico.

La reunión tuvo lugar el día 19 de septiembre pasado en la sede de la Unidad Ejecutora, sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y participaron de la misma los siguientes miembros de la Unidad Ejecutora: Daniel Hoyos Maldonado (Gerente de Servicios Financieros), Jorge R.R. Prieto (Coordinador Ejecutivo), Larisa Rosón (Gerente de Promoción de Exportaciones e Inversiones) y Juan Carlos Porstmann (Gerente de Servicios no Financieros).

Como resultado de la reunión la representación de la Unidad Ejecutora se comprometió a entregarle información escrita a la legisladora, en los días inmediatos posteriores a la fecha de realización de la reunión.

Ante la no recepción de la información, la legisladora provincial insistió en el reclamo por vía telefónica (25/09/2006) y por correo electrónico (29/09/2006), no recibiendo respuesta alguna.

Por ello:

Autora: Marta Borda, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo provincial que deberá instruir a la Unidad Ejecutora del Programa BID 1463/1464 "Programa de Apoyo a la Modernización Productiva de la provincia de Río Negro" a suministrar

toda información solicitada por los legisladores provinciales, con excepción de aquella que se considere confidencial. En este último supuesto, la Unidad Ejecutora deberá enviar en forma inmediata a la Legislatura provincial el listado de la información que se cataloga como reservada, y las razones por las que se las califica de tal manera. Todo ello, a efectos de cumplir con los criterios de transparencia y buenas prácticas de gestión de la cosa pública.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 733/06

FUNDAMENTOS

Al golpe militar de 1976 se lo caracteriza como el más sangriento de la historia de nuestro país. Contemporáneo de otros golpes de Estado en Latinoamérica, como el de Chile y Uruguay, que presentaron facetas similares y pueden caracterizarse como genocidas. Justificados en la doctrina de la seguridad nacional impuesta en la región por los Estados Unidos, la dictadura aplicó sistemáticamente la prisión, tortura, asesinato y desaparición de personas, tal como ha sido reflejado en el libro "Nunca Más", entre otros materiales testimoniales de ese momento histórico.

En el marco del Terrorismo de Estado implantado por la sangrienta y genocida dictadura militar de 1976/1983, en las primeras horas del 16 de setiembre de 1976, diez estudiantes secundarios de la Plata fueron secuestrados en un operativo realizado por el Batallón 601 del Ejército y de la Policía de la provincia de Buenos Aires. Todos tenían entre 14 y 17 años. Todos fueron torturados. Sólo cuatro de ellos aparecieron: Pablo Díaz, Emilce Moler, Gustavo Calotti y Patricia Miranda. Hoy continúan desaparecidos: Claudio de Acha, María Claudia Falcone, Horacio Ungaro, Daniel Alberto Racero, María Clara Ciochini y Francisco López Muntaner.

De los 30.000 desaparecidos se estima que llegaron a 250 aquellos que tenían entre 13 y 18 años. La llamada "Noche de los Lápices" no fue un hecho aislado. En una entrevista concedida a un grupo de padres, un Coronel de Campo de Mayo les expresó que se llevaban a los jóvenes que habían estudiado en "colegios subversivos" para cambiarles las ideas. El entonces Jefe de la Policía de la provincia de Buenos Aires, el General Ramón Camps, hablaba del "accionar subversivo en las escuelas".

En 1986, María Soane y Héctor Ruiz Nuñez escribieron el libro "La noche de los lápices", considerando entre otros elementos el testimonio de uno de los sobrevivientes de esa noche. Dos años después el cineasta Héctor Olivera hizo la película con la misma denominación.

Se vincula a los hechos del 16 de septiembre de 1976 con las luchas por el boleto estudiantil desarrolladas por los estudiantes secundarios platenses un año atrás, o sea en 1975. Como señala Emilce Moler -una de las sobrevivientes en una entrevista de la periodista Victoria Ginzberg de Página/12 (15/09/1998)-, "no creo que a mí me detuvieron por el boleto secundario, en esas marchas yo estaba en la última fila... detuvieron a un grupo que militaba en una agrupación política... todos los chicos que están desaparecidos pertenecían a la Unión de Estudiantes Secundarios (UES), es decir que había un proyecto político, con escasa edad, pero proyecto político al fin" (sic).

Ante la pregunta de qué le pareció la película La Noche de los Lápices, respondía: "muestra lo que significó la desaparición de los chicos de una manera bastante fidedigna. Hay que rescatar que sirvió para que este hecho se conozca. Ese es un mérito indiscutible, pero hay que recrearlo con verdaderas historias" (sic). La "verdadera historia", como señala Jorge Falcone treinta años más tarde, en su carta abierta de fecha 16/09/2006 a su hermana desaparecida María Claudia Falcone, titulada "Ni víctimas, ni mártires: héroes de la resistencia", le dice: "(reirimino) la versión que te describe como una inocente Caperucita Roja que el Lobo se tragó... A vos que como tus captores supieron, fuiste tan subversiva y apátrida como el resto de tus compañeros. Y es que aún quedan incautos capaces de suponer que aquella adaptación fílmica que los bautiza perejiles cuenta con el beneplácito de los que aún no nos bajamos los lienzos... Lo que el poder no tergiversa, Claudia, lo escamotea... Perejil justo vos, hijita del Aramburazo que a la liberación sacastes sólo boleto de ida. A vos, a quien una cultura de la postración vincula exclusivamente con el boleto estudiantil secundario, omitiendo las cañadas de la UES contra conspicuos matones de las Tres A (como si avergonzara haber enfrentado resueltamente a los que vendieron la Nación)" (sic).

Emilce Moler describe los sucesos de la noche del secuestro:

¿Qué se acuerda de la noche del secuestro?

Desgraciadamente todo. Fue entre las 3 ó 4 de la mañana. Llegó una patota grande de hombres fuertemente armados a mi casa y encañonaron a mis padres con armas largas. Buscaban a una estudiante de Bellas Artes. Cuando aparezo yo, que era muy chiquita, parecía menos de 17 años, no me querían llevar. Se iban a llevar también a mi hermana mayor, finalmente, como no había lugar en el auto, a ella la dejaron. Era un plan deliberado pero también jugaba mucho el azar.

¿Qué pasó después?

Me encapuchan, me atan, me meten en un auto y me llevan a un lugar que, mucho tiempo después, supe que era el centro clandestino de Arana. Ese es uno de los recuerdos más dolorosos que tengo porque durante toda la semana recibí torturas y en los momentos en que no me torturaban a mí, escuchaba cómo torturaban a otros. Ahí me encontré con Gustavo Calotti (otro sobreviviente). También pude reconocer los gritos de dolor de Horacio Ungaro y compartía la celda con Claudia Falcone y María Clara Ciocchini y con otras personas más. Lo que se puede contar en esos momentos es el horror, la situación límite, la degradación como ser humano, como mujer. Es indescriptible. Después de una semana en Arana me trasladan. A los chicos que hoy están desaparecidos los hacen bajar en otro lugar, los que sobrevivimos continuamos.

¿Qué le cuenta a sus hijos sobre la dictadura?

Tenemos el tema instalado de una manera natural. Además la mayoría de nuestros amigos vivieron esos años y también aportan. Lo más importante es que no me vean derrotada, abatida, ese sería el principal triunfo de los militares. Me ven íntegra, con ganas de seguir hablando, luchando y sin miedo a participar.

Como se señaló anteriormente cuatro de los pibes que fueron secuestrados sobrevivieron, fueron dejados en libertad entre 1978 y 1980, tras ser "blaqueados" y puestos a disposición del Poder Ejecutivo nacional. Todos los sobrevivientes eran militantes: Pablo Díaz, había militado en la UES pero en 1976 militaba en la Juventud Guevarista; Gustavo Calotti, también había militado en la UES y en el '76 se había desvinculado y estaba más próximo a agrupaciones de izquierda; Emilce Moler era militante de la UES, y Patricia Miranda nunca participó de las luchas por el boleto estudiantil, ni tuvo militancia política. El componente de azar siguiendo a Emilce Moler.

La verdadera historia es que en el marco de las luchas antiimperialistas de América Latina, jóvenes y adultos se habían incorporado masivamente a la militancia política. Luchaban por una sociedad más justa, su ideario era el "Hombre Nuevo" del Che Guevara.

Al margen de las posiciones políticas partidarias específicas, el movimiento estudiantil universitario y secundario vivió una experiencia inédita en cuanto a participación política. El diario La Opinión editó en 1973 un suplemento dedicado al análisis de los fenómenos políticos entre los adolescentes. En dicho suplemento se publicaron los resultados de una encuesta que realizó el periódico: 30,3% de los jóvenes encuestados tenía participación política de algún tipo.

La política había impregnado el conjunto de la vida estudiantil, dentro y fuera de los colegios. Los estudiantes secundarios, según esa encuesta, se inclinaban ante figuras emblemáticas de la izquierda y del peronismo. Encabezaba la encuesta el Che Guevara, con el 67% de adhesiones, seguido por Juan Domingo Perón, con el 66% y, a mayor distancia, Salvador Allende (19%), Fidel Castro (19%), Eva Perón (17%) y Mao Tsé Tung (16%).

En aquellos años se había alcanzado un nivel de conciencia, acción y participación muy elevados, de alto cuestionamiento al imperialismo.

Por ello, el ejercicio de la memoria no es solamente recordar el genocidio del Terrorismo de Estado, sino como menciona Jorge Falcone, hermano de Claudia, "a menudo los pibes se preguntan cómo es posible concebir, en un país de semejante complejidad, revolucionarios de 15 años". Sólo es posible contextualizando y analizando rigurosamente esa franja de la historia mundial y nacional, que no es ajena a la >G>uerra de Vietnam, a la teología de la liberación, a la revolución cubana, a la resistencia peronista ante la proscripción política.

Como señala Gustavo Calotti, otro de los sobrevivientes a treinta años de distancia y algo menos de vida en Francia, donde trabaja como maestro: "se construyó una historia con el boleto estudiantil y se hizo de ésta un símbolo que vació el contenido", y continúa "En ningún interrogatorio se mencionó el boleto. Nos detuvieron por militar en organizaciones populares; lo que queríamos era hacer la revolución".

Ésta es la dimensión que debe ser analizada en el ámbito educativo. Adjudicar la Noche de los Lápices a una lucha por el boleto estudiantil es ocultar la verdadera historia. Es ocultar la lucha de los jóvenes por sus ideales.

Pero también han transcurrido 30 años desde aquél entonces. Hoy el compromiso de lucha de los jóvenes por una sociedad mejor, muy probablemente sea diferente a las de los jóvenes de los '70. Pero será igualmente un compromiso de lucha y participación por una sociedad más justa. Hoy también valoramos de diferente manera la vida y la muerte. Seguimos soñando por una sociedad más justa, valorando cada vida humana. Participando y comprometiéndonos de manera pacífica.

Por ello, el pasado debe ser tomado como una herramienta de análisis para constituirnos como una sociedad más justa y, los sucesos del 16 de septiembre, deben ser analizados a través de una jornada de reflexión en el sistema educativo, tratando los hechos históricos de manera integral. Como parte del proceso de enseñanza y aprendizaje.

Finalmente, no puede dejar de destacarse que esta iniciativa la tuvieron en 1988 los ex legisladores provinciales Carlos Schieroni, María Severino de Costa, Ernesto Epifanio y José A. Perugini, acompañados por los miembros de la Comisión de Educación Douglas Price, Povedano y Agostino. Nunca llegó a Asuntos Constitucionales, nunca tuvo dictamen y por la ley 140 se decretó la caducidad. Fue archivado el 01/03/1990. Esto no deberá volver a pasar.

Por ello:

Autora: Marta Edith Borda, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Establécese en todo el territorio de la provincia de Río Negro el día 16 de septiembre de cada año, la jornada de reflexión en los establecimientos educativos de nivel secundario, en memoria de los estudiantes secundarios que desaparecieron durante la conocida "Noche de los Lápices" en el marco del genocidio llevado a cabo por el Terrorismo de Estado.

Artículo 2º.- Dedíquese la fecha mencionada en el artículo 1º a la recordación del hecho histórico, mediante la proyección de audiovisuales, conferencias y debates que consideren:

- a) El contexto histórico internacional de las luchas antiimperialistas de América Latina en los años '60 y '70 (el Concilio Vaticano II, la teología de la liberación, la guerra Vietnam, la revolución cubana, el mundo bipolar, la guerra fría, la doctrina de la seguridad nacional, proscripción política y democracia restringida).
- b) El compromiso y la lucha de la juventud latinoamericana por una sociedad justa y solidaria.
- c) El Terrorismo de Estado del período 1976/1983.
- d) Los valores de paz y justicia.

Artículo 3º.- El Consejo Provincial de Educación elaborará y distribuirá en los colegios secundarios un cuadernillo que reproduzca material bibliográfico sobre la "Noche de los Lápices", incluido el testimonio de los sobrevivientes y familiares.

Artículo 4º.- Créase una Comisión Mixta, presidida por el Consejo Provincial de Educación, e integrada por doce (12) miembros, de los cuales siete (7) serán legisladores provinciales. Dicha Comisión Mixta será la autoridad aplicación de la presente norma.

Artículo 5º.- Reconózcase a los ex legisladores C. Schieronni, E. Epifanio, María S. de Costa y J. Perugini, la iniciativa original de establecer la jornada de reflexión para estudiantes de nivel secundario, en conmemoración a los episodios conocidos como "La Noche de los Lápices". Comuníquese a los ex legisladores citados.

Artículo 6º.- De forma.

Especial de Derechos Humanos,
Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 734/06

FUNDAMENTOS

Para el ejercicio de la medicina y de las profesiones sanitarias, sea en el ámbito público o privado, resulta de especial relevancia la relación médico-paciente, de ella se derivan derechos y deberes recíprocos. En nuestra provincia existen dos normas que hacen a esa relación: por un lado se cuenta con la ley 3076 que establece los derechos del paciente y por el otro se tiene la ley 3338 y sus modificaciones, sobre el ejercicio de las profesiones de la salud y sus actividades de apoyo.

Para prestar una correcta y adecuada asistencia, todo profesional sanitario tiene que respetar los derechos del paciente y al mismo tiempo cumplir con los deberes que le impone la buena práctica médica, lo cual muchas veces es difícil dada nuestra realidad asistencial.

Tal como lo destaca la doctrina médico-forense, dentro del contexto médico-legal y deontológico del ejercicio de las profesiones sanitarias, la historia clínica adquiere su máxima dimensión en el mundo jurídico, porque es el documento donde se refleja no sólo la práctica médica o acto médico, sino también el cumplimiento de algunos de los principales deberes del personal sanitario respecto al paciente: deber de asistencia, deber de informar, etcétera.

Conforme las calificadas opiniones de Ghersi y Weingarten "...La jurisprudencia en los últimos años ha delineado una clara tendencia respecto del decisivo valor probatorio de la historia clínica en los procesos de mala praxis médica, debiendo en este sentido los profesionales adoptar los máximos recaudos en su confección con el objetivo de alcanzar una mejor relación con el paciente y de que, de acaecer un conflicto, ambas partes se encuentren en una mejor situación probatoria dentro del proceso..." ("Derecho Médico/1. Historia Clínica", Ed. Nova Tesis, 2.005, p.90/91).

Puede definírsela como el documento, identificado a través de los datos personales del paciente, donde queda registrada toda su relación con el personal sanitario, como así también los actos y actividades médico-sanitarias realizados con él y los datos relativos a su salud; que se elabora desde su nacimiento hasta su muerte, con la finalidad de documentar y facilitar su asistencia, y que puede ser utilizada, con tales fines, por todos los centros sanitarios donde el paciente acuda.

Este concepto da cuenta que además del aspecto médico legal o jurídico, la historia clínica es por demás relevante en otros aspectos, como lo son el asistencial y el ético.

Su principal finalidad es recoger los datos del estado de salud del paciente con el objeto de facilitar la asistencia sanitaria. El motivo que conduce al profesional a iniciar la elaboración de la historia clínica y a continuarla a lo largo del tiempo, es el requerimiento de una prestación de servicios sanitarios por parte del paciente.

Es el instrumento básico del buen ejercicio sanitario, porque sin ella es imposible que el profesional de la salud pueda tener, con el paso del tiempo, una visión completa y global del paciente para prestar asistencia.

No obstante, no pueden ni deben obviarse otros aspectos extra asistenciales de la historia clínica, tan relevantes como los apuntados, tales como su gran utilidad en el ámbito de la docencia y la investigación, a los fines de la evaluación de la calidad asistencial, como elemento indicativo del control y gestión de los servicios médicos de las instituciones sanitarias y por supuesto su incidencia en el marco médico legal como elemento de prueba en los casos de responsabilidad médica profesional y como instrumento de dictamen pericial, entre otros.

La legislación provincial hasta el momento no ha fijado cuáles son los requisitos mínimos que deben observarse en su confección. Sólo se ha tratado el tema liminarmente en el artículo 26 inciso j), de la Ley 3338, que establece –dentro de las obligaciones de los profesionales médicos la de “cumplimentar los registros clínicos en forma oportuna y veraz”.

Frente a ello, la presente ley propone no sólo establecer cuáles son los requisitos mínimos que debe contener la historia clínica sino unificar su formato, adoptándose las denominaciones internacionales de las patologías elaboradas y actualizadas por la Organización Mundial de la Salud.

Su formato debe ser el de un legajo escrito, identificado por medio de una clave que surja del documento nacional de identidad del paciente, lo que simplificará su memorización por los interesados. Asimismo en su hoja inicial deberán incluirse todos los datos personales del paciente (nombre, apellidos completos, datos filiatorios, DNI, domicilio).

Si al momento de efectuarse la consulta, no se contare con historial clínico en el establecimiento que se trate, se procederá a su apertura ocasión en que el profesional actuante practicará un amplio interrogatorio al paciente a fin de indagar datos, fechas y acontecimientos o antecedentes que sanitariamente resulten relevantes, como así también los datos de los establecimientos donde obren historiales clínicos del paciente.

Deberá asentarse el grupo y factor sanguíneo del paciente, acompañándose la documentación que avale su determinación o dejándose constancia que se trata de una manifestación efectuada por el paciente sujeta a constatación. Del mismo modo se procederá con las advertencias de prevención tales como si es alérgico a algún medicamento.

También se registrarán las causas por la cual el paciente requiere los servicios médicos y sus manifestaciones en relación a los síntomas. Si a los fines de formular un diagnóstico definitivo se requieren análisis y/o estudios, se dejará constancia de ello y del diagnóstico presuntivo, como así también si se han expedido órdenes escritas a los fines de su realización. Una vez que se cuente con los resultados, se dejará constancia de ellos o bien se podrán incorporar directamente, expidiéndose el diagnóstico definitivo o en su defecto se indicarán cuáles son las nuevas prácticas que se dispusieron a los fines de establecerlo, si se estimase que los datos recabados hasta el momento son insuficientes para ello.

En su caso deberán registrarse los tratamientos, indicaciones, derivaciones a especialistas u otros centros de mayor complejidad, determinaciones quirúrgicas, etcétera; el seguimiento de la dolencia y los progresos y retrocesos que experimenta la salud del paciente y su correspondiente interpretación; de tal forma que la atención profesional quede debidamente asentada.

También deben obrar las constancias que acrediten el cumplimiento de lo establecido por los incisos g), h), i),j),y k), de la ley 3076 sobre los derechos del paciente, relativos al deber de información a fin de lograr un adecuado consentimiento de éste. Así la jurisprudencia indica que “frente al derecho del paciente a ser informado y acceder a la historia clínica, surge como contrapartida la obligación del médico de llevar un correcto registro del tratamiento. Desde el punto de vista procesal se trata, del deber de cumplimiento de una carga informativa en el proceso derivada de aquel deber secundario de conducta...” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 10/05/99, Autos “Rozemblat, Alberto c/Porcella, Hugo y otros”).

Todo lo actuado en caso de intervenciones quirúrgicas deberá registrarse separadamente, en hojas diferenciadas y fácilmente identificables, debiéndose asentar la orden de intervención, el motivo de la misma debidamente fundado en los conocimientos científicos, aún en caso de urgencias.

A los fines de efectuar el seguimiento de patologías y/o evaluar los antecedentes del paciente, el médico o centro de salud tratante podrá requerir a otros centros de atención públicos o privados la remisión de la historia clínica del paciente.

En todos los casos que se disponga la derivación de un paciente de un centro asistencial de salud a otro, sean éstos públicos o privados, de una misma o distinta jurisdicción, deberá acompañarse copia íntegra certificada por el responsable del centro de salud remitente, de la historia clínica del paciente o –en casos de urgencia- un resumen de la misma con los datos y antecedentes relevantes al caso, efectuado por el profesional que dispone la derivación, que llevará su firma y sello aclaratorio.

Se establecen los requisitos que obligatoriamente deben cumplirse en la confección de toda historia clínica, se trate de establecimientos públicos o privados:

1 Veracidad y exactitud de la totalidad de los datos y registros que se ingresen.

Cualquier circunstancia que se tergiverse, oculte o falsifique constituye falta gravísima para el autor, sin perjuicio de que la conducta constituya delito tipificado en el Código Penal. Conforme lo sostiene el más alto Tribunal del país, "...Si la historia clínica contiene omisiones de entidad que revelan que, ya sea que la historia fue confeccionada fuera de los términos propios o bien porque fue sustituida, no contiene una relación circunstanciada y completa de lo sucedido durante la internación de la paciente e incumple con el deber de información que tiene el médico y que se debe exteriorizar a través del documento, ello no puede ir sino en desmedro de quien está obligado a su confección..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un fallo del 04/09/01, en autos "Plá, Silvio Roberto y otro c/Clínica Bazterrica S.A. y otro").

2 Rigor técnico de los registros.

Los datos y registraciones deben ser realizados con criterios objetivos y científicos, sin afirmaciones agraviantes para el paciente, otros profesionales o bien hacia la institución. Al respecto Ghersi y Weintgarten expresan que "... La discrecionalidad médica implica la selección científica entre las técnicas actualizadas aceptadas por la ciencia como parámetro objetivo para una determinada patología y su adecuación en función de las características particulares del paciente, recursos económicos, materiales, etcétera. (Weintgarten, Celia, La relación de causalidad y la discrecionalidad científica, en "Responsabilidad Médica", Ghersi, Carlos (coord.) Ed. Forense, 1998). Agregan que "Comprende además del comentario las consideraciones que hace el médico al terminar de analizar al enfermo y volcar los datos recogidos según su criterio y además de su evidente importancia para el diagnóstico, tratamiento, pronóstico y epidemiología. Debe ser clara y precisa, completa y metódicamente realizada. De la historia clínica surge cuál es la intención del profesional, y se reconstruye el conjunto de actitudes que fueron diseñadas para lograr un propósito o una finalidad. Existe un proceso conformado por patrones de actividad que conllevan a la determinación de la patología y al tratamiento adecuado de acuerdo a la discrecionalidad científica del médico, que debe coincidir con su conocimiento actualizado de la ciencia, pues existe un patrón científico objetivo al que debe adaptarse..." ("Derecho Médico/1. Historia Clínica", Ed. Nova Tesis, 2005).

3 Coetaneidad de registros.

La historia clínica debe realizarse de forma simultánea y coetánea con la asistencia prestada al paciente. Debe constar en ella certificación de la fecha de su apertura y estar foliada desde el inicio en todas sus fojas, lo que también se hará en forma coetánea.

4 Suficiencia.

Debe contener datos sintéticos pero suficientes sobre la patología del paciente, anamnesis, diagnósticos presuntivos y definitivos, tratamientos, pronósticos, evolución, estudios y prácticas ordenadas y sus resultados, debiéndose reflejar en ella todas las fases médico-legales que comprenden todo acto clínico-asistencial. Asimismo, debe contener todos los documentos integrantes de la historia clínica, desde los datos administrativos, documentos de consentimiento, informe de asistencia, protocolos especiales, etcétera.

5 Identificación del profesional.

Es deber de todo facultativo o personal sanitario que intervenga en la asistencia del paciente, dejar constancia escrita de su actuación, su identificación, con nombre y apellidos de forma legible, rúbrica y número de colegiado.

6 Confidencialidad.

El secreto médico, la confidencialidad e intimidad y la historia clínica, son tres cuestiones que se relacionan recíprocamente. La historia clínica es el soporte documental biográfico de la asistencia sanitaria administrada a un paciente, por lo que es el documento más privado que existe una persona. Sin embargo, se encuentra limitado por el requisito de la disponibilidad.

7 Disponibilidad.

Aunque debe preservarse la confidencialidad y la intimidad de los datos contenidos en ella, debe ser al mismo tiempo un documento disponible, que se facilitará en los casos expresamente contemplados. En pos de reafirmar este principio se establece que los centros de salud deben adoptar las medidas necesarias y suficientes a fin de asegurar mediante guardias activas, la disponibilidad de todas las historias clínicas todos los días, las 24 horas, a los médicos que allí se desempeñen o lo hagan en otros centros de salud y/o a los magistrados o funcionarios judiciales habilitados para requerirlas. En los casos

que el juez o el funcionario judicial habilitado ordenara el secuestro o remisión de la historia clínica, la entrega o remisión se efectúa de inmediato, debiendo previamente extraerse fotocopia de la misma la que deberá ser certificada por el director del establecimiento o el personal administrativo que resulte competente. Dicha copia reemplazará provisionalmente el legajo original y a ella deberá adjuntarse la copia del oficio o de la orden judicial que ordenara el secuestro o remisión del original o bien una certificación que indique el nombre del magistrado o funcionario judicial que la ordena, el organismo a su cargo y domicilio y número y carátula del expediente en la que se dispone la medida.

Inmediatamente de haber cesado la necesidad de contar con el original de la historia clínica o cuando ésta ya no sea útil a la investigación o indagación de que se trate, las autoridades jurisdiccionales deberán ordenar su remisión al establecimiento del cual la hubieran requerido.

8 Seguridad.

Debe constar la identificación del paciente así como de los facultativos y personal sanitario que intervienen a lo largo del proceso asistencial.

9 Unicidad.

Dentro de cada establecimiento, la historia clínica debe ser única para cada paciente por la importancia de cara a los beneficios que ocasiona al paciente la labor asistencial y la gestión y economía sanitaria

10 Legibilidad.

Una historia clínica mal ordenada y difícilmente inteligible perjudica a todos, a los médicos, porque dificulta su labor asistencial y a los pacientes por los errores que pueden derivarse de una inadecuada interpretación de los datos contenidos en la historia clínica.

Por último, se entiende que lo más conveniente es integrar esta regulación de la historia clínica dentro de la ley 3338, facultando y encomendando al Poder Ejecutivo la ordenación de su texto.

Por ello:

Autor: Francisco Orlando Castro, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Incorporase como artículo 28 bis de la ley 3338 el siguiente:

“Artículo 28 bis: Los médicos deberán confeccionar y actualizar una historia clínico-quirúrgica cronológica y detallada de cada paciente, de modo que permita el seguimiento de las patologías por cualquier otro profesional. A los efectos indicados se adopta la nomenclatura y clasificación internacional de las enfermedades elaborada por la Organización Mundial de la Salud.

Su formato debe ser el de un legajo escrito, foliado e identificado por medio de una clave que surja del documento nacional de identidad del paciente.

Las historias clínicas tienen carácter único dentro de cada establecimiento asistencial público o privado. Sin perjuicio de ello, por razones de optimización del servicio médico o auxiliar que se trate pueden autorizarse asientos o registros diferenciados por la especialidad o la índole del servicio; en cuyo caso las medidas que internamente cada centro asistencial adopte deberán ser uniformes para todos las historias clínicas y respetando los lineamientos de la presente ley”.

Artículo 2º.- Incorporase como artículo 28 ter de la ley 3338 el siguiente:

“Artículo 28 ter: Los datos mínimos que debe contener la historia clínica son:

- a) Nombre y apellidos completos, datos filiatorios, número de documento nacional de identidad y domicilio del paciente.
- b) Grupo y factor sanguíneo y advertencias de prevención que incidan en la salud del paciente, acompañándose la documentación que avale respectivamente su determinación o constatación o dejándose constancia que se trata de una manifestación efectuada por el paciente sujeta a confirmación.
- c) Motivos de la consulta, manifestaciones del paciente en relación a los síntomas, descripción de los actos médicos efectuados, planificación del accionar médico, estudios y/o prácticas ordenadas, determinaciones quirúrgicas, carácter normal o urgente, diagnóstico, tratamiento, recomendaciones brindadas al paciente o a sus familiares, evolución, progresos y retrocesos en la salud del paciente, interpretaciones medicales y alta.
- d) Breve constancia del marco socioeconómico del que proviene el paciente y -en su caso- los condicionantes institucionales en los que se desarrolla el acto medical.

- e) Certificación de la fecha de su apertura.
- f) Debe estar foliada desde el inicio en todas sus fojas, lo que se efectuará en forma coetánea.
- g) Constancias que acrediten el cumplimiento de lo establecido por los incisos g), h), i), j) y k), de la ley 3076 sobre los derechos del paciente

En caso de que por razones de optimización del servicio médico de que se trate el establecimiento asistencial autorice a determinados departamentos médicos, especialidades o auxiliares a efectuar asientos o registros diferenciados dentro de cada historial, ello no le hará perder su carácter indivisible. Asimismo las fojas en las que éstos se practiquen deberán ser claramente identificadas con expresa mención del servicio o especialidad que se trate y los asientos respetarán los lineamientos de la presente ley.

Las intervenciones o situaciones quirúrgicas, se integrarán con las prequirúrgicas y posoperatorias y se registrarán de manera diferenciada siguiendo los lineamientos establecidos por la presente ley. Además deberán contener descripción de los riesgos quirúrgicos y/o postoperatorios, registro detallado de todas las secuencias de cada acto y su resultado, descripción del estado y signos del paciente, integración de las personas que actúan, debidamente identificadas como así también el número de matrícula, especialidad o función y si constituyen equipo médico”.

Artículo 3º.- Incorporase como artículo 28 quater de la ley 3338 el siguiente:

“Artículo 28 quater: Los asientos y registros se efectuarán respetando los siguientes principios y formalidades:

- a) Veracidad y exactitud de la totalidad de los datos y registros que se ingresen, los que se efectuarán en forma cronológica indicándose la fecha y hora del acto o prestación.
- b) Objetividad y rigor científico que permita su contextualización, sin expresiones agraviantes para el paciente, para otros profesionales o instituciones.
- c) Simultaneidad y coetaneidad con la asistencia prestada al paciente.
- d) Suficiencia de la descripción de la patología, diagnóstico, tratamiento, evolución, pronóstico y prácticas ordenadas y sus resultados.
- e) Legibilidad, sin dejar espacios en blanco ni alterar el orden cronológico de los asientos. Las raspaduras o enmiendas deben estar expresamente salvadas por quien las realizare con firma aclaración o sello y matrícula.
- f) Firma, identificación y matrícula del profesional actuante.
- g) Confidencialidad.
- h) Accesibilidad para el paciente.
- i) Disponibilidad para el médico o establecimiento tratante o demás personas autorizadas por la ley.
- j) Unicidad dentro de cada establecimiento.

Artículo 4º.- Incorporase como artículo 28 quinto a la ley 3338 el siguiente:

“Artículo 28 quinto: A los fines determinar el diagnóstico, o cuando la salud del paciente, el tratamiento o intervención que deba practicarse así lo requieran, los médicos o establecimientos asistenciales que se encuentren atendiendo podrán solicitar al establecimiento o profesional que hayan intervenido previamente, la remisión de una copia autenticada de la historia clínica.

También podrán hacerlo en cualquier caso con autorización del paciente para completar su historial o con motivos científicos. En este último caso, deberán testarse por cualquier medio que los torne ilegibles el nombre, apellido y documento nacional de identidad del paciente y/o familiares que allí se indiquen.

En caso de ordenarse la derivación de un paciente de un centro asistencial de salud a otro, sean estos públicos o privados, de una misma o distinta jurisdicción la remisión de una copia de la historia clínica será obligatoria. Esta obligación podrá ser suplida sólo en casos de urgencia por un resumen de la misma, el que como mínimo, deberá contener la identificación del paciente fecha y motivos de la consulta, manifestaciones del paciente en relación a los síntomas, descripción de los actos médicos efectuados indicando la fecha y hora, estudios o prácticas ordenadas, diagnóstico

presuntivo, evolución, motivos que llevaron a la derivación e identificación del profesional que la ordena”.

Artículo 5º.- Incorporáse como artículo 28 sexto a la ley 3338 el siguiente:

“Artículo 28 sexto: Los centros de salud, sean públicos o privados, tienen los deberes de custodia y resguardo sobre las historias clínicas que en ellos se encuentren, por lo que a tales fines deberán disponer de lugares adecuados para su archivo y preservación.

Asimismo deben adoptar las medidas necesarias y suficientes a fin de asegurar mediante guardias activas, la disponibilidad de todas las historias clínicas todos los días, las 24 horas, a los médicos que allí se desempeñen o lo hagan en otros centros de salud y/o a los magistrados o funcionarios judiciales habilitados para requerirlas.

En los casos que el Juez o el funcionario judicial habilitado ordenara el secuestro o remisión de la historia clínica, la entrega o remisión se efectúa de inmediato, debiendo previamente extraerse fotocopia de la misma la que deberá ser certificada por el Director del establecimiento o el personal administrativo que resulte competente. Dicha copia reemplazará provisionalmente el legajo original y a ella deberá de adjuntarse la copia del oficio o de la orden judicial que ordenara el secuestro o remisión del original o bien una certificación que indique el nombre del magistrado o funcionario judicial que la ordena, el organismo a su cargo y domicilio y número y carátula del expediente en la que se dispone la medida.

Inmediatamente de haber cesado la necesidad de contar con el original de la historia clínica o cuando ésta ya no se a útil a la investigación o indagación de que se trate, las autoridades jurisdiccionales deberán ordenar su remisión al establecimiento del cual la hubieran requerido”.

Artículo 6º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 735/06

FUNDAMENTOS

En la ciudad de San Carlos de Bariloche se llevará a cabo el “Encuentro Nacional de Montaña”, organizado por el Club Andino Bariloche, los días 14, 15 y 16 de octubre del corriente año en el Refugio Godofredo Kaltschmidt en la base del Cerro Catedral.

El mencionado encuentro convoca a los mas destacados montañistas de todo el país y están programadas charlas como por ejemplo:

- La importante red de refugios que se encuentran dentro del Parque Nacional Nahuel Huapi.
- Presentación de la ascensión al Broad Peak.
- Relevamiento diagnóstico de Sendas de Montañas, etcétera.

Además se programaron actividades en la montaña, como “Rescate con Arvas” y clases de “Esquí de Travesía” y salidas a la montaña con el objetivo de visitar refugios y zonas de gran interés para los involucrados en la actividad.

Este evento además de ser de gran importancia, constituye una valiosa oportunidad para la difusión de las actividades que ofrece la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Por ello.

Autor: Aníbal Hernández, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés turístico, deportivo y social el “Encuentro Nacional de Montaña”, a realizarse los días 14, 15 y 16 de octubre del corriente año en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 3º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 736/06

FUNDAMENTOS

La línea de alta tensión hasta el Balneario "El Cóndor", es un anhelo largamente esperado por todos los viedmenses, habitantes del balneario y turistas que visitan la región.

Se ha gestionado el tendido de dicha línea durante más de 10 años, e incluso la Legislatura ha sancionado en el año 2004 una comunicación en donde se solicitaba la finalización de los trabajos en el lapso más breve posible.

Asimismo, ha sido un reclamo reiterado de los habitantes del balneario, que se han expresado en forma personal y a través de la Comisión de Amigos del Balneario El Cóndor y la Junta Vecinal de la Boca.

Dicha obra tiene en la actualidad una importancia fundamental y no puede demorarse más, atento el aumento de la población estable de la villa marítima y del número de turistas que visitan la misma en la temporada estival.

En suma, el aumento de la demanda de energía eléctrica es un hecho indiscutido del cual dan cuenta los informes del EPRE al respecto.

El proyecto que se discontinuó tenía por objeto el establecimiento de una nueva línea que transite por la parte derecha de la ruta, de 33 Kv. alimentada en 13,2 Kv., es decir con el doble de capacidad de potencia y con cables más gruesos y aisladores acordes, alimentada desde la estación transformadora que existe en Viedma.

Esta misma línea permitiría también contar con 13,2 Kv. hasta el balneario "La Lobería".

El tendido de la mencionada línea se ha discontinuado, atento a que de acuerdo con un dictamen de VIARSE, la misma debe estar emplazada a una determinada distancia de la ruta, lo que implica que deba atravesar campos aledaños a la zona.

Respecto de los últimos 10 kilómetros de tendido ha surgido entonces un conflicto entre algunos de los dueños de los campos por los cuales debe pasar el tendido y la empresa prestataria del servicio público encargada de la realización de las obras.

Los materiales para la obra ya han sido adquiridos por la empresa y según informes que ha dado la misma, la conclusión de la obra no debería tardar más de dos meses aproximadamente.

Ahora bien, a pesar de la comunicación emitida hace ya dos años por este cuerpo legislativo, a pesar de los constantes reclamos de los habitantes del balneario y de las proyecciones económicas de la industria del turismo en la región, la obra sigue en deuda.

El presente proyecto tiene por objeto solucionar este problema definitivamente y permitir que la empresa prestataria del servicio público de electricidad termine la obra para el bien de los habitantes del balneario, para los viedmenses que vacacionan en la villa marítima y para los turistas en general que visitan la región, animados por los innumerables atractivos del lugar.

En este marco, es imprescindible la sanción de una ley especial que constituya una servidumbre de electroducto sobre los inmuebles por los que debe pasar el tendido, atento la falta de acuerdo entre la empresa prestataria del servicio y algunos de los titulares dominiales de dichos campos, que privilegiando ciertos intereses particulares por sobre el interés público, se han opuesto a la realización de la obra con pretensiones infundadas.

Ahora bien, es evidente que los derechos no son absolutos y pueden ser limitados en pos de la tutela de un interés público, e incluso de un interés privado siempre que la limitación resulte razonable.

El derecho de propiedad no escapa a este principio establecido en el artículo 28 de la Constitución nacional y así ha sido establecido en innumerables precedentes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El carácter de absoluto del derecho de propiedad, propio de los Códigos decimonónicos, ha quedado también desvirtuado con la reforma al Código Civil por la ley 17.711. En efecto, el artículo 2513 del citado cuerpo legal establece: "Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular".

La concepción individualista del derecho de propiedad ha sido abandonada por la legislación en virtud de la función social que deben cumplir los bienes para la realización del bien común. Así, la propiedad es un derecho garantizado por el ordenamiento constitucional con una función social que cumplir. Las limitaciones a la propiedad pueden ser en el interés privado o en el interés público, reglamentadas por la ley civil y por la ley administrativa respectivamente. El codificador definió la naturaleza de la relatividad de la propiedad, al establecer: "*Las restricciones impuestas al dominio privado sólo en el interés público, son regidas por el derecho administrativo.*" (Artículo 2611 del Código Civil). En efecto, las limitaciones en interés privado son propias del derecho civil, por ello es atribución del Congreso fijar las mismas al sancionar el Código Civil, pero en materia de limitaciones a la propiedad en el interés público, las provincias tienen competencia propia en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución nacional.

Es decir, se trata de una de las materias no delegadas por las provincias al Estado Federal en la Convención Constituyente.

El presente proyecto tiende entonces a limitar la propiedad atendiendo a un interés público, como es la prestación del servicio de electricidad en forma adecuada a toda una comunidad, es decir, la debida prestación de un servicio público, que hasta el día de hoy no se ha podido prestar porque se han interpuesto en la concreción de la obra intereses privados que deben ser sacrificados en pos de la tutela de un interés público superior, el que no puede ni debe ceder frente a los mismos.

El modo entonces de limitar el derecho de propiedad y permitir la finalización de las obras es la constitución de una servidumbre de electroducto en favor de la empresa prestataria del servicio eléctrico, EDERSA.

Por ello:

Coautores: Bautista Mendioroz Susana Holgado, Adrián Torres, Magdalena Odarda, Jorge Pascual, Mario Colonna, Mario Pape y Alfredo Lassalle, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Se afecta a la servidumbre de electroducto creada por la ley provincial número 1701 los inmuebles cuya nomenclatura catastral se detalla: 18-2-250800, 18-2-295765, 18-2-355745, 18-2-365725, 18-2-365748, 18-2-400710, 18-2-445735, 18-2-440737.

Artículo 2º.- La afectación a servidumbre que por esta ley se realiza tiene por objeto la finalización del nuevo tendido eléctrico que se dirige hacia el Balneario El Cóndor.

Artículo 3º.- La superficie precisa a afectarse de cada uno de los inmuebles señalados será determinada en cada caso por la prestataria del servicio público de electricidad (EDERSA), así como también el trazado específico que tendrá el tendido.

Artículo 4º.- La afectación a servidumbre de electroducto que establece la presente ley tendrá los alcances establecidos en los artículos 2º, 16 y 17 de la ley provincial número 1701.

Artículo 5º.- La empresa prestataria del servicio de distribución y transporte de electricidad (EDERSA) podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para la ejecución inmediata de las obras que resultaren necesarias en los inmuebles que por la presente se afectan a servidumbre de electroducto y en su caso podrá solicitar las medidas cautelares y/o autosatisfactivas que fueren menester al juez competente.

Artículo 6º.- El comienzo de las obras sobre los inmuebles afectados a servidumbre por la presente ley podrá realizarse en forma inmediata a la entrada en vigencia de la presente, aún antes de determinada la indemnización, en caso de que la misma correspondiere.

Artículo 7º.- Respecto de la indemnización a quien resulte titular del inmueble afectado, se estará a los parámetros establecidos en el artículo 11 de la ley número 1701.

Artículo 8º.- El Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) será la autoridad de aplicación de la presente ley y determinará por acto administrativo expreso el monto de la indemnización debida en caso de existir derecho a la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 9º.- El monto de la indemnización correspondiente será incluido dentro del presupuesto general de la provincia una vez determinado el mismo por el organismo mencionado.

Artículo 10.- En caso de existir disconformidad con el monto establecido en concepto de indemnización, el afectado deberá agotar la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la ley número 2938, sin que ello pueda implicar en ningún caso un retraso o paralización de las obras correspondientes.

Artículo 11.- La ley 1701, será de aplicación subsidiaria en cuanto fuere compatible con la presente.

Artículo 12.- La presente ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y será aplicable en forma directa, sin necesidad de reglamentación alguna.

Artículo 13.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 737/06

FUNDAMENTOS

Una de las peores consecuencias del proceso militar, además de la que constituye la muerte y desaparición de tanta gente, del dolor de tantas familias, es el quiebre, el gran vacío generacional que ocasionó. La actividad intelectual, la claridad de ideas, el empuje el compromiso, la audacia, los ideales de toda una generación fueron "chupados" por esa maquinaria asesina, y pareció desaparecer.

Sin embargo, la siembra que se realizó no fue en vano. En el humus de la vida nacional, a su debido tiempo, esas semillas fueron brotando.

Así, a lo largo de esa noche interminable, y mucho más cuando el fin de la dictadura marcó una nueva etapa, de diversas maneras el pueblo argentino fue plasmando lo que vivía: dolor, estupor, esperanza, duda, alegría, incertidumbre, miedo, pasión, bronca, etcétera.

A su modo, la pintura, el deporte, la música, la literatura, el periodismo, todo fue convirtiéndose en reflejo del momento que vivía el país.

En esos treinta años, quizá tomados de modo un tanto arbitrario como período en sí mismo, pasaron muchas cosas que marcaron a fuego el corazón argentino y así como un perfume evoca el recuerdo de quien lo usaba, la música, concretamente, trae recuerdos y actualiza vivencias de esos días tan intensos.

En la ciudad de Ingeniero Huergo, provincia de Río Negro, un grupo de alumnos de cuarto y quinto año del CEM número 34, coordinados por su profesora del área música, Marisa ROLLO, llevan adelante un proyecto el cual denominan "Quien quiera oír que oiga", realizando una representación teatral, con la intención de transmitir y asociar las diferentes etapas históricas y sociales de nuestro país a través de la música, que es uno de los vehículos más importantes de sentimientos de los adolescentes.

Este grupo de jóvenes intenta de esta manera recordar lo vivido en estos 30 años de democracia, a abrir la mentalidad de los adolescentes y jóvenes, de modo que perciban cómo los distintos procesos y acontecimientos tiñendo el ánimo de los argentinos, cómo esa relación se extiende hasta nuestro presente, y cómo es posible percibirla, por último apunta a asomarse a nuestra historia más reciente, esa que los ciclos lectivos difícilmente alcanzan a poder analizar, estudiar, conocer, comprender.

Dice su coordinadora, a la vez profesora de Música: "Hay muchos jóvenes que han escuchado la opinión amarga, el rechazo, o el silencio de sus mayores cuando surgen temas relacionados con esto. Pero lo que les hace falta es saber, entender, comprender, relacionar los distintos actores de este gran drama nacional, descubrir su trama, reconocer sus consecuencias, sus causas, sus motivaciones... y animarse a tomar postura ante el mismo, de modo de involucrarse para que en la vida de nuestro país eso no pase NUNCA MAS. La escuela formadora de personas, tiene su rol irremplazable en la defensa y promoción de valores como la justicia, el amor a la verdad, la igualdad, el respeto, la convivencia, la honestidad".

Desde este bloque legislativo valoramos la iniciativa de este grupo de jóvenes, considerando que a través de una expresión artística contribuyen al fortalecimiento de la memoria colectiva de nuestro país.

Por ello:

Coautores: Mario Ernesto Colonna y Alcides Pinazo, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés cultural, social y educativo la representación teatral denominada "Quien quiera oír que oiga", realizada por un grupo de alumnos del CEM número 34 de la ciudad de Ingeniero Huergo de la provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 738/06

FUNDAMENTOS

Desde hace ya algo más de diez años, casi silenciosamente, Rosa Angélica Valsecchi oriunda de Carmen de Patagones, donde nació el 22 de marzo de 1964, pero rionegrina por adopción desde hace más de veinte años, viene trabajando duramente forjándose una carrera sobre las tablas del teatro, aportando y enriqueciendo, al mismo tiempo con su trayectoria, el vasto y diverso ámbito cultural de nuestra provincia.

Si bien su actividad inicial se volcó primeramente a la tarea educacional, recibiendo de Maestra Normal Superior (1986) y más tarde de profesora de Jardín Maternal (1989), a principios del año 1993 comenzó a incursionar en el teatro independientemente bajo la dirección de distintos maestros y profesores en Viedma. Sus inicios transcurrieron en el Taller de Teatro para Adultos que por ese entonces coordinaba en Viedma el profesor Javier Sala, el que continuó hasta 1996.

En esos años participó en distintas obras tales como "De Coristas, Vengadores y Otras Yerbas", creación colectiva grupal sobre la problemática del SIDA. Este trabajo fue realizado en conjunto con el grupo terapéutico "El Galpón" del Hospital Artémides Zatti de Viedma. La obra se utilizó como disparador para charlas-debate en las escuelas secundarias de la comarca y la provincia, siendo declarada de interés provincial.

Influyeron en su formación Hugo Aristimuño (con quien hizo varios talleres de actuación), Jorge García y Silvia Gentile (a cargo de talleres en el teatro "El tubo" de Viedma), Maite Aranzabal (taller de clown) y Pablo Mario (talleres en "El Tubo").

En aquella época también actuó en “Juegos de Aquí, de Siesta y de Siempre”, una interesante obra de teatro para los más chicos.

Entre 1998 y 2000 fue coordinadora del Taller de Teatro para Niños del Centro Municipal de Cultura de Viedma y del 2000 en adelante participó en varietés teatrales en el “Teatro de La Higuera” de Viedma, centro en el que actualmente se desempeña como co-coordinadora del grupo “Los Colgados de la Higuera” junto con Ivan Pavletich.

Entre el 2001 y el 2004, Rosa comenzó a participar en castings cinematográficos, a la vez que obtuvo el título de Terapeuta Cognitiva Corporal (2003).

Su tenacidad y esfuerzo dieron finalmente sus frutos, ya que fue seleccionada en dos ocasiones por el destacado director argentino Carlos Sorín quien la eligió para participar en dos de sus filmes, muy reconocidos: “Historias Mínimas” (2001) y “El Perro” (2004).

Ello le otorgó una importante apertura a su carrera, actuando luego en diversos cortos cinematográficos, tales como “Cruzar el río” (2004), que organizaron los responsables de medios audiovisuales de cultura de nuestra provincia; el premiado y reconocido corto “Los secretos del tesoro” realizado por un grupo de cine infantil del Centro Cultural de Viedma que coordinaron Facundo y Mariela Lloret cuyo director -Alvaro Artero- tenía en ese momento tan sólo 11 años de edad; “El Viaje” (2005) que fue un trabajo grupal de cierre de una capacitación en medios audiovisuales, que dirigió Iván Pavletich. Actualmente Rosa se encuentra filmando el corto “Milagro de otoño” cuya adaptación de guión, cámara y dirección está a cargo del nobel Alvaro Artero, que ahora cuenta con 13 años de edad.

Pero tal vez su reto mayor sea su actual desempeño en la publicitada serie televisiva que emite Canal 11 de Buenos Aires “Hermanos y Detectives”, desafío al que fue convocada por su director DAMIAN SZIFRON (creador también de “Los Simuladores”).

En base a lo apuntado y teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 61 de nuestra Constitución provincial, que establece que el Estado garantiza el acceso a la práctica, difusión y desarrollo de la cultura y a la vez promueve y protege las manifestaciones culturales, personales o colectivas, es que cabe destacar la labor incansable de esta artista, reconociendo su trayectoria y logros.

Por ello:

Autor: Francisco Orlando Castro, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Reconocer la trayectoria y logros obtenidos por la actriz señora Rosa Angélica Valsecchi en el ámbito teatral, cinematográfico y televisivo.

Artículo 2º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 739/06

FUNDAMENTOS

La roquense Silvia Castro es una de las tantas artistas rionegrinas que trasladan el sentir de la región en cada oportunidad que presentan su obra.

Esta vez, la autora ofrece su nueva realización que consiste en la publicación de su primer libro de poemas (“La Selva Fría”) íntegramente con contenido regional. En él desarrolla el discurso literario utilizando lugares o aspectos del paisaje patagónico como elemento organizador cuestión, además de interesante, poco habitual dentro del repertorio literario.

Silvia Castro nació en General Roca, provincia de Río Negro, en 1968. Reside en Buenos Aires desde 1993. Es poeta y fotógrafa. Cursó la carrera de Letras en la Universidad del Sur de Bahía Blanca, es Profesora en Enseñanza Primaria y Bibliotecaria.

Actualmente es profesora de Lengua y Ciencias Sociales en la Escuela “Juan de Garay” de Barracas, y se desempeña como bibliotecaria en el barrio de La Boca, donde coordina, en la escuela “Provincia de la Rioja”, en colaboración con la Universidad de Lomas de Zamora, un proyecto de periodismo virtual para niños desde el año 2004.

Producto del mismo es la publicación periódica Página/18, cuya versión en Internet puede leerse en www.educared.org/periodismo/pagina18.

También coordina desde el año 2001 el ciclo de lectura Mate Cocido Literario, que difunde producciones literarias infantiles, en el Bar El Estaño de La Boca. Como docente, editó “Léale sus derechos” (2000), sobre los derechos del lector, la fotonovela Romeo y Julieta: Amor en Lezama (2001), una relectura del clásico de Shakespeare, y el CD Poemas y Canciones de Federico García Lorca (2002), que compila lecturas de textos del poeta granadino realizadas por niños en edad escolar. Como poeta, entre 1994 y 1997 integró el grupo Tura de Tex de poesía junto a Ariel Gombert y Murdock Cerezuela, que realizó presentaciones en el Centro Cultural Ricardo Rojas. Participó también en tal período en los talleres coordinados por Jorge Santiago Perednik, Leónidas Lamborghini, Roberto Cignoni y Daniel Rodríguez Muxica, de la Escuela de Poesía del C. C. Rojas.

Desde el año 2002 y hasta la fecha, toma clases de poética con el escritor, dramaturgo, músico y guionista Alberto Muñoz. (ver Apéndice 1).

Editó los libros de fotografía:

Anagramas (2000), Pehuén, Sin párpados I y II, y La sogá de la ropa (2005). Con Selva Zabronski editó Sphera (2001), y Abra (2005).

Su serie fotográfica Instrumentos de viento ilustra el libro Trenes de Alberto Muñoz (2004).

La Selva Fría

La Selva Fría es su primer libro de poesía. Publicado en Ediciones en Danza en el año 2006, será presentado en Buenos Aires, en la Sociedad de Escritoras y Escritores Argentinos, el día 28 de Septiembre de 2006, y en la Biblioteca Popular Julio Argentino Roca el día 14 de octubre de 2006.

Este libro de poesía está subdividido en cuatro capítulos, cada uno de los cuales remite, con predominancia de un elemento organizador, a lugares o aspectos esenciales de la región patagónica.

1º Elemento: Aire

El primer capítulo, Pehuen, recorre, como el viento, el paisaje neuquino, más específicamente el norte y oeste de esa provincia. Su historia, sus primeros habitantes, el árbol característico de la región, la araucaria, su fisonomía, sus propiedades medicinales, su valor ritual, y su leyenda.

Un eje vertebrador es el alimento, y cómo su escasez o abundancia incide en la vida y la cultura de los pueblos. El piñón aparece como el epítome del alimento. Su sacralidad inicial, el don de Nguenechén, y su destino final como sustento de pueblos originarios patagónicos es narrada en pocas palabras.

Es intención de la autora crear un clima despojado, en el que la escasez manifiesta dé cuenta de abundancias subyacentes, de ahí la brevedad en la exposición de las ideas, y la opción por el lenguaje sencillo y poco adjetivado.

Es por eso que otro elemento presente en los textos es el volcán, que en la naturaleza es una de las manifestaciones más notorias del contraste entre interior y superficie, y también es característico en el paisaje neuquino.

En la economía regional la lana es un elemento vital desde sus orígenes, y otro de los ejes de este capítulo. Se intenta subrayar el nomadismo como opción de vida, puesto que es el movimiento poblacional una de las características fundantes de la región patagónica. La ganadería da lugar al desplazamiento permanente, y su recorrido va siempre de la escasez a la abundancia.

La Patagonia ha sido y sigue siendo un territorio permanentemente surcado por gente en tránsito, y perteneciente a múltiples procedencias, que va dejando su huella en un territorio vasto, en apariencia hostil, pero al mismo tiempo hospitalario (El filósofo francés Jacques Derrida postula la voz griega *hostis* como raíz común a ambos conceptos).

De ahí también surge el concepto de Selva Fría, casi un oxímoron, que intenta definir a la Patagonia a partir de su característica más curiosa: la exhuberancia de la nada aparente en un sustrato de riqueza infinita, casi un secreto a voces. La idea de La Selva Fría es volver audibles esas voces y ponerlas, en un juego sinestésico, ante los ojos de un testigo imaginario, sea este el lector, el habitante de la región, el inmigrante, o el turista fugaz.

2º Elemento: Agua

El segundo capítulo, Castor, también se refiere al impacto en la geografía patagónica que supuso en un principio la conquista española, luego la conquista del desierto, y por último la inmigración europea. El Castor no es una especie autóctona, fue introducido en Tierra del Fuego sin evaluar previamente el impacto ambiental de su presencia en los bosques fueguinos. Este roedor ha dejado una huella indeleble en los bosques de *Notofagus* originarios, creando grandes lagunas con sus diques y madrigueras, que fueron relegando el bosque de lenga a los bordes de los estanques o castoreras, y reduciendo notablemente la cantidad de ejemplares de dicha especie. Al mismo tiempo, el castor es un animal que es perseguido por su piel, y también por el castóreo, un elemento que se extrae de sus testículos, utilizado en medicina y perfumería. Un comportamiento curioso de este animal es que, al sentirse perseguido por los cazadores, procede a castrarse con sus incisivos y deja para el cazador aquello por lo cual va tras él. Este corte es también una de las características del inmigrante que puebla y pobló la Patagonia, quien debió dejar atrás su cultura de origen para construir una nueva identidad en un territorio diferente, modificándolo irreversiblemente.

3º Elemento: Tierra

El tercer capítulo, Cigüeñas, deja atrás la superficie patagónica para detallar su riqueza subterránea, y la impronta del proyecto moderno en nuestra historia regional. En el comienzo se refiere a los oasis de regadío, que interrumpen la uniformidad de la meseta como pliegues fluviales, pero también como pliegues de la transformación de la geografía por parte de las sociedades humanas. Luego la

atención se concentra en la Cigüeña, un símbolo patagónico por excelencia, y también, un ave migratoria, asociada muy fuertemente a la idea de la fertilidad.

4º Elemento: Fuego

Por último, el capítulo titulado La Selva Fría, que da título al libro, intenta dar cuenta en breves pinceladas, de un fenómeno notable del bosque andino patagónico, que es la floración de la Quila o caña Colihue.

La caña Colihue (*Chusquea culeou*), es una gramínea perenne perteneciente a la subfamilia de los bambúes. En el texto se juega con la resonancia oriental de la palabra bambú, y con la idea previa según la cual todo ha sido inventado previamente por los chinos. De ahí el comienzo del segundo texto de este capítulo, que dice “Cuando los chinos inventaron la Patagonia, aún no existía el papel...”.

La caña colihue posee un ciclo de floración esporádica en el que algunas plantas florecen total o parcialmente casi todos los años produciendo semillas estériles; y uno masivo, en el que florecen todas las plantas de una región.

La última floración masiva conocida con certeza hasta el momento es la ocurrida en el Llao Llao (Río Negro), en 1939. La floración masiva de la primavera del 2000 alcanzó una superficie total de 90.000 has. en el Area Protegida, abarcando las cuencas de los lagos Filo Hua Hum, Meliquina, Hermoso-nordeste del Villarino-Falkner, Lácar, Escondido, Lolog, Curruhue-Epulafquen. En la zona norte del Parque Nacional Lanín floreció masivamente hasta el año 2002.

Más de sesenta años habían pasado desde la última floración masiva y el ciclo se repitió, uniendo a padres e hijos en el lugar de testigos de un fenómeno más que curioso. Pero las condiciones ahora son distintas. El hombre las modificó.

Los informes advierten sobre tres consecuencias básicas que quizás hace más de sesenta años la naturaleza misma se encargaba de equilibrar. Hoy se necesita la acción de muchos organismos en conjunto para minimizar los incendios, el Hantavirus y la alteración de la regeneración del bosque.

Los incendios naturales producidos son estrategias de los bosques para regenerarse, recomenzar otro ciclo. La floración masiva de caña colihue del año '38 al '40 produjo grandes incendios debido a la cantidad de caña acumulada en el suelo luego de su caída, y la peligrosidad que esto acarrea con la presencia del hombre. La floración que le sucedió pudo haber desencadenado incendios de gran magnitud por la gran superficie afectada y los sesenta años de acumulación ininterrumpida de materia orgánica desde la pasada semillazón.

El ciclo de la caña Colihue dura casi tanto como el del hombre. Podría producir mucho daño, casi tanto como el que produce el hombre.

Sólo nosotros como especie podemos observar el ciclo de la caña. Podemos aprender, anotar, y ayudar a la naturaleza a cumplir su ciclo natural y sabiamente planificado.

Demás está decir que la Legislatura de la provincia de Río Negro siempre ha apoyado la labor de nuestros artistas porque ha entendido que la actividad cultural es la mejor embajadora de la idiosincrasia de nuestro pueblo. De esta forma, entiendo que también va a acompañar esta iniciativa parlamentaria.

Por ello:

Autor: Carlos Peralta, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Declárese de interés cultural y educativo el libro de poesía patagónica publicado por la autora roquense Silvia Castro titulado “La Selva Fría”.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 740/06

FUNDAMENTOS

Los sistemas de justicia de América Latina han sufrido cambios muy importantes en las últimas décadas. Se han implementado las reformas procedimentales cuyo principal objetivo general ha sido modernizar el funcionamiento de la rama judicial y constituir estructuras propicias para administración óptima de justicia.

Siguiendo tal política, en la provincia de Río Negro, se elaboró un documento de trabajo, por la Comisión del Poder Judicial para la reforma del CPCyC que contó con el acompañamiento de los Colegios de Abogados de la provincia y el asesoramiento del doctor Roland Arazi. Dicho documento fue presentado a la Legislatura provincial el día 5 de septiembre de 2006 para su análisis. Realizado el mismo

por las comisiones intervinientes se advierte la conveniencia de su implementación para garantizar un mejor servicio de justicia a todos los rionegrinos.

El proyecto presenta las siguientes características:

En general: receptación en el texto de la reforma del CPCyC de nación, ley 25.488 y del Código Procesal Modelo para Iberoamérica en cuanto resultan compatibles; y de las leyes provinciales de creación del Fuero de Familia (ley 3554) y sus normas procesales (ley 3934); de Mediación Judicial Obligatoria (ley 3847); de la Regulación de las Acciones de Menor Cuantía (ley 3780); la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia (ley 3830). Incorporación de los medios electrónicos de registración de actos procesales, la firma digital y las comunicaciones electrónicas internas e interjurisdiccionales.

En particular: las siguientes (por orden numérico conforme el actual CPCC):

- 1.- **Inmediatez:** Mayor protagonismo y dirección a cargo del juez (artículos 34 y 36).
- 2.- **Beneficio de litigar sin gastos:** incorporación de la modificación realizada en CPCC de nación por la ley 25.488 (artículos 78 y ss) salvo en los artículos 83 y 84 que se redactaron distintos para evitar los inconvenientes generados en la nación respecto a si se refería a la presentación de la demanda o a la petición del beneficio.
- 3.- **Modificación en el sistema de notificaciones:** se reducen los actos que se notifican por cédula, y se incluye la notificación notarial (artículos 135/136) y la electrónica.
- 4.- **En lo referente a recursos:**
 - a) **Apelación:** se propone monto mínimo para apelar, se compatibiliza con el actual 496 de apelación en los sumarios, por la unificación de los procesos, recordemos que se suprime el sumario.
 - b) Se incorpora el **recurso de revisión**, para casos extremos de gravedad institucional o ilegalidad manifiesta, cuando no exista otra vía recursiva y por los motivos que expresamente se disponen (artículo 303 bis y ss).
Se legisla como recurso tal como lo prevé la Constitución provincial en el artículo 207 inciso 2) ap. c) y no como un proceso autónomo de nulidad, por la previsión constitucional que además le otorga la competencia originaria y exclusiva al Superior Tribunal de Justicia.
- 5.- **Unificación de los procesos de conocimiento:** ordinario y sumario en solo ordinario. Quedan dos procesos: ordinario y sumarísimo:

ORDINARIO: es el proceso de conocimiento tipo, se adopta un proceso mixto (oral y escrito), con demanda, contestación y recursos por escrito.

Sin embargo el núcleo del proceso se desarrolla a través de la audiencia, mediante una preliminar y otra final para desahogo de las pruebas.

SUMARISIMO: Es un proceso de conocimiento abreviado, no se permiten excepciones de previo y especial pronunciamiento, se reducen los plazos a tres días.

AUDIENCIA PRELIMINAR: Se trata de una primera audiencia, dentro del proceso ordinario a la que deben comparecer ambas partes y que será presidida por el tribunal, con un muy variado contenido, pero con el fin primordial de evitar el litigio, o limitar su objeto y depurar el procedimiento.

Funciones de la audiencia:

- a) Conciliadora.
- b) Saneadora (saneamiento del proceso, depuración de cuestiones no referidas al mérito).
- c) La de establecer el objeto del proceso y de la prueba (función abreviadora).
- d) Ordenadora.

De esta manera se acentúa la tendencia a encaminarnos hacia un proceso por audiencias, aumentando el rol de la audiencia preliminar (artículo 361) y de la audiencia de prueba (artículo 368). Otorgando un mayor protagonismo al juez en su rol de director del proceso y a las partes como protagonistas del conflicto, ello en cuanto se privilegia la inmediatez de estos actos.

Para esta reforma se tuvo en cuenta que la audiencia aparece como el elemento central del proceso. Ésta se concreta a través de las tres partes fundamentales del proceso (el juez y las partes) la forma natural de realizarse, conforme a su propia manera de ser: "actum triarum personae". Lo cual supone realizar los actos en forma conjunta; los diversos tramos del proceso, concentrando su actuación.

Esta actuación, que profundiza la experiencia que tenemos en la provincia con el actual artículo 361 del CPCyC y la audiencia de vista de causa de la ley 1504 del Fuero Laboral, permite el

intercambio, la ratificación y la más fácil descripción y comprensión del pasado, que importa y es trascendente, con narraciones complementarias y a veces hasta contradictorias.

LAS PRUEBAS: Deben ofrecerse hasta cinco días antes de la audiencia preliminar, en dicha audiencia se desahogan las mismas y las que deban producirse con posterioridad (confesional, testimonial y pericial) se brindarán en la audiencia de prueba.

La audiencia de prueba será registrada por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia, poniéndose una copia del mismo a disposición de las partes por Mesa de Entradas dentro de los dos (2) días de haberse celebrado, debiendo ser reintegrado por la parte que primero lo retire en el término de dos (2) días.

El plazo de producción de pruebas no puede exceder de 120 días a contar desde la realización de la audiencia preliminar.

6.- Se incorpora el proceso de estructura monitoria: En los artículos 487 y ss se recepitó algunos supuestos en los que sería posible el proceso de estructura monitoria, las fuentes directas fueron el CPCC de La Pampa, la Ley de Enjuiciamiento Civil (España) y el Código Procesal Civil para Iberoamérica.

Los supuestos para los que se prevé este proceso son:

- a) obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
- b) desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual.
- c) desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes.
- d) división de condominio.
- e) restitución de la cosa dada en comodato.
- f) los procesos de ejecución de conformidad con las normas que regulan estos procesos.

7.- Ejecución fiscal: Se unifican las normas contenidas en el Código Fiscal y en el actual CPCC, artículos 604/605.

Aquí sólo es una cuestión de orden, para evitar la dispersión en distintos cuerpos de normas referidas a un mismo proceso.

8.- Acciones individuales homogéneas: Se incorporan estas acciones con el objeto de facilitar el acceso a la justicia de aquellos que vean afectados sus derechos subjetivos individuales por hechos que afecten a un colectivo (artículo 688 bis y ss).

9.- Se modifica el proceso arbitral y suprime la pericia arbitral: con el objeto de adaptar estos procesos a los nuevos tiempos y que puedan utilizarse como alternativas en la resolución de los conflictos.

10.- Se incorpora el juicio de inconstitucionalidad por omisión (artículos 793 y ss): Este es un instituto novedoso de nuestra Constitución que establece en su artículo 207 ap. 2 inciso d) la jurisdicción originaria y exclusiva del Superior Tribunal para entender en las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado provincial o a los municipios, por quien se sienta afectado en su derecho individual o colectivo.

11.- Incorporación de los procesos de menor cuantía al texto del CPCC: Esta incorporación recepta la exitosa experiencia desarrollada a partir de la sanción de la ley 3780 que contempla las acciones de menor cuantía.

Autora: Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General y de Presupuesto y Hacienda. Oscar Machado, presidente Comisión de Presupuesto y Hacienda, Gustavo Costanzo, presidente Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Apruébase el Código Procesal Civil y Comercial contenido en el Anexo de la presente ley.

Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1 de junio de 2007. Se aplicará a los juicios que se inicien a partir de esa fecha y también para los que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes.

Artículo 3º.- En todos los casos en que el Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos aun a los juicios anteriores a la publicación de la ley.

Artículo 4º.- Derógase la ley 2208 (texto ordenado ley 2235) y sus modificatorias y los artículos 103 a 118 del Código Fiscal (texto ordenado decreto número 1128/03).

Artículo 5º.- El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las medidas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las normas de este Cuerpo legal.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

ANEXO

Libro I

Parte General

DISPOSICIONES GENERALES

Título I

ORGANO JUDICIAL

Capítulo I

COMPETENCIA

Carácter.

Artículo 1º.- La competencia atribuida a los Tribunales Provinciales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial de los asuntos en los que no esté interesado el orden público, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes, pero no a favor de Jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República.

Prórroga - Expresa o tácita.

Artículo 2º.- La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del Juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

Indelegabilidad.

Artículo 3º.- La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los Jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Declaración de incompetencia.

Artículo 4º.- Toda demanda deberá interponerse ante Juez competente y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del Juez ante quien se deduce, ni prorrogable, deberá dicho Juez inhibirse de oficio. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se procederá en la forma que dispone el artículo 8º, primer párrafo.

Reglas generales.

Artículo 5º.- La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras Leyes, será Juez competente:

- 1.- Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola, pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.
La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.
- 2.- Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.
- 3.- Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del

lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

- 4.- En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.
- 5.- En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.
- 6.- En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes.
En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviere especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.
- 7.- En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla.
- 8.- En la acción de divorcio o de nulidad de matrimonio el del último domicilio conyugal, considerándose tal el que tenían los esposos al tiempo de su separación.
No probado donde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.
En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 152 bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción.
- 9.- En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.
- 10.- En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.
- 11.- En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho el del lugar de la sede social.
- 12.- En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.

Reglas Especiales.

Artículo 6°.- A falta de otras disposiciones será Juez competente:

- 1.- En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal, salvo las ejecuciones de honorarios y costas regulados e impuestas respectivamente, por los Juzgados de Familia y Sucesiones, las que tramitarán ante los Jueces de primera Instancia en lo Civil y Comercial.
(Texto modificado por ley 3781 (BOP. 22/12/2003))
- 2.- En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio.
- 3.- En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litis expensas, el del juicio de divorcio, o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de éstos últimos. Si aquéllos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el Juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio.
No existiendo juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

- Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el Juzgado donde se sustancia aquél.
- 4.- En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.
 - 5.- En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.
 - 6.- En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo el que entendió en éste.
 - 7.- En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el artículo 208, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 196, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

Capítulo II

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Procedencia.

Artículo 7º.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre Jueces de distintas Circunscripciones Judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

Declinatoria e Inhibitoria.

Artículo 8º.- La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas, y declarada procedente, se remitirá la causa al Juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquél trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Planteamiento y Decisión de la Inhibitoria.

Artículo 9º.- Si entablada la inhibitoria el Juez se declarase competente, librára oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente, o en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

Trámite de la Inhibitoria ante el Juez requerido.

Artículo 10.- Recibido el oficio o exhorto, el Juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al Tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al Tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al Tribunal requirente para que remita las suyas.

Trámite de la Inhibitoria ante el Tribunal Superior.

Artículo 11.- Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos Jueces, el Tribunal Superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el Juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial, a juicio del Tribunal Superior, y éste considerase indispensable contar con las mismas para resolver la cuestión, lo intimará para que lo haga en un plazo de diez a quince días, según la distancia, bajo apercibimiento de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Suspensión de los Procedimientos.

Artículo 12.- Durante la contienda ambos Jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable.

Contienda negativa y conocimiento simultáneo.

Artículo 13.- En caso de contienda negativa o cuando dos o más Jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9 a 12.

Capítulo III

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Recusación. Oportunidad.

Artículo 14.- Los Jueces de primera instancia sólo podrán ser recusados con causa.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto.

También podrá ser recusado con causa un Juez de las Cámaras de Apelaciones o del Superior Tribunal de Justicia, dentro del tercer día de la notificación de la primera providencia que se dicte. En caso de subrogancia, el término comenzará a correr desde la fecha de integración por sorteo del Tribunal.

Artículo 15.- Suprimido.

Artículo 16.- Suprimido.

Causales de Recusación.

Artículo 17.- Serán causales legales de recusación:

- 1.- El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- 2.- Tener el Juez o sus consanguíneos o afines de grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados, salvo que la sociedad fuese anónima o cooperativa.
- 3.- Tener el Juez pleito pendiente con la parte recusante, su mandatario o letrado.
- 4.- Ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales o instituciones del mismo carácter.
- 5.- Ser o haber sido el Juez autor de denuncia o querrela contra la parte recusante, su mandatario o letrado o denunciado o querrellado por éstos con anterioridad a la iniciación del pleito.
- 6.- Ser o haber sido el Juez denunciado por la parte, su mandatario o letrado en los términos de la ley de enjuiciamiento de Magistrados.
- 7.- Haber sido el Juez defensor de alguna de las partes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- 8.- Haber recibido el Juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
- 9.- Tener el Juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
- 10.- Tener contra la parte recusante enemistad, odio o resentimiento que lo manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez después que hubiere comenzado a conocer el asunto.

Oportunidad.

Artículo 18.- La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Tribunal competente para conocer la Recusación.

Artículo 19.- Cuando se recusare a uno o más Jueces de Tribunal colegiado, conocerán los que queden hábiles, integrándose el Tribunal respectivo, si procediere, en la forma prescripta por la Ley Orgánica.

De la recusación de los Jueces de primera instancia conocerá la Cámara de Apelaciones respectiva.

Forma de deducirla.

Artículo 20.- La recusación se deducirá ante el Juez recusado, y ante el Tribunal colegiado respectivo cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente se expresarán las causas de la recusación y se propondrá y acompañará en su caso toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

Rechazo "in limine".

Artículo 21.- Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17 o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se

presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el Tribunal competente para conocer de ella.

Informe del magistrado recusado.

Artículo 22.- Admitida formalmente la recusación, si el recusado fuese un Juez del Superior Tribunal o de Cámara, se le comunicará aquélla a fin de que informe sobre las causas alegadas.

Consecuencia del contenido del informe.

Artículo 23.- Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

Si lo negase, con lo que exponga, se formará incidente que tramitará por expediente separado.

Apertura a prueba.

Artículo 24.- El Superior Tribunal o Cámara de Apelaciones, integradas al efecto cuando procediere, recibirán el incidente a prueba por diez días.

Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos.

Resolución.

Artículo 25.- Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al Juez recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

Informe de los Jueces de primera instancia.

Artículo 26.- Cuando el recusado fuere un Juez de primera instancia, remitirá a la Cámara de Apelaciones, dentro de los cinco días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas y pasará el expediente al Juez que sigue en el orden de turno para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

Trámite de la recusación de los Jueces de primera instancia.

Artículo 27.- Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones, siempre que del informe elevado por el Juez resultare la exactitud de los hechos lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la Cámara podrá recibir el incidente a prueba y se observará el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25.

Efectos.

Artículo 28.- Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al Juez subrogante a fin de que se devuelvan los autos al Juez, recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el Juez subrogante con noticia al Juez recusado, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los Jueces del Superior Tribunal o de las Cámaras de Apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Recusación maliciosa.

Artículo 29.- Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y una multa de hasta dos veces el monto del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

Excusación.

Artículo 30.- Todo Juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan, en cumplimiento de sus deberes.

Oposición y efectos.

Artículo 31.- Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el Juez que sigue en el orden del turno entendiéndose que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al Tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el Juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Falta de excusación.

Artículo 32.- Incurrirá en la causal de "mal desempeño", en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, el Juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

Ministerio Público.

Artículo 33.- Los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al Juez o Tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

Capítulo IV **DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES**

Deberes.

Artículo 34.- Son deberes de los Jueces

1. **Recibir las declaraciones de testigos y partes que se produzcan en la audiencia de prueba del artículo 368**, bajo pena de nulidad en los supuestos en que la ley lo establece y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en las que la delegación estuviere autorizada;
2. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a los negocios urgentes y que por derecho deban tenerlas.
3. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:
 - a. Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36 inciso 1, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.
 - b. Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal Colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente.
 - c. Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los quince o veinte días de quedar el expediente a despacho en el caso del artículo 321, inciso 1 y de los diez o quince días en los demás supuestos, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal Colegiado.
 - d. Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal Colegiado;

En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

La falta de pronunciamiento de los Jueces en los plazos establecidos, facultará a la parte interesada a solicitar la pérdida de jurisdicción sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

4. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.
5. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:
 - a. Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.
 - b. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.
 - c. Mantener la igualdad de las partes en el proceso.
 - d. Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.
 - e. Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.
6. Declarar, en cualquier estado del juicio, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido las partes o profesionales intervinientes imponiendo la multa prevista en el artículo 45, **a favor del Poder Judicial o de la contraparte.**

Facultades correctivas y medidas conexas.

Artículo 35.- Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los Jueces y Tribunales podrán:

1. Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.
2. Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso, conforme con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Aplicar medidas correctivas autorizadas por este Código y la Ley Orgánica. El importe de las multas que no tuvieren destino oficial establecido en aquél, se aplicará al **Área de Informática** de la respectiva circunscripción. Hasta tanto el Superior Tribunal determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de las multas, esa atribución **corresponderá a la Fiscalía de Estado**. La falta de ejecución dentro de los treinta días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste será considerado falta grave.

Facultades ordenatorias e instructorias.

Artículo 36.- Aún sin requerimiento de parte, los Jueces y Tribunales podrán:

1. Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.
2. Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, **evitar la dilación injustificada del proceso y procurar la oportuna solución de la controversia**, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto, podrá:
 - a. Disponer, en cualquier momento, la comparencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento. **Ofrecer a las partes el servicio de Resolución Alternativa de Conflictos llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME) y derivar conforme a la Ley N° 3847.**
 - b. Decidir en cualquier estado de la causa la comparencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 452, peritos y consultores técnicos para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario.
 - c. Mandar con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los artículos 387 a 389.
 - d. Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere.
3. Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 166 incisos 1 y 2, errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia definitiva o interlocutoria acerca de las pretensiones discutidas en litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.
4. Designar oficiales de justicia u oficiales notificadores "ad-hoc", para realizar diligencias en localidades de la Circunscripción que no fueren la sede del Tribunal.

Sanciones conminatorias.

Artículo 37.- Los Jueces y Tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Capítulo V
SECRETARIOS

Deberes.

Artículo 38.- Sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los Secretarios, éstos deberán:

- 1.- Firmar las providencias simples que dispongan:

- a. Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y en general, documentos y actuaciones similares.
- b. Remitir la causa a los Ministerios Públicos, Representantes del Fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.
- c. Devolver escritos presentados fuera de plazo o sin copias, o a los que le falte alguno de los requisitos del artículo 118 de este Código.
- d. **Conferir vistas y traslados.**
- e. Hacer confeccionar, por el personal a su cargo, una lista diaria de los expedientes en que se hubiere dictado cualquier tipo de resoluciones en el día anterior autenticándola con su firma y teniéndola a disposición de los litigantes tal como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial en su parte pertinente;

Dentro del plazo de tres días las partes podrán pedir al Juez que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario.

- 2.- Suscribir certificados y testimonios; y sin perjuicio de las atribuciones conferidas por este Código a los letrados patrocinantes, suscribir los oficios ordenados por el Juez, excepto los que se dirijan al Gobernador de la Provincia, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y Jueces letrados. **Así también los mandamientos de intimación de pago, embargo, secuestro, desalojo, constatación u otra medida previamente ordenada por el Juez en el Expediente.**
- 3.- **Firmar las providencias de mero trámite, observando en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 34, inciso 3* a), pudiendo delegar las mismas en el Prosecretario de ejecución o Jefe de despacho. En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.**

Recusación.

Artículo 39.- Los Secretarios de primera instancia únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 17.

Deducida la recusación, el Juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde y sin más trámite dictará resolución que será inapelable.

Los Secretarios del Superior Tribunal y los de las Cámaras de Apelaciones no serán recusables pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el Tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente las reglas establecidas para la recusación y excusación de los Jueces.

Título II PARTES

Capítulo I REGLAS GENERALES

Domicilio.

Artículo 40.- Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero o que se presentare en juicio invocando interés en el mismo, deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Juzgado o Tribunal **y domicilio electrónico en los términos y alcances que reglamente el Superior Tribunal de Justicia.**

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

Falta de constitución y de denuncia de domicilio.

Artículo 41.- Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 133, salvo la citación para absolver posiciones y la sentencia.

Si la parte no denunciare su domicilio real, o en su caso, el cambio de éste, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiese constituido, y en su defecto se observará lo dispuesto en el primer párrafo.

Subsistencia de los domicilios.

Artículo 42.- Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros **y se notifique por cédula a la contraparte.**

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren o se alterare o suprimiere su numeración y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real.

Muerte o incapacidad.

Artículo 43.- Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el Juez o Tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 53 inciso 5.

Sustitución de partes.

Artículo 44.- Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal, sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 90 inciso 1 y 91 primer párrafo.

Temeridad y malicia.

Artículo 45.- Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el Juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa que no podrá superar el 20% del valor del juicio o hasta 12 veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, si el pleito no tuviese valor determinado. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a los afectados.

La multa será a favor de la contraparte o del Poder Judicial según determine el Juez interviniente. En cualquier etapa del proceso el Juez podrá dictar también la sanción prevista en el párrafo precedente.

Capítulo II REPRESENTACION PROCESAL

Justificación de la personería.

Artículo 46.- La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el marido que lo haga en nombre de su mujer, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el Juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionare.

Presentación de poderes.

Artículo 47.- Los procuradores o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del testimonio original.

Gestor.

Artículo 48.- Podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería, pero éstos deberán ser presentados o ratificarse la gestión dentro del plazo de sesenta días. Vencido dicho plazo de oficio o a petición de parte se intimará al presentante para que en el término de dos días regularice su personería, bajo apercibimiento de decretarse la nulidad de todo lo actuado con su intervención siendo de su cargo las costas causadas y sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

La intimación deberá efectuarse aún antes del vencimiento del plazo, si el expediente se encontrare en condiciones de dictar sentencia u otra resolución cuyas consecuencias pudieren resultar irreparables.

Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería.

Artículo 49.- Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

Obligaciones del apoderado.

Artículo 50.- El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se

entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Alcance del poder.

Artículo 51.- El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquéllos para los cuales la ley requiera facultad especial o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

Responsabilidad por las costas.

Artículo 52.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

El Juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

Cesación de la representación.

Artículo 53.- La representación de los apoderados cesará:

1. Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 41, primera parte, según el caso. La sola presentación del mandante no revoca el poder.
2. Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el Juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 41, primera parte, según el caso. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.
3. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.
4. Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.
5. Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el Juez señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 41, primera parte según corresponda en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.
Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al Juez o Tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal, si los conociere.
6. Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el Juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 41, primera parte, según el caso.

Unificación de la personería.

Artículo 54.- Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el Juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifique la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez días y si los interesados no concurren o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el Juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Revocación.

Artículo 55.- Una vez efectuado el nombramiento común podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el Juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese

motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior

Capítulo III **PATROCINIO LETRADO**

Patrocinio obligatorio.

Artículo 56.- Los Jueces no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquellos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

No se admitirá tampoco la presentación de pliegos de posiciones ni de interrogatorios que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

El abogado patrocinante estará facultado para peticionar providencias de mero trámite en cuyo caso, el juez podrá requerir la posterior ratificación.

Falta de firma del letrado.

Artículo 57.- Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro del tercer día de notificada por el ministerio de la ley la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el Secretario o el Oficial primero, quien certificará en el expediente esta circunstancia o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado.

Dignidad.

Artículo 58.- En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los Magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

Capítulo IV **REBELDIA**

Rebeldía - Incomparecencia del demandado no declarado rebelde.

Artículo 59.- La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Si no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 41.

Efectos.

Artículo 60.- La rebeldía **declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez el artículo 36, inciso 2°.**

Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Prueba.

Artículo 61.- A pedido de parte el Juez abrirá la causa a prueba o dispondrá su producción según correspondiere conforme al tipo de proceso; en su caso, podrá mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos autorizadas por este Código.

Notificación de la sentencia.

Artículo 62.- La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prevista para la notificación de la resolución que declara la rebeldía.

Medidas precautorias.

Artículo 63.- Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor.

Comparecencia del rebelde.

Artículo 64.- Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y cesando el procedimiento de rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Subsistencia de las medidas precautorias.

Artículo 65.- Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 63 continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer.

Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Prueba en segunda instancia.

Artículo 66.- Si el rebelde hubiese comparecido después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apelare de la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 260 inciso 5 apartado a.

Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tendrá en cuenta la situación creada por el rebelde.

Inimpugnabilidad de la sentencia.

Artículo 67.- Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Capítulo V **COSTAS**

Principio general.

Artículo 68.- La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el Juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad

Incidentes.

Artículo 69.- En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior.

No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso lo dé a embargo.

No estarán sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

Allanamiento.

Artículo 70.- No se impondrán costas al vencido:

1. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.
2. Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

Vencimiento parcial y mutuo.

Artículo 71.- Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el Juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Pluspetición inexcusable.

Artículo 72.- El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia y cumpliendo con su obligación en los términos del artículo 70.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieron, en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento.

Transacción - Conciliación - Desistimiento - Caducidad de instancia.

Artículo 73.- Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron se aplicarán las reglas generales.

Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor.

Nulidad.

Artículo 74.- Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Litisconsorcio.

Artículo 75.- En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el Juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

Prescripción.

Artículo 76.- Si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado.

Alcance de la condena en costas.

Artículo 77.- La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el Juez podrá reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478.

Los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia, no podrán en ningún caso exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Para el cómputo del porcentaje indicado precedentemente, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, si la hubiere.

Cuando las costas sean por su orden, tal porcentaje podrá llevarse hasta el treinta por ciento (30%) del monto de la sentencia

Capítulo VI

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Procedencia.

Artículo 78.- Los que carecieren de recursos podrán solicitar **hasta el momento** de presentar la demanda **principal**, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º inciso f) de la Ley 3780. Excepcionalmente cuando las circunstancias sobrevinientes -debidamente alegadas y acreditadas- así lo aconsejen podrá solicitarse en cualquier estado del proceso.**

El beneficio podrá ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en el artículo 68 y concordantes del presente.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Las personas patrocinadas en juicio por los Defensores Generales del Poder Judicial de Río Negro, gozarán, sin necesidad del trámite normado en el artículo 79 de este Código, del beneficio de litigar sin gastos.

La Dirección General de Rentas, la contraparte en el juicio, o cualquier otra persona con interés legítimo, podrán oponerse al reconocimiento del beneficio, en forma fundada, en la primera presentación que realicen en el proceso, en cuyo caso deberá cumplimentarse el trámite del artículo 79.

(Texto modificado por Ley 3745 - BOP. 30/06/2003)

Requisitos de la solicitud.

Artículo 79.- La solicitud contendrá:

1. La mención de los hechos en que se fundare la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del

proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir **y los restantes requisitos pertinentes del artículo 330.**

2. El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos, que no podrán ser menos de tres **y su declaración en los términos de los artículos 440, 441 y 443, primera parte, firmada por ellos.**

Prueba.

Artículo 80.- El Juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o que haya de serlo, **como así al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia**, quienes podrán fiscalizarla.

Traslado y resolución.

Artículo 81.- Producida la prueba, se dará traslado por cinco días comunes al peticionario, **a la otra parte y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia**; contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez resolverá acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso, la resolución será apelable con efecto devolutivo.

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamentos de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser esa suma inferior a la cantidad de cinco salarios mínimo vital y móvil. El importe de la multa se destinará al Servicio de Informática de la Circunscripción Judicial en que tramite el proceso.

Carácter de la resolución.

Artículo 82.- La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Beneficio provisional - Efectos del pedido.

Artículo 83.- Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento salvo que se **solicitare expresamente la suspensión por el peticionario en el escrito de promoción del beneficio.**

Alcance.

Artículo 84.- El que obtuviere el beneficio estará exento total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; pero si venciere en el pleito deberá pagar las causadas hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

Defensa del beneficiario.

Artículo 85.- La representación y defensa del beneficiario será asumida por el Defensor Oficial salvo si aquél desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula; en este último caso cualquiera sea el monto del asunto el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el Secretario.

Extensión a otra parte.

Artículo 86.- A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otras personas en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.

Artículo 86.bis.- En las acciones promovidas por alimentos y litis expensas, régimen de visitas, tenencia, filiación, adopción, tutela, curatela, patria potestad y guarda, quien inste la acción gozará del beneficio de litigar sin gastos en forma automática, en todos los casos.

Para acceder a tal beneficio deberá acreditar su condición mediante información sumaria ante el Juzgado de Paz e informe social producido por el área de Acción Social de la municipalidad, ambos de su domicilio.

(Texto incorporado por Ley 3744-BOP. 30/06/2003)

Capítulo VII ACUMULACION DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO

Acumulación objetiva de acciones.

Artículo 87.- Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

1. No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
2. Correspondan a la competencia del mismo Juez.
3. Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Litisconsorcio facultativo.

Artículo 88.- Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

Litisconsorcio necesario.

Artículo 89.- Cuando la sentencia no pudiese pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

Capítulo VIII

INTERVENCION DE TERCEROS

Intervención voluntaria.

Artículo 90.- Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

1. acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio.
2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

Calidad procesal de los intervinientes.

Artículo 91.- En el caso del inciso 1 del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2 del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

Procedimiento previo.

Artículo 92.- El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez días.

Efectos.

Artículo 93.- En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

Intervención obligada.

Artículo 94.- El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 339 y siguientes.

Efecto de la citación.

Artículo 95.- La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

Recursos - Alcance de la Sentencia.

Artículo 96.- Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo.

En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales.

Capítulo IX

TERCERIAS

Fundamento y Oportunidad.

Artículo 97.- Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

Admisibilidad - Requisitos - Reiteración.

Artículo 98.- No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda.

No obstante aún no cumplido dicho requisito, la tercería será admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

Efectos sobre el principal de la tercería de dominio.

Artículo 99.- Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

Interpuesta la tercería una vez realizada la subasta, tendrá el adquirente la facultad de desistir de la compra de los bienes afectados por la tercería, con devolución de lo pagado en concepto de seña. El tercerista deberá soportar el pago de la comisión y gastos del remate, sin perjuicio de su derecho a repetición si correspondiere. En su caso, y cuando su presentación resultare manifiestamente extemporánea, podrá imponérsele el pago de la seña doblada. El adquirente deberá ser notificado personalmente o por cédula de la providencia que dé curso a la tercería pudiendo en su caso intervenir como tercero y en las condiciones del artículo 90, inciso 1.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho.

Artículo 100.- Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el Juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista será parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Demanda - Sustanciación - Allanamiento.

Artículo 101.- La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se sustanciará por el trámite del juicio ordinario, incidente, según lo determine el Juez atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

Ampliación o mejora del embargo.

Artículo 102.- Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

Connivencia entre terceristas y embargado.

Artículo 103.- Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado el Juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el Juez en lo penal.

Levantamiento del embargo sin tercerías.

Artículo 104.- El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 98.

Capítulo X CITACION DE EVICCIÓN

Oportunidad.

Artículo 105.- Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La denegatoria será recurrible en efecto devolutivo.

Notificación.

Artículo 106.- El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

Efectos.

Artículo 107.- La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el Juez fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidos.

Abstención y tardanza del citado.

Artículo 108.- Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

Defensa por el citado.

Artículo 109.- Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

Citación de otros causantes.

Artículo 110.- Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor.

Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

Capítulo XI ACCION SUBROGATORIA

Procedencia.

Artículo 111.- El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 1196 del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

Citación.

Artículo 112.- Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez días durante el cual éste podrá:

1. Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.
2. Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 91.

Intervención del deudor.

Artículo 113.- Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 91.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

Efectos de la sentencia.

Artículo 114.- La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

Título III ACTOS PROCESALES

Capítulo I

ACTUACIONES EN GENERAL**Idioma - Designación de intérprete.**

Artículo 115.- En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el Juez o Tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Informe o certificado previo.

Artículo 116.- Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del Secretario, el Juez los ordenará verbalmente.

Anotación de peticiones.

Artículo 117.- Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

Capítulo II
ESCRITOS**Redacción.**

Artículo 118.- Para la redacción de los escritos regirán las siguientes normas:

1. Confeccionarse en tinta negra o azul negra, manuscritos o a máquina, en caracteres legibles y sin claros.
2. Encabzarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deberán expresar, además en cada escrito, el nombre de sus representados, o cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería.
3. Estar firmados por los interesados. Se aceptará el uso de la firma digital en los términos que fije el Superior Tribunal de Justicia de conformidad a la Ley Nacional N° 25.506 y a la Ley Provincial 3.997.

Todo escrito que no cumpliera con los requisitos establecidos precedentemente, no será proveído y se devolverá a su presentante si no subsanare el defecto en el término establecido en el artículo 120 a cuyo fin se le notificará en la forma prevista en dicho artículo.

Escrito firmado a ruego.

Artículo 119.- Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el Secretario o el Oficial Primero deberán certificar que el firmante cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Copias.

Artículo 120.- De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el Juez que autoriza el artículo 38 si dentro de los tres días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento de requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervenga en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de Superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deberán conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en Secretaría.

Será admitido el uso de copia fotostática siempre que se encuentren rubricadas por el letrado actuante, bajo su exclusiva responsabilidad.

Copias de documentos de reproducción dificultosa.

Artículo 121.- No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviera el Juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el Juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañare libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la Secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Expedientes administrativos.

Artículo 122.- En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 120.

Documentos en idioma extranjero.

Artículo 123.- Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por perito con las condiciones de idoneidad del artículo 464.

Cargo.

Artículo 124.- El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el Secretario o por el Oficial Primero. El Tribunal Superior podrá disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico. En este caso el cargo quedará integrado con la firma del Secretario o del Oficial Primero a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciera un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente, en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.

Capítulo III **AUDIENCIAS**

Reglas generales.

Artículo 125.- Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Serán públicas y registradas por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia, poniéndose una copia del mismo a disposición de las partes por Mesa de Entradas dentro de los dos días de haberse celebrado, todo ello, a menos que los jueces o Tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso dispusieren lo contrario mediante resolución fundada.
2. Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En este último caso, si la presencia del Juez o Tribunal no estuviere impuesta bajo sanción de nulidad, podrá ser requerida con una anticipación mínima de cinco días de la fecha fijada para la celebración de la audiencia.
3. Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.
4. Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia o en el expediente.
5. El Secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

El acta será firmada por el Secretario y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso, deberá consignarse esa circunstancia.

Versión taquigráfica e impresión fonográfica.

Artículo 126.- A pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicitare con anticipación suficiente. El Juez nombrará de oficio a los taquígrafos o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes podrán pedir copia del acta.

Capítulo IV **EXPEDIENTES**

Préstamos.

Artículo 127.- Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la Secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados apoderados, peritos o escribanos. El Superior Tribunal de Justicia fijará, por Acordada, la reglamentación de este derecho.

Devolución.

Artículo 128.- Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de hasta un jornal mínimo por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso además se aplicará lo dispuesto en el artículo 130, si correspondiere. El Secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga y si ésta no se cumpliere, el Juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Procedimiento de reconstrucción.

Artículo 129.- Comprobada la pérdida de un expediente el Juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

1. El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.
2. El Juez intimará a la parte actora o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.
3. El Secretario agregará copias de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del Juzgado o Tribunal y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.
4. Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.
5. El Juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Sanciones.

Artículo 130.- Si se comprobare que la pérdida del expediente fuere imputable a alguna de las partes o a un profesional, éstos serán pasibles de una multa de hasta nueve veces el monto de un salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

Capítulo V **OFICIOS Y EXHORTOS**

Oficios y exhortos dirigidos a Jueces de la República.

Artículo 131.- Toda comunicación dirigida a Jueces de jurisdicción provincial por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio. Las dirigidas a Jueces nacionales o de otras provincias, por exhorto, salvo lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre Magistrados.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas.

Artículo 132.- Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por Tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de Superintendencia.

Capítulo VI **NOTIFICACIONES**

Principio general.

Artículo 133.- Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes o el siguiente día de nota si fuere feriado.

No se considerará cumplida la notificación:

- a. Si el expediente no hubiere sido incluido en la lista de despacho diario prevista en el artículo 38 inciso e), con posterioridad al día del dictado de la providencia de que se trate y hasta tanto se lo incluya.
- b. Si el expediente no se encontrare en Secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el Oficial Primero que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

El Jefe de Despacho o Prosecretario de Ejecución deberá dejar constancia en el expediente si el mismo se publica en la lista diaria posterior a la del siguiente día hábil de la resolución pertinente.

Notificación tácita.

Artículo 134.- El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 importará la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, su apoderado o su letrado, implica notificación personal de traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido.

Notificación personal o por cédula.

Artículo 135.- Será notificada personalmente o por cédula el traslado de la demanda, la reconvenición y los documentos que se acompañan, la primera citación a las partes, o terceros, a estar a derecho o apersonarse a los actuados, y las demás providencias o resoluciones que determine este Código u otras leyes, en especial:

1. Las que ordenen intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley o la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento.
2. La providencia que tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.
3. La primera providencia que se dicte después de que un expediente haya vuelto del archivo de los Tribunales o haya estado paralizado o fuera de Secretaría más de tres meses o después del llamado de autos para sentencia.
4. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales. Con excepción de las que resuelvan la caducidad de la prueba por negligencia.
5. La providencia que hace saber el Juez o Tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.
6. Las resoluciones que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes o después de la oportunidad que la Ley señala para su cumplimiento.
7. La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.
8. La que dispone el traslado de la prescripción.
9. La resolución que dispone el traslado de las excepciones.
10. La resolución que dispone el traslado de la liquidación.
11. Las resoluciones que el Juez disponga por resolución fundada, para asegurar la garantía de la defensa en juicio y el ejercicio de los derechos de las partes o terceros involucrados a la litis. La decisión no será recurrible.

No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo.

Los Asesores de Menores en todos los casos, y los Defensores Generales, sólo cuando actúen en representación del ausente quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

Medios de notificación.

Artículo 135 bis.- En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por Acta notarial o por medios de comunicación electrónica. En este último caso se implementará el uso de la firma digital en las resoluciones judiciales conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, en los términos de la Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° 3.997.

Contenido de la cédula.

Artículo 136.- La cédula de notificación contendrá:

1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
2. Juicio en que se practica.
3. Juzgado y Secretaría en que tramita el juicio.
4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
5. Objeto, claramente expresado si no resultare de la resolución transcrita.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas.

Firma de la cédula.

Artículo 137.- La cédula será suscripta por el letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador "ad litem", en su caso, quienes deberán aclarar su firma. La presentación de la cédula **ante el órgano que determine la reglamentación, importará la notificación de la** patrocinada o representada; **a tal fin deberá registrarse la fecha de recepción.**

Deberán ser firmadas por el Secretario las cédulas que notifiquen providencias que dispongan sobre medidas cautelares o la entrega de bienes y las que correspondan a actuaciones en que no intervenga letrado patrocinante. El Juez podrá ordenar que el Secretario suscriba las cédulas cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Diligenciamiento.

Artículo 138.- Las cédulas que **deba firmar el secretario** se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de Superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave **del Jefe de Despacho.**

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará lo atinente al modo de diligenciamiento de las cédulas, tanto en su vía administrativa como su reemplazo por otro modo fehaciente.

Copias del contenido reservado.

Artículo 139.- En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlos, serán entregados bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de Secretaría, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 136.

Entrega de la cédula al interesado.

Artículo 140.- Si la notificación se hiciere por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Entrega de la cédula a personas distintas.

Artículo 141.- Cuando el notificado no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Forma de la notificación personal.

Artículo 142.- La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el Secretario o por el Oficial Primero.

Notificación por telegrama o carta documentada.

Artículo 143.- Salvo el traslado de la demanda o de la reconvencción, la citación para absolver posiciones y la sentencia, todas las demás resoluciones, a solicitud de parte, podrán ser notificadas por telegrama colacionado o recomendado o por carta documentada.

Los gastos que demandare la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas.

Régimen de la notificación por telegrama o carta documentada.

Artículo 144.- La notificación que se practique conforme al artículo anterior, contendrá las enunciaciones de la cédula.

La fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta documentada.

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

El Superior Tribunal podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación.

Notificación por edictos.

Artículo 145.- Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo último domicilio se ignorase. En este último caso deberá justificarse previamente y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar; salvo que la parte o el letrado actuante prestare declaración jurada, bajo su responsabilidad profesional, de haber realizado sin éxito las referidas gestiones. Si resultare falsa la afirmación de la parte o del letrado que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad y será condenada a pagar una multa de hasta nueve salarios mínimos vitales y móviles.

Publicación de edictos.

Artículo 146.- La publicación de edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o en su defecto, del lugar del juicio y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquellos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera. Sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial, la publicidad privada podrá ser sustituida por emisiones radiofónicas o televisivas, de acuerdo al artículo 148.

Quando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, el Juez podrá reducir prudencialmente el número de las publicaciones.

Forma de los edictos.

Artículo 147.- Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por Juzgados y Secretarías encabezados por una fórmula común, igual procedimiento podrá ser adoptado por las publicaciones privadas.

Notificación por radiodifusión.

Artículo 148.- En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez podrá ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión.

Las transmisiones se harán por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de Superintendencia y su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143.

Nulidad de la notificación.

Artículo 149.- Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad fuere grave e impidiera al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución, que se notifica.

Quando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente, aplicándose las normas de los artículos 172 y 173.

El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

Notificaciones de sentencias al estado provincial.

Artículo 149 bis. Toda sentencia definitiva o que ponga fin al litigio y las que resuelvan sus apelaciones recaídas en juicios en que el Estado Provincial intervenga de cualquier forma, deberá ser notificada también al Fiscal de Estado en el domicilio asiento de sus funciones.

A los efectos del cómputo de los plazos se estará a lo dispuesto por el artículo 156.

Capítulo VII **VISTAS Y TRASLADOS**

Plazo y carácter.

Artículo 150.- El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el Juez o Tribunal dictar resolución sin más trámite.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Artículo 151.- Suprimido.

Capítulo VIII
EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

Sección 1a.
TIEMPO HABIL

Días y horas hábiles.

Artículo 152.- Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de fiestas aceptados por la Nación; los previstos por la ley provincial; los que especialmente decreta el Poder Ejecutivo y los comprendidos en las ferias judiciales de cada año. El Superior Tribunal podrá por vía de Superintendencia y cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija, disponer asuetos judiciales.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal para el funcionamiento de los Tribunales; pero respecto de las diligencias que los Jueces, Funcionarios o empleados deban practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que medien entre las siete y veinte horas.

Para la celebración de audiencias de prueba el Superior Tribunal podrá declarar horas hábiles para Tribunales y Cámaras y cuando las circunstancias lo exigieren las que medien entre las siete y las diecisiete horas o entre las nueve y las diecinueve horas, según rija el horario matutino o vespertino.

Habilitación expresa.

Artículo 153.- A petición de parte o de oficio, los Jueces y Tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuera posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquella fuera denegatoria.

Incurrirá en falta grave el Juez que reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

Habilitación tácita.

Artículo 154.- La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decreta la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el Juez o Tribunal.

Sección 2da.
PLAZOS

Carácter.

Artículo 155.- Los plazos legales o judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el Juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Comienzo.

Artículo 156.- Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes desde la última.

No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión.

Artículo 157.- Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de noventa días sin acreditar ante el Juez o Tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los Jueces y Tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Ampliación.

Artículo 158.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código en razón de un día por cada cien kilómetros o fracción que no baje de cincuenta kilómetros.

Extensión a los Funcionarios Públicos.

Artículo 159.- El Ministerio público y los Funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

Capítulo IX
RESOLUCIONES JUDICIALES

Providencias simples.

Artículo 160.- Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del Juez o presidente del Tribunal o del Secretario, en su caso.

Sentencias interlocutorias.

Artículo 161.- Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

1. Los fundamentos.
2. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
3. El pronunciamiento sobre costas.

Los mismos requisitos deberán contener las providencias que, a pesar de haber sido dictadas sin sustanciación previa, exceden el contenido de las previstas en el artículo anterior, las que se regirán por el régimen establecido para las sentencias interlocutorias

Sentencias homologatorias.

Artículo 162.- Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 305, 308 y 309, se dictarán en la forma establecida en los artículos 160 ó 161, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

Sentencia definitiva de primera instancia.

Artículo 163.- La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes y el número del expediente.
3. La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
5. Los fundamentos y la aplicación de la ley.
Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.
La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.
6. La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte.
La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.
7. El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.
8. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34 inciso 6.
9. La firma del Juez.

Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia.

Artículo 164.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 272 y 296, según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios.

Artículo 165.- Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

Actuación del Juez posterior a la sentencia.

Artículo 166.- Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del Juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá, sin embargo:

1. Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 36, inciso 3. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.
2. Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.
3. Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.
4. Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
5. Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
6. Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 246.
7. Ejecutar oportunamente la sentencia.

Demora en pronunciar sentencia.

Artículo 167.- Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 34 u otra disposición legal el Juez o Tribunal deberá hacerlo saber a la Cámara de Apelaciones que corresponda o en su caso, al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con anticipación de diez días al del vencimiento de aquél si se tratare de juicio ordinario y de cinco días en los demás casos, expresando las razones que determinen la imposibilidad.

Si considerare atendible la causa invocada, el Superior señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo Juez o Tribunal o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

Al Juez que no hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo o que habiéndolo hecho sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se hubiere fijado, se le impondrá una multa, que no podrá exceder del quince por ciento de su remuneración básica y la causa podrá ser remitida, para sentencia a otro Juez del mismo fuero.

Si la demora injustificada fuere de una Cámara, el Superior Tribunal impondrá la multa al integrante que hubiere incurrido en ella, quien podrá ser separado del conocimiento de la causa integrándose el Tribunal en la forma que correspondiere.

Sin perjuicio del derecho que le asiste a las partes, será obligación del Superior Tribunal de Justicia y Cámaras de Apelaciones, según corresponda, controlar y efectivizar el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo. El importe de las multas que se impongan será destinado a la Biblioteca de la respectiva Circunscripción Judicial.

Si se produjere una vacancia prolongada, la Cámara dispondrá la distribución de expedientes que estimare pertinente.

Las disposiciones de este artículo afectan la competencia del Juez titular y no la que se ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular.

Responsabilidad.

Artículo 168.- La imposición de la multa establecida en el artículo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal o de la sujeción del Juez al Tribunal de Enjuiciamiento, si correspondiere.

Capítulo X NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Trascendencia de la nulidad.

Artículo 169.- Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Subsanación.

Artículo 170.- La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto.

Inadmisibilidad.

Artículo 171.- La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Iniciativa para la declaración. Requisitos.

Artículo 172.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y ejercitar, en su caso, dentro del término que correspondiere, las defensas que no ha podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

Rechazo "in limine".

Artículo 173.- Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

Efectos.

Artículo 174.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

Título IV **CONTINGENCIAS GENERALES**

Capítulo I **INCIDENTES**

Principio general.

Artículo 175.- Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

Suspensión del proceso principal.

Artículo 176.- Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviere el Juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

Formación del incidente.

Artículo 177.- El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el Secretario o el Oficial Primero.

Requisitos.

Artículo 178.- El escrito en que se plantee el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Rechazo "in limine".

Artículo 179.- Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

Traslado y contestación.

Artículo 180.- Si el Juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco días a la otra parte, quién al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare, bajo apercibimiento para el incidentista que no instare la notificación en término, de tenerlo por desistido del incidente.

Recepción de la prueba.

Artículo 181.- Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el Juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez días desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

Prórroga o suspensión de la audiencia.

Artículo 182.- La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

Prueba "pericial y testimonial".

Artículo 183.- La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admitirá la intervención de consultores técnicos.

No podrá proponerse más de cinco testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

Cuestiones accesorias.

Artículo 184.- Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieren entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

Resolución.

Artículo 185.- Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio o recibida la prueba, en su caso, el Juez, sin más trámite, dictará resolución.

Tramitación conjunta.

Artículo 186.- Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

Incidentes en proceso sumarísimo.

Artículo 187.- En el proceso sumarísimo, regirán los plazos que fije el Juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

Capítulo II **ACUMULACION DE PROCESOS**

Procedencia.

Artículo 188.- Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88, y en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros. Se requerirá además:

1. Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
2. Que el Juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.
3. Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el Juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.
4. Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Principio de prevención.

Artículo 189.- La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los Jueces intervinientes en los procesos tuvieren distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

Modo y oportunidad de disponerse.

Artículo 190.- La acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte formulada al contestar la demanda o posteriormente por incidente que podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 188, inciso 4.

Resolución del incidente.

Artículo 191.- El incidente podrá plantearse ante el Juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el Juez conferirá traslado a los otros litigantes y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los Juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación remitirá el expediente al otro Juez o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su Juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable.

Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

Conflicto de acumulación.

Artículo 192.- Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el Juez requerido no accediere deberá elevar el expediente a la Cámara que constituya su alzada; ésta, sin sustanciación alguna, resolverá en definitiva si la acumulación es procedente.

Suspensión de trámites.

Artículo 193.- El curso de todos los procesos se suspenderá: si tramitasen ante un mismo Juez desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante Jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al Juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

Sentencia única.

Artículo 194.- Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el Juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

Capítulo III **MEDIDAS CAUTELARES**

Sección 1a. **NORMAS GENERALES**

Oportunidad y presupuesto.

Artículo 195.- Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Medida decretada por juez incompetente.

Artículo 196.- Los Jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un Juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El Juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

Trámites previos.

Artículo 197.- La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos ajustada a los artículos 440, primera parte, 441 y 443 y firmada por ellos.

Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el Juez encomendarlas al Secretario.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Cumplimiento y recursos.

Artículo 198.- Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.

Contracautela.

Artículo 199.- La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 208.

En los casos de los artículos 210, incisos 2 y 3, y 212 incisos 2 y 3, la caución juratoria se entenderá prestada en el pedido de medida cautelar.

El Juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

Exención de la contracautela.

Artículo 200.- No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

1. Fuere la Nación, una Provincia, una de sus Reparticiones, una Municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada.
2. Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

Mejora de la contracautela.

Artículo 201.- En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El Juez resolverá previo traslado a la otra parte.

La resolución quedará notificada personalmente o por cédula.

Carácter provisional.

Artículo 202.- Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Modificación.

Artículo 203.- El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días, que el Juez podrá abreviar según las circunstancias.

Facultades del juez.

Artículo 204.- El Juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

Peligro de pérdida o desvalorización.

Artículo 205.- Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el Juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

Establecimientos industriales o comerciales.

Artículo 206.- Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el Juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Caducidad.

Artículo 207.- Se producirá la caducidad de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda **o no se presentare el formulario de requerimiento de mediación prejudicial en su caso**, dentro de los diez días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. No obstante se mantendrá la medida, si la demanda **o el requerimiento de mediación** se interpusiere con anterioridad al pedido de caducidad o si las partes de común acuerdo prorrogan el plazo. En su caso, las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia, pudiendo invocarse los ya acreditados para obtener la medida como previa.

Finalizado el procedimiento de mediación prejudicial sin acuerdo, la medida cautelar conservará su vigencia durante los diez días posteriores.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el Registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo por orden del Juez que entendió en el proceso.

Responsabilidad.

Artículo 208.- Salvo en el caso de los artículos 209, inciso 1 y 212, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio **sumarísimo**, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del Juez cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

Sección 2da. **EMBARGO PREVENTIVO**

Procedencia.

Artículo 209.- Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

- 1.- Que el deudor no tenga domicilio en la República.
- 2.- Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos.
- 3.- Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo o que su obligación fuese a plazo.
- 4.- Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resultare de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que estos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por Contador Público Nacional en el supuesto de factura conformada.
- 5.- Que aún estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

Otros casos.

Artículo 210.- Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

- 1.- El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad si acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.
- 2.- El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que les reconoce la Ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.
- 3.- La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justificare en la forma establecida en el artículo 209, inciso 2.
- 4.- La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio, y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

Demanda por escrituración.

Artículo 211.- Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compra-venta, si el derecho fuese verosímil el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

Situaciones derivadas del proceso.

Artículo 212.- Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

- 1.- En el caso del artículo 63.
- 2.- Siempre que por confesión expresa o ficta derivada de la incomparencia del absolvente a la audiencia de posiciones, o en el caso del artículo 356, inciso 1, resultare verosímil el derecho alegado.
- 3.- Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

Forma de la traba.

Artículo 213.- En los casos en que deba efectuarse el embargo se trará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas. El Juez podrá disponer que el monto nominal por el que se ordena trar el embargo, sea reajustado, a cuyo efecto deberá hacer constar en la inscripción dicha circunstancia y las pautas a aplicar.

Mientras no se dispusiese el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Mandamiento.

Artículo 214.- En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Suspensión.

Artículo 215.- Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

Depósito.

Artículo 216.- Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

Obligación del depositario.

Artículo 217.- El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial.

No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el Juez remitirá los antecedentes al Tribunal Penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho Tribunal comenzare a actuar.

Prioridad del primer embargante.

Artículo 218.- El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Bienes inembargables.

Artículo 219.- No se trará nunca embargo:

- 1.- En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
- 2.- Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
- 3.- En los demás bienes exceptuados de embargo por ley. Ningún otro bien quedará exceptuado.
- 4.- Sobre las contribuciones a obra social, y sobre aportes sindicales efectuados por los trabajadores, en la proporción dispuesta por decreto 484/87 referido a la embargabilidad de salarios. (Texto incorporado por Ley 3629-BOP.27/05/2002)

Levantamiento de oficio y en todo tiempo.

Artículo 220.- El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

Sección 3a. **SECUESTRO**

Procedencia.

Artículo 221.- Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes, objeto del juicio, cuando el embargo no asegurare por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El Juez designará depositario a la Institución Oficial o persona que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario si fuese indispensable.

Sección 4a.
INTERVENCION JUDICIAL

Ámbito.

Artículo 222.- Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

Interventor-recaudador.

Artículo 223.- A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a un interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El Juez determinará el monto de la recaudación que no podrá exceder del cincuenta por ciento de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del Juzgado dentro del plazo que éste determine.

Interventor informante.

Artículo 224.- De oficio o a petición de parte, el Juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Disposiciones comunes a toda clase de intervención.

Artículo 225.- Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

- 1.- El Juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada en la forma prescripta en el artículo 161.
- 2.- La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.
- 3.- La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.
- 4.- La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.
- 5.- Los gastos extraordinarios serán autorizados por el Juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al Juzgado dentro de tercero día de realizados.

El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del Juzgado.

Deberes del interventor - Remoción.

Artículo 226.- El interventor debe:

- 1.- Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el Juez.
- 2.- Presentar los informes periódicos que disponga el Juzgado y uno final, al concluir su cometido.
- 3.- Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

Honorarios.

Artículo 227.- El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del Juez justificará el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el Juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

Sección 5a.

INHIBICION GENERAL DE BIENES Y ANOTACION DE LITIS

Inhibición general de bienes.

Artículo 228.- En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Anotación de litis.

Artículo 229.- Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

Sección 6a.

PROHIBICION DE INNOVAR -MEDIDA INNOVATIVA-Y PROHIBICION DE CONTRATAR

Prohibición de innovar-Medida innovativa.

Artículo 230.- Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que:

- 1.- El derecho fuere verosímil.
- 2.- Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso, la situación de hecho o de derecho, **el mantenimiento o** la modificación pudiera **ocasionar un daño grave e irreparable o** influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.
- 3.- La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Prohibición de contratar.

Artículo 231.- Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Juez ordenará la medida, individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de cinco días de haber sido dispuesta, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

Sección 7a.

MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS

Medidas cautelares genéricas.

Artículo 232.- Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Normas subsidiarias.

Artículo 233.- Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Sección 8a.

PROTECCION DE PERSONAS

Procedencia.

Artículo 234.- Podrá decretarse la guarda:

1.- De incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;

2.- De los incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela.

Juez competente.

Artículo 235.- La guarda será decretada por el Juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del Asesor de Menores e Incapaces.

Cuando existiese urgencia o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin más trámite.

Procedimiento.

Artículo 236.- En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona y formulada verbalmente ante el Asesor de Menores e Incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al Juzgado que corresponda.

Medidas complementarias.

Artículo 237.- Al disponer la medida, el Juez ordenará que se entreguen a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de treinta días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el Juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

Capítulo IV
RECURSOS

Sección 1a.
REPOSICION

Procedencia.

Artículo 238.- El recurso de reposición procederá contra las providencias simples y resoluciones dictadas sin previa sustanciación, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Plazo y forma.

Artículo 239.- El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Trámite.

Artículo 240.- El Juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Quando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Resolución.

Artículo 241.- La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que:

1.- El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

2.- Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

Sección 2a.
RECURSO DE APELACION
RECURSO DE NULIDAD. CONSULTA

Procedencia.

Artículo 242.- El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

1.- Las sentencias definitivas.

- 2.- Las sentencias interlocutorias **cuando rechacen de oficio la demanda, declaren la cuestión de puro derecho, decidan las excepciones previas y las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.**
- 3.- Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva **y las providencias cautelares.**

En todos los casos el monto deberá superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz. Excepto cuando se apelen cuestiones de honorarios y de alimentos.

Formas y efectos.

Artículo 243.- El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario, será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

Plazo.

Artículo 244.- No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco días.

Toda regulación de honorarios será apelable.

El recurso de apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los cinco días de la notificación.

Forma de interposición del recurso.

Artículo 245.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el Secretario o el Oficial Primero asentará en el expediente.

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el Secretario o el Oficial Primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

Apelación en relación sin efecto diferido - Objeción sobre la forma de concesión del recurso.

Artículo 246.- Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo acuerde.

Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el Juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de tres días, que el Juez rectifique el error.

Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 276.

Efecto diferido.

Artículo 247.- La apelación en efecto diferido se fundará, en los juicios ordinarios, en la oportunidad del artículo 260, y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida fuere posterior a la mencionada en el artículo 508, el recurso se fundará en la forma establecida en el párrafo primero del artículo 246.

La Cámara resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva.

Apelación subsidiaria.

Artículo 248.- Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

Constitución de domicilio.

Artículo 249.- Cuando el Tribunal que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad, y aquél procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el artículo 245 el apelante y el apelado dentro del quinto día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha localidad.

Si el recurso procediere en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos, mencionados en el artículo 246.

En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de la ley.

Efecto devolutivo.

Artículo 250.- Si procediere el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

1. Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la Cámara y quedará en el Juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.
2. Si la sentencia fuere interlocutoria el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el Juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la Cámara, salvo que el Juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.
3. Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

Remisión del expediente o actuación.

Artículo 251.- En los casos de los artículos 245 y 250 el expediente o las actuaciones se remitirán a la Cámara dentro del quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del Oficial Primero. En el caso del artículo 246 dicho plazo se contará desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.

Si la Cámara tuviese su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuará por correo y dentro del mismo plazo contado desde la presentación del apelado constituyendo domicilio o contestando el traslado, o desde que venció el plazo para cumplir tales actos.

La remisión por correo se hará a costa del recurrente.

Pago del impuesto.

Artículo 252.- La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

Nulidad.

Artículo 253.- El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el Tribunal de Alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.

Consulta.

Artículo 253 bis.- En el proceso de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuera apelada se elevará en consulta. La Cámara resolverá previa vista al Asesor de Menores e Incapaces y sin otra sustanciación.

Sección 3ra.

Artículo 254.- Suprimido.

Artículo 255.- Suprimido.

Sección 4ta.

Artículo 256.- Suprimido.

Artículo 257.- Suprimido.

Artículo 258.- Suprimido.

Sección 5a.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA

Trámite previo - Expresión de agravios.

Artículo 259.- Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente llegue a la Cámara, el Secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez días.

Fundamento de las apelaciones diferidas, actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba.

Artículo 260.- Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieron, quedarán firmes las respectivas resoluciones.

2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 379 y 385 in fine. La petición será fundada.
3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.
4. Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.
5. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - a) Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 365.
 - b) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2) de este artículo.

Traslado.

Artículo 261.- De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1, 3 y 5 a) y b) del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro del quinto día.

Pruebas y alegatos.

Artículo 262.- Las pruebas que deben producirse ante la Cámara se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. El plazo para presentar el alegato será de seis días.

Producción de las pruebas.

Artículo 263.- Los miembros del Tribunal asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiese solicitado oportunamente alguna de las partes en los términos del artículo 34, inciso 1). En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás Jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

Informe "In Voce".

Artículo 264.- Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 259, las partes manifestarán si van a informar "in voce". Si no hicieren esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.

Contenido de la expresión de agravios - Traslado.

Artículo 265.- El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocada. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez días.

Deserción del recurso.

Artículo 266.- Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en este último caso cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso, la sentencia quedará firme para el recurrente.

Falta de contestación de la expresión de agravios.

Artículo 267.- Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 265, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

Llamamiento de autos - Sorteo de la causa.

Artículo 268.- Con la expresión de agravios y su contestación o vencido el plazo para la presentación de ésta, y en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 260 y siguientes, se llamará autos y consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizará semanalmente. **Los Jueces podrán disponer la comparecencia personal de las partes a los fines previstos en el artículo 36, punto 2 inciso a).**

Libro de sorteos.

Artículo 269.- La Secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los Jueces y la de su devolución.

Estudio de expediente.

Artículo 270.- Los miembros de la Cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

Acuerdo.

Artículo 271.- El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del Tribunal y del Secretario. La votación se hará en el orden en que los Jueces hubieren sido sorteados; el fallo podrá emitirse con el voto coincidente de los dos primeros, siendo en este caso potestativo para el tercero emitir

su voto. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. Dentro del tercer día del llamamiento de autos, las partes podrán solicitar que se expidan todos los integrantes del Tribunal, y/o que funden individualmente sus votos.

La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

Sentencia.

Artículo 272.- Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente suscripto por los Jueces del Tribunal y autorizado por el Secretario.

Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el Secretario.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco días.

Providencias de trámite.

Artículo 273.- Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se pidiere revocatoria, decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno.

Procesos sumarios.

Artículo 274.- Suprimido.

Apelación en relación.

Artículo 275.- Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, la Cámara, si el expediente tuviere radicación de sala, resolverá inmediatamente.

En caso contrario dictará la providencia de autos.

No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación se concediere en efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el artículo 260 inciso 1.

Examen de la forma de concesión del recurso.

Artículo 276.- Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, el Tribunal de oficio o a petición de parte hecha dentro de tercero día, así lo declarará, mandando poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en los términos del artículo 246.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 260.

Poderes del Tribunal.

Artículo 277.- El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Omisiones de la sentencia de primera instancia.

Artículo 278.- El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de Primera Instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Costas y honorarios.

Artículo 279.- Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

Sección VI

Artículo 280.- Suprimido.

Artículo 281.- Suprimido.

Sección 7a.

QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Denegación de la apelación.

Artículo 282.- Si el Juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de cinco días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.

Admisibilidad - Trámite.

Artículo 283.- Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:

- a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar.
 - b) De la resolución recurrida.
 - c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria.
 - d) De la providencia que denegó la apelación.
2. Indicar la fecha en que:
- a) Quedó notificada la resolución recurrida.
 - b) Se interpuso la apelación.
 - c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma la Cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se trámite.

Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

Objeción sobre el efecto del recurso.

Artículo 284.- Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

Capítulo V **RECURSOS EXTRAORDINARIOS**

Sección 1a. **RECURSO DE CASACION**

Resoluciones susceptibles de recursos.

Artículo 285.- El recurso de casación procederá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones, siempre que el valor del litigio exceda al doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia, según el apartado II del Artículo 63 de la Ley 2430 o, siendo inferior pero igualmente superior al monto base, no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, con relación a la cuestión jurídica debatida.

En el supuesto de cuestionamiento parcial de la sentencia el monto a considerar será el que surgiere del objeto del recurso.

Si hubiere litisconsorcio, sólo procederá si se hicieren mayoría los que individualmente reclamen más de dicha suma. A los efectos del recurso se entenderá por sentencia definitiva la que, aún recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación.

También procederá en los litigios de valor indeterminado y en los que no fueren susceptibles de apreciación pecuniaria.

(Texto primer párrafo modificado por ley 3781 - BO 22/12/2003)

Plazos y formalidades.

Artículo 286.- El recurso deberá interponerse por escrito, ante el Tribunal que haya dictado la sentencia definitiva y dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Tendrá que fundarse necesariamente en alguna de las siguientes causas:

1. Que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal.
2. Que la sentencia haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal.
3. Que la sentencia contradiga la doctrina establecida por el Superior Tribunal en los cinco años anteriores a la fecha del fallo recurrido, o por una Cámara, cuando aquél no se hubiere pronunciado sobre la cuestión y siempre que el precedente se hubiere invocado oportunamente frente a una sentencia.

El escrito por el que se deduzca deberá contener, en términos claros y concretos, la mención de la ley o doctrina que se repute violada o aplicada erróneamente en la sentencia indicando igualmente en qué consiste la violación o el error. En los tres casos previstos, el fundamento deberá haber sido introducido en la primera oportunidad que hubiere tenido el recurrente para plantearlo.

Depósito previo - Constitución de domicilio.

Artículo 287.- El recurrente al interponerlo, acompañará un recibo del **agente financiero de la Provincia de Río Negro**, del que resulte haberse depositado a disposición del Tribunal una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor del litigio que, en ningún caso, podrá ser inferior **al diez por ciento (10%)**

del monto establecido para los procesos de menor cuantía, ni exceder el monto previsto para mencionados procesos.

Si el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será del **diez por ciento (10%) del monto establecido para los procesos de menor cuantía.**

No tendrán obligación de depositar, cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público y las personas que intervengan en el proceso, en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

Si se omitiere el depósito o se le efectuare en forma insuficiente o defectuosa, el Tribunal ante el cual se ha interpuesto el recurso, de conformidad con el artículo 286, hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días con determinación del importe, bajo apercibimiento de declararse desierto el recurso. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

Al interponerse el recurso, constituirá el recurrente, domicilio en la Ciudad de Viedma o ratificará el que allí ya tuviere constituido y acompañará copia para la contraparte, que quedará a disposición de ésta en la mesa de entradas.

Trámite.

Artículo 288.- De la presentación en que se deduzca y fundamente el recurso, se dará traslado por diez días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Dicha notificación contendrá el emplazamiento a constituir domicilio en la ciudad de Viedma, si no lo hubiere hecho con anterioridad, y bajo apercibimiento de dársele por constituido en los estrados del Superior Tribunal.

Condiciones de admisibilidad - Rechazo "in limine".

Artículo 289.- Sustanciado el recurso, el Tribunal examinará sin más trámite:

1. Si la sentencia es definitiva.
2. Si se lo ha interpuesto en término.
3. Si se han observado las demás prescripciones legales.
4. Si el recurso está debidamente fundado en alguna de las causales del artículo 286 y la cuestión fue planteada oportunamente.

Enseguida se limitará a dictar la resolución admitiendo o denegando el recurso. Esta resolución será fundada. Cuando se admita el recurso se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, que se referirán; cuando se deniegue, se especificarán con precisión las circunstancias que falten.

El Tribunal podrá expedirse sin sustanciar el recurso, en los supuestos de rechazo "in limine".

La notificación de la resolución que se dicte se hará personalmente o por cédula.

Efectos del recurso.

Artículo 290.- La parte recurrida podrá solicitar a la Cámara la ejecución de la sentencia recurrida ofreciendo fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuese revocado por el Superior Tribunal. A tales efectos testimoniarán las partes pertinentes, remitiéndolas a primera instancia para su cumplimiento.

El Fisco de la Provincia y las Municipalidades están exentos de la fianza a que se refiere esta disposición, la que asimismo quedará cancelada en todos los supuestos en que el Superior Tribunal desestimare el recurso.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la condena y las consecuencias eventualmente irreparables que podrían originarse en los derechos controvertidos, la Cámara, fundadamente, podrá negar la procedencia de la ejecución. Su decisión será irrecurrible.

Remisión del expediente.

Artículo 291.- Los autos serán enviados al Superior Tribunal de Justicia dentro de los dos días siguientes de quedar las partes notificadas de la concesión del recurso, o de quedar los mismos en estado para su remisión.

Examen preliminar.

Artículo 292.- En el día en que el expediente llegue al Superior Tribunal, el Secretario dará cuenta y el presidente ordenará sea puesto a despacho para determinar si el recurso ha sido bien o mal concedido. El Tribunal resolverá dentro de los diez (10) días de consentida tal providencia, que será notificada por ministerio de ley y su resolución será irrecurrible.

Si se declarase que el recurso ha sido mal concedido, se devolverán los autos sin más trámite.

Si se declarase bien concedido el recurso, el presidente, previa vista cuando corresponda, al Procurador General, dictará la providencia de "autos", que será notificada en el domicilio constituido por los interesados.

Desistimiento del recurso.

Artículo 293.- El recurrente podrá desistir del recurso en cualquier estado del trámite anterior al dictado de la sentencia definitiva, en cuyo caso se le aplicarán las costas.

Plazo para resolver.

Artículo 294.- La sentencia se pronunciará dentro de los ochenta días que empezarán a correr desde que el proceso se encuentre en estado. Vencido el término, las partes podrán solicitar despacho dentro de los diez (10) días.

Acuerdo - Sentencia.

Artículo 295.- Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de la ley o doctrina serán formuladas previamente. La votación comenzará por el Juez del Superior Tribunal que resulte de la desinsaculación que al efecto deberá practicarse con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En lo demás es aplicable el artículo 271.

Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente, suscripto por los Jueces del Tribunal y autorizado por el Secretario. Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el Secretario.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de **tres (3)** días de la notificación.

Contenido de la sentencia.

Artículo 296.- Cuando el Superior Tribunal estimare que la sentencia recurrida ha violado o aplicado erróneamente la ley o doctrina, su pronunciamiento deberá contener:

1. Declaración que señale la violación o errónea aplicación de la ley o doctrina que fundamentó la sentencia.
2. Resolución del litigio, con arreglo a la ley o doctrina que se declara aplicable.
3. Declaración de nulidad de la sentencia, remitiendo el proceso a otro Tribunal para que lo decida nuevamente, cuando la violación de la ley o doctrina haya consistido en inobservancia de las formas prevenidas para las resoluciones judiciales, siempre que el vicio causare indefensión.

Quando entendiere que no ha existido violación ni errónea aplicación de la ley o doctrina, así lo declarará desechando el recurso y condenando al recurrente al pago de las costas.

Deberá cumplirse, en su caso, con lo dispuesto por el artículo 279 de este Código.

Revocatoria contra resoluciones dictadas durante la sustanciación.

Artículo 297.- Salvo lo dispuesto en particular con respecto a determinadas resoluciones, las providencias de trámite y las sentencias interlocutorias dictadas por el Superior Tribunal durante la sustanciación del recurso, serán susceptibles de revocatoria.

Notificación y devolución.

Artículo 298.- Notificada la sentencia se devolverá el expediente al Tribunal de origen, transcurridos diez días de la última notificación.

Queja por denegatoria o declaración de deserción - Requisitos y efectos.

Artículo 299.- Si la Cámara o el Tribunal denegaren un recurso extraordinario podrá recurrirse en queja ante el superior, dentro de los cinco (5) días, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

Al interponerse la queja se acompañará:

1. Copia certificada por el letrado del recurrente, de la sentencia recurrida, de la Primera Instancia cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso, del auto que lo deniegue y de las constancias de notificación de las citadas resoluciones.
2. Los demás recaudos necesarios para individualizar el caso y el Tribunal; debiendo en su caso adjuntarse copia de todas aquellas piezas procesales relacionadas a los agravios planteados en el recurso denegado.

Asimismo, deberá depositarse a la orden del Superior Tribunal, en el banco de depósitos judiciales, la suma de pesos trescientos (\$ 300). No efectuarán ese depósito los que estén exentos de pagar sellados o tasas judiciales, de conformidad con las leyes respectivas. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, lo que se notificará personalmente o por cédula.

Si la queja fuese admitida el depósito se devolverá al interesado. En todos los demás casos el depósito se perderá. El Superior Tribunal de Justicia dispondrá de las sumas que así se recauden para la dotación de las bibliotecas judiciales de la provincia y para las actividades formativas y de capacitación de magistrados y funcionarios.

Presentada la queja el Superior Tribunal decidirá dentro de los diez (10) días y sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. Si admitiere la queja, se procederá según lo determina el apartado tercero del artículo 292. Si el recurso no hubiere sido sustanciado en Segunda Instancia, se remitirán los autos a la misma a los efectos del cumplimiento del artículo 288. Si se declarare bien denegado el recurso se aplicarán las costas al recurrente.

Sección 2da.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**Resoluciones recurribles - Causal.**

Artículo 300.- El recurso extraordinario de inconstitucionalidad procederá contra las sentencias definitivas de los Jueces o Tribunales de última o única instancia cuando en el proceso se haya controvertido la validez de una ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la Provincia y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema.

Plazo - Forma y fundamentación.

Artículo 301.- El recurso se interpondrá en la forma y tiempo establecidos por el artículo 286 y deberá fundarse necesariamente en la causal prevista por el artículo anterior.

Trámite.

Artículo 302.- Regirán en lo pertinente las normas de los artículos 287 a 295 y 297 a 299. Deberá oírse al Procurador General.

Contenido de la sentencia.

Artículo 303.- En su decisión el Superior Tribunal declarará si la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución de la Provincia. En el segundo caso desestimaré el recurso, condenando en costas al recurrente.

Sección 3ra.
RECURSO DE REVISION**Procedencia.**

Artículo 303 bis.- El recurso de revisión, previsto en el artículo 207, ap. 2 inciso c) de la Constitución Provincial, procederá para casos extremos de gravedad institucional o ilegalidad manifiesta cuando no exista otra vía recursiva y por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia haya recaído en virtud de documentos:

- a) Que al tiempo de dictarse aquélla, ignorase una de las partes que estuvieran reconocidos o declarados falsos
- b) Que se reconocieran o declarasen falsos después de la sentencia.

En ambos supuestos en fallo irrevocable.

2. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.**3. Cuando después de pronunciada la sentencia, se obtuviesen documentos decisivos ignorados hasta entonces, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiere dictado aquélla.****4. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.****Resoluciones recurribles.**

Artículo 303 ter.- El recurso procederá contra las sentencias definitivas o autos que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación, salvo aquéllas que se dicten en los juicios que, después de terminados, no obstan a la promoción de otros sobre el mismo objeto, cualquiera sea la instancia en que hayan quedado firmes.

Interposición.

Artículo 303 quater.- El recurso se interpondrá por escrito ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los treinta días contados desde que se tuvo conocimiento de la falsedad o el fraude, o se obtuviesen los documentos.

En ningún caso se admitirá el recurso pasados cinco años desde la fecha de la sentencia definitiva.

Forma.

Artículo 303 quinquies.- En el escrito de interposición de deberá denunciar los domicilios constituido y real actual, observándose en lo que fuera aplicable lo dispuesto en el artículo 286. Deberá acompañarse copia del fallo que se impugne y, cuando corresponda, copia de la sentencia que declaró la falsedad, el cohecho o la violencia en las condiciones del artículo 286. En el supuesto previsto en el artículo 303 bis, inciso 1), se agregarán los documentos o, en su defecto, se indicará en forma precisa donde se encuentran.

Legitimación

Artículo 303 sexies. Podrá interponerse por quienes hubieren sido parte o tercero, perjudicados por la sentencia firme impugnada, el Ministerio Público, las partes no involucradas en el fraude, la Fiscalía de Estado -cuando los hechos afectaren la cosa pública-, y siempre que no mediaren prescripciones o caducidades regladas por las leyes de fondo o procedimientos en vigor.

Admisibilidad.

Artículo 303 septies. Presentado el recurso y si se hubieren observado los requisitos antes señalados, el Superior Tribunal de Justicia ordenará al Tribunal en que se encontrare el proceso que lo remita en un plazo máximo de diez días y emplazará a las partes conforme a los artículos 339 a 345, a todos cuantos hubieren litigado en el pleito o a sus sucesores o causahabientes, para que comparezcan a contestar el recurso en el plazo de veinte días, a continuación seguirá el procedimiento de los incidentes.

Si la causa se hallare en trámite de ejecución, solamente se remitirá copia de los autos.

Efectos.

Artículo 303 octies.- El recurso no tiene efecto suspensivo, pero a petición del recurrente, y en consideración a las circunstancias del caso, el Superior Tribunal de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución, previa caución, que a juicio del Tribunal sea bastante para responder por las costas y por los daños y perjuicios que pudieren causarse al ejecutante si el recurso fuere rechazado.

Del ofrecimiento de caución se correrá vista a la contraparte.

Efectos de la sentencia

Artículo 303 nonies.- Si el Superior Tribunal de Justicia declara admisible el recurso podrá ordenar tramitarlo ante el mismo o reenviar a primera instancia para la instrucción y posterior remisión al Superior Tribunal de Justicia para su resolución.

Contra la sentencia que dicte el S.T.J. en el proceso de revisión no procederá recurso alguno.

Título V**MODOS ANORMALES DE TERMINACION del PROCESO****Capítulo I****DESISTIMIENTO****Desistimiento del proceso.**

Artículo 304.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al Juez quien sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Desistimiento del derecho.

Artículo 305.- En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Revocación.

Artículo 306.- El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el Juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

Capítulo II**ALLANAMIENTO****Oportunidad y efectos.**

Artículo 307.- El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El Juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 161.

Capítulo III**TRANSACCION****Forma y trámite.**

Artículo 308.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, continuarán los procedimientos del juicio.

Capítulo IV **CONCILIACION - MEDIACION**

Efectos.

Artículo 309.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez, **y los realizados a través del procedimiento de mediación luego de promovida la acción, serán homologados por el magistrado y tendrán autoridad de cosa juzgada.**

En caso de incumplimiento, podrán ejecutarse en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

Capítulo V **CADUCIDAD DE INSTANCIA**

Plazos.

Artículo 310.- Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1. De tres meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera de las instancias en los juicios ordinario, sumarísimo, ejecutivo, ejecuciones especiales e incidentes.**
- 2. En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.**
- 3. De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.**

La instancia se abre con el acto que tiene por interpuesta la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado, en segunda o ulterior instancia con la resolución que provee el recurso, y termina con el dictado de la sentencia. La instancia es única e indivisible en cualquier supuesto de acaecimiento de la caducidad.

Cómputo.

Artículo 311.- Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez, Secretario u Oficial Primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del Juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Litisconsorcio.

Artículo 312.- El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

Improcedencia.

Artículo 313.- No se producirá la caducidad:

1. En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.
2. En los procesos sucesorios y en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.
3. Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de Superintendencia imponen al Secretario o al Oficial Primero.
4. Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio, cuando su producción dependiere de la actividad de las partes; la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

5. Suprimido.

Contra quienes se opera.

Artículo 314.- La caducidad se operará también contra el Estado, los Establecimientos Públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

Quienes pueden pedir la declaración. Oportunidad.

Artículo 315.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en Primera Instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la Segunda Instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare.

Una sola vez en el proceso, el pedido de caducidad de la instancia deberá sustanciarse con la contraria, a quien se intimará por cédula o en las formas dispuestas por los artículos 135 bis y 143, para que dentro del término de cinco (5) días realice una actividad procesal útil, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad. Las sucesivas peticiones se regirán por el trámite previsto en el primer apartado de este artículo.

Modo de operarse.

Artículo 316.- La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

Resolución.

Artículo 317.- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En la segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

Efectos de la caducidad.

Artículo 318.- La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

PARTE ESPECIAL

Libro II

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

CLASES

Principio general.

Artículo 319.- Todas las contiendas judiciales que no tuvieran señalada una tramitación especial serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al Juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Juicio sumario.

Artículo 320.- Suprimido.

Proceso sumarísimo.

Artículo 321.- Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 486:

1. A los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda **del valor que a tal efecto fije el Superior Tribunal de Justicia.**
2. **En los interdictos y acciones posesorias**
3. En los demás casos previstos por éste Código u otras leyes. Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumarísimo, el Juez resolverá el proceso que corresponde.

Acción de sentencia meramente declarativa.

Artículo 322.- Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiere producir un perjuicio o lesión actual al actor y este no

dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. **El Juez resolverá en la primera providencia cual es el tipo de procedimiento a utilizarse. La resolución será irrecurrible.**

Capítulo II **DILIGENCIAS PRELIMINARES**

Enumeración - Caducidad.

Artículo 323.- El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar o quién, con fundamento prevea que será demandado:

1. Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito dentro del plazo que fije el Juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.
2. Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
3. Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia.
4. Que en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.
5. Que el socio **condómino** o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad, **condominio** o comunidad, los presente o exhiba.
6. Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.
7. Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.
8. Que si el eventual demandado tuviera que ausentarse del país constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41.
9. Que se practique una mensura judicial.
10. Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.
11. Que se practique reconocimiento de mercaderías, en los términos del artículo 782.
12. **Que intime a reconocer la firma de uno o más documentos al eventual adversario, bajo apercibimiento de que si no concurriere sin causa justificada, o se e presentara y no la desconociera categóricamente se tendrá por reconocida la firma y el contenido del documento.**

En los casos de los incisos 7 y 8 no podrán invocarse las diligencias **cumplidas** a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta días de su realización.

Trámite de la declaración jurada.

Artículo 324.- En el caso del inciso 1 del artículo anterior, la providencia se notificará por cédula, con entrega del **pliego**. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos.

Artículo 325.- La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el Juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quién los tiene.

Prueba anticipada.

Artículo 326.- Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieran motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1. Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse de **la provincia. Dicha declaración será tomada personalmente por el Secretario, debiéndose labrar acta con lo declarado.**
2. Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
3. Pedido de informes.
4. **La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el artículo 325.**

La absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

Pedido de medidas preliminares, resolución y diligenciamiento.

Artículo 327.- En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El Juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, **denegándolas** de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia. Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el Defensor Oficial.

El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único nombrado de oficio.

Producción de prueba anticipada después de trabada la litis.

Artículo 328.- Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el **artículo 326** salvo la atribución conferida al Juez por el artículo 36 inciso 2).

Responsabilidad por incumplimiento.

Artículo 329.- Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliera el orden del Juez en el plazo fijado, o si diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o si destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplicará una multa que no podrá exceder de un máximo de dos veces el salario mínimo, vital y móvil sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, **cuando correspondiere.**

Cuando la diligencia preliminar consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no compareciere, se tendrá por admitida dicha obligación y la cuestión tramitará por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que deba rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el **artículo 652** se declarare que la rendición corresponde, el Juez impondrá al demandado una multa que no excederá de un máximo de un salario mínimo vital y móvil, cuando la negativa hubiere sido maliciosa.

Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los Jueces y Tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 37.

Título II **PROCESO ORDINARIO**

Capítulo I **DEMANDA**

Forma de la demanda.

Artículo 330.- La demanda será deducida por escrito y contendrá:

1. El nombre y domicilio del demandante.
2. El nombre y domicilio del demandado.
3. La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
4. Los hechos en que se funde, explicados claramente.
5. El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
6. La petición en términos claros y precisos.
7. **El valor de la causa, que deberá ser determinado precisamente, salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso deberá justificarse la imposibilidad y señalarse su valor estimativo, indicándose las bases en que se funda la estimación.**

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

Transformación y ampliación de la demanda.

Artículo 331.- El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 365.

Artículo 332.- Suprimido.

Agregación de la prueba documental.

Artículo 333.- Con la demanda, reconvencción y contestación de ambas en toda clase de juicios, deberá acompañarse la prueba documental que estuviere en poder de las partes. Si no la tuvieran a su disposición, la individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los **apoderados**, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la Secretaría, con transcripción o copia de oficio.

Hechos no considerados en la demanda o contrademanda.

Artículo 334.- Cuando en el responde de la demanda o de la reconvencción se alegaren hechos no considerados en aquellas, los **accionantes** o reconvinientes, según el caso podrán agregar, dentro de los cinco días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a esos hechos.

En tales casos se dará vista a la otra parte quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 356, inciso 1).

Documentos posteriores o desconocidos.

Artículo 335.- Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará **vista** a la otra parte, quién deberá cumplir la carga que prevé el artículo 356 inciso 1).

Demanda y contestación conjunta.

Artículo 336.- El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al Juez la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 330 y 356, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, recibirá la causa a prueba, **y fijará la fecha para la audiencia preliminar.**

Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, serán fijadas con carácter preferente.

Rechazo "in limine".

Artículo 337.- Los Jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

Traslado de la demanda.

Artículo 338.- Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince (15) días.

Cuando la parte demandada fuere la Nación, una provincia o una municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de treinta (30) días.

Capítulo II
CITACION DEL DEMANDADO

Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado.

Artículo 339.- Cuando el demandado se encontrare en su domicilio real, la citación se hará por medio de cédula que se le entregará juntamente con las copias a que se refiere el artículo 120.

Si no **se lo** encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente, y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 141.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción.

Artículo 340.- Cuando la persona que ha de ser citada no se domiciliar o residiere en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

Demanda contra la Provincia.

Artículo 341.- En las causas contra la provincia y sus entes descentralizados, la citación se hará por cédulas dirigidas al Gobernador, al titular del ente en su caso, y al Fiscal de Estado quien será parte necesaria y legítima en todo proceso en el que se controviertan intereses de aquellos.

El plazo para contestar la demanda se contará desde la última notificación.

En las audiencias del artículo 361, cuando sea parte el Fiscal de Estado, será suficiente la comparencia del letrado apoderado del citado órgano de la Constitución.

Ampliación y fijación de plazo.

Artículo 342.- En los casos del artículo 340 el plazo de quince (15) días quedará ampliado en la forma prescripta por el artículo 158.

Si el demandado residiere fuera de la República, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados.

Artículo 343.- La citación a **personas inciertas** o cuyo domicilio o residencia se ignorare se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta por los artículos 145, 146 y 147, **que aparecerán en una publicación en el Boletín Oficial y dos en el diario de mayor circulación.**

Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrará al Defensor **General** para que lo represente en el juicio.

El Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y en su caso, recurrir de la sentencia.

Pluralidad de demandados.

Artículo 344.- En caso de que los demandados fuesen varios, **y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación vencerá cuando venza para el último notificado.**

Citación defectuosa.

Artículo 345.- Si la citación se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 149.

Capítulo III EXCEPCIONES PREVIAS

Forma de deducirlas, plazos y efectos.

Artículo 346.- Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito y dentro de los primeros diez (10) días del plazo para contestar la demanda o reconvencción.

Cuando quien oponga estas excepciones fuere la Nación, una provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para su interposición será de veinticinco (25) días.

Si se opusieren excepciones, deberá simultáneamente oponerse la de prescripción, cuando el demandado la estimare procedente. La prescripción se resolverá como excepción previa si la cuestión fuera de puro derecho; en caso contrario, se resolverá en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvencción.

La excepción de defecto legal suspende el plazo para contestar la demanda; en caso de rechazarse la excepción dicho plazo se reanuda automáticamente una vez firme la respectiva resolución; si se hace lugar a la excepción el demandado tendrá un nuevo plazo de quince (15) días a contar en la misma forma.

Excepciones admisibles.

Artículo 347.- Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en la demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el Juez la considere en la sentencia definitiva.
4. Litispendencia.
5. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
6. Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.
7. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.

8. Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio del inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2.486 y 3.357 del Código Civil.

Arraigo.

Artículo 348.- Si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la República, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

Requisito de admisión.

Artículo 349.- No se dará curso a las excepciones:

1. Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad **o vecindad** y no se acompañare el documento que acredite la **nacionalidad o vecindad** del oponente; **o por haberse convenido entre las partes el juez competente y, siendo admisible no se hubiere presentado el documento correspondiente.**
2. Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.
3. Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva.
4. Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho, **pago, compensación, quita, espera, remisión, novación y compromiso documentado** no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2, 3 y 4, podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del Juzgado y Secretaría donde tramita.

Planteamiento de las excepciones y traslado.

Artículo 350.- Con el escrito en que se **opusieren** las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado **por cinco (5) días a la otra parte**, quien deberá cumplir con idéntico requisito. **Cada parte podrá ofrecer tres (3) testigos como máximo.**

Trámite posterior.

Artículo 351.- Vencido el plazo con o sin respuesta, el Juez **recibirá la excepción a prueba por un término no mayor de veinte (20) días** si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite.

Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia.

Artículo 352.- Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

Exceptúase la incompetencia improrrogable por razones de orden público, la que podrá ser declarada en cualquier estado del proceso.

Resolución y recursos.

Artículo 353.- El Juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable en relación, salvo cuando se trate de las excepciones de falta de legitimación para obrar o prescripción y el Juez hubiere resuelto que la primera no era manifiesta, o que la segunda no puede resolverse como de puro derecho, en cuyo caso, y sin perjuicio de la oportuna resolución, la decisión será irrecurrible.

Efecto de la admisión de las excepciones.

Artículo 354.- Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas se procederá:

1. A remitir el expediente al Tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario se archivará.
2. A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, **transacción, conciliación, desistimiento del derecho, pago total, remisión, novación, compromiso documentado**, prescripción, o de las previstas en inciso 8 del artículo 347 salvo en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento.
3. A remitirlo al Tribunal donde tramita el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.
4. A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2 y 5 del artículo 347, o en el 348. En este último caso se fijará también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Efectos de la subsanación del defecto legal.

Artículo 354 bis. En los casos en que se hiciere lugar a la excepción de defecto legal, subsanado el mismo, se **correrá nuevo traslado por el término de quince (15) días.**

Capítulo IV

CONTESTACION A LA DEMANDA Y RECONVENCION

Plazo.

Artículo 355. El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el **artículo 338**, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia. **La falta de contestación de la demanda o reconvección, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.**

Contenido y requisitos.

Artículo 356.- En la contestación opondrá el demandado todas las **defensas**

Deberá además:

1. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general **se estimarán** como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el Defensor **General** y el demandado que interviniera en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su repuesta definitiva para después de producida la prueba.

2. Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.
3. Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 330 **y 333.**

Reconvección.

Artículo 357.- En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvección, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvección será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda.

Traslado de la reconvección y de los documentos.

Artículo 358.- Propuesta la reconvección, o presentándose documentos por el demandado se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de **diez (10) o tres (3) días** respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado regirá lo dispuesto en el artículo 335.

Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión.

Artículo 359.- Contestada la demanda o la reconvección, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelva las excepciones previas, el juez abrirá la causa a prueba y fijará la fecha para la audiencia preliminar si mediare el supuesto previsto en el artículo siguiente, la que se notificará de oficio.

Si fuere de puro derecho, **los autos se reservarán en Secretaría por cinco (5) días comunes en los que las partes podrán ampliar los fundamentos de sus pretensiones o defensas**, con lo que quedará concluso para definitiva.

Capítulo V

PRUEBA

Sección 1a.

NORMAS GENERALES

Apertura a prueba.

Artículo 360.- Si hubiere hechos controvertidos el juez señalará una audiencia a realizarse dentro de los treinta (30) días de dictada la providencia que tiene por contestada la demanda o reconvección, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelve las excepciones. Las demás pruebas que no sean exigidas con la presentación de la demanda, reconvección o sus contestaciones, deberán ofrecerse, hasta cinco (5) días antes de llevarse a cabo la Audiencia Preliminar.

Audiencia preliminar.

Artículo 361.- La Audiencia deberá realizarse en presencia del juez y las partes concurrirán personalmente a los siguientes fines:

- a) Procurar el reajuste de las pretensiones, a fin de lograr el avenimiento parcial o total de sus diferencias e invitar a las partes a una conciliación, mediación a través del servicio de Resolución Alternativa de Conflictos llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME) u otra forma de solución del conflicto. A tal fin el Juez las instará a que formulen propuestas de arreglo y, sino lo hicieren, podrá proponerles una o mas formulas conciliatorias, sin que ello implique prejuzgamiento. Asimismo, y sin perjuicio de ello, podrá el Juez requerir explicaciones u aclaraciones a las partes o a sus letrados y apoderados indistintamente, acerca de los hechos y pretensiones articulados en sus respectivos escritos, tratando de eliminar la oscuridad o ambigüedad que contengan.
- b) Oponerse a la apertura a prueba, resolviéndose el punto previa sustanciación, siendo apelable solamente la decisión que hiciere lugar al y que deberá dictarse y en su caso, recurrirse en el acto.
- c) Oír a las partes para que por su orden, expongan sobre los hechos planteo articulados que pretendan probar, procurando acuerdo sobre los mismos.
- d) Fijar según el criterio del artículo 364, los hechos que serán objeto de prueba, cuando exista diferencia sobre los mismos, pudiendo incluirse otros que el Tribunal considere de interés. La decisión será irrecurrible, salvo el replanteo en la Alzada, previsto en el artículo 379.
- e) Fijar el plazo de prueba conforme al artículo 367 y la audiencia de prueba prevista en el artículo 368.
- f) Si como resultado del tratamiento de los puntos anteriores, no hubiese prueba a producir, se conferirá un nuevo traslado por su orden quedando la causa conclusa para definitiva.

De lo ocurrido en la presente audiencia, sólo se dejará constancia de aquellos temas que importen por el conocimiento que de los mismos pueda llegar a tener el Tribunal de Alzada, a criterio del Juez, o a pedido de parte.

Concurrencia personal.

Artículo 362.- La audiencia del artículo anterior, deberá ser tomada inexcusablemente por el Juez, con la presencia de las partes, salvo que se domicilien a más de 200 kilómetros del asiento del Juzgado en cuyo caso podrán hacerse representar por apoderado. El Juez que ordene o consienta lo contrario se hará pasible de una multa de hasta el cinco por ciento de su remuneración mensual debiendo el Tribunal de Alzada vigilar su cumplimiento **será nulo lo actuado**. En cuanto a las partes, las mismas **deberán comparecer en forma personal, y por medio de sus representantes legales en caso de menores o incapaces, con asistencia letrada, quedando notificadas de todo lo que aconteciera en el acto. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de las partes no pudiere comparecer el Tribunal podrá diferir la audiencia. La parte que no concurriera a la audiencia quedará notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto. La ausencia injustificada se entenderá como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte. El juez aplicará de oficio una multa al ausente que se graduará conforme al artículo 37 "in fine", con destino al Servicio Informático del Poder Judicial.**

Clausura del período de prueba.

Artículo 363.- El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes.

Admisibilidad de hecho y de prueba.

Artículo 364.- Sólo se admitirán como objeto de prueba los hechos articulados en demanda, reconvención y en su caso sus contestaciones, que sean conducentes al esclarecimiento del pleito y que resulten controvertidos.

No serán admitidas pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas, dilatorias o innecesariamente onerosas.

Hechos nuevos.

Artículo 365.- Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta la oportunidad de la audiencia del artículo 361.

Artículo 366.- Suprimido.

Plazo y ofrecimiento de prueba.

Artículo 367.- El plazo de prueba será fijado por el Juez y no excederá de **ciento veinte (120) días**. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la audiencia del artículo 361. **Las pruebas deberán ofrecerse hasta cinco (5) días antes de llevarse a cabo la Audiencia Preliminar.**

Fijación y concentración de las audiencias.

Audiencia de prueba.

Artículo 368.- La prueba confesional, de testigos, y en su caso las explicaciones de los peritos sobre cuyas pericias han sido solicitadas explicaciones o han sido impugnadas, será brindada en la audiencia de prueba prevista en el artículo 361 inciso e), la que será tomada inexcusablemente por el Juez. Esta audiencia, será registrada por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia, poniéndose una copia del mismo a disposición de las partes por Mesa de Entradas dentro de los dos (2) días de haberse celebrado, debiendo ser reintegrado por la parte que primero lo retire en el término de dos (2) días.

Se concentrarán en la misma fecha, pudiéndose prorrogar en caso de no poder concluirse la audiencia de prueba en el día fijado, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

Prueba a producir en el extranjero.

Artículo 369.- La prueba que deba producirse fuera de la República deberá ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente. En el escrito en que se pide deberán indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales o no.

Especificaciones.

Artículo 370.- En el caso del artículo anterior, si se tratare de prueba testimonial, deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios. Si se requiere el testimonio de documentos, se mencionarán los archivos o registros donde se encuentren.

Inadmisibilidad.

Artículo 371.- No se admitirá la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplieren los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

Facultad de la contraparte - Deber del juez.

Artículo 372.- La parte contraria y el Juez tendrán, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el artículo 454.

Prescindencia de prueba no esencial.

Artículo 373.- Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la República, y de la ya acumulada resultare que no es esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella. Podrá ser considerada en Segunda Instancia si fuese agregada cuando la causa se encontrare en la Alzada, salvo si hubiere mediado declaración de caducidad por negligencia.

Costas.

Artículo 374.- Cuando cualquiera de las partes hubiere ofrecido prueba a producir fuera de la República y no la ejecutare oportunamente, serán a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Continuidad del plazo de prueba.

Artículo 375.- Salvo en los supuestos del artículo 157, el plazo de prueba no se suspenderá.

Constancias de expedientes judiciales.

Artículo 376.- Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes sin perjuicio de la facultad del Juez de requerir dichas constancias o los expedientes en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

Carga de la prueba.

Artículo 377.- Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Si la ley supranacional o la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el Juez podrá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

Medios de prueba.

Artículo 378.- La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el Juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el Juez.

Inapelabilidad.

Artículo 379.- Serán inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Cuadernos de prueba.

Artículo 380.- El Juez dispondrá si se forma cuaderno separado de la prueba de cada parte, la que se agregará en su caso al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

Prueba dentro del radio del juzgado.

Artículo 381.- Los Jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del Juzgado o Tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

Prueba fuera del radio del juzgado.

Artículo 382.- Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la Circunscripción Judicial, los Jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se tratare de un reconocimiento judicial, los Jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

Plazo para el libramiento y diligenciamiento de oficios y exhortos.

Artículo 383.- Las partes, oportunamente, deberán gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber cuando correspondiere, en qué Juzgado y Secretaría ha quedado radicado. En el supuesto de que el requerimiento consistiese en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilite el contralor de la otra parte, la fecha designada deberá ser informada en el plazo de cinco días contados desde la notificación, por ministerio de la Ley, de la providencia que la fijó.

Regirán las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia.

Negligencia.

Artículo 384.- Las medidas de prueba que no se produzcan en la audiencia **del artículo 368** deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo **y encontrarse agregadas antes de la audiencia**. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciados oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo la parte que ofreció la prueba hubiese informado al Juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

Prueba producida y agregada.

Artículo 385.- Se desestimarán el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo.

También y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la prueba de posiciones y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del Juez será irrecurrible. En los demás, quedará a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la Alzada, en los términos del artículo 260 incisos 2.

Apreciación de la prueba.

Artículo 386.- Salvo disposición legal en contrario, los Jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Sección 2a. **PRUEBA DOCUMENTAL**

Exhibición de documentos.

Artículo 387.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

Documento en poder de una de las partes.

Artículo 388.- Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el Juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare

manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituirá una presunción en su contra.

Documentos en poder de terceros.

Artículo 389.- Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor el documento no se insistirá en el requerimiento.

Cotejo.

Artículo 390.- Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 458 y siguientes, en lo que correspondiere.

Indicación de documentos para el cotejo.

Artículo 391.- En los escritos a que se refiere el Artículo 459 las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

Estado del documento.

Artículo 392.- A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, enterrrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por la copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

Documentos indubitados.

Artículo 393.- Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el Juez sólo tendrá por indubitados:

1. Las firmas consignadas en documentos auténticos.
2. Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
3. El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
4. Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Cuerpo de escritura.

Artículo 394.- A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Redargución de falsedad.

Artículo 395.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el Juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.

Será parte el Oficial Público que extendió el instrumento.

Sección 3a. PRUEBA DE INFORMES REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES

Procedencia.

Artículo 396.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante, salvo que se tratare exclusivamente del reconocimiento de la autenticidad de facturas, presupuestos o recibos emanados del mismo, la que se podrá acreditar mediante esta prueba si no mediare oposición fundada de parte. En éste último supuesto, se aplicarán las normas que rigen la prueba testimonial.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

Sustitución o ampliación de otros medios probatorios.

Artículo 397.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del Juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

Recaudos y plazos para la contestación.

Artículo 398.- Las oficinas públicas, no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios, ni otros aranceles que lo que determinen las leyes, decretos y ordenanzas.

Deberán contestar **las oficinas públicas y las entidades privadas** el pedido de informes o remitir el expediente, **dentro de los veinte (20) días hábiles salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiera fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o circunstancias especiales.**

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren al Departamento Provincial de Aguas, a la Municipalidad, a la Dirección de Rentas y/o a cualquier otra repartición pública, contendrán el apercibimiento de que, si no fueren contestados dentro del plazo de veinte días, el bien se inscribirán como si estuviere libre de deuda.

El Juez podrá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atrasos injustificados en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera tramitará en expediente separado. La sanción podrá ser aplicada al Jefe o Director de la repartición u organismo, en cuyo caso se deberá notificarlo personalmente.

Retardo.

Artículo 399.- Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al Juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y fecha en que se cumplirá.

Si el Juez advirtiere que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de hasta dos veces el monto del jornal mínimo, vital y móvil por cada día de retardo, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.** La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará por expediente separado.

Atribuciones de los letrados patrocinantes.

Artículo 400.- Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo consignarse la prevención que corresponda según el artículo anterior.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas, o entidades privadas que tuvieran por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la Secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

Los oficios podrán ser despachados por los profesionales por correo con aviso de retorno, dejándose copia del mismo en autos. El aviso de recepción será agregado al expediente.

Compensación.

Artículo 401.- Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el Juez, previo traslado a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

Caducidad.

Artículo 402.- Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió si dentro del quinto día no solicitare al Juez la reiteración del oficio.

Impugnación por falsedad.

Artículo 403.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación, o la concurrencia del informante que se hubiere expedido en los términos del artículo 396, primer párrafo in fine.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumpliera el requerimiento, los Jueces y Tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 37 y a favor de la parte que ofreció la prueba o del impugnante, según corresponda.

Sección 4a. **PRUEBA DE CONFESION**

Oportunidad.

Artículo 404.- En la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba, según el tipo de proceso, cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.

Quienes pueden ser citados.

Artículo 405.- Podrán, asimismo ser citados a absolver posiciones:

1. Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter.
2. Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta.
3. Los representantes legales de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

Elección del absolvente.

Artículo 406.- La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, dentro del quinto día de notificada la audiencia, a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que:

1. Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.
2. Indicare, en el mismo escrito, el nombre del representante que absolverá posiciones.
3. Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto éste suscribirá también el escrito.

El Juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que absuelva posiciones el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción en su caso, si el absolvente manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.

Declaración por oficio.

Artículo 407.- Cuando litigare la provincia, una municipalidad o una repartición municipal o provincial la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por Ley para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo de treinta y cinco (35) días o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

Posición sobre incidentes.

Artículo 408.- Si antes de la contestación se promoviese algún incidente, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto de aquél.

Forma de la citación.

Artículo 409.- El que deba declarar, **si no compareciere** sin justa causa, será tenido por confeso en los términos del artículo 417.

Reserva del pliego e incomparecencia del ponente.

Artículo 410.- La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente.

El pliego deberá ser entregado, en Secretaría **hasta** media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.

Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego y compareciese el citado, perderá el derecho de exigirlos.

Forma de las posiciones.

Artículo 411.- Las posiciones serán claras y concretas; no contendrán más de un hecho, serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieran a la actuación personal del absolvente.

Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere.

El Juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá asimismo, eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles.

Formas de las contestaciones.

Artículo 412.- El absolvente responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el Juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

Contenido de las contestaciones.

Artículo 413.- Si las posiciones se refieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias.

Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, el Juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieran inverosímil la contestación.

Posición impertinente.

Artículo 414.- Si la parte estimara impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el Juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

Preguntas recíprocas.

Artículo 415.- Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del Juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

Forma del acta.

Artículo 416.- Las declaraciones serán extendidas por el secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, el Juez hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.

Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con el Juez y el Secretario.

Confección ficta.

Artículo 417.- Si el citado no compareciera a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el Juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas. En caso de incomparecencia del absolvente, aunque no se hubiere extendido acta se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado.

Enfermedad del declarante.

Artículo 418.- En caso de enfermedad del que deba declarar, el Juez o uno de los miembros del Tribunal comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se llevará a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

El Juez podrá asimismo disponer según convenga al estado de la causa, y a la enfermedad del declarante, la postergación de la audiencia, o admitir se absuelvan las posiciones por intermedio de apoderado, si se dan las condiciones del artículo 405 inciso 2.

Justificación de la enfermedad.

Artículo 419.- La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al Tribunal.

Si el ponente impugnare el certificado, el Juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, se estará a los términos del artículo 417, párrafo primero.

Litigante domiciliado fuera de la sede del juzgado.

Artículo 420.- La parte que tuviere domicilio dentro de la Circunscripción Judicial o a menos de 200 Km. del asiento del Juzgado, deberá concurrir a absolver posiciones ante el Juez de la causa en la audiencia que se señale.

Los que no se encontraren en la situación prevista en el párrafo anterior, pero se domicilien en la Provincia, deberán absolver posiciones ante el Juez Letrado de la misma más próximo de su domicilio.

Ausencia del país.

Artículo 421.- Mientras esté pendiente la absolución de posiciones, la parte que tuviere que ausentarse del país deberá comunicarlo al Juez, para que se anticipe o postergue la audiencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo y de tener a dicha parte por confesa.

Posiciones en primera y segunda instancia.

Artículo 422.- Las posiciones podrán pedirse una vez en cada instancia; en la Primera, en la oportunidad establecida por el artículo 404; y en la Alzada, en el supuesto del artículo 260 inciso 4.

Efectos de la confesión expresa.

Artículo 423.- La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

1. Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.
2. Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.
3. Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

Alcance de la confesión.

Artículo 424.- En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

1. El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros.
2. Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles.
3. Las modalidades del caso hicieron procedente la divisibilidad.

Confesión extrajudicial.

Artículo 425.- La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley.

Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

Sección 5a. **PRUEBA DE TESTIGOS**

Procedencia.

Artículo 426.- Toda persona mayor de catorce (14) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar salvo las excepciones establecidas por ley y lo previsto en el último párrafo de este artículo.

Los testigos que tuvieren domicilio dentro de la Circunscripción Judicial o a menos de 100. Kms. del asiento del Juzgado, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa, salvo lo dispuesto por leyes, convenios y los acuerdos de parte.

Los que no se encontraren en la situación prevista en el párrafo anterior, pero se domicilien en la provincia, deberán comparecer a prestar declaración testimonial ante el Juzgado Letrado más próximo a su domicilio.

Los gastos que genere el traslado de los testigos domiciliados a más de 100 Kms. serán soportados por la parte oferente, sin perjuicio de su repetición en caso de ser beneficiado con las costas.

Los testigos propuestos por la parte que goce del beneficio de litigar sin gastos, que se domicilien en la provincia pero en lugar distinto a la ciudad asiento del Tribunal de la causa o de otro Juzgado Letrado, podrán prestar declaración en el Juzgado de Paz más cercano a su domicilio.

(Texto modificado por Ley 3745 - BO. 30/06/2003)

Testigos excluidos.

Artículo 427.- No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

Oposición.

Artículo 428.- Sin perjuicio de la facultad del Juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la Ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

Ofrecimiento.

Artículo 429.- Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

Número de testigos.

Artículo 430.- Los testigos no podrán exceder de ocho por cada parte. Si se hubiere propuesto mayor número, se citará a los ocho primeros y luego de examinados, el Juez de oficio o a petición de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si fueren estrictamente necesarios y en su caso ejercer la facultad que le otorga el artículo 452.

Audiencia.

Artículo 431.- Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará **a citarlos a la audiencia de prueba que se fijara en la audiencia preliminar**, en el mismo día, para todos los testigos.

El Juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas.

Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera sin causa justificada se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de hasta un salario mínimo vital móvil, **la que será destinada a la Biblioteca de la jurisdicción.**

Caducidad de la prueba.

Artículo 432.- Se tendrá por desistido **al testigo si** la parte que lo propuso:

1. No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiere comparecido por esa razón.
2. No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias.
3. Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro del quinto día.

Forma de la citación.

Artículo 433.- La citación a los testigos se efectuará por cédula.

Esta deberá diligenciarse **dentro de los treinta días siguientes a la fijación de la audiencia**, y en ella se transcribirá la parte del artículo 431 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

Carga de la citación.

Artículo 434.- El testigo será citado por el Juzgado, salvo cuando la parte que lo propuso asumiere la carga de hacerlo comparecer a la audiencia, en este caso, si el testigo no concurriera sin justa causa, **se lo tendrá por desistido.**

Inasistencia justificada.

Artículo 435.- Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

1. Si la citación fuere nula.
2. Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 433, salvo que la audiencia se hubiere anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

Testigo imposibilitado de comparecer.

Artículo 436.- Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al Juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del Juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el Secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 419, párrafo primero. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá multa de hasta dos salarios mínimo, vital y móvil y, ante el informe del Secretario, se fijará audiencia de inmediato, que deberá realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

Incomparencia y falta de interrogatorio.

Artículo 437.- Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio se la tendrá por desistida de aquél siempre que el testigo haya comparecido.

Pedido de explicaciones a las partes.

Artículo 438.- Si las partes estuviesen presentes, el Juez o Secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

Orden de las declaraciones.

Artículo 439.- Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el Juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

Juramento o promesa de decir verdad.

Artículo 440.- Antes de declarar los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Interrogatorio preliminar.

Artículo 441.- Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
2. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado.
3. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
4. Si es amigo íntimo o enemigo.
5. Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

Forma del examen.

Artículo 442.- Los testigos serán libremente interrogados, por el Juez, **o por el Secretario** o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

Las partes, sus mandatarios o letrados, podrán solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 411, párrafo tercero.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

La forma y el desarrollo del acto se regirán, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto por el artículo 416.

Forma de las preguntas.

Artículo 443.- Las preguntas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

Negativa a responder.

Artículo 444.- El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

1. Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.
2. Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Forma de las respuestas.

Artículo 445.- El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el Juez, **o el Secretario o quien lo reemplace legalmente**, la exigirá.

Interrupción de la declaración.

Artículo 446.- Al que interrumpiere al testigo en su declaración, podrá imponérsele una multa de hasta dos jornales mínimos.

En caso de reiteración incurrirá en el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiere.

Permanencia.

Artículo 447.- Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del Juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el Juez dispusiere lo contrario.

Careo.

Artículo 448.- Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el Juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

Falso testimonio u otro delito.

Artículo 449.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del Juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

Suspensión de la audiencia.

Artículo 450.- Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Reconocimiento de lugares.

Artículo 451.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuye a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

Prueba de oficio.

Artículo 452.- El Juez podrá disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

Testigos que deban declarar fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal.

Artículo 453.- En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del Tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

Depósito y examen de los interrogatorios.

Artículo 454.- En el caso del artículo anterior, el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria la que podrá, dentro del quinto día proponer preguntas. El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas, y agregar las que considere pertinentes. Asimismo fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del Juzgado en que ha quedado radicado el exhorto u oficio y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Excepciones a la obligación de comparecer.

Artículo 455.- Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación del Superior Tribunal.

Dichos testigos declararán por escrito con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el Juzgado, debiendo entender que no excederá de diez días si no se le hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Idoneidad de los testigos.

Artículo 456.- Dentro del plazo de prueba, y antes de celebrarse la audiencia de prueba, o en el momento de celebrarse ésta, las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Sección 6a.
PRUEBA DE PERITOS

Procedencia.

Artículo 457.- Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Perito - Consultores técnicos.

Artículo 458.- La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el Juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

En los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto por el artículo 626, inciso 3.

En el juicio por nulidad de testamento, el Juez podrá nombrar de oficio tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fuesen tres, el Juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.

Designación. Puntos de pericia.

Artículo 459.- Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar el traslado que se le conferirá, **en el mismo acto de la audiencia preliminar**, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 478, o en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta, el que deberá ser evacuado en el momento mismo de la audiencia preliminar.

Cuando los litisconsortes no concordaren en la designación del consultor técnico de su parte, el Juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

Determinación de los puntos de pericia - Plazo.

Artículo 460.- Contestado el traslado que correspondiere según el artículo anterior el Juez designará al perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de quince días. **El designado deberá ser notificado a los fines de la aceptación del cargo y presentación de la pericia, dentro de los diez días de realizada la audiencia preliminar, caso contrario se tendrá por desistida la prueba.**

Reemplazo del consultor técnico - Honorarios.

Artículo 461.- El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

Acuerdo de partes.

Artículo 462.- Antes de que el Juez ejerza la facultad que le confiere el artículo 460, las partes, de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.

Podrán asimismo, designar consultores técnicos.

Anticipo de gastos.

Artículo 463.- Si el perito lo solicitare dentro de tercero día de haber aceptado el cargo y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. **El perito deberá justificar la necesidad del anticipo de gastos, y luego rendir las cuentas pertinentes.**

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Idoneidad.

Artículo 464.- Si la profesión estuviere reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

Recusación.

Artículo 465.- El perito podrá ser recusado por justa causa dentro del quinto día de **su nombramiento, si el mismo fue realizado en audiencia preliminar. Caso contrario dicho plazo se computará desde el quinto día de notificado ministerio legis el nombramiento.**

Causales.

Artículo 466.- Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 464, párrafo segundo.

Trámite. Resolución.

Artículo 467.- Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio será reemplazado; si se le negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no habrá recurso pero esta circunstancia podrá ser considerada por la Alzada al resolver sobre lo principal.

Reemplazo.

Artículo 468.- En caso de ser admitida la recusación, el Juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

Aceptación del cargo.

Artículo 469.- El perito aceptará el cargo ante el oficial primero, dentro de tercero día de notificado de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el Juez nombrará otro en su reemplazo, **a pedido de la parte interesada, comunicando la circunstancia a la Cámara de Apelaciones a los fines pertinentes. Si la parte no solicitare la designación de un nuevo perito, dentro de los diez días de vencido el plazo, se la tendrá por desistida.**

La Cámara determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.

Remoción.

Artículo 470.- Será removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El Juez **a pedido de parte**, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

Práctica de la pericia.

Artículo 471.- La pericia estará a cargo del perito designado por el Juez.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

Presentación del dictamen.

Artículo 472.- El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

Traslado. Explicaciones. Nueva pericia.

Artículo 473.- Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará ministerio legis. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 477.

Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

En caso de existir observaciones o impugnaciones, el perito podrá ser citado a concurrir a la audiencia de prueba, a fin de brindar las explicaciones que se le requerirán, sin perjuicio de evacuarlas con anticipación por escrito.

El perito que no concurriera a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Dictamen inmediato.

Artículo 474.- Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos.

Artículo 475.- De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

1. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
2. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
3. Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los artículos 471 y en su caso, 473.

Consultas científicas o técnicas.

Artículo 476.- A petición de partes o de oficio, el Juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

Eficacia probatoria del dictamen.

Artículo 477.- La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 473 y 474 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios.

Artículo 478.- Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 459, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

1. Impugnar su procedencia por no corresponder conforme lo dispuesto en el artículo 457, si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia.
2. Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien lo solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla.

Vencido el plazo para impugnar el informe pericial, o sustanciadas las impugnaciones que se hubieren deducido, el juez practicará regulación de honorarios a los peritos, los que podrán perseguir su cobro de la parte obligada sin perjuicio de practicarse la regulación complementaria al momento de dictarse sentencia, si correspondiere y de las resultas de la condena en costas. El juez deberá regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos aun por debajo de sus topes mínimos incluso, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes en el juicio, ponderando para ello la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los trabajos realizados.

Si la regulación fuere apelada se procederá en la forma prescripta por el artículo 250, párrafo 2.

Sección 7a.**RECONOCIMIENTO JUDICIAL****Medidas admisibles.**

Artículo 479.- El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

1. El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
2. La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
3. Las medidas previstas en el artículo 475.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

Forma de la diligencia.

Artículo 480.- A la diligencia asistirá el Juez o los Miembros del Tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que

se dejará constancia en acta o por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Sección 8a.

CONCLUSION DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

Alternativa.

Artículo 481.- Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, deberá procederse con arreglo a lo establecido en el último párrafo del artículo 359.

Agregación de las pruebas - Alegatos.

Artículo 482.- Si se hubiese producido prueba, el Juez, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará en una sola providencia, que se agregue al expediente con el certificado del Secretario sobre las que se hayan producido.

Cumplidos estos trámites, el Secretario entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.

El plazo para presentar el alegato es común.

Artículo 482 bis.- Si se hubiese producido prueba, una vez concluida la audiencia del artículo 368, en el mismo acto se dispondrá la clausura del período probatorio, agregándose los cuadernos al expediente con el certificado del Secretario sobre las que se hayan producido.

Firme que se encuentre la clausura del término probatorio, el Secretario entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.

El plazo para presentar el alegato es común.

Llamamiento de autos.

Artículo 483.- Sustanciado el pleito en el caso del artículo 481, o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el Secretario sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El Juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

Efectos del llamamiento de autos.

Artículo 484.- Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrá presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el Juez dispusiere en los términos del artículo 36, inciso 2. Estas deberán ser ordenadas en un solo acto.

Notificación de la sentencia.

Artículo 485.- La sentencia será notificada de oficio, dentro del tercer día. En la cédula se transcribirá la parte dispositiva. Al litigante que lo pidiere, se le entregará una copia simple de la sentencia, firmada por el Secretario o por el Oficial Primero.

Título III

PROCESO SUMARISIMO

Capítulo I

Trámite.

Artículo 486.- En los casos en que se promoviere juicio **sumarísimo**, presentada la demanda, el Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiere, el trámite se ajustará a las siguientes reglas:

1. No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvencción.
2. Todos los plazos serán de cinco (5) días, con excepción del **de prueba que no podrá exceder de quince días.**
3. **Con la demanda y contestación se ofrecerá toda la prueba. Los testigos no podrán exceder de cinco (5) por cada parte.**
4. Para la prueba que sólo pueda producirse en audiencia, ésta deberá ser señalada para dentro de los diez (10) días de ocurrida la audiencia del artículo 361.

5. Producida la audiencia de prueba, se pondrán los autos para alegar en el plazo común de cinco (5) días, contados desde el día de la notificación
6. El plazo para dictar sentencia será de diez (10) o de quince (15) días, en primera y segunda instancia respectivamente.
7. Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiere ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo.

Cuando el demandado sea la Nación, una provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para contestar la demanda será de quince (15) días.

Libro III
PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DE EJECUCION

Título I
PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA

Supuestos.

Artículo 487.- Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

- a) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
- b) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual;
- c) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes
- d) División de condominio
- e) Restitución de la cosa dada en comodato
- f) Los procesos de ejecución, de conformidad con las normas que regulan estos procesos.

Requisitos.

Artículo 488.- Para acceder al proceso monitorio, salvo en los casos del incisos f) del artículo anterior, el actor deberá presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.

Sentencia.

Artículo 489.- Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dictará sentencia monitoria conforme la pretensión deducida.

Notificación.

Artículo 490.- La sentencia monitoria se notificará en el domicilio real mediante cédula o acta notarial, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada. En caso que se ignorese el actual domicilio del destinatario de la notificación, ésta se practicará por edictos que se publicarán por una vez en el Boletín Oficial y en un diario.

Oposición a la Sentencia Monitoria.

Artículo 491.- Dentro del plazo de diez (10) días de notificado, el demandado, podrá deducir oposición, dando los argumentos de hecho y de derecho en que se funda, debiendo ofrecer la totalidad de la prueba de la que intenta valerse. Al oponente le incumbe la carga de la prueba. Si se considera admisible la oposición se correrá traslado al actor quien podrá ofrecer los medios de prueba que pretenda producir

En todo lo que no se encuentre específicamente modificado regirá el trámite establecido en el proceso sumarísimo.

Rechazo "In Limine".

Artículo 492.- Deberá rechazarse "in limine" aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no la funde ni ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria.

La resolución será apelable.

Prueba Admisible.

Artículo 493.- La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no podrá limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos.

En los casos de los incisos b) y c) del artículo 487, sólo se admitirá el ofrecimiento de prueba documental, la declaración de la contraria y la pericial para fundar la oposición.

Ejecución. Costas.

Artículo 494.- Si no hubiese oposición dentro del plazo establecido en el artículo 491 o quedara firme el rechazo de la oposición podrá pedirse la ejecución de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 499 y siguientes.

La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con o sin apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.

Artículo 495.- Suprimido.

Artículo 496.- Suprimido.

Artículo 497.- Suprimido.

Artículo 498.- Suprimido.

TITULO II **EJECUCION DE SENTENCIAS**

Capítulo I **SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS**

Resoluciones ejecutables.

Artículo 499.- Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutivo consistirá, en este caso, en un testimonio **o fotocopia certificada por el actuario** que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido. Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se denegará el testimonio. La resolución del juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible.

Aplicación a otros Títulos Ejecutables.

Artículo 500.- Las disposiciones de este título serán, asimismo aplicables:

1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
2. A la ejecución de multas procesales.
3. Al cobro de honorarios regulados **judicialmente**.
4. **A la ejecución de acuerdos plasmados en Acta debidamente firmada, resultantes del procedimiento de mediación llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CE.JU.ME) dependientes del Poder Judicial, en los que no estuviesen involucrados intereses de menores o incapaces, en cuyo caso deberá contar con la correspondiente homologación judicial.**

Competencia.

Artículo 501.- Será juez o tribunal competente para la ejecución, el que pronunció la sentencia, homologó la transacción o el acuerdo, impuso la multa o reguló los honorarios, salvo cuando se tratase de pronunciamiento en segunda instancia, en que será competente el juez que pronunció la sentencia apelada.

En la ejecución de laudos de árbitros o de amigables componedores, será competente el juez del lugar donde se otorgó el compromiso.

En la ejecución de pericias arbitrales será competente el que decretó el procedimiento establecido en el artículo 773.

En la ejecución de los Acuerdos prejudiciales previstos en el artículo 500 inciso 4°, será competente el Juez que tenga competencia en la materia.

Suma Líquida. Embargo.

Artículo 502.- Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte **y dentro del mismo expediente se dispondrá llevar adelante la ejecución y ordenará el embargo de bienes de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.**

La notificación de esta resolución podrá realizarse simultáneamente con el embargo, si debieren cumplirse en el mismo domicilio.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquel no estuviese expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Todo embargo trabado preventivamente se transformará en ejecutorio, sin necesidad de otro trámite o registración, por el dictado de la resolución prevista en este artículo.

Liquidación.

Artículo 503.- Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de diez (10) días contados desde que aquella fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado.

Presentada la liquidación se dará **traslado** a la otra parte.

Conformidad. Objeciones.

Artículo 504.- Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado **el traslado**, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 502.

Si mediare impugnación **se suspenderá la ejecución y se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los artículos 178 y siguientes.**

Excepciones.

Artículo 505.- Dentro del tercer día de notificada personalmente o por cédula al domicilio constituido, la resolución que manda llevar adelante la ejecución, podrán deducirse las excepciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 506.- Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

1. **Incompetencia.**
2. Falsedad **material** de la ejecutoria.
- 3.- **Inhabilidad de título, por no estar ejecutoriado, no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o no resultar de ellos lo reclamado, la calidad de acreedor del ejecutante o la de deudor del ejecutado.**
4. Prescripción de la ejecutoria.
5. Pago **documentado, total o parcial, quita, espera o remisión posteriores a la ejecutoria.**
6. **Compensación de crédito líquido que resulte de sentencia o laudo arbitral.**
7. **Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.**

Prueba.

Artículo 507.- Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia, o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazará a excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

Resolución.

Artículo 508.- Vencidos los **cinco (5)** sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el juez, previo traslado al ejecutante por **cinco (5) días resolverá, rechazando la excepción opuesta, en cuyo caso mandará continuar la ejecución, o declarándola procedente. En este último caso, levantará el embargo.**

A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

Recursos.

Artículo 509.- La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto **devolutivo salvo que el ejecutante diese fianza o caución suficiente en cuyo caso se concederá en efecto suspensivo.**

Cumplimiento.

Artículo 510.- Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Adecuación de la Ejecución.

Artículo 511.- A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contengan la sentencia dentro de los límites de ésta.

Condena a Escriturar.

Artículo 512.- La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliera dentro del plazo que fije, el juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquel no estuviere designado en el contrato. El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

Condena a Hacer.

Artículo 513.- En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 37.

La determinación de los daños y perjuicios tramitará ante el mismo juez por el procedimiento establecido en el artículo 208, salvo que la sentencia fijara su monto o las bases para determinarlo, en cuyos casos serán de aplicación los artículos 503 y 504.

Condena a No Hacer.

Artículo 514.- Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban y a costa del deudor, o que se le indemnizen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Condena a Entregar Cosas.

Artículo 515.- Cuando la condena fuere de entregar cosas o cantidades de ellas, a pedido de parte se librándose mandamiento para desapoderar de ellas al vencido quien podrá deducir excepciones en los términos establecidos en este capítulo. Si no se dedujeren, los bienes desapoderados se entregarán en carácter de cumplimiento de la sentencia. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, conforme las normas de los artículos 503 y 504 ó por procesos sumarísimos, según aquel lo establezca.

Liquidación en Casos Especiales.

Artículo 516.- Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil determinación o requirieren conocimientos especiales, será sometidas a la decisión de árbitros, o, si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario o sumarísimo, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa. **Esta resolución será inapelable.**

CAPITULO II
SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS.

Conversión en Título Ejecutorio.

Artículo 517.- Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.

3. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigibles por la ley nacional.
4. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.
5. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Competencia. Recaudo. Sustanciación.

Artículo 518.- La ejecución de sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, **en su caso**, y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite de exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiera la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales **de la Provincia**.

Eficacia de Sentencia Extranjera.

Artículo 519.- Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, **ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 517.**

Laudos de Tribunales Arbitrales Extranjeros.

Artículo 519 bis.- Los laudos pronunciados por Tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores siempre que:

1. Se cumplieren los recaudos del artículo 517, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del artículo 1º.
2. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 737.

Título III
JUICIO EJECUTIVO

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Procedencia.

Artículo 520.- Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 525, inciso 4 resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

Opción por proceso de conocimiento.

Artículo 521.- Si en los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el Juez, atendiendo a las circunstancias del caso, resolverá cuál es la clase de proceso aplicable.

Deuda parcialmente líquida.

Artículo 522.- Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Títulos ejecutivos.

Artículo 523.- Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1. El instrumento público presentado en forma.
2. El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano de acuerdo a la legislación notarial vigente.
3. La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.
4. La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 525.

5. La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.
6. El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
7. Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Crédito por expensas comunes.

Artículo 524.- Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Con el escrito de promoción de la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto deberá agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

Preparación de la vía ejecutiva.

Artículo 525.- Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1. Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.
2. Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiese probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio sumario.

Si durante la sustanciación de éste se probase el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda.

3. Que el Juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiese o tuviese medios para hacerlo. El Juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.
4. Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición o prestación en el caso del artículo 520, párrafo segundo.

Citación del deudor.

Artículo 526.- La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 339 y 340, bajo apercibimiento de que si no compareciese o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco podrá formularse por medio de gestor.

Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 531 y 542, respecto de los deudores que la hayan reconocido, o a quienes se los haya tenido por reconocida.

Efectos del reconocimiento.

Artículo 527.- Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

Desconocimiento de la firma.

Artículo 528.- Si el documento no fuere reconocido, el Juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere se procederá según lo establece el artículo 531 y se impondrá al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable en efecto diferido.

Artículo 529.- Suprimido.

Firma por autorización o a ruego.

Artículo 530.- Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

Capítulo II

SENTENCIA MONITORIA Y EXCEPCIONES

Sentencia Monitoria.

Artículo 531.- El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 523 y 524, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, **dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución; si el ejecutante lo solicitase se trabará embargo sobre bienes del deudor. En la sentencia se fijará también, una suma presupuestada para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva.**

Embargo.

Artículo 531 bis.- Si el actor solicitase el embargo sobre bienes muebles no registrables del deudor, el juez librará el mandamiento a fin de que el Oficial de Justicia proceda a embargar bienes suficientes a su juicio, para cubrir la cantidad establecida en la sentencia, conforme lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

El embargo se practicará aún cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba.

El Oficial de Justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué Juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

Denegación de la ejecución.

Artículo 532.- Será apelable la resolución que denegare la ejecución.

Bienes en poder de un tercero.

Artículo 533.- Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del artículo 736 del Código Civil, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el Juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumario, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

Inhibición general.

Artículo 534.- Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes.

La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

Orden de la traba. Perjuicios.

Artículo 535.- El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

Depositario.

Artículo 536.- El Oficial de Justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquéllos se encontraren en poder de un tercero, y éste requiriere nombramiento a su favor.

Deber de informar.

Artículo 537.- Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del Juez, si no lo hubiese expresado ante el Oficial de Justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 205.

Embargo de inmuebles o muebles registrables.

Artículo 538.- Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la Ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho horas de la providencia que ordenare el embargo.

Costas.

Artículo 539.- Notificada la sentencia monitoria, las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso, aunque depositase el capital más la suma presupuestada para intereses y costas dentro del plazo para oponer excepciones.

Ampliación antes de la notificación de la sentencia monitoria.

Artículo 540.- Cuando antes de la notificación de la sentencia monitoria venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor, podrá ampliarse la **sentencia** por su importe.

Ampliación posterior a la notificación de la sentencia.

Artículo 541.- Si durante el juicio, pero con posterioridad a la **notificación de la sentencia monitoria** venciesen nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

El pedido de ampliación con la intimación para acompañar documentos se notificará personalmente o por cédula.

La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

Oposición a la sentencia monitoria.

Artículo 542.- Dentro del quinto día a partir de la notificación de la sentencia monitoria el ejecutado podrá cumplir la sentencia depositando el capital de la condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el artículo 544, lo que deberá hacerse en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba. Deberán cumplirse en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 330 y 356, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

No habiéndose efectuado el pago ni deducido oposición, se pasará directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 531 y siguientes.

Trámites irrenunciables.

Artículo 543.- Son irrenunciables la **sentencia monitoria, su notificación y la oposición de excepciones.**

Excepciones.

Artículo 544.- Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Litispendencia en otro Juzgado o Tribunal competente.
4. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.
Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.
5. Prescripción.
6. Pago documentado, total o parcial.
7. Compensación de crédito líquido que resulte del documento que traiga aparejada ejecución.
8. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.
9. Cosa juzgada.

Nulidad de la ejecución.

Artículo 545.- El ejecutado podrá solicitar dentro del plazo fijado en el artículo 542, por vía de excepción que se declare la nulidad de la ejecución, **fundada en el incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición o de la prestación.**

También podrá solicitarse la nulidad por vía de incidente, dentro del quinto día de haber conocido el vicio fundada en no haberse notificado legalmente la sentencia monitoria, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, depositara la suma fijada en la sentencia u opusiera excepciones.

Subsistencia del embargo.

Artículo 546.- Si se anulare el procedimiento ejecutivo, o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Trámite.

Artículo 547.- El Juez, dentro de los cinco días desestimaré sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la Ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco días, quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad de las excepciones.

Excepciones de puro derecho. Falta de prueba.

Artículo 548.- Si las excepciones fueren de puro derecho o no se hubiere ofrecido prueba, el Juez resolverá la oposición dentro de diez (10) días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

Prueba.

Artículo 549.- Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el Juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funden las excepciones.

El Juez por resolución fundada, desestimaré la prueba manifiestamente inadmisibile, meramente dilatoria, o carente de utilidad.

Se aplicarán las normas que rigen el juicio **sumarísimo** supletoriamente, en lo pertinente.

Sentencia.

Artículo 550.- Producida la prueba se declarará clausurado el período correspondiente y el Juez resolverá la oposición dentro de los diez días.

Contenido de la resolución.

Artículo 551.- La providencia que resuelva la oposición sólo podrá admitirla total o parcialmente, o rechazarla; en este último caso, una vez firme, se pasará a la etapa de cumplimiento de la sentencia monitoria.

En caso de rechazarse la oposición, el ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco por ciento y el treinta por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

La sanción podrá hacerse extensiva al apoderado y/o al letrado, según las circunstancias del caso.

Notificación al defensor oficial.

Artículo 552.- Si se desconociere el domicilio del demandado, la sentencia monitoria se notificará al Defensor Oficial.

Juicio de conocimiento posterior.

Artículo 553.- Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el de conocimiento, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el de conocimiento.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

El juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último.

Apelación.

Artículo 554.- La providencia que se dicte resolviendo la oposición será apelable:

1. Cuando se tratare del caso previsto en el artículo 547, párrafo primero.
2. Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho.
3. Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.
4. Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio de conocimiento posterior.

En todos los casos serán apelables las regulaciones de honorarios **aunque las providencias que las contengan** no lo sean.

Efecto. Fianza.

Artículo 555.- Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

El Juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los cinco días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la Cámara.

Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en Primera Instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

Fianza requerida por el ejecutado.

Artículo 556.- La fianza sólo se hará extensiva al juicio de conocimiento posterior, a pedido del interesado y en los términos del artículo 591.

Carácter y plazos de las apelaciones.

Artículo 557.- Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución.

Costas.

Artículo 558.- Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

Límites y modalidades de la ejecución.

Artículo 558 bis.- Durante el curso del proceso de ejecución, el Juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

CAPITULO III **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA** **Sección I**

Ámbito.

Artículo 559.- Suprimido

Recurso.

Artículo 560.- Suprimido

Dinero Embargado. Pago Inmediato.

Artículo 561.- Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 555, el acreedor practicará liquidación del capital, intereses y costas, de la que se dará vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

El acreedor podrá solicitar la percepción del capital con reserva de las sumas que resulten de intereses y costas de la liquidación.

Adjudicación de títulos o acciones.-

Artículo 562.- Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores o **bolsas de comercio, el acreedor** podrá pedir que se le den en pago al precio que tuviesen a la fecha de la resolución.

Sección II

DISPOSICIONES COMUNES A SUBASTA DE MUEBLES, SEMOVIENTES O INMUEBLES

Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción.

Artículo 563.- Las Cámaras de Apelaciones mantendrán actualizado un registro en que podrán inscribirse los Martilleros con más de dos años de antigüedad en la matrícula y que reúnan los requisitos legales y demás condiciones que reglamente el Superior Tribunal. De dicha lista se sorteará el o los profesionales a designar en caso de oposición.

Designado el martillero, éste deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado. No podrá ser recusado, sin embargo cuando circunstancias graves lo aconsejen, el juez dentro del quinto día de hecho el nombramiento podrá dejarlo sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez, si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso se le dará por perdido parcial o totalmente el derecho a comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el segundo párrafo del artículo 565.

No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este código u otra ley.

Rendición de Cuentas.

Artículo 564.- Los martilleros deberán depositar el importe resultante de la rendición de cuentas y presentar éstas dentro de los tres (3) días de realizado el remate. Si así no lo hicieren, sin justa causa, se les impondrá una multa que no podrá exceder de la mitad de la comisión.

Comisión del Martillero.

Artículo 565.- Si el remate se suspendiere, fracasare, o se anulare sin culpa del martillero, se le reintegrarán los gastos y, en este último caso, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro de los tres (3) días de notificado de la resolución que decreta la nulidad.

En caso que fracasare el remate, el martillero sólo tendrá derecho a percibir una sola comisión.

Edictos.

Artículo 566.- El remate se anunciará por edictos, que se publicarán por **un (1) día** en el Boletín Oficial y dos en un diario, en la forma indicada en los artículos 145, 146 y 147. Si se tratare de bienes de escaso valor, sólo se publicará en el Boletín Oficial, por un (1) día y podrá prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guardare relación con el valor de los bienes.

Si se tratare de inmuebles, podrá también anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se indicará el juzgado y secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes y de los profesionales intervinientes; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta y la base si se hubiese fijado; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación, **estado de deudas por expensas** y horario de visitas. Si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

En todos los casos, la última publicación deberá realizarse cuando menos cuarenta y ocho (48) horas antes del remate.

No podrán denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco (5) días contados desde la última publicación.

Propaganda adicional. Inclusión indebida de otros bienes.

Artículo 567.- La propaganda adicional **deberá ser autorizada por el juez** y será a cargo del ejecutante, salvo que el ejecutado hubiese prestado conformidad, o que su costo no excediere del **cinco por ciento (5%)** de la base. Si la propaganda adicional se realizare a través de diarios, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada en el expediente.

Preferencia para el Remate.

Artículo 568.- Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieran los créditos.

Subasta progresiva.

Artículo 569.- Si se hubiere dispuesto la venta de varios bienes, el juez podrá ordenar la subasta en distintas fechas. En este caso, se suspenderá el o los remates cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

Compensación.

Artículo 569 bis.- El ejecutante podrá ser autorizado a compensar el importe de la seña debiendo el juez establecer los alcances de esa compensación de acuerdo a la existencia de acreedores de rango preferente y/o privilegiado y las circunstancias del caso.

Postura bajo sobre.

Artículo 570.- Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia podrá establecer reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

Compra en comisión.

Artículo 571.- El comprador deberá indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41.

Impuestos, Tasas y Contribuciones.

Artículo 572.- El comprador de bienes adquiridos en subasta judicial, deberá hacerse cargo del pago de los impuestos, tasas y contribuciones, desde el momento en que queda firme el auto respectivo de aprobación.

Lugar del Remate.

Artículo 572 bis.- El remate deberá realizarse en el lugar donde tramita la ejecución, o en el de ubicación del bien, según lo resolviere el juez de acuerdo con las circunstancias del caso.

Domicilio del Comprador.

Artículo 572 ter.- El comprador, al suscribir el boleto o la factura, deberá constituir domicilio en el lugar del asiento del juzgado. Si no lo hiciere, se aplicará la norma del artículo 41, en lo pertinente.

Postor Remiso.

Artículo 572 quater.- Cuando por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, la venta no se formalizare, se ordenará un nuevo remate, en los términos del artículo 557. Dicho postor será responsable de la disminución del precio que se obtuviere en la segunda subasta, de los intereses acrecidos y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare tramitará, previa liquidación, por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que hubiere entregado.

Levantamiento de las Medidas Cautelares.

Artículo 572 quinquies.- Los embargos y las medidas cautelares, se levantarán en la forma prevista en el artículo 198 y siguientes, quedando transferidos al importe del precio de venta.

Regularidad del Acto.

Artículo 572 sexies.- Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

Articulaciones Infundadas.

Artículo 572 septies. Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoraren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa con destino al ejecutante que podrá ser del cinco (5%) al veinte por ciento (20%) del precio obtenido en el remate.

Temeridad.

Artículo 572 octies. Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia monitoria, el juez le impondrá una multa, en los términos del artículo 520, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

Según las circunstancias del caso, el juez podrá en forma fundamentada establecer la responsabilidad solidaria de su letrado en el pago de la multa.

Inapelabilidad.

Artículo 572 nonies. Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate, a excepción de las cuestiones relativas a la liquidación del artículo 561.

Nulidad de la Subasta.

Artículo 572 decies. La nulidad de la subasta podrá plantearse hasta cinco (5) días después de realizada. Del pedido se conferirá traslado por igual plazo a las partes, al martillero y al adjudicatario.

Sección III**SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES****Recaudos.**

Artículo 573.- Si el embargo hubiese recaído en bienes muebles o semovientes se observarán las siguientes reglas:

1. Se ordenará su venta en remate, sin base al contado, o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca.
2. En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y carátula del expediente.
3. Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.
4. Se requerirá informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se tratase de muebles registrables, en los que ya conste la anotación de la medida cautelar trabada.
5. Se requerirá informe sobre los gravámenes al registro pertinente, cuando se tratase de muebles de un valor apreciable y que posean una identificación que permita su diferenciación de otro de iguales características.
6. La providencia que decrete la venta será comunicada a los jueces embargantes; se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

Entrega de bienes.

Artículo 574.- Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, entregará al comprador los bienes que éste hubiere adquirido, siempre que el Juez no dispusiere otra cosa.

Sección IV**SUBASTA DE BIENES INMUEBLES****Acreedores.**

Artículo 575.- Decretada la subasta se comunicará a los jueces embargantes e inhibientes.

Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Recaudos.

Artículo 576.- Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

1. Sobre deudas por expensas comunes, si se tratase de un bien sujeto al régimen de la propiedad horizontal. **En el certificado se deberá dejar constancia sobre la existencia o inexistencia de juicios contra el consorcio; en su caso indicarse monto reclamado, carátula del expediente y juzgado donde tramita.**
2. Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones, según las constancias del Registro de Propiedad Inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta (60) días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados, **debiendo constar la anotación del embargo trabado en la causa.**
3. **Sobre la valuación fiscal.**

4. Sin necesidad de intimar previamente la agregación del título original, al ordenarse el embargo del inmueble, el juez, a pedido del ejecutante, autorizará a su letrado a requerir directamente copia del folio parcelario del Registro de la Propiedad Inmueble, el que será válido a los efectos de la subasta sin necesidad de una nueva inscripción registral si ella surge de los certificados de dominio acompañados.

Deberá asimismo comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien, si las circunstancias del caso así lo aconsejaren.

El requerimiento de certificaciones e informes a efectos de la subasta, será suscripto por el letrado sin resolución judicial, con la sola mención de su finalidad.

Artículo 577.- Suprimido.

Valuación.

Artículo 578.- Cuando se subastaren bienes inmuebles se fijará como base para la venta la valuación fiscal de los mismos.

Planilla de Liquidación Provisoria.

Artículo 579.- Cuando el crédito reclamado, con más sus intereses y costas del juicio superara la valuación fiscal de los inmuebles, podrá solicitarse que la base para la subasta se fije por el total que arroje la planilla provisoria de liquidación que a tal efecto se practique.

De la liquidación se dará traslado a la otra parte, quien podrá impugnarla dentro del tercer día. La resolución que dicte el juez no causará estado y será irrecurrible.

Remate Fracasado. Reducción de la Base.

Artículo 580.- Si fracasare el remate por falta de postores, después de media hora de iniciado el mismo, se reducirá la base al setenta y cinco por ciento (75%). Si durante la media hora siguiente tampoco hubiere ofertas, se reducirá la base al cincuenta por ciento (50%).

Si, no obstante, faltaren postores dentro de los quince (15) minutos siguientes, se suspenderá la subasta debiendo ordenarse una nueva venta sin base, o con la que fije el juez.

Pago del Precio.

Artículo 581.- Dentro de los cinco (5) días de notificada la aprobación del remate, el comprador deberá depositar el precio en el Agente Financiero Provincial. Los fondos serán indisponibles hasta que se le otorgue la escritura correspondiente, o se inscriba el bien cuando se hubiere prescindido de aquella, salvo que la demora en la realización de estos trámites le fuere imputable al comprador. La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos y tasas según el orden de preferencia que fije el juez.

Escrituración. Inscripción del Dominio.

Artículo 582.- A pedido de parte el juez ordenará:

1. Que la escritura de protocolización de las actuaciones se otorgue sin la comparecencia del ejecutado; o
2. La inscripción del dominio, en forma directa, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Perfeccionamiento de la Venta. Desocupación del Inmueble Rematado.

Artículo 583.- La venta judicial sólo quedará perfeccionada cuando se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. Aprobación del remate por el juez que lo decretó.
2. Pago del precio total.
3. Tradición de la posesión del bien al comprador.

Cumplidos los requisitos indicados en los incisos precedentes y cuando se trate de inmuebles cuya subasta se ordenó libre de toda ocupación, el juez dispondrá el inmediato lanzamiento de los ocupantes que hubiere. Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Sección V

LIQUIDACION, PAGO, FIANZA Y PREFERENCIAS

Artículo 584.- Suprimido.

Artículo 585.- Suprimido.

Artículo 586.- Suprimido.

Artículo 587.- Suprimido.

Artículo 588.- Suprimido.

Artículo 589.- Suprimido.

Preferencias.

Artículo 590.- Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratare de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

El juez de la subasta establecerá el orden de los privilegios y embargos luego de oír a los acreedores, incluido el Estado provincial y municipal, de haberse ejecutado bienes registrables y al ejecutado, a cuyo fin los citará por el término de diez (10) días con más la ampliación que corresponda por la distancia, para que se presenten a defender sus derechos, bajo apercibimiento de resolver sin su intervención. Los acreedores que no lo hicieren y los que no fueron citados por haber anotado su embargo con posterioridad, sólo intervendrán en la distribución del excedente, si lo hubiere.

Los gastos causados por el deudor para su defensa, no tendrán, en ningún caso, prelación. **El defensor general no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.**

Liquidación, pago y fianza.

Artículo 591.- Dentro de los cinco (5) días contados de que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ellas se dará traslado al ejecutado. **Si el ejecutado impugna la liquidación deberá practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición.**

Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquel. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá.

La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses.

Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de quince (15) días contado desde que aquella se constituyó.

Impugnada parcialmente la liquidación se ordenará el retiro de los fondos por el monto no objetado con las imputaciones correspondientes; y se resolverá sobre lo cuestionado, previo traslado a la contraria.

Artículo 592.- Suprimido.

Artículo 593.- Suprimido.

Artículo 594.- Suprimido.

Título III
EJECUCIONES ESPECIALES

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Títulos que las autorizan.

Artículo 595.- Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

Reglas aplicables.

Artículo 596.- En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1. Sólo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.
2. Sólo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del Juzgado cuando el Juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerará imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

Capítulo II
DISPOSICIONES ESPECIFICAS

Sección 1a.

EJECUCIÓN HIPOTECARIA**Excepciones admisibles.**

Artículo 597.- Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 544 y en el artículo 545 el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil.

Informe sobre condiciones del inmueble hipotecado.

Artículo 598.- En la providencia que ordenare la intimación de pago y la citación de remate, se dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad para que informe:

1. Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.
2. Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor deberá, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

Trámite.

Artículo 598 bis. Deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas:

1. **El trámite informativo sobre condiciones de dominio y sobre impuestos, tasas, contribuciones y expensas podrán tramitarse de manera extrajudicial, y el estado de ocupación podrá constatarse por acta notarial.**
2. **No procederá la compra en comisión.**
3. **En ningún caso podrá declararse la indisponibilidad de los fondos producidos en el remate, si bien el Juez podrá exigir caución suficiente al acreedor.**
4. **Si fuera solicitado por el acreedor, el juez decretará el desalojo del inmueble antes del remate.**

Tercer poseedor.

Artículo 599.- Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate, contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él. En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 3.165 y siguientes del Código Civil.

Sección 2a.
EJECUCION PRENDARIA**Prenda con registro.**

Artículo 600.- En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 544, las de quita, espera y remisión documentadas, y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

Prenda con desplazamiento.

Artículo 601.- En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 597, primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

Sección 3a.
EJECUCION COMERCIAL**Procedencia.**

Artículo 602.- Procederá la ejecución comercial para el cobro de:

1. Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de parte o documento análogo en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.

2. Crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

Excepciones admisibles.

Artículo 603.- Sólo serán admisibles las excepciones previstas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 544 y en el artículo 545 y las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en originales o testimoniadas.

Sección 4a.
EJECUCIÓN FISCAL

Procedencia.

Artículo 604.- Procederá la ejecución fiscal cuando la autoridad provincial, municipal o comunal persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas, recargos, aportes y contribuciones al sistema de previsión social y en los demás casos que las leyes establezcan.

También podrán ejercerla los cesionarios legítimos del crédito proveniente de retribuciones de servicios o mejoras.

La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación tributaria respectiva aplicándose, según los casos y en lo pertinente, el Código Fiscal de la Provincia.

Medidas Cautelares.

Artículo 604 bis.- Antes o después de deducida la demanda, sin necesidad de contracautela, se podrá solicitar embargo preventivo, por las deudas en concepto de impuestos, tasas y contribuciones, sus actualizaciones, intereses y multas. Asimismo, se podrá peticionar cualquier otra medida cautelar urgente, con la finalidad de preservar la integridad del crédito fiscal.

Trámite: Sentencia monitoria, oposición a la ejecución, cumplimiento de la sentencia.

Artículo 605.- En la ejecución fiscal el Juez aplicará el procedimiento establecido en los artículos 531 a 543, 545 a 548, 551 a 554, 557 a 590.

Las únicas excepciones admisibles serán:

1. Incompetencia de jurisdicción
2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Litispendencia. Se considerará como litispendencia únicamente la existencia de otro juicio de ejecución fiscal fundado en el mismo título.
4. Inhabilidad de título. Se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.
5. Pago documentado, total o parcial. Deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.
6. Prórrogas o remisiones concedidas por autoridad provincial, municipal o comunal.
7. Prescripción.

Al proveerse el escrito oponiendo excepciones, el Juez designará la audiencia para prueba y alegato, la que deberá realizarse dentro de los quince días.

La sentencia en la que se resolviera la oposición deducida será apelable, en los supuestos previstos en el artículo 554 incisos 1º, 2º y 3º, al solo efecto devolutivo y sin exigencia de fianza al ejecutante.

En el caso de ejecución por obligaciones fiscales que gravan inmueble, la responsabilidad del deudor se limita al valor de éstos. Si el precio de venta del inmueble no alcanzara a cubrir la deuda fiscal, la misma quedará totalmente cancelada, salvo que el Fisco opte por adjudicarse el inmueble por el valor del impuesto adeudado, tomando a su cargo las deudas que tengan preferencia sobre los impuestos. A tal efecto, el Juez antes de aprobar el remate deberá dar vista del mismo al Fiscal, el que dentro del término de cinco días deberá manifestarse si hace uso de ese derecho. Vencido dicho plazo sin haber ejercido el Fisco el derecho de que se trata, éste caducará.

LIBRO IV
PROCESOS ESPECIALES
Título I

INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS
DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO - REPARACIONES URGENTES

Capítulo I
INTERDICTOS

Clases.

Artículo 606.- Los interdictos sólo podrán intentarse:

1. Para adquirir la posesión o la tenencia.
2. Para retener la posesión o la tenencia.
3. Para recobrar la posesión o la tenencia.
4. Para impedir una obra nueva.

Capítulo II
INTERDICTO DE ADQUIRIR

Procedencia.

Artículo 607.- Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

1. Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho.
2. Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto.
3. Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

Procedimiento.

Artículo 608.- Promovido el interdicto, el Juez examinará el título y requerirá informe sobre las condiciones de dominio. Si lo hallare suficiente, otorgará la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.

Si otra persona también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en juicio ordinario o sumarísimo, según lo determine el Juez atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto.

Cuando alguien ejerciera la tenencia de la cosa, la demanda contra él sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el Juez dispondrá que la controversia tramite por juicio **ordinario** o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso.

Anotación de litis.

Artículo 609.- Presentada la demanda, podrá decretarse la anotación de litis en el Registro de la Propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justificaren esa medida precautoria.

Capítulo III
INTERDICTO DE RETENER

Procedencia.

Artículo 610.- Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

1. Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble.
2. Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbase en ellas mediante actos materiales.

Procedimiento.

Artículo 611.- La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramitará por las reglas del proceso sumarísimo.

Objeto de la prueba.

Artículo 612.- La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y a la fecha en que éstos se produjeron.

Medidas precautorias.

Artículo 613.- Si la perturbación fuere inminente el Juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 37.

Capítulo IV **INTERDICTO DE RECOBRAR**

Procedencia.

Artículo 614.- Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

1. Que quien lo intente o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble.
2. Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

Procedimiento.

Artículo 615.- La demanda se dirigirá contra el autor, denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo.

Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

Restitución del bien.

Artículo 616.- Cuando el derecho invocado fuera verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el Juez podrá ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

Modificación y ampliación de la demanda.

Artículo 617.- Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento, en cuanto fuese posible.

Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

Sentencia.

Artículo 618.- El Juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

Capítulo V **INTERDICTO DE OBRA NUEVA**

Procedencia.

Artículo 619.- Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisibile si aquélla estuviere concluida o próxima a su terminación. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio sumarísimo. El Juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

Sentencia.

Artículo 620.- La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

Capítulo VI **DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS**

Caducidad.

Artículo 621.- Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren.

Juicio posterior.

Artículo 622.- Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

Capítulo VII **ACCIONES POSESORIAS**

Trámite.

Artículo 623.- Las acciones posesorias del Título III, Libro III, del Código Civil, tramitarán por juicio ordinario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.

Capítulo VIII **DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO OPOSICION A LA EJECUCION DE REPARACIONES URGENTES**

Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad.

Artículo 623 bis.- Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al Juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el Juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permitiere verificar con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa en las condiciones del primer párrafo de este artículo, determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

Las resoluciones que se dicten serán inapelables.

En su caso, podrán imponerse sanciones conminatorias.

Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes.

Artículo 623 ter.- Cuando deterioros o averías producidas en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro y el ocupante del primero se opusiere a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados, o en su caso, el administrador del consorcio, podrá requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose al allanamiento de domicilio, si fuere indispensable.

La petición tramitará sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial.

La resolución del Juez es inapelable.

En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias.

Título II**PROCESOS DE DECLARACION DE
INCAPACIDAD Y DE INHABILITACION****Capítulo I****DECLARACION DE DEMENCIA****Requisitos.**

Artículo 624.- Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el Juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificados de dos médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

Médicos forenses.

Artículo 625.- Cuando no fuere posible acompañar dichos certificados, el Juez requerirá la opinión de dos médicos forenses, quienes deberán expedirse dentro de cuarenta y ocho horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el Juez podrá ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si fuere indispensable para su examen.

Resolución.

Artículo 626.- Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al Asesor de Menores e Incapaces, el Juez resolverá:

1. El nombramiento de un curador provisional, que recaerá en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda.
2. La fijación de un plazo no mayor de treinta días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas.
3. La designación de oficio de tres médicos psiquiatras o legistas, para que informen dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente a aquél.

Prueba.

Artículo 627.- El denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado; y el presunto insano las que hagan a la defensa de su capacidad. Las pruebas que aquéllos o las demás partes ofrecieren, se producirán en el plazo previsto en el inciso 2 del artículo anterior.

Curador oficial y médicos forenses.

Artículo 628.- Cuando el presunto insano careciere de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, circunstancia que se justificará sumariamente, el nombramiento de curador provisional recaerá en el Defensor Oficial de Pobres y Ausentes y el de psiquiatras o legistas, en médicos forenses.

Medidas precautorias. Internación.

Artículo 629.- Cuando la demencia apareciere notoria e indudable, el Juez de oficio adoptará las medidas establecidas en el artículo 148 del Código Civil, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea conveniente para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.

Si se tratase de un presunto demente que ofreciese peligro para sí o para terceros, el Juez ordenará su internación en un establecimiento público o privado.

Pedido de declaración de demencia con internación.

Artículo 630.- Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto insano estuviera internado, el Juez deberá tomar conocimiento directo de aquél y adoptar todas las medidas que considerase necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.

Calificación médica.

Artículo 631.- Los médicos, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible sobre los siguientes puntos:

1. Diagnóstico.
2. Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó.
3. Pronóstico.
4. Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano.
5. Necesidad de su internación.

Traslado de las actuaciones.

Artículo 632.- Producido el informe de los facultativos y demás pruebas, se dará traslado por cinco días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y con su resultado se dará vista al Asesor de Menores e Incapaces.

Sentencia. Supuesto de inhabilitación. Recursos. Consulta.

Artículo 633.- Antes de pronunciar sentencia, y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el Juez hará comparecer al presunto demente a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación.

La sentencia se dictará en el plazo de quince días a partir de la contestación de la vista conferida al Asesor de Menores e Incapaces o, en su caso, del acto a que se refiere el párrafo anterior.

Si no se verificare la incapacidad, pero de la prueba resultare inequívocamente que del ejercicio de la plena capacidad pudiere resultar daño a la persona o al patrimonio de quien sin haber sido hallado demente presenta disminución de sus facultades, el Juez podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previstos en el artículo 152 bis del Código Civil. En este caso, o si se declarase la demencia, se comunicará la sentencia al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

La sentencia será apelable dentro del quinto día por el denunciante, el presunto demente o inhabilitado, el Curador Provisional y el Asesor de Menores.

En los procesos de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuere apelada se elevará en consulta. La Cámara resolverá previa vista al Asesor de Menores e Incapaces, sin otra sustanciación.

Costas.

Artículo 634.- Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el Juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular la denuncia, o si ésta fuere maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del diez por ciento del monto de sus bienes.

Rehabilitación.

Artículo 635.- El declarado demente o inhabilitado podrá promover su rehabilitación. El Juez designará tres médicos psiquiatras o legistas para que lo examinen y, de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación.

Fiscalización del régimen de internación.

Artículo 636.- En los supuestos de dementes, presuntos o declarados, que deban permanecer internados, el Juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el Curador Provisional o definitivo y el Asesor de Menores e Incapaces visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encontrare sometido. Asimismo, podrá disponer que el director del establecimiento informe periódicamente acerca de los mismos hechos.

Capítulo II **DECLARACION DE SORDOMUDEZ**

Sordomudo.

Artículo 637.- Las disposiciones del Capítulo anterior regirán, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito y, en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

Capítulo III **DECLARACION DE INHABILITACION**

Alcoholistas habituales, toxicómanos, disminuidos.

Artículo 637 bis.- Las disposiciones del Capítulo I del presente título regirán en lo pertinente para la declaración de inhabilitación a que se refiere el artículo 152 bis, incisos 1 y 2, del Código Civil.

La legitimación para accionar corresponde a las personas que de acuerdo con el Código Civil pueden pedir la declaración de demencia.

Pródigos.

Artículo 637 ter.- En el caso del inciso 3 del artículo 152 bis del Código Civil, la causa tramitará por proceso **sumarísimo**.

Sentencia. Limitación de actos.

Artículo 637 quater.- La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, deberá determinar, cuando las circunstancias del caso lo exijan, los actos de administración cuyo otorgamiento le es limitado a quien se inhabilita.

La sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Divergencias entre el inhabilitado y el curador.

Artículo 637 quinter.- Todas las cuestiones que se susciten entre el inhabilitado y el curador se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con intervención del Asesor de Menores e Incapaces.

Título III **ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS**

Recaudos.

Artículo 638.- La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

1. Acreditar el título en cuya virtud los solicita.
2. Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos.
3. Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 333
4. Ofrecer la prueba de que intentare valerse.

Si se ofreciere prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

Audiencia preliminar.

Artículo 639.- El Juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contando desde la fecha de su presentación.

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del Ministerio Pupilar, si correspondiere, el Juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo **ante el órgano jurisdiccional**, en cuyo caso lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio; **o bien a través del servicio de Resolución Alternativa de Conflictos (Mediación Judicial) llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CE.JU.ME)**.

Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos.

Artículo 640.- Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el artículo anterior, en el mismo acto el Juez dispondrá:

1. La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que será de hasta cuatro salarios mínimos y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.
2. La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación del día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.

Incomparecencia injustificada de la parte actora. Efectos.

Artículo 641.- Cuando quien no compareciere sin causa justificada a la audiencia que prevé el artículo 639 fuere la parte actora, el Juez señalará nueva audiencia, en la misma forma y plazos previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

Incomparecencia injustificada.

Artículo 642.- A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por una sola vez. Si la causa subsistiese, aquéllas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 640 y 641 según el caso.

Intervención de la parte demandada.

Artículo 643.- En la audiencia prevista en el artículo 639 el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia de la parte actora, sólo podrá:

1. Acompañar prueba instrumental.
2. Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar en ningún caso, el plazo fijado en el artículo 644.

El Juez al sentenciar valorará esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso.

Sentencia.

Artículo 644.- Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 639, no se hubiere llegado a un acuerdo, el Juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el Juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Alimentos atrasados.

Artículo 645.- Respecto a los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el Juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

La inactividad procesal del alimentario crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y, con arreglo a las circunstancias de la causa, puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

La caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad; tampoco, cuando la aparente inactividad del interesado es provocada por la inconducta del alimentante.

Percepción.

Artículo 646.- Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiere resolución fundada que así lo ordenare.

Recurso.

Artículo 647.- La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos.

Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el Juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la Cámara.

Cumplimiento de la sentencia.

Artículo 648.- Si dentro del quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

Asimismo, procederá la inhibición general de bienes y/o cualquiera de las medidas cautelares previstas en este Código, debiendo en tales casos registrarse la causal alimentaria.

En el proceso de ejecución, el actor que acredite su imposibilidad de costear los edictos de remate, gozará de su publicación sin costo en el Boletín Oficial.

Para acceder a tal beneficio deberá acreditar su condición mediante información sumaria ante el Juzgado de Paz e informe social producido por el área de Acción Social de la municipalidad, ambos de su domicilio.

(Texto segundo párrafo incorporado por Ley 3535 - BO. 23/08/2001)

(Textos tercero y cuarto párrafo incorporados por Ley 3744 - BO. 30/06/2003)

Divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges.

Artículo 649.- Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio y, recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 209 y 217 del Código Civil (texto conforme Ley 23.515).

Trámite para la modificación o cesación de los alimentos.

Artículo 650.- Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados.

Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido.

Litisexpensas.

Artículo 651.- La demanda por litis expensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este título.

Título IV
RENDICIÓN DE CUENTAS

Obligación de rendir cuentas.

Artículo 652.- La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumarísimo, a menos que integre otras pretensiones que debieren sustanciarse en juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el Juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

Trámite por incidente.

Artículo 653.- Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

1. Exista condena judicial a rendir cuentas.
2. La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

Facultad judicial.

Artículo 654.- En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el Juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada.

El Juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

Documentación. Justificación de partidas.

Artículo 655.- Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El Juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

Saldos reconocidos.

Artículo 656.- El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

Demanda por aprobación de cuentas.

Artículo 657.- El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente.

De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el Juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Título V
MENSURA Y DESLINDE

Capítulo I
MENSURA

Procedencia.

Artículo 658.- Procederá la mensura judicial:

1. Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie.
2. Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

Alcance.

Artículo 659.- La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

Requisitos de la solicitud.

Artículo 660.- Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

1. Expresar su nombre, apellido y domicilio real.
2. Constituir domicilio legal, en los términos del artículo 40.
3. Acompañar el título de propiedad del inmueble.
4. Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora.
5. Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El Juez desestimaré de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

Nombramiento del perito. Edictos.

Artículo 661.- Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el Juez deberá:

1. Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.
2. Ordenar se publiquen edictos por tres días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarse, por sí o por medio de sus representantes.
3. En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el Juzgado y Secretaría, y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.
4. Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

Actuación preliminar del perito.

Artículo 662.- Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

1. Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso 2 del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.
Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante dos testigos que la suscribirán.
Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos, se expresarán en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.
Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.
2. Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.
3. Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

Oposición.

Artículo 663.- La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita en su caso.

Oportunidad de la mensura.

Artículo 664.- Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 660 a 662, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiese llevarse a cabo por ausencia del profesional, el Juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo 662.

Continuación de la diligencia.

Artículo 665.- Cuando la mensura no pudiese terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

Citación a otros linderos.

Artículo 666.- Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 662, inciso 1. El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

Intervención de los interesados.

Artículo 667.- Los colindantes podrán:

1. Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.
2. Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellas constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

Remoción de mojones.

Artículo 668.- El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

Acta y trámite posterior.

Artículo 669.- Terminada la mensura, el perito deberá:

1. Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas.
2. Presentar al Juzgado la circular de citación y a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

Dictamen técnico administrativo.

Artículo 670.- La oficina topográfica podrá solicitar al Juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al Juez remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plazo y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

Efectos.

Artículo 671.- Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el Juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

Defectos técnicos.

Artículo 672.- Cuando las observaciones u oposiciones se fundaran en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el Juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

Capítulo II **DESLINDE**

Deslinde por convenio.

Artículo 673.- La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al Juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprobará el deslinde, si correspondiere.

Deslinde judicial.

Artículo 674.- La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio **ordinario**.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el Juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán en lo pertinente las normas establecidas en el Capítulo I de este Título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura se dará traslado a las partes por diez días, y si expresaren su conformidad, el Juez la aprobará estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el Juez previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde.

Artículo 675.- La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere, se efectuará el amojonamiento.

Título VI

DIVISION DE COSAS COMUNES

Trámite.

Artículo 676.- La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio **monitorio**. La sentencia deberá contener además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

Peritos.

Artículo 677.- Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidor o martillero, según corresponda y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencias, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

En dicha audiencia, el Juez procurará lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, ya ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de Resolución Alternativa de Conflictos llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CE.JU.ME).

División extrajudicial.

Artículo 678.- Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el Juez, previas las ratificaciones que correspondieren, y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

Título VII

DESALOJO

Capítulo I: Trámite

Clase de Juicio.

Artículo 679.- La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código **en los artículos 487 bis y siguientes.**

Deducida la oposición conforme al artículo 491 o no dándose los requisitos del proceso monitorio o en las demás acciones de desalojo, los juicios tramitarán conforme las normas del juicio sumarísimo en lo que no se oponga a las disposiciones del capítulo siguiente.

Exceptúanse de lo prescripto en la presente los desalojos de inmuebles del Estado (ley número 2629).

Capítulo II: Disposiciones comunes a todos los juicios de desalojo

Procedencia.

Artículo 680.- La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

Entrega del Inmueble al interesado.

Artículo 680 bis.- Cuando la acción de desalojo se promueva contra intrusos el Juez, a pedido del actor después de trabada la litis, podrá disponer la entrega inmediata del inmueble si el derecho invocado al efecto fuere suficiente verosímil y previa contracautela bastante.

Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes.

Artículo 681.- En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor si lo ignora podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.

Notificaciones.

Artículo 682.- Si en el contrato no se hubiere constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.

Localización del inmueble.

Artículo 683.- Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado. Si la notificación debiese hacerse en una casa de departamentos, y en la cédula no se hubiera especificado la unidad o se la designare por el número y en el edificio estuviere designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

Deberes y facultades del notificador.

Artículo 684.- Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

1. Deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.
2. Identificará a los presentes e informará al Juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también sobre ellos.
3. Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador.

Desalojo por falta de pago o vencimiento del contrato. Desocupación inmediata.

Artículo 684 bis.- Cuando el desalojo se fundare en las causales de falta de pago o de vencimiento del contrato, el actor podrá con contracautela real, obtener la desocupación inmediata del inmueble de acuerdo al procedimiento previsto por el artículo 680 bis.

Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo dicha medida ocultando hechos o documentos que configuraren el pago de alquileres o la misma relación locativa, sin perjuicio de la inmediata ejecución de la contracautela, se le impondrá una multa de hasta \$20.000 a favor de la contraparte.

Prueba.

Artículo 685.- En los juicios fundados en las causales, de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admitirá la prueba documental, la de confesión y la pericial.

Lanzamiento.

Artículo 686.- El lanzamiento se ordenará:

1. Tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se fundare en vencimiento de plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez días del vencimiento de plazo. En los demás supuestos, a los noventa días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial estableciera plazos diferentes.
2. Respecto de quienes no tuvieran títulos legítimos para la ocupación del inmueble, el plazo será de cinco días.

Artículo 687.- Suprimido.

Condena de futuro.

Artículo 688.- La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpliera su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

**LIBRO IV
TITULO VIII**

PROTECCION DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGENEOS.

Legitimación.

Artículo 688 bis.- Cuando se lesionen derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común y tengan como titulares a los miembros de un grupo, categoría o clase, los afectados, la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los Municipios y Comunas, las entidades legalmente constituidas para la defensa de derechos colectivos y cualquier persona física que actúe en resguardo de los derechos afectados estarán legitimados para promover la acción en defensa de los derechos individuales homogéneos.

Prueba.

Artículo 688 ter.- En los casos en que se encuentre comprometido el interés general, el juez podrá ordenar, de oficio, la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas y decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa.

Intervención de terceros.

Artículo 688 quinquies.- A petición de parte, del ministerio público o de oficio, se podrá citar a las entidades mencionadas en el artículo en el artículo 688 bis, en los términos del artículo 94. Tales entidades podrán intervenir conforme lo establecido en el artículo 90, inciso 2º. El demandado también podrá citar al juicio a los titulares de los derechos individuales homogéneos a fin de que la sentencia les pueda ser opuesta; conforme a las circunstancias del caso, la citación podrá hacerse por edictos y con intervención del Defensor Oficial; el juez resolverá si corresponde ordenar la unificación de la personería, teniendo en cuenta el número de personas presentadas.

Alcance de la sentencia.

Artículo 688 quater.- La cosa juzgada recaída en el juicio puede ser invocada por terceros que no han intervenido en el proceso, contra quienes hayan intervenido, pero no puede serles opuesta.

En el nuevo proceso que promuevan los terceros, invocando la sentencia anterior deberán acreditar la relación de causalidad.

El demandado, al contestar la demanda, podrá expresar razones que justifiquen que, en el caso, la decisión no puede ser extendida a este proceso.

El juez decidirá, con carácter previo, si es o no aplicable la decisión anterior. En caso de que decida que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el juicio anterior no puede ser aplicada, el actor podrá ampliar su demanda dentro del plazo de cinco días a contar desde que quede firme la decisión.

De ser procedente aplicar lo decidido en el juicio anterior, el actor deberá acreditar el monto del perjuicio.

Libro V
Título Único
PROCESO SUCESORIO

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Requisitos de la iniciación.

Artículo 689.- Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, "prima facie", su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviere en su poder o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

Medidas preliminares y de seguridad.

Artículo 690.- El Juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

Dentro del tercer día de iniciado el procedimiento, el presentante deberá comunicarlo al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva.

A petición de la parte interesada, o de oficio en su caso, el Juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos y acciones depositarán en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia.

Simplificación de los procedimientos.

Artículo 691.- Cuando en el proceso sucesorio el Juez advirtiere que la comparencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, señalará una audiencia a la que aquéllos deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa que será de hasta un salario mínimo, vital y móvil en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el Juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Administrador provisional.

Artículo 692.- A pedido de parte, el Juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero, que "prima facie" hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El Juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

Intervención de los interesados.

Artículo 693.- La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrán las siguientes limitaciones:

1. El Ministerio Público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos o reputada vacante la herencia.
2. Los tutores ad litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.
3. La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remitirán cuando se reputase vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaración de herederos.

Intervención de los acreedores.

Artículo 694.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.314 del Código Civil, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el Juez podrá ampliar o reducir el plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

Fallecimiento de herederos.

Artículo 695.- Si falleciere un heredero o presunto heredero dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el Juez fije. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 54.

Acumulación.

Artículo 696.- Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalecerá en principio, el primero. Quedará a criterio de Juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto en los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab intestato.

Audiencia.

Artículo 697.- Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el Juez convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes. **En dicha audiencia, el Juez procurará lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, si fuere el caso, ya ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de Resolución Alternativa de Conflictos (Mediación Judicial) llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CE.JU.ME.).**

Sucesión extrajudicial.

Artículo 698.- Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fuesen capaces, y a juicio del Juez no mediare disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continuarán extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes. En este supuesto las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan. Cumplidos estos recaudos los letrados deberán solicitar al Tribunal la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Caja Forense. Si durante la tramitación extrajudicial se suscitasen desinteligencias entre los herederos o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del Juez del proceso sucesorio. El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas para su agregación al expediente. Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el Secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II **SUCESIONES AB INTESTATO**

Providencia de apertura y citación a los interesados.

Artículo 699.- Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviere institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el Juez dispondrá la citación de todos los que se considerasen con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

1. La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país.

2. La publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar de juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, "prima facie", la cantidad máxima que correspondiere para la inscripción del bien de familia, en cuyo caso sólo se publicará en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan.

El plazo fijado por el artículo 3.539 del Código Civil comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales.

Declaratoria de herederos.

Artículo 700.- Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior, y acreditado el derecho de los sucesores, el Juez dictará declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante, se diferirá la declaratoria por el plazo que el Juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez dictará declaratoria a favor de quienes hubiesen acreditado el vínculo, o reputará vacante la herencia.

Admisión de herederos.

Artículo 701.- Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán por unanimidad admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia.

Artículo 702.- La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

Ampliación de la declaratoria.

Artículo 703.- La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el Juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima si correspondiere.

Capítulo III

SUCESIONES TESTAMENTARIAS

Sección 1

Protocolización de Testamento

Testamentos ológrafos y cerrados.

Artículo 704.- Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El Juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, y al escribano y testigos, si se tratare de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el Juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del Secretario.

Protocolización.

Artículo 705.- Si los testigos reconocen la letra y firma del testador, el Juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designará un escribano para que lo protocolice.

Oposición a la protocolización.

Artículo 706.- Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Sección 2da.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Citación.

Artículo 707.- Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el Juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de los treinta días.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 145.

Aprobación de testamento.

Artículo 708.- En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el Juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuera su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

Capítulo IV ADMINISTRACION

Designación de administrador.

Artículo 709.- Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el Juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que a criterio del Juez, fueran aceptables para no efectuar el nombramiento.

Aceptación del cargo.

Artículo 710.- El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del Oficial de Justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

Expedientes de administración.

Artículo 711.- Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquéllas así lo aconsejaren.

Facultades del administrador.

Artículo 712.- El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Sólo podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios se estará a lo dispuesto por el **artículo 225**, inciso 5.

No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos el administrador podrá ser autorizado por el Juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al Juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

Rendición de cuentas.

Artículo 713.- El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubieren acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final. Tanto las rendiciones de cuenta parciales como la final se pondrán en secretaría, a disposición de los interesados durante cinco y diez días respectivamente, notificándoseles por cédula. Si no fueran observadas, el Juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Sustitución y remoción.

Artículo 714.- La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el **artículo 709**.

Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen "prima facie" acreditadas, el Juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se registrará por lo dispuesto en el artículo 709.

Honorarios.

Artículo 715.- El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de seis meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

Capítulo V INVENTARIO Y AVALUO

Inventario y avalúo judiciales.

Artículo 716.- El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

1. A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario.
2. Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.
3. Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos

4. Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar si existieren incapaces.

Inventario provisional.

Artículo 717.- El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

Inventario definitivo.

Artículo 718.- Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes, podrá asignarse ese carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en este último caso, existieren incapaces o ausentes.

Nombramiento del inventariador.

Artículo 719.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 716, último párrafo, el inventario será efectuado por persona idónea que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 697, o en otra, si en aquella nada se hubiere acordado al respecto.

Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el Juez.

Bienes fuera de la jurisdicción.

Artículo 720.- Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisionará al Juez de la localidad, donde se encontraren.

Citaciones - Inventario.

Artículo 721.- Las partes, los acreedores y legatarios serán citados para la formación del inventario, notificándoselos por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurren.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Avalúo.

Artículo 722.- Sólo serán valuados los bienes que hubieren sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el artículo 719.

Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

Otros valores.

Artículo 723.- Si hubiere conformidad de partes se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

Si se tratare de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

Impugnación al inventario o al avalúo.

Artículo 724.- Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la Secretaría por cinco días, las partes serán notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

Reclamaciones.

Artículo 725.- Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el Juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio **ordinario** o por incidente. La resolución del Juez no será recurrible.

Capítulo VI

PARTICION Y ADJUDICACION**Partición privada.**

Artículo 726.- Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces estuviesen de acuerdo podrán formular la partición y presentarla al Juez para su aprobación.

Podrán igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se pagará el impuesto de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

Partidor.

Artículo 727.- El partidor, que deberá tener título de abogado, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

Plazo.

Artículo 728.- El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el Juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

Desempeño del cargo.

Artículo 729.- Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requieren, oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

Certificados.

Artículo 730.- Antes de ordenarse la inscripción en el registro de propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, deberá solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los inmuebles según las constancias registrales.

Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

Presentación de la cuota particionaria.

Artículo 731.- Presentada la partición, el Juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez días. Los interesados serán notificados por cédula.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el Juez previa vista al Ministerio Pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

Trámite de la oposición.

Artículo 732.- Si se dedujese oposición el Juez citará a audiencia a las partes, al Ministerio Pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera sea el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas.

En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez resolverá dentro de los diez días de celebrada la audiencia.

Capítulo VII
HERENCIA VACANTE**Curador Provisional. Facultad del denunciante particular. Normas aplicables.**

Artículo 733.- Denunciada una herencia como vacante, se designará curador provisional en la persona del señor Fiscal de Estado o del letrado que lo represente conforme a la ley sin perjuicio de la intervención que le corresponda al Ministerio Público hasta que la herencia sea reputada en aquel carácter.

El denunciante particular, con asistencia letrada, podrá sin embargo instar el procedimiento en la misma forma en que pueden hacerlo los acreedores, conforme con este Código y siempre que hayan sido útiles sus gestiones les serán resarcidas las erogaciones en que incurran a cargo de la herencia, según calificación que hará el Juez.

En todo lo aplicable se regirá por el procedimiento previsto en los artículos anteriores; el Juez podrá hacer uso de las facultades que el **artículo 148** confiere a los litigantes, cuando lo justifique el caudal del acervo sucesorio.

Trámite.

Artículo 734.- Hecho el llamamiento de herederos y acreedores por edicto y vencido su plazo, sin que se presente ninguno que justifique su título y acepte la herencia, ésta se reputará vacante y el Juez designará al curador hasta entonces provisional en el carácter de definitivo. El curador definitivo aceptará el cargo bajo juramento e instará la realización del inventario definitivo de los bienes sucesorios en la forma prevenida en el Capítulo quinto.

De igual manera se obrará aun cuando la sucesión no haya sido denunciada como vacante, si finalmente resulta que los presuntos herederos no pudieron justificar el título alegado, ni se ha presentado otro aceptando la herencia.

Sin perjuicio del derecho del fisco de solicitar la adjudicación de los bienes en especie, en cuanto otras leyes no se opongan, los de la herencia se enajenarán siempre en remate público, debiendo liquidarse aquellos que sean necesarios para pagar a los acreedores y las expensas útiles del denunciante, a quien le quedarán a salvo además, los derechos que le reconozcan otras leyes en su carácter de tal.

Todas las cuestiones relativas a la herencia reputada vacante se sustanciarán con el curador y el Ministerio Público, como representantes de los que pudieren tener derecho a la herencia.

Efectos de la declaración de vacancia.

Artículo 735.- La declaración de vacancia se entenderá siempre hecha sin perjuicio de la acción de petición de herencia que pueda entablar en proceso ordinario quien se pretenda heredero.

Reconocidos los títulos de quienes reclaman la herencia después de la declaración de vacancia, estarán aquéllos obligados a tomar las cosas en el estado en que se encuentren por efecto de las operaciones regulares del curador. En todos los casos quedarán a salvo los derechos del fisco por los trabajos útiles que hayan resultado de beneficio para el heredero.

Intervención de Cónsules Extranjeros.

Artículo 735 bis.- Cuando en virtud de las leyes de la Nación corresponda la intervención de los cónsules extranjeros, se aplicarán las disposiciones procesales de aquellas leyes y subsidiariamente, las de este Código.

Libro VI **PROCESO ARBITRAL**

Título I **JUICIO ARBITRAL**

Objeto del juicio.

Artículo 736.- Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 737, podrá ser sometida a la decisión de Jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

Cuestiones excluidas.

Artículo 737.- No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

Capacidad.

Artículo 738.- Las personas que no pueden transigir no podrán comprometer en árbitros.

Acuerdo arbitral. Forma. Nulidad.

Artículo 739.- Las partes podrán someter la solución de todas o algunas de las cuestiones que hayan surgido o puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros. Tal acuerdo deberá formalizarse por escrito, en un documento suscrito por las partes sea como cláusula incorporada a un contrato principal o independiente del mismo. Puede resultar de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje. La declaración de invalidez de un contrato no importará la del acuerdo arbitral, salvo que ésta fuera consecuencia inescindible de aquella.

Arbitraje institucional. Arbitraje ad-hoc.

Artículo 740.- Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros institucionales, las normas de este Código serán supletorias de las que establece el estatuto respectivo, en todo cuanto no sea afectado el orden público. No dándose tal supuesto, este Código regirá el juicio arbitral, en todo cuanto las partes no hayan previsto, con la sola limitación del orden público.

Árbitros de Derecho.

Artículo 741.- Cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a derecho, los árbitros deberán ser abogados en ejercicio. En caso de duda acerca del tipo de arbitraje a ser utilizado o cuando nada se hubiese estipulado, se entenderá que es el de los árbitros de derecho.

Precisiones.

Artículo 742.- El acuerdo arbitral es comprensivo de las diversas modalidades o figuras conocidas como cláusula arbitral, compromiso arbitral o equivalentes, siendo su efecto y el de todas ellas, la atribución directa de competencia a los árbitros que correspondan. Serán principios esenciales del proceso arbitral, en cualquiera de sus modalidades, los de bilateralidad o contradicción, igualdad, colaboración, confidencialidad y los restantes que surgen de la Constitución, en cuanto sean de aplicación.

Salvo estipulación en contrario, el acuerdo arbitral importa las siguientes consecuencias:

1. Constituye cuestión que deben resolver los árbitros las referidas a su competencia y la arbitralidad de la cuestión.
2. Los árbitros decidirán el lugar en el que se desempeñarán su cometido, el idioma y el derecho aplicable.
3. Los árbitros decidirán si requieren la actuación de un secretario, y , en su caso, la designación de éste.
4. Una vez notificadas las partes por escrito de la aceptación de los árbitros, comenzará el procedimiento arbitral. Hasta ese momento, toda medida cautelar, preliminar o preparatoria será de competencia de los tribunales judiciales. Lo mismo regirá para las hipótesis de suspensión del proceso arbitral.
5. La aceptación de los árbitros les obliga al cumplimiento de su cometido conforme a derecho. El incumplimiento les responsabilizará, así como a la institución a cuyo cargo se encuentre la organización del tribunal arbitral, por los daños y perjuicios causados.
6. Los árbitros, a petición de parte, podrán decretar las medidas cautelares correspondientes, exigiendo en cada caso las contracautelas necesarias. La efectivización de las mismas estará a cargo del juez de primera instancia a quien hubiera correspondido intervenir en el asunto, salvo que para su cumplimiento no sea necesario el uso de la fuerza pública.
7. El procedimiento al que deben ajustarse los árbitros será el establecido en este Código, conforme la naturaleza del asunto.
8. Producido el supuesto previsto por el acuerdo arbitral, no será necesario celebrar ningún otro pacto para ingresar al juicio arbitral.
9. Salvo disposición expresa de la ley, todas las cuestiones que deban ventilarse ante los tribunales judiciales en relación a arbitrajes, deberán tramitarse por el proceso de los incidentes.
10. Los árbitros designados o que se designen resolverán todas las cuestiones que en este capítulo no se atribuyan a los tribunales judiciales. Estos, requeridos por los árbitros en cuestiones de su competencia, deberán prestar la colaboración activa necesaria. En todos los casos los jueces deberán interpretar las normas aplicables, a favor del arbitraje.
11. El plazo de los árbitros designados para aceptar el cargo y comunicarlo fehacientemente a las partes será de diez días.
12. Los árbitros ordenarán todas las medidas de prueba que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa y la igualdad de las partes; solo deberán requerir la intervención judicial cuando para su producción sea necesario el auxilio de la fuerza pública.
13. Será obligatorio el patrocinio letrado en el arbitraje de derecho.
14. En el supuesto de que alguno de los árbitros no concurriera a la elaboración y dictado del laudo será válido el que dictare la mayoría.
15. Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables respecto de la totalidad de los puntos materia de decisión, se nombrará, por el proceso establecido para la designación de árbitros uno nuevo para que dirima.
16. El tribunal laudará válidamente sobre los puntos en los que hubiere mayoría. En los restantes se procederá como se prevé en el punto 15.
17. Si el sometimiento a arbitraje se hubiere acordado respecto a un juicio pendiente en segunda instancia, el laudo arbitral causará ejecutoria.

Designación de los árbitros.

Artículo 743.- Salvo estipulación en contrario, quien pretenda ingresar a un juicio arbitral lo hará saber a su contraparte por medio fehaciente, comunicándole en ese acto el árbitro que designa y la propuesta del árbitro tercero. La contraria, en el plazo de diez días podrá designar a su árbitro y acordar con el tercero propuesto o proponer otro haciéndolo saber dentro de ese plazo a la contraria, quien deberá expedirse en el mismo plazo. El silencio importará la conformidad con el

propuesto. La falta de designación de árbitro propio o la no conformidad con el tercero propuesto, habilitará a la parte contraria a solicitar las designaciones al Tribunal judicial. En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los árbitros designados cualquiera fuere la causa, se procederá en la misma forma. Hasta que se solucione tal cuestión se suspenderá el trámite del juicio arbitral. Salvo estipulación en contrario, la incorporación de un nuevo árbitro no retrogradará el procedimiento.

Recusación y excusación.

Artículo 744.- Los árbitros designados por el juez podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. No podrán ser recusados sin expresión de causa. Los nombrados por común acuerdo sólo lo serán por causas sobrevivientes a su designación. La recusación deberá deducirse dentro del quinto día de conocida la designación o la circunstancia sobreviviente. Salvo estipulación en contrario, las recusaciones serán resueltas por el tribunal judicial correspondiente. Si mediare excusación se procederá como lo establece el artículo anterior.

Recursos.

Artículo 745.- Salvo estipulación en contrario, contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, siendo irrenunciables los de aclaratoria y nulidad, fundada ésta en falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento. En este último supuesto la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuera divisible. Los recursos se interpondrán y sustanciarán, en su caso, ante los árbitros. El incidente de nulidad por vicios de actividad se propondrá, sustanciará y resolverá ante los árbitros, cuya decisión será irrecurrible. Salvo estipulación en contrario, los recursos de apelación y nulidad serán resueltos por la Cámara que corresponda al juez competente para entender en el asunto, la que, si anulare el laudo por vicios propios de éste, resolverá sobre el fondo del asunto.

Jueces y funcionarios.

Artículo 746.- Está prohibido a los jueces y funcionarios del Poder Judicial, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio fuese parte la Nación, una Provincia, o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ejecución.

Artículo 747.- El laudo arbitral firme causará ejecutoria. Su cumplimiento, en caso de que para ello sea necesario el uso de la fuerza pública, se requerirá el tribunal judicial competente, por el trámite de ejecución de sentencia.

Artículo 748.- Suprimido.

Artículo 749.- Suprimido.

Artículo 750.- Suprimido.

Artículo 751.- Suprimido.

Artículo 752.- Suprimido.

Artículo 753.- Suprimido.

Artículo 754.- Suprimido.

Artículo 755.- Suprimido.

Artículo 756.- Suprimido.

Artículo 757.- Suprimido.

Artículo 758.- Suprimido.

Artículo 759.- Suprimido.

Artículo 760.- Suprimido.

Artículo 761.- Suprimido.

Artículo 762.- Suprimido.

Artículo 763.- Suprimido.

Artículo 764.- Suprimido.

Artículo 765.- Suprimido.

Título II
JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

Objeto. Clase de arbitraje.

Artículo 766.- Podrán someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto de juicio de árbitros. **Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 741**, si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

Normas comunes.

Artículo 767.- Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros, **en todo aquello que no se encuentre expresamente contemplado en este título o que corresponda a la naturaleza del juicio de amigables componedores.**

Recusaciones.

Artículo 768.- Los amigables componedores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Sólo serán causas legales de recusación:

1. Interés directo o indirecto en el asunto.
2. Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con alguna de las partes.
3. Enemistad manifiesta con aquéllas, por hechos determinados.

En el incidente de recusación se procederá según lo prescripto para la de los árbitros.

Procedimiento. Carácter de la actuación.

Artículo 769.- Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes le presentasen, o pedirles las explicaciones que creyeren convenientes y a dictar sentencia según su saber y entender.

Plazo.

Artículo 770.- Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los tres meses de la última aceptación.

Nulidad.

Artículo 771.- El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco días de notificado.

Presentada la demanda, el Juez dará traslado a la otra parte por cinco días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el Juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

Costas - Honorarios.

Artículo 772.- Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los artículos 68 y siguientes. La parte que no realizare los actos indispensables para la realización del compromiso, deberá pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, Secretarios del Tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales serán regulados por el Juez.

Los árbitros podrán solicitar al Juez que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiese corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

Título III
PERICIA ARBITRAL

Régimen.

Artículo 773.- Suprimido.

Libro VII
PROCESOS VOLUNTARIOS

Capítulo I
AUTORIZACION PARA CONTRAER MATRIMONIO

Trámite.

Artículo 774.- El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del Ministerio Público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces sin padres, tutores o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

Apelación.

Artículo 775.- La resolución será apelable dentro del quinto día. El Tribunal de Alzada, deberá pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez días.

Capítulo II
TUTELA Y CURATELA

Trámite.

Artículo 776.- El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del Ministerio Público sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 775.

Acta.

Artículo 777.- Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

Capítulo III
COPIA DE RENOVACION DE TITULOS

Segunda copia de escritura pública.

Artículo 778.- La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquella, o del Ministerio Público en su defecto.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expedirá previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

Renovación de títulos.

Artículo 779.- La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

El título supletorio deberá protocolizarse en el Registro Nacional del lugar del Tribunal que designe el interesado.

Capítulo IV
AUTORIZACION PARA COMPARECER EN JUICIO
Y EJERCER ACTOS JURIDICOS

Trámite.

Artículo 780.- Cuando la persona interesada, o el Ministerio Pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquella, a quien deba otorgarla y al representante del Ministerio Pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro del tercer día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se concede autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor-especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis expensas.

Capítulo V
EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

Trámite.

Artículo 781.- El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias que correspondieren. El Juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecurrible.

Capítulo VI
RECONOCIMIENTO, ADQUISICION Y VENTA DE MERCADERIAS

Reconocimiento de mercaderías.

Artículo 782.- Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se optare por el procedimiento establecido en el artículo 736, el Juez decretará sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno o tres

peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al sólo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrase en el lugar, o al Defensor de Ausentes, en su caso, con la habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor.

Artículo 783.- Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quién podrá alegar sus defensas dentro de tres días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el Tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el Tribunal resolverá previa información verbal.

La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

Venta de mercaderías por cuenta del comprador.

Artículo 784.- Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el Tribunal decretará el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o del Defensor de Ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

Capítulo VII
NORMAS COMPLEMENTARIAS

Casos no previstos.

Artículo 785.- Cuando se promuevan otras actuaciones cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los jueces exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que pueden producir efectos jurídicos, el procedimiento, en tanto no estuviere previsto expresamente en este Código, se ajustará a las siguientes prescripciones:

1. La petición se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indicarán los elementos de información que hayan que hacerse valer.
2. Se dará intervención, en su caso, al Ministerio Público.
3. Regirán para la información las disposiciones relativas a la prueba del proceso ordinario, en cuanto fueran aplicables.
4. Si mediare oposición del Ministerio Público se sustanciará por el trámite de juicio sumarísimo o de los incidentes, según lo determine el Juez de acuerdo con las circunstancias.
5. Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación en relación.
6. Si mediare oposición de terceros, el Juez examinará en forma preliminar su procedencia. Si advirtiera que no obsta a la declaración solicitada, la sustanciará en la forma prevenida en el inciso 4. Si la oposición planteada constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo procedimiento, sobreseerá los procedimientos, disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra esta resolución podrá recurrirse en apelación, la que se concederá en relación.

Requisitos de leyes respectivas.

Artículo 786.- Tendrán aplicación asimismo, los requisitos que particularmente establezcan las leyes respectivas.

Efectos de la declaración.

Artículo 787.- Las declaraciones emitidas en primera instancia en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada, ni aun cuando por haber sido objeto de recurso hayan sido confirmadas en la Alzada.

Aplicación subsidiaria.

Artículo 788.- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán, supletoriamente, a los procedimientos de jurisdicción voluntaria regulados especialmente en este título.

Libro VIII
USUCAPION
INCONSTITUCIONALIDAD
CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Capítulo I
ADQUISICION DEL DOMINIO POR USUCAPION

Vía sumaria . Requisitos de la demanda.

Artículo 789.- Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, de conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, se observarán las reglas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

1. Se admitirá toda clase de prueba, pero la sentencia no podrá basarse exclusivamente en la testifical.
2. La demanda deberá acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar dicho organismo con precisión y amplitud todos los datos sobre el titular o titulares del dominio.
3. También se acompañará un plano firmado por el profesional matriculado que determine el área, linderos y ubicación del bien el que será visado por el organismo técnico-administrativo que corresponda.
4. Será parte en el juicio quién figure como propietario en el Registro de la Propiedad, o en su defecto, el señor Fiscal de Estado o la Municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble, según se encuentren o no afectados intereses fiscales, provinciales o municipales.

Propietario ignorado.

Artículo 790.- Toda vez que se ignore el propietario del inmueble, se requerirá informe del organismo técnico-administrativo correspondiente de la provincia sobre los antecedentes del dominio, y si existieren intereses fiscales comprometidos.

Traslado. Informe sobre domicilio.

Artículo 791.- De la demanda se dará traslado al propietario, o al Fiscal de Estado o Municipalidad, en su caso. Cuando se ignore el domicilio del propietario, se requerirán informes de la Secretaría Electoral y Delegaciones locales de policías y Correos, con relación al último domicilio conocido o supuesto del demandado. De dar resultado negativo, se le citará por edictos por diez días en el Boletín Oficial y en un diario de la zona, previniéndosele que si no se presenta y contesta la demanda, se le nombrará al Defensor de Ausente en turno. Serán citados, además, quienes se consideren con derechos sobre el inmueble.

Inscripción de la sentencia favorable.

Artículo 792.- Dictada sentencia acogiendo la demanda, se dispondrá la inscripción en el Registro de la Propiedad y la cancelación de la anterior, si estuviese inscripto el dominio. La sentencia hará cosa juzgada material.

Capítulo II **JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Objeto del juicio.

Artículo 793.- De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la Provincia, se podrá demandar la declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento que estatuya sobre materia regida por aquélla.

Asimismo se podrá demandar la declaración de inconstitucionalidad en las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado Provincial o a los municipios conforme al artículo 207 inciso d) de la Constitución Provincial.

En ambos casos deberá observarse el siguiente procedimiento.

Plazo para demandar.

Artículo 794.- La demanda se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta días, computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor. Después de vencido ese plazo, se considerará extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados.

Excepciones.

Artículo 795.- No regirá dicho plazo cuando se trate de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos de carácter institucional, o que afecten derechos de la personalidad no patrimoniales. Tampoco regirá cualquiera sea la naturaleza de los preceptos impugnados, cuando éstos no hayan sido aún aplicados al demandante y la acción se ejercite con finalidad preventiva, **o se trate de la acción de inconstitucionalidad por omisión del artículo 207, inciso d) de la Constitución Provincial.**

Forma de la demanda.

Artículo 796.- En el escrito de la demanda, se observará, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 330, debiendo indicarse además la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento impugnado. Se citará la cláusula de la Constitución que se sostenga haberse infringido y se fundamentará la petición en términos claros y concretos.

Traslado. Funcionarios competentes.

Artículo 797.- El presidente del Tribunal, dará traslado de la demanda por quince días:

1. Al Fiscal de Estado cuando el acto haya sido dictado por los poderes Legislativo o Ejecutivo, excepto en los casos previstos por los artículos 3 y 16 de la Ley Provincial número 88, en los cuales el traslado será corrido a los titulares de aquéllos.

2. A los representantes legales de los municipios, o a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos emanaren de dichas entidades.

Medidas probatorias. Conclusión para definitiva.

Artículo 798.- Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo, el presidente del Superior Tribunal ordenará las medidas probatorias que considere convenientes, fijando el término dentro del cual deberán diligenciarse, el que no excederá del que previene el artículo 367. Concluida la causa para definitiva, se oirá al Procurador General y acto seguido se dictará la providencia de autos.

Contenido de la decisión.

Artículo 799.- Si el Superior Tribunal estimare que la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento individualizados en la demanda son contrarios a la cláusula o cláusulas constitucionales que se han citado, deberá hacer la correspondiente declaratoria sobre los puntos discutidos y, en su caso, decretar la suspensión que previene el artículo 208 de la Constitución.

Cuando el Superior Tribunal haga lugar a la acción de inconstitucionalidad por omisión, deberá fijar el plazo para que se subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto por el artículo 207 inciso d) "in fine" de la Constitución Provincial.

Si estimare que no existe infracción a la Constitución o que no existe incumplimiento en los casos de inconstitucionalidad por omisión desechará la demanda.

Capítulo III

CUESTIONES SOBRE COMPETENCIA Y CONFLICTOS DE PODERES PUBLICOS

Tribunal competente.

Artículo 800.- Las causas sobre competencia y facultades entre Poderes Públicos de la Provincia, los conflictos de poderes de los Municipios, los conflictos entre distintas Municipalidades o entre éstas y otras autoridades provinciales, serán resueltas por el Superior Tribunal, a la vista de los antecedentes que le fueren remitidos y previo dictamen del Procurador General.

Deducida la demanda el Superior Tribunal requerirá del otro poder o autoridad, según corresponda, el envío de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que serán remitidos dentro de cinco días a más tardar, con prevención de que será resuelto con los presentados por el demandante.

Resolución

Artículo 801.- El Procurador General deberá expedirse en el plazo de cinco días y el Superior Tribunal resolver de inmediato comunicando la resolución a quien corresponda.

Libro IX

Título Unico

PROCESOS DE MENOR CUANTIA

Procedencia.

Artículo 802.- Los procesos de menor cuantía son aquellos donde el valor pecuniario en cuestión, no exceda el monto que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia.

Dichos procesos comprenden las acciones por cobro de créditos fiscales promovidas por los Municipios y Comunas, las acciones por cobro de servicios públicos tarifados, las acciones del artículo 97 de la Constitución Provincial, y las acciones individuales sobre derechos del usuario y el consumidor, con exclusión de juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias.

Su conocimiento y resolución conforme al artículo 214 de la Constitución provincial y la ley número 3780, es competencia de la Justicia de Paz.

Procedimiento.

Artículo 803.- El procedimiento será sumarisimo, gratuito para el acceso a la justicia y de carácter informal, con resguardo de los esenciales principios de bilateralidad, igualdad, colaboración y los restantes que surgen de la Constitución. El procedimiento y en especial las notificaciones serán a instancia de parte. Las partes podrán ser asistidas por letrados de la matrícula, a su exclusivo cargo.

La participación de un letrado particular por alguna de las partes no obliga a la otra a la asistencia letrada, salvo indefensión manifiesta apreciada de oficio por el Juez de Paz, quien en tal caso podrá suspender la actuación procesal e intimará a la parte a designar uno dentro de un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de nombrar de oficio un Defensor General o un "ad-hoc" de entre los abogados de la localidad o la Circunscripción.

En cuando sea conveniente, el Juez de Paz aplicará los métodos alternativos de resolución de conflictos, en especial la mediación según la Ley 3847 coordinando sus funciones a tal fin con los CE.JU.ME. (Centros Judiciales de Mediación).

En las ejecuciones fiscales de las Municipalidades y Comunas, se aplicará supletoriamente lo prescripto en los artículos 604 y 605 para la Ejecución Fiscal.

Notificaciones.

Artículo 804.- Las notificaciones observarán las formas del artículo 136 y serán diligenciadas a instancia de parte, a su costa y bajo responsabilidad, por cualquiera de los siguientes medios fehacientes:

- a) Por la propia parte o su letrado en presencia de dos testigos hábiles del vecindario del domicilio real del demandado (cuyos datos filiatorios y domiciliarios deberán constar en el acto).
- b) Por notario.
- c) Por carta documento de correo autorizado por el Estado.
- d) Por la Policía, cuando así lo ordene en forma expresa el Juez de Paz.
- e) En el caso de las Municipalidades o Comunas, a través de funcionarios públicos de nivel jerárquico autorizados a tal fin por ante el Juzgado de Paz.
- f) Por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial o delegaciones que de ella dependan, cuando así sean habilitadas por el respectivo Tribunal de Superintendencia General de cada Circunscripción.
- g) Por fax o correo electrónico o edictos en edificios públicos u otro medio fehaciente que asegure la eficacia del acto.

Demanda.

Artículo 805.- El actor presentará el formulario que determine la reglamentación, incluyendo en el mismo la pretensión, prueba, fundamento en derecho si lo tuviere o conociera y petición concreta.

Audiencia - Contestación de demanda - Reconvención - Incomparecencia.

Artículo 806.- Recibida la demanda, el Juez de Paz fijará audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes, para contestar la demanda, deducir reconvención, ofrecer y producir prueba. Se notificará por lo menos con setenta y dos horas hábiles de anticipación. La contestación de demanda o reconvención en su caso, se plantearán en el acto de la audiencia. Para reconvenir también se deberá usar el formulario que determine la reglamentación.

A dicha audiencia deberán concurrir personalmente el demandante y el demandado. La parte debidamente notificada que no concurriera a la audiencia quedará también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto, y su ausencia injustificada se entenderá, en el caso de la parte demandante como desistimiento del proceso, y en el caso de la parte demandada como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite.

Prueba.

Artículo 807.- El Juez de Paz aceptará exclusivamente aquella prueba que se produzca y sustancie en la misma audiencia. La comparecencia de peritos o consultores técnicos o testigos es carga de la parte.

Sentencia.

Artículo 808.- Concluida la audiencia el Juez de Paz dictará sentencia, labrándose el acta correspondiente con su firma y la de los presentes que quedarán notificados en ese acto. En casos excepcionales en que la causa tenga complejidad puede postergar el pronunciamiento definitivo por cinco (5) días, quedando las partes automáticamente notificadas para el día subsiguiente al vencimiento a primera audiencia, bajo apercibimiento de tenérseles por notificadas sin más trámite. La sentencia observará las formalidades del artículo 163. El magistrado también podrá dictar sentencia homologatoria según lo establecido en el artículo 162. Cuando intervengan abogados o peritos o consultores técnicos a cargo de la respectiva parte, también regulará honorarios cuyos mínimos y máximos serán el cincuenta por ciento de los establecidos por las respectivas leyes de aranceles.

Apelación.

Artículo 809.- El recurso de apelación procederá exclusivamente contra las sentencias definitivas y las medidas cautelares.

En el caso de las primeras, se deberá interponer en el plazo de cinco (5) días ante el mismo Juez de Paz; quien lo concederá con efecto suspensivo y remitirá las actuaciones al Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería en turno, para su tramitación.

La apelación se deberá fundar, con patrocinio letrado, ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la providencia que da cuenta la recepción de las actuaciones y se sustanciara con la parte contraria.

En lo pertinente, serán de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 242 y siguientes.

Las medidas cautelares serán apelables, en igual plazo, con efecto devolutivo. Se aplicará el trámite previsto en el artículo 250, si el Juez de Paz lo estima conveniente; en su defecto remitirá el expediente al Juzgado de Primera Instancia para su sustanciación y posterior resolución.-

Ejecución de sentencia. Medidas Cautelares.

Artículo 810.- Las sentencias firmes de los Jueces de Paz serán ejecutadas ante el mismo Juez que la dictó, por el procedimiento establecido en el artículo 499 y siguientes. Será título suficiente el testimonio o la copia certificada por el propio Magistrado. (Deroga el artículo 4° de la ley 3780)

En la etapa de ejecución de sentencia, el Juez de Paz podrá decretar las medidas cautelares necesarias para tal fin.

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Aplicación Supletoria

Artículo 811.- Las normas procesales del presente Código son de aplicación supletoria para el Fuero de Familia y Laboral. Asimismo serán aplicables a los Procesos Contencioso Administrativo, Electoral y en lo que fuere pertinente al Penal.

Vigencia

Artículo 812.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----o0o-----

Expediente número 741/06

FUNDAMENTOS

La Policía Científica de Cipolletti viene realizando sus actividades en materia de investigación desde el año 1993. Actualmente el Gabinete de Criminalística está a cargo del Subcomisario y Perito en Documentología Walter Angel Muñoz y dispone de un sólido equipo de trabajo, en su mayoría profesionales en el área. Por iniciativa de dicho Gabinete, hace tres años, se lleva adelante una serie de eventos anuales de carácter educativo, que tienen por fin último la excelencia y el profesionalismo desde el punto de vista de la criminalística en la labor policial. Esta vez, se llevarán a cabo las "3ras Jornadas de Criminalística y Coordinación de Tareas", los días 9, 10 y 11 del próximo mes de noviembre, en el Auditorio del Sindicato de Luz y Fuerza de la ciudad de Cipolletti.

Dado que el cuerpo policial es aquel encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de todos los ciudadanos, la capacitación permanente representa la fuente que aporta las herramientas más útiles al momento de ejercer estas funciones. En el área de la policía científica de Cipolletti se ha asumido un real protagonismo en esta tarea, considerando que para poder brindar un óptimo servicio a la comunidad, el personal policial necesita estar actualizado y entrenado para así lograr la coordinación de esfuerzos en la investigación criminal. Por ello, en el año 2004, comenzaron las primeras jornadas educativas donde disertaron integrantes de la División Homicidios de General Roca, de los Gabinetes de Criminalística de Viedma, General Roca, Bariloche y Cipolletti, respecto de los resultados en los avances de la ciencia en lo que a Pericia Criminalística se refiere. A modo de dar continuidad con este primer paso se organizaron unas segundas jornadas de iguales características en el año 2005, aportando al personal asistente la información actualizada de diversas técnicas científicas con relación a la preservación y búsqueda de "prueba" en hechos delictivos en los que interviene el personal policial en ejercicio de sus funciones. En esta oportunidad disertaron integrantes de la cúpula policial de las provincias de Río Negro y Neuquén e integrantes de los Gabinetes de Criminalística de Viedma, General Roca y Cipolletti.

Siempre con el objetivo constante de actualizar e incrementar los conocimientos en la materia en cuestión y sus alcances; en el próximo mes de noviembre del corriente año se realizarán las "3ras Jornadas de Criminalística y Coordinación de Tareas"; destinadas, no sólo al personal de las filas policiales, sino también a todos aquellos que se desempeñen en el ámbito de la investigación criminal, al Poder Judicial, estudiantes en la especialidad y público en general. Se contará con un amplio repertorio de oradores y la desinteresada participación de profesionales reconocidos internacionalmente; brindándole a los concurrentes la transmisión de los conocimientos y experiencias que estos lograron capitalizar a través de la práctica y el fundamento científico.

En relación al programa de dichas jornadas, diversos disertantes abordaron los siguientes temas, distribuidos en tres días consecutivos del mes de noviembre: **Día 09 de noviembre de 2006:** Exposición a cargo de la Bioquímica, y Bioquímica con Orientación Toxicología y Química Legal, Nelida Cristina Rubio, hará referencia a bioseguridad en la toma y recolección de muestras para análisis, y toxicología, avances y posibilidades de peritación. Exposición a cargo del Perito Rodrigo Walter Ferreira, Jefe de la Sección Informática y Evidencia Digital, del Gabinete de Criminalística de Cipolletti, Tema: Tratamiento de la evidencia digital. Exposición a cargo del Oficial Principal Osvaldo Tellería, Jefe de Grupo Especial (BORA.) de la Ciudad de Viedma, Tema: Aseguramiento de la prueba y operaciones de alto riesgo. Exposición a cargo del doctor Mario Rolando Rosillo, Tema: Odorología, recolección y conservación de la prueba de olor, respaldo científico. Exposición a cargo del doctor Gustavo Herrera y el doctor Santiago

Marquez Gauna, ambos Secretarios Titulares del Juzgado de Instrucción N° XXI de la Ciudad de Cipolletti, Tema: Recaudos legales para el tratamiento de la evidencia. Día 10 de noviembre 2006: Exposición a cargo del Licenciado en Criminalística, Comisario Felix Daniel Pérez, Tema: Accidentología Vial, aseguramiento de la prueba. Especialidad. Exposición de los Dres. Francisco Delgado, y Fernando Allemandi, ambos Médicos Forenses de la Cuarta Circunscripción Judicial. Tema: La escena del Crimen. Consideraciones Medico-Forenses respecto a la 4ta Circunscripción Judicial. Exposición a cargo del doctor Daniel Silva, Director de Posgrados, Facultad de Criminalística de la Policía Federal Argentina, Tema: Perfiles Criminales. Expondrá el Doctor en Medicina Héctor Osvaldo Vázquez Fanego, Medico Legista, Especialista en Clínica Médica, Profesor Adjunto de la Catedra de Medicina Legal y Deontología Médica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires. Tema: Autopsias por heridas de arma de fuego. Día 11 de noviembre de 2006: Exposición a cargo del doctor LUIS KVITKO, Tema: El himen, aspectos médico-legales.

Es la misma sociedad la que exige cotidianamente la necesidad de servidores públicos capacitados, por lo tanto, este tipo de actividades educativas redundan en beneficio, tanto para el público concurrente a dichas Jornadas, como para la comunidad en general.

Por ello:

Autora: Graciela González, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés institucional, social y científico las "Terceras Jornadas de Criminalística y Coordinación de Tareas", organizadas por el Gabinete de Criminalística Cipolletti; a realizarse en el Auditorio del Sindicato de Luz y Fuerza de la ciudad de Cipolletti, entre los días 9, 10 y 11 de noviembre del corriente año; destacando su labor en pos del desarrollo y fortalecimiento del personal policial, beneficiando directamente a la comunidad en general.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 742/06

FUNDAMENTOS

El día 9 de septiembre próximo pasado, se realizó en la ciudad de Cipolletti la presentación del libro "Cipolletti, la hermanita mayor", de la escritora Mercedes Lucero.

Esta obra de la literatura es, sin dudas, una muestra más del interés que demuestra nuestra comunidad en expresar la necesidad de enseñar nuestra historia, con el propósito de preservar y valorar todos aquellos sucesos que nutren a nuestra identidad como pueblo. Es por ello que, esta vez, una escritora de nuestra ciudad se ha dirigido al lector más pequeño, a los niños, utilizando a la fábula como género articulador de la trama de un cuento, que narra el nacimiento y el crecimiento de la ciudad de Cipolletti.

Mercedes Lucero es nacida en Tucumán (Capital) y actualmente reside en Cipolletti. Cuenta con una conocida trayectoria en el ámbito literario y su nombre ha sido incorporado al "Diccionario de Poetas Hispanoamericanos Contemporáneos" (El Editor Inter-americano); es integrante de la "Sociedad Argentina de Escritores" (SADE); ha publicado los siguientes libros: "Perlas del corazón", "Estas cosas de mi alma", "Yo..., una Chica Especial", "Allá lejos..., donde duerme el arco iris", "¿Recuerdas, Alma mía?", "Evocaciones-ventanitas del ayer", "Neuquén, paraíso encontrado", "Cartas a Miguel"; y se encuentran en edición: "9 rosas y 1 clavel" (poemario y CD), "Hechizo gitano", "Evocaciones-ventanitas del ayer II", "Más allá del tiempo", "Un cercano ayer" y "Desde el sur de mi destino hacia el norte de mi vida". También, muchas de sus obras han sido seleccionadas en las siguientes antologías de diversas editoriales: "Selección Poética Argentina", "Alas del Alma", "Divino Misterio", "Memoria del corazón", "De recuerdos y Nostalgias", "Para sentir y soñar", "Libro de Bitácora", "Ave Eva", "Donde mora el amor", "Hágase la poesía" y "Libros que cantan" (poemario y CD).

De iguales características a su obra editada anteriormente, "Neuquén, el Paraíso Encontrado", donde se rescata el pasado de la ciudad de Neuquén, su nueva escritura publicada recientemente, "Cipolletti, la hermanita mayor", nos muestra, a través de una creativa mirada retrospectiva, los acontecimientos acaecidos en nuestra ciudad. Se trata de un libro de neto corte histórico pero redactado utilizando un lenguaje ágil, ameno y sencillo, haciendo de su contenido un material didáctico para niños. Para ello la autora utiliza el beneficio que le brinda la riqueza del lenguaje, al encuadrar la narrativa, dentro de la fábula y del cuento; desarrollando la temática del libro a través del testimonio de seres de nuestra naturaleza local: árboles y pájaros autóctonos. Estos personajes, moviéndose dentro del mundo de la fantasía, logran captar el interés del lector y contribuir a la comprensión de nuestra historia destacando hechos de real importancia para el conocimiento de personalidades que fueron pilares en la

vida de la ciudad, como el Coronel Fernández Oro y su esposa Doña Lucinda; César Cipolletti; el Padre J.M.Brentana; Don Miguel Muñoz, entre otros. Asimismo, hace referencia no sólo a aquellos factores que permitieron el desarrollo local: los sistemas de riego, la historia de la manzana, la vid y el lúpulo, las actividades económicas, el progreso en las comunicaciones y el transporte; sino también relata aquellos sucesos que ocasionaron importantes daños en la zona, como las condiciones climáticas y las inundaciones por el desborde de las aguas de los ríos; pero por sobre todas las cosas, "Cipolletti, La Hermanita Mayor" destaca a modo de ejemplo y enseñanza, lo que puede la voluntad del hombre, cuando soñando con un futuro y sin claudicar ante la adversidad, canalizó esfuerzos, sacrificios y esperanzas, para transformar aquel inhóspito y desolado paraje, en esta bella y pujante ciudad de Cipolletti.

Por ello:

Autora: Graciela González, legisladora.

Firmante: Marta Milesi, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés cultural, social y educativo el libro "Cipolletti, La hermanita mayor" de la escritora Mercedes Lucero; reconociendo su trayectoria en materia literaria y su aporte cultural y educativo a la comunidad.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 743/06

FUNDAMENTOS

El próximo 6 y 7 de octubre, se llevará a cabo en la ciudad de Viedma: el "IV Encuentro Nacional de la Asociación Argentina de Medicina y Cuidados Paliativos" en el Día Mundial de Cuidados Paliativos y de Hospicios.

La Organización Mundial de la Salud, define a Los Cuidados Paliativos en que: "...consisten en la asistencia activa e integral para las personas con enfermedad terminal y sus familiares, brindada por un equipo interdisciplinario de profesionales de la salud." y, tienen por objeto: Reafirmar la importancia de la vida aún en la etapa terminal. Establecer un cuidado activo que no acelere la muerte ni tampoco la posponga artificialmente. Proporcionar alivio al dolor y otros síntomas angustiantes. Integrar los aspectos físicos, psicológicos y espirituales del cuidado. Facilitar que la persona enferma lleve una vida tan activa como sea posible. Ofrecer un sistema de apoyo a la familia para ayudarla a afrontar la enfermedad del ser querido y sobrellevar el duelo.

En estos últimos 20 años, el concepto de "tratar" ha perdido su equivalencia al concepto de "curar" y también, el concepto de "hospicio" ha ido perdiendo su connotación de lugar físico para convertirse en la definición de un modelo de asistencia. Existen tantas recompensas y obligaciones en manejar bien la vida como en manejar bien la muerte y así como no se debe apurar la muerte, tampoco se debería retrasar lo inevitable, prolongar la agonía o impedir una muerte digna. Por ello, cuando el cuerpo de un paciente ya no responde a tratamiento terapéutico alguno, el médico o el equipo médico de cuidados paliativos, aún tiene mucho por hacer y este quehacer inspira a toda nuestra sociedad a tratar de respondernos el interrogante planteado por Friedrich Nietzsche (1844-1900, Filósofo, Poeta y Filólogo alemán): "...Pero no fue el sufrimiento mismo su problema sino la ausencia de respuesta al grito de la pregunta ¿para qué sufrir?"...

A mediados de la década del ochenta, surgieron en nuestro país las primeras iniciativas individuales y aisladas, unas de otras, vinculadas con los cuidados paliativos. En julio de 1990, en San Nicolás, se realizó el Primer Curso Internacional de Control de Dolor y Medicina Paliativa, contando con la presencia del doctor Charles Cleeland de EEUU, del doctor Eduardo Bruera, líder argentino emigrado a Canadá y representantes de diferentes equipos argentinos que ya estaban trabajando en Cuidados Paliativos. En enero de 1994, después de que un grupo de pioneros fundara informalmente una asociación, se obtuvo la figura legal de sociedad científica sin fines de lucro con personería jurídica. A partir de aquí fueron surgiendo otros equipos en las principales ciudades del país, con sólida formación de sus integrantes. La comunicación entre los diferentes equipos fue creciendo, y la Asociación Argentina de Medicina y Cuidados Paliativos, se transformó en una entidad de encuentro e intercambio de experiencias. A partir del año 2000 y después de largas gestiones se llega a la firma de un convenio de colaboración recíproca entre el Ministerio de Salud de la Nación y la Asociación, con el objetivo de impulsar el desarrollo de múltiples actividades. Referentes delegados de los equipos líderes en la materia, participan en la redacción de las Normas de Organización y Funcionamiento de los Cuidados Paliativos, aprobadas por Resolución 643/2000 del Ministerio de Salud de la Nación, incorporándose la misma al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, e iniciando el proceso de

categorización de servicios. Se inicia, además, en el terreno académico, el proceso de certificación de la actividad, estableciéndose los vínculos necesarios con las instituciones pertinentes.

Es a destacar la importancia del "IV Encuentro Nacional de la Asociación Argentina de Medicina y Cuidados Paliativos" en nuestra provincia, ya que en estos últimos años se han formado y se están formando aún más unidades de cuidados paliativos domiciliarios en centros de atención médica, tanto pública como privada. Por lo que es necesario que más profesionales, tanto médicos, enfermeras, psicoterapeutas, trabajadores sociales, etcétera, se capaciten en esta disciplina, lo que permite dar respuestas asistenciales y de rehabilitación "especializadas" al momento final de la vida de una persona y de su entorno familiar. Reconociendo que estas prácticas médicas específicas requieren de un sostén legal como lo establece la legislación de la provincia de Río Negro con la ley número 3759 promulgada en el año 2003. Asimismo, las charlas destinadas a la comunidad que prevé el programa de dicho encuentro, contribuyen a que la sociedad conozca sus derechos al alivio del dolor y el sufrimiento, a sentirse acompañados y respaldados, ante una situación de enfermedad progresiva y terminal.

En relación al programa del encuentro, la metodología de intercambio de conocimientos en la especialidad se desarrollará a través de: Conferencias, talleres de discusión y reflexión, mesas redondas, presentación de trabajos libres y charlas a la comunidad. También diversos oradores abordarán los siguientes temas: Modelo Extremeño de Cuidados Paliativos. Calidad de Atención. Cuidados Paliativos Domiciliarios. Comunicación: Revisión de la Práctica. Diferentes abordajes Psicoterapéuticos. El rol de enfermería en el proceso de agonía. Intervención Telefónica como dispositivo de atención Cuidados Paliativos. Metástasis cerebrales y control de síntomas. Corticoides y Bisfosfonatos en Cuidados Paliativos. Nuevas drogas en el tratamiento del Cáncer: ¿Que deben saber quienes hacen Cuidados Paliativos? Experiencias de Educación en Enfermería. Diferentes modalidades de participación de Enfermería en el Equipo Interdisciplinario. Arte y Cuidados Paliativos. Terapia Ocupacional. Leyes Provinciales. Cuidados Paliativos para la Comunidad. El perdón en Cuidados Paliativos. Reuniones multifamiliares. Sedo-Analgésia en Pediatría. Ética-decisiones anticipadas en niños. Investigación en Cuidados Paliativos. Espiritualidad: ¿como la trabajamos? Voluntariado en Cuidados Paliativos. La metodología de intercambio de conocimientos en la especialidad se desarrollará a través de: Conferencias. Talleres de Discusión y Reflexión. Mesas Redondas. Presentación de Trabajos Libres. Charlas a la Comunidad.

"Los cuidados paliativos constituyen una forma privilegiada de la caridad desinteresada. Por esta razón deben ser alentados". Juan Pablo II (Catecismo de la iglesia Católica, párrafo 2279).

Por ello:

Autora: Graciela González, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés social y socio-sanitario el "IV Encuentro Nacional de la Asociación Argentina de Medicina y Cuidados Paliativos", a realizarse el próximo 6 y 7 de octubre, en el Centro Cultural de la ciudad de Viedma; ajustándose dicho evento a la línea de pensamiento que guía el conjunto de medidas establecidas por el sistema democrático: el protagonismo de la gente, actor principal del sistema, en una propuesta de equidad que busca dar respuesta esperanzada, humana y eficiente a las familias que enfrentan una situación de enfermedad progresiva y terminal.

Artículo 2º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.
Agregado al expediente número 616/06

-----oOo-----

Expediente número 744/06

FUNDAMENTOS

"La Comarca Viedma-Patagones constituye el Portal de Ingreso a la Patagonia. Ambas ciudades se encuentran unidas por la belleza natural del río y su sorprendente historia en común. El Puente Ferrocarretero (1931) y el Puente Basilio Villarino (1981) son fieles testigos del crecimiento de ambas ciudades.

Los orígenes se remontan al 22 de abril de 1779 cuando Francisco de Viedma y Narváz fundó un pequeño fuerte a orillas del río Negro, que posteriormente se convertiría en Capital de la Patagonia (1878), del Territorio de Río Negro (1884), y finalmente de la provincia de Río Negro (1957).

A través de muchos años de historia, Viedma construyó su identidad superando hechos que la fortalecen y la consolidan como la **Capital Histórica de la Patagonia**.

En la batalla del 7 de marzo de 1827, el pueblo heroicamente defendió el territorio de la invasión del Imperio Brasileño, suceso que reafirmó nuestra soberanía.

El pasado se despierta en los museos, que con sus diferentes temáticas invitan a vivir su historia. La Manzana Histórica, situada en el corazón de la ciudad, muestra edificios que conservan el antiguo patrimonio cultural, algunos de ellos erigidos a finales del Siglo XIX.”

Preservar a los mismos y recrear situaciones de nuestro pasado, nos facilita saber quienes fuimos, saber quienes somos y orientar lo que como comunidad vamos a hacer, es necesario acercarnos a nuestro inmediato antecedente, porque forma parte de nuestra experiencia. El pasado reciente es nuestra historia vivida palpable, tangible.

Este es la idea que motiva a la Asociación Civil “Amigos de lo Nuestro” para realizar la muestra fotográfica y documental “Viedma Capital Histórica de la Patagonia en la Década del 60”, enmarcada en la fiesta de Viedma capital histórica de la Patagonia que se celebra durante el mes de octubre de cada año a partir del año 2002, e instituida por ley número 3404.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés educativo y social la muestra fotográfica y documental “Viedma capital histórica de la Patagonia en la década del 60”, organizada por la Asociación Civil “Amigos de lo Nuestro”, enmarcada en la fiesta de Viedma capital histórica de la Patagonia que se celebra durante el mes de octubre de cada año a partir del año 2002, e instituida por ley número 3404.

Artículo 2º.- Su reconocimiento a la labor desinteresada que realizan los integrantes de la Asociación Civil “Amigos de lo Nuestro”, con el único fin de rescatar nuestra historia

Artículo 3º.- De forma.

Especial del Parlamento Patagónico,
Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 745/06

FUNDAMENTOS

El 15 de octubre de 2003 se realizó en el Estado de Florida una declaración fruto del acercamiento y trabajo conjunto de los profesionales dedicados a la investigación y manejo de la obesidad de todo el continente americano. Por esa razón fue declarada esa fecha como el Día Panamericano de la Obesidad, un día para la lucha contra la obesidad. La declaración fue el momento culminante de un simposio simbólico que unió a los representantes de la Sociedad Norteamericana para el Estudio de la Obesidad (NAASO) y la Federación Latinoamericana de Sociedades de Obesidad (FLASO). El simposio en español titulado “Confrontando la Obesidad y Unificando el Continente”, fue patrocinado conjuntamente por la IASO, la Organización Panamericana de la Salud. Los países participantes incluyeron: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, Chile, El Salvador, Estados Unidos, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Considerando la creciente prevalencia de la obesidad y sus comorbilidades que afectan a amplios segmentos de la población del continente americano, con grandes costos en las esferas biopsicológica, social y económica, reconocemos la importancia de integrar a los profesionales del continente dedicados a este problema de salud pública y los retos que plantea, por estos motivos los participantes declararon:

- El compromiso de asumir posiciones dirigidas a influir en las autoridades gubernamentales de salud, de educación, y en las organizaciones de la sociedad civil de cada nación del continente, para implementar políticas y estrategias que modifiquen las condiciones que favorecen el desarrollo de la obesidad y de sus comorbilidades.
- El compromiso de reafirmar los lazos actuales entre FLASO y NAASO e implementar nuevos vínculos institucionales para establecer programas de colaboración en materia de formación y especialización profesional, dirigidos a elevar la calidad de la atención de este problema de salud, tanto desde la perspectiva comunitaria como desde la del manejo de la persona obesa.
- Promover dentro del ámbito de acción de cada una de las organizaciones representadas en esta declaración, la prevención, la detección precoz, y el tratamiento de la obesidad basados todos ellos en la evidencia científica en toda la extensión de nuestro continente.
- Liderar esfuerzos regionales que atendiendo a las realidades de cada país, permitan reforzar o generar los programas de enseñanza e investigación en obesidad.

- Interactuar bajo el liderazgo de la IASO colaborando con sus programas actuales y futuros, correspondiendo a la FLASO y a la NAASO impulsar dichas actividades en sus países miembros y en sus correspondientes territorios operativos, con el objetivo último de promover el eficaz desarrollo de iniciativas clínicas y académicas apropiadas.
- Instituir el 15 de octubre, como el Día Panamericano de la Lucha Contra la Obesidad.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su adhesión a la declaración del Día Panamericano de la Lucha Contra la Obesidad que se celebra el 15 de octubre, desde el año 2003, por iniciativa de la Sociedad Norteamericana para el Estudio de la Obesidad (NAASO) y la Federación Latinoamericana de Sociedades de Obesidad (FLASO), cuyo objetivo primordial es elevar la conciencia sobre la importancia prevención concientización y tratamiento de la obesidad.

Artículo 2º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 746/06

FUNDAMENTOS

La iniciativa, cuyo tratamiento se solicita al Congreso de la Nación, tiende a otorgar una solución definitiva en los tres casos de deudores, los bancarios, los de escribanía y los deudores del antes Banco Hipotecario Nacional surgidos por deudas originadas en la pre-convertibilidad (Ex Banco Hipotecario Nacional).

La ley número 25.798, intentó buscar un mecanismo para resolver la situación planteada en torno a las ejecuciones hipotecarias sobre vivienda única, atento que un sector importante de la sociedad vio severamente afectados sus derechos por la grave crisis económica por la que atravesaba el país, a tal fin, la ley y su reglamentación fijaron pautas tendientes a evitar las ejecuciones hipotecarias. Para los pre-convertibilidad del Banco Hipotecario, instrumento de la comisión del artículo 23, con dictamen presentado por la senadora Sonia Escudero y la Asociación Adevifra.

Si bien algunas ejecuciones hipotecarias se evitaron, existieron fallos judiciales que atendiendo los derechos de los acreedores, aplicaron la "jurisprudencia del esfuerzo compartido" y el deudor al ingresar al sistema de fideicomiso vio agravada su situación patrimonial y seguridad jurídica, por tener que afrontar la diferencia ente un dólar uno a uno y la cotización en el mercado libre.

Entre los fundamentos de las iniciativas se expresa:

- La situación es doblemente gravosa para el deudor, por una parte, viene pagando hace más de 20 meses la cuota al fiduciario, con una tasa de interés del 14,5 %, quien se subrogaría en los derechos del acreedor; pero la demora en la integración de los fondos públicos, obstaba a su presentación judicial.
- Por otra parte los jueces decretan la inconstitucionalidad de la ley o su inaplicabilidad y prosiguen con proceso ejecutorio hasta llegar a la subasta, estos son los hechos que crearon el escenario que hoy lleva a los deudores a proseguir con sus reclamos. El Estado que es el garante final de la seguridad jurídica arbitró una herramienta que resultó inconveniente con el objetivo perseguido.
- Hoy los deudores que ingresaron al sistema de refinanciación hipotecaria tienen dos acreedores y ninguna solución.
- La jurisprudencia ha considerado hasta el presente, que los actores involucrados en el esfuerzo compartido se circunscribían a dos (el deudor y el acreedor) basado en el instituto legal de la imprevisión artículo 1198 del Código Civil, que dio lugar a la teoría del esfuerzo compartido.
- Subyace en el espíritu del artículo 1198 del Código Civil, que si en la base del negocio se produjera una alteración total e imprevista, que no hubiera sido considerada en el contrato, no sería de buena fe someter a la parte perjudicada al cumplimiento de algo que se pactó bajo circunstancias totalmente distintas.

En este caso la intervención del Estado permitiría restituir el equilibrio de las prestaciones, y se comenzaría a crear las condiciones para que la sociedad reconstruya su confianza en el Estado, que en última instancia es el garante de la seguridad jurídica.

La presente iniciativa resume las cuestiones planteada en distintos proyectos obrantes en el Congreso de la Nación y las solicitudes de los afectados.

Por ello:

Autora : Comisión de Labor Parlamentaria.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Solicitar a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y al Honorable Senado de la Nación el tratamiento urgente de la problemática que afecta a los Deudores Hipotecarios de vivienda única y unidad productiva.

La solución deberá contemplar:

- a) Solicitar se declare la emergencia habitacional en todo el territorio de la República Argentina, en los términos de la Ley número 25.561 de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario, hasta tanto se dé una solución definitiva a todos los deudores hipotecarios.
- b) Suspensión de todo proceso judicial, remate, desalojo y cualquier otro proceso judicial o extrajudicial que afecte la vivienda única familiar y la unidad productiva, salvo los juicios por alimentos, laborales y penales, por especificaciones de la ley, hasta tanto la ley se implemente.
- c) La legislación que se dicte deberá ser de orden público, excluyendo expresamente los alcances del principio del esfuerzo compartido y equidad previstos en el artículo 11 de la ley número 25.561, sus prórrogas y sus modificatorias, como así también sus respectivos decretos reglamentarios a los deudores hipotecarios.
- d) Derogar el artículo 29 de la ley número 21.799 del Banco de la Nación Argentina, para todo el sistema financiero y deudores privados, por ser procedimiento de subasta extrajudicial violatorio de los derechos de propiedad y defensa en juicio (artículos 17 y 18 de la Constitución nacional) y tratados internacionales, siendo un anacronismo que en el estado de evolución del derecho se autorice legalmente a que se disponga de la propiedad ajena sin forma de juicio alguno.
- e) Derogar, El Título V –artículos 52 al 67- de la ley número 24.441, que establece el procedimiento de subasta abreviada por tratarse de un procedimiento inconveniente y abusivo, frente al distinto contexto social y económico, complejidades e injusticias de la problemática del endeudamiento que afecta la vivienda familiar, además es claramente anticonstitucional.
- f) La obligatoriedad de los bancos a incorporar al total de los deudores afectados quedando la opción únicamente en manos del deudor, exigiendo el principio de igualdad ante la ley para todos los deudores hipotecarios de vivienda única en riesgo.
- g) Recalcular la deuda tomando como base al mutuo de origen y aplicando la tasa interés pactada en dicho mutuo o la tasa de interés establecida por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones habituales de descuento optando por la menos de ellas, para determinar el valor presente neto de la obligación financiera pendiente tomando como pago a cuenta del deudor la diferencia de ambas tasas de interés. Descontar los pagos efectuados, sin permitir la capitalización de intereses prohibida por el artículo 623 del Código Civil, derogando además cualquier sistema que se oponga al recálculo de interés simple previsto por el Código. El nuevo saldo nunca podrá superar el valor real de la propiedad afectada en garantía.
- h) Las cuotas no podrán superar un porcentaje no mayor al veinte por ciento (20%) de los ingresos y deberán ser actualizadas conforme evoluciones los ingresos del deudor.
- i) Todos los deudores alcanzados por la emergencia serán desafectados de las centrales de información de créditos, en la medida en que los mismos hubiesen sido afectados como cumplimiento del pago de cuotas de créditos hipotecarios. Una vez reestructurados serán calificados de acuerdo con su nueva situación financiera en la clasificación del Banco Central Argentino.

- j) Evaluar la situación personal del deudor con respecto a la edad, ingreso familiar, empleo, grupo familiar, personas de su familia en condiciones especiales (discapacidades, enfermedades terminales, jubilados, etcétera).
- k) Las costas de los juicios, incluida la totalidad de honorarios de los profesionales y auxiliares intervinientes, no podrán superar en ningún caso un porcentaje equivalente al diez por ciento (10%) del mutuo original. Dichas costas recién serán exigibles una vez alcanzada la solución definitiva.
- l) Toda vivienda única deberá ser considerada bien de familia, salvo el consentimiento del titular a lo contrario.
- m) Todas las ejecuciones de vivienda única debe ser promovida y ejecutada dentro de la normativa de la provincia donde se encuentre el inmueble.
- n) Solicitar al Banco Central Argentino información sobre los créditos de vivienda única afectadas por las consecuencias socioeconómicas que ponen en situación de riesgo la vivienda familiar, para determinar futuras políticas públicas.
- o) Solicitar al Ministerio de Economía y al Banco Central Argentino, que se establezcan normativas precisas para permitir que los tomadores de créditos puedan, si así lo desean, cancelar anticipadamente su deuda sin tener que abonar montos extras ni multas bajo ningún concepto.
- p) Solicitar al Ministerio de Economía y al Banco Central Argentino, que se establezcan normativas precisas para permitir que los tomadores de créditos puedan, si así lo desean, reducir el plazo de pago.
- q) Actualizar la legislación sobre habeas data para que los bancos, financieras y otros emitan información cuando el cliente lo solicite (Especificación de cuota, rubro interés, capital, saldo pendiente, etcétera).
- r) Los créditos del ex Banco Hipotecario Nacional no deben ser incluidos en el fideicomiso de la ley número 25.798 ni bajo la 24.441, debido a que los mismos están sobrevaluados como consecuencia de las modificaciones unilaterales practicadas por el banco y además porque su origen es el de créditos con fundamentos sociales.
- s) El Banco Hipotecario S.A., debe tomar los saldos a partir de la ley de saneamiento 24.143, descontar los pagos posteriores manteniendo la tasa original, sin capital izar intereses. Tal cual lo confirman los fallos judiciales Zanón, Venturino, Labriola, La Molina (este último con fallo de Cámara de Apelaciones y Corte Suprema). Estén estos al día o en mora.
- t) El Banco Hipotecario S.A., dispondrá la transferencia de los créditos sociales a un valor real y bonificado a las provincias, especialmente teniendo en cuenta que a partir del año próximo caduca el plazo establecido por la ley número 24.855 y que ya se llevan pagados no menos de 20 años, con promedios de edad superior a los 50 años. Proponemos la utilización del origen de los fondos que constituyen la ley número 25.718 (Fonavi, Desarrollo Social, artículo 13 ley número 24.143) e inclusive los fondos del fideicomiso de la Privatización del Banco.
- u) En los casos de saldos a favor del deudor debe constituirse un fondo similar al previsto en el artículo 13 de ley número 24.143, para dar soluciones que lo ameriten a esta línea de crédito.
- v) El Banco Hipotecario Sociedad Anónima incentivará la cancelación anticipada con una quita adicional del treinta por ciento (30%) sobre el saldo resultante.

Artículo 2º.- Dar conocimiento de la presente comunicación a todas las Legislaturas provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, al Parlamento Patagónico y a la Unión de Parlamentarios del MERCOSUR y solicitar se expidan en el mismo sentido.

Artículo 3º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

8 - ARCHIVO

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Por secretaría se dará lectura a los expedientes que serán girados al archivo.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Expedientes número: **344/05, proyecto de comunicación:** Al Poder Ejecutivo, que instruya al Instituto Provincial del Seguro de Salud (IProSS) para que mediante convenio con el Centro de Medicina Reproductiva Bariloche CMRB reconozca las prácticas de fertilización asistida realizadas a pacientes afiliados a la obra social. Autor: Claudio Juan Javier Lueiro.

83/06, proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV), que vería con agrado se unifique ante los municipios provinciales, la flexibilización del artículo 5° del Convenio Marco del Programa Federal de Mejoramiento de Vivienda, denominado "Mejor Vivir". Autor: Carlos Alfredo Valeri y otros, agregado expediente número 84/06.

192/06, proyecto de comunicación al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que reasigne las partidas correspondientes del presupuesto del ejercicio 2006 a fines de establecer el financiamiento necesario para la construcción de un Centro de Rehabilitación de Menores en San Carlos de Bariloche. Autora: Elba Esther Acuña y otros.

579/06, proyecto de comunicación que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por medio de su organismo de Vialidad, desarrolle los proyectos y realice la construcción de las obras necesarias para dotar al sector que conforman las rutas nacionales número 3 y 250 de una rotonda de ingreso y derivación con sus correspondientes señalizaciones e iluminación. Autores: Alfredo Omar Lassalle; Liliana Patricia Romans.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración.

Tiene la palabra la señora legisladora Acuña.

SRA. ACUÑA - Señor presidente: Es para fundamentar mi voto afirmativo de pase al archivo para el expediente número 192/06, dado que el mismo solicitaba al Poder Ejecutivo que esté la partida presupuestaria para el centro de rehabilitación en el presupuesto 2006. Se ha modificado este proyecto, está primero en el tratamiento del Orden del Día con el mismo tenor pero sólo dice que se construya, dado que la partida está en el Presupuesto 2006, por lo tanto voy a acompañar el pase al archivo y a votar el próximo proyecto a favor.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, legisladora Acuña.

Se va a votar el pase al archivo de los expedientes mencionados. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia se giran al archivo.

9 - HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Se comienza con el tratamiento del **artículo 119 del Reglamento Interno cuyo inciso 1) establece: "Treinta (30) minutos para rendir los homenajes propuestos"**.

Tiene la palabra el señor legislador Valeri.

SR. VALERI - Señor presidente. No quiero dejar pasar la oportunidad de recordar aquel 16 de septiembre de 1976. Quiero recordar a chicos que iniciaban sus vidas, recordar a chicos que miraban el futuro con esperanza, recordar a chicos que creían en la justicia, la igualdad y la solidaridad, recordar a chicos que demostraron ser mujeres y hombres, militantes que soportaron dolor, humillación, sufrimiento, miedo, desgarro, tortura.

Quiero recordar a militantes que luchaban con y por miles de estudiantes, recordar a militantes que luchaban por una Patria de iguales, recordar a militantes que luchaban hasta dar la vida por sus ideas. Y también quiero recordar a los cobardes que los secuestraban, recordar a los inmorales que los torturaban, recordar a los asesinos que los violaban, recordar a los asesinos que están libres, recordarlos para no perdonarlos.

Señor presidente, no quiero homenajear, quiero recordar que en la madrugada del 16 de septiembre de 1976, hace ya treinta años, fueron secuestrados de los domicilios donde dormían los estudiantes y militantes de la Unión de Estudiantes Secundarios, Pablo Díaz y quienes aún permanecen desaparecidos: Claudio de Acha, hoy con 47 años, María Claudia Falcone, hoy con 46 años, Horacio Úngaro, hoy con 47 años, Daniel Alberto Racero, hoy con 48 años, María Clara Ciocchini, hoy con 48 años, Francisco López Muntaner, hoy con 46 años. Están presentes en cada aula y en cada adolescente que pelea por una sociedad justa. Hoy 5 de octubre, más que nunca, aparición con vida, juicio y castigo para todos los culpables. Gracias, señor presidente. *(Aplausos)*

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Toro.

SR. TORO - Gracias, señor presidente. En primer lugar quiero rescatar la tarea que están realizando los docentes del Colegio Secundario número 6 de Ingeniero Jacobacci, que están interesados en esta propuesta de la Legislatura del proyecto Crecer en Democracia, por lo cual felicito a los docentes que han hecho el esfuerzo de estar hoy aquí presentes, que no es nada fácil poder llegar hasta aquí, pero vale la pena sobre todo cuando escuchábamos recién al legislador Valeri diciendo algunas palabras, como para que eso no vuelva a suceder nunca más y este es el espacio para defender lo que nosotros estamos diciendo anteriormente.

Por otra parte, quiero aprovechar, a pesar de que han pasado algunos días, bueno, la sesión fue trasladada, mi intención era aprovechar esa sesión para rendir un sentido homenaje a toda la comunidad de Ingeniero Jacobacci, que el pasado 14 de septiembre celebró el nonagésimo aniversario de su fundación.

Esta localidad está enclavada en el corazón de la Línea Sur, tiene características e identidad propia, conserva además la memoria de los pueblos originarios que allí habitaron, y a pesar de su clima

árido y lo desértico de su paisaje, nosotros los que habitamos ese hermoso suelo, todos los días nos levantamos y pensando cómo hacer las cosas un poquito mejor para que nuestra comunidad siga creciendo, esa comunidad que lleva el nombre de Ingeniero Guido Jacobacci, en función de que él fue el que coordinó, dirigió y llevó adelante esta magnífica obra del ferrocarril, que hoy lo seguimos teniendo, gracias al esfuerzo de nuestra provincia.

En principio, el asentamiento se llamaba Huahuel Niyeo, y en el año 1916 se estableció en el lugar donde hoy está enclavada nuestra querida Ingeniero Jacobacci.

En esta localidad confluyen distintas culturas, producto de lo que dije anteriormente, de los pueblos originarios, y después de todos aquellos inmigrantes que recibió nuestra tierra, hace más de 90 años, entre ellos, libaneses, españoles e italianos.

Hoy, Ingeniero Jacobacci es una localidad de más de siete mil habitantes, en la que el empuje, las ansias de progreso y la permanente dedicación al trabajo de todas las instituciones, -que es lo que quiero rescatar hoy, y felicitar a todas las instituciones que trabajan en nuestra comunidad, que son las que realmente hacen grande nuestra comunidad- hace que las familias se sigan quedando en nuestro pueblo, y que esta familia jacobaccina también sea cada vez más grande. Por eso, en este 90 aniversario de la fundación, vaya este homenaje, principalmente a todos los habitantes de mi ciudad, y un agradecimiento a mi pueblo por hacerme parte de él. Nada más, señor presidente. (Aplausos en la barra)

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, señor legislador.

Tiene la palabra el señor legislador Colonna.

SR. COLONNA - Gracias, señor presidente.

Nuestro bloque quiere aprovechar este espacio, dedicado a los homenajes, para rendir tributo a tres fechas claves en la historia nacional y Latinoamericana.

Por un lado queremos recordar, como parlamentarios, la jornada del 23 de septiembre de 1947, cuando el Congreso de la Nación aprobó la ley del voto femenino, incorporando a la mujer a la vida cívica nacional.

Como en el temario de hoy está previsto tratar el expediente número 626, que adhiere a la declaración del "*Día de los Derechos Cívicos de la mujer*", no ahondaremos demasiado al respecto, manifestando nuestro apoyo a la iniciativa, pero deberíamos recordar que no fue nada fácil, en esos tiempos, lograr tal cometido. Sólo el empuje, el tesón y el compromiso de Eva Perón, pudieron torcer fuertes prejuicios de una sociedad, aún hoy con resabios machistas.

Por otro lado, desde el Bloque Peronista 17 de Noviembre recordamos en esta sesión, con sano orgullo justicialista, que un 8 de octubre de 1895, en Lobos, provincia de Buenos Aires, nació, para los más selectos pliegues de la historia universal, Juan Domingo Perón, el mayor líder político y social que dio nuestro continente.

Por lo demás, a pocos días de cumplirse su sexagésimo primer aniversario, homenajeamos la gloriosa jornada del 17 de octubre de 1945, cuando el pueblo trabajador, los hasta entonces oprimidos y relegados de nuestra historia, confluyeron en la Plaza de Mayo para hacer oír un clamor único e irrepetible.

Las tres fechas resultan fundacionales en la historia moderna nacional, y lo son por una razón fundamental: en las tres fechas, va de suyo el más sublime sentimiento que un ser humano puede sentir, el amor y respeto a sus semejantes.

Lo bueno en estos casos, -enhorabuena- es que la historia ya dictó su veredicto.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, señor legislador.

Tiene la palabra la señora legisladora Susana Holgado.

SRA. HOLGADO - Señor presidente: No va a ser una novedad, porque ya han hablado del tema, pero me quiero referir a la noche del viernes 16 de septiembre de 1976, cuando en la ciudad de La Plata fueron secuestrados por la policía bonaerense, 7 adolescentes que formaban parte de un grupo de 16 jóvenes, entre 14 y 18 años de edad, que habían luchado por obtener un boleto estudiantil, pero en realidad tenían una militancia política y social muy importante.

Se vivían momentos duros en nuestro país, y vastos sectores de la sociedad sufrían los horrores de la dictadura más cruenta de nuestra corta historia institucional. Ese suceso trágico y emblemático, concebido por la cúpula de facto y ejecutado por el General Ramón Camps, fue conocido posteriormente como "*la noche de los lápices*". De los 7 jóvenes confinados en los centros clandestinos de detención como "*Arana*", "*Pozo de Banfield*" y "*Pozo de Quilmes*", sólo sobrevivió Pablo Díaz, que fue el que relató, no hace mucho, todas las cosas sufridas. No fue un hecho aislado, según la CONADEP fueron 257 los adolescentes desaparecidos durante el gobierno militar. El objetivo de la junta militar gubernamental de dismantelar cualquier clase de organización o red social, para ellos, fue exitoso. El desinterés por parte de muchos jóvenes de participar dentro de cualquier clase de agrupación social, por el miedo, por todo lo sucedido, no sólo en política, se instaló desde entonces en nuestro país. Una parte importante de nuestro rol como dirigentes políticos, es abrir caminos para que la juventud sienta que, comprometerse y participar activamente, tiene sentido. Estos tiempos de justicia, en que un represor como Miguel Etchecolatz es condenado a condena perpetua por crímenes aberrantes, por genocidio, son propicios para recordar a aquellos adolescentes víctimas del terrorismo de Estado, quienes merecen que su sueño de un país con mayor igualdad y acceso a la educación para todos, sea una realidad y no una utopía.

No puedo dejar de mencionar, señor presidente, que a raíz de este juicio está desaparecido López, y también es importante que lo tomemos en cuenta como sociedad. Asimismo, quiero recordar que en nuestra ciudad, la Asociación Civil "*Amigos de lo nuestro*" va a realizar en el mes de octubre la muestra fotográfica y Documental "*Viedma, capital histórica de la Patagonia en la década del 60*", que tiene también que ver con nuestra memoria, que es algo importante para tener en cuenta con todas estas cosas que están sucediendo. Preservar y recrear sucesos y situaciones de nuestro pasado, nos facilita

saber quiénes fuimos, quiénes somos, y orientar lo que como comunidad vamos a hacer. El pasado reciente es nuestra historia vivida palpable, tangible. Muchas gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, señora legisladora Susana Holgado.

Tiene la palabra la señora legisladora Beatriz Manso.

SRA. MANSO - Gracias, señor presidente.

En primer lugar para adherir a los recordatorios y homenajes realizados, y mis palabras van estar destinadas para homenajear a la ciudad de Cipolletti en su aniversario.

El 3 de octubre, esta ciudad ha cumplido 103 años de vida. Se toma como fecha de su fundación el momento en que se realiza la venta de las primeras parcelas del predio destinado por el General Manuel Fernández Oro para la fundación de un nuevo pueblo. Su nombre, en un principio coincide con el que se reconocía a la estación del ferrocarril, Parada Limay o Estación Limay.

Alguien ha dicho, y con razón, que cada comarca en la tierra tiene un rasgo prominente, y sin discrepancias podemos decir que la confluencia de dos ríos caudalosos, como lo son el Limay y el Neuquén, y que al unirse forman el Río Negro, le dan a esta zona una particular característica.

La presencia de estos dos ríos constituyó desde un principio una vía de comunicación natural hacia la cordillera, y es por ello que se instala en el año 1879, en este punto geográfico, el Fortín Primera División o Fortín de la Confluencia.

A partir de entonces se comienza con la proyección de obras para un mejor aprovechamiento de los recursos hídricos. Así fue que se construye el primer canal de riego, conocido como Canal de los Milicos, el que se extendía desde este fortín hasta el fuerte General Roca.

Esta obra representa el antecedente de otras de mayor envergadura, que fueron proyectadas con posterioridad por el Ingeniero César Cipolletti, lo que significa hoy todo el sistema de riego para el Alto Valle del Río Negro.

El desarrollo progresivo que se fue dando a partir de estas obras, dio lugar a un crecimiento poblacional que hoy muestra una pujante ciudad de Cipolletti, orgullo de la región del Alto Valle y admiración de quienes la elegimos para vivir. Claro que para que esta realidad, hoy centenaria, se concretara, fue necesario sumarle prolongados esfuerzos de las familias pioneras, de los inmigrantes, que aquí, a fuerza de trabajo, fueron logrando sus sueños, dándole así, a esta ciudad, su particular identidad.

Ellos hicieron posible esta realidad que hoy disfrutamos, y muchos de sus descendientes forman parte de su comunidad, prolongando aquí su admirable aventura de vivir. Lo menos que debemos hacer es recordar siempre y mantener vivo el accionar de los que con tanto esfuerzo lo lograron, conservando el mismo amor y respeto por este lugar en el mundo que ellos eligieron.

Hoy, a 103 años de su fundación, encontramos una ciudad que, en virtud de destacadas y ordenadas administraciones de los últimos años, logra alcanzar un importante desarrollo, posicionándola, de esta manera, en una situación de privilegio y atracción para nuevas e importantes inversiones locales y foráneas, las que han dado lugar a la instalación de centros de especializaciones en salud, únicos en la Patagonia; importantes centros de estudios terciarios y universitarios, ampliando significativamente la oferta educativa para todos los jóvenes de la región; grandes emprendimientos inmobiliarios, acompañados por un ordenado planeamiento urbano, llevado a cabo por el gobierno municipal; la presencia de políticas sociales locales orientadas a: la contención de los jóvenes en centros y escuelas deportivas; la asistencia a los abuelos en los centros de la tercera edad, con personal permanentemente capacitado para su mejor atención; guarderías infantiles para el cuidado y la contención de menores en los horarios de trabajo de sus padres; ayuda escolar especial para niños y jóvenes de instituciones educativas de niveles primario y medio. Estas son algunas de las tantas cosas que desde el gobierno municipal se realizan a diario para mantener, para todos los cipoleños, una buena calidad de vida. Todo esto le da a Cipolletti un perfil de identidad propio y único, que la ha convertido en la ciudad para vivir. Gracias.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Muchas gracias, legisladora Beatriz Manso.

Tiene la palabra la señora legisladora Celia Graffigna.

SRA. GRAFFIGNA - En primer lugar quiero adherir a los homenajes que se han realizado con anterioridad, y mi homenaje en este día es en relación a la fecha del 27 de septiembre de 1990, cuando Argentina sancionó la ley nacional 23.849, que fue promulgada el día 16 de octubre del mismo año. Por esta ley, nuestro país aprueba la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y en 1994 es incorporada a la Constitución nacional.

Aprovecho la ocasión para homenajear a dos personas que han defendido la causa de los niños: uno desde su rol de pediatra y que hoy representa a la Argentina en el Comité de los Derechos del Niño en Naciones Unidas: el Doctor Norberto Liwsky; y otro desde su rol de psicólogo y criminólogo, que ha venido a nuestra provincia desde el momento en que se comenzó a elaborar la ley 3097 y hoy está asesorando el área de Promoción Familiar en la definición de programas asistenciales para menores en conflicto con la ley penal: el licenciado Juan Carlos Domínguez Lostaló.

Señor presidente, señores legisladores: Es necesario remitirnos a la reunión del 20 de noviembre de 1989, en la sede de Naciones Unidas, cuando todos los Estados allí presentes acordaron sobre la necesidad de proporcionar a los niños, niñas y adolescentes una protección especial. Lo hicieron imbuidos del convencimiento que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Silencio, por favor.

SRA. GRAFFIGNA - Más que por mí, en realidad, por los niños y jóvenes presentes que están hoy en la Legislatura. Gracias, señor presidente. *(Aplausos en la barra)*

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Continúe, legisladora.

SRA. GRAFFIGNA - ...Los convencionales basaron su determinación en diversos instrumentos de Derechos Humanos, tales como: la Declaración de Ginebra de 1924, sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General, el 20 de noviembre de 1959; la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular, en los artículos 23 y 24, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en particular en el artículo 10, y los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Cuando el 27 de septiembre de 1990, nuestro país aprobaba la Convención Internacional de los Derechos del Niño, mediante la ley 23.849, comenzaba una etapa orientada a derrotar las prácticas institucionales y sociales que habían impuesto el viejo paradigma del menor como sujeto peligroso, imbuido de la filosofía del positivismo y se instalaba la posibilidad de comenzar a entender a todo niño, niña y adolescente como sujetos pleno de derechos.

Como todo cambio de concepciones y prácticas en el campo de lo social, en general, y en especial en el trabajo con niños, niñas y adolescentes, las acciones específicas deben ser acompañadas por el Estado y por las organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia. En este sentido, hubieron personas que con su trabajo denodado y sus conocimientos fueron los impulsores de que nuestro país tuviera participación activa en la pronta adhesión a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, mediante la aprobación de la ley 23.849. Argentina adhirió a este instrumento internacional, antes de cumplirse el año de ser aprobada la convención por las Naciones Unidas, en tanto otros países que uno presupone desarrollados como Estados Unidos, en 1990, solamente había firmado y no había sancionado ley alguna de aprobación a la norma internacional. Me estoy refiriendo en este caso al doctor Norberto Liwsky, médico, pediatra social; actualmente, vicepresidente del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas; regente de la Asociación Internacional de Medicina Humanitaria; Presidente de Defensa de los Niños Internacional sección Argentina, Organismo no Gubernamental con status consultivo de Naciones Unidas; presidente de la asociación Civil sin fines de lucro, Comité para la Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos.

Hemos recibido del doctor Liwsky el documento de su disertación en la sala de la oficina del alto comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la ciudad de Ginebra el pasado 15 de septiembre. Con motivo del debate general en el comité mencionado y cuyo tema fue *"el niño en su condición de participante activo en la sociedad"*, remitiré por secretaría el mencionado documento, para que quede incorporado a la versión taquigráfica por su valioso contenido, el cual merece que llegue a ser conocido por sus destinatarios, es decir, los niños, niñas y adolescentes de nuestra provincia. (Ver [inserción](#)).

Por ello, me limitaré a señalar algunos puntos que considero de suma importancia para la reflexión y aplicación en nuestra provincia.

Señor presidente, señores legisladores: El primer aspecto a resaltar y que me merece nuestra reflexión, según lo plantea el doctor Liwsky es que *"cuando se habla de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, nos estamos refiriendo a un tratado de derechos humanos que reúne los principios de Universalidad, Indivisibilidad y Exigibilidad"*. El especialista explica en su alocución que por el principio de Universalidad, ninguna persona puede quedar excluida de ser titular de sus derechos humanos; por el principio de Invisibilidad, se reafirma que el ejercicio de un derecho no puede constituirse en el desplazamiento o la ignorancia del conjunto de derechos humanos, en tanto el principio de Exigibilidad define el carácter imperante y vinculante en la estructura jurídica de sus Estados Partes.

El Comité de Naciones Unidas a definido el sentido de la Participación de los niños, niñas y adolescentes con un sentido amplio, que significa que todos ellos deben tener la posibilidad de participar y opinar en los temas y problemas que afectan a sus vidas: la salud, la educación, el desarrollo social y cultural. En este sentido, el doctor Norberto Liwsky considera a los niños, niñas y adolescentes que deben ser protagonistas de todo sistema democrático, el cual debe asegurar el derecho a la palabra y a la participación efectiva en la conquista de sus derechos humanos, y enfatiza que *"en la construcción de políticas democráticas se reafirma el principio de reciprocidad el cual implica que los niños necesitan de la democracia participativa y ésta necesita de los niños"*.

El doctor Norberto Liwsky ha sido un activo integrante de los Organismos de Derechos Humanos, ayudando a las Abuelas de Plaza de Mayo en la recuperación de sus nietos.

En cuanto al licenciado Juan Carlos Domínguez Lostaló, quien hace apenas un mes estuvo en esta ciudad disertando sobre la Seguridad Humana de los Habitantes, convocado por esta Legislatura, hacemos referencia también a un profesional que ha dedicado su vida al trabajo con las poblaciones adultas e infanto-juveniles que la sociedad y las estructuras del Estado suelen marginar y excluir: los transgresores a la ley.

Domínguez Lostaló fue gestor de reformas exitosas de los sistemas de menores en conflicto con la ley y el de penitenciario de adultos en Costa Rica, Brasil y Uruguay, fue fundador y coordinador general del Programa Nacional de Justicia Juvenil para Adolescentes y Jóvenes en Situación de Vulnerabilidad Socio Penal, en el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación hasta fines del 2004; actualmente es director del Programa Interdisciplinario de Extensión sobre Alternativas al Control Social de la Universidad Nacional de La Plata y de la Especialización en Psicología Forense en la Universidad Nacional de Buenos Aires. Hoy es representante de Argentina en el Programa de Naciones Unidas para la Prevención del Delito. Su trabajo profesional se inicia en los años 50 en las villas de la provincia de Buenos Aires, desarrollando un modelo basado en el trabajo grupal, donde la estrategia básica era llegar al consenso con estos jóvenes, recuperando en ellos el lugar de la palabra y a partir de esta estrategia se logró bajar la violencia entre pares, produciéndose una forma de control social informal de la que los mismos jóvenes eran partícipes. De sus años de trabajo con la

población carcelaria adulta y en la reforma de sistema de Menores en Costa Rica, así como en numerosos programas de Nación basados en su modelo de Clínica de Vulnerabilidad Psico-social, Juan Carlos Domínguez expresa: *“Nunca vi a diferentes, sólo vi gente como uno que vivía y sufría distintas circunstancias de la vida y entonces me quedaron dos convicciones claras: una, que ninguna persona es irrecuperable y la otra que nadie es peligroso para sus semejantes si antes no fue vulnerable.”*

Con respecto a la aplicación de los principios de la Convención, el profesional señala que: “Es preciso un cambio de metodología en las organizaciones del Estado, considerando la necesidad de recursos humanos capacitados y la creación de una infraestructura adecuada al nuevo modelo, destacando que estas transformaciones no se pueden realizar sin una fuerte voluntad política ya que no hay solución política si no hay solución para la juventud”.

Señor presidente, señores legisladores: Homenajear a dos personalidades con motivo de la fecha en que Argentina adhiere a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, nos remite a concluir que estamos en presencia de dos personalidades que han expresado a nivel nacional e internacional sobradas muestras de su trabajo militante de la defensa de la causa de los niños, niñas y adolescentes, esto es de la defensa de la vida, la libertad y la igualdad. Ambos han defendido los derechos humanos a la par de sus convicciones como militantes políticos, poniendo en riesgo sus vidas, representando a nuestro país en los foros internacionales toda vez que han estado en discusión los derechos de los niños.

Sólo nos queda comprender que el combate a la pobreza, el analfabetismo y la exclusión social que se presentan como temas a resolver por la mayoría de los países que adhirieron a la Convención Internacional, siguen siendo temas pendientes, de la misma manera que no se ha logrado aceptar efectivamente que si pregonamos que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, deberemos coadyuvar a que ellos no sean meros receptores de las políticas de Estado, sino verdaderos actores. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, legisladora Graffigna.

Tengo anotados todavía a tres oradores y, en función de que el artículo 119 del Reglamento Interno establece 30 minutos en total para realizar los homenajes propuestos, vamos a solicitar a las señoras legisladoras González, Arriaga y Acuña, la brevedad en el uso de la palabra. También quiero recordar al resto de los legisladores que para las siguientes sesiones hay que tener presente que son 30 minutos en total, no por legislador.

Tiene la palabra la señora legisladora Graciela González.

SRA. GONZÁLEZ - Señor presidente, señores legisladores: Adhiero totalmente a los homenajes que han expresado los legisladores que me han precedido en la palabra y quiero rendir un pequeño homenaje a mi ciudad, Cipolletti, que cumplió sus 103 años. No voy a abundar en la parte histórica, porque ya lo ha hecho la legisladora Beatriz Manso en forma muy clara, solamente quería agregar que el ingeniero César Cipolletti es muy importante en este tema de la historia.

El nombre de Cipolletti le fue impuesto por ley en 1927, en memoria de quien en vida fuera una de las más destacadas personalidades que operaron para que el valle, principalmente el alto valle, alcanzara su máximo desarrollo.

El ilustre Ingeniero Cipolletti había nacido en Roma el 30 de noviembre de 1843. Entre 1889 y 1890 proyectó la construcción de diques de embalse en los ríos Tunuyán y Mendoza, luego sobre el río San Juan, y en 1895 levantó el dique que regula el río Salí en Tucumán. Posteriormente estudió la cuenca hidrográfica del río Negro desde la cordillera hasta el mar. Señaló las medidas que debían tomarse contra las crecientes del río Negro y el aprovechamiento de sus aguas para el cultivo en el valle. La escasez de recursos permitió sólo realizar parte de sus proyectos, y se procedió a la derivación de las aguas del río Neuquén hacia la cuenca Vidal en las épocas de grandes crecientes, formándose así el lago Pellegrini.

Nuestra ciudad tiene hoy –según el censo de 2001- más de 66 mil habitantes, con un gran movimiento, además de su estratégica ubicación cercana a 5 kilómetros de la ciudad capital de la provincia del Neuquén, tiene una superficie bajo riego de 8 mil hectáreas.

Es el corazón del oasis del Alto Valle de Río Negro y Neuquén, situado en la confluencia de los ríos Limay y Neuquén, donde nace el río Negro.

Desde la promulgación de la ley en la cual se extiende el ejido urbano de la Municipalidad de Cipolletti, en el año 1997, a todos los cipoleños se nos plantea un nuevo desafío, por esta ley se agregan al ejido municipal 500 mil hectáreas del otro lado del río Negro. Acompañando este proyecto de la ampliación del ejido, además se acompaña la creación del Ente de Desarrollo de la Margen Sur de los ríos Limay y Negro como ente rector de planificación y ejecución de las acciones, relacionado con el desarrollo de este área.

El gobierno de la provincia está construyendo el puente, que parecía que era una utopía, que es una de las obras más importantes para el desarrollo de esta región. Esta obra esperada por muchos años, decimos nosotros, es ahí donde está el desafío, y todos los actores tendrán que demostrar sus capacidades, y allí habrá pioneros, desarrollo y colonización. En esto vamos a poner todo el empeño. Gracias, señor presidente

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, señora legisladora Graciela González.

Tiene la palabra la señora legisladora Esther Acuña.

SRA. ACUÑA - Señor presidente: En este homenaje voy a referirme a un hecho singular de nuestra historia, que diera origen a uno de los movimientos políticos más importantes de América Latina, el 17 de octubre de 1945. Bien puede decirse que este hecho de particular significación, partió en dos la vida social y política argentina del Siglo XX, hay un antes y un después del 17 de octubre.

La irrupción de las masas populares y los sindicatos de trabajadores encolonnados tras la figura convocante de su líder, el General Perón, cambiaron para siempre el escenario nacional, enarbolando las

banderas de justicia social, soberanía política e independencia económica. Es el pueblo el que en forma directa se manifiesta y mantiene en sintonía con su conductor, sellando un pacto indestructible, basado en el principio incondicional de la lealtad. Lealtad que los sostiene durante sus tres presidencias constitucionales, lealtad que lo acompaña en su exilio, lealtad que lo retorna al país. Aquel día y aquel histórico discurso tienen hoy más validez que nunca, “*este pueblo no engaña al que no lo traiciona...*”, decía el General Perón, y es el llamado que seguimos teniendo los que seguimos su camino: Escuchar la voz del pueblo, cumplir con su mandato y con los designios de la historia.

Estemos muy atentos a lo que el pueblo nos dice, no confundamos lealtad con obsecuencia, no confundamos lealtad con fanatismo. La lealtad que debemos celebrar cada 17 de octubre, es lealtad a su doctrina, lealtad a sus verdades, lealtad a sus convicciones de jefe, estadista y conductor.

Aquel pueblo de entonces que, por centenares de miles, tomó posesión alegremente y sin inhibiciones las calles y plazas porteñas, mostrando una nueva realidad humana, era la expresión auténtica de una nueva realidad nacional: El peronismo, el pueblo había dicho su palabra. Gracias, señor presidente.

10 - DE SOBRE TABLAS Y PREFERENCIA

Moción

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Se comienza con el tratamiento del inciso 2) del artículo 119 del Reglamento Interno, que establece: “*Treinta (30) minutos para formular y votar las diversas mociones de pronto despacho, preferencia y sobre tablas*”.

Tiene la palabra el señor legislador Daniel Sartor.

SR. SARTOR - Señor presidente: Para solicitar el tratamiento **sobre tablas para el proyecto número 744/06**, de la señora legisladora Susana Holgado, para declarar de interés educativo y social la muestra fotográfica y documental Viedma Capital Histórica de la Patagonia en la década del 60, organizada por la Asociación Civil Amigos de lo Nuestro.

Para el **expediente 745/06**, también de la señora legisladora Susana Holgado, que declara su adhesión a la declaración al Día Panamericano de la Lucha contra la Obesidad que se celebrará el día 15 de octubre, por iniciativa de la Sociedad Norteamericana para el estudio de la obesidad y la Federación Latinoamericana de Sociedades de Obesidad.

Proyecto número 746/06 de la Comisión de Labor Parlamentaria, proyecto de comunicación para solicitar a las Honorables Cámaras de Diputados y de Senadores de la Nación, un proyecto que trabajamos en la Comisión de Labor Parlamentaria a pedido de los perjudicatarios del Banco Hipotecario y el proyecto 754...

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Una interrupción, legislador Sartor.

Para una aclaración, tiene la palabra el señor secretario legislativo.

SR. SECRETARIO (Medina) - El 746 está incluido dentro del Artículo 75, que fue resuelto el día martes en la Comisión de Labor Parlamentaria.

SR. SARTOR - Le agradezco.

Expediente número 754/06, también de la Comisión de Labor Parlamentaria, proyecto de comunicación, al Poder Ejecutivo nacional y a la Justicia Federal la necesidad de tomar los recaudos para proteger la integridad física de todos los testigos de causas relacionadas con la última dictadura militar y sus crímenes de lesa humanidad; **expediente número 755/06**, también de la Comisión de Labor Parlamentaria, su preocupación por el desconocimiento del paradero del ciudadano Jorge Julio López, testigo en el juicio al ex comisario Miguel Etchecolatz, desaparecido el 7 de setiembre de 2006; **expediente número 749/06**, autoría de la legisladora Sosa, de interés educativo, participativo, social y cultural, el Segundo Foro Participativo Juvenil de Bariloche para la elaboración de aportes para la reforma de la Carta Orgánica Municipal; **expediente número 752/06**, autoría del legislador Spoturno, proyecto de declaración de interés científico, legal, administrativo y social, las Segundas Jornadas de Derecho, Justicia e Informática a desarrollarse en la ciudad de Bariloche los días 13 y 14 de octubre del corriente año.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Carlos Peralta.

SR. PERALTA - Voy a solicitar tratamiento **sobre tablas para un proyecto de comunicación, el número 337/06**, que fuera solicitado en varias oportunidades en la Cámara, de autoría de la legisladora Esther Acuña, al Poder Ejecutivo provincial que realice en forma perentoria las acciones necesarias para hacer efectiva la transferencia total de los derechos jurisdiccionales sobre las tierras aledañas al Cerro Catedral, al municipio de San Carlos de Bariloche, de acuerdo a lo establecido en la ley 3787. Éste en sesiones anteriores ha sido solicitado, en algún momento se pidió la preferencia también y bueno, estamos solicitando la posibilidad de poder ingresarlo sobre tablas para su tratamiento.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora Odarda.

SRA. ODARDA - Gracias, señor presidente.

Voy a solicitar tratamiento **sobre tablas para el proyecto de ley número 733/05** y también, en el momento oportuno, la posibilidad de fundamentar los proyectos 754 y 755/06, solicitado por el legislador Sartor pero de autoría de la Comisión de Labor Parlamentaria.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Valeri.

SR. VALERI - Señor presidente: Hay un error, una confusión entre el número del proyecto que es el 690/06 y el extracto, el extracto es del proyecto 691 y figura como 690, que es el que solicitamos en la Comisión de Labor Parlamentaria para ser tratado en el día de hoy, entonces el proyecto que queremos tratar es el 691 y no el 690, en el Orden del Día figura el extracto en forma correcta.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora Manso.

SRA. MANSO - Señor presidente, el número del expediente está bien asentado, que es el 691, lo que está mal indicado es el proyecto de comunicación, el texto que corresponde al 691 es el que dice: "Al Ministro de Gobierno y Secretaría de Trabajo su urgente intervención a los efectos de garantizar y preservar el derecho por ley que asiste a todos los trabajadores del Instituto Julio Enrique Krause de la ciudad de Cipolletti ante el inminente cierre de sus actividades". ¿Esta claro?

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Está claro, legisladora Beatriz Manso.

Tiene la palabra la legisladora Celia Graffigna.

SRA. GRAFFIGNA - Gracias, señor presidente.

Quiero solicitar **tratamiento sobre tablas para el proyecto número 588/06**, que instituye en la provincia de Río Negro el 25 de julio como Día del Asistente Social de Río Negro, en homenaje a la figura del licenciado Natalio Kisnerman, quien ha sido reconocido por sus colegas, tanto a nivel nacional, de América Latina y de países de Europa, como un destacado profesional que ha contribuido con aportes teóricos y metodológicos a la profesión del trabajo social.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración el pedido de tratamiento sobre tablas para los expedientes número 744/2006, proyecto de declaración, 745/2006, proyecto de declaración, 749/2006, proyecto de declaración, 752/2006, proyecto de declaración, 754/2006, proyecto de comunicación, 755/2006, proyecto de declaración, mocionado por el legislador Daniel Sartor del Bloque Concertación para el Desarrollo de Río Negro.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia pasan a formar parte del temario.

En consideración el pedido de tratamiento sobre tablas para el expediente número 733/05, proyecto de ley, solicitado por la legisladora Magdalena Odarda.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia pasa a formar parte del Orden del Día.

Tiene la palabra la señora Magdalena Odarda.

SRA. ODARDA - En relación a este proyecto quiero manifestar que fue acordado su tratamiento sobre tablas porque se estaba solicitando una nota al Ministerio de Salud que finalmente llegó y tiene dictamen favorable de las comisiones de Género y de Asuntos Sociales, es una modificación de la ley 3.263 respecto a los derechos de la mujer embarazada.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, legisladora.

En consideración el pedido de tratamiento sobre tablas para el expediente número 588/06, proyecto de ley, mocionado por la legisladora Celia Graffigna.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia pasa a formar parte del Orden del Día.

En consideración el pedido de tratamiento sobre tablas para el expediente número 337/06, proyecto de comunicación, mocionado por el legislador Carlos Peralta del Partido Justicialista.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia pasa a formar parte del temario.

11 - VECINOS AUTOCONVOCADOS DE MALLIN AHOGADO **Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Se comienza con el tratamiento del **inciso 3) del artículo 119 del Reglamento Interno** que establece: "**Una (1) hora para la consideración de proyectos de resolución, declaración y comunicación que tuvieren el trámite reglamentario**".

Por una cuestión de agilidad legislativa, por secretaría se enunciarán los proyectos, con sus respectivos extractos y luego se procederá a la votación en bloque, dejando constancia que en la Versión Taquigráfica se realizará la votación de cada uno de ellos, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Interno de la Cámara.

Tiene la palabra el señor legislador Peralta.

SR. PERALTA - Señor presidente: Para manifestar que nuestro bloque acompaña todos los expedientes, a excepción del número 532/06.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Se ha tomado nota, señor legislador.

Corresponde considerar el **expediente número 142/05, proyecto de comunicación**, al Ministerio de Gobierno, Secretaría de Relaciones Institucionales, Participación Ciudadana y Derechos Humanos, su preocupación por la situación denunciada por los vecinos autoconvocados de Mallín Ahogado a favor del agua y de la tierra. Autora: Magdalena Odarda.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 17 de mayo de 2006. Expediente número 142/05. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Ministerio de Gobierno, Secretaría de Relaciones Institucionales, Participación Ciudadana y Derechos Humanos, su preocupación por la situación denunciada por los vecinos autoconvocados de Mallín Ahogado a favor del agua y de la tierra.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Derechos Humanos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Holgado, Milesi, Romans, Costanzo, Manso, Colonna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 17 de mayo de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 142/05. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Ministerio de Gobierno, Secretaría de Relaciones Institucionales, Participación Ciudadana y Derechos Humanos, su preocupación por la situación denunciada por los vecinos autoconvocados de Mallín Ahogado a favor del agua y de la tierra.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Torres, legisladores.

A LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Ministerio de Gobierno, Secretaría de Relaciones Institucionales, Participación Ciudadana y Derechos Humanos, su preocupación por la situación denunciada por los "vecinos autoconvocados de Mallín Ahogado a favor del agua y de la tierra", y la necesidad de arbitrar las medidas a su alcance para garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales a la libertad de prensa, libertad de expresión y libertad de opinión.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: María Magdalena Odarda, legisladora.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

12 - ENCUENTRO LA REALIDAD DE LA INTEGRACIÓN DE CIUDADES EN TANDIL Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el **expediente número 393/05, proyecto de declaración**, de interés comercial, social y cultural el encuentro La Realidad de la Integración de Ciudades - Ronda de Negocios 2005 de la Red de Mercociudades, realizado entre los días 5 y 7 de octubre de 2005 en la ciudad de Tandil (provincia de Buenos Aires). Autora: María Noemí Sosa.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, declara. **Artículo 1º.**- De interés comercial, social y cultural el encuentro "La Realidad de la Integración de Ciudades - Ronda de Negocios 2005 de la Red de Mercociudades" a realizarse los días 5, 6 y 7 de octubre del corriente año en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: María Noemí Sosa, legisladora.

Viedma, 17 de mayo de 2006.

Expediente número 393/05. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés comercial, social y cultural el encuentro La Realidad de la Integración de Ciudades - Ronda de Negocios 2005 de la Red de Mercociudades, realizado entre los días 5 y 7 de octubre de 2005 en la ciudad de Tandil (provincia de Buenos Aires).

Señor presidente:

La Comisión Especial Asuntos Municipales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara que habiendo tomado conocimiento se gire al archivo.

SALA DE COMISIONES. Toro, Pape, Machado, Peralta, Arriaga, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 17 de mayo de 2006.

Viedma, 28 de junio de 2006.

Expediente número 393/05. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés comercial, social y cultural el encuentro La Realidad de la Integración de Ciudades - Ronda de Negocios 2005 de la Red de Mercociudades, realizado entre los días 5 y 7 de octubre de 2005 en la ciudad de Tandil (provincia de Buenos Aires).

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, con las modificaciones realizadas al Artículo 1º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- De interés comercial, social y cultural el encuentro “La Realidad de Integración de Ciudades - Ronda de Negocios 2005 de la Red de Mercociudades”, realizado los días 5, 6 y 7 de octubre del 2005, en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires”.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Cuevas, Milesi, Pascual, Valeri, Odarda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 28 de junio de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 393/05. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés comercial, social y cultural el encuentro La Realidad de la Integración de Ciudades - Ronda de Negocios 2005 de la Red de Mercociudades, realizado entre los días 5 y 7 de octubre de 2005 en la ciudad de Tandil (provincia de Buenos Aires).

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de fojas 5 de la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SALA DE COMISIONES. Machado, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Torres, Costanzo, Peralta, Colonna, legisladores.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

13 - DENOMINACIONES DE CALLES POR CONSEJO ASESOR INDIGENA**Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el expediente número 728/05, proyecto de comunicación al Poder Ejecutivo Municipal y al Concejo Deliberante de la ciudad de Viedma, que vería con agrado se tengan en cuenta los nombres sugeridos por el Consejo Asesor Indígena para incluirlos en futuras denominaciones de calles. Autora: Susana Josefina Holgado y otro.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, comunica. **Artículo 1º.**- Al Poder Ejecutivo municipal y al Concejo Deliberante de la ciudad de Viedma, que vería con agrado que se proceda a realizar el cambio de nombres de las calles Colón y Roca de esta ciudad.

Artículo 2º.- Que en la nueva designación de nombres se tengan en cuenta los sugeridos por el Consejo Asesor Indígena en la petición realizada al Concejo Deliberante de Viedma el pasado 11 de octubre del corriente año.

Artículo 3º.- De forma.

Firmado: Susana Holgado, Patricia Romans, legisladoras.

Viedma, 11 de julio de 2006.

Expediente número 728/05. Autora: Susana Josefina Holgado y otro. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo Municipal y al Concejo Deliberante de la ciudad de Viedma, que vería con agrado se proceda a realizar el cambio de nombres de las calles Colón y Roca y se tengan en cuenta los sugeridos por el Consejo Asesor Indígena.

La Comisión de Especial Asuntos Municipales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, con la siguiente redacción del Artículo 1º.-.

“Artículo 1º.- Que vería con agrado se tenga en cuenta los nombres sugeridos por el Consejo Asesor Indígenas para incluirlos en futuras denominaciones de calles de la ciudad de Viedma.

SALA DE COMISIONES. Toro, Cuevas, Machado, Peralta, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 11 de julio de 2006.

Viedma, 5 de setiembre de 2006.

Expediente número 728/05. Autora: Susana Josefina Holgado y otro. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo Municipal y al Concejo Deliberante de la ciudad de Viedma, que vería con agrado se proceda a realizar el cambio de nombres de las calles Colón y Roca y se tengan en cuenta los sugeridos por el Consejo Asesor Indígena.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión Especial de Asuntos Municipales de fojas 6.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Milesi, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Odarda, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de setiembre de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 728/05. Autora: Susana Josefina Holgado y otro. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo Municipal y al Concejo Deliberante de la ciudad de Viedma, que vería con agrado se proceda a realizar el cambio de nombres de las calles Colón y Roca y se tengan en cuenta los sugeridos por el Consejo Asesor Indígena.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión Especial de Asuntos Municipales a fojas 6.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Torres, Costanzo, Colonna, Peralta, Castro, legisladores.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

14 - CONVENIO CON EMPRESAS EXTRACCION DE AGUA CRUDA **Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el **expediente número 810/05, proyecto de comunicación** al Departamento Provincial de Aguas se suscriban los convenios necesarios con la empresa ViarSE para autorizar la extracción de agua cruda para riego de la ruta provincial número 5, del Acueducto a Playas Doradas, en lugares factibles, sin poner en riesgo su abastecimiento. Autora: María Magdalena Odarda.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, comunica. **Artículo 1°.-** Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, se incorpore en la obra del acueducto a Playas Doradas, una toma de agua en cada rompecarga de presión que se instale en dicho acueducto, a los fines de extraer agua para el riego de la ruta provincial número 5.

Artículo 1°.- De forma.

Firmado: María Magdalena Odarda, legisladora.

Viedma, 26 de junio de 2006.

Expediente número 810/05. Autora: María Magdalena Odarda. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Departamento Provincial de Aguas se suscriban los convenios necesarios con la empresa ViarSE para autorizar la extracción de agua cruda para riego de la ruta provincial número 5, del Acueducto a Playas Doradas, en lugares factibles, sin poner en riesgo su abastecimiento.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Recursos Hídricos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, modificando el artículo 1° que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1°.- Al Departamento Provincial de Aguas, se suscriban los convenios necesarios con la empresa VIARSE para autorizar la extracción de agua cruda para riego de la ruta provincial número 5, del acueducto a Playas Doradas, en los lugares y caudales técnicamente factibles, sin poner en riesgo la continuidad, cantidad y calidad del abastecimiento humano en el Balneario”.

SALA DE COMISIONES. Torres, González, Pascual, Colonna, Castro, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 26 de junio de 2006.

Viedma, 28 de junio de 2006.

Expediente número 810/05. Autora: María Magdalena Odarda. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Departamento Provincial de Aguas se suscriban los convenios necesarios con la empresa ViarSE para autorizar la extracción de agua cruda para riego de la ruta provincial número 5, del Acueducto a Playas Doradas, en lugares factibles, sin poner en riesgo su abastecimiento.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión Especial de Aprovechamiento de los Recursos Hídricos de fojas 4.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Milesi, Pascual, Solaimán, Odarda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 28 de junio de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número Autora: María Magdalena Odarda. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Departamento Provincial de Aguas se suscriban los convenios necesarios con la empresa ViaRSE para autorizar la extracción de agua cruda para riego de la ruta provincial número 5, del Acueducto a Playas Doradas, en lugares factibles, sin poner en riesgo su abastecimiento.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión Especial de Aprovechamiento de los Recursos Hídricos a fojas 4.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Torres, Costanzo, Colonna, Peralta, Castro, legisladores.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

**15 - CESAR CON EL VERTIDO DE ESCOMBROS Y DESECHOS
EN LA MARGEN NORTE DEL RIO NEGRO
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el expediente número 827/05, proyecto de comunicación, a la Municipalidad de Villa Regina, la urgente necesidad de garantizar a los ciudadanos de esa ciudad, el derecho a gozar de un medio ambiente libre de contaminación y se proceda a cesar con el vertido de escombros y desechos en la margen norte del río Negro. Autora: María Magdalena Odarda.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, comunica. **Artículo 1°.**- Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Coordinación Consejo de Ecología y Medio Ambiente, Departamento Provincial de Aguas, Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas, Municipalidad de Villa Regina, la urgente necesidad de garantizar a los ciudadanos de Villa Regina, el pleno ejercicio del derecho a gozar de un medio ambiente libre de contaminación y a la salud.

Para ello, solicitamos:

- a) Se proceda a cesar en la contaminación del RÍO NEGRO, a través del vertido de desechos, escombros y material de relleno, proveniente de demoliciones o de otra fuente, en la margen norte del río Negro, en el área denominada "ISLA 58".
- b) Se proceda a realizar las tareas de limpieza de la ribera del río, su lecho y demás zona adyacente, con la finalidad de evitar daños en la salud de las personas que concurren a ese predio con motivos turísticos, recreativos, deportivos, etcétera.

Artículo 2°.- De forma.

Firmado: María Magdalena Odarda, legisladora.

Viedma, 26 de junio de 2006.

Expediente número 827/05. Autora: María Magdalena Odarda. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, Consejo de Ecología y Medio Ambiente, Departamento Provincial de Aguas, Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas y Municipalidad de Villa Regina, la urgente necesidad de garantizar a los ciudadanos de esa ciudad, el derecho a gozar de un medio ambiente libre de contaminación y se proceda a cesar con el vertido de escombros y desechos en la margen norte del río Negro.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Aprovechamiento de los Recursos Hídricos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, con la siguiente modificación en el Artículo 1º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- A la Municipalidad de Villa Regina, la urgente necesidad de garantizar a los ciudadanos de esa ciudad, el derecho a gozar de un medio ambiente libre de contaminación y se proceda a cesar con el vertido de escombros y desechos en la margen norte del río Negro”.

SALA DE COMISIONES. Torres, Romans, Pascual, Colonna, Castro, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 26 de junio de 2006.

Viedma, 28 de junio de 2006.

Expediente número 827/05. Autora: María Magdalena Odarda. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, Consejo de Ecología y Medio Ambiente, Departamento Provincial de Aguas, Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas y Municipalidad de Villa Regina, la urgente necesidad de garantizar a los ciudadanos de esa ciudad, el derecho a gozar de un medio ambiente libre de contaminación y se proceda a cesar con el vertido de escombros y desechos en la margen norte del río Negro.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos de fojas 6 y 7.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Milesi, Pascual, Solaimán, Odarda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 28 de junio de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 827/05. Autora: María Magdalena Odarda. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, Consejo de Ecología y Medio Ambiente, Departamento Provincial de Aguas, Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas y Municipalidad de Villa Regina, la urgente necesidad de garantizar a los ciudadanos de esa ciudad, el derecho a gozar de un medio ambiente libre de contaminación y se proceda a cesar con el vertido de escombros y desechos en la margen norte del río Negro.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de fojas 6 y 7 de la Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Torres, Costanzo, Colonna, Peralta, Castro, legisladores.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

16 - LA SAGA LOS GRUTYNOS **Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el expediente número 838/05, proyecto de declaración de interés cultural y recreativo la saga Los Grutynos creada por Noy & Noy Producciones en Las Grutas. Autor: Alfredo Omar Lassalle.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, declara. **Artículo 1°.-** De interés cultural y recreativo provincial a la saga LOS CRUTYNOS creada por Noy & Noy Producciones en Las Grutas.

Artículo 2°.- De forma.

Firmado: Alfredo Lassalle, legislador.

Viedma, 27 de febrero de 2006.

Expediente número 838/05. Autor: Alfredo Omar Lassalle. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural y recreativo la saga Los Grutynos creada por Noy & Noy Producciones en Las Grutas.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, con la siguiente modificación del Artículo 1°.

Artículo 1°.- De interés cultural y recreativo a la saga LOS CRUTYNOS creada por Noy & Noy Producciones en Las Grutas.

SALA DE COMISIONES. García, Hernández, Pape, Solaimán, Peralta, Manso, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 27 de febrero de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 838/05. Autor: Alfredo Omar Lassalle. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural y recreativo la saga Los Grutynos creada por Noy & Noy Producciones en Las Grutas.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de fojas 4.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Torres, Costanzo, Peralta, Colonna, Castro, legisladores.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

17 - DIA NACIONAL DEL PERIODISTA **Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el **expediente número 285/06, proyecto de declaración** de interés social, educativo y cultural el Día Nacional del Periodista que se celebra el 7 de junio de cada año, en homenaje a la aparición del primer número de la Gazeta de Buenos Ayres. Autora: Susana Josefina Holgado.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, declara. **Artículo 1°.-** Declarar de interés social, educativo y cultural el "Día Nacional del Periodista" a celebrarse el 7 de junio en homenaje a la aparición del primer número de la GAZETA DE BUENOS AYRES fundada por Mariano Moreno en 1810.

Artículo 2°.- De forma.

Firmado: Susana Josefina Holgado, legisladora.

Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Expediente número 285/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, educativo y cultural el Día Nacional del Periodista que se celebra el 7 de junio de cada año, en homenaje a la aparición del primer número de la Gazeta de Buenos Ayres.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, con la modificación del Artículo 1º, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º.- De interés social, educativo y cultural el "Día Nacional del Periodista" que se celebra el día 7 de junio de cada año, en homenaje a la aparición del primer número de la Gazeta de Buenos Ayres fundada por Mariano Moreno en 1810.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Hernández, Pape, Solaimán, Toro, Peralta, Manso, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 285/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, educativo y cultural el Día Nacional del Periodista que se celebra el 7 de junio de cada año, en homenaje a la aparición del primer número de la Gazeta de Buenos Ayres.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social obrante a fojas 4.

SALA DE COMISIONES. Machado, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Costanzo, Peralta, Colonna, Castro, legisladores.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

18 - CONVENIO SOBRE DESARROLLO URBANÍSTICO *Consideración*

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el **expediente número 304/06, proyecto de declaración**, que expresa su adhesión a la declaración número 40/06 del Parlamento Patagónico, que considera de interés patagónico el convenio registrado bajo el número 10.082, sobre desarrollo urbanístico de la provincia celebrado el día 9 de diciembre de 2004 entre la Armada Argentina y la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Autora: Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 28 de junio de 2006. Expediente número 304/06. Autora: Comisión Especial del Parlamento Patagónico. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión a la declaración número 40/06 del Parlamento Patagónico, que considera de interés patagónico el convenio registrado bajo el número 10.082, sobre desarrollo urbanístico de la provincia celebrado el día 9 de diciembre de 2004 entre la Armada Argentina y la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Cuevas, Milesi, Pascual, Valeri, Odarda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 28 de junio de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 304/06. Autora: Comisión Especial del Parlamento Patagónico. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión a la declaración número 40/06 del Parlamento Patagónico, que considera de interés patagónico el convenio registrado bajo el número 10.082, sobre desarrollo urbanístico de la provincia celebrado el día 9 de diciembre de 2004 entre la Armada Argentina y la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Torres, Costanzo, Peralta, Colonna, Castro, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su adhesión a la declaración número 40/06 del Parlamento Patagónico producida en la primera sesión del año 2006 de dicho Cuerpo y que consta como anexo de la presente.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

**EL PARLAMENTO PATAGONICO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés patagónico el convenio registrado bajo el número 10.082, sobre desarrollo urbanístico de la provincia, celebrado el día 9 de diciembre de 2004 entre la Armada Argentina y la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ratificado mediante decreto provincial número 4893/04, aprobado por resolución de Cámara número 021/06, de la Legislatura provincial.

Artículo 2º.- Comuníquese al Ministerio de Defensa de la Nación y a las demás provincias patagónicas.

Artículo 3º.- De forma.

Firmado: Legisladoras Marta Milesi, presidente; Esther Acuña, vicepresidente y Susana Holgado, secretaria Parlamento Patagónico.

Viedma, 30, 31 de marzo y 1 de abril de 2006

DECLARACIÓN número 40/06 "P.P"

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**19 - PROTOTIPO DE VIVIENDA BIOCLIMATICA DENOMINADA VIVIENDA CUSHAMEN
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el expediente número 306/06, proyecto de declaración que expresa su adhesión a la declaración número 41/06 del Parlamento Patagónico por la que considera de interés socio-económico, cultural y ambiental, el prototipo de vivienda bioclimática denominada Vivienda Cushamen. Autora: Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 28 de junio de 2006. Expediente número 306/06. Autora: Comisión Especial del Parlamento Patagónico. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión a la

declaración número 41/06 del Parlamento Patagónico por la que considera de interés socio-económico, cultural y ambiental, el prototipo de vivienda bioclimática denominada Vivienda Cushamen.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Cuevas, Milesi, Pascual, Valeri, Odarda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 28 de junio de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 306/06. Autora: Comisión Especial del Parlamento Patagónico. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión a la declaración número 41/06 del Parlamento Patagónico por la que considera de interés socio-económico, cultural y ambiental, el prototipo de vivienda bioclimática denominada Vivienda Cushamen.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Torres, Costanzo, Peralta, Colonna, Castro, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su adhesión a la declaración número 41/06 del Parlamento Patagónico producida en la primera sesión del año 2006 de dicho Cuerpo y que consta como anexo de la presente.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

FUNDAMENTOS

En febrero del corriente año, el gobernador de la provincia del Chubut, entregaba a un ciudadano la llave de la vivienda bioclimática construida en el departamento Cushamen, Paraje Fofó Cahuel, Latitud: 42°-18.647, Altitud: 589 sobre el nivel del mar.

Es un hecho cotidiano la entrega de viviendas ejecutadas por el Estado, tanto en áreas urbanas como rurales, pero este acto adquiría una trascendental significación, porque se trataba de la primera vivienda bioclimática en nuestra provincia.

En medio del paisaje agreste de la meseta chubutense, la obra se proyecta como un icono.

En cada rostro se reflejaba la admiración y emoción de los presentes reconociendo el compromiso, la perseverancia, profesionalidad y los logros de un equipo de trabajo que en permanente relación con la comunidad y la familia beneficiaria veía que un sueño se hacía realidad. Lo que en otros tiempos pudo haber sido una utopía de quienes formularon el proyecto: los arquitectos Liliana Raquel de Benito y Edgardo Mele, el Maestro Mayor de Obras Raúl Piva y el Técnico de Campo Rubén Williams, se transformaba en una posibilidad concreta de avanzar en el plan de trabajos enmarcado el Programa hábitat Rural.-"Programa de Mejoramiento del Hábitat y las Condiciones Productivas para pobladores Rurales Dispersos y de Pequeñas Comunidades del Chubut".

En esa oportunidad al dirigirse a los presentes el gobernador de la provincia del Chubut ,expresó: que de ahora en más este prototipo de vivienda se llamará "Viviendas Cushamen", siguiendo esa idea, en la Sesión Ordinaria del día 9 de marzo del corriente año, la Legislatura de la provincia del Chubut aprueba el proyecto de ley por el cual se aprueba esa denominación; instando a la realización de las medidas que correspondan para la protección de este emprendimiento de acuerdo a las normas vigentes que regulan el reconocimiento de la propiedad intelectual y/o industrial.

Por ello:

EL PARLAMENTO PATAGONICO DECLARA

Artículo 1°: De interés socio-económico, cultural y ambiental, el prototipo de vivienda bioclimática denominada "Vivienda Cushamen", que fuera aprobado en el ámbito de la provincia del Chubut, mediante ley sancionada el día 9 de marzo del 2006.

Artículo 2°: De forma.

Firmado: Legisladoras Marta Milesi, presidente; Esther Acuña, vicepresidente y Susana Holgado, secretaria Parlamento Patagónico.

Viedma, 30, 31 de marzo y 1 de abril de 2006

DECLARACIÓN número 41/06 "P.P"

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**20 - INCREMENTACION DE ANTENAS PARA TELEFONIA
ELULAR EN EL SUR ARGENTINO
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el **expediente número 310/06, proyecto de declaración** que expresa su adhesión a la recomendación número 69/06 del Parlamento Patagónico, referida a la deficiente prestación del servicio de telefonía celular en La Pampa y que se incremente la cantidad de antenas para una total cobertura en el sur argentino. Autora: Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 28 de junio de 2006. Expediente número 310/06. Autora: Comisión Especial del Parlamento Patagónico. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión a la recomendación número 69/06 del Parlamento Patagónico, referida a la deficiente prestación del servicio de telefonía celular en La Pampa y que se incremente la cantidad de antenas para una total cobertura en el sur argentino.

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Cuevas, Milesi, Pascual, Valeri, Odarda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 28 de junio de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 310/06. Autora: Comisión Especial del Parlamento Patagónico. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión a la recomendación número 69/06 del Parlamento Patagónico, referida a la deficiente prestación del servicio de telefonía celular en La Pampa y que se incremente la cantidad de antenas para una total cobertura en el sur argentino.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Torres, Costanzo, Peralta, Colonna, Castro, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1°.- Su adhesión a la recomendación número 69/06 del Parlamento Patagónico producida en la primera sesión del año 2006 de dicho cuerpo y que consta como anexo de la presente.

Artículo 2°.- De forma.

Firmado: Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de recomendación surge con motivo de los inconvenientes en la prestación del Servicio de Telefonía Móvil en diversas localidades de la Región Patagónica, advirtiéndose sobre usuarios que reclaman la incomunicación permanente o falta de señal, por diversos motivos, como falta de antenas, mal funcionamiento de la nueva tecnología digital (mensaje de texto), alcance limitado de la señal, etcétera.

Tales inconvenientes no solo generan problemas en comercios e industrias, que utilizan la telefonía celular como medio de trabajo, sino también en familias que en lugar de contar con una línea fija, disponen de un aparato móvil como herramienta de comunicación.

Asimismo, sabemos que en vastas zonas del territorio patagónico, es imposible contar con una señal de telefonía móvil, que el mismo es producto de la falta de inversión de las compañías prestadoras del servicio, ya que no han colocado las antenas necesarias para cubrir como corresponde la prestación del servicio.

Por ello:

EL PARLAMENTO PATAGONICO RECOMIENDA

Artículo 1º.- Dirigirse a las autoridades de la Comisión Nacional de Comunicaciones y a sus delegaciones en las distintas localidades de las provincias patagónicas, a efectos de:

- a) Informar a dicha Comisión Nacional, la deficiente prestación de la telefonía celular, en el ámbito de toda la provincia de La Pampa, por parte de las empresas prestadoras del servicio precitado;
- b) Contemple dicha Comisión, dentro de sus facultades y atribuciones, la posibilidad de intimar a las mismas a que realicen las inversiones y el trabajo necesario, con el objeto de incrementar la cantidad de antenas necesarias para una cobertura total en todo el territorio del sur argentino a efectos de mejorar la calidad de servicio.

Artículo 2º.- Dirigirse a las Compañías Telefónica del Interior S.A. (CTI), Telefonía Comunicaciones Personales S.A. (Movistar) y Telecom Personal S.A. (Personal), a efectos de manifestarle la preocupación por la falta de señal y cobertura del servicio de telefonía celular en gran parte del Territorio Provincial y solicitarles a las mismas, realicen las inversiones suficientes a efectos de conseguir una mayor capacidad operativa y lograr de ese modo, una eficiente prestación del servicio.

Artículo 3º.- Remitir la presente Recomendación al Poder Ejecutivo nacional, a las Legislaturas Provinciales Patagónicas, para que tomen conocimiento del contenido de la presente y realicen las medidas que tiendan pertinentes.

Artículo 4º.- De forma.

Firmado: Legisladoras Marta Milesi, presidente; Esther Acuña, vicepresidente y Susana Holgado, secretaria Parlamento Patagónico.

Viedma, 30, 31 de marzo y 1 de abril de 2006

RECOMENDACION número 69/06 "P.P"

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

21 - COMISION ESPECIFICA CON TERMINOS Y CONDICIONES DE INTEGRACIÓN (CHILE-ARGENTINA) Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el expediente número 311/06, proyecto de declaración, que expresa su adhesión a la recomendación número 70/06 del Parlamento Patagónico referida a conformar una comisión específica con el objeto de elaborar una memoria que contenga los términos y condiciones de integración (Chile-Argentina). Autora: Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 3 de octubre de 2006. Expediente número 311/06. Autora: Comisión Especial del Parlamento Patagónico. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión a la

recomendación número 70/06 del Parlamento Patagónico referida a conformar una comisión específica con el objeto de elaborar una memoria que contenga los términos y condiciones de integración (Chile-Argentina).

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Pape, Sartor, Costanzo, Peralta, Colonna, Castro, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su adhesión a la recomendación número 70/06 del Parlamento Patagónico producida en la primera sesión del año 2006 de dicho cuerpo y que consta como anexo de la presente.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

FUNDAMENTOS

A partir de la firme decisión de avanzar hacia la resolución de la totalidad de los diferendos limítrofes, la República Argentina y la República hermana de Chile han sellado la voluntad de transitar y profundizar un proceso de integración lúcido, necesario e irreversible.

En este marco, comienza a materializarse un cambio notorio, tanto en las actitudes como en las posturas de ambas partes, claramente encaminadas a transformar a antiguos antagonistas, en verdaderos socios de múltiples acciones capaces de potenciar al máximo sus respectivos recursos, a través de una acción mancomunada y apta para afrontar con mejores perspectivas los desafíos que presenta la globalización.

Resulta imposible desconocer que dentro del reordenamiento internacional en ciernes, las políticas aislacionistas cuentan con chances mínimas de éxito.

Pero en este preciso contexto, surge la imperiosa responsabilidad de examinar detenidamente los términos en los que se asienta el proceso de integración, a fin de garantizar que los mismos sean ecuanímenes, satisfactorios y aceptables para las partes involucradas, de forma de evitar conflictos futuros.

No se puede desconocer la enseñanza que nos aporta la reciente experiencia de Referéndums en Francia y Holanda, donde surge claramente que los procesos de integración conllevan un nivel de complejidad que es preciso atender con meticulosidad.

No es recomendable dejarse llevar por el exitismo ni mucho menos en el facilismo claudicante, ya que a la corta o a la larga, las comunidades, de la cual emana el poder dentro de un sistema democrático, expresarán su descontento y harán vulnerable la base misma del proceso de integración.

Dado el sistema federalista consagrado por la Constitución de 1994, los Poderes Legislativos, en mérito a su representatividad política e institucional, tienen la responsabilidad de involucrarse activamente como garantes de que los términos de integración binacional, conformen un marco razonable, equilibrado, saludable y satisfactorio para las comunidades involucradas.

Por ello:

EL PARLAMENTO PATAGONICO RECOMIENDA

Artículo 1º.- Conformar una Comisión específica, con el objeto de elaborar una Memoria que contenga los términos y condiciones de integración que surjan de la voluntad de las respectivas jurisdicciones. Esta Comisión tendrá las siguientes misiones y funciones:

- a) Relevar los campos, términos y condiciones de integración de cada jurisdicción.
- b) Interactuar con las fuerzas vivas, gobiernos provinciales y organismos nacionales competentes, con el objeto de garantizar la ecuanimidad, satisfactoriedad y aceptabilidad del proceso de integración binacional.
- c) Garantizar el pleno ejercicio de la voluntad federal.
- d) Otros que surjan del criterio del Parlamento Patagónico.

Artículo 2º.- Informar a la Cancillería Argentina la conformación de esta Comisión de Integración Binacional, a fin de establecer vínculos de cooperación que coadyuven a afianzar un proceso de integración binacional razonable, equilibrado, saludable y satisfactorio para las comunidades involucradas.

Artículo 3º.- De forma.

Firmado: Legisladoras Marta Milesi, presidente; Esther Acuña, vicepresidente y Susana Holgado, secretaria Parlamento Patagónico.

Viedma, 30, 31 de marzo y 1 de abril de 2006

RECOMENDACION número 70/06 "P.P"

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

22 - CAMPAÑA DE DIFUSIÓN SOBRE PROBLEMÁTICA DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el **expediente número 313/06, proyecto de declaración**, que expresa su adhesión a la recomendación número 72/06 del Parlamento Patagónico referida a que los Poderes Ejecutivos de las provincias que lo componen, realicen una campaña de difusión entre la población, sobre la problemática del transporte aerocomercial en la región y sus posibles alternativas de solución. Autora: Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 28 de junio de 2006. Expediente número 313/06. Autora: Comisión Especial del Parlamento Patagónico. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión a la recomendación número 72/06 del Parlamento Patagónico referida a que los Poderes Ejecutivos de las provincias que lo componen, realicen una campaña de difusión entre la población, sobre la problemática del transporte aerocomercial en la región y sus posibles alternativas de solución.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Cuevas, Milesi, Pascual Valeri, Odarda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 28 de junio de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 313/06. Autora: Comisión Especial del Parlamento Patagónico. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión a la recomendación número 72/06 del Parlamento Patagónico referida a que los Poderes Ejecutivos de las provincias que lo componen, realicen una campaña de difusión entre la población, sobre la problemática del transporte aerocomercial en la región y sus posibles alternativas de solución.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Costanzo, Peralta, Castro, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su adhesión a la recomendación número 72/06 del Parlamento Patagónico producida en la primera sesión del año 2006 de dicho Cuerpo y que consta como anexo de la presente.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

FUNDAMENTOS

En la Patagonia se están llevando adelante enormes esfuerzos públicos y del sector privado para poner en valor y liberar todo el enorme potencial que en materia de Turismo tiene la región, potencial confirmado por los más calificados e inobjetable estudios de mercado.

Pero el esfuerzo realizado por privados, con inversiones de millones de dólares, para la dotación de infraestructura, plazas turísticas, servicios gastronómicos, transportes terrestres etcétera, en particular en los últimos tres años, no alcanzan y corren el riesgo de verse frustrados por la falta de un sistema de interconexión aérea, que vincule adecuadamente los destinos turísticos con los centros de origen de los pasajeros.

En la Patagonia, dadas las largas distancias a recorrer y la aun incompleta infraestructura de caminos, el transporte aéreo es fundamental y determinante de la viabilidad de la actividad turística.

Carecer de previsibilidad en el cubrimiento de las rutas y frecuencias programadas impide la comercialización a nivel internacional de los paquetes turísticos que deben tener garantizados las fechas y horarios de vuelos con un año de anticipación.

La concreción del Programa de Rutas Aéreas Estratégicas permitirá comenzar a resolver este problema.

Instrumentar los vuelos de LADE a través del Programa Patria a todas las localidades patagónicas, como lo fuera en otros tiempos, lo cual permitirá conectar las poblaciones de nuestra vasta geografía, integrando nuestros pueblos y brindando un verdadero servicio de carácter social y promoción de la actividad económica, más la restitución del Fondo de Fomento a Líneas Aéreas de Promoción para alentar el desarrollo de empresas aerocomerciales regionales, tales como: TAN, KAIKEN Y PINGÜINO.

Por ello:

**EL PARLAMENTO PATAGONICO
RECOMIENDA**

Artículo 1º.- A los Poderes Ejecutivos de las provincias que lo componen, realizar una activa campaña de difusión entre la población, sobre la problemática del transporte aerocomercial en la región y sus posibles alternativas de solución.

Artículo 2º.- Realizar las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Transporte de la Nación, para que ésta ponga en marcha, de manera efectiva, los programas y políticas de vuelos aerocomerciales que involucran a la región y que fueran debatidos y acordados en el "Primer Encuentro de Política Aerocomercial y Terrestre" realizado en San Martín de los Andes el 25 de mayo del 2005.

Artículo 3º.- De forma.

Firmado: Legisladoras Marta Milesi, presidente; Esther Acuña, vicepresidente y Susana Holgado, secretaria Parlamento Patagónico.

Viedma, 30, 31 de marzo y 1 de abril de 2006

RECOMENDACION número 72/06 "P.P"

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**23 - RELOCALIZACION DE LA PLAYA DE CARGA Y DESCARGA
DE YESO EN ALLEN
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el expediente número 409/06, proyecto de comunicación, al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Ferrosur Roca S.A., que vería con agrado se relocalice la playa de maniobras, carga y descarga de yeso ubicada en Allen. Autores: Carlos Daniel Toro y María Magdalena Odarda. Agregados los expedientes número 448/06; 449/06; 450/06; 451/06 y 1085/06, Asuntos Oficiales.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, comunica. **Artículo 1º.-** A FERROSUR ROCA S.A que vería con agrado relocalice la playa de maniobras, cargas y descargas de yeso, ubicada en el centro de la ciudad de Allen.

Artículo 2º.- Al Poder Ejecutivo provincial, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a través de la Dirección General de Transporte y Aeronáutica, que vería con agrado realice las gestiones a los efectos de lograr la mencionada relocalización.

Artículo 3°.- De forma.

Firmado: Carlos Daniel Toro, legislador.

Viedma, 11 de julio de 2006.

Expediente número 409/06. Autor: Carlos Daniel Toro. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Ferrosur Roca S.A., que vería con agrado se realice la playa de maniobras, carga y descarga de yeso ubicada en Allen.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Asuntos Municipales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, correspondiendo su autoría a los legisladores Carlos Toro y María Magdalena Odarda, modificando los artículos 2° y 3°, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 2°.- Al Poder Ejecutivo provincial, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a través de la Dirección General de Transporte y Aeronáutica. Al Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA), que vería con agrado, realicen las gestiones a los efectos de lograr la mencionada relocalización.

Artículo 3°.- Al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Transporte Ferroviario y Cámara de Diputados, la necesidad de adoptar las medidas necesarias a los efectos de disponer el traslado de la playa de carga y acopio de yeso que se encuentra en la estación ferroviaria sita en el centro de la ciudad de Allen y que es operada por la empresa FERROSUR ROCA TRANSPORTE DE CARGAS S. A., hacia la estación General Guerrico, ubicada a pocos kilómetros de allí y fuera del radio urbano, en función de que la misma constituye un factor de desintegración social, además de producir contaminación sonora, visual y ambiental, en perjuicio de la salud de las personas y del medio ambiente.

Artículo 4°.- De forma.

SALA DE COMISIONES. Toro, Cuevas, Machado, Peralta, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 11 de julio de 2006.

Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Expediente número 409/06. Autor: Carlos Daniel Toro. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Ferrosur Roca S.A., que vería con agrado se realice la playa de maniobras, carga y descarga de yeso ubicada en Allen.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión Especial de Asuntos Municipales de fojas 4 y 5.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Milesi, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Odarda, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 409/06. Autor: Carlos Daniel Toro. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Ferrosur Roca S.A., que vería con agrado se realice la playa de maniobras, carga y descarga de yeso ubicada en Allen.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de fojas 4 y 5 de la Comisión Especial de Asuntos Municipales.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Torres, Costanzo, Peralta, Colonna, Castro, legisladores.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

24 - OBRA LITERARIA AUSENCIAS DE LA COLONIA PENAL (U5) **Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el expediente número 412/06, proyecto de declaración, de interés educativo, cultural y social la obra literaria Ausencias realizada por internos de la Colonia Penal (U5). Autor: Carlos Gustavo Peralta. Agregado el expediente número 512/06.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 27 de junio de 2006. Expediente número 412/06. Autor: Carlos Gustavo Peralta. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, cultural y social la obra literaria Ausencias realizada por internos de la Colonia Penal (U5).

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Dieterle, González, Romans, José Luis Rodríguez, Peralta, Manso, Muenza, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 27 de junio de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 412/06. Autor: Carlos Gustavo Peralta. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, cultural y social la obra literaria Ausencias realizada por internos de la Colonia Penal (U5).

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Costanzo, Peralta, Colonna, Castro, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO **DECLARA**

Artículo 1º.- Declárese de interés educativo, cultural y social la obra literaria "Ausencias" realizado por internos del la Colonia Penal (U5) en el marco del "Taller de escritura de cuentos cortos, relatos breves, poesías y textos periodísticos" del Proyecto "Despertares".

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Carlos Peralta, legislador.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**25 - DECIMO PRIMERA EDICIÓN DEL PATAGONIA OPEN DE TAEKWONDO –BARILOCHE-
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el expediente número 426/06, proyecto de declaración, de interés deportivo, social y cultural la Décimo Primera Edición del Patagonia Open de TAEKWONDO a realizarse entre los días 14 y 15 de octubre de 2006 en San Carlos de Bariloche. Autor: Aníbal Hernández.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 11 de julio de 2006. Expediente número 426/06. Autor: Aníbal Hernández. Extracto: Proyecto de declaración: De interés deportivo, social y cultural la Décimo Primera Edición del Patagonia Open de TAEKWONDO a realizarse entre los días 14 y 15 de octubre de 2006 en San Carlos de Bariloche.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Pape, Romans, Toro, Peralta, Manso, Graffigna, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Sociales.

Departamento Comisiones. Viedma, 11 de julio de 2006.

Viedma, 9 de agosto de 2006.

Expediente número 426/06. Autor: Aníbal Hernández. Extracto: Proyecto de declaración: De interés deportivo, social y cultural la Décimo Primera Edición del Patagonia Open de TAEKWONDO a realizarse entre los días 14 y 15 de octubre de 2006 en San Carlos de Bariloche.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Lassalle, Ranea Pastorini, González, Holgado, Santiago, Acuña, Arriaga, Di Giacomo, Pinazo, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 9 de agosto de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 426/06. Autor: Aníbal Hernández. Extracto: Proyecto de declaración: De interés deportivo, social y cultural la Décimo Primera Edición del Patagonia Open de TAEKWONDO a realizarse entre los días 14 y 15 de octubre de 2006 en San Carlos de Bariloche.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Torres, Costanzo, Peralta, Colonna, Castro, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés deportivo, social y cultural la décimo primera Edición del Patagonia Open de TAEKWONDO a realizarse entre los días 14 y 15 de octubre de 2006 en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Aníbal Fructuoso Hernández, legislador.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**26 - PROGRAMA REGIONAL DE RUTAS ALIMENTARIAS AROMAS,
SABORES Y COLORES DE LA PATAGONIA
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el **expediente número 467/06, proyecto de declaración**, de interés productivo, económico y turístico, el programa regional de rutas alimentarias Aromas, Sabores y Colores de la Patagonia. Autor: Jorge Raúl Pascual y otros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 11 de julio de 2006. Expediente número 467/06. Autor: Jorge Raúl Pascual y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés productivo, económico y turístico, el programa regional de rutas alimentarias Aromas, Sabores y Colores de la Patagonia.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Toro, Milesi, Pascual, Santiago, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 11 de julio de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 467/06. Autor: Jorge Raúl Pascual y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés productivo, económico y turístico, el programa regional de rutas alimentarias Aromas, Sabores y Colores de la Patagonia.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Costanzo, Peralta, Colonna, Castro, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Declarar de interés, productivo, económico y turístico, el programa regional de Rutas Alimentarias Aromas, Sabores y Colores de la Patagonia.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Jorge Raúl Pascual, Alfredo Lassalle, Viviana Cuevas, legisladores.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**27 - IV CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CIVIL
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el **expediente número 482/06, proyecto de declaración**, de interés jurídico, social y turístico el IV Congreso Iberoamericano de Derecho Civil y II

Congreso Internacional de Derecho Privado, a realizarse en San Carlos de Bariloche del 19 al 21 de octubre de 2006. Autor: Aníbal Hernández.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 5 de septiembre de 2006. Expediente número 482/06. Autor: Aníbal Hernández. Extracto: Proyecto de declaración: De interés jurídico, social y turístico el IV Congreso Iberoamericano de Derecho Civil y II Congreso Internacional de Derecho Privado, a realizarse en San Carlos de Bariloche del 19 al 21 de octubre de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Odarda, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 482/06. Autor: Aníbal Hernández. Extracto: Proyecto de declaración: De interés jurídico, social y turístico el IV Congreso Iberoamericano de Derecho Civil y II Congreso Internacional de Derecho Privado, a realizarse en San Carlos de Bariloche del 19 al 21 de octubre de 2006.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Costanzo, Peralta, Colonna, Castro, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés jurídico, social y turístico el IV Congreso Iberoamericano de Derecho Civil y II Congreso Internacional de Derecho Privado a realizarse en la ciudad de San Carlos de Bariloche del 19 al 21 de octubre de 2006.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Aníbal Hernández, legislador.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

28 - TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE FERROCARRILES ARGENTINOS AL MUNICIPIO DE VILLA REGINA Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el **expediente número 492/06, proyecto de comunicación**, al Honorable Congreso de la Nación, que vería con agrado el pronto tratamiento del proyecto de ley que se gestiona por expediente S/964/06 por el cual se transfiere el dominio de terrenos e inmuebles pertenecientes a Ferrocarriles Argentinos, al Municipio de Villa Regina. Autor: Jorge Raúl Pascual y otro.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 11 de julio de 2006. Autor: Jorge Raúl Pascual y otro. Expediente número 492/06. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Honorable Congreso de la Nación, que vería con agrado el pronto tratamiento del proyecto de ley que se gestiona por expediente S/964/06 por el cual se transfiere el dominio de terrenos e inmuebles pertenecientes a Ferrocarriles Argentinos, al Municipio de Villa Regina.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Asuntos Municipales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Toro, Cuevas, Machado, Peralta, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 11 de julio de 2006.

Viedma, 5 de setiembre de 2006.

Expediente número 492/06. Autor: Jorge Raúl Pascual y otro. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Honorable Congreso de la Nación, que vería con agrado el pronto tratamiento del proyecto de ley que se gestiona por expediente S/964/06 por el cual se transfiere el dominio de terrenos e inmuebles pertenecientes a Ferrocarriles Argentinos, al Municipio de Villa Regina.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión Especial de Asuntos Municipales de fojas 7.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Milesi, Pascual, Sporturno, Peralta, Valeri, Odarda, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de setiembre de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 492/06. Autor: Jorge Raúl Pascual y otro. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Honorable Congreso de la Nación, que vería con agrado el pronto tratamiento del proyecto de ley que se gestiona por expediente S/964/06 por el cual se transfiere el dominio de terrenos e inmuebles pertenecientes a Ferrocarriles Argentinos, al Municipio de Villa Regina.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Torres, Costanzo, Peralta, Colonna, Castro, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Honorable Congreso de Nación, que vería con agrado el pronto tratamiento del proyecto de ley que se gestiona por expediente S/964/06, por el cual se transfiere a título gratuito al municipio de Villa Regina, el dominio de los terrenos e inmuebles propiedad del Estado nacional -Ferrocarriles Argentinos-, ubicados en cuadro de estación Villa Regina sobre Avenida 9 de Julio, entre las calles Primeros Pobladores y General Paz.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Jorge Raúl Pascual, Ademar Jorge Rodríguez, legisladores.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

29 - SEÑALIZACIÓN EMPALMES RUTAS NACIONAL 3 Y PROVINCIALES 250 Y 251
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el expediente número 494/06, proyecto de comunicación, al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Infraestructura y Planificación Federal, Dirección Nacional de Vialidad, que vería con agrado arbitre las acciones necesarias tendientes a proceder a la señalización horizontal y demarcación de los empalmes de la ruta nacional número 3 con las rutas provinciales número 250 y 251. Autor: Carlos Daniel Toro.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 5 de septiembre de 2006. Expediente número 494/06. Autor: Carlos Daniel Toro. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Infraestructura y Planificación Federal, Dirección Nacional de Vialidad, que vería con agrado arbitre las acciones necesarias tendientes a proceder a la señalización horizontal y demarcación de los empalmes de la ruta nacional número 3 con las rutas provinciales número 250 y 251.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Milesi, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Odarda, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 494/06. Autor: Carlos Daniel Toro. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Infraestructura y Planificación Federal, Dirección Nacional de Vialidad, que vería con agrado arbitre las acciones necesarias tendientes a proceder a la señalización horizontal y demarcación de los empalmes de la ruta nacional número 3 con las rutas provinciales número 250 y 251.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Torres, Costanzo, Peralta, Colonna, Castro, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Infraestructura y Planificación Federal, Dirección Nacional de Vialidad, que vería con agrado arbitre las acciones necesarias tendientes a proceder a la señalización horizontal y demarcación de la ruta nacional número 3 en el tramo empalme rutas nacional número 3 y provincial número 250-empalme rutas nacional número 3 y provincial número 251.

Artículo 2°.- De forma.

Firmado: Carlos Daniel Toro, legislador.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

30 - FIJAR PRECIOS DIFERENCIALES EN COMBUSTIBLES A EXTRANJEROS
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el expediente número 532/06, proyecto de comunicación, al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Energía y Subsecretaría de Combustibles, la necesidad de derogar la resolución 938/06 y toda normativa administrativa por las cuales se fijen precios diferenciales a extranjeros en los

combustibles u otros servicios que afecten a la actividad turística y/o productiva de la provincia de Río Negro. Autora: María Magdalena Odarda.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 5 de septiembre de 2006. Expediente número 532/06. Autora: María Magdalena Odarda. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Energía y Subsecretaría de Combustibles, la necesidad de derogar la resolución 938/06 y toda normativa administrativa por las cuales se fijen precios diferenciales a extranjeros en los combustibles u otros servicios que afecten a la actividad turística y/o productiva de la provincia de Río Negro.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Milesi, Pascual, Spoturno, Valeri, Odarda, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 532/06. Autora: María Magdalena Odarda. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Energía y Subsecretaría de Combustibles, la necesidad de derogar la resolución 938/06 y toda normativa administrativa por las cuales se fijen precios diferenciales a extranjeros en los combustibles u otros servicios que afecten a la actividad turística y/o productiva de la provincia de Río Negro.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Torres, Colonna, Castro, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Planificación General, Secretaría de Energía y Subsecretaría de Combustible, la necesidad de derogar la resolución 938/06 y toda normativa administrativa anterior, contemporánea o posterior, por las cuales se fijen precios diferenciales a extranjeros en los combustibles u otros servicios que afecten a la actividad turística y/o productiva de la provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: María Magdalena Odarda, legisladora.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por mayoría, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

31 - CONGRESOS Y ENCUENTROS DE PRENSA TURÍSTICA EN SAN MARTÍN DE LOS ANDES Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el expediente número 537/06, proyecto de declaración, de interés provincial la realización del V Congreso Argentino de Prensa Turística Especializada; el II Encuentro Nacional de Directores y Jefes de Prensa de Municipios y Organismos Provinciales de Turismo y el I Congreso Latinoamericano de Prensa Turística, que se llevará a cabo en la ciudad de San Martín de los Andes, desde el 5 al 8 de octubre de 2006. Autor: Jorge Raúl Pascual.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 9 de agosto de 2006. Expediente número 537/06. Autor: Jorge Raúl Pascual. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial la realización del V Congreso Argentino de Prensa Turística Especializada; el II Encuentro Nacional de Directores y Jefes de Prensa de Municipios y Organismos Provinciales de Turismo y el I Congreso Latinoamericano de Prensa Turística, que se llevará a cabo en la ciudad de San Martín de los Andes, desde el 5 al 8 de octubre de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Pape, Romans, Toro, Manso, Graffigna, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 9 de agosto de 2006.

Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Expediente número 537/06. Autor: Jorge Raúl Pascual. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial la realización del V Congreso Argentino de Prensa Turística Especializada; el II Encuentro Nacional de Directores y Jefes de Prensa de Municipios y Organismos Provinciales de Turismo y el I Congreso Latinoamericano de Prensa Turística, que se llevará a cabo en la ciudad de San Martín de los Andes, desde el 5 al 8 de octubre de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social de fojas 4.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Milesi, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Odarda, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 537/06. Autor: Jorge Raúl Pascual. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial la realización del V Congreso Argentino de Prensa Turística Especializada; el II Encuentro Nacional de Directores y Jefes de Prensa de Municipios y Organismos Provinciales de Turismo y el I Congreso Latinoamericano de Prensa Turística, que se llevará a cabo en la ciudad de San Martín de los Andes, desde el 5 al 8 de octubre de 2006.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Costanzo, Peralta, Colonna, Castro, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés provincial la realización del "V Congreso Argentino de Prensa Turística Especializada; el II Encuentro Nacional de Directores y Jefes de Prensa de Municipios y Organismos Provinciales de Turismo y el I Congreso Latinoamericano de Prensa Turística" que se llevará a cabo en la ciudad de San Martín de los Andes, provincia de Neuquén, desde el 5 al 8 de octubre del 2006.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Jorge Raúl Pascual, legislador.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

32 - MES DE LA FOTOGRAFIA BARILOCHE 2006
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el **expediente número 540/06, proyecto de declaración**, de interés cultural, educativo y turístico el Mes de la Fotografía Bariloche 2006, a realizarse del 28 de septiembre al 28 de octubre del corriente año, en San Carlos de Bariloche. Autor: Néstor Hugo Castañón.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 9 de agosto de 2006. Expediente número 540/06. Autor: Néstor Hugo Castañón. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, educativo y turístico el Mes de la Fotografía Bariloche 2006, a realizarse del 28 de septiembre al 28 de octubre del corriente año, en San Carlos de Bariloche.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Pape, Romans, Toro, Manso, Graffigna, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 9 de agosto de 2006.

Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Expediente número 540/06. Autor: Néstor Hugo Castañón. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, educativo y turístico el Mes de la Fotografía Bariloche 2006, a realizarse del 28 de septiembre al 28 de octubre del corriente año, en San Carlos de Bariloche.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Milesi, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Odarda, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 540/06. Autor: Néstor Hugo Castañón. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, educativo y turístico el Mes de la Fotografía Bariloche 2006, a realizarse del 28 de septiembre al 28 de octubre del corriente año, en San Carlos de Bariloche.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Santiago, Pape, Sartor, Peralta, Castro, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA

Artículo 1º.- Declárese de interés cultural, educativo y turístico al “Mes de la Fotografía Bariloche 2006” en su décima edición a realizarse del 28 de septiembre al 28 de octubre en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Néstor Hugo Castañón, legislador.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

33 - CONTRUCCION DE OBRAS DE ACCESO A SAN ANTONIO OESTE **Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el **expediente número 578/06, proyecto de comunicación**, que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de Vialidad Nacional, realice los proyectos que permitan la construcción de las obras de acceso y rotondas en el ingreso a la localidad de San Antonio Oeste. Autores: Alfredo Omar Lassalle y Liliana Patricia Romans.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 5 de septiembre de 2006. Expediente número 578/06. Autores: Alfredo Omar Lassalle y Liliana Patricia Romans. Extracto: Proyecto de comunicación: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de Vialidad Nacional, realice los proyectos que permitan la construcción de las obras de acceso y rotondas en el ingreso a la localidad de San Antonio Oeste.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Odarda, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 578/06. Autores: Alfredo Omar Lassalle y Liliana Patricia Romans. Extracto: Proyecto de comunicación: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de Vialidad Nacional, realice los proyectos que permitan la construcción de las obras de acceso y rotondas en el ingreso a la localidad de San Antonio Oeste.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Torres, Costanzo, Peralta, Colonna, Castro, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO **COMUNICA**

Artículo 1º.- Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Nación, a través de Vialidad Nacional, realice los proyectos que permitan la construcción de las obras de acceso y rotondas para que el nudo vial conformado por las rutas número 3, 251, 2 y el acceso A026 que permiten el ingreso a la localidad de San Antonio Oeste y, que en los referidos proyectos se tomen en cuenta las medidas de seguridad necesarias para optimizar el desenvolvimiento vial con la premisa de resguardar la vida y bienes de las personas.

Artículo 2º.- Las obras referidas, deberán tener en cuenta la importante actividad comercial que se desenvuelve en el sector, sin afectar el normal funcionamiento de las estaciones de servicio y otros emprendimientos comerciales instalados en el lugar.

Artículo 3º.- De forma.

Firmado: Alfredo Lassalle, Patricia Romans, legisladores.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

34 - XX CONGRESO ARGENTINO DE LA CIENCIA DEL SUELO DE SALTA Y JUJUY
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el **expediente número 607/06, proyecto de declaración**, de interés provincial el XX Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo que se desarrolló en las provincias de Salta y Jujuy desde el 19 al 22 de septiembre de 2006. Autor: Jorge Raúl Pascual.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 5 de septiembre de 2006. Expediente número 607/06. Autor: Jorge Raúl Pascual. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial el XX Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo que se desarrolló en las provincias de Salta y Jujuy desde el 19 al 22 de septiembre de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Milesi, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Odarda, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de septiembre de 2006.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA

Artículo 1º.- De interés provincial el XX Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo, que se realizará en las provincias de Salta y Jujuy desde el 19 al 22 de septiembre de 2006.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Jorge Raúl Pascual, legisladores.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 607/06. Autor: Jorge Raúl Pascual. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial el XX Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo que se desarrolló en las provincias de Salta y Jujuy desde el 19 al 22 de septiembre de 2006.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Santiago, Pape, Sartor, Costanzo, Peralta, Colonna, Castro, legisladores.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

35 - REGLAMENTACIÓN LEYES NUMERO 4052 Y 4057
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde tratar el expediente número 609/06, proyecto de comunicación, al Poder Ejecutivo, la necesidad urgente de reglamentar y aplicar las pautas establecidas en la ley número 4052, implementación del Mecanismo de Desarrollo Limpio y la ley 4057, Fondo de Infraestructura para la Lucha Contra Heladas Primaverales. Autor: Carlos Gustavo Peralta.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 5 de septiembre de 2006. Expediente número 609/06, Autor: Carlos Gustavo Peralta. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, la necesidad urgente de reglamentar y aplicar las pautas establecidas en la ley número 4052, implementación del Mecanismo de Desarrollo Limpio y la ley 4057, Fondo de Infraestructura para la Lucha Contra Heladas Primaverales.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Milesi, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Odarda, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 609/06, Autor: Carlos Gustavo Peralta. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, la necesidad urgente de reglamentar y aplicar las pautas establecidas en la ley número 4052, implementación del Mecanismo de Desarrollo Limpio y la ley 4057, Fondo de Infraestructura para la Lucha Contra Heladas Primaverales.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Torres, Costanzo, Peralta, Colonna, Castro, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro sobre la necesidad urgente de reglamentar y aplicar las pautas establecidas en la ley número 4052 de "Mecanismo de Desarrollo Limpio" y la ley número 4057 "Fondo de Infraestructura para la Lucha contra Heladas Primaverales", en todos sus términos.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Carlos Peralta, legislador.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

36 - ARTICULO 75 DEL REGLAMENTO INTERNO

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Se comienza con el tratamiento de los proyectos de resolución, declaración y comunicación de urgente tratamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno.

37 - CAMARA EN COMISIÓN
Moción

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde constituir la Cámara en Comisión para emitir dictámenes sobre los proyectos de urgente tratamiento.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobada por unanimidad, en consecuencia queda constituida la Cámara en Comisión.

Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 390/06, proyecto de comunicación**, al Congreso de la Nación, en particular a los legisladores nacionales por Río Negro, solicita se declare como tal La Fiesta Nacional de Recursos Hídricos, con sede permanente en Cipolletti. Autora: Marta Silvia Milesi.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, comunica. **Artículo 1°**.- Al Congreso de la Nación en general y a los legisladores nacionales por la provincia de Río Negro en particular, que solicita se declare como tal "La Fiesta Nacional de Recursos Hídricos" con sede permanente en la ciudad de Cipolletti.

Artículo 2°.- Remítanse a ambas Cámaras del Congreso de la Nación los fundamentos de la presente comunicación y los antecedentes que generaron la iniciativa.

Artículo 3°.- De forma.

Firmado: Marta Milesi, legisladora.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi.

SRA. MILESI - En cuanto al proyecto 390/06, que tiene que ver con la declaración de la Fiesta Nacional de Recursos Hídricos, el que realmente tendría que aprobarse es el que está en el expediente en fojas 4 a 6, porque fue modificado, no el que figura en primer lugar.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, legisladora Milesi.

Por secretaría se dará lectura al proyecto.

SR. SECRETARIO (Medina) - "Artículo 1°. Al Congreso de la Nación que esta Legislatura considera necesario declarar Capital Nacional de los Recursos Hídricos a la ciudad de Cipolletti por su contribución al desarrollo energético del país como cuna de HIDRONOR S.A. y actual sede de la Autoridad Interjurisdiccional de la Cuenca de los ríos Limay, Neuquén y Negro y del Organismo Regulador de Presas (ORSEP), Regional COMAHUE. Artículo 2°.- A los legisladores nacionales por la provincia de Río Negro que se vería con agrado se lleven adelante las acciones necesarias para el logro de lo expresado en el artículo anterior. Artículo 3°.- Que se remitan a ambas Cámaras del Congreso de la Nación los fundamentos de la presente comunicación y los antecedentes que generaron la iniciativa. Artículo 4°.- De forma." Autoras: Marta Milesi y Graciela González.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Adrián Torres, por la Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos.

SR. TORRES - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Néstor Castañón por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SR. CASTAÑÓN - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 520/06, proyecto de declaración**, de interés social, cultural y educativo las Segundas Jornadas de Historia de la Patagonia organizadas por la Universidad Nacional del Comahue a realizarse en General Roca y Cipolletti, los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2006. Autor: Bautista José Mendioroz y otros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - Viedma, 6 de septiembre de 2006. Expediente número 520/06. Autor: Bautista José Mendioroz y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, cultural y educativo las Segundas Jornadas de Historia de la Patagonia organizadas por la Universidad Nacional del Comahue a realizarse en General Roca y Cipolletti, los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2006.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Parlamento Patagónico ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Holgado, Dieterle, Santiago, Acuña, Di Giacomo, Pape, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

Departamento Comisiones. Viedma, 6 de septiembre de 2006.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, cultural y educativo las "Segundas Jornadas de Historia de la Patagonia", organizadas por la Universidad Nacional del Comahue, a realizarse en las ciudades de General Roca y Cipolletti, los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2006.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Bautista Mendioroz, Susana Holgado, Adrián Torres, legisladores.

Viedma, 4 de octubre de 2006.

Expediente número 520/06. Autor: Bautista José Mendioroz y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, cultural y educativo las Segundas Jornadas de Historia de la Patagonia organizadas por la Universidad Nacional del Comahue a realizarse en General Roca y Cipolletti, los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, modificando el artículo 1º que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º.- De interés social, cultural y educativo las "Segundas Jornadas de Historia de la Patagonia", organizadas por la Universidad Nacional del Comahue, realizadas en las ciudades de General Roca y Cipolletti, los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2006.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Pape, Romans, Toro, Peralta, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 4 de octubre de 2006.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 569/06, proyecto de declaración**, de interés educativo, social, sanitario y turístico el Primer Congreso Internacional de Actividad Física y el Foro sobre Actividades Físicas y su proyección social en personas con discapacidad, que se realizarán los días 1, 2 y 3 de marzo de 2007 en Cipolletti. Autora: María Marta Arriaga y otros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - Viedma, 5 de septiembre de 2006. Expediente número 569/06. María Marta Arriaga y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, social, sanitario y turístico el Primer Congreso Internacional de Actividad Física y el Foro sobre Actividades Físicas y su proyección social en personas con discapacidad, que se realizarán los días 1, 2 y 3 de marzo de 2007 en Cipolletti.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Hernández, Pape, Solaimán, Toro, Peralta, Manso, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Sociales.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 569/06. María Marta Arriaga y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, social, sanitario y turístico el Primer Congreso Internacional de Actividad Física y el Foro sobre Actividades Físicas y su proyección social en personas con discapacidad, que se realizarán los días 1, 2 y 3 de marzo de 2007 en Cipolletti.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Lassalle, Hernández, González, Pape, Santiago, Toro, Arriaga, Pinazo, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 3 de octubre de 2006.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, social, sanitario y turístico el "Primer Congreso Internacional de Actividad Física" y el "Foro sobre Actividades Físicas y su Proyección Social en Personas con Discapacidad", que se realizarán los días 1, 2 y 3 de marzo de 2007 en la ciudad de Cipolletti.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: María Marta Arriaga, Fabián Gustavo Gatti, Luis Di Giacomo, Carlos Valeri, Beatriz Manso, legisladores.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 602/06, proyecto de declaración**, de interés educativo, cultural y social el libro publicado por el escritor Juan Carlos Córca, titulado Peronismo Justicialista - Modelo Social, Pensamiento y Proyecto Político. Autora: Marta Edith Borda.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - Viedma, 5 de septiembre de 2006. Expediente número 602/06. Autora: Marta Edith Borda. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, cultural y social el libro publicado por el escritor Juan Carlos Córca, titulado Peronismo Justicialista - Modelo Social, Pensamiento y Proyecto Político.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Hernández, Pape, Solaimán, Toro, Peralta, Manso, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de septiembre de 2006.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, cultural y social el Libro publicado por el escritor, analista político, periodista y arquitecto Juan Carlos Córca, titulado: "Peronismo Justicialista" - "Modelo social, pensamiento y proyecto político".

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Marta Borda, legisladora.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 604/06, proyecto de comunicación**, al Poder Ejecutivo, la necesidad de realizar gestiones para mejorar la comunicación terrestre a los pobladores de la región sur, mediante el mantenimiento de la ruta provincial número 6, la licitación de los tramos Jacobacci-Ñorquinco, Jacobacci-General Roca y el acondicionamiento de la denominada vía angosta. Autor: Claudio Juan Javier Lueiro.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, comunica. **Artículo 1º.**- Al Poder Ejecutivo provincial la urgente necesidad de que a través de los organismos que corresponda, se efectúen las gestiones correspondientes para:

1. Integrar al sistema de comunicaciones terrestres a los pobladores que residen en parajes y campos aledaños a la ruta provincial número 6, exigiendo el permanente mantenimiento por parte de la empresa Vial Rionegrina.
2. Licitación a la brevedad el tramo Jacobacci/Ñorquinco - Jacobacci/General Roca por ruta provincial número 6.
3. Acondicionar la denominada vía angosta del ferrocarril hasta la localidad de Ñorquinco y adaptar un autovía mejorando las condiciones de comodidad y confort para ser utilizado en el transporte de pasajeros, con destino a los habitantes rionegrinos que deben trasladarse a centros urbanos desde los más recónditos lugares de la amplia Región Sur, estableciendo una frecuencia de viajes de dos a tres veces por semana.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Claudio Lueiro, legislador.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Hugo Castañón por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SR. CASTAÑÓN - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 616/06, proyecto de declaración**, de interés sanitario, social y educativo el Encuentro Nacional de Medicina y Cuidados Paliativos a desarrollarse los días 6 y 7 de octubre de 2006, en Viedma. Agregado el expediente número 743/06. Autora: María Inés García y otros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - Viedma, 4 de octubre de 2006. Expediente número 616/06. Autora: María Inés García y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés sanitario, social y educativo el Encuentro Nacional de Medicina y Cuidados Paliativos a desarrollarse los días 6 y 7 de octubre de 2006, en Viedma.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Pape, Romans, Toro, Peralta, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Sociales.

Departamento Comisiones. Viedma, 4 de octubre de 2006.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés sanitario, social y educativo el “Encuentro Nacional de Medicina y Cuidados Paliativos”, a desarrollarse los días 06 y 07 de octubre de 2006, en la ciudad de Viedma.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: María Inés García, Delia E. Dieterle, legisladoras.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Alfredo Lassalle por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. LASSALLE - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) -Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 622/06, proyecto de declaración**, de interés cultural, social y comunitario la agrupación de danzas folclóricas -Raíces Conesinas- de General Conesa. Autora: María Magdalena Odarda.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - Viedma, 4 de octubre de 2006. Expediente número 622/06. Autora: María Magdalena Odarda. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, social y comunitario la agrupación de danzas folclóricas -Raíces Conesinas- de General Conesa.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Pape, Romans, Toro, Peralta, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 4 de octubre de 2006.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés cultural, social y comunitario la Agrupación de Danzas Folclóricas “Raíces Conesinas”, de la localidad de General Conesa.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: María Magdalena Odarda, legisladora.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 626/06, proyecto de declaración**, su adhesión a la celebración del Día de los Derechos Cívicos de la Mujer, que se conmemora el 23 de septiembre de cada año, fecha en que se otorgó el derecho a voto a las mujeres argentinas. Autora: Susana Josefina Holgado y otros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, declara. **Artículo 1º.-** Su adhesión a la celebración del “Día de los Derechos Cívicos de la Mujer” a conmemorarse los 23 de septiembre por ser la fecha que en 1949 se legisló por primera vez sobre los mismos y se otorgó el derecho a votar y ser elegidas a las mujeres argentinas.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Susana Josefina Holgado, Delia E. Dieterle, Adrián Torres, Carlos Toro, legisladores.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) -Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 628/06, proyecto de declaración**, de interés productivo, económico, turístico y social la 3ª edición de la Feria Nacional del Comahue a realizarse entre los días 2 y 5 de noviembre de 2006, en Villa Regina. Autores: Ana Ida Piccinini; Jorge Raúl Pascual.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, declara. **Artículo 1º.-** De interés productivo, económico, turístico y social la 3ª edición de la Feria Nacional del Comahue a realizarse entre los días 2 al 5 de noviembre de 2006 en la ciudad de Villa Regina.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Jorge Pascual y Ana Piccinini, legisladores.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Hugo Castañón por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SR. CASTAÑÓN - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 631/06, proyecto de declaración**, de interés científico, educativo, cultural y social las II Jornadas Patagónicas organizadas por el Grupo Hematológico del Sur, que se realizarán los días 5 y 6 de octubre del corriente año en Bahía Blanca. Autora: Marta Edith Borda.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - Viedma, 4 de octubre de 2006. Expediente número 631/06. Autora: Marta Edith Borda. Extracto: Proyecto de declaración: De interés científico, educativo, cultural y social las II Jornadas Patagónicas organizadas por el Grupo Hematológico del Sur, que se realizarán los días 5 y 6 de octubre del corriente año en Bahía Blanca.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Pape, Romans, Toro, Peralta, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Sociales.

Departamento Comisiones. Viedma, 4 de octubre de 2006.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés científico, educativo, cultural y social la realización de las "II Jornadas Patagónicas" del Grupo Hematológico del Sur, que se realizarán los días 5 y 6 de octubre del corriente año, en la ciudad de Bahía Blanca, en la que participarán profesionales rionegrinos de las ciudades de San Carlos de Bariloche , General Roca y Viedma.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Marta Borda, legisladora.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Alfredo Lassalle por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. LASSALLE - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO -

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el expediente número 639/06, proyecto de declaración, de interés cultural, educativo e histórico, el 75° Aniversario de la Escuela Primaria número 109 "General Fernández Oro" de Cipolletti. Autora: María Marta Arriaga y otros.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. Ver presentación de proyectos 639/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora María Inés García por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SRA. GARCIA - En la reunión de la comisión de Educación de ayer avanzamos en el tratamiento del proyecto y no le dimos despacho porque creemos que debiera tener una corrección para que no sea el aniversario la declaración de interés, porque si no esto nos llevaría a que declararíamos de interés todos los aniversarios y no las actividades, o lo que se realice en el marco del aniversario, con lo cual queríamos proponer una modificación al proyecto.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, legisladora García. No sé si la legisladora María Marta Arriaga incorpora la modificación.

SRA. ARRIGA - No tengo problemas, lo que ocurre es que una de las primeras escuelas de la ciudad de Cipolletti, por eso fue el tema del aniversario.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora María Inés García.

SRA. GARCIA - Un poco lo que discutíamos, legisladora, era la necesidad de darle a la declaración de interés un contenido, porque en realidad hacemos en la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social es que cuando las escuelas son viejas y merecen ser reconocidas, son declaradas monumentos históricos, de lo contrario lo que declaramos de interés, para que tenga sentido, no es el mero cumplimiento de años, sino lo que se realiza en el marco de ese aniversario.

SRA. ARRIGA - No tengo inconvenientes, y quiero aclarar que esta solicitud surge de un marco de vecinos y de la misma escuela.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Perfecto, se incorpora entonces la modificación propuesta, en virtud de lo cual se declaran **de interés cultural, educativo e histórico, las actividades en el marco del 75 aniversario de la escuela...**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora María Inés García por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SRA. GARCIA - Con las modificaciones propuestas, por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Castañón por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SR. CASTAÑÓN - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el expediente número 644/06, proyecto de comunicación, al Poder Ejecutivo, que se realice la obra prevista en el presupuesto vigente para la reubicación y construcción en su totalidad del Centro de Rehabilitación de Menores de San Carlos de Bariloche. Autora: Elba Esther Acuña y otros.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 644/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Alfredo Lassalle por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. LASSALLE - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Castañón por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SR. CASTAÑÓN - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el expediente número 651/06, proyecto de declaración, de interés social, pedagógico y político-educativo, las Jornadas Regionales de Educación Especial a realizarse los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2006 en General Roca. Autor: Luis Di Giacomo y otros.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 651/06).

SR. SECRETARIO (Medina) - Viedma, 4 de octubre de 2006. Expediente número 651/06. Autor: Luis Di Giacomo y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, pedagógico y político-educativo, las Jornadas Regionales de Educación Especial a realizarse los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2006 en General Roca.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Pape, Romans, Toro, Peralta, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Sociales.

Departamento Comisiones. Viedma, 4 de octubre de 2006.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Alfredo Lassalle por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. LASSALLE - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 652/06, proyecto de declaración**, su beneplácito por la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los indultos dictados en 1990 por el ex presidente Carlos Menem, que benefició a los dictadores Jorge Videla, José Martínez de Hoz y Albano Harguindeguy. Autora: Susana Josefina Holgado y otros.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 652/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora Susana Holgado por la Comisión Especial de Derechos Humanos.

SRA. HOLGADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 656/06, proyecto de declaración**, de interés educativo, social y cultural la realización y difusión del VIII Seminario Nacional de la Red Municipal 2006, denominado Gobierno Local y Ciudadanía, a llevarse a cabo durante los días 5 y 6 de octubre de 2006, en la ciudad de Viedma. Autora: Viviana Marisel Cuevas y otros.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 656/06).

SR. SECRETARIO (Medina) - Viedma, 4 de octubre de 2006. Expediente número 656/06. Autora: Viviana Marisel Cuevas y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, social y cultural la realización y difusión del VIII Seminario Nacional de la Red Municipal 2006, denominado Gobierno Local y Ciudadanía, a llevarse a cabo durante los días 5 y 6 de octubre de 2006, en la ciudad de Viedma.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Pape, Romans, Toro, Peralta, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 4 de octubre de 2006.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el expediente número 661/06, proyecto de declaración, su repudio al primer Golpe de Estado acontecido el 6 de septiembre de 1930 a un gobierno constitucional en nuestro país. Autora: Susana Josefina Holgado y otros.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver Presentación de proyectos 661/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el expediente número 662/06, proyecto de declaración, de interés cultural, social y educativo la exposición "Hallazgos, 20 años sentidos en el Valle Bajo del Río Negro" del artista plástico Marcelo Ferreyra, a realizarse a partir del 11 de octubre de 2006 en Viedma. Autora: María Inés García.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 662/06).

SR. SECRETARIO (Medina) - Viedma, 4 de octubre de 2006. Expediente número 662/06. Autora: María Inés García. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, social y educativo la exposición "Hallazgos, 20 años sentidos en el Valle Bajo del Río Negro" del artista plástico Marcelo Ferreyra, a realizarse a partir del 11 de octubre de 2006 en Viedma.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Pape, Romans, Toro, Peralta, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 4 de octubre de 2006.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el expediente número 677/06, proyecto de declaración, su repudio a las expresiones vertidas en el sitio web wikipedia, afirmando que lo sucedido en septiembre de 1976, hecho conocido como La Noche de Los Lápices, fue un invento creado por organizaciones terroristas, que atenta contra la memoria de la historia cruenta de nuestro país. Autora: Susana Josefina Holgado.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 677/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora Susana Holgado por la Comisión Especial de Derechos Humanos.

SRA. HOLGADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el expediente número 679/06, proyecto de declaración, su beneplácito por la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del indulto dictado por el ex presidente Carlos Menem en el año 1989, beneficiando al represor Santiago Omar Riveros, emitida por la Cámara de Casación Penal. Autora: Susana Josefina Holgado y otros.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 679/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señor legisladora Susana Holgado por la Comisión Especial de Derechos Humanos.

SRA. HOLGADO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Andrés Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 685/06, proyecto de declaración**, de interés social, cultural y solidario el "Foro: Tierra Urbana y Vivienda. Aportes para el Diálogo", a desarrollarse el 21 de octubre de 2006 en General Roca. Autor: Carlos Alfredo Valeri y otros.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 685/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Alfredo Lassalle por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. LASSALLE - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Andrés Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 687/06, proyecto de declaración**, su beneplácito por la condena a reclusión perpetua recibida por el ex director de investigaciones de la policía bonaerense, Miguel Etchecolatz, dictada por el Tribunal Oral Federal Número 1 de la ciudad de La Plata, por los crímenes de lesa humanidad. Autora: Susana Josefina Holgado

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 687/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señor legisladora Susana Holgado por la Comisión Especial de Derechos Humanos.

SRA. HOLGADO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Andrés Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 691/06, proyecto de comunicación**, al Ministerio de Gobierno, Secretaría de Trabajo, la necesidad de dar solución urgente a la situación planteada en el instituto de enseñanza privada, ingeniero Julio Krause de la ciudad de Cipolletti, a efectos de garantizar el derecho que por ley asiste a los trabajadores del mismo, ante el anuncio del cese definitivo de actividades. Autora: Beatriz Manso y otros.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 691/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora María Inés García por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SRA. GARCIA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Andrés Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 693/06, proyecto de declaración**, su beneplácito por la restitución de la identidad del hijo de desaparecidos número 85. Autora: Susana Josefina Holgado y otros.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 693/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señor legisladora Susana Holgado por la Comisión Especial de Derechos Humanos.

SRA. HOLGADO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Andrés Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 696/06, proyecto de declaración**, que expresa su más enérgico repudio al golpe de estado perpetrado al gobierno de Tailandia a cargo del primer ministro Thaksin Shinawatra, por parte de las fuerzas armadas el 19 de septiembre del corriente año. Autora: Susana Josefina Holgado.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 696/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Andrés Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 698/06, proyecto de declaración**, su pesar por la desaparición física de la escritora y científica rionegrina Paola Kaufman. Autora: Susana Josefina Holgado y otros.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 698/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora María Inés García por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SRA. GARCIA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Andrés Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 701/06, proyecto de comunicación**, a los representantes de Río Negro ante el Congreso Nacional, que es imprescindible a los efectos de dar cumplimiento a lo normado por la ley 23877 de Promoción y Fomento a la Innovación Tecnológica, se incorpore al Presupuesto Nacional 2007, en la Jurisdicción de la Secretaría de Ciencia Tecnología e Innovación Productiva, en la actividad 4 - inciso 5, la suma de \$ 60.000.000. Autora: Comisión Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 701/06).

SR. SECRETARIO (Medina) - Viedma, 4 de octubre de 2006. Expediente número 701/06. Autora: Comisión Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Extracto: Proyecto de comunicación: A los representantes de Río Negro ante el Congreso Nacional, que es imprescindible a los efectos de dar cumplimiento a lo normado por la ley 23877 de Promoción y Fomento a la Innovación Tecnológica, se incorpore al Presupuesto Nacional 2007, en la Jurisdicción de la Secretaría de Ciencia Tecnología e Innovación Productiva, en la actividad 4 - inciso 5, la suma de \$ 60.000.000.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Pape, Romans, Toro, Peralta, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 4 de octubre de 2006.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Andrés Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 712/06, proyecto de declaración**, de interés educativo, cultural y social, la II Megamuestra El Sur Acerca Arte Al Sur, a realizarse en la localidad de Comallo entre los días 11 al 18 de octubre de 2006. Autor: Jorge Norberto Santiago.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 712/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora María Inés García por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SRA. GARCIA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Andrés Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 717/06, proyecto de declaración**, de interés social y deportivo la participación de los palistas Néstor Pinta y Martín Mozzicafreddo, en el XIV Campeonato Mundial de Maratón que se realizó el 24 de septiembre de 2006 en Francia. Autora :Delia Edít Dieterle y otros.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 717/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor Alfredo Lassalle por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. LASSALLE - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 735/06, proyecto de declaración**, de interés turístico, deportivo y social el Encuentro Nacional de Montaña, a realizarse los días 14, 15, y 16 de octubre del corriente año en San Carlos de Bariloche. Autor: Aníbal Hernández.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 735/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor Alfredo Lassalle por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. LASSALLE - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Hugo Castañón por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SR. CASTAÑÓN - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 738/06, proyecto de declaración**, su reconocimiento a la trayectoria y logros obtenidos por la actriz señora Rosa Angélica Valsecchi en el ámbito teatral, cinematográfico y televisivo. Autor: Francisco Orlando Castro.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 738/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora María Inés García por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SRA. GARCIA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 746/06, proyecto de comunicación**, a las Honorables Cámaras de Diputados y de Senadores de la Nación, la necesidad del urgente tratamiento a la problemática que afecta a los deudores hipotecarios de vivienda única y unidad productiva. Autora: Comisión de Labor Parlamentaria.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 746/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Alfredo Lassalle por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. LASSALLE - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 744/06, proyecto de declaración**, de interés educativo y social la muestra fotográfica y documental Viedma Capital Histórica de la Patagonia de la década del 60, organizada por la Asociación Civil de Amigos de los Nuestro, en el marco de la fiesta que se celebra en el mes de octubre de cada año. Autora: Susana Holgado.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 744/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora Delia Dieterle por la Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

SRA. DIETERLE - Por su aprobación, señor presidente

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora María Inés García por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SRA. GARCIA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 745/06, proyecto de declaración**, su adhesión a la declaración del Día Panamericano por la lucha contra la obesidad que se celebra el 15 de octubre, por iniciativa de la Sociedad Norteamericana para el estudio de la obesidad (NAASO) y la Federación Latinoamericana de Sociedades de Obesidad (FLASO). Autora: Susana Holgado.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 745/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Alfredo Lassalle por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. LASSALLE - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 754/06, proyecto de comunicación**, al Poder Ejecutivo nacional y a la Justicia Federal, la necesidad de tomar los recaudos para proteger a todos los testigos relacionados con causas de la última dictadura militar y sus crímenes de lesa humanidad. Autora: Comisión de Labor Parlamentaria

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, comunica. **Artículo 1º.**- Al Poder Ejecutivo nacional y a la Justicia Federal, la necesidad de tomar todos los recaudos para proteger la integridad física de todos los testigos de causas relacionadas con la última dictadura militar y sus crímenes de lesa humanidad.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Comisión de Labor Parlamentaria

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora Susana Holgado por la Comisión Especial de Derechos Humanos

SRA. HOLGADO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 755/06, proyecto de declaración**, su preocupación por el desconocimiento del paradero del ciudadano Jorge Julio López, testigo en el juicio al ex Comisario Miguel Etchecolatz y su respaldo por la sentencia emanada del Tribunal platense contra el ex represor. Autora: Comisión de Labor Parlamentaria.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, declara. **Artículo 1º.-** Su preocupación por el desconocimiento del paradero del ciudadano Jorge Julio López, testigo en el juicio al ex Comisario Miguel Etchecolatz, desaparecido el 17 de septiembre de 2006.

Artículo 2º.- Su respaldo a la sentencia emanada del Tribunal platense contra el represor Etchecolatz, imponiendo la figura de "genocida"..

Artículo 3º.- De forma.

Firmado: Comisión de Labor Parlamentaria.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora Susana Holgado por la Comisión Especial de Derechos Humanos

SRA. HOLGADO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 749/06, proyecto de declaración**, de interés educativo, participativo, social y cultural el II Foro Participativo Juvenil de Bariloche para la Elaboración de Aportes para la Reforma de la Carta Orgánica Municipal, a realizarse el día 7 de octubre de 2006 en San Carlos de Bariloche. Autora: María Noemí Sosa.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, declara. **Artículo 1º.-** De interés educativo, participativo, social y cultural el "II Foro Participativo Juvenil de Bariloche para la Elaboración de Aportes para la Reforma de la Carta Orgánica Municipal", organizado por la Fundación Grupo de Educación Bariloche con la Asociación Conciencia Bariloche y la Fundación Educativa Woodville a realizarse el día 7 de octubre del corriente año en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: María Noemí Sosa, legisladora.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora María Inés García por la Comisión de Cultura, educación y Comunicación Social

SRA. GARCIA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Alfredo Lassalle por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. LASSALLE - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 752/06, proyecto de declaración**, de interés científico, legal, administrativo y social la segunda jornada de derecho, justicia e informática a desarrollarse en San Carlos de Bariloche los días 13 y 14 de octubre del corriente año. Autor: Ricardo Spoturno.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, declara. **Artículo 1º.**- De interés científico, legal, administrativo y social "Las Segundas Jornadas de Derecho, Justicia e Informática" a desarrollarse en San Carlos de Bariloche, los días 13 y 14 de octubre del corriente año.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Ricardo Spoturno, legislador.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora María Inés García por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SRA. GARCIA - Por su aprobación

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 337/06, proyecto de comunicación**, al Poder Ejecutivo, que realice en forma perentoria las acciones necesarias para hacer efectiva la transferencia total de los derechos jurisdiccionales sobre las tierras aledañas al Cerro Catedral, al municipio de San Carlos de Bariloche, según ley número 3787. Autora: Esther Acuña y otros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, comunica. **Artículo 1º.**- Al Poder Ejecutivo provincial, que realice en forma perentoria las acciones necesarias para hacer efectiva la transferencia total de los derechos jurisdiccionales sobre las tierras aledañas al Cerro Catedral, al municipio de San Carlos de Bariloche, de acuerdo a lo establecido en la ley número 3787.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Elba Ester Acuña, Osvaldo Mueña, Carlos Valeri, legisladores.

Viedma, 11 de julio de 2006.

Expediente número 337/06. Autora: Esther Acuña y otros. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, que realice en forma perentoria las acciones necesarias para hacer efectiva la transferencia total de los derechos jurisdiccionales sobre las tierras aledañas al Cerro Catedral, al municipio de San Carlos de Bariloche, según ley número 3787.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Asuntos Municipales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su archivo, por encontrarse en tratamiento, un proyecto de ley del Poder Ejecutivo, tendiente a transferir a favor de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche 1920 hectáreas ubicadas en el Cerro Catedral. (Expediente número 445-2006).

SALA DE COMISIONES. Toro, Cuevas, Machado, Peralta, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 11 de julio de 2006.

Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Expediente número 337/06. Autora: Esther Acuña y otros. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, que realice en forma perentoria las acciones necesarias para hacer efectiva la transferencia total de los derechos jurisdiccionales sobre las tierras aledañas al Cerro Catedral, al municipio de San Carlos de Bariloche, según ley número 3787.

Dictamen de Comisión: "De Mayoría".

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su archivo, adhiriendo al dictamen de la Comisión Especial de Asuntos Municipales de fojas 5.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Pascual, Spoturno, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Expediente número 337/06. Autora: Esther Acuña. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, que realice en forma perentoria las acciones necesarias para hacer efectiva la transferencia total de los derechos jurisdiccionales sobre las tierras aledañas al Cerro Catedral, al municipio de San Carlos de Bariloche, según ley número 3787.

Dictamen de Comisión: "De Minoría".

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Peralta, Valeri, Odarda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 337/06. Autora: Esther Acuña. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, que realice en forma perentoria las acciones necesarias para hacer efectiva la transferencia total de los derechos jurisdiccionales sobre las tierras aledañas al Cerro Catedral, al municipio de San Carlos de Bariloche, según ley número 3787.

Dictamen de Comisión: "De Mayoría".

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su archivo, adhiriendo al dictamen de fojas 5 de la Comisión Especial de Asuntos Municipales.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Cuevas, Pape, Ranea Pastorini, Castro, legisladores.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 337/06. Autora: Esther Acuña. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, que realice en forma perentoria las acciones necesarias para hacer efectiva la transferencia total de los derechos jurisdiccionales sobre las tierras aledañas al Cerro Catedral, al municipio de San Carlos de Bariloche, según ley número 3787.

Dictamen de Comisión: "De Minoría".

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Costanzo, Peralta, Colonna, legisladores.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Sartor.

SR. SARTOR - Para solicitar a la Cámara que reconsideremos este expediente y mandarlo nuevamente a la Comisión para su tratamiento.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Se va a votar la solicitud del señor legislador Sartor. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado, en consecuencia el mencionado expediente vuelve a la comisión.

38 - CONTINUA LA SESION ORDINARIA

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde el cese del estado de Comisión de la Cámara.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia continúa la sesión ordinaria.

Tiene la palabra la señora legisladora Acuña.

SRA. ACUÑA - Solamente para solicitar al oficialismo que el proyecto que vuelve a comisión pueda tratarse a la brevedad, dado que es un proyecto de comunicación que trata, nada más y nada menos que la transferencia definitiva de las 1920 hectáreas del Cerro Catedral, por lo que voy a solicitar preferencia con despacho para la próxima sesión. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En realidad tendría que haber sido solicitado dentro de los 30 minutos para ese efecto, pero en función de que iba a ser tratado, supongo que por eso no lo propusieron en ese momento, por lo que vamos a proceder a votar la preferencia con despacho para el expediente número 337.

En consideración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobada por unanimidad, en consecuencia el citado expediente vuelve a comisiones, otorgándosele la preferencia con despacho.

Tiene la palabra la señora legisladora Odarda.

SRA. ODARDA - Señor presidente: Había solicitado la posibilidad de fundamentar los expedientes de la Comisión de Labor Parlamentaria números 754 y 755, como así también del expediente número 622, para el que en su momento pedí la palabra pero usted no me vio, sobre todo porque están presentes los integrantes de la agrupación folklórica Raíces Conesinas, así que solicito la posibilidad de hacer una breve fundamentación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Vamos a proceder a votar los proyectos y después, si la Cámara lo autoriza, en un Apartamiento del Reglamento Interno, vamos a permitir la fundamentación de los proyectos, que por definición no se fundamentan.

SRA. ODARDA - Tiene que ser antes de la votación la fundamentación, ¿o lo va a hacer a posteriori?

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Vamos a proceder a votar y después votamos su moción.

Como hemos hecho en anteriores oportunidades y por una cuestión de agilidad legislativa vamos a votar en bloque los proyectos que hemos dictaminado precedentemente, dejando constancia en la versión taquigráfica que la aprobación se hace en forma individual tal como lo exige el Reglamento Interno de la Cámara.

39 - FIESTA NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS EN CIPOLLETTI *Consideración*

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el **expediente número 390/06, proyecto de comunicación.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

40 - SEGUNDAS JORNADAS DE HISTORIA DE LA PATAGONIA –GENERAL ROCA- *Consideración*

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el **expediente número 520/06, proyecto de declaración.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

41 - PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE ACTIVIDAD FÍSICA EN CIPOLLETTI *Consideración*

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el **expediente número 569/06, proyecto de declaración.**

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

**42 - LIBRO: PERONISMO JUSTICIALISTA–MODELO SOCIAL,
PENSAMIENTO Y PROYECTO POLITICO
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 602/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

**43 - MEJORAMIENTO DE COMUNICACIÓN TERRESTRE A POBLADORES
DE LA REGION SUR
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 604/06, proyecto de comunicación.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

**44 - ENCUENTRO NACIONAL DE MEDICINA Y CUIDADOS PALIATIVOS EN VIEDMA
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 616/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

**45 - AGRUPACIÓN DANZAS FOLCLORICAS –RAICES CONESINAS-
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 622/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

**46 - DIA DE LOS DERECHOS CÍVICOS DE LA MUJER
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 626/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

**47 - 3º EDICIÓN DE LA FERIA NACIONAL DEL COMAHUE EN VILLA REGINA
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 628/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

**48 - II JORNADAS PATAGONICAS GRUPO HEMATOLÓGICO DEL SUR
EN BAHIA BLANCA
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 631/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

**49 - 75° ANIVERSARIO ESCUELA PRIMARIA N° 109
"GENERAL FERNÁNDEZ ORO"
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 639/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

**50 - REALIZACIÓN OBRA CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MENORES DE BARILOCHE
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 644/06, proyecto de comunicación.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

**51 - JORNADAS REGIONALES DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN GENERAL ROCA
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 651/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

**52 - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD
DE LOS INDULTOS DE 1990
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 652/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

53 - VIII SEMINARIO NACIONAL DE LA RED MUNICIPAL 2006
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 656/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

54 - REPUDIO AL PRIMER GOLPE DE ESTADO EN NUESTRO PAIS
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 661/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

**55 - EXPOSICIÓN "HALLAZGOS, 20 AÑOS SENTIDOS EN EL VALLE
BAJO DEL RIO NEGRO"**
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 662/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

56 - REPUDIO A EXPRESIONES VERTIDAS EN EL SITIO WEB WIKIPEDIA
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 677/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

**57 - INCONSTITUCIONALIDAD AL INDULTO DICTADO POR
EL EXPRESIDENTE CARLOS MENEM EN 1989**
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 679/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

**58 - "FORO, TIERRA URBANA Y VIVIENDA. APORTES PARA EL DIALOGO"
EN GENERAL ROCA**
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 685/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

59 - BENEPLÁCITO POR CONDENA A RECLUSIÓN PERPETUA ETCHECOLATZ
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 687/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

60 - GARANTIZAR DERECHO A TRABAJADORES EN INSTITUTO DE ENSEÑANZA PRIVADA JULIO KRAUSE
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 691/06, proyecto de comunicación.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

61 - RESTITUCIÓN IDENTIDAD DEL HIJO DE DESAPARECIDOS Nº 85
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 693/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

62 - REPUDIO AL GOLPE DE ESTADO AL GOBIERNO DE TAILANDIA
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 696/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

63 - PESAR POR DESAPARICIÓN FÍSICA ESCRITORA PAOLA KAUFMAN
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 698/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

**64 - CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE PROMOCION Y FOMENTO
A LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 701/06, proyecto de comunicación.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

**65 - II MEGAMUESTRA EL SUR ACERCA ARTE AL SUR EN COMALLO
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 712/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

**66 - PARTICIPACIÓN DE PALISTAS PINTA Y MOZZICAFREDDO AL XIV CAMPEONATO
MUNDIAL DE MARATON
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 717/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

**67 - ENCUENTRO NACIONAL DE MONTAÑA EN BARILOCHE
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 735/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

**68 - TRAYECTORIA EN EL AMBITO TEATRAL SEÑORA ROSA ANGELICA VALSECCHI
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 738/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

**69 - PROBLEMÁTICA DEUDORES HIPOTECARIOS DE VIVIENDA UNICA
Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 746/06, proyecto de comunicación.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

70 - MUESTRA FOTOGRAFICA VIEDMA CAPITAL HISTORICA DE LA PATAGONIA
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 744/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

71 - DIA PANAMERICANO LUCHA CONTRA LA OBESIDAD
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 745/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

72 - II FORO PARTICIPATIVO JUVENIL DE BARILOCHE CARTA ORGANICA MUNICIPAL
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 749/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

73 - SEGUNDA JORNADA DE DERECHO, JUSTICIA E INFORMATICA EN BARILOCHE
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 752/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

74 - PROTECCIÓN TESTIGOS ULTIMA DICTADURA MILITAR
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 754/06, proyecto de comunicación.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

75 - PREOCUPACIÓN DEL PARADERO JORGE JULIO LOPEZ
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular el expediente número 755/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

76 - FUNDAMENTACION EXPEDIENTES 754 Y 755/06

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración la solicitud de la legisladora Magdalena Odarda, para fundamentar los expedientes por ella solicitados.

Tiene la palabra el señor legislador Daniel Sartor.

SR. SARTOR - En línea con la fundamentación, en especial por el proyecto de Labor Parlamentaria, vamos a solicitar también una breve exposición argumental de la legisladora Susana Holgado

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración las mociones de fundamentación solicitadas por los legisladores Odarda y Sartor.

Se van a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Han sido aprobadas por unanimidad.

Tiene la palabra la señora legisladora Odarda.

SRA. ODARDA - Gracias, señor presidente: En principio para fundamentar los dos proyectos de comunicación de la Comisión de Labor Parlamentaria, número 754 y 755, sobre todo hacer mención que hace algunos días se reunieron los representantes de los partidos políticos de Río Negro de casi todas las ideologías que desarrollan sus actividades en la provincia de Río Negro, como así también la de algunos de los bloques de la Legislatura y también representantes institucionales con relación a la necesidad de efectuar un pronunciamiento respecto de la preocupación de los rionegrinos y los partidos políticos respecto de la desaparición del testigo en el juicio al ex comisario de la policía bonaerense Miguel Etchecolatz, que sabemos que fue uno de los máximos torturadores en la época de la dictadura militar. En esa ocasión se labró un documento que voy a leerlo: *“Cuando la sociedad civil comienza a transitar inequívocamente el camino de la verdad y la justicia, aparecen nubarrones oscuros provenientes del horizonte de quienes reconocen a la impunidad como única herramienta para aplastar la voz de la ciudadanía. La desaparición de Jorge Julio López, de 73 años, en forma contemporánea a la lectura de la sentencia contra el represor Miguel Etchecolatz, ha generado preocupación en la sociedad toda por un posible rebrote de acciones antidemocráticas por parte de sectores ligados a la dictadura militar. Las fuerzas políticas rionegrinas en forma conjunta, analizaron esta situación surgida como consecuencia de la desaparición de Jorge Julio López hace más de una semana en la ciudad de La Plata, testigo en el juicio que por violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura, determinó condena a cadena perpetua del ex comisario Etchecolatz, por haber sido responsable de secuestros, tortura y asesinato a detenidos políticos. Hasta el momento no se tiene noticia alguna sobre su paradero, en consecuencia repudiamos este hecho y solicitamos el esclarecimiento de su desaparición y exigimos su inmediata aparición con vida. Asimismo manifestamos nuestro respaldo a la sentencia de genocidio emanada del Tribunal platense contra el represor Etchecolatz e impulsamos la continuidad de los juicios por crímenes de lesa humanidad contra los responsables de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar, como manifestación de la ciudadanía contra el silencio que quieren imponer quienes escribieron una de las páginas más negras de nuestra historia.”* Este documento dio fundamento a estos dos proyectos de declaración, uno que declara su preocupación por la desaparición del testigo Jorge Julio López y su respaldo a la sentencia emanada por el tribunal platense contra el represor Etchecolatz, imponiendo la figura de genocidio, y el otro proyecto donde se solicita al Poder Ejecutivo nacional y a la Justicia Federal especialmente, la necesidad de tomar todos los recaudos para proteger la integridad física de todos los testigos de causas relacionadas con la última dictadura militar y crímenes de lesa humanidad.

Los partidos políticos que suscribieron este documento, además de legisladores y representantes institucionales, son el Partido Justicialista, el ARI, la Unión Cívica Radical, el Frente Grande, el Partido Intransigente, el Partido Socialista, el MAD, entre otros. Gracias, señor presidente.

Le voy a ceder la palabra a la legisladora Holgado y luego voy a fundamentar el otro proyecto que solicité.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, legisladora Odarda.

Tiene la palabra la señora legisladora Susana Holgado.

SRA. HOLGADO - Gracias, señor presidente y señora legisladora Odarda.

No voy a abundar mucho en detalle de lo que ya ha dicho Magdalena, simplemente manifestar que estamos en total acuerdo, que fui una de las que participé de ese documento, como presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura, como parte de la Red de la Identidad, por la identidad de Viedma, y como autora de uno de los proyectos.

Creo que esto que estamos rememorando en este momento, a lo mejor hace que la comunidad se sienta amedrentada, con miedo, porque también aquí en Viedma, muchos testigos están recibiendo amenazas, y lo que sí quiero dejar aquí sentado, -ya que también hay estudiantes- es que hagamos una red realmente en serio, una red telefónica, si fuera posible, como en algún momento se hizo, cuando estaban detenidos muchos de los que pudieran salvarse y pueden contar hoy esa historia, hagamos una red fuerte, donde acompañemos a los testigos, donde no los dejemos solos, y donde realmente pidamos

que aparezca con vida el testigo López, que es fundamental en esto que se está llevando adelante. Además, no sembramos el miedo en la comunidad, porque tenemos que estar enteros, tenemos que estar en una red y muy fuertes, y solicito que esto lo hagamos como dirigentes políticos, como miembros de ONG, de los Derechos Humanos, como ciudadanos comunes, y sobre todo los estudiantes. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, señora legisladora.

Tiene nuevamente la palabra la señora legisladora Magdalena Odarda.

SRA. ODARDA - Voy a leer la fundamentación del expediente 622, sobre todo porque están presentes los integrantes de esta agrupación folclórica, que han venido especialmente de la localidad de General Conesa.

Ante la necesidad de transmitir e inculcar las diferentes formas culturales a través de las danzas folclórica argentinas, nació un 12 de mayo del año 2003, en la localidad de General Conesa, la Agrupación de Danzas Folclóricas "Raíces Conesinas".

Cuenta con dos profesores, ellos son Lorena Elisabeth Andrade y Juan Facundo Galarza, quienes se encargan de enseñar a más de cincuenta integrantes de edades muy diversas, pues oscilan entre los seis hasta los setenta y cuatro años, dispuestos a evocar y defender aquello tanpreciado que les legaron sus ancestros.

El 20 de junio de ese mismo año hace su primera presentación un puñado de niños, jóvenes y adultos ante un público que, hasta el día de hoy, sigue paso a paso a cada uno de sus integrantes.

Representaron con orgullo la bandera de General Conesa en cada escenario donde actuaron fuera de su ciudad, como fue el caso de la Fiesta del 7 de Marzo, en la ciudad de Carmen de Patagones en marzo del 2004; en el festival de Valcheta en el mes de diciembre del mismo año; en Sierra Grande en octubre de 2003, y también en distintos escenarios locales.

Desde su conformación hasta la fecha, vienen trabajando arduamente y sin pausa junto a una Comisión de Padres firmemente consolidada, reivindicando la cultura en la imagen de su pueblo.

Próximamente gozarán de la personería jurídica, ya que apuestan al futuro.

Dicha agrupación ha sido declarada, por el Concejo Deliberante de General Conesa, de interés municipal y cultural, como también un reconocimiento por sus acciones como actores sociales.

Por eso en esta declaración, esta Legislatura está declarando de interés cultural, social y comunitario, la Agrupación de Danzas Folclóricas "Raíces Conesinas", de la localidad de General Conesa. Gracias, presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, legisladora Magdalena Odarda.

77 - ORDEN DEL DIA CARTA DE COMPROMISO CON EL CIUDADANO Y CONSEJO CONSULTIVO Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Se comienza con el tratamiento del **Orden del Día**.

En primer término corresponde considerar los proyectos de doble vuelta, de acuerdo al artículo 120 del Reglamento Interno.

Se va a tratar el expediente número 144/06, proyecto de ley, crea en el ámbito de la provincia de Río Negro el Programa Provincial Carta de Compromiso con el Ciudadano y el Consejo Consultivo de dicho programa. Autor: Mario Ernesto Pape.

Aprobado el 05/09/06 - Boletín Informativo número 48/06

El presente expediente no registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley.

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la Provincia de Río Negro el Programa Provincial Carta de Compromiso con el Ciudadano.

Artículo 2º.- El Programa Provincial de Carta Compromiso con el Ciudadano tiene por objeto la instrumentación de compromisos de servicio por parte de los organismos públicos provinciales prestadores directos, donde se transparenten las condiciones y modalidades operativas de las prestaciones así como los derechos que con relación al tema, asisten a los ciudadanos.

Artículo 3º.- A través del Programa Provincial de Carta Compromiso con el Ciudadano se debe lograr una mayor receptividad y mejor respuesta del Estado a las necesidades y prioridades de los ciudadanos en lo referente a la prestación de los servicios a su cargo, estableciendo los principios y criterios generales que propendan a la mejora de la calidad de los mismos y reafirmando los derechos de los que goza el ciudadano frente a la Administración Pública Provincial, a saber:

- a) DERECHO a obtener información clara, veraz y completa sobre las actividades desarrolladas por la Administración Pública Provincial.
- b) DERECHO a ser asesorado sobre los trámites y requisitos que debe cumplir en sus actuaciones ante la Administración.
- c) DERECHO a ser tratado con el máximo respeto y deferencia por las autoridades y por el personal al servicio de la Administración Pública Provincial.

- d) DERECHO a conocer el estado de tramitación de las actuaciones administrativas en las que tenga la condición de interesado y a obtener copias de los documentos contenidos en ellas.
- e) DERECHO a identificar a las autoridades y personal que tramitan los procedimientos y a responsabilizarlas cuando legalmente corresponda.
- f) DERECHO a obtener copia sellada de los documentos que presente y a no presentar aquellos no exigibles de acuerdo con la normativa vigente.
- g) DERECHO a acceder a los registros y archivos públicos con las limitaciones legalmente establecidas.
- h) DERECHO a hacer presentaciones administrativas en los procedimientos en los que tenga la condición de interesado, las que deben ser evaluadas por la administración al dictar resolución, en los términos establecidos por la legislación vigente.
- i) DERECHO a que la Administración dicte resolución expresa ante sus peticiones, solicitudes o denuncias.
- j) DERECHO a presentar quejas por la omisión de trámites o retrasos en los procedimientos en los que sea interesado, y a reclamar ante cualquier desatención o anomalía en el funcionamiento de los servicios de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo que determine la autoridad de aplicación, son principios rectores del presente Programa:

- a) Igualdad: el suministro de servicios públicos se rige por el principio de igualdad de derechos de los usuarios. El acceso y las reglas que rigen las relaciones entre los usuarios y los prestadores de servicios públicos deben garantizar condiciones de igualdad, sin discriminación de ningún tipo.
- b) Imparcialidad: las unidades organizativas alcanzadas por la presente, deben basar su comportamiento respecto a los ciudadanos en criterios de objetividad, justicia e imparcialidad. Las normas que regulan las condiciones generales y específicas de prestación de los servicios públicos son interpretadas respetando esta obligación.
- c) Continuidad: debe garantizarse la continuidad de la prestación de los servicios considerados esenciales.
- d) Participación: los usuarios y beneficiarios de servicios de atención al público deben contar con mecanismos de participación adecuados a cada caso, a fin de garantizar y proteger el derecho a una correcta prestación.
- e) Derecho a la información: los usuarios y beneficiarios de servicios comprendidos en el presente programa deben contar con la posibilidad de tener un efectivo acceso a la información en las condiciones que establece la normativa vigente.
- f) Calidad: las organizaciones alcanzadas por el presente Programa deben tender en la medida de sus posibilidades a la efectiva satisfacción de los usuarios en la prestación de los servicios a su cargo, dando cuenta de las iniciativas que pongan en marcha a tal efecto.
- g) Transparencia: Los organismos prestadores de servicios a los ciudadanos en tanto tales, deben realizar la publicidad de su gestión, en cuanto a conocer qué puede razonablemente esperarse en cada caso, como garantía de efectividad y eficiencia en la asignación de sus recursos humanos, económicos y financieros.

Artículo 5º.- En virtud de los principios rectores consignados en el artículo 4º cada organismo prestador de servicios debe cumplir con las siguientes pautas de aplicación:

- a) Informar a los usuarios sobre la naturaleza, contenido, características y formas de prestación de los servicios que brinda el organismo y los requerimientos para acceder a los mismos.
- b) Determinar los niveles o estándares de calidad actuales en la provisión de los servicios que se suministran a los usuarios y las metas cuantificables para su desempeño futuro.
- c) Establecer un sistema de monitoreo y evaluación del cumplimiento de los estándares sobre la base de un conjunto homogéneo de indicadores.
- d) Realizar una amplia difusión de los resultados, en un lenguaje claro y accesible para el conjunto de la población.

- e) Establecer un sistema de quejas y reclamos, así como mecanismos de compensación por errores injustificados o incumplimiento de los compromisos asumidos.
- f) Establecer mecanismos de consulta a los usuarios acerca de los servicios que aquellos demanden, sus sugerencias y opiniones para la mejora de los mismos.

Artículo 6º.- Las disposiciones de la presente son de aplicación en todo el Sector Público Provincial, especialmente en aquellas áreas cuyas funciones consisten en la prestación de servicios a la ciudadanía como una de sus actividades fundamentales. A tal efecto se entiende por Sector Público Provincial:

- a) Administración Central, entendiéndose por esto el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, también los Organismos Descentralizados, que dependiendo de los poderes antes mencionados tengan directa relación con el público.
- b) Empresas y sociedades del Estado Provincial que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Provincial, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado Nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado Nacional tenga el control de las decisiones.
- d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes o fondos del Estado Provincial.
- e) Invitar a los Municipios rionegrinos a adherir al Programa.

Artículo 7º.- Los Entes Reguladores de servicios públicos concesionados o prestados por terceros, pueden acordar con las prestadoras la adhesión de las mismas al Programa.

Artículo 8º.- A los efectos de la aplicación de la presente, se consideran servicios a los ciudadanos a las prestaciones que el Estado brinda, por sí o por terceros, a los particulares, grupos de ellos o personas jurídicas, a fin de satisfacer sus necesidades, en virtud de las responsabilidades y competencias que le son propias.

Artículo 9º.- A efectos de establecer los lineamientos generales, criterios, pautas y modalidades para la implementación del Programa Provincial de Compromiso con el Ciudadano, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo constituirán una comisión bipartita que se abocará a la redacción de los mismos. Será función excluyente de la Comisión:

- a) Diseñar los lineamientos.
- b) Supervisar la implementación del Programa.
- c) Establecer los acuerdos con los organismos involucrados con relación a los alcances de la implementación del Programa y el cronograma para su ejecución.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo que determine la Comisión bipartita, una vez establecidos los lineamientos generales, la autoridad de aplicación debe constituirse en el ámbito del Consejo Provincial de la Función Pública y sin perjuicio de lo que determine la reglamentación respectiva, su función principal es la de implementar el Programa.

Artículo 11.- Se crea el Consejo Consultivo del Programa Provincial de Carta Compromiso con el Ciudadano, a los efectos de contar con una instancia de consulta, asesoramiento y seguimiento independiente de los avances del mismo.

Artículo 12.- La composición, funcionamiento y designación de los miembros del Consejo Consultivo es establecida por la autoridad de aplicación en la reglamentación que se dicte al respecto.

Artículo 13.- La autoridad de aplicación especifica los métodos y sistemas de control para evaluar particularmente a cada organismo que esté comprendido en la presente, atendiendo a sus características propias, no obstante esto, son elementos comunes a todos ellos, los siguientes:

- a) Análisis de los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño efectivo del servicio, contrastándolos con los compromisos asumidos para el período bajo consideración.

- b) Justificación de los desvíos o posibles incumplimientos que pudieran presentarse.
- c) Metodología utilizada y resultados obtenidos en las consultas efectuadas a los usuarios y beneficiarios del servicio para el período bajo análisis.
- d) Propuestas y alternativas para superar las dificultades encontradas en el período en consideración.
- e) Proyección de los objetivos, niveles o estándares de servicios para el ejercicio inmediato posterior.

Artículo 14.- La autoridad de aplicación en su carácter de responsable de la implementación del Programa eleva un informe de avance global del mismo sobre la base de los informes presentados por los distintos organismos, a fin de que establezca las medidas que considere pertinentes para su perfeccionamiento y haga público, conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la presente, los resultados obtenidos por los organismos involucrados.

Artículo 15.- A efectos de hacer eficaces las correcciones, en el caso que correspondan, así como fortalecer los aciertos para afirmarse en las estrategias implementadas, todo organismo alcanzado por las disposiciones de la presente debe emitir informes de gestión en períodos trimestrales.

Artículo 16.- El gobierno puede, a través de la autoridad de aplicación, implementar algún tipo de reconocimiento o distinción al organismo, empresa, o cualquier ente alcanzado por la presente que se destaque en el logro o superación de las metas pautadas en el ejercicio del programa.

Artículo 17.- Atento a las características del presente Programa se deja establecido que la autoridad de aplicación puede celebrar convenios de complementación y de intercambio de información con la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros en cuanto al seguimiento, análisis, evaluación y estrategias de actualización del Programa.

Artículo 18.- De forma.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

78 - PRORROGA DEL PLAZO DE VIGENCIA COMISION INTERPODERES DE INTEGRACIÓN ALUMNOS CON DISCAPACIDAD *Consideración*

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 332/06, proyecto de ley**, prorroga por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la sanción de la presente, el plazo de vigencia de la Comisión Interpoderes de Integración de Alumnos con Discapacidad al Sistema Educativo Común. Autora: Liliana Patricia Romans y otros.

Aprobado el 05/09/06 - Boletín Informativo número 49/06.

El presente proyecto no registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.-** Se prorroga por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la sanción de la presente, el plazo de vigencia de la Comisión Interpoderes de Integración de Alumnos con Discapacidad al Sistema Educativo Común, creada por la ley número 3965.

Artículo 2º.- De forma.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

79 - DONACIÓN DE INMUEBLES A PREFECTURA NAVAL ARGENTINA *Consideración*

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde el tratamiento del expediente número 597/06, proyecto de ley, autoriza a la Presidencia de la Legislatura a donar cuatro inmuebles sitios en la ciudad de Viedma, a la Prefectura Naval Argentina, para la construcción de la sede de la Prefectura de Zona Mar Argentino Norte. Autora: Comisión de Labor Parlamentaria.

Aprobado el 05/09/06 - Boletín Informativo número 50/06.

El presente proyecto no registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.**- Autorízase a la Presidencia de la Legislatura de la Provincia de Río Negro a donar, a favor de la Prefectura Naval Argentina, los siguientes inmuebles:

- a) 18-1-A-206-04A (Colón número 37 Viedma)
- b) 18-1-A-206-05A (Colón número 51 Viedma)
- c) 18-1-A-206-06A (Colón número 67 Viedma)
- d) 18-1-A-206-07A (Colón número 79 Viedma)

Artículo 2º.- La donación referida lo es con el cargo para el donatario, Prefectura Naval Argentina, de construir en los inmuebles a transferir, en el plazo de cinco (5) años contados a partir de la sanción de la presente, la sede de las oficinas de la Prefectura de Zona Mar Argentino Norte.

Artículo 3º.- De forma.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

80 - PRORROGA LEY 4063 SUSPENSIÓN DE REMATES JUDICIALES *Consideración*

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde el tratamiento del expediente número 633/06, proyecto de ley, prorroga por el término de treinta (30) días hábiles la ley 4063, a partir de la fecha de su vencimiento, referida a la suspensión de los remates judiciales de bienes destinados a la actividad agropecuaria familiar o que constituyen vivienda única. Autora: Comisión de Labor Parlamentaria.

Agregado expediente número 1198/06 Asunto Particular.

Aprobado el 05/09/06 - Boletín Informativo número 51/06.

El presente proyecto no registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.**- Prorrógase por el término de treinta (30) días hábiles la ley 4063, a partir de la fecha de su vencimiento.

Artículo 2º.- De forma.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

81 - ARTICULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO

SR. PRESIDENTE (De Rege) - De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento Interno se comienza con el tratamiento de los expedientes solicitados sobre tablas.

82 - CAMARA EN COMISIÓN *Moción*

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde constituir la Cámara en Comisión.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobada por unanimidad, en consecuencia queda constituida la Cámara en Comisión.

Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 668/06, proyecto de ley**, autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a título gratuito a favor de la Municipalidad de General Roca, la propiedad de dos predios ubicados en esa localidad, identificados catastralmente como parcela 01 B, manzana 964, sección D, circunscripción 1, departamento catastral 05 y como parcela 01 A, manzana 965, sección D, circunscripción 1, departamento catastral 05, con el cargo de construir allí un centro cultural y lugar de esparcimiento. Autores: Carlos Gustavo Peralta; Daniel Alberto Sartor, José Luis Rodríguez y María Inés García.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 668/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Carlos Toro por la Comisión Especial de Asuntos Municipales.

SR. TORO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Néstor Castañón por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SR. CASTAÑÓN - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Dejamos constancia que se anexa el expediente número 144.836/05 del Ministerio de Educación, pasando a formar parte el presente como fojas 3.

Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado.

SR. MACHADO - ¿No falta dictaminar la comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General?

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ya tiene dictamen de la comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General con fecha 3 de octubre.

Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 740/06, proyecto de ley**, aprueba nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. Autoras: Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.

Agregado el expediente número 1206/06, Asunto Oficial.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 740/06).

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación. La comisión es autora del proyecto, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, con la misma constancia que dejó el presidente de la comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 588/06, proyecto de ley**, se instituye en la provincia el 25 de julio como día del Asistente Social de Río Negro, en homenaje a la figura del licenciado Natalio Kisnerman. Autora: Celia Graffigna.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.**- Se instituye en la provincia de Río Negro el 25 de julio como "Día del Asistente Social de Río Negro" en homenaje a la figura del licenciado Natalio Kisnerman, quien ha sido reconocido por sus colegas tanto a nivel nacional, de América Latina y de países de Europa como un destacado profesional que ha contribuido con aportes teóricos y metodológicos a la profesión del Trabajo Social.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Celia Graffigna, legisladora.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Alfredo Lassalle por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. LASSALLE - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 733/05, proyecto ley**, modifica los artículos 2º, 8º y 21 de la ley número 3263, de Protección de la Mujer Embarazada. Autora: Magdalena Odarda.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.**- Modifícase el artículo 2º de la ley 3263, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Toda mujer embarazada tiene derecho a tener el abanico de opciones en cuanto al embarazo, el parto y la crianza de su hijo, y a recibir información detallada sobre todos los lugares, profesionales y métodos disponibles para dar a luz **y a recibir cursos de preparación para el parto**”.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 8º de la ley 3263, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8.- La mujer gestante tiene derecho a ser acompañada por su cónyuge, pareja o por quien ella decida en todos los momentos de la asistencia prenatal, trabajo de parto, parto y postparto y a estar acompañada por sus hijos, si los tuviere, excepto en la sala de parto”.

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 21, de la ley 3263, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará los Capítulos III y IV de la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada. Los Capítulos I y II son de aplicación efectiva desde su publicación en el Boletín Oficial”.

La presente ley es de exhibición obligatoria, en lugar visible, en todos los centros asistenciales de salud, públicos y privados dentro del territorio de la provincia de Río Negro”.

Artículo 4º.- De forma.

Firmado: María Magdalena Odarda, legisladora.

Referencia: Expediente número 733/05.

Visto el programa de ley en trámite por el expediente de referencia, este Departamento de Gestión Legislativa interviene el mismo formulando el siguiente dictamen técnico:

Artículos 1º, 2º y 3º: Se sugiere reemplazar el término “quedará” por “queda” (1)

Artículo 1º.- Eliminar, en el artículo 2º de la ley 3263 que dicha norma modifica, “y” antes de “a recibir información”.

Artículo 3º.- El último párrafo del artículo 21 de la ley 3263 que dicha norma modifica, debería consignarse como artículo 21 bis de la ley 3263 (2), ya que no guarda relación con el primer párrafo que justifique una sola norma integrada (3).

Las observaciones formales efectuadas, se consignan en anexo al presente, transcribiéndolas e incorporándolas a su texto.

Es Dictamen.

Firmado: doctor Gabriel Fernando Arias, jefe Departamento de Gestión Legislativa.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 2º de la ley 3263, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Toda mujer embarazada tiene derecho a tener el abanico de opciones en cuanto al embarazo, el parto y la crianza de su hijo, a recibir información detallada sobre todos los lugares, profesionales y métodos disponibles para dar a luz **y a recibir cursos de preparación para el parto**”.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 8º de la ley 3263, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8.- La mujer gestante tiene derecho a ser acompañada por su cónyuge, pareja o por quien ella decida en todos los momentos de la asistencia prenatal, trabajo de parto, parto y postparto y a estar acompañada por sus hijos, si los tuviere, excepto en la sala de parto”.

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 21, de la ley 3263, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará los Capítulos III y IV de la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada. Los Capítulos I y II son de aplicación efectiva desde su publicación en el Boletín Oficial”.

Artículo 4º.- Incorpórase a la ley 3263, el artículo 21 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 21 bis.**- La presente ley es de exhibición obligatoria, en lugar visible, en todos los centros asistenciales de salud, públicos y privados dentro del territorio de la provincia de Río Negro”.

Artículo 5°.- De forma.

Viedma, 27 de junio de 2006.

Expediente número 733/05. Autora: Magdalena Odarda. Extracto: Proyecto de ley: Modifica los artículos 22, 8° y 21° de la ley número 3263 de Protección de la Mujer Embarazada.

Señor presidente:

La Comisión Especial Estudio de las Problemáticas de Género, ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. Romans, González, Milesi, Arriaga, Manso, legisladoras.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 27 de junio de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 733/05. Autora: Magdalena Odarda. Extracto: Proyecto de ley: Modifica los artículos 22, 8° y 21° de la ley número 3263 de Protección de la Mujer Embarazada.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, con las modificaciones propuestas a fojas 9.

SALA DE COMISIONES. Lassalle, Hernández, González, Pape, Romans, Santiago, Toro, Acuña, Pinazo, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 3 de octubre de 2006.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gustavo Costanzo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. COSTANZO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

83 - CONTINUA LA SESION ORDINARIA

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde el cese del estado de Comisión de la Cámara.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia continúa la sesión ordinaria.

84 - TRANSFERENCIA GRATUITA DE DOS PREDIOS AL MUNICIPIO DE ROCA **Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración el expediente número 668/06, proyecto de ley.

Tiene la palabra el señor legislador Carlos Peralta.

SR. PERALTA - Señor presidente: El objetivo de la sesión, -esta Legislatura seguramente va a acompañar al municipio de General Roca-, tiene que ver con la recuperación de un predio importante, muy grande, de dos manzanas, que desde hace más de 50 años tenía la finalidad de albergar en ese lugar al edificio Roca Línea; el correr del tiempo y el abandono del mismo, hizo que a partir del año 2003, en la nueva gestión, en el municipio de General Roca, del intendente Soria, se determinara ese lugar como un centro cultural a cielo abierto, esto ha permitido que se hagan inversiones importantes con un viejo edificio que había en el lugar, casa de los cuidadores, esto ha sido transformado en taller de teatro,

taller de títeres, con varias actividades más que están en ese lugar y en el resto del predio; en un sector bastante importante se montó un escenario fijo, a los efectos de tener actividades culturales a cielo abierto durante la época de verano, es decir que se han hecho inversiones, resta otro sector importante, que a corto plazo va a ser refaccionado con inversiones destinadas a ese lugar, como centro de vacaciones de los chicos de los distintos colegios.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que se va a construir un predio deportivo a cielo abierto, esto tiene que ver con canchas de básquet, de fútbol cinco, una pequeña sala de teatro a cielo abierto en el mismo espacio donde hoy se encuentra una pileta de dimensiones olímpicas, va a permitir seguramente mejorar todo este sector de la ciudad, que de alguna manera había quedado en un estado de abandono, y hoy se han hecho las inversiones necesarias, esta respuesta del gobierno de la provincia y el compromiso en ceder estas dos manzanas en forma definitiva a la municipalidad de General Roca. Por lo tanto, teniendo en cuenta estos antecedentes y los proyectos de inversión que va a hacer el municipio de la ciudad de General Roca en este lugar, pido el acompañamiento de todos los legisladores de esta Cámara aprobando el mismo. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Sartor.

SR. SARTOR - Señor presidente: Se encuentra en tratamiento el expediente número 668/06, que se reconoce expresamente como antecedente a su similar número 133/2004, que se tramitara en el ámbito de esta Legislatura provincial, mediante el cual se autorizaba al Poder Ejecutivo provincial la donación al Municipio de General Roca, de los terrenos o una fracción de ellos, que corresponderían al ex Patronato de dicha ciudad.

El trámite legislativo en cuestión, por efecto de la ley número 140, fue alcanzado por la caducidad, y por lo tanto aquella iniciativa resultó archivada a principios del año en curso, no obstante ello se continuó instando el trámite en sede administrativa, cumpliendo con los pasos necesarios para determinar y deslindar con precisión el predio a donarse al municipio, motivo éste que fuera el que originalmente demoró el trámite.

A la fecha, las razones que motivaban aquella iniciativa siguen vigentes, y ha sido el propio gobernador Miguel Saiz, quien se ha comprometido con el intendente de la ciudad, Carlos Soria, a efectuar la donación propiciada, para que éste, desde el municipio, continúe con la recuperación del sector como espacio verde, de esparcimiento, poniendo en funcionamiento en dicho predio un centro de actividades culturales. Todo esto fue acompañado en este proyecto de ley con el número de expediente a que refirió hace instantes la secretaría legislativa a cargo de la presidencia; el expediente 144.836/05, del Registro del Ministerio de Educación de la provincia de Río Negro, cuenta con el plano número 397/06 de la mensura particular de unificación y fraccionamiento, aprobado por la Dirección General de Catastro e Información Territorial de la provincia, con fecha 19 de julio de 2006, solicitando que al momento de ser sancionada esta ley se remita al Poder Ejecutivo. Adjunto el expediente aquí agregado a fin de agilizar los trámites pendientes.

Presidente: En definitiva es solamente para destacar la voluntad política, en este caso del gobernador y del intendente de la ciudad, para recuperar un espacio sumamente importante ubicado en el casco céntrico de la ciudad de General Roca, para que podamos, en conjunto, llevar adelante las tareas para lo cual fue asignado y, como se decía recién, desarrollar las actividades culturales necesarias para esto.

Asimismo quiero agradecer a los legisladores de nuestra localidad, a José Luis Rodríguez, María Inés García, Carlos Gustavo Peralta, que junto con quien habla acompañaron este proyecto. Gracias.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Se va a votar. en general y en particular. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución provincial.

85 - NUEVO CODIGO PROCESAL Y CIVIL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde el tratamiento del expediente número 740/06, proyecto de ley, aprueba nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. Autoras: Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto Y Hacienda. Agregado Expediente número 1206/06. Asunto Oficial.

En consideración.

Tiene la palabra el señor legislador Machado.

SR. MACHADO - Señor presidente: Este proyecto que inicialmente fuera caratulado como expediente número 1206/06, Asunto Oficial, en la presentación que hiciera ante esta Legislatura el señor presidente del Superior Tribunal de Justicia, ha tenido acogimiento y tratamiento positivo, primero en la reunión plenaria de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, pero luego ha tenido una reformulación en el dictamen originario de las comisiones, por lo que voy a pedir que por secretaría se dé lectura al texto definitivo del proyecto a los efectos de proceder a la fundamentación del mismo.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - Expediente número 740/06. "La Legislatura de la provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley: Artículo 1º.-Apruébase el Código Procesal Civil y Comercial contenido

en el Anexo de la presente ley. Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1 de junio de 2007. Se aplicará a los juicios que se inicien a partir de esa fecha y también para los que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes. Artículo 3º.-En todos los casos en que el Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos aun a los juicios anteriores a la publicación de la ley. Artículo 4º.-Derógase la ley 2208 (texto ordenado ley 2235) y sus modificatorias y los artículos 103 a 118 del Código Fiscal (texto ordenado decreto número 1128/03). Artículo 5º.-El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las medidas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las normas de este Cuerpo legal. Artículo 6º.- De forma."

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Continúa en el uso de la palabra el señor legislador Oscar Machado.

SR. MACHADO - Señor presidente, señores legisladores: Hoy estamos considerando la sanción, en primera vuelta, de un nuevo Código Procesal Civil para la provincia de Río Negro, y quiero en este aspecto destacar que los códigos de forma son un complemento esencial en nuestro sistema institucional federal, que tiene particularidades. En la Constitución de 1853 y sus sucesivas reformas, el Estado Federal se ha reservado en forma exclusiva la facultad de sancionar las leyes de fondo, o sea, el Código Civil, el Código Penal, el Código Comercial, Minería, y también la ley de Concurso y Quiebras, en dos aspectos sustanciales, y ha delegado en las organizaciones provinciales, con expresa mención en la Constitución nacional, la correspondiente sanción del Código de Procedimiento o los Códigos de forma, fundamentalmente el Código Procesal Penal, que es el que regula el proceso penal –valga la redundancia- y el Código de Procedimiento Civil y Comercial, que es el que regula los juicios de estas características, incluido los de la legislación de familia y los procesos especiales, normalmente contemplados en los Códigos de Procedimiento. Estos Códigos tienen, por la complejidad de la materia que deben regular, una extensión importante, en el caso del actual Código propuesto, consta de 815 artículos como consecuencia de la elaboración del trabajo de la Comisión Especial, lo que da idea de la extensión y de la complejidad. De estos 815 artículos, los nuevos artículos o las modificaciones, es un número limitado seguramente pero importante, que se ubica por debajo del 10 por ciento de los artículos y que en general lo que están realizando es una adecuación de los nuevos institutos que ha sancionado en su mayor parte, y en esta gestión esta Legislatura en el camino de modernización de la justicia y en el reordenamiento de los procesos.

La reforma tiene modificaciones, muchas de ellas están detalladas en el extracto acompañado por el presidente del Superior Tribunal y la aprobación de la comisión específica integrada por camaristas, por jueces civiles y por representantes de los Colegios de Abogados que elaboraron el proyecto de dictamen. Las principales modificaciones, a los efectos de una información somera, las hemos dividido en tres grandes grupos: Reformas a la estructura de los procesos, que son las reformas fundamentales, por denominarlas de alguna manera, la primera de ellas sería el tipo de proceso, los procesos de conocimiento se han limitado a dos: ordinario y sumarísimo.

Históricamente, y en la estructura de los códigos de procedimiento de nuestro país, existían, van a existir o se van a cambiar, tres tipos de procesos: El ordinario, el sumario y el sumarísimo. Aquí se ha, de alguna manera, buscado acelerar el proceso ordinario y darle mayor capacidad de conocimiento al sumarísimo y se han limitado dos tipos de procesos en el derecho civil, eliminándose el proceso intermedio que es el sumario.

Aparecen en nuestro código los nuevos Procesos de Estructura Monitoria en los artículos 487 y 531, que son propios de la doctrina más moderna, son juicios que anticipan la resolución de la justicia en temas de fácil resolución, contratos con firmas certificadas, títulos solamente reconocibles para la justicia, son los procesos que fundamentalmente en la capital y en jurisdicciones nacionales se utilizan para los procesos más típicos de desalojo, por falta de pago o por vencimiento de contrato, donde se constituye una garantía y se acelera el proceso para evitar demoras de carácter procesal, donde aparece tipificado y documentado el derecho del litigante.

Los Derechos Individuales Homogéneos: Se regula la incorporación de estos procesos. Se acelera el proceso de las audiencias, esto en cuanto a la modificación de la estructura de los procesos.

En el segundo orden de la categoría de la reforma, tenemos las Reformas en el Trámite del Proceso: Se amplían las funciones de los secretarios de los juzgados. Se prevé la constitución del domicilio electrónico. Se autoriza al letrado patrocinante a efectuar peticiones de providencia de mero trámite. Se regula debidamente el proceso de rebeldía, dando seguridad y terminando con la ambigüedad de la redacción anterior. Se modifica el proceso de beneficio de litigar sin gastos. Se prevé el uso de la firma digital, como señalaba, lo que estamos haciendo fundamentalmente es modificar el Código de Procedimientos para ir dándole incorporación armónica a institutos sancionados por esta Legislatura como, en este caso, la firma digital. Se dispone el registro de audiencia por medios electrónicos y/o audiovisuales. Se eliminan algunos supuestos de notificación personal o por cédula. Se contemplan las providencias que, a pesar de haber sido dictadas sin sustanciación, exceden el contenido de las de mero trámite. Se amplía la admisibilidad del recurso de reposición. El recurso de apelación se limita a los casos previstos en el artículo 242. Se regula el recurso de revisión. Se regula debidamente la caducidad de la instancia. Se incorpora dentro de la prueba anticipada la exhibición, resguardo o secuestro de documentos. Se aclara los efectos de la excepción de defecto legal, que ésta haya sido admitida o rechazada. La prueba de la que intentan valerse los litigantes deberá ser ofrecida hasta cinco días antes de llevarse a cabo la audiencia preliminar. Se suprime la primera parte del artículo 377, referido a la carga de la prueba que pesa sobre quien afirma la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer. Se prevé expresamente que todo embargo preventivo se transforme automáticamente en ejecutorio una vez dictada la sentencia. Se autoriza

expresamente al acreedor a percibir el capital antes de practicarse la liquidación, con reserva de las sumas que resulten de intereses y costas. El comprador de bienes adquiridos en subasta judicial sólo se hace cargo del pago de los impuestos, tasas y contribuciones. Al decretarse la subasta se elimina el requisito de intimar al deudor a agregar el testimonio de título de propiedad. Se incorpora el artículo 598 bis, a fin de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 3936 del Código Civil. El juicio de desalojo de inmuebles tramita por el proceso monitorio cuando la causal invocada sea vencimiento del plazo contractual o falta de pago; y por el proceso sumarísimo, en los demás casos. Se incorporó el juicio de inconstitucionalidad por omisión.

En el tercer orden de reformas se incorpora el Proceso Arbitral, también se le ha dado vital importancia a las formas alternativas de resolución de conflictos, como la conciliación y la mediación. Con relación al proceso arbitral se eliminan todas las trabas que dificultan el acceso a este tipo de procesos no judiciales. Se prevé un proceso arbitral rápido y sencillo, eliminando, en la medida de lo posible, la intervención judicial, y se legisla sobre el juicio de amigables compondores, pero se eliminó la pericia arbitral por tratarse de una institución en desuso.

Estas reformas son sintéticamente las que se incorporan en aproximadamente el 10 por ciento, como decía antes en los artículos en el Código de Procedimientos propuesto. Se incorpora así también modificaciones hechas por acordadas, como el funcionamiento de la justicia de menor cuantía en los Juzgados de Paz.

Creemos que el procedimiento adecuado es el que ha propuesto la comisión, básicamente para tratar de aprobar, por lo menos en esta primera vuelta, el Código, como se lo denomina en la técnica de libro cerrado, evitando considerar la discusión por artículos, a los efectos de no romper la necesaria armonía que debe tener la legislación en los códigos, sin perjuicio de esto, aprobado en primera vuelta el proyecto actual, se podrá tener acceso para poder realizar observaciones puntuales que correspondiera hacer en la sanción de los artículos.

Por esta situación, por el trabajo acumulado, por el dictamen en conjunto de los estamentos judiciales y de la representación de los Colegios de Abogados de la provincia, es que desde nuestro bloque vamos a pedir la sanción en la forma propuesta de este nuevo Código Procesal Civil que, como se indicara en el texto de la legislación, su vigencia va a estar diferida al segundo semestre del año 2007, a los efectos de ir implementando la adecuación de la actual estructura procesal civil a esta nueva normativa que, creo, es una normativa y una propuesta digna de destacar. Anticipamos desde ya nuestro voto positivo. Nada más.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Costanzo.

SR. COSTANZO - Gracias, señor presidente.

Voy a adelantar también el voto favorable de nuestra bancada.

Como se dijo, las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, en reunión plenaria realizada hace algunas horas, ha receptado el trabajo de esta Comisión Especial del Poder Judicial en el que también han trabajado en esta tarea de elaboración del nuevo Código Procesal, Civil y Comercial, los Colegios de Abogados de la provincia, como también el aporte del doctor Rolando Arazi y lo ha transformado en un proyecto conjunto de estas comisiones. Es un trabajo que, complementando la fundamentación del legislador preopinante, ha receptado reformas del Código Procesal Civil y Comercial de la nación y del Código Procesal modelo para Iberoamérica, en la medida que éstas fueran compatibles con el Código Provincial, y además ha receptado normas sancionadas en el ámbito de nuestra provincia, algunas ya mencionadas, como la ley de Creación del Fuero de Familia y sus Normas Procesales, la ley de Mediación Judicial Obligatoria, la ley de Regulación de las Acciones de Menor Cuantía, la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, incorporando además a los medios electrónicos de registración de actos procesales, la firma digital y las comunicaciones electrónicas internas e interjurisdiccionales, sumado a todo ello, por supuesto, la reforma de naturaleza procedimental a la que se acaba de referir el legislador preopinante.

Desde nuestra bancada creemos que es importante que la administración de justicia, el Poder Judicial, los Códigos de Procedimientos, le abran la puerta y recepcionen los avances de la tecnología en la idea de que todo ello contribuye a optimizar la administración de justicia y a encontrar esa optimización tan anhelada que siempre tendemos a tratar de contribuir con este tipo de reformas.

Con estas consideraciones adelanto el voto favorable de nuestra bancada, aclarando lo que se ha mencionado, que hemos acordado en el trabajo en comisiones que todas aquellas cuestiones de naturaleza técnica y que el análisis de todo el articulado demande, van a quedar habilitadas para ser consideradas en el tratamiento de este expediente en segunda vuelta, y señalando también que el natural proceso de adaptación de estas normas de procedimiento para la administración de justicia, para los profesionales del derecho, para los ciudadanos en general, llevó a que precisamente la vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Comercial se estableciera a partir del 1° de Junio de 2007, y en esa fecha se va a aplicar a todos los juicios que se inicien a partir de ese momento, y también para los que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes.

Con estas consideraciones, que sumo a los argumentos que ha dado el legislador preopinante, nuestra bancada también adelanta el voto favorable a la iniciativa en tratamiento. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Gatti.

SR. GATTI - Para adelantar el voto favorable de nuestra bancada a este proyecto que ha sido ampliamente trabajado por quienes son operadores directos del sistema, no sólo desde el Poder Judicial y la Legislatura, en carácter de miembros de las comisiones, que en definitiva hicieron propio el proyecto, sino también y fundamentalmente con la participación de los colegios de profesionales de toda la

provincia. Creo que merece destacarse sobre todo la actitud que ha tenido en este sentido el Superior Tribunal de Justicia, en especial en la figura de su actual presidente, el doctor Lutz, quien fue uno de los más entusiastas impulsores, en tanto que este nuevo Código de Procedimientos Civil y Comercial incorpora principios fundamentales que hacen a la respuesta que la gente necesita hoy por hoy de la Justicia, el pedido que uno escucha permanentemente y que se siente en todos lados es el de la mayor celeridad, de la mayor transparencia en la vinculación directa de los jueces con las partes intervinientes en el proceso y en gran medida este proyecto recepta estos principios de celeridad, de mediación, de concentración de la prueba, de oralidad, de notificaciones por medios electrónicos, de informatización del sistema a través del mecanismo de firma digital, dan o intentan dar una respuesta a esta demanda.

Quiero decir además que esta Legislatura también hizo propios estos principios cuando en el año 2004 sancionamos la Ley de Procedimientos del Fuero de Familia, que de alguna manera fue precursora en este sentido, y debo decir que se está aplicando con absoluta eficacia. Me siento muy orgulloso de que en nuestra provincia avancemos en este sentido, busquemos permanentemente en esta Legislatura, respuestas a los problemas cotidianos que tiene la gente, porque de alguna forma, resolver problemas de gestión judicial y de proceso judicial significa resolverle el problema concreto al ciudadano que concurre al tribunal, ya sea civil o penal, a tratar de plantear un derecho o a exigir justicia.

Como decía, señor presidente, adelanto el voto favorable de nuestra bancada a este proyecto. Gracias.

-Se retira del recinto el señor presidente de la Cámara, ingeniero Mario Luis De Rege y ocupa el sitio de la presidencia la vicepresidente segunda, legisladora Elba Esther Acuña.

SRA. PRESIDENTE (Acuña) - Tiene la palabra la señora legisladora Milesi.

SRA. MILESI - Gracias, señor presidente: Tal como expusiera el miembro informante del bloque del oficialismo, los sistemas de justicia vienen experimentando importantes reformas, tanto en cuestiones de fondo como en materia de procedimiento, estas últimas con el principal objetivo de modernizar el funcionamiento del sistema judicial, a través del diseño de estructuras propicias para una administración óptima de justicia.

En nuestra provincia, se constituyó la Comisión para la Reforma del Código Procesal Civil, Comercial y Comercio, constituida en el seno del Poder Judicial e integrada por magistrados del Fuero Civil, Comercial y de Minería, a la que se incorporaron los presidentes de los Colegios de Abogados de las cuatro circunscripciones judiciales.

Si bien se venía trabajando desde hace varios años en la idea de modificar el Código, podemos tomar como fecha de inicio de las tareas –del documento de trabajo de la citada comisión– el mes de agosto de 2004.

Cabe destacar que el profesor de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Universidad de Buenos Aires, docente y autor de varias obras de derecho procesal, el doctor Roland Arazi, actuó como consultor de dicha comisión en forma permanente.

El documento de trabajo elaborado cuenta con el consenso de todos los operadores del sistema judicial, habiendo sido consultado en forma permanente con la comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General de esta Legislatura.

Corresponde destacar que varios legisladores asistieron a las deliberaciones en distintas reuniones de trabajo. Finalmente, el trabajo está concluido, estamos hablando del documento de trabajo que fuera presentado, como dijo el miembro informante, en esta Legislatura, en la sesión del pasado 5 de setiembre, por el presidente del Superior Tribunal de Justicia, doctor Lutz.

En la última Reunión Plenaria de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, se dio dictamen favorable a la iniciativa, proponiéndose su tratamiento como proyecto de ley.

En términos generales se recepta el texto de la reforma del Código Procesal de la Nación, que es la ley 25.488, y del Código Procesal Modelo para Iberoamérica, en cuanto resultan compatibles. El proyecto también se adecua y resulta compatible con nuestras leyes provinciales de creación del Fuero de Familia y Sucesiones, la Ley de Mediación Judicial Obligatoria, la Ley de Regulación de las Acciones de Menor Cuantía, la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, la incorporación de los medios electrónicos de registración de actos procesales, la firma digital y las comunicaciones electrónicas internas e interjurisdiccionales.

Sin perjuicio del detalle expuesto por el miembro informante de nuestra bancada, de las cuestiones estrictamente técnico-legales del proyecto, podemos destacar algunos avances en cuanto a: Principio de inmediatez, el cual importa mayor protagonismo y dirección a cargo del Juez; sistemas de notificaciones, incluida la notificación electrónica; innovaciones en materia recursiva; unificación de los procesos del conocimiento, quedando sólo dos: el ordinario y el sumarísimo; avances en cuanto a las audiencias, preliminar y de prueba, esta última podrá ser registrada por medios electrónicos, como ya dijimos; unificación con las normas contenidas en el Código Fiscal para las ejecuciones fiscales; y también se prevé la constitución del domicilio electrónico y el uso de la firma digital, entre otras cuestiones dignas de destacar.

Señora presidenta: Hoy es un día histórico en el marco del proceso de reforma del sistema judicial que viene encarando la provincia de Río Negro. El trabajo compartido y mancomunado de los operadores del sistema, recibe hoy una acogida favorable en esta Legislatura. Estamos sancionando el nuevo Código Procesal Civil y Comercial, que nos coloca a la vanguardia de las legislaciones provinciales.

Tal como lo venimos haciendo, seguiremos trabajando en la formulación de proyectos que contribuyan a acercar la Justicia a la gente, ya sea colaborando con las iniciativas del Poder Judicial o a través de iniciativas propias, siempre con el objetivo de lograr una mejor Justicia para todos los rionegrinos.

SRA. PRESIDENTA (Acuña) - Se va a votar en general y en particular el **proyecto de ley número 740/06**. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SRA. PRESIDENTA (Acuña) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución provincial.

-Ocupa nuevamente el sitial de la presidencia su titular, ingeniero Mario Luis De Rege y su banca, la señora legisladora Esther Acuña.

86 - DIA DEL ASISTENCIA SOCIAL DE RIO NEGRO **Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración el **expediente número 588/06, proyecto de ley**.

Tiene la palabra la señora legisladora Celia Graffigna.

SRA. GRAFFIGNA - Gracias, señor presidente.

Agradezco a los señores legisladores el acompañamiento para el tratamiento sobre tablas de este expediente, y quiero destacar que esta Cámara cuenta con legisladores que han tenido el privilegio de formarse y trabajar junto al licenciado Kisnerman.

El 25 de julio de 2006 falleció en General Roca el profesor Natalio Kisnerman. Había nacido en Buenos Aires y por más de 30 años vivió en esta ciudad, donde ejerció su profesión de Licenciado en Servicio Social, además de desempeñarse en diversos cargos de conducción del gobierno provincial y municipal, fue Subsecretario de Acción Social de la provincia de Río Negro entre 1968 y 1969, Director de Cultura de la municipalidad de General Roca entre 1992 y 1995, y desde 1999 al año 2003. En la Universidad Nacional del Comahue, desde 1980 desarrolló una vasta tarea docente, estando al frente de diversas asignaturas. Esta labor la desarrolló en distintas provincias argentinas, tales como: Entre Ríos, Tucumán, Salta, Catamarca, Santiago del Estero y La Rioja. Elegido director del Departamento de Servicio Social de la Universidad Nacional del Comahue desde el 3 de marzo de 1983 al 1º de diciembre del mismo año, fue re-designado el 24 de febrero de 1984, cargo que ejerció hasta 1986. Se desempeñó como miembro del Consejo Académico Directivo de dicha Facultad –Primer Consejero Docente- desde 1986 a 1989, y fue Decano Interino desde el 1º de diciembre de 1986 al 26 de marzo de 1987.

La sistematización de su tarea de campo, a la par de su actividad docente, de varias generaciones de Trabajadores Sociales, lo llevó a publicar numerosos libros relacionados a dicha profesión, tales como: “*Práctica Social en el medio rural*”, “*Teoría y Práctica del Trabajo Social*”, *Tomos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII*, “*Ética para el Servicio Social*”, “*Salud Pública y Trabajo Social*”, entre otros. Asimismo, participó en la redacción de numerosos artículos en revistas y libros de carácter científico, en colaboración con otros profesionales. Como reconocimiento a su actuación científica y académica, en marzo de 1998 la Universidad Nacional del Comahue lo designa Profesor Emérito de dicho establecimiento.

El licenciado Natalio Kisnerman ha trascendido las fronteras de nuestro país en el desempeño de su tarea docente, ya que México, Venezuela, Chile, España y Portugal, fueron lugares donde sus conocimientos generaron el aprecio de sus colegas.

La Universidad Vox Populi de Guanajuato –México- lo distinguió al licenciado Kisnerman el 20 de noviembre del año 2004 con el título de Doctor Honoris Causa, en virtud de la dedicación a la enseñanza del Trabajo Social por más de treinta años. Esta Legislatura, a través de la declaración número 200/04, adhirió en tal sentido.

Los aportes conceptuales y metodológicos que ha dejado Natalio Kisnerman a la profesión del Trabajo Social, es valorada por los profesionales de nuestro país y de otros países de América Latina que se han nutrido de sus investigaciones. Él entendió siempre que la tarea de los Trabajadores Sociales o Asistentes Sociales no puede ser homogeneizada con la de un “*gerente social*”. Diferenciaba esta singularidad por entender que la labor profesional es básicamente educativa y de acompañamiento de las personas con necesidades. No basta con saber conducir un programa de Trabajo Social y haberlo diseñado científicamente –decía Natalio Kisnerman- si no se entiende que los depositarios de un servicio son personas de carne y hueso, que deben opinar y hacernos saber desde su lugar cuáles son sus necesidades y problemas.

Señor presidente, señores legisladores: Como ciudadanos de Río Negro, muchos tuvimos el honor de haber compartido con Natalio Kisnerman sus conocimientos y su calidad humana, pero es a la profesión del Trabajo Social a quien este destacado docente le ha brindado todo su esfuerzo, inteligencia y generosidad. El licenciado en Servicio Social Marcos Chinchilla Montes ha publicado recientemente en la Web su reconocimiento a Natalio Kisnerman, quien venía colaborando activamente con el aporte material del colectivo profesional en el Boletín Electrónico Surá, de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad de Costa Rica.

Teniendo en cuenta la inquietud de algunos Asistentes Sociales en homenajear al licenciado Natalio Kisnerman, instituyendo en la fecha de su fallecimiento el Día del Asistente Social en nuestra provincia, y dado que su figura sintetiza el trabajo comprometido y de promoción humana hacia las

personas con necesidades, es que solicito a los señores legisladores me acompañen con la aprobación de la presente ley. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, legisladora Graffigna.

Tiene la palabra la señora legisladora María Inés García.

SRA. GARCÍA - Gracias, señor presidente.

El profesor Natalio Kisnerman nació en Buenos Aires, pero fue un rionegrino apasionado y por adopción, llegó a esta provincia a fines de los años 60 a cumplir funciones en el entonces Ministerio de Acción Social de Río Negro; luego se dedicó a la docencia en el viejo Instituto de Servicio Social de la ciudad de General Roca, que dependía de ese ministerio. Participó activamente en todas las marchas para la constitución de la Universidad Nacional del Comahue. Se dedicó a la docencia universitaria a partir de la Universidad Nacional del Comahue, y fue convirtiéndose en el Asistente Social más importante de América Latina, formó parte del movimiento que revolucionó nuestra profesión, el Servicio Social, el movimiento de reconceptualización del Servicio Social Latinoamericano.

Sus pasiones fueron muchas: la docencia, que no sólo la ejerció en América Latina sino en Europa; fue profesor consultor en casi todas las grandes universidades de Trabajo Social; también le interesaba la cultura, la escritura, era un gran poeta. Tuvo la sencillez de los grandes y la humildad de quienes se saben importantes. Dejó una inmensa bibliografía técnica, pero también dejó libros de cuentos, relatos de sus viajes; dejó también su incansable andar por los barrios de la ciudad de General Roca, la ciudad que lo cobijó durante mucho tiempo, aunque anduviera por otras partes del mundo.

Su legado será la gran cantidad de Trabajadores Sociales que formó, entre los que nos encontramos la legisladora Susana Holgado y yo, que hoy estamos desempeñando funciones políticas y, de alguna manera, no estamos dejando que sus palabras caigan en el vacío.

Como decía recién, era una persona con tremenda sencillez y humildad, pregonó en todos sus libros -fundamentalmente en toda su acción- el compromiso con los que menos tienen, la solidaridad y la humildad como formas de vida.

Por todo esto, y porque además este proyecto significa un reconocimiento a este humilde trabajador, Natalio Kisnerman, es que vamos a apoyar desde nuestro bloque este proyecto en tratamiento. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, legisladora María Inés García.

Tiene la palabra el señor legislador Luis Di Giacomo.

SR. DI GIACOMO - Gracias, señor presidente.

Muy brevemente acompañar y adherir absolutamente a las palabras y a todo este proyecto por parte de nuestro bloque, y en nuestro caso en particular por haber tenido también el honor y el gusto de trabajar junto a él en muchos proyectos en los cuales desinteresadamente nos asesoraba cada vez que se trataba de aspectos de trabajo social, de aspectos de trabajo en adicciones. Quiero resaltar alguna de las frases de la legisladora que me precedió en el uso de la palabra, en el sentido de que por tratarse Natalio Kisnerman de ser un ciudadano vecino nuestro, de alguien que vive al lado de nuestra casa, y que transitaba las calles de nuestra ciudad con su total y natural bohomía, incluso aquellos que primero lo leímos y después lo conocimos, nos imaginábamos hasta por su apellido, que sería algún americano o alguien que quizás fuese de otro país, y después descubrimos con asombro que se trataba de alguien como nosotros que vivía en la provincia de Río Negro.

Creo que es muy importante colocarlo a la cabeza, justamente de lo que significa el día del Asistente Social, en una profesión que también viene teniendo una evolución en las dos últimas décadas, que revolucionó su propio sentido, su importancia y su presencia en todo lo que significa el Trabajo Social que hoy es protagónico, el trabajo desde lo profesional en el Servicio Social protagónico, no sólo en el área propia que le compete directamente, como pueden ser las áreas de gobierno relacionadas con este tema, sino en prácticamente todos los estamentos, porque hoy tenemos la necesidad de trabajadores sociales, de profesionales del Servicio Social en salud, en educación, en política, en todo aquello que tenga que ver con estas relaciones entre los seres humanos o los sectores de población que generalmente son los más desprotegidos. Aquellas tareas que desde lo técnico, lo profesional y lo político se diseñan para su asistencia, no asistencia en el clásico modelo tradicional sino para su asistencia en roles y planes de tipo protagónicos, en roles que los incluyan productivamente, que les devuelvan la dignidad, en todo ello está el Trabajador del Servicio Social, el profesional del Servicio Social, y en esto Natalio Kisnerman, con sus desarrollos teóricos aportó mucho a lo largo de todos estos años.

Va en ese sentido el acompañamiento de nuestro bloque a esta iniciativa de ley.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, legislador Di Giacomo.

Tiene la palabra el señor legislador Carlos Peralta.

SR. PERALTA - Señor presidente: No voy a abundar en mayores detalles, atento que ya lo han hecho los legisladores preopinantes, sí decir que tuve la oportunidad de conocer a Natalio Kisnerman en su paso por el municipio de General Roca, donde allí pudo demostrar toda sus condiciones teóricas que planteaba en las distintas ediciones de los distintos libros y trabajos que realizó, y en el accionar diario en la Secretaría de Desarrollo Social del municipio de esa ciudad, siendo yo en ese entonces concejal de la misma. Nuestro bloque va a acompañar, atento a todas las consideraciones manifestadas por los legisladores preopinantes, con el voto favorable a este proyecto. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, legislador Peralta.

Se va a votar en general y en particular el **expediente número 588/06, proyecto de ley**. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución provincial.

87 - MODIFICACIÓN LEY 3263 PROTECCION DE LA MUJER EMBARAZADA
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde el tratamiento del expediente número 733/05, proyecto de ley que modifica los artículos 2º, 8º y 21 de la ley número 3263, de protección de la mujer embarazada. Autora: María Magdalena Odarda.

En consideración.

Tiene la palabra la señora legisladora Magdalena Odarda.

SRA. ODARDA - Gracias, señor presidente.

Las distintas formas de discriminación hacia la mujer en la legislación argentina se manifiesta a través de fuente escrita y a través de fuente no escrita, como es la insuficiencia de normas. En este caso, la falta de reglamentación de algunas normas en la provincia de Río Negro, hace que también de alguna forma lleguemos a una manifestación de esta discriminación de la cual hablamos.

¿Cuál es el espíritu de este proyecto de ley?, en principio, hacer plenamente efectivos los derechos de la mujer embarazada ya existentes y también incorporar nuevos derechos en el marco de lo que se denomina el parto humanizado.

¿Qué significa este nuevo concepto de parto humanizado o parto sin violencia? Se trata, señor presidente, de un nuevo concepto para nacer, propuesto por los especialistas en salud reproductiva y que en el país está reflejado en la sanción de la ley nacional 25929, y en la provincia, en la ley 3263/99. Esta nueva concepción de parto humanizado, aboga por una manera más digna de parir y de nacer.

Según la licenciada en obstetricia, Gisela Fogst, el parto es un proceso humano, fisiológico y absolutamente natural, pero, indica esta licenciada en obstetricia, se lo ha deshumanizado, considerándolo más bien un acto médico, más que lo que significa la humanización del parto. Se han impuesto como rutinas una serie de acciones médicas que no siempre son necesarias, como la episiotomía y el uso de medicación innecesaria que muchas veces traen complicaciones que podrían evitarse.

En el centro de la deshumanización, señala esta licenciada, se encuentra el desplazar a la mujer y a su pareja de su lugar de protagonismo, para centrar la atención en el profesional y las tecnologías médicas. La mujer que va a parir pasa a ser una paciente, aún cuando en la mayoría de los casos no haya ningún motivo para considerarla enferma, muy por el contrario, ella está mostrando el más alto grado de salud y plenitud al ser capaz de engendrar y dar a luz un nuevo ser humano.

Es cierto que una cierta medicalización de los nacimientos ha servido para salvar muchas vidas de madres de bebés que antes morían por no contar con asistencia profesional, por eso nadie propone abandonar estos beneficios, pero sí es cierto que existen derechos que no pueden ser avasallados con la excusa de un mayor control y prevención de complicaciones del parto.

Señala Fogst, que se han aprendido muchos conceptos de Michel Odent, un médico francés que ha enseñado mucho acerca del parto humanizado. Desde hace muchos años, los franceses están proponiendo el concepto de parto sin violencia como una manera de respetar los tiempos y procesos fisiológicos a favor de la mujer y su bebé.

Desde el lugar en que el parto se va a realizar hasta la posición de la mujer que va a adoptar para parir, todo puede ser motivo de discusión y de libre decisión consensuada. Hay quienes prefieren la posición vertical que se supone que fue la postura que la naturaleza ha previsto para el nacimiento humano, incluso existen bancos para partos que permitan a la mujer reproducir esta posición.

¿Cuáles son los derechos de la mujer embarazada hoy en la provincia de Río Negro, pero que por falta de reglamentación de la ley no son absolutamente operativos?, estos derechos son: La mujer embarazada tiene derecho a tener el abanico de opciones en cuanto al embarazo, el parto y la crianza de su hijo y a recibir información detallada sobre todos los lugares, profesionales y métodos disponibles para dar a luz. Tiene derecho a recibir información completa y actualizada sobre los beneficios y riesgos de todos los procedimientos, fármacos y pruebas que se usan durante el embarazo, parto y período postparto. Tiene derecho a que no se empleen en forma rutinaria prácticas y procedimientos que no estén respaldados por evidencias científicas. Tiene derechos a todas las que se encuentren en estado de gestación a aceptar o no los probables beneficios y riesgos potenciales inherentes a la intervención profesional. Tiene derecho a elegir métodos no farmacológicos de alivio del dolor, utilizándose analgésicos o anestésicos, sólo si éstos son requeridos específicamente para corregir una complicación. Toda mujer embarazada tiene derecho a conocer el nombre y calificación profesional de la persona que le administra un medicamento o le realiza un procedimiento durante la gestación, trabajo de parto y parto. Tiene derecho a ser acompañada por su cónyuge, pareja o por quien ella decida en todos los momentos de la asistencia prenatal, trabajo de parto, parto y postparto. Tiene derecho, aquella mujer embarazada que por diversas circunstancias socioeconómicas se encuentre atravesando una situación de crisis que la esté afectando emocionalmente, a solicitar la intervención de los servicios de asistencia psico-social. Durante la gestación, la mujer tiene derecho a ser informada acerca de cualquier afección conocida o sospechada de su hijo. Tiene derecho a acceder a su historia clínica y de solicitar una copia de la misma. Tiene derecho a elegir una posición para el trabajo de parto y el parto, y que sean las convenientes para ella y su bebé. La puérpera tiene derecho a tener a su hijo con ella y de lactarlo según sus necesidades. Por último, la ley provincial establece que la mujer gestante tiene derecho a recibir una atención cultural apropiada, es decir, una atención sensible y que responda a las creencias y valores, así como a las costumbres específicas de la etnia y religión de su madre.

Estos derechos, decía, están contemplados en la ley provincial 3263, que aún no ha sido reglamentada. Lo que estamos proponiendo a través de este proyecto de ley, es la modificación del artículo 2º, incluyendo como otros de sus derechos, a recibir cursos de preparación para el parto en todas las instituciones públicas o privadas, y también, por supuesto, en cuanto al artículo 8º, además del derecho de la mujer a ser acompañada en todos los momentos de la asistencia pre-natal, trabajo de parto, parto y post parto, por su cónyuge o pareja, también estar acompañada por sus hijos, si los tuviere, excepto en la sala de parto.

Por último proponemos también que esta ley, con todos los derechos que acabo de mencionar, sea operativa por sí misma y que solamente queden sujetos a reglamentación, dentro del plazo de 120 días, los capítulos III y IV. En los artículos 15 y 16 de la ley 3263, también se establece cuáles son las responsabilidades del Estado provincial, y en esto estamos solicitando, a través de este proyecto de ley, que se declaren ambos artículos plenamente operativos. El artículo 15 señala que el Estado provincial, a través del sistema de salud, es responsable de garantizar el acceso a todas las mujeres a los servicios de maternidad y de supervisar la calidad de dichos servicios, y el artículo 16 señala que cada hospital o centro de salud, público o privado, es responsable de la revisión y evaluación periódicas, de acuerdo con las evidencias científicas disponibles de la eficacia, riesgos y empleo de los recursos o procedimientos médicos que aplique a las madres y a sus hijos.

Como antecedente nacional he citado anteriormente la ley 25929, y quiero hacer mención aquí a las palabras que en el momento de elevar este proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo nacional, el actual Ministro de Salud, Gines González García, señaló en su momento, que las injusticias son muchas en la sociedad argentina, pero lamentablemente muchas de ellas se concentran en las mujeres. La pobreza se concentra hoy más en las mujeres que en los varones, la discriminación se concentra más en las mujeres que en los varones, y lamentablemente también la enfermedad se concentra más en las mujeres, sobre todo en las mujeres jóvenes que en los varones, por eso, todo lo que hacemos en los programas nuestros en salud sexual y procreación responsable, en el Programa Materno Infantil en esta ley, son esencialmente necesarios. Estos son programas muy activos donde todo lo que distribuimos es, y por sobre todo, la información, para que todas las mujeres tengan acceso a la información y sepan cuáles son sus derechos y por sobre todo cuáles son los bienes de los cuales van a disponer, como anticonceptivos hasta el derecho también a elegir a quienes estén en el parto con ellas en ese momento tan importante de sus vidas.

Por último, señor presidente, esta ley establece la obligación de la exhibición obligatoria de todos estos derechos antes mencionados, en la totalidad de los centros de salud, públicos y privados de la provincia de Río Negro, y quiero finalizar señalando y agradeciendo el acompañamiento a este proyecto por parte de la señora ministro de Salud de la provincia, y aprovechar también para solicitarle una campaña de amplia difusión en todos los hospitales públicos de la provincia y centros privados, sobre todo a partir de la publicación de esta ley oportunamente en el Boletín Oficial. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi.

SRA. MILESI - Señor presidente, señores legisladores: Creo que hoy se vuelve a poner en debate una ley que, en diciembre del 98, empezábamos a discutir en la Legislatura, y entiendo que lo importante de esta legislación de ese momento, es que la Legislatura de Río Negro, por unanimidad la avaló, y en donde nosotros empezamos a hablar de los derechos personalísimos, que empezar a hablar en el 98 no era lo mismo que hablarlo como lo estamos haciendo hoy en el 2006. Así como hoy es un día importante, porque creo algo está pasando en la Argentina cuando hablamos de derechos humanos y, por supuesto, no podemos hablar de derechos humanos si no hablamos de derechos sexuales y reproductivos, porque en las últimas horas del día de ayer, en el Senado se aprobó una ley que va a ser un antes y un después, como fue la de protección integral, porque ayer se aprobó un Programa para la Educación Sexual, que es lo que nosotros llamamos educación para la vida, para las escuelas del Estado y también para los privados.

Esta fue una lucha de años en la Argentina, en donde participaron muchísimas mujeres y varones, entonces, creo que es importante que hoy, por segunda vez, nosotros estemos reformulando una ley que tiene que ver con los derechos humanos y fundamentalmente con los derechos de las mujeres embarazadas.

La UNICEF tiene algunos datos que son importantes hablarlos, porque por años fallecen en el mundo más de 600 mil madres, y por cada una de ellas tenemos que calcular que quedan más de 30 que contraen lesiones o discapacidades, por eso es tan importante, como decía la legisladora Odarda, que podamos difundir en cada uno de los centros de salud, cuáles son los derechos y ¿qué es lo importante de la ley?, lo importante de la ley es que es una herramienta, porque no vamos a cambiar con una ley el pensamiento pero sí tenemos una herramienta para empezar y seguir cambiando un modelo que ha llevado años en la Argentina, que es el modelo médico hegemónico, en donde es tan importante insistir en el trabajo interdisciplinario del equipo de salud, y por suerte ya hemos andado caminos, pero todavía falta mucho por recorrer.

Otra de las cosas a resaltar es el derecho a la información, nadie puede decidir, y menos sobre su cuerpo, si no está informado. Entonces, también decíamos en aquel momento del debate en 1998, que informar es informar sin imponer y que atiendan sin avasallar ni someter, creo que esto es por lo que nosotros tenemos que bregar.

Para ir terminando, quisiera nombrar a dos mujeres que han trabajado muchísimo en la Argentina por los derechos de las mujeres y fundamentalmente por los derechos de las mujeres embarazadas. Una de ellas es Mabel Bianco, que además es autora de un interesante libro: "*Por una Maternidad sin Riesgo*", en donde habla de ir buscando distintos paradigmas de una concepción diferente y desestructurada, que es lo que marcaba la legisladora Odarda; la otra es Mirta Videla, que durante

muchos años fue directora de los Derechos Humanos en Nación y que tiene un libro que se llama “*Maternidad, Mito y Realidad*”, que también es muy interesante leerlo, porque desestructura, sobre todo a los que somos profesionales en la salud.

Finalmente quiero utilizar una frase del libro de Mirta Videla que dice: “*La mejor herencia que puedo dejarle a mis hijos es la realidad de haber tratado de ser una madre con alas y con raíces, ojalá ellos también las tengan*”.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Pinazo.

SR. PINAZO - Gracias, presidente.

Sin dudas, lo expuesto con respecto a esta propuesta es más que interesante, y quiero hacer algunas observaciones desde la práctica, que también muchas de ellas se transforman en derechos que tienen las pacientes o las madres en el momento de parir.

Primero quiero hacer una observación. Obviamente toda legislación que se encamine hacia esta propuesta tan bien explicitada en esta sala, es bienvenida, pero hay cuestiones que no se pueden hacer por ley, que tienen que ver con la formación del profesional que la atiende y con la capacitación, no solamente técnica sino con el bagaje humano que tiene el hombre que va a prestar la atención de estos pacientes, que en realidad no son pacientes, como bien dijo Magdalena, son mujeres que están pasando por una etapa fisiológica normal en la adultez de ellas, entonces, todos los temas que tienen que ver con la comprensión, la contención y el acompañamiento que tienen que hacerle los profesionales que están atendiendo a estas personas con características diferentes desde lo étnico, lo físico, lo etario, la edad, porque no es lo mismo una adolescente de 14, 15 años que uno está atendiendo, a un adulto que ya tiene 4 ó 5 hijos, entonces, los temores, la comprensión, es un tema que desgraciadamente no se puede imponer por ley, es una cuestión –vuelvo a decir- de formación humana, uno la trae desde la casa, y la otra, es la formación profesional.

Asimismo, quiero nombrar tres o cuatro temas, porque evidentemente, en muchos de ellos se puede empezar a trabajar, no sé si en la provincia de Río Negro pero sí recomendar; por ejemplo, el tema del instrumental y el entrenamiento de los profesionales. El instrumental está creado para trabajar con el paciente en posición acostada, tanto sea desde el punto de vista quirúrgico, si es una cesárea, como el parto vaginal; el instrumental está desarrollado para eso, más allá de cómo quiera actuar el médico o cuál sea la pretensión de la paciente, por lo tanto, si hay que utilizar un instrumental hay que hacerlo para la forma en que está hecho, esto hay que hacérselo entender al paciente, que lo comprenda, decírselo pero también empezar e iniciar caminos técnicos científicos para la modificación de los mismos, y estoy hablando de cosas completamente sencillas como es el diseño de una aguja; tal vez esto a muchos no les va a interesar, pero creo que para los que tienen que aplicar estas legislaciones, son muy importantes los instrumentos con que se cose, los porta agujas, el fórceps. Por ejemplo, el fórceps no se utiliza con la asiduidad que se utilizaba antes, pero hay momentos que tienen indicaciones precisas para la aplicación del mismo, y están hechos todos para ser utilizados en posición horizontal. En cuanto al tema de la responsabilidad, es entendible que una paciente tome una decisión sobre su forma de tener su niño, pero también dentro de eso hay que hacerle comprender la responsabilidad que le cabe al profesional que la está atendiendo, en cuanto a lo que tiene que ver con el tema de la praxis médica.

Por último, un tema que es complejo para los pacientes que se atienden en el ámbito público, en el ámbito del hospital público, y es un derecho que no tienen, que es la elección del médico con el cual han relacionado el rapport, la relación inmediata para la atención de su parto, esto desgraciadamente no existe, la paciente tiene su relación durante su embarazo con la obstetra y/o el médico partero que probablemente la vaya a atender, pero no hay seguridad que así sea. A mí se me ocurre que dentro de todos estos derechos que estamos mencionando, también existe el derecho a que la paciente pueda elegir quién quiera que la atienda. Luego, hay una serie de observaciones más, pero creo que son tremendamente técnicas, me parece que es una buena iniciativa que vamos a acompañar obviamente desde nuestro bloque, pero sentía la obligación de hacer estas observaciones para ver si en el futuro pueden ser tenidas en cuenta algunas de ellas. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora Milesi.

SRA. MILESI - Quería hacerle una propuesta para cambiar en el artículo 2º, que dice: “*recibir cursos de preparación para el parto*”, si a la autora le parece bien, tendría que quedar: “*recibir cursos de psicoprofilaxis obstétrica*”, esa es la palabra correcta, es la propuesta. El artículo 2º dice: “*métodos disponibles para dar a luz...*”, y después lo nuevo decía: “*a recibir cursos de preparación para el parto*”, quedaría: “*a recibir cursos de psicoprofilaxis obstétrica*”

SR. PRESIDENTE (De Rege) - ¿Esa sería la modificación?

SRA. MILESI - Sí, esa sería la modificación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - ¿La incorpora, legisladora Odarda?, ¿estamos de acuerdo?

SRA. ODARDA - No tengo inconveniente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) Se va a votar en general y en particular el expediente número 733/05. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución provincial.

88 - EXIMISION DE IMPUESTOS TRAMITES JUDICIALES HIJOS DE DESAPARECIDOS Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Comenzamos con el tratamiento de los proyectos de ley con trámite reglamentario, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 99 del Reglamento Interno**.

Corresponde tratar el **expediente número 159/06, proyecto de ley**, que exime de impuestos y tasas de toda índole, a los trámites judiciales y administrativos que tengan por finalidad la acreditación de las circunstancias o de vínculo y todo otro que fuere necesario para la percepción del beneficio indemnizatorio establecido por la ley nacional 25.914 a favor de los hijos de detenidos y desaparecidos por razones políticas. Autor: Aníbal Hernández.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - Viedma, 17 de mayo de 2006. Expediente número 159/06. Autor: Aníbal Hernández. Extracto: Proyecto de ley: Exime de impuestos y tasas de toda índole, a los trámites judiciales y administrativos que tengan por finalidad la acreditación de las circunstancias o de vínculo y todo otro que fuere necesario para la percepción del beneficio indemnizatorio establecido por la ley nacional 25.914 a favor de los hijos de detenidos y desaparecidos por razones políticas.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Derechos Humanos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. Holgado, Romans, Manso, legisladoras.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 17 de mayo de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 159/06. Autor: Aníbal Hernández. Extracto: Proyecto de ley: Exime de impuestos y tasas de toda índole, a los trámites judiciales y administrativos que tengan por finalidad la acreditación de las circunstancias o de vínculo y todo otro que fuere necesario para la percepción del beneficio indemnizatorio establecido por la ley nacional 25.914 a favor de los hijos de detenidos y desaparecidos por razones políticas.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Torres, Costanzo, Peralta, Colonna, Castro, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Exímase de impuestos y tasas de toda índole, a los trámites judiciales y administrativos que tengan por finalidad la acreditación de las circunstancias o de vínculo y todo otro que fuere necesario para la percepción del beneficio establecido por la ley nacional 25.914.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmado: Aníbal Hernández, legislador.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración.

Tiene la palabra el señor legislador Aníbal Hernández.

SR. HERNANDEZ - Gracias, señor presidente.

Es para todos más que conocido el plan de exterminio que padecimos a causa de la dictadura que se instauró a partir de 1976, donde un número aún no determinado de hogares de nuestro país debieron sufrir los atropellos de un régimen dictatorial, que ojalá nunca más se repita.

En esa época atroz, bebés nacieron en cautiverio y fueron apropiados por militares o amigos de éstos, bebés que fueron retirados de los centros clandestinos de detención y fueron anotados como hijos propios. Ellos, no sólo perdieron sus padres, sino lo que es peor, su identidad.

Treinta años después del golpe seguimos padeciendo las consecuencias del tremendo atropello a la humanidad, y una prueba de ello es lo expuesto en esta Cámara por la desaparición de Jorge Julio López, simplemente un albañil, sobreviviente de la dictadura.

Los hijos de desaparecidos son hoy jóvenes que fueron separados de sus padres violentamente; algunos, los más grandes, vivieron en carne propia los allanamientos clandestinos y vieron cómo se llevaron a sus padres; la mayoría nunca consiguió verlos de nuevo ni saber qué había pasado con ellos.

Las historias son muchas, los sufrimientos fueron consumados de las más diversas maneras, con silencio, con rebeldía, con desinterés, con búsqueda desesperada. Apostar a la verdad es apostar a la vida.

Es por ello que la presente iniciativa busca adherir a la ley nacional número 25914, la cual prevé que a las personas que hubieran nacido durante la privación de la libertad de sus madres o hubiesen permanecido detenidos con relación a sus padres por razones políticas, puedan acogerse a la nombrada ley nacional, que en su artículo 8º invita a las provincias a sancionar leyes que eximan del pago de las tasas de justicia y tasa administrativa a los trámites judiciales y/o administrativos y publicaciones de rigor que se instituye, esto es para acceder a las indemnizaciones que fija la ley 24.411.

Por lo expuesto, señor presidente, solicito a los señores legisladores el acompañamiento a este proyecto, y adelanto el voto afirmativo de nuestra bancada.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Se va a votar en general y en particular el expediente número 159/06. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución provincial.

89 - CREACIÓN BIBLIOTECA PROVINCIAL DE RIO NEGRO **Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde el tratamiento del expediente número 278/06, proyecto de ley, que crea la Biblioteca Provincial de Río Negro, conforme a lo estipulado en la ley número 2278. Autor: Mario Ernesto Pape.

Por secretaría se dará lectura a los dictámenes.

SR. SECRETARIO (Medina) - Viedma, 9 de agosto de 2006. Expediente número 278/06. Autor: Mario Ernesto Pape. Extracto: Proyecto de ley: Se crea la Biblioteca Provincial de Río Negro, conforme a lo estipulado en la ley número 2278.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Pape, Romans, Toro, Manso, Graffigna, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 9 de agosto de 2006.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO **SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- CREACION- Se crea la BIBLIOTECA PROVINCIAL de Río Negro, conforme a lo estipulado en la ley provincial número 2278.

Artículo 2º.- DENOMINACION- Se entiende por BIBLIOTECA PROVINCIAL a la institución especializada en conservar y reunir la producción literaria y científica de la provincia y de la Patagonia, y lo referente a la misma, tal como lo estipula el artículo 5 de la ley provincial número 2278.

Artículo 3º.- FUNCIONES- La Biblioteca deberá cumplir con las siguientes funciones básicas:

- a) Custodia y conservación del material bibliográfico existente y nuevo;
- b) Servicios de investigación e información;
- c) Confección de inventarios, procesos técnicos y elaboración de base de datos de los fondos bibliográficos.
- d) Elaborar un registro bibliográfico provincial y regional.
- e) Diseño de una página Web para su publicación y difusión en Internet.

Artículo 4º.- RECURSOS HUMANOS- El cargo de director de la Biblioteca será cubierto a través de concurso, por una persona con antecedentes en la materia, capacitación bibliotecaria y experiencia en Bibliotecas Especializadas. Dicho concurso será estipulado por vía reglamentaria.

Artículo 5º.- PATRIMONIO- La Biblioteca puede:

- a) Aceptar donaciones y legados de publicaciones de interés científico.
- b) Propiciar la adquisición y efectuar gestiones para la publicación de bibliografía especializada.

- c) Adquirir todo libro, publicación similar y/o información en cualquier soporte, que posea interés para la investigación de cualquier disciplina vinculada con la Patagonia y la provincia de Río Negro.

Artículo 6º.- INMUEBLE- El inmueble donde funcione la Biblioteca Provincial y muebles donde se depositen los libros más exclusivos, deberá reunir los requisitos necesarios para su conservación atento al valor documental y económico, por tratarse en su mayoría, de ejemplares únicos.

Artículo 7º.- CONSERVACION- Por su importancia y conservación de algunos documentos que hacen al Patrimonio de la Biblioteca, evitar el trato directo de los originales, para sustituirlos a los fines de la investigación por fotocopias, microfilmes o scanner.

Artículo 8º.- PRESUPUESTO- Aplicar el artículo 10 de la ley provincial número 2278 del Sistema de Bibliotecas Provinciales sobre el Fondo Especial para bibliotecas del sistema.

Artículo 9º.- AUTORIDAD DE APLICACION- El organismo de aplicación de la presente ley será la Agencia Cultura Río Negro o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 10.- REGLAMENTACION- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 11.- De forma.

Firmado: Mario Ernesto Pape, legislador.

Referencia: Expediente número 278/06.

Visto el proyecto de ley en trámite por el expediente de referencia, este Departamento de Gestión Legislativa dictamina sugiriendo a la Cámara la introducción de las siguientes modificaciones:

Artículo 3º y 5º: Consignar los incisos del siguiente modo: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º.

Artículo 5º: Se sugiere reemplazar en el inciso 3º, el término "y/o" por "e".

Artículo 8º: Se sugiere reemplazar la forma en que se indica el presupuesto que se utilizaría para la presente ley, ello dado que en la forma que se encuentra redactado solamente indica una ley a aplicar.

Artículo 9º: Se sugiere reemplazar el término "será" por "es".

Las observaciones formales efectuadas, se fundan en las reglas que se consignan como anexo número 1 y forma parte del presente.
Es dictamen.

Firmado: doctor Ricardo Ocejo, asesor legal Departamento de Gestión Legislativa.

Viedma, 29 de agosto de 2006.

Expediente número 278/06. Autor: Mario Ernesto Pape. Extracto: Proyecto de ley: Se crea la Biblioteca Provincial de Río Negro, conforme a lo estipulado en la ley número 2278.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, más las observaciones de forma sugeridas por el Departamento de Gestión Legislativa de fojas 13.

SALA DE COMISIONES. Piccinini, Dieterle, Romans, Pape, Torres, Costanzo, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 29 de agosto de 2006.

Viedma, 4 de septiembre de 2006.

Expediente número 278/06. Autor: Mario Ernesto Pape. Extracto: Proyecto de ley: Se crea la Biblioteca Provincial de Río Negro, conforme a lo estipulado en la ley número 2278.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, adhiriendo a los términos del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General a fojas 15.

SALA DE COMISIONES. Machado, Cuevas, García, Mendioroz, Colonna, Peralta, Castro, legisladores.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración.

Tiene la palabra el señor legislador Mario Pape.

SR. PAPE - Gracias, señor presidente.

Una conducta política supone una serie de acciones prácticas, guiadas por un objetivo determinado en el campo de la cultura; esto se logra con la ilustración, el conocimiento, adelantos y desarrollos que hacen a la civilización de un pueblo.

Nuestra identidad cultural fue enlazada por los últimos fenómenos de la modernidad que llamamos globalización, a contemplanza nacional y provincial, desenredando compromisos históricos y sociales; es por eso que nuestra provincia se debe a una concepción más abierta del patrimonio cultural y su preservación, y que comprenda, tanto el patrimonio tangible como el intangible, es decir, las concepciones, creencias, valores, muebles e inmuebles, festividades, libros, etcétera, los distintos componentes del universo simbólico y los medios por los cuales cada comunidad los desarrolla.

La dispersión de información bibliográfica y patrimonial de nuestra provincia y nuestro país, es cosa que los estudiantes y profesionales en ejercicio de la educación, como también de diferentes áreas de las humanidades, desafortunadamente reconocen como un accidente crónico del paisaje intelectual y artístico de la Argentina. Varias iniciativas han tratado de paliar esta situación a lo largo de los últimos años, y muchas de ellas han quedado truncas y aisladas entre sí. No menos graves son sus perspectivas de riesgo patrimonial, sobre todo en lo relativo a fuentes y registros de valor histórico, muchas de las cuales han sufrido los embates del abandono y la depredación.

La ley que tenemos en consideración, señor presidente, señores legisladores, establece la creación de una Biblioteca Provincial, la primera en su denominación en Río Negro, que cuenta en la actualidad con la existencia de un fondo bibliográfico único y de incalculable valor, tanto documental histórico como económico, de aproximadamente 25.000 volúmenes referidos a Geología, Paleontología, Educación, Antropología, Historia, Arqueología y otras ciencias relacionadas a la Patagonia y a Río Negro, las que se encuentran en precarias condiciones en la biblioteca existente en el edificio del Museo Histórico Tello de la ciudad de Viedma, con el que comparte las mismas dependencias.

Esta biblioteca nació como sector dentro del Centro de Investigaciones Científicas, proyectada dentro de una clara política cultural. Forman parte de ella valiosísimas colecciones únicas en el país, como por ejemplo: Biblioteca Rusconi, Hilarion Lenzi, Ángel Borelo, Liborio Justo, Colección Ameghino, reconocidas en el ámbito nacional e internacional, además posee ejemplares que datan del año 1752, considerados únicos en América por la fecha de edición, y otros por ser materiales únicos en el mundo, como "*Las Bases*", de Juan Bautista Alberdi, primera edición, con hoja manuscrita de puño y letra del autor; libros de Ameghino con anotaciones taquigráficas del mismo, un tomo de las Leyes de Indias, de 1791, los informes de la Comisión Científica a la Patagonia, 1881, y el informe realizado por la Universidad de Princeton, entre 1881 y 1904, de cuyos tres únicos ejemplares que quedaron en el mundo, esta biblioteca posee uno completo, etcétera.

Numerosos investigadores, conocedores y notificados de la presencia de este material, han concurrido a consultarlos, por ser esta institución la única depositaria de esa bibliografía, y se pueden citar a Navarro Floria, investigador de la CONICET, Rita Ceballos, del Instituto Mexicano de Antropología e Historia, investigadores de la Academia Nacional de Historia, etcétera.

Por lo expuesto, señor presidente, merece que se le otorgue toda la importancia necesaria, ya que es lo mínimo que podemos hacer, como rionegrinos respetuosos de nuestra historia particular y territorial, como "*Capital Histórica de la Patagonia*", para la recuperación y fortalecimiento de nuestra identidad.

Esta biblioteca, que se mantiene viva en nuestra ciudad, con un inventario culturalmente significativo de sus bienes y tesoros, nos permite saber cuáles son nuestras existencias y realidades para lograr, en un futuro no muy lejano, extenderla en un proceso técnico moderno que la convierta en una biblioteca intervinclada al mundo bibliográfico internacional.

El reconocimiento de estos aspectos deberá conducir a reflexionar sobre la necesidad de evaluar y fortalecer los mecanismos de jerarquización de esta Biblioteca, la que, con la aprobación de esta ley, podrá ser concretada y hecha realidad. Se entiende por Biblioteca Provincial a la institución especializada en conservar y reunir la producción literaria y científica de la provincia y de la Patagonia, tal como lo estipula el artículo 5º de la ley provincial número 2278, a través de un inventario local, regional y provincial, de todo el patrimonio bibliográfico documental existente, relacionado con las disciplinas de la biblioteca.

Una Biblioteca Provincial es un complejo instrumento laboral, con saberes y disposiciones profesionales o vacacionales que sostienen una división del trabajo muy compleja, sea como fábrica cultural o como órgano laboral emancipado. La creación de nuestra primera Biblioteca Provincial tiene el mismo destino del libro, el resguardo y promoción de la memoria lectora de la humanidad y la simbólica voz colectiva de una nación. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Se va a votar en general y en particular. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución provincial.

90 - MODIFICACIÓN LEY 2897 ELEVACION IMPORTE TASA DE MATRICULACION
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde el tratamiento del expediente número 667/06, proyecto de ley, modifica el artículo 8° de la ley número 2897, elevando el importe de la tasa de matriculación de dos (2) pesos a un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del Jus, fijado anualmente por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia. Dicha tasa es percibida por los Colegios de Abogados y se abona por cada Letrado en la primera intervención en todos los juicios en que participe. Autor: Daniel Alberto Sartor.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 667/06).

SR. SECRETARIO (Medina) - Viedma, 3 de octubre de 2006. Expediente número 667/06. Autor: Daniel Alberto Sartor. Extracto: Proyecto de ley: Modifica el artículo 8° de la ley número 2897, elevando el importe de la tasa de matriculación de dos (2) pesos a un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del Jus, fijado anualmente por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia. Dicha tasa es percibida por los Colegios de Abogados y se abona por cada Letrado en la primera intervención en todos los juicios en que participe.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. Machado, Milesi, Santiago, Pape, Ranea Pastorini, Sartor, Torres, Costanzo, Colonna, Peralta, Castro, legisladores.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración.

Tiene la palabra el señor legislador Daniel Sartor.

SR. SARTOR - Presidente: Solamente para decir que esta iniciativa, que modifica el artículo 8° de la ley número 2897, es a instancias del Colegio de Abogados de la ciudad de General Roca, y que hemos recibido la adhesión de la mayoría de los Colegios de Abogados de la provincia de Río Negro.

Como bien se dijo, modifica la tasa de matriculación de los abogados, deben abonar en cada primera presentación o intervención que tengan en los juicios de todos los fueros en los que participen; además se dijo que esta regulación se da a través del Superior Tribunal de Justicia mediante el dictado de una resolución que se publica en el Boletín Oficial, la última resolución; la 358/06, publicada en el Boletín Oficial el 24 de agosto de este año, fijó el valor Jus en 50 pesos, la propuesta de esta modificación es llevar la tasa de matriculación al 30 por ciento del Jus.

Como se dijo, la iniciativa, tiene el acompañamiento de la mayoría de los Colegios de Abogados, en especial del Colegio de Abogados de General Roca, fueron consultados vía correo electrónico por quien les habla.

Sólo voy a decir que el bloque de la mayoría va a acompañar esta propuesta y que las argumentaciones las voy a remitir a través de la secretaría. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, legislador Sartor.

Se va a votar en general y en particular. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución provincial.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

-Eran las 13 y 25 horas.

91 - INSERCION

Solicitada por la señora legisladora Celia Graffigna.

El derecho del niño a ser escuchado. Comité de los derechos de niño. Día de debate general, 15 de setiembre de 2006. Exposición introductoria, tema: "El niño en su condición de participante activo en la sociedad". Miembro del Comité, vicepresidente, doctor Norberto Liwski.

Señoras, señores, niños, niñas, adolescentes de los más diversos países del mundo, representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional e internacional, particularmente las asociaciones y redes regionales de niños, expertos, académicos, miembros de las iglesias, sean estas palabras introductorias para agradecerles su presencia en esta sala de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la ciudad de Ginebra y en el contexto de este singular y trascendente Día de Debate General.

La convocatoria del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas ha provocado un interés superlativo en todo el mundo, particularmente en aquellos ámbitos donde se construyen diariamente las condiciones para hacer efectiva la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y, especialmente, el principio general del **Derecho a la Participación**. El Comité ha acogido con sumo interés los centenares de comunicaciones que son parte constitutiva de este Día de Debate.

Asimismo saludo con beneplácito las iniciativas nacionales y regionales que animaron procesos no sólo de adhesión formal a este día, sino que la incluyeron con carácter prioritario en sus respectivas agendas. A modo de ejemplo deseo mencionar el Encuentro Internacional sobre participación de niños, niñas y adolescentes de América Latina reunidos en Pachacamac, Perú, en el mes de julio del corriente año, organizado por "Save the Children", y cuyas conclusiones y recomendaciones son seguramente un importante aporte a este debate. A todos los organizadores y participantes de esta amplia expresión de compromiso con el tema que nos reúne, nuestro profundo reconocimiento.

Se me ha encomendado la responsabilidad de presentar una breve exposición introductoria para las deliberaciones del tema que se desarrollará en esta sala: **El niño en su condición de participante activo en la sociedad**, entendiendo por ello los diversos ámbitos como la familia, la escuela, las asociaciones, la comunidad y la construcción política.

Para comenzar, debemos tener presente que cuando hablamos de la "**Convención sobre los Derechos del Niño**", nos estamos refiriendo a un **Tratado de Derechos Humanos**, que por ser tal posee los siguientes principios: **universalidad, indivisibilidad, exigibilidad**.

Entendiendo por Universalidad, que no existe circunstancia alguna que pueda excluir a un ser humano de la titularidad de los derechos consagrados; la indivisibilidad nos reafirma que el ejercicio de un derecho no puede constituirse en el desplazamiento o ignorancia del conjunto de derechos humanos; en tanto que la exigibilidad nos señala el carácter imperante y vinculante en la estructura jurídica de sus Estados Partes.

Nos permitiremos marcar cuatro ejes de reflexión orientados en la dirección de contribuir al debate que ustedes protagonizarán en unos minutos, que representa el aspecto esencial de esta jornada. La misma viene precedida por valiosos antecedentes a través de múltiples actividades en distintas partes del mundo, y que, en los dos últimos días se plasmara en el Foro de Niños, Niñas reunidos aquí en Ginebra.

El primer punto de reflexión a tratar, sin un orden de jerarquía o importancia entre ellos, está relacionado con un componente fundamental de esta reunión, y se refiere al Reconocimiento de la Interculturalidad: "que es diferente de multiculturalidad, pues la interculturalidad no es una exterioridad a cada cultura, ya que todas las culturas tienen sus propios y particulares límites, y requieren de encontrarse para incluso poder consolidar su propia identidad, valorar sus creencias, tradiciones y saberes, para enriquecer y enriquecerse, en palabras de Alejandro Cusianovich.

En segundo lugar quisiera referirme a la posibilidad de elaborar el Concepto de Ciudadanía, desde la experiencia y la reflexión de los niños, niñas y adolescentes. Esto implica reelaborar una práctica en un proceso donde existen complejidades, tensiones y conflictos, pues ciudadanía es una manera de entender las relaciones sociales en Igualdad, No-Discriminación Ni Sometimiento, que obturan el ejercicio de derechos y, consecuentemente, inhiben la construcción progresiva de las responsabilidades individuales y colectivas. En este punto me permitiré citar la definición de ciudadanía del Sociólogo Gabriel Kesler: "*ciudadanía entendida como conjunto de prácticas jurídicas, económicas, y culturales que definen a una persona como miembro competente de una sociedad, y que tiene su fuente de legalidad y legitimidad en la titularidad de derechos*".

El tercer eje de reflexión gira en torno a la Exigibilidad de los Derechos: debemos recordar que la conquista del reconocimiento de un derecho suele estar precedido de largas luchas, presiones, sueños y frustraciones, y muchas veces se requiere volver a empezar. Lo mismo ocurre para que se respeten y se cumplan los derechos una vez reconocidos.

La exigibilidad se refiere a quién se le debe exigir y asegurar la garantía de su cumplimiento. Para la "*Convención sobre los Derechos del Niño, es el Estado Parte, interactuando con la familia, las organizaciones de la sociedad civil, las iglesias y otros actores sociales*".

En cuarto lugar reflexionamos sobre la Participación: La "*Convención sobre los Derechos del Niño*" reconoce la participación explícitamente en su artículo 31: "Los Estados Parte reconocen el derecho del niño...a participar en la vida cultural y las artes..." Aunque este Comité definió la participación como uno de los cuatro principios básicos; éste a su vez, encuentra su trama en un conjunto de disposiciones que ofrecen una amplia y extendida capacidad de incidir y definir las políticas públicas de respeto y promoción de la participación de los niños.

De este modo podemos señalar algunos aspectos que definen la mencionada trama, así cabe citar: Artículo 12 "...se garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones..." "...en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño..."; artículo 13 "...Libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo"...; Artículo 14 "...respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión"...; Artículo 15 "...Reconocen los derechos del niño a la libertad de

asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas...” “no se impondrá restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley, y que sean necesarias en una sociedad democrática...”; Artículo 16 “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada ...” “el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques; Artículo 17:... “los medios de comunicación velarán por que el niño tenga acceso a información” ... “que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental”.

El bloque de disposiciones recién mencionado debe, a su vez, ser interpretado en una visión holística e integral de la Convención.

En consecuencia, es más que necesario traducir en la vida cotidiana, en la diversidad cultural, en el esfuerzo permanente de la lucha contra la pobreza, la desigualdad y la exclusión social, y en cada espacio y aspecto de la vida de los niños, este principio de participación con sentido protagónico.

A continuación me ocuparé de los modos y ámbitos de participación que trabajaremos en este espacio. Llamamos **modo de participación** a los cursos de acción de los niños, niñas y adolescentes en interacción con otros, sean niños, niñas, adolescentes o adultos, los cuales son configurados a partir de las significaciones que movilizan estas acciones y de la participación en la toma de decisiones que expresan y concretan esas significaciones. Por **ámbitos de participación** entendemos los espacios en los que se producen estas interacciones, delimitadas por intereses, proyectos, necesidades o significaciones relevantes para los sujetos.

Los principales ámbitos donde participan los niños en la sociedad, son los siguientes:

1. **LA FAMILIA;**
2. **LA ESCUELA;**
3. **LA ORGANIZACIÓN;**
4. **LA COMUNIDAD Y LA CONSTRUCCIÓN POLÍTICA.**

- 1) **La familia**, en la que su participación estará condicionada por el estilo de organización, funcionamiento y crianza con la que los miembros adultos establecen las características de los roles y vínculos que conforman dicho espacio. Podemos encontrar un amplio arco de situaciones que pueden transcurrir desde comportamientos rígidos hasta despóticos por parte de los adultos hasta construcciones democráticas en la que la opinión del niño es promovida, asumida e integrada en los diferentes momentos de su evolución a las decisiones que se adoptan.
- 2) **La escuela**, en que los asuntos que movilizan la participación infantil-adolescente están vinculados a los fines del proyecto escolar. La realidad actual predominante es que el proyecto escolar es pensado y dirigido por los adultos, pero la escuela es un ámbito de generación de ciudadanía y ejercicio democrático que debería estar guiado por tres propósitos fundamentales: a) El desarrollo de aprendizajes que permitan a los estudiantes asumir su condición de ciudadanos plenos, solidarios y responsables con su entorno social. b) Promover el sentido de pertenencia hacia un estilo de vida basado en la confianza y la participación. c) La creación de una cultura democrática que elimine la exclusión y la discriminación en todas sus formas.
- 3) **La organización**, que debe permitir la socialización positiva del derecho de cada niño y como parte de un colectivo. En este sentido, debe entenderse la organización como un espacio estructurado dirigido por los niños, que está movida por sus propios intereses, generalmente vinculados a la defensa y promoción de sus propios derechos y por la búsqueda de la participación en la toma de decisiones políticas. Respecto a estas organizaciones aunque es extendible a niños y niñas que no tienen organizaciones propias es pertinente señalar los riesgos a los que están expuestos en su relación con los adultos. Algunos de ellos fueron puntualizados por Hart en la célebre escalera de participación: La manipulación, la idealización o la ideologización de los niños.
- 4) **La comunidad y la construcción política**, este ámbito está en directa relación con el derecho de los niños a participar en la definición de las condiciones sociales en las que vive, lo que significa decir, opinar y ser tomados en cuenta cuando se definen políticas públicas, particularmente aquellas que afectarán o influirán de manera directa o indirecta sobre el ejercicio de sus derechos. Como es fácil colegir, las trampas señaladas para el caso de la organización también están presentes en la participación en la comunidad. Las experiencias concretas en este ámbito muestran un aporte enriquecedor en la construcción de políticas democráticas, reafirmando el concepto de reciprocidad: “...los niños necesitan de la democracia participativa como ésta necesita de los niños”.

Por último, podemos afirmar que la “**Convención sobre los Derechos del Niño**”, ha abierto un nuevo ciclo histórico en la relación del Estado y la sociedad con los niños y adolescentes, que predominantemente se refleja en nuestros días en los cambios legislativos y jurídicos existentes; está llegando el momento de inaugurar un nuevo ciclo, es decir un “**Nuevo Pacto Social**” con la niñez y la adolescencia; la participación de la niñez y la adolescencia debe ser la herramienta que movilice nuevas estructuras políticas, sociales, institucionales y culturales.

De este modo, debemos complacernos de darle la bienvenida a esta nueva era que tiñe la trascendencia y significado la vigencia efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia. Por esta razón debemos plantearnos: "Ni un sólo paso atrás de la Convención sobre los Derechos del Niño, pero: ¿por qué no algunos pasos adelante?. Muchas gracias por su atención y los invito a protagonizar el debate al que han sido convocados. Doctor Norberto Liwski. Vicepresidente. Comité de Derechos del Niño. ONU. Ginebra , 15 de setiembre 2006.

92 - ASISTENCIA A COMISIONES CORRESPONDIENTE AL MES DE SETIEMBRE 2006

CULTURA, EDUCACION Y COMUNICACION SOCIAL				
Mes de SEPTIEMBRE/2006				
Integrantes	Días de Reunión	Asistencia		
	05	Pres.	Aus	Lic.
DIETERLE, Delia Edit	P	1	0	0
GARCIA, María Inés	P	1	0	0
GIMENEZ, Eduardo Javier	A	0	1	0
PERALTA, Carlos Gustavo	P	1	0	0
BORDA, Marta Edith	A	0	1	0
HERNANDEZ, Aníbal	P	1	0	0
MANSO, Beatriz	P	1	0	0
MUENA, Osvaldo Enrique	A	0	1	0
GRAFFIGNA, Celia Elba	A	0	1	0
PAPE, Mario Ernesto	P	1	0	0
ROMANS, Liliana Patricia	A	0	1	0
TORO, Carlos Daniel	P	1	0	0
SOLAIMAN, Emilio Fabio	P	1	0	0

PLANIFICACION, ASUNTOS ECONOMICOS Y TURISMO				
Mes de SEPTIEMBRE/2006				
Integrantes	Días de Reunión	Asistencia		
	05	Pres.	Aus	Lic.
PASCUAL, Jorge Raúl	P	1	0	0
CASTAÑON, Néstor Hugo	A	0	1	0
PERALTA, Carlos Gustavo	P	1	0	0
BORDA, Marta Edith	P	1	0	0
VALERI, Carlos Alfredo	P	1	0	0
ODARDA, María Magdalena	P	1	0	0
LUEIRO, Claudio Juan Javier	A	0	1	0
RODRIGUEZ, José Luis	P	1	0	0
CUEVAS, Viviana Marisel	A	0	1	0
SPOTURNO, Ricardo Jorge	P	1	0	0
Por Artículo N° 57				
MILESI, Marta Silvia	P	1	0	0

PRESUPUESTO Y HACIENDA**Mes de SEPTIEMBRE/2006**

Integrantes	Días de Reunión	Asistencia		
		04	Pres.	Aus
MENDIOROZ, Bautista José	P	1	0	0
GARCIA, María Inés	P	1	0	0
RODRIGUEZ, Ademar Jorge	P	1	0	0
COLONNA, Mario Ernesto	P	1	0	0
MUENA, Osvaldo Enrique	A	0	1	0
LUEIRO, Claudio Juan Javier	A	0	1	0
RODRIGUEZ, José Luis	A	0	1	0
CUEVAS, Viviana Marisel	P	1	0	0
MACHADO, Oscar Alfredo	P	1	0	0
RANEA PASTORINI, Patricia Laura	A	0	1	0
CASTRO, Francisco Orlando	P	1	0	0

ESPECIAL FONDO PARA OBRAS DE GAS**Mes de SEPTIEMBRE/2006**

Integrantes	Días de Reunión	Asistencia		
		04	Pres.	Aus
CASTAÑÓN, Néstor Hugo	A	0	1	0
ACUÑA, Elba Esther	P	1	0	0
HERNANDEZ, Aníbal	P	1	0	0
GRAFFIGNA, Celia Elba	A	0	1	0
ROMANS, Liliana Patricia	A	0	1	0
TORO, Carlos Daniel	P	1	0	0
CASTRO, Francisco Orlando	P	1	0	0

ESPECIAL PARLAMENTO PATAGONICO**Mes de SEPTIEMBRE/2006**

Integrantes	Días de Reunión	Asistencia		
		06	Pres.	Aus
DIETERLE, Delia Edit	P	1	0	0
GIMENEZ, Eduardo Javier	A	0	1	0
ACUÑA, Elba Esther	P	1	0	0
DI GIACOMO, Luis	P	1	0	0
HOLGADO, Susana Josefina	P	1	0	0
SANTIAGO, Jorge Norberto	P	1	0	0
Por Artículo N° 57				
MILESI, Marta Silvia	P	1	0	0
RANEA PASTORINI, Patricia Laura	A	0	1	0

93 - APÉNDICE**SANCIONES DE LA LEGISLATURA DE RIO NEGRO****COMUNICACIONES****LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Ministerio de Gobierno, Secretaría de Relaciones Institucionales, Participación Ciudadana y Derechos Humanos, su preocupación por la situación denunciada por los vecinos autoconvocados de Mallín Ahogado a favor del agua y de la tierra, y la necesidad de arbitrar las medidas a su alcance para garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales a la libertad de prensa, libertad de expresión y libertad de opinión.

Artículo 2°.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 140/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo Municipal y al Concejo Deliberante de la ciudad de Viedma, que vería con agrado se tenga en cuenta los nombres sugeridos por el Consejo Asesor Indígena para incluirlos en futuras denominaciones de calles de la ciudad de Viedma.

Artículo 2°.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 141/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1°.- Al Departamento Provincial de Aguas, se suscriban los convenios necesarios con la empresa ViaRSE para autorizar la extracción de agua cruda para riego de la ruta provincial número 5, del acueducto a Playas Doradas, en los lugares y caudales técnicamente factibles, sin poner en riesgo la continuidad, cantidad y calidad del abastecimiento humano en el Balneario.

Artículo 2°.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 142/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1°.- A la Municipalidad de Villa Regina, la urgente necesidad de garantizar a los ciudadanos de esa Ciudad, el derecho a gozar de un medio ambiente libre de contaminación y se proceda a cesar con el vertido de escombros y desechos en la margen norte del río Negro.

Artículo 2°.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 143/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1°.- A FERROSUR ROCA S.A que vería con agrado realice la playa de maniobras, cargas y descargas de yeso, ubicada en el centro de la ciudad de Allen.

Artículo 2°.- Al Poder Ejecutivo Provincial, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a través de la Dirección General de Transporte y Aeronáutica, al Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA), que vería con agrado realicen las gestiones a los efectos de lograr la mencionada relocalización.

Artículo 3°.- Al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios; Subsecretaría de Transporte Ferroviario y Cámara de Diputados, la necesidad de adoptar las medidas necesarias a los efectos de disponer el traslado de la playa de carga y acopio de yeso que se encuentra en la estación ferroviaria sita en el centro de la ciudad de Allen y que es operada por la empresa FERROSUR ROCA TRANSPORTE DE CARGAS S.A., hacia la estación General Guerrico, ubicada a pocos kilómetros de allí y fuera del radio urbano, en función de que la misma constituye un factor de desintegración social, además de producir contaminación sonora, visual y ambiental, en perjuicio de la salud de las personas y del medio ambiente.

Artículo 4°.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 144/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Honorable Congreso de la Nación, que vería con agrado el pronto tratamiento del proyecto de ley que se gestiona por expediente S/964/06, por el cual se transfiere a título gratuito al Municipio de Villa Regina, el dominio de los terrenos e inmuebles propiedad del Estado Nacional -Ferrocarriles Argentinos-, ubicados en cuadro de estación Villa Regina sobre Avenida 9 de julio, entre las calles Primeros Pobladores y General Paz.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 145/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Infraestructura y Planificación Federal, Dirección Nacional de Vialidad, que vería con agrado arbitre las acciones necesarias tendientes a proceder a la señalización horizontal y demarcación de la ruta nacional número 3 en el tramo empalme rutas nacional número 3 y provincial número 250 - Empalme rutas nacional número 3 y provincial número 251.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 146/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Energía y Subsecretaría de Combustible, la necesidad de derogar la resolución 938/06 y toda normativa administrativa anterior, contemporánea o posterior, por las cuales se fijen precios diferenciales a extranjeros en los combustibles u otros servicios que afecten a la actividad turística y/o productiva de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 147/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Nación, a través de la Dirección Nacional de Vialidad, realice los proyectos que permitan la construcción de las obras de acceso y rotondas para que el nudo vial conformado por las rutas número 3, 251, 2 y el acceso A026 que permiten el ingreso a la localidad de San Antonio Oeste y que en los referidos proyectos se tomen en cuenta las medidas de seguridad necesarias para optimizar el desenvolvimiento vial con la premisa de resguardar la vida y bienes de las personas.

Artículo 2º.- Que las obras referidas deberán tener en cuenta la importante actividad comercial que se desenvuelve en el sector, sin afectar el normal funcionamiento de las estaciones de servicio y otros emprendimientos comerciales instalados en el lugar.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 148/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, la necesidad urgente de reglamentar y aplicar las pautas establecidas en la ley número 4052 del "Mecanismo de Desarrollo Limpio" y la ley número 4057 "Fondo de Infraestructura para la Lucha contra Heladas Primaverales", en todos sus términos.

Artículo 2º.- Comuníquese al poder Ejecutivo y archívese.

COMUNICACION número 149/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Congreso de la Nación, que esta Legislatura considera necesario declarar Capital Nacional de los Recursos Hídricos a la ciudad de Cipolletti por su contribución al desarrollo energético del país como cuna de Hidronor S.A. y actual sede de la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro y del Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP), Regional Comahue.

Artículo 2º.- A los Legisladores Nacionales por la Provincia de Río Negro, que vería con agrado se lleven adelante las acciones necesarias para el logro de lo expresado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Que se remitan a ambas Cámaras del Congreso de la Nación los fundamentos de la presente Comunicación y los antecedentes que generaron la iniciativa.

Artículo 4º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 150/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo la urgente necesidad de que a través de los organismos que correspondan, se efectúen las gestiones pertinentes para:

1. Integrar al sistema de comunicaciones terrestres a los pobladores que residen en parajes y campos aledaños a la ruta provincial número 6, exigiendo el permanente mantenimiento por parte de la empresa Vial Rionegrina Sociedad del Estado.
2. Licitación a la brevedad el tramo Jacobacci-Ñorquinco, Jacobacci-General Roca por ruta provincial número 6.
3. Acondicionar la denominada vía angosta del ferrocarril hasta la localidad de Ñorquinco y adaptar un autovía mejorando las condiciones de comodidad y confort para ser utilizado en el transporte de pasajeros, con destino a los habitantes rionegrinos que deben trasladarse a centros urbanos desde los más recónditos lugares de la amplia Región Sur, estableciendo una frecuencia de viajes de dos a tres veces por semana.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

COMUNICACION número 151/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, que se realice en forma perentoria la obra prevista en el presupuesto vigente para la reubicación y construcción en su totalidad del Centro de Rehabilitación de Menores de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

COMUNICACION número 152/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Ministerio de Gobierno, Secretaría de Trabajo, su inmediata intervención en el Instituto de Enseñanza Privada Ingeniero Julio Krause de la ciudad de Cipolletti, a los efectos de garantizar el derecho que por ley asiste a todos los trabajadores de esta institución ante el anuncio del inminente cese de sus actividades.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 153/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- A los representantes de Río Negro ante el Congreso Nacional, que es imprescindible a los efectos de dar cumplimiento a lo normado por la ley 23.877 de Promoción y Fomento a la Innovación Tecnológica, se incorpore al Presupuesto Nacional 2007, en la jurisdicción de la Secretaría de Ciencia Tecnología e Innovación Productiva, en la actividad 4 - inciso 5), la suma de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000).

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 154/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y al Honorable Senado de la Nación, la necesidad del tratamiento urgente de la problemática que afecta a los deudores hipotecarios de vivienda única y unidad productiva.

La solución deberá contemplar:

- a) Solicitar se declare la emergencia habitacional en todo el territorio de la República Argentina, en los términos de la ley número 25.561 de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario, hasta tanto se dé una solución definitiva a todos los deudores hipotecarios.
- b) Suspensión de todo proceso judicial, remate, desalojo y cualquier otro proceso judicial o extrajudicial que afecte la vivienda única familiar y la unidad productiva, salvo los juicios por alimentos, laborales y penales, por especificaciones de la ley, hasta tanto la ley se implemente.
- c) La legislación que se dicte deberá ser de orden público, excluyendo expresamente los alcances del principio del esfuerzo compartido y equidad previstos en el artículo 11 de la ley número 25.561, sus prórrogas y sus modificatorias, como así también sus respectivos decretos reglamentarios a los deudores hipotecarios.
- d) Derogar el artículo 29 de la ley número 21.799 del Banco de la Nación Argentina, para todo el sistema financiero y deudores privados, por ser procedimiento de subasta extrajudicial violatorio de los derechos de propiedad y defensa en juicio (artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional) y tratados internacionales, siendo un anacronismo que en el estado de evolución del derecho se autorice legalmente a que se disponga de la propiedad ajena sin forma de juicio alguno.
- e) Derogar el Título V –artículos 52 al 67- de la ley número 24.441, que establece el procedimiento de subasta abreviada por tratarse de un procedimiento inconveniente y abusivo, frente al distinto contexto social y económico, complejidades e injusticias de la problemática del endeudamiento que afecta la vivienda familiar, además es claramente anticonstitucional.
- f) La obligatoriedad de los Bancos a incorporar al total de los deudores afectados quedando la opción únicamente en manos del deudor, exigiendo el principio de igualdad ante la ley para todos los deudores hipotecarios de vivienda única en riesgo.
- g) Recalcular la deuda tomando como base al mutuo de origen y aplicando la tasa de interés pactada en dicho mutuo o la tasa de interés establecida por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones habituales de descuento optando por la menor de ellas, para determinar el valor presente neto de la obligación financiera pendiente tomando como pago a cuenta del deudor la diferencia de ambas tasas de interés. Descontar los pagos efectuados, sin permitir la capitalización de intereses prohibida por el artículo 623 del Código Civil, derogando además cualquier sistema que se oponga al recálculo de interés simple previsto por el Código. El nuevo saldo nunca podrá superar el valor real de la propiedad afectada en garantía.
- h) Las cuotas no podrán superar un porcentaje mayor al veinte por ciento (20%) de los ingresos y deberán ser actualizadas conforme evolucionen los ingresos del deudor.
- i) Todos los deudores alcanzados por la emergencia serán desafectados de las centrales de

- información de créditos, en la medida en que los mismos hubiesen sido afectados como cumplimiento del pago de cuotas de créditos hipotecarios. Una vez reestructurados serán calificados de acuerdo con su nueva situación financiera en la clasificación del Banco Central de la República Argentina.
- j) Evaluar la situación personal del deudor con respecto a la edad, ingreso familiar, empleo, grupo familiar, personas de su familia en condiciones especiales (discapacidades, enfermedades terminales, jubilados, etcétera).
 - k) Las costas de los juicios, incluida la totalidad de honorarios de los profesionales y auxiliares intervinientes, no podrán superar en ningún caso un porcentaje equivalente al diez por ciento (10%) del mutuo original. Dichas costas recién serán exigibles una vez alcanzada la solución definitiva.
 - l) Toda vivienda única deberá ser considerada bien de familia, salvo el consentimiento del titular a lo contrario.
 - m) Todas las ejecuciones de vivienda única deben ser promovidas y ejecutadas dentro de la normativa de la provincia donde se encuentre el inmueble.
 - n) Solicitar al Banco Central de la República Argentina información sobre los créditos de vivienda única afectados por las consecuencias socioeconómicas que ponen en situación de riesgo la vivienda familiar, para determinar futuras políticas públicas.
 - o) Solicitar al Ministerio de Economía y Producción y al Banco Central de la República Argentina, que se establezcan normativas precisas para permitir que los tomadores de créditos puedan, si así lo desean, cancelar anticipadamente su deuda sin tener que abonar montos extras ni multas bajo ningún concepto.
 - p) Solicitar al Ministerio de Economía y Producción y al Banco Central de la República Argentina, que se establezcan normativas precisas para permitir que los tomadores de créditos puedan, si así lo desean, reducir el plazo de pago.
 - q) Actualizar la legislación sobre habeas data para que los bancos, financieras y otros emitan información cuando el cliente lo solicite (especificación de cuota, rubro interés, capital, saldo pendiente, etcétera).
 - r) Los créditos del ex Banco Hipotecario Nacional no deben ser incluidos en el fideicomiso de la ley número 25.798 ni bajo la 24.441, debido a que los mismos están sobrevaluados como consecuencia de las modificaciones unilaterales practicadas por el banco y además porque su origen es el de créditos con fundamentos sociales.
 - s) El Banco Hipotecario S.A., debe tomar los saldos a partir de la ley de saneamiento 24.143, descontar los pagos posteriores manteniendo la tasa original, sin capitalizar intereses, tal cual lo confirman los fallos judiciales Zanón, Venturino, Labriola, La Molina (este último con fallo de Cámara de Apelaciones y Corte Suprema), estén éstos al día o en mora.
 - t) El Banco Hipotecario S.A., dispondrá la transferencia de los créditos sociales a un valor real y bonificado a las provincias, especialmente teniendo en cuenta que a partir del año próximo caduca el plazo establecido por la ley número 24.855 y que ya se llevan pagados no menos de 20 años, con promedios de edad superior a los 50 años. Proponemos la utilización del origen de los fondos que constituyen la ley número 25.718 (Fonavi, Desarrollo Social, artículo 13 ley número 24.143) e inclusive los fondos del fideicomiso de la privatización del Banco.
 - u) En los casos de saldos a favor del deudor debe constituirse un fondo similar al previsto en el artículo 13 de la ley número 24.143, para dar soluciones que lo ameriten a esta línea de crédito.
 - v) El Banco Hipotecario S.A. incentivará la cancelación anticipada con una quita adicional del treinta por ciento (30%) sobre el saldo resultante.

Artículo 2º.- Se dé conocimiento de la presente comunicación a todas las Legislaturas provinciales y de la ciudad de Buenos Aires, al Parlamento Patagónico y a la Unión de Parlamentarios del MERCOSUR y solicitar se expidan en el mismo sentido.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 155/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo nacional y a la Justicia Federal, la necesidad de tomar todos los recaudos para proteger la integridad física de todos los testigos de causas relacionadas con la última dictadura militar y sus crímenes de lesa humanidad.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 156/06

-----oOo-----

DECLARACIONES**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés comercial, social y cultural el encuentro "La realidad de Integración de Ciudades - Rondas de Negocios 2005 de la Red de Mercociudades", realizado los días 5, 6 y 7 de octubre del 2005, en la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 206/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural y recreativo la saga Los Grutynos creada por Noy & Noy Producciones en Las Grutas.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 207/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, educativo y cultural el "Día Nacional del Periodista" que se celebra el 7 de junio de cada año, en homenaje a la aparición del primer número de la Gazeta de Buenos Ayres fundada por Mariano Moreno en 1810.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 208/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su adhesión a la declaración número 40/06 del Parlamento Patagónico producida en la primera sesión del año 06 de dicho cuerpo y que consta como anexo de la presente.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 209/06

**EL PARLAMENTO PATAGONICO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés patagónico el convenio registrado bajo el número 10.082, sobre desarrollo urbanístico de la provincia, celebrado el día 9 de diciembre de 2004 entre la Armada Argentina y la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ratificado mediante decreto provincial número 4893/04, aprobado por resolución de Cámara número 021/06, de la Legislatura provincial.

Artículo 2º.- Comuníquese al Ministerio de Defensa de la Nación y a las demás provincias patagónicas.

Artículo 3º.- De forma.

Firmado: Legisladoras Marta Milesi, presidente; Esther Acuña, vicepresidente y Susana Holgado, secretaria Parlamento Patagónico.

Viedma, 30, 31 de marzo y 1 de abril de 2006

DECLARACIÓN número 40/06 "P.P"

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1°.- Su adhesión a la declaración número 41/06 del Parlamento Patagónico producida en la primera sesión del año 06 de dicho cuerpo y que consta como anexo de la presente.

Artículo 2°.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 210/06

FUNDAMENTOS

En febrero del corriente año, el gobernador de la provincia del Chubut, entregaba a un ciudadano la llave de la vivienda bioclimática construida en el departamento Cushamen, Paraje Fofó Cahuel, Latitud: 42°-18.647, Altitud: 589 sobre el nivel del mar.

Es un hecho cotidiano la entrega de viviendas ejecutadas por el Estado, tanto en áreas urbanas como rurales, pero este acto adquiría una trascendental significación, porque se trataba de la primera vivienda bioclimática en nuestra provincia.

En medio del paisaje agreste de la meseta chubutense, la obra se proyecta como un icono.

En cada rostro se reflejaba la admiración y emoción de los presentes reconociendo el compromiso, la perseverancia, profesionalidad y los logros de un equipo de trabajo que en permanente relación con la comunidad y la familia beneficiaria veía que un sueño se hacía realidad. Lo que en otros tiempos pudo haber sido una utopía de quienes formularon el proyecto: los arquitectos Liliana Raquel de Benito y Edgardo Mele, el Maestro Mayor de Obras Raúl Piva y el Técnico de Campo Rubén Williams, se transformaba en una posibilidad concreta de avanzar en el plan de trabajos enmarcado el Programa Hábitat Rural.-"Programa de Mejoramiento del Hábitat y las Condiciones Productivas para pobladores Rurales Dispersos y de Pequeñas Comunidades del Chubut".

En esa oportunidad al dirigirse a los presentes el gobernador de la provincia del Chubut ,expresó: que de ahora en más este prototipo de vivienda se llamará "Viviendas Cushamen", siguiendo esa idea, en la Sesión Ordinaria del día 9 de marzo del corriente año, la Legislatura de la provincia del Chubut aprueba el proyecto de ley por el cual se aprueba esa denominación; instando a la realización de las medidas que correspondan para la protección de este emprendimiento de acuerdo a las normas vigentes que regulan el reconocimiento de la propiedad intelectual y/o industrial.

Por ello:

**EL PARLAMENTO PATAGONICO
DECLARA**

Artículo 1°: De interés socio-económico, cultural y ambiental, el prototipo de vivienda bioclimática denominada "Vivienda Cushamen", que fuera aprobado en el ámbito de la provincia del Chubut, mediante ley sancionada el día 9 de marzo del 2006.

Artículo 2°: De forma.

Firmado: Legisladoras Marta Milesi, presidente; Esther Acuña, vicepresidente y Susana Holgado, secretaria Parlamento Patagónico.

Viedma, 30, 31 de marzo y 1 de abril de 2006

DECLARACIÓN número 41/06 "P.P"

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1°.- Su adhesión a la recomendación número 69/06 del Parlamento Patagónico producida en la primera sesión del año 06 de dicho cuerpo y que consta como anexo de la presente.

Artículo 2°.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 211/06

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de recomendación surge con motivo de los inconvenientes en la prestación del Servicio de Telefonía Móvil en diversas localidades de la Región Patagónica, advirtiéndose sobre usuarios que reclaman la incomunicación permanente o falta de señal, por diversos motivos, como falta

de antenas, mal funcionamiento de la nueva tecnología digital (mensaje de texto), alcance limitado de la señal, etcétera.

Tales inconvenientes no solo generan problemas en comercios e industrias, que utilizan la telefonía celular como medio de trabajo, sino también en familias que en lugar de contar con una línea fija, disponen de un aparato móvil como herramienta de comunicación.

Asimismo, sabemos que en vastas zonas del territorio patagónico, es imposible contar con una señal de telefonía móvil, que el mismo es producto de la falta de inversión de las compañías prestadoras del servicio, ya que no han colocado las antenas necesarias para cubrir como corresponde la prestación del servicio.

Por ello:

EL PARLAMENTO PATAGONICO RECOMIENDA

Artículo 1º.- Dirigirse a las autoridades de la Comisión Nacional de Comunicaciones y a sus delegaciones en las distintas localidades de las provincias patagónicas, a efectos de:

- a) Informar a dicha Comisión Nacional, la deficiente prestación de la telefonía celular, en el ámbito de toda la provincia de La Pampa, por parte de las empresas prestadoras del servicio precitado;
- b) Contemple dicha Comisión, dentro de sus facultades y atribuciones, la posibilidad de intimar a las mismas a que realicen las inversiones y el trabajo necesario, con el objeto de incrementar la cantidad de antenas necesarias para una cobertura total en todo el territorio del sur argentino a efectos de mejorar la calidad de servicio.

Artículo 2º.- Dirigirse a las Compañías Telefónica del Interior S.A. (CTI), Telefonía Comunicaciones Personales S.A. (Movistar) y Telecom Personal S.A. (Personal), a efectos de manifestarle la preocupación por la falta de señal y cobertura del servicio de telefonía celular en gran parte del Territorio Provincial y solicitarles a las mismas, realicen las inversiones suficientes a efectos de conseguir una mayor capacidad operativa y lograr de ese modo, una eficiente prestación del servicio.

Artículo 3º.- Remitir la presente Recomendación al Poder Ejecutivo nacional, a las Legislaturas Provinciales Patagónicas, para que tomen conocimiento del contenido de la presente y realicen las medidas que tiendan pertinentes.

Artículo 4º.- De forma.

Firmado: Legisladoras Marta Milesi, presidente; Esther Acuña, vicepresidente y Susana Holgado, secretaria Parlamento Patagónico.

Viedma, 30, 31 de marzo y 1 de abril de 2006

RECOMENDACION número 69/06 "P.P"

-----oOo-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su adhesión a la recomendación número 70/06 del Parlamento Patagónico producida en la primera sesión del año 06 de dicho cuerpo y que consta como anexo de la presente.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 212/06

FUNDAMENTOS

A partir de la firme decisión de avanzar hacia la resolución de la totalidad de los diferendos limítrofes, la República Argentina y la República hermana de Chile han sellado la voluntad de transitar y profundizar un proceso de integración lúcido, necesario e irreversible.

En este marco, comienza a materializarse un cambio notorio, tanto en las actitudes como en las posturas de ambas partes, claramente encaminadas a transformar a antiguos antagonistas, en verdaderos socios de múltiples acciones capaces de potenciar al máximo sus respectivos recursos, a través de una acción mancomunada y apta para afrontar con mejores perspectivas los desafíos que presenta la globalización.

Resulta imposible desconocer que dentro del reordenamiento internacional en ciernes, las políticas aislacionistas cuentan con chances mínimas de éxito.

Pero en este preciso contexto, surge la imperiosa responsabilidad de examinar detenidamente los términos en los que se asienta el proceso de integración, a fin de garantizar que los mismos sean ecuánimes, satisfactorios y aceptables para las partes involucradas, de forma de evitar conflictos futuros.

No se puede desconocer la enseñanza que nos aporta la reciente experiencia de Referéndums en Francia y Holanda, donde surge claramente que los procesos de integración conllevan un nivel de complejidad que es preciso atender con meticulosidad.

No es recomendable dejarse llevar por el exitismo ni mucho menos en el facilismo claudicante, ya que a la corta o a la larga, las comunidades, de la cual emana el poder dentro de un sistema democrático, expresarán su descontento y harán vulnerable la base misma del proceso de integración.

Dado el sistema federalista consagrado por la Constitución de 1994, los Poderes Legislativos, en mérito a su representatividad política e institucional, tienen la responsabilidad de involucrarse activamente como garantes de que los términos de integración binacional, conformen un marco razonable, equilibrado, saludable y satisfactorio para las comunidades involucradas.

Por ello:

EL PARLAMENTO PATAGONICO RECOMIENDA

Artículo 1º.- Conformar una Comisión específica, con el objeto de elaborar una Memoria que contenga los términos y condiciones de integración que surjan de la voluntad de las respectivas jurisdicciones. Esta Comisión tendrá las siguientes misiones y funciones:

- a) Relevar los campos, términos y condiciones de integración de cada jurisdicción.
- b) Interactuar con las fuerzas vivas, gobiernos provinciales y organismos nacionales competentes, con el objeto de garantizar la ecuanimidad, satisfactoriedad y aceptabilidad del proceso de integración binacional.
- c) Garantizar el pleno ejercicio de la voluntad federal.
- d) Otros que surjan del criterio del Parlamento Patagónico.

Artículo 2º.- Informar a la Cancillería Argentina la conformación de esta Comisión de Integración Binacional, a fin de establecer vínculos de cooperación que coadyuven a afianzar un proceso de integración binacional razonable, equilibrado, saludable y satisfactorio para las comunidades involucradas.

Artículo 3º.- De forma.

Firmado: Legisladoras Marta Milesi, presidente; Esther Acuña, vicepresidente y Susana Holgado, secretaria Parlamento Patagónico.

Viedma, 30, 31 de marzo y 1 de abril de 2006

RECOMENDACION número 70/06 "P.P"

-----o0o-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su adhesión a la Recomendación número 72/06 del Parlamento Patagónico producida en la primera sesión del año 06 de dicho cuerpo y que consta como anexo de la presente.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 213/06

FUNDAMENTOS

En la Patagonia se están llevando adelante enormes esfuerzos públicos y del sector privado para poner en valor y liberar todo el enorme potencial que en materia de Turismo tiene la región, potencial confirmado por los más calificados e inobjetable estudios de mercado.

Pero el esfuerzo realizado por privados, con inversiones de millones de dólares, para la dotación de infraestructura, plazas turísticas, servicios gastronómicos, transportes terrestres etcétera, en particular en los últimos tres años, no alcanzan y corren el riesgo de verse frustrados por la falta de un sistema de interconexión aérea, que vincule adecuadamente los destinos turísticos con los centros de origen de los pasajeros.

En la Patagonia, dadas las largas distancias a recorrer y la aun incompleta infraestructura de caminos, el transporte aéreo es fundamental y determinante de la viabilidad de la actividad turística.

Carecer de previsibilidad en el cubrimiento de las rutas y frecuencias programadas impide la comercialización a nivel internacional de los paquetes turísticos que deben tener garantizados las fechas y horarios de vuelos con un año de anticipación.

La concreción del Programa de Rutas Aéreas Estratégicas permitirá comenzar a resolver este problema.

Instrumentar los vuelos de LADE a través del Programa Patria a todas las localidades patagónicas, como lo fuera en otros tiempos, lo cual permitirá conectar las poblaciones de nuestra vasta geografía, integrando nuestros pueblos y brindando un verdadero servicio de carácter social y promoción

de la actividad económica, más la restitución del Fondo de Fomento a Líneas Aéreas de Promoción para alentar el desarrollo de empresas aerocomerciales regionales, tales como: TAN, KAIKEN Y PINGÜINO.

Por ello:

**EL PARLAMENTO PATAGONICO
RECOMIENDA**

Artículo 1.- A los Poderes Ejecutivos de las provincias que lo componen, realizar una activa campaña de difusión entre la población, sobre la problemática del transporte aerocomercial en la región y sus posibles alternativas de solución.

Artículo 2.- Realizar las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Transporte de la Nación, para que ésta ponga en marcha, de manera efectiva, los programas y políticas de vuelos aerocomerciales que involucren a la región y que fueran debatidos y acordados en el "Primer Encuentro de Política Aerocomercial y Terrestre" realizado en San Martín de los Andes el 25 de mayo del 2005.

Artículo 3º.- De forma.

Firmado: Legisladoras Marta Milesi, presidente; Esther Acuña, vicepresidente y Susana Holgado, secretaria Parlamento Patagónico.

Viedma, 30, 31 de marzo y 1 de abril de 2006

RECOMENDACION número 72/06 "P.P"

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, cultural y social la obra literaria "Ausencias" realizada por internos de la Colonia Penal (U5) en el marco del "Taller de escritura de cuentos cortos, relatos breves, poesías y textos periodísticos" del proyecto "Despertares".

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 214/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés deportivo, social y cultural la décimo primera Edición del Patagonia Open de TAEKWONDO a realizarse entre los días 14 y 15 de octubre de 06 en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 215/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés productivo, económico y turístico, el Programa Regional de Rutas Alimentarias Aromas, Sabores y Colores de la Patagonia.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 216/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés jurídico, social y turístico el IV Congreso Iberoamericano de Derecho Civil y II Congreso Internacional de Derecho Privado a realizarse en la ciudad de San Carlos de Bariloche del 19 al 21 de octubre de 06.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 217/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés provincial la realización del “V Congreso Argentino de Prensa Turística Especializada; el II Encuentro Nacional de Directores y Jefes de Prensa de Municipios y Organismos Provinciales de Turismo y el I Congreso Latinoamericano de Prensa Turística” que se llevará a cabo en la ciudad de San Martín de los Andes, Provincia de Neuquén, desde el 5 al 8 de octubre del 06.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 218/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, educativo y turístico el Mes de la Fotografía Bariloche 06 en su décima edición a realizarse del 28 de septiembre al 28 de octubre en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 219/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés provincial el XX Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo, que se desarrolló en las provincias de Salta y Jujuy desde el 19 al 22 de septiembre de 06.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 220/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, cultural y educativo las “Segundas Jornadas de Historia de la Patagonia”, organizadas por la Universidad Nacional del Comahue, a realizarse en las ciudades de General Roca y Cipolletti, los días 2, 3 y 4 de noviembre de 06.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 221/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, social, sanitario y turístico el “Primer Congreso Internacional de Actividad Física” y el “Foro sobre Actividades Físicas y su Proyección Social en Personas con Discapacidad”, que se realizarán los días 1, 2 y 3 de marzo de 2007 en la ciudad de Cipolletti.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 222/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, cultural y social el Libro publicado por el escritor, analista político, periodista y arquitecto Juan Carlos Córlica, titulado: Peronismo Justicialista - Modelo social, pensamiento y proyecto político.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 223/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés sanitario, social y educativo el "Encuentro Nacional de Medicina y Cuidados Paliativos", a desarrollarse los días 06 y 07 de octubre de 06, en la ciudad de Viedma.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 224/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, social y comunitario la Agrupación de Danzas Folclóricas "Raíces Conesinas", de la localidad de General Conesa.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 225/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su adhesión a la celebración del "Día de los Derechos Cívicos de la Mujer" a conmemorarse el 23 de septiembre por ser la fecha que en el año 1949 se legisló por primera vez sobre los mismos y se otorgó a las mujeres argentinas el derecho a votar y a ser elegidas.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 226/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés productivo, económico, turístico y social la 3ª edición de la Feria Nacional del Comahue, a realizarse entre los días 2 y 5 de noviembre de 06, en la ciudad de Villa Regina.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 227/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés científico, educativo, cultural y social, la realización de las "II Jornadas Patagónicas" del Grupo Hematológico del Sur, que se realizarán los días 5 y 6 de octubre del corriente año, en la ciudad de Bahía Blanca, en las que participarán profesionales rionegrinos de las ciudades de San Carlos de Bariloche, General Roca y Viedma.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 228/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, educativo e histórico, las actividades en el marco del 75º Aniversario de la Escuela Primaria número 109 "General Fernández Oro" de la ciudad de Cipolletti.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 229/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, pedagógico y político-educativo las Jornadas Regionales de Educación Especial a realizarse los días 9, 10 y 11 de noviembre de 06, en la sede de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Comahue, organizadas por la Escuela Especial número 12, Escuela de Formación Laboral y Cooperativa número 2, Supervisión de Educación Especial Alto Valle Este y la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (UnTER).

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 230/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su beneplácito por la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los indultos dictados en 1990 por el ex presidente Carlos Menem, que benefició a los dictadores Jorge Rafael Videla, José Martínez de Hoz y Albano Harguindeguy, emitida por la Justicia Federal, dictada los días 4 y 5 de septiembre del corriente año.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 231/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, social y cultural la realización y difusión del VIII Seminario Nacional de la Red Municipal 06, denominado para esta edición "Gobierno Local y Ciudadanía" a llevarse a cabo durante los días 5 y 6 de octubre de 06 en la ciudad de Viedma.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 232/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su repudio al primer Golpe de Estado acontecido el 6 de septiembre de 1930 a un Gobierno Constitucional en nuestro país, así como a toda acción que dañe, agrede, afecte o distorsione la democracia en Argentina.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 233/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, social y educativo la Exposición "Hallazgos, 20 años sentidos en el Valle Bajo del Río Negro" del artista plástico Marcelo Ferreyra a realizarse en el Centro Municipal del Cultura de la ciudad de Viedma, a partir del 11 de octubre de 06.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 234/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su repudio a las expresiones vertidas en el sitio web wikipedia acerca de que La Noche de los Lápices, hecho sucedido en septiembre de 1976 fue un invento creado por las organizaciones terroristas que reclutaban jóvenes estudiantes secundarios y universitarios para llevar a cabo sus delitos de lesa humanidad, algo que atenta contra la memoria de la historia cruenta reciente de nuestro país, memoria que debe permanecer activa para que nunca más estos hechos vuelvan a suceder.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 235/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su beneplácito por la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del indulto dictado en 1989 por el ex presidente Carlos Menem, que benefició al represor Santiago Omar Riveros, emitida por la Cámara de Casación Penal, efectuada el día viernes 15 de septiembre del corriente año.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 236/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, cultural y solidario el "Foro Tierra Urbana y Vivienda. Aportes para el Diálogo", a desarrollarse el 21 de octubre de 06 en la ciudad de General Roca, organizado por la Asociación Civil Un Techo para mi Hermano.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 237/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su beneplácito por la condena a reclusión perpetua recibida por el ex Director de Investigaciones de la Policía bonaerense, Miguel Etchecolatz, el martes 19 de septiembre del corriente

año por parte del Tribunal Oral Federal número 1 de la ciudad de La Plata, por crímenes de lesa humanidad cometidos durante el último Gobierno Militar.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 238/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su beneplácito por la restitución de la identidad del hijo de desaparecidos número 85.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 239/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su más enérgico repudio al Golpe de Estado perpetrado al Gobierno de Tailandia a cargo del Primer Ministro Thaksin Shinawatra, por parte de las Fuerzas Armadas dirigidas por el General Sondhi Boonyaratkalin, el día martes 19 de septiembre del corriente año.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 240/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su pesar por la desaparición física de la escritora y científica rionegrina Paola Kaufman.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 241/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, cultural y social, la II Megamuestra "El Sur Acerca Arte al Sur", a realizarse en la localidad de Comallo entre los días 11 al 18 de octubre de 06.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 242/06

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social y deportivo la participación de los palistas Néstor Pinta y Martín Mozzicafreddo, en el XIV Campeonato Mundial de Maratón, que se realizó el 24 de septiembre de 06 en la ciudad francesa de Trémolat.

Artículo 2º.- Su beneplácito por los resultados obtenidos en dicha competencia, en la cual consiguieron el destacado noveno lugar.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 243/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés turístico, deportivo y social el “Encuentro Nacional de Montaña”, a realizarse los días 14, 15 y 16 de octubre del corriente año en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 244/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su reconocimiento a la trayectoria y logros obtenidos por la actriz señora Rosa Angélica Valsecchi en el ámbito teatral, cinematográfico y televisivo.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 245/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo y social la muestra fotográfica y documental “Viedma Capital Histórica de la Patagonia en la Década del 60”, organizada por la Asociación Civil “Amigos de lo Nuestro”, enmarcada en la fiesta de Viedma capital histórica de la Patagonia que se celebra durante el mes de octubre de cada año a partir del año 2002 e instituida por ley número 3403.

Artículo 2º.- Su reconocimiento a la labor desinteresada que realizan los integrantes de la Asociación Civil “Amigos de lo Nuestro”, con el único fin de rescatar nuestra historia.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 246/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su adhesión a la declaración del Día Panamericano de la Lucha contra la Obesidad que se celebra el 15 de octubre desde el año 2003, por iniciativa de la Sociedad Norteamericana para el Estudio de la Obesidad (NAASO) y la Federación Latinoamericana de Sociedades de Obesidad (FLASO), cuyo objetivo primordial es elevar la conciencia sobre la importancia, prevención, concientización y tratamiento de la obesidad.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 247/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, participativo, social y cultural el “II Foro Participativo Juvenil de Bariloche para la Elaboración de Aportes para la Reforma de la Carta Orgánica Municipal” organizado por la Fundación Grupo de Educación Bariloche con la Asociación Conciencia Bariloche y la Fundación Educativa Woodville a realizarse el día 7 de octubre del corriente año en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 248/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1°.- De interés científico, legal, administrativo y social "Las Segundas Jornadas de Derecho, Justicia e Informática" a desarrollarse en la ciudad de San Carlos de Bariloche, los días 13 y 14 de octubre del corriente año.

Artículo 2°.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 249/06

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1°.- Su preocupación por el desconocimiento del paradero del ciudadano Jorge Julio López, testigo en el juicio al ex comisario Miguel Etchecolatz, desaparecido el 17 de septiembre de 06.

Artículo 2°.- Su respaldo a la sentencia emanada del Tribunal platense contra el represor Etchecolatz, imponiendo la figura de "genocida".

Artículo 3°.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 250/06

-----o0o-----

LEYES APROBADAS**TEXTO**

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 58/06.

**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-**

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a título gratuito a favor de la Municipalidad de General Roca, la propiedad de dos predios ubicados en la localidad de General Roca, identificados catastralmente como Parcela 01 B, de la Manzana 964, de Sección D, de la Circunscripción 1, Departamento Catastral 05, de una superficie total de 7.045,41 m² y como Parcela 01 A, de la Manzana 965, de Sección D, de la Circunscripción 1, Departamento Catastral 05, de una superficie total de 6.642,65 m², con el cargo de construir allí un Centro Cultural y lugar de esparcimiento.

Artículo 2°.- La presente autorización legislativa está condicionada al previo cumplimiento de los recaudos previstos en la ley número 3682 de donación de inmuebles.

Artículo 3°.- De forma.

-----o0o-----

TEXTO

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 52/06.

**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-**

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Apruébase el Código Procesal Civil y Comercial contenido en el Anexo de la presente ley.

Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1 de junio de 2007. Se aplicará a los juicios que se inicien a partir de esa fecha y también para los que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes.

Artículo 3º.- En todos los casos en que el Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos aun a los juicios anteriores a la publicación de la ley.

Artículo 4º.- Derógase la ley 2208 (texto ordenado ley 2235) y sus modificatorias y los artículos 103 a 118 del Código Fiscal (texto ordenado decreto número 1128/03).

Artículo 5º.- El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las medidas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las normas de este Cuerpo legal.

Artículo 6º.- De forma.

ANEXO

Libro I

Parte General

DISPOSICIONES GENERALES

Título I

ORGANO JUDICIAL

Capítulo I

COMPETENCIA

Carácter.

Artículo 1º.- La competencia atribuida a los Tribunales Provinciales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial de los asuntos en los que no esté interesado el orden público, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes, pero no a favor de Jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República.

Prórroga - Expresa o tácita.

Artículo 2º.- La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del Juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

Indelegabilidad.

Artículo 3º.- La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los Jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Declaración de incompetencia.

Artículo 4º.- Toda demanda deberá interponerse ante Juez competente y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del Juez ante quien se deduce, ni prorrogable, deberá dicho Juez inhibirse de oficio. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se procederá en la forma que dispone el artículo 8º, primer párrafo.

Reglas Generales

Artículo 5º.- La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras Leyes, será Juez competente:

- 1.- Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola, pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.
La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.
- 2.- Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.

- 3.- Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.
El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.
- 4.- En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.
- 5.- En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.
- 6.- En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes.
En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviere especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.
- 7.- En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla.
- 8.- En la acción de divorcio o de nulidad de matrimonio el del último domicilio conyugal, considerándose tal el que tenían los esposos al tiempo de su separación.
No probado donde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.
En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 152 bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción.
- 9.- En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.
- 10.- En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.
- 11.- En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho el del lugar de la sede social.
- 12.- En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.

Reglas Especiales.

Artículo 6º.- A falta de otras disposiciones será Juez competente:

- 1.- En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal, salvo las ejecuciones de honorarios y costas regulados e impuestas respectivamente, por los Juzgados de Familia y Sucesiones, las que tramitarán ante los Jueces de primera Instancia en lo Civil y Comercial.

(Texto modificado por Ley 3781 (BOP. 22/12/2003))
- 2.- En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio.
- 3.- En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litis expensas, el del juicio de divorcio, o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de éstos últimos. Si aquéllos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán

a tramitar ante el Juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio.

No existiendo juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el Juzgado donde se sustancia aquél.

- 4.- En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.
- 5.- En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.
- 6.- En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo el que entendió en éste.
- 7.- En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el artículo 208, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 196, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

Capítulo II

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Procedencia.

Artículo 7º.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre Jueces de distintas Circunscripciones Judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

Declinatoria e Inhibitoria.

Artículo 8º.- La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas, y declarada procedente, se remitirá la causa al Juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquél trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Planteamiento y Decisión de la Inhibitoria.

Artículo 9º.- Si entablada la inhibitoria el Juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente, o en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

Trámite de la Inhibitoria ante el Juez requerido.

Artículo 10.- Recibido el oficio o exhorto, el Juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al Tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al Tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al Tribunal requirente para que remita las suyas.

Trámite de la Inhibitoria ante el Tribunal Superior.

Artículo 11.- Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos Jueces, el Tribunal Superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el Juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial, a juicio del Tribunal Superior, y éste considerase indispensable contar con las mismas para resolver la cuestión, lo intimará para que lo haga en un plazo de diez a quince días, según la distancia, bajo apercibimiento de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Suspensión de los Procedimientos.

Artículo 12.- Durante la contienda ambos Jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable.

Contienda negativa y conocimiento simultáneo.

Artículo 13.- En caso de contienda negativa o cuando dos o más Jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9 a 12.

Capítulo III **RECUSACIONES Y EXCUSACIONES**

Recusación. Oportunidad.

Artículo 14.- Los Jueces de primera instancia sólo podrán ser recusados con causa.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto.

También podrá ser recusado con causa un Juez de las Cámaras de Apelaciones o del Superior Tribunal de Justicia, dentro del tercer día de la notificación de la primera providencia que se dicte. En caso de subrogancia, el término comenzará a correr desde la fecha de integración por sorteo del Tribunal.

Artículo 15.- Suprimido.

Artículo 16.- Suprimido.

Causales de Recusación.

Artículo 17.- Serán causales legales de recusación:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
2. Tener el Juez o sus consanguíneos o afines de grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados, salvo que la sociedad fuese anónima o cooperativa.
3. Tener el Juez pleito pendiente con la parte recusante, su mandatario o letrado.
4. Ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales o instituciones del mismo carácter.
5. Ser o haber sido el Juez autor de denuncia o querrela contra la parte recusante, su mandatario o letrado o denunciado o querrellado por éstos con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Ser o haber sido el Juez denunciado por la parte, su mandatario o letrado en los términos de la ley de enjuiciamiento de Magistrados.
7. Haber sido el Juez defensor de alguna de las partes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
8. Haber recibido el Juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
9. Tener el Juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
10. Tener contra la parte recusante enemistad, odio o resentimiento que lo manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez después que hubiere comenzado a conocer el asunto.

Oportunidad.

Artículo 18.- La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Tribunal competente para conocer la Recusación.

Artículo 19.- Cuando se recusare a uno o más Jueces de Tribunal colegiado, conocerán los que queden hábiles, integrándose el Tribunal respectivo, si procediere, en la forma prescripta por la Ley Orgánica.

De la recusación de los Jueces de primera instancia conocerá la Cámara de Apelaciones respectiva.

Forma de deducirla.

Artículo 20.- La recusación se deducirá ante el Juez recusado, y ante el Tribunal colegiado respectivo cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente se expresarán las causas de la recusación y se propondrá y acompañará en su caso toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

Rechazo "in limine".

Artículo 21.- Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17 o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el Tribunal competente para conocer de ella.

Informe del magistrado recusado.

Artículo 22.- Admitida formalmente la recusación, si el recusado fuese un Juez del Superior Tribunal o de Cámara, se le comunicará aquélla a fin de que informe sobre las causas alegadas.

Consecuencia del contenido del informe.

Artículo 23.- Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

Si lo negase, con lo que exponga, se formará incidente que tramitará por expediente separado.

Apertura a prueba.

Artículo 24.- El Superior Tribunal o Cámara de Apelaciones, integradas al efecto cuando procediere, recibirán el incidente a prueba por diez días.

Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos.

Resolución.

Artículo 25.- Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al Juez recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

Informe de los Jueces de primera instancia.

Artículo 26.- Cuando el recusado fuere un Juez de primera instancia, remitirá a la Cámara de Apelaciones, dentro de los cinco días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas y pasará el expediente al Juez que sigue en el orden de turno para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

Trámite de la recusación de los Jueces de primera instancia.

Artículo 27.- Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones, siempre que del informe elevado por el Juez resultare la exactitud de los hechos lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la Cámara podrá recibir el incidente a prueba y se observará el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25.

Efectos.

Artículo 28.- Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al Juez subrogante a fin de que se devuelvan los autos al Juez, recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el Juez subrogante con noticia al Juez recusado, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los Jueces del Superior Tribunal o de las Cámaras de Apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Recusación maliciosa.

Artículo 29.- Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y una multa de hasta dos veces el monto del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

Excusación.

Artículo 30.- Todo Juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan, en cumplimiento de sus deberes.

Oposición y efectos.

Artículo 31.- Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el Juez que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al Tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el Juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Falta de excusación.

Artículo 32.- Incurrirá en la causal de "mal desempeño", en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, el Juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

Ministerio Público.

Artículo 33.- Los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al Juez o Tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

Capítulo IV**DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES****Deberes.**

Artículo 34.- Son deberes de los Jueces:

1. **Recibir las declaraciones de testigos y partes que se produzcan en la audiencia de prueba del artículo 368**, bajo pena de nulidad en los supuestos en que la ley lo establece y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en las que la delegación estuviere autorizada;
2. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a los negocios urgentes y que por derecho deban tenerlas.
3. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:
 - a) Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36 inciso 1, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.
 - b) Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal Colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente.
 - c) Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los quince o veinte días de quedar el expediente a despacho en el caso del artículo 321, inciso 1 y de los diez o quince días en los demás supuestos, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal Colegiado.
 - d) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal Colegiado;

En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

La falta de pronunciamiento de los Jueces en los plazos establecidos, facultará a la parte interesada a solicitar la pérdida de jurisdicción sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.
4. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.
5. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:
 - a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.
 - b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.
 - c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.
 - d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.
 - e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.
6. Declarar, en cualquier estado del juicio, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido las partes o profesionales intervinientes imponiendo la multa prevista en el artículo 45, **a favor del Poder Judicial o de la contraparte.**

Facultades correctivas y medidas conexas.

Artículo 35.- Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los Jueces y Tribunales podrán:

1. Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.
2. Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso, conforme con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Aplicar medidas correctivas autorizadas por este Código y la Ley Orgánica. El importe de las multas que no tuvieran destino oficial establecido en aquél, se aplicará al **Area de Informática** de la respectiva circunscripción. Hasta tanto el Superior Tribunal determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de las multas, esa atribución **corresponderá a la Fiscalía de Estado**. La falta de ejecución dentro de los treinta días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste será considerado falta grave.

Facultades ordenatorias e instructorias.

Artículo 36.- Aún sin requerimiento de parte, los Jueces y Tribunales podrán:

1. Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.
2. Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, **evitar la dilación injustificada del proceso y procurar la oportuna solución de la controversia**, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto, podrá:
 - a) Disponer, en cualquier momento, la comparencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento. **Ofrecer a las partes el servicio de Resolución Alternativa de Conflictos llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME) y derivar conforme a la Ley N° 3847.**
 - b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 452, peritos y consultores técnicos para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario.
 - c) Mandar con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los artículos 387 a 389.
 - d) Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere.
3. Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 166 incisos 1 y 2, errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia definitiva o interlocutoria acerca de las pretensiones discutidas en litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.
4. Designar oficiales de justicia u oficiales notificadores "ad- hoc", para realizar diligencias en localidades de la Circunscripción que no fueren la sede del Tribunal.

Sanciones conminatorias.

Artículo 37.- Los Jueces y Tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Capítulo V **SECRETARIOS**

Deberes.

Artículo 38.- Sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los Secretarios, éstos deberán:

1. Firmar las providencias simples que dispongan:

- a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y en general, documentos y actuaciones similares.
- b) Remitir la causa a los Ministerios Públicos, Representantes del Fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.
- c) Devolver escritos presentados fuera de plazo o sin copias, o a los que le falte alguno de los requisitos del artículo 118 de este Código.
- d) **Conferir vistas y traslados.**
- e) Hacer confeccionar, por el personal a su cargo, una lista diaria de los expedientes en que se hubiere dictado cualquier tipo de resoluciones en el día anterior autenticándola con su firma y teniéndola a disposición de los litigantes tal como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial en su parte pertinente;

Dentro del plazo de tres días las partes podrán pedir al Juez que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario.

2. Suscribir certificados y testimonios; y sin perjuicio de las atribuciones conferidas por este Código a los letrados patrocinantes, suscribir los oficios ordenados por el Juez, excepto los que se dirijan al Gobernador de la Provincia, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y Jueces letrados. **Así también los mandamientos de intimación de pago, embargo, secuestro, desalojo, constatación u otra medida previamente ordenada por el Juez en el Expediente.**
3. **Firmar las providencias de mero trámite, observando en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 34, inciso 3* a), pudiendo delegar las mismas en el Prosecretario de ejecución o Jefe de despacho. En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.**

Recusación.

Artículo 39.- Los Secretarios de primera instancia únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 17.

Deducida la recusación, el Juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde y sin más trámite dictará resolución que será inapelable.

Los Secretarios del Superior Tribunal y los de las Cámaras de Apelaciones no serán recusables pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el Tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente las reglas establecidas para la recusación y excusación de los Jueces.

Título II PARTES

Capítulo I REGLAS GENERALES

Domicilio.

Artículo 40.- Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero o que se presentare en juicio invocando interés en el mismo, deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Juzgado o Tribunal **y domicilio electrónico en los términos y alcances que reglamente el Superior Tribunal de Justicia.**

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

Falta de constitución y de denuncia de domicilio.

Artículo 41.- Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 133, salvo la citación para absolver posiciones y la sentencia.

Si la parte no denunciare su domicilio real, o en su caso, el cambio de éste, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiese constituido, y en su defecto se observará lo dispuesto en el primer párrafo.

Subsistencia de los domicilios.

Artículo 42.- Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros **y se notifique por cédula a la contraparte.**

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren o se alterare o suprimiere su numeración y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real.

Muerte o incapacidad.

Artículo 43.- Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el Juez o Tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 53 inciso 5.

Sustitución de partes.

Artículo 44.- Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cedere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal, sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 90 inciso 1 y 91 primer párrafo.

Temeridad y malicia.

Artículo 45.- Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el Juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa que no podrá superar el 20% del valor del juicio o hasta 12 veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, si el pleito no tuviese valor determinado. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a los afectados.

La multa será a favor de la contraparte o del Poder Judicial según determine el Juez interviniente. En cualquier etapa del proceso el Juez podrá dictar también la sanción prevista en el párrafo precedente.

Capítulo II **REPRESENTACION PROCESAL**

Justificación de la personería.

Artículo 46.- La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el marido que lo haga en nombre de su mujer, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el Juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionare.

Presentación de poderes.

Artículo 47.- Los procuradores o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del testimonio original.

Gestor.

Artículo 48.- Podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería, pero éstos deberán ser presentados o ratificarse la gestión dentro del plazo de sesenta días. Vencido dicho plazo de oficio o a petición de parte se intimará al presentante para que en el término de dos días regularice su personería, bajo apercibimiento de decretarse la nulidad de todo lo actuado con su intervención siendo de su cargo las costas causadas y sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

La intimación deberá efectuarse aún antes del vencimiento del plazo, si el expediente se encontrare en condiciones de dictar sentencia u otra resolución cuyas consecuencias pudieren resultar irreparables.

Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería.

Artículo 49.- Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

Obligaciones del apoderado.

Artículo 50.- El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Alcance del poder.

Artículo 51.- El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquéllos para los cuales la ley requiera facultad especial o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

Responsabilidad por las costas.

Artículo 52.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

El Juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

Cesación de la representación.

Artículo 53.- La representación de los apoderados cesará:

1. Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 41, primera parte, según el caso. La sola presentación del mandante no revoca el poder.
2. Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el Juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 41, primera parte, según el caso. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.
3. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.
4. Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.
5. Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el Juez señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 41, primera parte según corresponda en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.
Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al Juez o Tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal, si los conociere.
6. Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el Juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 41, primera parte, según el caso.

Unificación de la personería.

Artículo 54.- Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común, el Juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifique la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez días y si los interesados no concurren o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el Juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Revocación.

Artículo 55.- Una vez efectuado el nombramiento común podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el Juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior

Capítulo III **PATROCINIO LETRADO**

Patrocinio obligatorio.

Artículo 56.- Los Jueces no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquellos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

No se admitirá tampoco la presentación de pliegos de posiciones ni de interrogatorios que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

El abogado patrocinante estará facultado para peticionar providencias de mero trámite en cuyo caso, el juez podrá requerir la posterior ratificación.

Falta de firma del letrado.

Artículo 57.- Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro del tercer día de notificada por el ministerio de la ley la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Elo tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el Secretario o el Oficial primero, quien certificará en el expediente esta circunstancia o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado.

Dignidad.

Artículo 58.- En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los Magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

Capítulo IV **REBELDIA**

Rebeldía - Incomparecencia del demandado no declarado rebelde.

Artículo 59.- La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Si no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 41.

Efectos.

Artículo 60.- La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez el artículo 36, inciso 2º.

Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Prueba.

Artículo 61.- A pedido de parte el Juez abrirá la causa a prueba o dispondrá su producción según correspondiere conforme al tipo de proceso; en su caso, podrá mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos autorizadas por este Código.

Notificación de la sentencia.

Artículo 62.- La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prevista para la notificación de la resolución que declara la rebeldía.

Medidas precautorias.

Artículo 63.- Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor.

Comparecencia del rebelde.

Artículo 64.- Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y cesando el procedimiento de rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Subsistencia de las medidas precautorias.

Artículo 65.- Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 63 continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer.

Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Prueba en segunda instancia.

Artículo 66.- Si el rebelde hubiese comparecido después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apelar de la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 260 inciso 5 apartado a.

Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tendrá en cuenta la situación creada por el rebelde.

Inimpugnabilidad de la sentencia.

Artículo 67.- Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Capítulo V **COSTAS**

Principio general.

Artículo 68.- La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el Juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad

Incidentes.

Artículo 69.- En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior.

No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso lo dé a embargo.

No estarán sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

Allanamiento.

Artículo 70.- No se impondrán costas al vencido:

1. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

2. Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

Vencimiento parcial y mutuo.

Artículo 71.- Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el Juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Pluspetición inexcusable.

Artículo 72.- El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia y cumpliendo con su obligación en los términos del artículo 70.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieron, en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento.

Transacción - Conciliación - Desistimiento - Caducidad de instancia.

Artículo 73.- Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron se aplicarán las reglas generales.

Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor.

Nulidad.

Artículo 74.- Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Litisconsorcio.

Artículo 75.- En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el Juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

Prescripción.

Artículo 76.- Si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado.

Alcance de la condena en costas.

Artículo 77.- La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el Juez podrá reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478.

Los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia, no podrán en ningún caso exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Para el cómputo del porcentaje indicado precedentemente, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, si la hubiere.

Cuando las costas sean por su orden, tal porcentaje podrá llevarse hasta el treinta por ciento (30%) del monto de la sentencia

Capítulo VI

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Procedencia.

Artículo 78.- Los que carecieren de recursos podrán solicitar **hasta el momento** de presentar la demanda **principal**, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º inciso f) de la Ley 3780. Excepcionalmente cuando las circunstancias sobrevinientes -debidamente alegadas y acreditadas- así lo aconsejen podrá solicitarse en cualquier estado del proceso.**

El beneficio podrá ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en el artículo 68 y concordantes del presente.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Las personas patrocinadas en juicio por los Defensores Generales del Poder Judicial de Río Negro, gozarán, sin necesidad del trámite normado en el artículo 79 de este Código, del beneficio de litigar sin gastos.

La Dirección General de Rentas, la contraparte en el juicio, o cualquier otra persona con interés legítimo, podrán oponerse al reconocimiento del beneficio, en forma fundada, en la primera presentación que realicen en el proceso, en cuyo caso deberá cumplimentarse el trámite del artículo 79.

(Texto modificado por Ley 3745 - BOP. 30/06/2003)

Requisitos de la solicitud.

Artículo 79.- La solicitud contendrá:

1. La mención de los hechos en que se fundare la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir **y los restantes requisitos pertinentes del artículo 330.**

2. El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos, que no podrán ser menos de tres y su declaración en los términos de los artículos 440, 441 y 443, primera parte, firmada por ellos.

Prueba.

Artículo 80.- El Juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o que haya de serlo, **como así al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia**, quienes podrán fiscalizarla.

Traslado y resolución.

Artículo 81.- Producida la prueba, se dará traslado por cinco días comunes al peticionario, **a la otra parte y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia**; contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez resolverá acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso, la resolución será apelable con efecto devolutivo.

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamentos de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser esa suma inferior a la cantidad de cinco salarios mínimo vital y móvil. El importe de la multa se destinará al Servicio de Informática de la Circunscripción Judicial en que tramite el proceso.

Carácter de la resolución.

Artículo 82.- La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Beneficio provisional - Efectos del pedido.

Artículo 83.- Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento salvo que se **solicitare expresamente la suspensión por el peticionario en el escrito de promoción del beneficio.**

Alcance.

Artículo 84.- El que obtuviere el beneficio estará exento total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; pero si venciere en el pleito deberá pagar las causadas hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

Defensa del beneficiario.

Artículo 85.- La representación y defensa del beneficiario será asumida por el Defensor Oficial salvo si aquél desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula; en este último caso cualquiera sea el monto del asunto el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el Secretario.

Extensión a otra parte.

Artículo 86.- A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otras personas en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.

Artículo 86.bis.- En las acciones promovidas por alimentos y litis expensas, régimen de visitas, tenencia, filiación, adopción, tutela, curatela, patria potestad y guarda, quien inste la acción gozará del beneficio de litigar sin gastos en forma automática, en todos los casos.

Para acceder a tal beneficio deberá acreditar su condición mediante información sumaria ante el Juzgado de Paz e informe social producido por el área de Acción Social de la municipalidad, ambos de su domicilio.

(Texto incorporado por Ley 3744-BOP. 30/06/2003)

Capítulo VII

ACUMULACION DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO

Acumulación objetiva de acciones.

Artículo 87.- Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

1. No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.

2. Correspondan a la competencia del mismo Juez.
3. Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Litisconsorcio facultativo.

Artículo 88.- Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

Litisconsorcio necesario.

Artículo 89.- Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

Capítulo VIII **INTERVENCION DE TERCEROS**

Intervención voluntaria.

Artículo 90.- Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

1. Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.
2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

Calidad procesal de los intervinientes.

Artículo 91.- En el caso del inciso 1 del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2 del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

Procedimiento previo.

Artículo 92.- El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez días.

Efectos.

Artículo 93.- En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

Intervención obligada.

Artículo 94.- El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 339 y siguientes.

Efecto de la citación.

Artículo 95.- La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

Recursos - Alcance de la Sentencia.

Artículo 96.- Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo.

En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales.

Capítulo IX **TERCERIAS**

Fundamento y Oportunidad.

Artículo 97.- Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que

originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

Admisibilidad - Requisitos - Reiteración.

Artículo 98.- No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda.

No obstante aún no cumplido dicho requisito, la tercería será admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

Efectos sobre el principal de la tercería de dominio.

Artículo 99.- Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

Interpuesta la tercería una vez realizada la subasta, tendrá el adquirente la facultad de desistir de la compra de los bienes afectados por la tercería, con devolución de lo pagado en concepto de seña. El tercerista deberá soportar el pago de la comisión y gastos del remate, sin perjuicio de su derecho a repetición si correspondiere. En su caso, y cuando su presentación resultare manifiestamente extemporánea, podrá imponérsele el pago de la seña doblada. El adquirente deberá ser notificado personalmente o por cédula de la providencia que dé curso a la tercería pudiendo en su caso intervenir como tercero y en las condiciones del artículo 90, inciso 1.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho.

Artículo 100.- Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el Juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista será parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Demanda - Sustanciación - Allanamiento.

Artículo 101.- La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se sustanciará por el trámite del juicio ordinario, incidente, según lo determine el Juez atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

Ampliación o mejora del embargo.

Artículo 102.- Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

Connivencia entre terceristas y embargado.

Artículo 103.- Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado el Juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el Juez en lo penal.

Levantamiento del embargo sin tercerías.

Artículo 104.- El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 98.

Capítulo X CITACION DE EVICCION

Oportunidad.

Artículo 105.- Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La denegatoria será recurrible en efecto devolutivo.

Notificación.

Artículo 106.- El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

Efectos.

Artículo 107.- La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el Juez fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidos.

Abstención y tardanza del citado.

Artículo 108.- Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

Defensa por el citado.

Artículo 109.- Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

Citación de otros causantes.

Artículo 110.- Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor.

Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

Capítulo XI **ACCION SUBROGATORIA**

Procedencia.

Artículo 111.- El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 1196 del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

Citación.

Artículo 112.- Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez días durante el cual éste podrá:

1. Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.
2. Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 91.

Intervención del deudor.

Artículo 113.- Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 91.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

Efectos de la sentencia.

Artículo 114.- La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

Título III **ACTOS PROCESALES**

Capítulo I **ACTUACIONES EN GENERAL**

Idioma - Designación de intérprete.

Artículo 115.- En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el Juez o Tribunal designará por sorteo un

traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Informe o certificado previo.

Artículo 116.- Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del Secretario, el Juez los ordenará verbalmente.

Anotación de peticiones.

Artículo 117.- Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

Capítulo II **ESCRITOS**

Redacción.

Artículo 118.- Para la redacción de los escritos regirán las siguientes normas:

1. Confeccionarse en tinta negra o azul negra, manuscritos o a máquina, en caracteres legibles y sin claros.
2. Encabzarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deberán expresar, además en cada escrito, el nombre de sus representados, o cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería.
3. Estar firmados por los interesados. Se aceptará el uso de la firma digital en los términos que fije el Superior Tribunal de Justicia de conformidad a la Ley Nacional N° 25.506 y a la Ley Provincial 3.997.

Todo escrito que no cumpliera con los requisitos establecidos precedentemente, no será proveído y se devolverá a su presentante si no subsanare el defecto en el término establecido en el artículo 120 a cuyo fin se le notificará en la forma prevista en dicho artículo.

Escrito firmado a ruego.

Artículo 119.- Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el Secretario o el Oficial Primero deberán certificar que el firmante cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Copias.

Artículo 120.- De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el Juez que autoriza el artículo 38 si dentro de los tres días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento de requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervenga en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de Superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deberán conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en Secretaría.

Será admitido el uso de copia fotostática siempre que se encuentren rubricadas por el letrado actuante, bajo su exclusiva responsabilidad.

Copias de documentos de reproducción dificultosa.

Artículo 121.- No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el Juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el Juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañare libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la Secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Expedientes administrativos.

Artículo 122.- En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 120.

Documentos en idioma extranjero.

Artículo 123.- Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por perito con las condiciones de idoneidad del artículo 464.

Cargo.

Artículo 124.- El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el Secretario o por el Oficial Primero. El Tribunal Superior podrá disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico. En este caso el cargo quedará integrado con la firma del Secretario o del Oficial Primero a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciera un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente, en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.

Capítulo III **AUDIENCIAS**

Reglas generales.

Artículo 125.- Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Serán públicas y registradas por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia, poniéndose una copia del mismo a disposición de las partes por Mesa de Entradas dentro de los dos días de haberse celebrado, todo ello, a menos que los jueces o Tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso dispusieren lo contrario mediante resolución fundada.
2. Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En este último caso, si la presencia del Juez o Tribunal no estuviere impuesta bajo sanción de nulidad, podrá ser requerida con una anticipación mínima de cinco días de la fecha fijada para la celebración de la audiencia.
3. Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.
4. Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia o en el expediente.
5. El Secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

El acta será firmada por el Secretario y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso, deberá consignarse esa circunstancia.

Versión taquigráfica e impresión fonográfica.

Artículo 126.- A pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicitare con anticipación suficiente. El Juez nombrará de oficio a los taquígrafos o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes podrán pedir copia del acta.

Capítulo IV **EXPEDIENTES**

Préstamos.

Artículo 127.- Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la Secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados apoderados, peritos o escribanos. El Superior Tribunal de Justicia fijará, por Acordada, la reglamentación de este derecho.

Devolución.

Artículo 128.- Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de hasta un jornal mínimo por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso además se aplicará lo dispuesto en el artículo 130, si correspondiere. El Secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga y si ésta no se cumpliera, el Juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Procedimiento de reconstrucción.

Artículo 129.- Comprobada la pérdida de un expediente el Juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

1. El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.
2. El Juez intimará a la parte actora o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes, por el mismo Oplazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.
3. El Secretario agregará copias de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del Juzgado o Tribunal y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.
4. Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.
5. El Juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Sanciones.

Artículo 130.- Si se comprobare que la pérdida del expediente fuere imputable a alguna de las partes o a un profesional, éstos serán pasibles de una multa de hasta nueve veces el monto de un salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

Capítulo V OFICIOS Y EXHORTOS

Oficios y exhortos dirigidos a Jueces de la República.

Artículo 131.- Toda comunicación dirigida a Jueces de jurisdicción provincial por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio. Las dirigidas a Jueces nacionales o de otras provincias, por exhorto, salvo lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre Magistrados.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas.

Artículo 132.- Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por Tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de Superintendencia.

Capítulo VI NOTIFICACIONES

Principio general.

Artículo 133.- Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes o el siguiente día de nota si fuere feriado.

No se considerará cumplida la notificación:

- a. si el expediente no hubiere sido incluido en la lista de despacho diario prevista en el artículo 38 inciso e), con posterioridad al día del dictado de la providencia de que se trate y hasta tanto se lo incluya.
- b. Si el expediente no se encontrare en Secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el Oficial Primero que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

El Jefe de Despacho o Prosecretario de Ejecución deberá dejar constancia en el expediente si el mismo se publica en la lista diaria posterior a la del siguiente día hábil de la resolución pertinente.

Notificación tácita.

Artículo 134.- El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 importará la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, su apoderado o su letrado, implica notificación personal de traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido.

Notificación personal o por cédula.

Artículo 135.- Será notificada personalmente o por cédula el traslado de la demanda, la reconvencción y los documentos que se acompañan, la primera citación a las partes, o terceros, a estar a derecho o apersonarse a los actuados, y las demás providencias o resoluciones que determine este Código u otras leyes, en especial:

1. Las que ordenen intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley o la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento.
2. La providencia que tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.
3. La primera providencia que se dicte después de que un expediente haya vuelto del archivo de los Tribunales o haya estado paralizado o fuera de Secretaría más de tres meses o después del llamado de autos para sentencia.
4. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales. Con excepción de las que resuelvan la caducidad de la prueba por negligencia.
5. La providencia que hace saber el Juez o Tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.
6. Las resoluciones que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes o después de la oportunidad que la Ley señala para su cumplimiento.
7. La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.
8. La que dispone el traslado de la prescripción.
9. La resolución que dispone el traslado de las excepciones.
10. La resolución que dispone el traslado de la liquidación.
11. Las resoluciones que el Juez disponga por resolución fundada, para asegurar la garantía de la defensa en juicio y el ejercicio de los derechos de las partes o terceros involucrados a la litis. La decisión no será recurrible.

No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo.

Los Asesores de Menores en todos los casos, y los Defensores Generales, sólo cuando actuaren en representación del ausente quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

Medios de notificación.

Artículo 135 bis.- En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por Acta notarial o por medios de comunicación electrónica. En este último caso se implementará el uso de la firma digital en las resoluciones judiciales conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, en los términos de la Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° 3.997.

Contenido de la cédula.

Artículo 136.- La cédula de notificación contendrá:

1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
2. Juicio en que se practica.
3. Juzgado y Secretaría en que tramita el juicio.
4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
5. Objeto, claramente expresado si no resultare de la resolución transcripta.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas.

Firma de la cédula.

Artículo 137.- La cédula será suscripta por el letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador "ad litem", en su caso, quienes deberán aclarar su firma. La presentación de la cédula **ante el órgano que determine la reglamentación, importará la notificación de la** patrocinada o representada; **a tal fin deberá registrarse la fecha de recepción.**

Deberán ser firmadas por el Secretario las cédulas que notifiquen providencias que dispongan sobre medidas cautelares o la entrega de bienes y las que correspondan a actuaciones en que no intervenga letrado patrocinante. El Juez podrá ordenar que el Secretario suscriba las cédulas cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Diligenciamiento.

Artículo 138.- Las cédulas que **deba firmar el secretario** se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de Superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave **del Jefe de Despacho.**

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará lo atinente al modo de diligenciamiento de las cédulas, tanto en su vía administrativa como su reemplazo por otro modo fehaciente.

Copias del contenido reservado.

Artículo 139.- En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlos, serán entregados bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de Secretaría, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 136.

Entrega de la cédula al interesado.

Artículo 140.- Si la notificación se hiciere por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Entrega de la cédula a personas distintas.

Artículo 141.- Cuando el notificado no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Forma de la notificación personal.

Artículo 142.- La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el Secretario o por el Oficial Primero.

Notificación por telegrama o carta documentada.

Artículo 143.- Salvo el traslado de la demanda o de la reconvencción, la citación para absolver posiciones y la sentencia, todas las demás resoluciones, a solicitud de parte, podrán ser notificadas por telegrama colacionado o recomendado o por carta documentada.

Los gastos que demandare la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas.

Régimen de la notificación por telegrama o carta documentada.

Artículo 144.- La notificación que se practique conforme al artículo anterior, contendrá las enunciaciones de la cédula.

La fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta documentada.

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

El Superior Tribunal podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación.

Notificación por edictos.

Artículo 145.- Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo último domicilio se ignorase. En este último caso deberá justificarse previamente y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar; salvo que la parte o el letrado actuante prestare declaración jurada, bajo su responsabilidad profesional, de haber realizado sin éxito las referidas

gestiones. Si resultare falsa la afirmación de la parte o del letrado que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad y será condenada a pagar una multa de hasta nueve salarios mínimos vitales y móviles.

Publicación de edictos.

Artículo 146.- La publicación de edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o en su defecto, del lugar del juicio y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquellos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera. Sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial, la publicidad privada podrá ser sustituida por emisiones radiofónicas o televisivas, de acuerdo al artículo 148.

Quando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, el Juez podrá reducir prudencialmente el número de las publicaciones.

Forma de los edictos.

Artículo 147.- Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por Juzgados y Secretarías encabezados por una fórmula común, igual procedimiento podrá ser adoptado por las publicaciones privadas.

Notificación por radiodifusión.

Artículo 148.- En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez podrá ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión.

Las transmisiones se harán por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de Superintendencia y su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143.

Nulidad de la notificación.

Artículo 149.- Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad fuere grave e impidiera al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución, que se notifica.

Quando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente, aplicándose las normas de los artículos 172 y 173.

El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

Notificaciones de sentencias al estado provincial.

Artículo 149 bis. Toda sentencia definitiva o que ponga fin al litigio y las que resuelvan sus apelaciones recaídas en juicios en que el Estado Provincial intervenga de cualquier forma, deberá ser notificada también al Fiscal de Estado en el domicilio asiento de sus funciones.

A los efectos del cómputo de los plazos se estará a lo dispuesto por el artículo 156.

Capítulo VII **VISTAS Y TRASLADOS**

Plazo y carácter.

Artículo 150.- El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el Juez o Tribunal dictar resolución sin más trámite.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Artículo 151.- Suprimido.

Capítulo VIII **EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES**

Sección 1a. **TIEMPO HABIL**

Días y horas hábiles.

Artículo 152.- Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de fiestas aceptados por la Nación; los previstos por la ley provincial; los que especialmente decreta el Poder Ejecutivo y los comprendidos en las ferias judiciales de cada año. El Superior Tribunal podrá por vía de Superintendencia y cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija, disponer asuetos judiciales.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal para el funcionamiento de los Tribunales; pero respecto de las diligencias que los Jueces, Funcionarios o empleados deban practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que medien entre las siete y veinte horas.

Para la celebración de audiencias de prueba el Superior Tribunal podrá declarar horas hábiles para Tribunales y Cámaras y cuando las circunstancias lo exigieren las que medien entre las siete y las diecisiete horas o entre las nueve y las diecinueve horas, según rija el horario matutino o vespertino.

Habilitación expresa.

Artículo 153.- A petición de parte o de oficio, los Jueces y Tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuera posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquella fuera denegatoria.

Incurrirá en falta grave el Juez que reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

Habilitación tácita.

Artículo 154.- La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decreta la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el Juez o Tribunal.

Sección 2da.**PLAZOS****Carácter.**

Artículo 155.- Los plazos legales o judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el Juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Comienzo.

Artículo 156.- Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes desde la última.

No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión.

Artículo 157.- Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de noventa días sin acreditar ante el Juez o Tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los Jueces y Tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Ampliación.

Artículo 158.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código en razón de un día por cada cien kilómetros o fracción que no baje de cincuenta kilómetros.

Extensión a los Funcionarios Públicos.

Artículo 159.- El Ministerio público y los Funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

Capítulo IX**RESOLUCIONES JUDICIALES****Providencias simples.**

Artículo 160.- Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del Juez o presidente del Tribunal o del Secretario, en su caso.

Sentencias interlocutorias.

Artículo 161.- Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

1. Los fundamentos.
2. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
3. El pronunciamiento sobre costas.

Los mismos requisitos deberán contener las providencias que, a pesar de haber sido dictadas sin sustanciación previa, exceden el contenido de las previstas en el artículo anterior, las que se registrarán por el régimen establecido para las sentencias interlocutorias

Sentencias homologatorias.

Artículo 162.- Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 305, 308 y 309, se dictarán en la forma establecida en los artículos 160 ó 161, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

Sentencia definitiva de primera instancia.

Artículo 163.- La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes y el número del expediente.
3. La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
5. Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

6. La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

7. El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.
8. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34 inciso 6.
9. La firma del Juez.

Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia.

Artículo 164.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 272 y 296, según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios.

Artículo 165.- Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

Actuación del Juez posterior a la sentencia.

Artículo 166.- Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del Juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá, sin embargo:

1. Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 36, inciso 3. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.
2. Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.
3. Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.
4. Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
5. Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
6. Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 246.
7. Ejecutar oportunamente la sentencia.

Demora en pronunciar sentencia.

Artículo 167.- Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 34 u otra disposición legal el Juez o Tribunal deberá hacerlo saber a la Cámara de Apelaciones que corresponda o en su caso, al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con anticipación de diez días al del vencimiento de aquél si se tratare de juicio ordinario y de cinco días en los demás casos, expresando las razones que determinen la imposibilidad.

Si considerare atendible la causa invocada, el Superior señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo Juez o Tribunal o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

Al Juez que no hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo o que habiéndolo hecho sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se hubiere fijado, se le impondrá una multa, que no podrá exceder del quince por ciento de su remuneración básica y la causa podrá ser remitida, para sentencia a otro Juez del mismo fuero.

Si la demora injustificada fuere de una Cámara, el Superior Tribunal impondrá la multa al integrante que hubiere incurrido en ella, quien podrá ser separado del conocimiento de la causa integrándose el Tribunal en la forma que correspondiere.

Sin perjuicio del derecho que le asiste a las partes, será obligación del Superior Tribunal de Justicia y Cámaras de Apelaciones, según corresponda, controlar y efectivizar el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo. El importe de las multas que se impongan será destinado a la Biblioteca de la respectiva Circunscripción Judicial.

Si se produjere una vacancia prolongada, la Cámara dispondrá la distribución de expedientes que estimare pertinente.

Las disposiciones de este artículo afectan la competencia del Juez titular y no la que se ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular.

Responsabilidad.

Artículo 168.- La imposición de la multa establecida en el artículo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal o de la sujeción del Juez al Tribunal de Enjuiciamiento, si correspondiere.

Capítulo X NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Trascendencia de la nulidad.

Artículo 169.- Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Subsanación.

Artículo 170.- La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto.

Inadmisibilidad.

Artículo 171.- La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Iniciativa para la declaración. Requisitos.

Artículo 172.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y ejercitar, en su caso, dentro del término que correspondiere, las defensas que no ha podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

Rechazo "in limine".

Artículo 173.- Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

Efectos.

Artículo 174.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

Título IV
CONTINGENCIAS GENERALES

Capítulo I
INCIDENTES

Principio general.

Artículo 175.- Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

Suspensión del proceso principal.

Artículo 176.- Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviere el Juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

Formación del incidente.

Artículo 177.- El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el Secretario o el Oficial Primero.

Requisitos.

Artículo 178.- El escrito en que se plantee el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Rechazo "in limine".

Artículo 179.- Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

Traslado y contestación.

Artículo 180.- Si el Juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco días a la otra parte, quién al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare, bajo apercibimiento para el incidentista que no instare la notificación en término, de tenerlo por desistido del incidente.

Recepción de la prueba.

Artículo 181.- Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el Juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez días desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

Prórroga o suspensión de la audiencia.

Artículo 182.- La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

Prueba "pericial y testimonial".

Artículo 183.- La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admitirá la intervención de consultores técnicos.

No podrá proponerse más de cinco testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

Cuestiones accesorias.

Artículo 184.- Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieren entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

Resolución.

Artículo 185.- Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio o recibida la prueba, en su caso, el Juez, sin más trámite, dictará resolución.

Tramitación conjunta.

Artículo 186.- Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

Incidentes en proceso sumarísimo.

Artículo 187.- En el proceso sumarísimo, regirán los plazos que fije el Juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

Capítulo II **ACUMULACION DE PROCESOS**

Procedencia.

Artículo 188.- Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88, y en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros. Se requerirá además:

1. Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
2. Que el Juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.
3. Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el Juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.
4. Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Principio de prevención.

Artículo 189.- La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los Jueces intervinientes en los procesos tuvieren distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

Modo y oportunidad de disponerse.

Artículo 190.- La acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte formulada al contestar la demanda o posteriormente por incidente que podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 188, inciso 4.

Resolución del incidente.

Artículo 191.- El incidente podrá plantearse ante el Juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el Juez conferirá traslado a los otros litigantes y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los Juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación remitirá el expediente al otro Juez o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su Juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable.

Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

Conflicto de acumulación.

Artículo 192.- Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el Juez requerido no accediere deberá elevar el expediente a la Cámara que constituya su alzada; ésta, sin sustanciación alguna, resolverá en definitiva si la acumulación es procedente.

Suspensión de trámites.

Artículo 193.- El curso de todos los procesos se suspenderá: si tramitasen ante un mismo Juez desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante Jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al Juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

Sentencia única.

Artículo 194.- Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el Juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

Capítulo III
MEDIDAS CAUTELARES

Sección 1a.
NORMAS GENERALES

Oportunidad y presupuesto.

Artículo 195.- Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Medida decretada por juez incompetente.

Artículo 196.- Los Jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un Juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El Juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

Trámites previos.

Artículo 197.- La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos ajustada a los artículos 440, primera parte, 441 y 443 y firmada por ellos.

Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el Juez encomendarlas al Secretario.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Cumplimiento y recursos.

Artículo 198.- Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.

Contracautela.

Artículo 199.- La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 208.

En los casos de los artículos 210, incisos 2 y 3, y 212 incisos 2 y 3, la caución juratoria se entenderá prestada en el pedido de medida cautelar.

El Juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

Exención de la contracautela.

Artículo 200.- No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

1. Fuere la Nación, una Provincia, una de sus Reparticiones, una Municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada.
2. Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

Mejora de la contracautela.

Artículo 201.- En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El Juez resolverá previo traslado a la otra parte.

La resolución quedará notificada personalmente o por cédula.

Carácter provisional.

Artículo 202.- Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Modificación.

Artículo 203.- El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días, que el Juez podrá abreviar según las circunstancias.

Facultades del juez.

Artículo 204.- El Juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

Peligro de pérdida o desvalorización.

Artículo 205.- Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el Juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

Establecimientos industriales o comerciales.

Artículo 206.- Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el Juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Caducidad.

Artículo 207.- Se producirá la caducidad de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda **o no se presentare el formulario de requerimiento de mediación prejudicial en su caso**, dentro de los diez días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. No obstante se mantendrá la medida, si la demanda **o el requerimiento de mediación** se interpusiere con anterioridad al pedido de caducidad o si las partes de común acuerdo prorrogan el plazo. En su caso, las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia, pudiendo invocarse los ya acreditados para obtener la medida como previa.

Finalizado el procedimiento de mediación prejudicial sin acuerdo, la medida cautelar conservará su vigencia durante los diez días posteriores.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el Registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo por orden del Juez que entendió en el proceso.

Responsabilidad.

Artículo 208.- Salvo en el caso de los artículos 209, inciso 1 y 212, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio **sumarísimo**, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del Juez cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

Sección 2da.
EMBARGO PREVENTIVO

Procedencia.

Artículo 209.- Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

- 1.- Que el deudor no tenga domicilio en la República.
- 2.- Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos.
- 3.- Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo o que su obligación fuese a plazo.
- 4.- Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resultare de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que estos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por Contador Público Nacional en el supuesto de factura conformada.
- 5.- Que aún estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

Otros casos.

Artículo 210.- Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

- 1.- El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad si acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.
- 2.- El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que les reconoce la Ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.
- 3.- La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justificare en la forma establecida en el artículo 209, inciso 2.
- 4.- La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio, y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

Demanda por escrituración.

Artículo 211.- Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compra-venta, si el derecho fuese verosímil el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

Situaciones derivadas del proceso.

Artículo 212.- Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

- 1.- En el caso del artículo 63.
- 2.- Siempre que por confesión expresa o ficta derivada de la incomparencia del absolvente a la audiencia de posiciones, o en el caso del artículo 356, inciso 1, resultare verosímil el derecho alegado.
- 3.- Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

Forma de la traba.

Artículo 213.- En los casos en que deba efectuarse el embargo se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas. El Juez podrá disponer que el monto nominal por el que se ordena trabar el embargo, sea reajustado, a cuyo efecto deberá hacer constar en la inscripción dicha circunstancia y las pautas a aplicar.

Mientras no se dispusiese el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Mandamiento.

Artículo 214.- En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Suspensión.

Artículo 215.- Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

Depósito.

Artículo 216.- Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

Obligación del depositario.

Artículo 217.- El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial.

No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el Juez remitirá los antecedentes al Tribunal Penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho Tribunal comenzare a actuar.

Prioridad del primer embargante.

Artículo 218.- El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Bienes inembargables.

Artículo 219.- No se trabará nunca embargo:

- 1.- En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
- 2.- Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
- 3.- En los demás bienes exceptuados de embargo por ley. Ningún otro bien quedará exceptuado.
- 4.- Sobre las contribuciones a obra social, y sobre aportes sindicales efectuados por los trabajadores, en la proporción dispuesta por decreto 484/87 referido a la embargabilidad de salarios. (Texto incorporado por Ley 3629-BOP.27/05/2002)

Levantamiento de oficio y en todo tiempo.

Artículo 220.- El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

Sección 3a. **SECUESTRO**

Procedencia.

Artículo 221.- Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes, objeto del juicio, cuando el embargo no asegurare por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El Juez designará depositario a la Institución Oficial o persona que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario si fuese indispensable.

Sección 4a. **INTERVENCION JUDICIAL**

Ámbito.

Artículo 222.- Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

Interventor-recaudador.

Artículo 223.- A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a un interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El Juez determinará el monto de la recaudación que no podrá exceder del cincuenta por ciento de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del Juzgado dentro del plazo que éste determine.

Interventor informante.

Artículo 224.- De oficio o a petición de parte, el Juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Disposiciones comunes a toda clase de intervención.

Artículo 225.- Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

- 1.- El Juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada en la forma prescripta en el artículo 161.
- 2.- La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.
- 3.- La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.
- 4.- La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.
- 5.- Los gastos extraordinarios serán autorizados por el Juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al Juzgado dentro de tercero día de realizados.

El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del Juzgado.

Deberes del interventor - Remoción.

Artículo 226.- El interventor debe:

- 1.- Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el Juez.
- 2.- Presentar los informes periódicos que disponga el Juzgado y uno final, al concluir su cometido.
- 3.- Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

Honorarios.

Artículo 227.- El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del Juez justificará el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el Juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

Sección 5a.**INHIBICION GENERAL DE BIENES Y ANOTACION DE LITIS****Inhibición general de bienes.**

Artículo 228.- En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Anotación de litis.

Artículo 229.- Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

Sección 6a.

PROHIBICION DE INNOVAR -MEDIDA INNOVATIVA-Y PROHIBICION DE CONTRATAR

Prohibición de innovar-Medida innovativa.

Artículo 230.- Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que:

- 1.- El derecho fuere verosímil.
- 2.- Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso, la situación de hecho o de derecho, **el mantenimiento o** la modificación pudiera **ocasionar un daño grave e irreparable o** influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.
- 3.- La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Prohibición de contratar.

Artículo 231.- Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Juez ordenará la medida, individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de cinco días de haber sido dispuesta, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

Sección 7a.

MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS

Medidas cautelares genéricas.

Artículo 232.- Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Normas subsidiarias.

Artículo 233.- Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Sección 8a.

PROTECCION DE PERSONAS

Procedencia.

Artículo 234.- Podrá decretarse la guarda:

- 1.- De incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;
- 2.- De los incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela.

Juez competente.

Artículo 235.- La guarda será decretada por el Juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del Asesor de Menores e Incapaces.

Cuando existiese urgencia o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin más trámite.

Procedimiento.

Artículo 236.- En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona y formulada verbalmente ante el Asesor de Menores e Incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al Juzgado que corresponda.

Medidas complementarias.

Artículo 237.- Al disponer la medida, el Juez ordenará que se entreguen a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de treinta días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el Juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

Capítulo IV
RECURSOS
Sección 1a.
REPOSICION

Procedencia.

Artículo 238.- El recurso de reposición procederá contra las providencias simples y resoluciones dictadas sin previa sustanciación, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Plazo y forma.

Artículo 239.- El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Trámite.

Artículo 240.- El Juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Resolución.

Artículo 241.- La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que:

- 1.- El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reüniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
- 2.- Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

Sección 2a.
RECURSO DE APELACION
RECURSO DE NULIDAD. CONSULTA

Procedencia.

Artículo 242.- El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

- 1.- Las sentencias definitivas.
- 2.- Las sentencias interlocutorias **cuando rechacen de oficio la demanda, declaren la cuestión de puro derecho, decidan las excepciones previas y las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.**
- 3.- Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva **y las providencias cautelares.**

En todos los casos el monto deberá superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz. Excepto cuando se apelen cuestiones de honorarios y de alimentos.

Formas y efectos.

Artículo 243.- El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario, será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

Plazo.

Artículo 244.- No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco días.

Toda regulación de honorarios será apelable.

El recurso de apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los cinco días de la notificación.

Forma de interposición del recurso.

Artículo 245.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el Secretario o el Oficial Primero asentará en el expediente.

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el Secretario o el Oficial Primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

Apelación en relación sin efecto diferido - Objeción sobre la forma de concesión del recurso.

Artículo 246.- Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo acuerde.

Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el Juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de tres días, que el Juez rectifique el error.

Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 276.

Efecto diferido.

Artículo 247.- La apelación en efecto diferido se fundará, en los juicios ordinarios, en la oportunidad del artículo 260, y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida fuere posterior a la mencionada en el artículo 508, el recurso se fundará en la forma establecida en el párrafo primero del artículo 246.

La Cámara resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva.

Apelación subsidiaria.

Artículo 248.- Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

Constitución de domicilio.

Artículo 249.- Cuando el Tribunal que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad, y aquél procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el artículo 245 el apelante y el apelado dentro del quinto día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha localidad.

Si el recurso procediere en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos, mencionados en el artículo 246.

En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de la ley.

Efecto devolutivo.

Artículo 250.- Si procediere el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

1. Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la Cámara y quedará en el Juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.
2. Si la sentencia fuere interlocutoria el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el Juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la Cámara, salvo que el Juez considere más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.
3. Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

Remisión del expediente o actuación.

Artículo 251.- En los casos de los artículos 245 y 250 el expediente o las actuaciones se remitirán a la Cámara dentro del quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del Oficial Primero. En el caso del artículo 246 dicho plazo se contará desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.

Si la Cámara tuviese su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuará por correo y dentro del mismo plazo contado desde la presentación del apelado constituyendo domicilio o contestando el traslado, o desde que venció el plazo para cumplir tales actos.

La remisión por correo se hará a costa del recurrente.

Pago del impuesto.

Artículo 252.- La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

Nulidad.

Artículo 253.- El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el Tribunal de Alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.

Consulta.

Artículo 253 bis.- En el proceso de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuera apelada se elevará en consulta. La Cámara resolverá previa vista al Asesor de Menores e Incapaces y sin otra sustanciación.

Sección 3ra.

Artículo 254.- Suprimido.

Artículo 255.- Suprimido.

Sección 4ta.

Artículo 256.- Suprimido.

Artículo 257.- Suprimido.

Artículo 258.- Suprimido.

Sección 5a.**PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA****Trámite previo - Expresión de agravios.**

Artículo 259.- Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente llegue a la Cámara, el Secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez días.

Fundamento de las apelaciones diferidas, actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba.

Artículo 260.- Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.
2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 379 y 385 in fine. La petición será fundada.
3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.
4. Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.
5. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - c) Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 365.
 - d) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2) de este artículo.

Traslado.

Artículo 261.- De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1, 3 y 5 a) y b) del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro del quinto día.

Pruebas y alegatos.

Artículo 262.- Las pruebas que deben producirse ante la Cámara se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. El plazo para presentar el alegato será de seis días.

Producción de las pruebas.

Artículo 263.- Los miembros del Tribunal asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiese solicitado oportunamente alguna de las partes en los términos del artículo 34, inciso 1). En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás Jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

Informe "In Voce".

Artículo 264.- Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 259, las partes manifestarán si van a informar "in voce". Si no hicieron esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.

Contenido de la expresión de agravios - Traslado.

Artículo 265.- El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocada. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez días.

Deserción del recurso.

Artículo 266.- Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en este último caso cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso, la sentencia quedará firme para el recurrente.

Falta de contestación de la expresión de agravios.

Artículo 267.- Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 265, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

Llamamiento de autos - Sorteo de la causa.

Artículo 268.- Con la expresión de agravios y su contestación o vencido el plazo para la presentación de ésta, y en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 260 y siguientes, se llamará autos y consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizará semanalmente. **Los Jueces podrán disponer la comparecencia personal de las partes a los fines previstos en el artículo 36, punto 2 inciso a).**

Libro de sorteos.

Artículo 269.- La Secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los Jueces y la de su devolución.

Estudio de expediente.

Artículo 270.- Los miembros de la Cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

Acuerdo.

Artículo 271.- El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del Tribunal y del Secretario. La votación se hará en el orden en que los Jueces hubieren sido sorteados; el fallo podrá emitirse con el voto coincidente de los dos primeros, siendo en este caso potestativo para el tercero emitir su voto. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. Dentro del tercer día del llamamiento de autos, las partes podrán solicitar que se expidan todos los integrantes del Tribunal, y/o que funden individualmente sus votos.

La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

Sentencia.

Artículo 272.- Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente suscripto por los Jueces del Tribunal y autorizado por el Secretario.

Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el Secretario.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco días.

Providencias de trámite.

Artículo 273.- Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se pidiere revocatoria, decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno.

Procesos sumarios.

Artículo 274.- Suprimido.

Apelación en relación.

Artículo 275.- Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, la Cámara, si el expediente tuviere radicación de sala, resolverá inmediatamente.

En caso contrario dictará la providencia de autos.

No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación se concediere en efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el artículo 260 inciso 1.

Examen de la forma de concesión del recurso.

Artículo 276.- Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, el Tribunal de oficio o a petición de parte hecha dentro de tercero día, así lo declarará, mandando poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en los términos del artículo 246.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 260.

Poderes del Tribunal.

Artículo 277.- El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Omisiones de la sentencia de primera instancia.

Artículo 278.- El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de Primera Instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Costas y honorarios.

Artículo 279.- Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

Sección VI

Artículo 280.- Suprimido.

Artículo 281.- Suprimido.

Sección 7a.

QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Denegación de la apelación.

Artículo 282.- Si el Juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de cinco días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.

Admisibilidad - Trámite.

Artículo 283.- Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:
 - a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar.
 - b) De la resolución recurrida.
 - c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria.
 - d) De la providencia que denegó la apelación.
2. Indicar la fecha en que:
 - a) Quedó notificada la resolución recurrida.

- b) Se interpuso la apelación.
- c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma la Cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se trámite.

Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

Objeción sobre el efecto del recurso.

Artículo 284.- Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

Capítulo V **RECURSOS EXTRAORDINARIOS**

Sección 1a. **RECURSO DE CASACION**

Resoluciones susceptibles de recursos.

Artículo 285.- El recurso de casación procederá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones, siempre que el valor del litigio exceda al doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia, según el apartado II del Artículo 63 de la Ley 2430 o, siendo inferior pero igualmente superior al monto base, no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, con relación a la cuestión jurídica debatida.

En el supuesto de cuestionamiento parcial de la sentencia el monto a considerar será el que surgiere del objeto del recurso.

Si hubiere litisconsorcio, sólo procederá si se hicieren mayoría los que individualmente reclamen más de dicha suma. A los efectos del recurso se entenderá por sentencia definitiva la que, aún recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación.

También procederá en los litigios de valor indeterminado y en los que no fueren susceptibles de apreciación pecuniaria.

(Texto primer párrafo modificado por ley 3781 - BO 22/12/2003)

Plazos y formalidades.

Artículo 286.- El recurso deberá interponerse por escrito, ante el Tribunal que haya dictado la sentencia definitiva y dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Tendrá que fundarse necesariamente en alguna de las siguientes causas:

1. Que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal.
2. Que la sentencia haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal.
3. Que la sentencia contradiga la doctrina establecida por el Superior Tribunal en los cinco años anteriores a la fecha del fallo recurrido, o por una Cámara, cuando aquél no se hubiere pronunciado sobre la cuestión y siempre que el precedente se hubiere invocado oportunamente frente a una sentencia.

El escrito por el que se deduzca deberá contener, en términos claros y concretos, la mención de la ley o doctrina que se repute violada o aplicada erróneamente en la sentencia indicando igualmente en qué consiste la violación o el error. En los tres casos previstos, el fundamento deberá haber sido introducido en la primera oportunidad que hubiere tenido el recurrente para plantearlo.

Depósito previo - Constitución de domicilio.

Artículo 287.- El recurrente al interponerlo, acompañará un recibo del **agente financiero de la Provincia de Río Negro**, del que resulte haberse depositado a disposición del Tribunal una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor del litigio que, en ningún caso, podrá ser inferior **al diez por ciento (10%) del monto establecido para los procesos de menor cuantía, ni exceder el monto previsto para mencionados procesos.**

Si el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será del **diez por ciento (10%) del monto establecido para los procesos de menor cuantía.**

No tendrán obligación de depositar, cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público y las personas que intervengan en el proceso, en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

Si se omitiere el depósito o se le efectuare en forma insuficiente o defectuosa, el Tribunal ante el cual se ha interpuesto el recurso, de conformidad con el artículo 286, hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días con determinación del importe, bajo apercibimiento de declarársele desierto el recurso. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

Al interponerse el recurso, constituirá el recurrente, domicilio en la Ciudad de Viedma o ratificará el que allí ya tuviere constituido y acompañará copia para la contraparte, que quedará a disposición de ésta en la mesa de entradas.

Trámite.

Artículo 288.- De la presentación en que se deduzca y fundamente el recurso, se dará traslado por diez días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Dicha notificación contendrá el emplazamiento a constituir domicilio en la ciudad de Viedma, si no lo hubiere hecho con anterioridad, y bajo apercibimiento de dársele por constituido en los estrados del Superior Tribunal.

Condiciones de admisibilidad - Rechazo "in limine".

Artículo 289.- Sustanciado el recurso, el Tribunal examinará sin más trámite:

1. Si la sentencia es definitiva.
2. Si se lo ha interpuesto en término.
3. Si se han observado las demás prescripciones legales.
4. Si el recurso está debidamente fundado en alguna de las causales del artículo 286 y la cuestión fue planteada oportunamente.

Enseguida se limitará a dictar la resolución admitiendo o denegando el recurso. Esta resolución será fundada. Cuando se admita el recurso se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, que se referirán; cuando se deniegue, se especificarán con precisión las circunstancias que falten.

El Tribunal podrá expedirse sin sustanciar el recurso, en los supuestos de rechazo "in limine". La notificación de la resolución que se dicte se hará personalmente o por cédula.

Efectos del recurso.

Artículo 290.- La parte recurrida podrá solicitar a la Cámara la ejecución de la sentencia recurrida ofreciendo fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuese revocado por el Superior Tribunal. A tales efectos testimoniarán las partes pertinentes, remitiéndolas a primera instancia para su cumplimiento.

El Fisco de la Provincia y las Municipalidades están exentos de la fianza a que se refiere esta disposición, la que asimismo quedará cancelada en todos los supuestos en que el Superior Tribunal desestimare el recurso.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la condena y las consecuencias eventualmente irreparables que podrían originarse en los derechos controvertidos, la Cámara, fundadamente, podrá negar la procedencia de la ejecución. Su decisión será irrecurrible.

Remisión del expediente.

Artículo 291.- Los autos serán enviados al Superior Tribunal de Justicia dentro de los dos días siguientes de quedar las partes notificadas de la concesión del recurso, o de quedar los mismos en estado para su remisión.

Examen preliminar.

Artículo 292.- En el día en que el expediente llegue al Superior Tribunal, el Secretario dará cuenta y el presidente ordenará sea puesto a despacho para determinar si el recurso ha sido bien o mal concedido. El Tribunal resolverá dentro de los diez (10) días de consentida tal providencia, que será notificada por ministerio de ley y su resolución será irrecurrible.

Si se declarase que el recurso ha sido mal concedido, se devolverán los autos sin más trámite.

Si se declarase bien concedido el recurso, el presidente, previa vista cuando corresponda, al Procurador General, dictará la providencia de "autos", que será notificada en el domicilio constituido por los interesados.

Desistimiento del recurso.

Artículo 293.- El recurrente podrá desistir del recurso en cualquier estado del trámite anterior al dictado de la sentencia definitiva, en cuyo caso se le aplicarán las costas.

Plazo para resolver.

Artículo 294.- La sentencia se pronunciará dentro de los ochenta días que empezarán a correr desde que el proceso se encuentre en estado. Vencido el término, las partes podrán solicitar despacho dentro de los diez (10) días.

Acuerdo - Sentencia.

Artículo 295.- Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de la ley o doctrina serán formuladas previamente. La votación comenzará por el Juez del Superior Tribunal que resulte de la desinsaculación que al efecto deberá practicarse con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En lo demás es aplicable el artículo 271.

Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente, suscripto por los Jueces del Tribunal y autorizado por el Secretario. Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el Secretario.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de **tres (3)** días de la notificación.

Contenido de la sentencia.

Artículo 296.- Cuando el Superior Tribunal estimare que la sentencia recurrida ha violado o aplicado erróneamente la ley o doctrina, su pronunciamiento deberá contener:

1. Declaración que señale la violación o errónea aplicación de la ley o doctrina que fundamentó la sentencia.
2. Resolución del litigio, con arreglo a la ley o doctrina que se declara aplicable.
3. Declaración de nulidad de la sentencia, remitiendo el proceso a otro Tribunal para que lo decida nuevamente, cuando la violación de la ley o doctrina haya consistido en inobservancia de las formas prevenidas para las resoluciones judiciales, siempre que el vicio causare indefensión.

Quando entendiere que no ha existido violación ni errónea aplicación de la ley o doctrina, así lo declarará desechando el recurso y condenando al recurrente al pago de las costas.

Deberá cumplirse, en su caso, con lo dispuesto por el artículo 279 de este Código.

Revocatoria contra resoluciones dictadas durante la sustanciación.

Artículo 297.- Salvo lo dispuesto en particular con respecto a determinadas resoluciones, las providencias de trámite y las sentencias interlocutorias dictadas por el Superior Tribunal durante la sustanciación del recurso, serán susceptibles de revocatoria.

Notificación y devolución.

Artículo 298.- Notificada la sentencia se devolverá el expediente al Tribunal de origen, transcurridos diez días de la última notificación.

Queja por denegatoria o declaración de deserción - Requisitos y efectos.

Artículo 299.- Si la Cámara o el Tribunal denegaren un recurso extraordinario podrá recurrirse en queja ante el superior, dentro de los cinco (5) días, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

Al interponerse la queja se acompañará:

1. Copia certificada por el letrado del recurrente, de la sentencia recurrida, de la Primera Instancia cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso, del auto que lo deniegue y de las constancias de notificación de las citadas resoluciones.
2. Los demás recaudos necesarios para individualizar el caso y el Tribunal; debiendo en su caso adjuntarse copia de todas aquellas piezas procesales relacionadas a los agravios planteados en el recurso denegado.

Asimismo, deberá depositarse a la orden del Superior Tribunal, en el banco de depósitos judiciales, la suma de pesos trescientos (\$ 300). No efectuarán ese depósito los que estén exentos de pagar sellados o tasas judiciales, de conformidad con las leyes respectivas. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, lo que se notificará personalmente o por cédula.

Si la queja fuese admitida el depósito se devolverá al interesado. En todos los demás casos el depósito se perderá. El Superior Tribunal de Justicia dispondrá de las sumas que así se recauden para la dotación de las bibliotecas judiciales de la provincia y para las actividades formativas y de capacitación de magistrados y funcionarios.

Presentada la queja el Superior Tribunal decidirá dentro de los diez (10) días y sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. Si admitiere la queja, se procederá según lo determina el apartado tercero del artículo 292. Si el recurso no hubiere sido sustanciado en Segunda Instancia, se remitirán los autos a la misma a los efectos del cumplimiento del artículo 288. Si se declarare bien denegado el recurso se aplicarán las costas al recurrente.

Sección 2da.**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD****Resoluciones recurribles - Causal.**

Artículo 300.- El recurso extraordinario de inconstitucionalidad procederá contra las sentencias definitivas de los Jueces o Tribunales de última o única instancia cuando en el proceso se haya controvertido la validez de una ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la Provincia y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema.

Plazo - Forma y fundamentación.

Artículo 301.- El recurso se interpondrá en la forma y tiempo establecidos por el artículo 286 y deberá fundarse necesariamente en la causal prevista por el artículo anterior.

Trámite.

Artículo 302.- Regirán en lo pertinente las normas de los artículos 287 a 295 y 297 a 299. Deberá oírse al Procurador General.

Contenido de la sentencia.

Artículo 303.- En su decisión el Superior Tribunal declarará si la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución de la Provincia. En el segundo caso desestimaré el recurso, condenando en costas al recurrente.

Sección 3ra.
RECURSO DE REVISION

Procedencia.

Artículo 303 bis.- El recurso de revisión, previsto en el artículo 207, ap. 2 inciso c) de la Constitución Provincial, procederá para casos extremos de gravedad institucional o ilegalidad manifiesta cuando no exista otra vía recursiva y por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia haya recaído en virtud de documentos:

- c) Que al tiempo de dictarse aquélla, ignorase una de las partes que estuvieran reconocidos o declarados falsos
- d) Que se reconocieran o declarasen falsos después de la sentencia.

En ambos supuestos en fallo irrevocable.

2. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

3. Cuando después de pronunciada la sentencia, se obtuviesen documentos decisivos ignorados hasta entonces, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiere dictado aquélla.

4. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

Resoluciones recurribles.

Artículo 303 ter.- El recurso procederá contra las sentencias definitivas o autos que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación, salvo aquéllas que se dicten en los juicios que, después de terminados, no obsten a la promoción de otros sobre el mismo objeto, cualquiera sea la instancia en que hayan quedado firmes.

Interposición.

Artículo 303 quater.- El recurso se interpondrá por escrito ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los treinta días contados desde que se tuvo conocimiento de la falsedad o el fraude, o se obtuviesen los documentos.

En ningún caso se admitirá el recurso pasados cinco años desde la fecha de la sentencia definitiva.

Forma.

Artículo 303 quinquies.- En el escrito de interposición de deberá denunciar los domicilios constituido y real actual, observándose en lo que fuera aplicable lo dispuesto en el artículo 286. Deberá acompañarse copia del fallo que se impugne y, cuando corresponda, copia de la sentencia que declaró la falsedad, el cohecho o la violencia en las condiciones del artículo 286. En el supuesto previsto en el artículo 303 bis, inciso 1), se agregarán los documentos o, en su defecto, se indicará en forma precisa donde se encuentran.

Legitimación

Artículo 303 sexies. Podrá interponerse por quienes hubieren sido parte o tercero, perjudicados por la sentencia firme impugnada, el Ministerio Público, las partes no involucradas en el fraude, la Fiscalía de Estado -cuando los hechos afectaren la cosa pública-, y siempre que no mediaren prescripciones o caducidades regladas por las leyes de fondo o procedimientos en vigor.

Admisibilidad.

Artículo 303 septies. Presentado el recurso y si se hubieren observado los requisitos antes señalados, el Superior Tribunal de Justicia ordenará al Tribunal en que se encontrare el proceso que lo remita en un plazo máximo de diez días y emplazará a las partes conforme a los artículos 339 a 345, a todos cuantos hubieren litigado en el pleito o a sus sucesores o causahabientes, para que comparezcan a contestar el recurso en el plazo de veinte días, a continuación seguirá el procedimiento de los incidentes.

Si la causa se hallare en trámite de ejecución, solamente se remitirá copia de los autos.

Efectos.

Artículo 303 octies.- El recurso no tiene efecto suspensivo, pero a petición del recurrente, y en consideración a las circunstancias del caso, el Superior Tribunal de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución, previa caución, que a juicio del Tribunal sea bastante para responder por las costas y por los daños y perjuicios que pudieren causarse al ejecutante si el recurso fuere rechazado.

Del ofrecimiento de caución se correrá vista a la contraparte.

Efectos de la sentencia

Artículo 303 nonies.- Si el Superior Tribunal de Justicia declara admisible el recurso podrá ordenar tramitarlo ante el mismo o reenviar a primera instancia para la instrucción y posterior remisión al Superior Tribunal de Justicia para su resolución.

Contra la sentencia que dicte el S.T.J. en el proceso de revisión no procederá recurso alguno.

Título V

MODOS ANORMALES DE TERMINACION del PROCESO

Capítulo I

DESISTIMIENTO

Desistimiento del proceso.

Artículo 304.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al Juez quien sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Quando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Desistimiento del derecho.

Artículo 305.- En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Revocación.

Artículo 306.- El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el Juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

Capítulo II

ALLANAMIENTO

Oportunidad y efectos.

Artículo 307.- El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El Juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Quando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 161.

Capítulo III

TRANSACCION

Forma y trámite.

Artículo 308.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, continuarán los procedimientos del juicio.

Capítulo IV

CONCILIACION - MEDIACION

Efectos.

Artículo 309.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez, y los realizados a través del procedimiento de mediación luego de promovida la acción, serán homologados por el magistrado y tendrán autoridad de cosa juzgada.

En caso de incumplimiento, podrán ejecutarse en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

Capítulo V
CADUCIDAD DE INSTANCIA

Plazos.

Artículo 310.- Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1. De tres meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera de las instancias en los juicios ordinario, sumarísimo, ejecutivo, ejecuciones especiales e incidentes.
2. En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
3. De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con el acto que tiene por interpuesta la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado, en segunda o ulterior instancia con la resolución que provee el recurso, y termina con el dictado de la sentencia. La instancia es única e indivisible en cualquier supuesto de acaecimiento de la caducidad.

Cómputo.

Artículo 311.- Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez, Secretario u Oficial Primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del Juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Litisconsorcio.

Artículo 312.- El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

Improcedencia.

Artículo 313.- No se producirá la caducidad:

1. En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.
2. En los procesos sucesorios y en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.
3. Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de Superintendencia imponen al Secretario o al Oficial Primero.
4. Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio, cuando su producción dependiere de la actividad de las partes; la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

5. Suprimido.**Contra quienes se opera.**

Artículo 314.- La caducidad se operará también contra el Estado, los Establecimientos Públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

Quienes pueden pedir la declaración. Oportunidad.

Artículo 315.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en Primera Instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la Segunda Instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare.

Una sola vez en el proceso, el pedido de caducidad de la instancia deberá sustanciarse con la contraria, a quien se intimará por cédula o en las formas dispuestas por los artículos 135 bis y 143, para que dentro del término de cinco (5) días realice una actividad procesal útil, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad. Las sucesivas peticiones se regirán por el trámite previsto en el primer apartado de este artículo.

Modo de operarse.

Artículo 316.- La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

Resolución.

Artículo 317.- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En la segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

Efectos de la caducidad.

Artículo 318.- La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

PARTE ESPECIAL

Libro II

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

CLASES

Principio general.

Artículo 319.- Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al Juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Juicio sumario.

Artículo 320.- Suprimido.

Proceso sumarísimo.

Artículo 321.- Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 486:

1. A los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda **del valor que a tal efecto fije el Superior Tribunal de Justicia.**
2. **En los interdictos y acciones posesorias**
3. En los demás casos previstos por éste Código u otras leyes. Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumarísimo, el Juez resolverá el proceso que corresponde.

Acción de sentencia meramente declarativa.

Artículo 322.- Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiere producir un perjuicio o lesión actual al actor y este no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. **El Juez resolverá en la primera providencia cual es el tipo de procedimiento a utilizarse. La resolución será irrecurrible.**

Capítulo II

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Enumeración - Caducidad.

Artículo 323.- El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar o quién, con fundamento prevea que será demandado:

1. Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito dentro del plazo que fije el Juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.
2. Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.

3. Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia.
4. Que en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.
5. Que el socio **condómino** o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad, **condominio** o comunidad, los presente o exhiba.
6. Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.
7. Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.
8. Que si el eventual demandado tuviera que ausentarse del país constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41.
9. Que se practique una mensura judicial.
10. Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.
11. Que se practique reconocimiento de mercaderías, en los términos del artículo 782.
12. **Que intime a reconocer la firma de uno o más documentos al eventual adversario, bajo apercibimiento de que si no concurriere sin causa justificada, o se e presentara y no la desconociera categóricamente se tendrá por reconocida la firma y el contenido del documento.**

En los casos de los incisos 7 y 8 no podrán invocarse las diligencias **cumplidas** a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta días de su realización.

Trámite de la declaración jurada.

Artículo 324.- En el caso del inciso 1 del artículo anterior, la providencia se notificará por cédula, con entrega del **pliego**. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos.

Artículo 325.- La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el Juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quién los tiene.

Prueba anticipada.

Artículo 326.- Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1. Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse de **la provincia. Dicha declaración será tomada personalmente por el Secretario, debiéndose labrar acta con lo declarado.**
2. Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
3. Pedido de informes.
4. **La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el artículo 325.**

La absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

Pedido de medidas preliminares, resolución y diligenciamiento.

Artículo 327.- En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El Juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, **denegándolas** de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia. Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el Defensor Oficial.

El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único nombrado de oficio.

Producción de prueba anticipada después de trabada la litis.

Artículo 328.- Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el **artículo 326** salvo la atribución conferida al Juez por el artículo 36 inciso 2).

Responsabilidad por incumplimiento.

Artículo 329.- Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliere la orden del Juez en el plazo fijado, o si diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o si destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplicará una multa que no podrá exceder de un máximo de dos veces el salario mínimo, vital y móvil sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, **cuando correspondiere.**

Cuando la diligencia preliminar consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no compareciere, se tendrá por admitida dicha obligación y la cuestión tramitará por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que deba rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el **artículo 652** se declarare que la rendición corresponde, el Juez impondrá al demandado una multa que no excederá de un máximo de un salario mínimo vital y móvil, cuando la negativa hubiere sido maliciosa.

Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los Jueces y Tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 37.

Título II **PROCESO ORDINARIO**

Capítulo I **DEMANDA**

Forma de la demanda.

Artículo 330.- La demanda será deducida por escrito y contendrá:

1. El nombre y domicilio del demandante.
2. El nombre y domicilio del demandado.
3. La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
4. Los hechos en que se funde, explicados claramente.
5. El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
6. La petición en términos claros y precisos.
7. **El valor de la causa, que deberá ser determinado precisamente, salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso deberá justificarse la imposibilidad y señalarse su valor estimativo, indicándose las bases en que se funda la estimación.**

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

Transformación y ampliación de la demanda.

Artículo 331.- El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 365.

Artículo 332.- Suprimido.

Agregación de la prueba documental.

Artículo 333.- Con la demanda, reconvencción y contestación de ambas en toda clase de juicios, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes. Si no la tuvieran a su disposición, la individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los **apoderados**, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la Secretaría, con transcripción o copia de oficio.

Hechos no considerados en la demanda o contrademanda.

Artículo 334.- Cuando en el responde de la demanda o de la reconvencción se alegaren hechos no considerados en aquellas, los accionantes o reconvinientes, según el caso podrán agregar, dentro de los cinco días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a esos hechos.

En tales casos se dará vista a la otra parte quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 356, inciso 1).

Documentos posteriores o desconocidos.

Artículo 335.- Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará vista a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 356 inciso 1).

Demanda y contestación conjunta.

Artículo 336.- El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al Juez la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 330 y 356, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, recibirá la causa a prueba, y fijará la fecha para la audiencia preliminar.

Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, serán fijadas con carácter preferente.

Rechazo "in limine".

Artículo 337.- Los Jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

Traslado de la demanda.

Artículo 338.- Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince (15) días.

Cuando la parte demandada fuere la Nación, una provincia o una municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de treinta (30) días.

Capítulo II CITACION DEL DEMANDADO

Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado.

Artículo 339.- Cuando el demandado se encontrare en su domicilio real, la citación se hará por medio de cédula que se le entregará juntamente con las copias a que se refiere el artículo 120.

Si no se lo encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente, y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 141.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción.

Artículo 340.- Cuando la persona que ha de ser citada no se domiciliare o residiere en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

Demanda contra la Provincia.

Artículo 341.- En las causas contra la provincia y sus entes descentralizados, la citación se hará por cédulas dirigidas al Gobernador, al titular del ente en su caso, y al Fiscal de Estado quien será parte necesaria y legítima en todo proceso en el que se controviertan intereses de aquellos.

El plazo para contestar la demanda se contará desde la última notificación.

En las audiencias del artículo 361, cuando sea parte el Fiscal de Estado, será suficiente la comparencia del letrado apoderado del citado órgano de la Constitución.

Ampliación y fijación de plazo.

Artículo 342.- En los casos del artículo 340 el plazo de quince (15) días quedará ampliado en la forma prescripta por el artículo 158.

Si el demandado residiere fuera de la República, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados.

Artículo 343.- La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta por los artículos 145, 146 y 147, que aparecerán en una publicación en el Boletín Oficial y dos en el diario de mayor circulación.

Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrará al Defensor General para que lo represente en el juicio.

El Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y en su caso, recurrir de la sentencia.

Pluralidad de demandados.

Artículo 344.- En caso de que los demandados fuesen varios, **y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación vencerá cuando venza para el último notificado.**

Citación defectuosa.

Artículo 345.- Si la citación se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 149.

Capítulo III
EXCEPCIONES PREVIAS

Forma de deducirlas, plazos y efectos.

Artículo 346.- Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito y dentro de los primeros diez (10) días del plazo para contestar la demanda o reconvención.

Quando quien oponga estas excepciones fuere la Nación, una provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para su interposición será de veinticinco (25) días.

Si se opusieren excepciones, deberá simultáneamente oponerse la de prescripción, cuando el demandado la estimare procedente. La prescripción se resolverá como excepción previa si la cuestión fuera de puro derecho; en caso contrario, se resolverá en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención.

La excepción de defecto legal suspende el plazo para contestar la demanda; en caso de rechazarse la excepción dicho plazo se reanuda automáticamente una vez firme la respectiva resolución; si se hace lugar a la excepción el demandado tendrá un nuevo plazo de quince (15) días a contar en la misma forma.

Excepciones admisibles.

Artículo 347.- Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en la demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el Juez la considere en la sentencia definitiva.
4. Litispendencia.
5. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
6. Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.
7. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.
8. Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio del inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2.486 y 3.357 del Código Civil.

Arraigo.

Artículo 348.- Si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la República, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

Requisito de admisión.

Artículo 349.- No se dará curso a las excepciones:

1. Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad **o vecindad** y no se acompañare el documento que acredite la **nacionalidad o vecindad** del oponente; **o por haberse convenido entre las partes el juez competente y, siendo admisible no se hubiere presentado el documento correspondiente.**
2. Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.
3. Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva.

4. Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho, **pago, compensación, quita, espera, remisión, novación y compromiso documentado** no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2, 3 y 4, podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del Juzgado y Secretaría donde tramita.

Planteamiento de las excepciones y traslado.

Artículo 350.- Con el escrito en que se **opusieren** las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado **por cinco (5) días a la otra parte**, quien deberá cumplir con idéntico requisito. **Cada parte podrá ofrecer tres (3) testigos como máximo.**

Trámite posterior.

Artículo 351.- Vencido el plazo con o sin respuesta, el Juez **recibirá la excepción a prueba por un término no mayor de veinte (20) días** si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite.

Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia.

Artículo 352.- Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

Exceptúase la incompetencia improrrogable por razones de orden público, la que podrá ser declarada en cualquier estado del proceso.

Resolución y recursos.

Artículo 353.- El Juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable en relación, salvo cuando se trate de las excepciones de falta de legitimación para obrar o prescripción y el Juez hubiere resuelto que la primera no era manifiesta, o que la segunda no puede resolverse como de puro derecho, en cuyo caso, y sin perjuicio de la oportuna resolución, la decisión será irrecurrible.

Efecto de la admisión de las excepciones.

Artículo 354.- Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas se procederá:

1. A remitir el expediente al Tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario se archivará.
2. A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, **transacción, conciliación, desistimiento del derecho, pago total, remisión, novación, compromiso documentado**, prescripción, o de las previstas en inciso 8 del artículo 347 salvo en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento.
3. A remitirlo al Tribunal donde tramita el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.
4. A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2 y 5 del artículo 347, o en el 348. En este último caso se fijará también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Efectos de la subsanación del defecto legal.

Artículo 354 bis. En los casos en que se hiciere lugar a la excepción de defecto legal, subsanado el mismo, se **correrá nuevo traslado por el término de quince (15) días.**

Capítulo IV

CONTESTACION A LA DEMANDA Y RECONVENCION

Plazo.

Artículo 355. El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el **artículo 338**, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia. **La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.**

Contenido y requisitos.

Artículo 356.- En la contestación opondrá el demandado todas las **defensas**
Deberá además:

1. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general **se estimarán** como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el Defensor **General** y el demandado que interviniera en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su repuesta definitiva para después de producida la prueba.

2. Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.
3. Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 330 y **333**.

Reconvención.

Artículo 357.- En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvención, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda.

Traslado de la reconvención y de los documentos.

Artículo 358.- Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de **diez (10) o tres (3) días** respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado regirá lo dispuesto en el artículo 335.

Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión.

Artículo 359.- Contestada la demanda o la reconvención, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelva las excepciones previas, el juez abrirá la causa a prueba y fijará la fecha para la audiencia preliminar si mediare el supuesto previsto en el artículo siguiente, la que se notificará de oficio.

Si fuere de puro derecho, **los autos se reservarán en Secretaría por cinco (5) días comunes en los que las partes podrán ampliar los fundamentos de sus pretensiones o defensas**, con lo que quedará concluso para definitiva.

Capítulo V **PRUEBA**

Sección 1a. **NORMAS GENERALES**

Apertura a prueba.

Artículo 360.- Si hubiere hechos controvertidos el juez señalará una audiencia a realizarse dentro de los treinta (30) días de dictada la providencia que tiene por contestada la demanda o reconvención, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelve las excepciones. Las demás pruebas que no sean exigidas con la presentación de la demanda, reconvención o sus contestaciones, deberán ofrecerse, hasta cinco (5) días antes de llevarse a cabo la Audiencia Preliminar.

Audiencia preliminar.

Artículo 361.- La Audiencia deberá realizarse en presencia del juez y las partes concurrirán personalmente a los siguientes fines:

- a) Procurar el reajuste de las pretensiones, a fin de lograr el avenimiento parcial o total de sus diferencias e **invitar a las partes a una conciliación, mediación a través del servicio de Resolución Alternativa de Conflictos llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME) u otra forma de solución del conflicto. A tal fin el Juez las instará a que formulen propuestas de arreglo y, sino lo hicieren, podrá proponerles una o mas formulas conciliatorias, sin que ello implique prejuzgamiento. Asimismo, y sin perjuicio de ello, podrá el Juez requerir explicaciones u aclaraciones a las partes o a sus letrados y apoderados indistintamente, acerca de los hechos y pretensiones articulados en sus respectivos escritos, tratando de eliminar la oscuridad o ambigüedad que contengan.**
- b) Oponerse a la apertura a prueba, resolviéndose el punto previa sustanciación, siendo apelable solamente la decisión que hiciere lugar al y que deberá dictarse y en su caso, recurrirse en el acto.

- c) Oír a las partes para que por su orden, expongan sobre los hechos planteo articulados que pretendan probar, procurando acuerdo sobre los mismos.
- d) Fijar según el criterio del artículo 364, los hechos que serán objeto de prueba, cuando exista diferencia sobre los mismos, pudiendo incluirse otros que el Tribunal considere de interés. La decisión será irrecurrible, salvo el replanteo en la Alzada, previsto en el artículo 379.
- e) Fijar el plazo de prueba **conforme al artículo 367 y la audiencia de prueba prevista en el artículo 368.**
- f) Si como resultado del tratamiento de los puntos anteriores, no hubiese prueba a producir, se conferirá un nuevo traslado por su orden quedando la causa concluida para definitiva.

De lo ocurrido en la presente audiencia, sólo se dejará constancia de aquellos temas que importen por el conocimiento que de los mismos pueda llegar a tener el Tribunal de Alzada, a criterio del Juez, o a pedido de parte.

Concurrencia personal.

Artículo 362.- La audiencia del artículo anterior, deberá ser tomada inexcusablemente por el Juez, con la presencia de las partes, salvo que se domicilien a más de 200 kilómetros del asiento del Juzgado en cuyo caso podrán hacerse representar por apoderado. El Juez que ordene o consienta lo contrario se hará pasible de una multa de hasta el cinco por ciento de su remuneración mensual debiendo el Tribunal de Alzada vigilar su cumplimiento **será nulo lo actuado.** En cuanto a las partes, las mismas **deberán comparecer en forma personal, y por medio de sus representantes legales en caso de menores o incapaces, con asistencia letrada, quedando notificadas de todo lo que aconteciera en el acto. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de las partes no pudiere comparecer el Tribunal podrá diferir la audiencia.** La parte que no concurriera a la audiencia quedará notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto. La ausencia injustificada se entenderá como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte. El juez aplicará de oficio una multa al ausente que se graduará conforme al artículo 37 "in fine", con destino al Servicio Informático del Poder Judicial.

Clausura del período de prueba.

Artículo 363.- El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes.

Admisibilidad de hecho y de prueba.

Artículo 364.- Sólo se admitirán como objeto de prueba los hechos articulados en demanda, reconvencción y en su caso sus contestaciones, que sean conducentes al esclarecimiento del pleito y que resulten controvertidos.

No serán admitidas pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas, dilatorias o innecesariamente onerosas.

Hechos nuevos.

Artículo 365.- Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta la oportunidad de la audiencia del artículo 361.

Artículo 366.- Suprimido.

Plazo y ofrecimiento de prueba.

Artículo 367.- El plazo de prueba será fijado por el Juez y no excederá de **cientos veinte (120) días.** Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la audiencia del artículo 361. **Las pruebas deberán ofrecerse hasta cinco (5) días antes de llevarse a cabo la Audiencia Preliminar.**

Fijación y concentración de las audiencias.

Audiencia de prueba.

Artículo 368.- La prueba confesional, de testigos, y en su caso las explicaciones de los peritos sobre cuyas pericias han sido solicitadas explicaciones o han sido impugnadas, será brindada en la audiencia de prueba prevista en el artículo 361 inciso e), la que será tomada inexcusablemente por el Juez. Esta audiencia, será registrada por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia, poniéndose una copia del mismo a disposición de las partes por Mesa de Entradas dentro de los dos (2) días de haberse celebrado, debiendo ser reintegrado por la parte que primero lo retire en el término de dos (2) días.

Se concentrarán en la misma fecha, pudiéndose prorrogar en caso de no poder concluirse la audiencia de prueba en el día fijado, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

Prueba a producir en el extranjero.

Artículo 369.- La prueba que deba producirse fuera de la República deberá ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente. En el escrito en que se pide deberán indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales o no.

Especificaciones.

Artículo 370.- En el caso del artículo anterior, si se tratare de prueba testimonial, deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios. Si se requiere el testimonio de documentos, se mencionarán los archivos o registros donde se encuentren.

Inadmisibilidad.

Artículo 371.- No se admitirá la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplieren los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

Facultad de la contraparte - Deber del juez.

Artículo 372.- La parte contraria y el Juez tendrán, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el artículo 454.

Prescindencia de prueba no esencial.

Artículo 373.- Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la República, y de la ya acumulada resultare que no es esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella. Podrá ser considerada en Segunda Instancia si fuese agregada cuando la causa se encontrare en la Alzada, salvo si hubiere mediado declaración de caducidad por negligencia.

Costas.

Artículo 374.- Cuando cualquiera de las partes hubiere ofrecido prueba a producir fuera de la República y no la ejecutare oportunamente, serán a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Continuidad del plazo de prueba.

Artículo 375.- Salvo en los supuestos del artículo 157, el plazo de prueba no se suspenderá.

Constancias de expedientes judiciales.

Artículo 376.- Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes sin perjuicio de la facultad del Juez de requerir dichas constancias o los expedientes en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

Carga de la prueba.

Artículo 377.- Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Si la ley supranacional o la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el Juez podrá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

Medios de prueba.

Artículo 378.- La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el Juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el Juez.

Inapelabilidad.

Artículo 379.- Serán inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Cuadernos de prueba.

Artículo 380.- El Juez dispondrá si se forma cuaderno separado de la prueba de cada parte, la que se agregará en su caso al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

Prueba dentro del radio del juzgado.

Artículo 381.- Los Jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del Juzgado o Tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

Prueba fuera del radio del juzgado.

Artículo 382.- Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la Circunscripción Judicial, los Jueces podrán trasladarse para recibir las, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se tratare de un reconocimiento judicial, los Jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

Plazo para el libramiento y diligenciamiento de oficios y exhortos.

Artículo 383.- Las partes, oportunamente, deberán gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirar los para su diligenciamiento y hacer saber cuando correspondiere, en qué Juzgado y Secretaría ha quedado radicado. En el supuesto de que el requerimiento consistiere en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la otra parte, la fecha designada deberá ser informada en el plazo de cinco días contados desde la notificación, por ministerio de la Ley, de la providencia que la fijó.

Regirán las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia.

Negligencia.

Artículo 384.- Las medidas de prueba que no se produzcan en la audiencia **del artículo 368** deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo **y encontrarse agregadas antes de la audiencia**. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciados oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibir las podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo la parte que ofreció la prueba hubiese informado al Juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

Prueba producida y agregada.

Artículo 385.- Se desestimará el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo.

También y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la prueba de posiciones y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del Juez será irrecurrible. En los demás, quedará a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la Alzada, en los términos del artículo 260 incisos 2.

Apreciación de la prueba.

Artículo 386.- Salvo disposición legal en contrario, los Jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Sección 2a.
PRUEBA DOCUMENTAL

Exhibición de documentos.

Artículo 387.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

Documento en poder de una de las partes.

Artículo 388.- Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el Juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituirá una presunción en su contra.

Documentos en poder de terceros.

Artículo 389.- Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor el documento no se insistirá en el requerimiento.

Cotejo.

Artículo 390.- Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 458 y siguientes, en lo que correspondiere.

Indicación de documentos para el cotejo.

Artículo 391.- En los escritos a que se refiere el Artículo 459 las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

Estado del documento.

Artículo 392.- A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, enterrrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por la copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

Documentos indubitados.

Artículo 393.- Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el Juez sólo tendrá por indubitados:

1. Las firmas consignadas en documentos auténticos.
2. Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
3. El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
4. Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Cuerpo de escritura.

Artículo 394.- A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Redargución de falsedad.

Artículo 395.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el Juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.

Será parte el Oficial Público que extendió el instrumento.

Sección 3a.

**PRUEBA DE INFORMES
REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES**

Procedencia.

Artículo 396.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante, salvo que se tratare exclusivamente del reconocimiento de la autenticidad de facturas, presupuestos o recibos emanados del mismo, la que se podrá acreditar mediante esta prueba si no mediare oposición fundada de parte. En éste último supuesto, se aplicarán las normas que rigen la prueba testimonial.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

Sustitución o ampliación de otros medios probatorios.

Artículo 397.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del Juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

Recaudos y plazos para la contestación.

Artículo 398.- Las oficinas públicas, no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios, ni otros aranceles que lo que determinen las leyes, decretos y ordenanzas.

Deberán contestar **las oficinas públicas y las entidades privadas** el pedido de informes o remitir el expediente, **dentro de los veinte (20) días hábiles salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiera fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o circunstancias especiales.**

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren al Departamento Provincial de Aguas, a la Municipalidad, a la Dirección de Rentas y/o a cualquier otra repartición pública, contendrán el apercibimiento de que, si no fueren contestados dentro del plazo de veinte días, el bien se inscribirán como si estuviere libre de deuda.

El Juez podrá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atrasos injustificados en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera tramitará en expediente separado. La sanción podrá ser aplicada al Jefe o Director de la repartición u organismo, en cuyo caso se deberá notificarlo personalmente.

Retardo.

Artículo 399.- Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al Juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y fecha en que se cumplirá.

Si el Juez advirtiere que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de hasta dos veces el monto del jornal mínimo, vital y móvil por cada día de retardo, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.** La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará por expediente separado.

Atribuciones de los letrados patrocinantes.

Artículo 400.- Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo consignarse la prevención que corresponda según el artículo anterior.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas, o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la Secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

Los oficios podrán ser despachados por los profesionales por correo con aviso de retorno, dejándose copia del mismo en autos. El aviso de recepción será agregado al expediente.

Compensación.

Artículo 401.- Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el Juez, previo traslado a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

Caducidad.

Artículo 402.- Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió si dentro del quinto día no solicitare al Juez la reiteración del oficio.

Impugnación por falsedad.

Artículo 403.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación, o la concurrencia del informante que se hubiere expedido en los términos del artículo 396, primer párrafo in fine.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumpliera el requerimiento, los Jueces y Tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 37 y a favor de la parte que ofreció la prueba o del impugnante, según corresponda.

Sección 4a. PRUEBA DE CONFESION

Oportunidad.

Artículo 404.- En la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba, según el tipo de proceso, cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.

Quienes pueden ser citados.

Artículo 405.- Podrán, asimismo ser citados a absolver posiciones:

1. Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter.
2. Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta.
3. Los representantes legales de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

Elección del absolvente.

Artículo 406.- La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, dentro del quinto día de notificada la audiencia, a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que:

1. Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.
2. Indicare, en el mismo escrito, el nombre del representante que absolverá posiciones.
3. Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto éste suscribirá también el escrito.

El Juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que absuelva posiciones el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción en su caso, si el absolvente manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.

Declaración por oficio.

Artículo 407.- Cuando litigare la provincia, una municipalidad o una repartición municipal o provincial la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por Ley para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo de treinta y cinco (35) días o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

Posición sobre incidentes.

Artículo 408.- Si antes de la contestación se promoviese algún incidente, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto de aquél.

Forma de la citación.

Artículo 409.- El que deba declarar, **si no compareciere** sin justa causa, será tenido por confeso en los términos del artículo 417.

Reserva del pliego e incomparecencia del ponente.

Artículo 410.- La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente.

El pliego deberá ser entregado, en Secretaría **hasta** media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.

Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego y compareciese el citado, perderá el derecho de exigir las.

Forma de las posiciones.

Artículo 411.- Las posiciones serán claras y concretas; no contendrán más de un hecho, serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieran a la actuación personal del absolvente.

Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere.

El Juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá asimismo, eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles.

Formas de las contestaciones.

Artículo 412.- El absolvente responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el Juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

Contenido de las contestaciones.

Artículo 413.- Si las posiciones se refieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias.

Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, el Juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieran inverosímil la contestación.

Posición impertinente.

Artículo 414.- Si la parte estimara impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el Juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

Preguntas recíprocas.

Artículo 415.- Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del Juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

Forma del acta.

Artículo 416.- Las declaraciones serán extendidas por el secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, el Juez hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.

Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con el Juez y el Secretario.

Confección ficta.

Artículo 417.- Si el citado no compareciera a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el Juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas. En caso de incomparecencia del absolvente, aunque no se hubiere extendido acta se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado.

Enfermedad del declarante.

Artículo 418.- En caso de enfermedad del que deba declarar, el Juez o uno de los miembros del Tribunal comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se llevará a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

El Juez podrá asimismo disponer según convenga al estado de la causa, y a la enfermedad del declarante, la postergación de la audiencia, o admitir se absuelvan las posiciones por intermedio de apoderado, si se dan las condiciones del artículo 405 inciso 2.

Justificación de la enfermedad.

Artículo 419.- La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al Tribunal.

Si el ponente impugnare el certificado, el Juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, se estará a los términos del artículo 417, párrafo primero.

Litigante domiciliado fuera de la sede del juzgado.

Artículo 420.- La parte que tuviere domicilio dentro de la Circunscripción Judicial o a menos de 200 Km. del asiento del Juzgado, deberá concurrir a absolver posiciones ante el Juez de la causa en la audiencia que se señale.

Los que no se encontraren en la situación prevista en el párrafo anterior, pero se domicilien en la Provincia, deberán absolver posiciones ante el Juez Letrado de la misma más próximo de su domicilio.

Ausencia del país.

Artículo 421.- Mientras esté pendiente la absolución de posiciones, la parte que tuviere que ausentarse del país deberá comunicarlo al Juez, para que se anticipe o postergue la audiencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo y de tener a dicha parte por confesa.

Posiciones en primera y segunda instancia.

Artículo 422.- Las posiciones podrán pedirse una vez en cada instancia; en la Primera, en la oportunidad establecida por el artículo 404; y en la Alzada, en el supuesto del artículo 260 inciso 4.

Efectos de la confesión expresa.

Artículo 423.- La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

1. Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.

2. Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.
3. Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

Alcance de la confesión.

Artículo 424.- En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

1. El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros.
2. Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles.
3. Las modalidades del caso hicieron procedente la divisibilidad.

Confesión extrajudicial.

Artículo 425.- La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley.

Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

Sección 5a.**PRUEBA DE TESTIGOS****Procedencia.**

Artículo 426.- Toda persona mayor de catorce (14) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar salvo las excepciones establecidas por ley y lo previsto en el último párrafo de este artículo.

Los testigos que tuvieren domicilio dentro de la Circunscripción Judicial o a menos de 100. Kms. del asiento del Juzgado, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa, salvo lo dispuesto por leyes, convenios y los acuerdos de parte.

Los que no se encontraren en la situación prevista en el párrafo anterior, pero se domicilien en la provincia, deberán comparecer a prestar declaración testimonial ante el Juzgado Letrado más próximo a su domicilio.

Los gastos que genere el traslado de los testigos domiciliados a más de 100 Kms. serán soportados por la parte oferente, sin perjuicio de su repetición en caso de ser beneficiado con las costas.

Los testigos propuestos por la parte que goce del beneficio de litigar sin gastos, que se domicilien en la provincia pero en lugar distinto a la ciudad asiento del Tribunal de la causa o de otro Juzgado Letrado, podrán prestar declaración en el Juzgado de Paz más cercano a su domicilio.

(Texto modificado por Ley 3745 - BO. 30/06/2003)

Testigos excluidos.

Artículo 427.- No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

Oposición.

Artículo 428.- Sin perjuicio de la facultad del Juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la Ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

Ofrecimiento.

Artículo 429.- Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

Número de testigos.

Artículo 430.- Los testigos no podrán exceder de ocho por cada parte. Si se hubiere propuesto mayor número, se citará a los ocho primeros y luego de examinados, el Juez de oficio o a petición de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si fueren estrictamente necesarios y en su caso ejercer la facultad que le otorga el artículo 452.

Audiencia.

Artículo 431.- Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará a **citarlos a la audiencia de prueba que se fijara en la audiencia preliminar**, en el mismo día, para todos los testigos.

El Juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas.

Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera sin causa justificada se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de hasta un salario mínimo vital móvil, **la que será destinada a la Biblioteca de la jurisdicción.**

Caducidad de la prueba.

Artículo 432.- Se tendrá por desistido **al testigo si** la parte que lo propuso:

1. No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiere comparecido por esa razón.
2. No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias.
3. Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro del quinto día.

Forma de la citación.

Artículo 433.- La citación a los testigos se efectuará por cédula.

Esta deberá diligenciarse **dentro de los treinta días siguientes a la fijación de la audiencia**, y en ella se transcribirá la parte del artículo 431 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

Carga de la citación.

Artículo 434.- El testigo será citado por el Juzgado, salvo cuando la parte que lo propuso asumiere la carga de hacerlo comparecer a la audiencia, en este caso, si el testigo no concurriere sin justa causa, **se lo tendrá por desistido.**

Inasistencia justificada.

Artículo 435.- Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

1. Si la citación fuere nula.
2. Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 433, salvo que la audiencia se hubiere anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

Testigo imposibilitado de comparecer.

Artículo 436.- Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al Juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del Juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el Secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 419, párrafo primero. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá multa de hasta dos salarios mínimo, vital y móvil y, ante el informe del Secretario, se fijará audiencia de inmediato, que deberá realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

Incomparencia y falta de interrogatorio.

Artículo 437.- Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio se la tendrá por desistida de aquél siempre que el testigo haya comparecido.

Pedido de explicaciones a las partes.

Artículo 438.- Si las partes estuviesen presentes, el Juez o Secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

Orden de las declaraciones.

Artículo 439.- Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el Juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

Juramento o promesa de decir verdad.

Artículo 440.- Antes de declarar los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Interrogatorio preliminar.

Artículo 441.- Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
2. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado.
3. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
4. Si es amigo íntimo o enemigo.
5. Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

Forma del examen.

Artículo 442.- Los testigos serán libremente interrogados, por el Juez, **o por el Secretario** o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

Las partes, sus mandatarios o letrados, podrán solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 411, párrafo tercero.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

La forma y el desarrollo del acto se regirán, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto por el artículo 416.

Forma de las preguntas.

Artículo 443.- Las preguntas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

Negativa a responder.

Artículo 444.- El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

1. Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.
2. Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Forma de las respuestas.

Artículo 445.- El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciera, el Juez, **o el Secretario o quien lo reemplace legalmente**, la exigirá.

Interrupción de la declaración.

Artículo 446.- Al que interrumpiere al testigo en su declaración, podrá imponérsele una multa de hasta dos jornales mínimos.

En caso de reiteración incurrirá en el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiere.

Permanencia.

Artículo 447.- Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del Juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el Juez dispusiere lo contrario.

Careo.

Artículo 448.- Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el Juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

Falso testimonio u otro delito.

Artículo 449.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del Juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

Suspensión de la audiencia.

Artículo 450.- Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Reconocimiento de lugares.

Artículo 451.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuye a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

Prueba de oficio.

Artículo 452.- El Juez podrá disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

Testigos que deban declarar fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal.

Artículo 453.- En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del Tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

Depósito y examen de los interrogatorios.

Artículo 454.- En el caso del artículo anterior, el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria la que podrá, dentro del quinto día proponer preguntas. El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas, y agregar las que considere pertinentes. Asimismo fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del Juzgado en que ha quedado radicado el exhorto u oficio y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Excepciones a la obligación de comparecer.

Artículo 455.- Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación del Superior Tribunal.

Dichos testigos declararán por escrito con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el Juzgado, debiendo entender que no excederá de diez días si no se le hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Idoneidad de los testigos.

Artículo 456.- Dentro del plazo de prueba, y antes de celebrarse la audiencia de prueba, o en el momento de celebrarse ésta, las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Sección 6a. **PRUEBA DE PERITOS**

Procedencia.

Artículo 457.- Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Perito - Consultores técnicos.

Artículo 458.- La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el Juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

En los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto por el artículo 626, inciso 3.

En el juicio por nulidad de testamento, el Juez podrá nombrar de oficio tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fuesen tres, el Juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.

Designación. Puntos de pericia.

Artículo 459.- Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar el traslado que se le conferirá, en el mismo acto de la audiencia preliminar, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 478, o en su caso, proponer otros

puntos que a su juicio deban constituir también objeto de prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta, el que deberá ser evacuado en el momento mismo de la audiencia preliminar.

Cuando los litisconsortes no concordaren en la designación del consultor técnico de su parte, el Juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

Determinación de los puntos de pericia - Plazo.

Artículo 460.- Contestado el traslado que correspondiere según el artículo anterior el Juez designará al perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de quince días. **El designado deberá ser notificado a los fines de la aceptación del cargo y presentación de la pericia, dentro de los diez días de realizada la audiencia preliminar, caso contrario se tendrá por desistida la prueba.**

Reemplazo del consultor técnico - Honorarios.

Artículo 461.- El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

Acuerdo de partes.

Artículo 462.- Antes de que el Juez ejerza la facultad que le confiere el artículo 460, las partes, de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.

Podrán asimismo, designar consultores técnicos.

Anticipo de gastos.

Artículo 463.- Si el perito lo solicitare dentro de tercero día de haber aceptado el cargo y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. **El perito deberá justificar la necesidad del anticipo de gastos, y luego rendir las cuentas pertinentes.**

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Idoneidad.

Artículo 464.- Si la profesión estuviere reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

Recusación.

Artículo 465.- El perito podrá ser recusado por justa causa dentro del quinto día de **su nombramiento, si el mismo fue realizado en audiencia preliminar. Caso contrario dicho plazo se computará desde el quinto día de notificado ministerio legis el nombramiento.**

Causales.

Artículo 466.- Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 464, párrafo segundo.

Trámite. Resolución.

Artículo 467.- Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio será reemplazado; si se le negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no habrá recurso pero esta circunstancia podrá ser considerada por la Alzada al resolver sobre lo principal.

Reemplazo.

Artículo 468.- En caso de ser admitida la recusación, el Juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

Aceptación del cargo.

Artículo 469.- El perito aceptará el cargo ante el oficial primero, dentro de tercero día de notificado de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el Juez nombrará otro en su reemplazo, **a pedido de la parte interesada, comunicando la circunstancia a la Cámara de Apelaciones a los fines pertinentes. Si la parte no solicitare la designación de un nuevo perito, dentro de los diez días de vencido el plazo, se la tendrá por desistida.**

La Cámara determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.

Remoción.

Artículo 470.- Será removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El Juez **a pedido de parte**, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

Práctica de la pericia.

Artículo 471.- La pericia estará a cargo del perito designado por el Juez.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

Presentación del dictamen.

Artículo 472.- El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

Traslado. Explicaciones. Nueva pericia.

Artículo 473.- Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará ministerio legis. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliere en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 477.

Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

En caso de existir observaciones o impugnaciones, el perito podrá ser citado a concurrir a la audiencia de prueba, a fin de brindar las explicaciones que se le requerirán, sin perjuicio de evacuarlas con anticipación por escrito.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Dictamen inmediato.

Artículo 474.- Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos.

Artículo 475.- De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

1. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
2. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
3. Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los artículos 471 y en su caso, 473.

Consultas científicas o técnicas.

Artículo 476.- A petición de partes o de oficio, el Juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

Eficacia probatoria del dictamen.

Artículo 477.- La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 473 y 474 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios.

Artículo 478.- Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 459, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

1. Impugnar su procedencia por no corresponder conforme lo dispuesto en el artículo 457, si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia.
2. Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien lo solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla.

Vencido el plazo para impugnar el informe pericial, o sustanciadas las impugnaciones que se hubieren deducido, el juez practicará regulación de honorarios a los peritos, los que podrán perseguir su cobro de la parte obligada sin perjuicio de practicarse la regulación complementaria al momento de dictarse sentencia, si correspondiere y de las resultas de la condena en costas. El juez deberá regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos aun por debajo de sus topes mínimos incluso, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes en el juicio, ponderando para ello la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los trabajos realizados.

Si la regulación fuere apelada se procederá en la forma prescripta por el artículo 250, párrafo 2.

Sección 7a.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Medidas admisibles.

Artículo 479.- El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

1. El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
2. La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
3. Las medidas previstas en el artículo 475.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

Forma de la diligencia.

Artículo 480.- A la diligencia asistirá el Juez o los Miembros del Tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta **o por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia.**

Sección 8a.

CONCLUSION DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

Alternativa.

Artículo 481.- Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, deberá procederse con arreglo a lo establecido en el último párrafo del artículo 359.

Agregación de las pruebas - Alegatos.

Artículo 482.- Si se hubiese producido prueba, el Juez, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciera, ordenará en una sola providencia, que se agregue al expediente con el certificado del Secretario sobre las que se hayan producido.

Cumplidos estos trámites, el Secretario entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.

El plazo para presentar el alegato es común.

Artículo 482 bis.- Si se hubiese producido prueba, una vez concluida la audiencia del artículo 368, en el mismo acto se dispondrá la clausura del período probatorio, agregándose los cuadernos al expediente con el certificado del Secretario sobre las que se hayan producido.

Firme que se encuentre la clausura del término probatorio, el Secretario entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.

El plazo para presentar el alegato es común.

Llamamiento de autos.

Artículo 483.- Sustanciado el pleito en el caso del artículo 481, o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el Secretario sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El Juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

Efectos del llamamiento de autos.

Artículo 484.- Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrá presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el Juez dispusiere en los términos del artículo 36, inciso 2. Estas deberán ser ordenadas en un solo acto.

Notificación de la sentencia.

Artículo 485.- La sentencia será notificada de oficio, dentro del tercer día. En la cédula se transcribirá la parte dispositiva. Al litigante que lo pidiere, se le entregará una copia simple de la sentencia, firmada por el Secretario o por el Oficial Primero.

Título III **PROCESO SUMARISIMO**

Capítulo I

Trámite.

Artículo 486.- En los casos en que se promoviere juicio **sumarísimo**, presentada la demanda, el Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiere, el trámite se ajustará **a las siguientes reglas:**

1. No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvención.
2. Todos los plazos serán de cinco (5) días, con excepción del **de prueba que no podrá exceder de quince días.**
3. **Con la demanda y contestación se ofrecerá toda la prueba. Los testigos no podrán exceder de cinco (5) por cada parte.**
4. Para la prueba que sólo pueda producirse en audiencia, ésta deberá ser señalada para dentro de los diez (10) días de ocurrida la audiencia del artículo **361**.
5. **Producida la audiencia de prueba, se pondrán los autos para alegar en el plazo común de cinco (5) días, contados desde el día de la notificación**
6. **El plazo para dictar sentencia será de diez (10) o de quince (15) días, en primera y segunda instancia respectivamente.**
7. Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación **y al solo** efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiere ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo.

Cuando el demandado sea la Nación, una provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para contestar la demanda será de quince (15) días.

Libro III **PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DE EJECUCION**

Título I
PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA

Supuestos.

Artículo 487.- Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

- a) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
- b) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual;
- c) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes
- d) División de condominio
- e) Restitución de la cosa dada en comodato
- f) Los procesos de ejecución, de conformidad con las normas que regulan estos procesos.

Requisitos.

Artículo 488.- Para acceder al proceso monitorio, salvo en los casos del inciso f) del artículo anterior, el actor deberá presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.

Sentencia.

Artículo 489.- Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dictará sentencia monitoria conforme la pretensión deducida.

Notificación.

Artículo 490.- La sentencia monitoria se notificará en el domicilio real mediante cédula o acta notarial, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada. En caso que se ignore el actual domicilio del destinatario de la notificación, ésta se practicará por edictos que se publicarán por una vez en el Boletín Oficial y en un diario.

Oposición a la Sentencia Monitoria.

Artículo 491.- Dentro del plazo de diez (10) días de notificado, el demandado, podrá deducir oposición, dando los argumentos de hecho y de derecho en que se funda, debiendo ofrecer la totalidad de la prueba de la que intenta valerse. Al oponente le incumbe la carga de la prueba. Si se considera admisible la oposición se correrá traslado al actor quien podrá ofrecer los medios de prueba que pretenda producir

En todo lo que no se encuentre específicamente modificado regirá el trámite establecido en el proceso sumarísimo.

Rechazo "In Limine".

Artículo 492.- Deberá rechazarse "in limine" aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no la funde ni ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria.

La resolución será apelable.

Prueba Admisible.

Artículo 493.- La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no podrá limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos.

En los casos de los incisos b) y c) del artículo 487, sólo se admitirá el ofrecimiento de prueba documental, la declaración de la contraria y la pericial para fundar la oposición.

Ejecución. Costas.

Artículo 494.- Si no hubiese oposición dentro del plazo establecido en el artículo 491 o quedara firme el rechazo de la oposición podrá pedirse la ejecución de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 499 y siguientes.

La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con o sin apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.

Artículo 495.- Suprimido.

Artículo 496.- Suprimido.

Artículo 497.- Suprimido.

Artículo 498.- Suprimido.

TITULO II **EJECUCION DE SENTENCIAS**

Capítulo I **SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS**

Resoluciones ejecutables.

Artículo 499.- Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutorio consistirá, en este caso, en un testimonio **o fotocopia certificada por el actuario** que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido. Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se denegará el testimonio. La resolución del juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible.

Aplicación a otros Títulos Ejecutables.

Artículo 500.- Las disposiciones de este título serán, asimismo aplicables:

1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
2. A la ejecución de multas procesales.
3. Al cobro de honorarios regulados **judicialmente**.
4. **A la ejecución de acuerdos plasmados en Acta debidamente firmada, resultantes del procedimiento de mediación llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CE.JU.ME) dependientes del Poder Judicial, en los que no estuviesen involucrados intereses de menores o incapaces, en cuyo caso deberá contar con la correspondiente homologación judicial.**

Competencia.

Artículo 501.- Será juez o tribunal competente para la ejecución, el que pronunció la sentencia, homologó la transacción o el acuerdo, impuso la multa o reguló los honorarios, salvo cuando se tratase de pronunciamiento en segunda instancia, en que será competente el juez que pronunció la sentencia apelada.

En la ejecución de laudos de árbitros o de amigables componedores, será competente el juez del lugar donde se otorgó el compromiso.

En la ejecución de pericias arbitrales será competente el que decretó el procedimiento establecido en el artículo 773.

En la ejecución de los Acuerdos prejudiciales previstos en el artículo 500 inciso 4°, será competente el Juez que tenga competencia en la materia.

Suma Líquida. Embargo.

Artículo 502.- Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte **y dentro del mismo expediente se dispondrá llevar adelante la ejecución y ordenará el embargo de bienes de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.**

La notificación de esta resolución podrá realizarse simultáneamente con el embargo, si debieren cumplirse en el mismo domicilio.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquel no estuviese expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Todo embargo trabado preventivamente se transformará en ejecutorio, sin necesidad de otro trámite o registración, por el dictado de la resolución prevista en este artículo.

Liquidación.

Artículo 503.- Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de diez (10) días contados desde que aquella fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado.

Presentada la liquidación se dará **traslado** a la otra parte.

Conformidad. Objeciones.

Artículo 504.- Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado **el traslado**, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 502.

Si mediare impugnación **se suspenderá la ejecución** y se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los artículos 178 y siguientes.

Excepciones.

Artículo 505.- Dentro del tercer día de notificada personalmente o por cédula al domicilio constituido, la resolución que manda llevar adelante la ejecución, podrán deducirse las excepciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 506.- Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

1. **Incompetencia.**
2. Falsedad **material** de la ejecutoria.
- 3.- **Inhabilidad de título, por no estar ejecutoriado, no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o no resultar de ellos lo reclamado, la calidad de acreedor del ejecutante o la de deudor del ejecutado.**
4. Prescripción de la ejecutoria.
5. Pago **documentado, total o parcial, quita, espera o remisión posteriores a la ejecutoria.**
6. **Compensación de crédito líquido que resulte de sentencia o laudo arbitral.**
7. **Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.**

Prueba.

Artículo 507.- Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia, o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazará a excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

Resolución.

Artículo 508.- Vencidos los cinco (5) sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el juez, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días resolverá, rechazando la excepción opuesta, en cuyo caso mandará continuar la ejecución, o declarándola procedente. En este último caso, levantará el embargo.

A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

Recursos.

Artículo 509.- La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto devolutivo salvo que el ejecutante diese fianza o caución suficiente en cuyo caso se concederá en efecto suspensivo.

Cumplimiento.

Artículo 510.- Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Adecuación de la Ejecución.

Artículo 511.- A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contengan la sentencia dentro de los límites de ésta.

Condena a Escriturar.

Artículo 512.- La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliera dentro del plazo que fije, el juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquel no estuviere designado en el contrato. El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

Condena a Hacer.

Artículo 513.- En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inexecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 37.

La determinación de los daños y perjuicios tramitará ante el mismo juez por el procedimiento establecido en el artículo 208, salvo que la sentencia fijara su monto o las bases para determinarlo, en cuyos casos serán de aplicación los artículos 503 y 504.

Condena a No Hacer.

Artículo 514.- Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban y a costa del deudor, o que se le indemnizen los daños y perjuicios, conforme a lo prescrito en el artículo anterior.

Condena a Entregar Cosas.

Artículo 515.- Cuando la condena fuere de entregar cosas o cantidades de ellas, a pedido de parte se librará mandamiento para desapoderar de ellas al vencido quien podrá deducir excepciones en los términos establecidos en este capítulo. Si no se dedujeren, los bienes desapoderados se entregarán en carácter de cumplimiento de la sentencia. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, conforme las normas de los artículos 503 y 504 ó por procesos sumarísimos, según aquel lo establezca.

Liquidación en Casos Especiales.

Artículo 516.- Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil determinación o requirieren conocimientos especiales, será sometidas a la decisión de árbitros, o, si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario o sumarísimo, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa. **Esta resolución será inapelable.**

CAPITULO II **SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS.**

Conversión en Título Ejecutorio.

Artículo 517.- Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.
3. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigibles por la ley nacional.
4. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.
5. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Competencia. Recaudo. Sustanciación.

Artículo 518.- La ejecución de sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, **en su caso**, y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite de exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiera la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales **de la Provincia.**

Eficacia de Sentencia Extranjera.

Artículo 519.- Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, **ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 517.**

Laudos de Tribunales Arbitrales Extranjeros.

Artículo 519 bis.- Los laudos pronunciados por Tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores siempre que:

1. Se cumplieren los recaudos del artículo 517, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del artículo 1º.
2. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 737.

Título III **JUICIO EJECUTIVO**

Capítulo I **DISPOSICIONES GENERALES**

Procedencia.

Artículo 520.- Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 525, inciso 4 resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

Opción por proceso de conocimiento.

Artículo 521.- Si en los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el Juez, atendiendo a las circunstancias del caso, resolverá cuál es la clase de proceso aplicable.

Deuda parcialmente líquida.

Artículo 522.- Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Títulos ejecutivos.

Artículo 523.- Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1. El instrumento público presentado en forma.
2. El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano de acuerdo a la legislación notarial vigente.
3. La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.
4. La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 525.
5. La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.
6. El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
7. Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Crédito por expensas comunes.

Artículo 524.- Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Con el escrito de promoción de la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto deberá agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

Preparación de la vía ejecutiva.

Artículo 525.- Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1. Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.

2. Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiese probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio sumario.

Si durante la sustanciación de éste se probase el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda.

3. Que el Juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiese o tuviese medios para hacerlo. El Juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.
4. Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición o prestación en el caso del artículo 520, párrafo segundo.

Citación del deudor.

Artículo 526.- La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 339 y 340, bajo apercibimiento de que si no compareciese o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco podrá formularse por medio de gestor.

Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 531 y 542, respecto de los deudores que la hayan reconocido, o a quienes se los haya tenido por reconocida.

Efectos del reconocimiento.

Artículo 527.- Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

Desconocimiento de la firma.

Artículo 528.- Si el documento no fuere reconocido, el Juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere se procederá según lo establece el artículo 531 y se impondrá al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable en efecto diferido.

Artículo 529.- Suprimido.

Firma por autorización o a ruego.

Artículo 530.- Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

Capítulo II **SENTENCIA MONITORIA Y EXCEPCIONES**

Sentencia Monitoria.

Artículo 531.- El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 523 y 524, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, **dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución; si el ejecutante lo solicitare se tramará embargo sobre bienes del deudor. En la sentencia se fijará también, una suma presupuestada para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva.**

Embargo.

Artículo 531 bis.- Si el actor solicitare el embargo sobre bienes muebles no registrables del deudor, el juez librará el mandamiento a fin de que el Oficial de Justicia proceda a embargar bienes suficientes a su juicio, para cubrir la cantidad establecida en la sentencia, conforme lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

El embargo se practicará aún cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba.

El Oficial de Justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué Juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

Denegación de la ejecución.

Artículo 532.- Será apelable la resolución que denegare la ejecución.

Bienes en poder de un tercero.

Artículo 533.- Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del artículo 736 del Código Civil, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el Juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumario, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

Inhibición general.

Artículo 534.- Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes.

La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

Orden de la traba. Perjuicios.

Artículo 535.- El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

Depositario.

Artículo 536.- El Oficial de Justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquéllos se encontraren en poder de un tercero, y éste requiriere nombramiento a su favor.

Deber de informar.

Artículo 537.- Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del Juez, si no lo hubiese expresado ante el Oficial de Justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 205.

Embargo de inmuebles o muebles registrables.

Artículo 538.- Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la Ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho horas de la providencia que ordenare el embargo.

Costas.

Artículo 539.- Notificada la sentencia monitoria, las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso, aunque depositase el capital más la suma presupuestada para intereses y costas dentro del plazo para oponer excepciones.

Ampliación antes de la notificación de la sentencia monitoria.

Artículo 540.- Cuando antes de la notificación de la sentencia monitoria venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor, podrá ampliarse la **sentencia** por su importe.

Ampliación posterior a la notificación de la sentencia.

Artículo 541.- Si durante el juicio, pero con posterioridad a la **notificación de la sentencia monitoria** venciern nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que

fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

El pedido de ampliación con la intimación para acompañar documentos se notificará personalmente o por cédula.

La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

Oposición a la sentencia monitoria.

Artículo 542.- Dentro del quinto día a partir de la notificación de la sentencia monitoria el ejecutado podrá cumplir la sentencia depositando el capital de la condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el artículo 544, lo que deberá hacerse en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba. Deberán cumplirse en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 330 y 356, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

No habiéndose efectuado el pago ni deducido oposición, se pasará directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 531 y siguientes.

Trámites irrenunciables.

Artículo 543.- Son irrenunciables la **sentencia monitoria, su notificación y la oposición de excepciones.**

Excepciones.

Artículo 544.- Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Litispendencia en otro Juzgado o Tribunal competente.
4. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.
Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.
5. Prescripción.
6. Pago documentado, total o parcial.
7. Compensación de crédito líquido que resulte del documento que traiga aparejada ejecución.
8. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.
9. Cosa juzgada.

Nulidad de la ejecución.

Artículo 545.- El ejecutado podrá solicitar dentro del plazo fijado en el artículo 542, por vía de excepción que se declare la nulidad de la ejecución, **fundada en el incumplimiento** de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

También podrá solicitarse la nulidad por vía de incidente, dentro del quinto día de haber conocido el vicio fundada en no haberse notificado legalmente la sentencia monitoria, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, depositara la suma fijada en la sentencia u opusiera excepciones.

Subsistencia del embargo.

Artículo 546.- Si se anulare el procedimiento ejecutivo, o se declare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Trámite.

Artículo 547.- El Juez, dentro de los cinco días desestimaré sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la Ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco días, quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad de las excepciones.

Excepciones de puro derecho. Falta de prueba.

Artículo 548.- Si las excepciones fueren de puro derecho o no se hubiere ofrecido prueba, el Juez resolverá la oposición dentro de diez (10) días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

Prueba.

Artículo 549.- Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el Juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funden las excepciones.

El Juez por resolución fundada, desestimaré la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria, o carente de utilidad.

Se aplicarán las normas que rigen el juicio **sumarisimo** supletoriamente, en lo pertinente.

Sentencia.

Artículo 550.- Producida la prueba se declarará clausurado el período correspondiente y el Juez resolverá la oposición dentro de los diez días.

Contenido de la resolución.

Artículo 551.- La providencia que resuelva la oposición sólo podrá admitirla total o parcialmente, o rechazarla; en este último caso, una vez firme, se pasará a la etapa de cumplimiento de la sentencia monitoria.

En caso de rechazarse la oposición, el ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco por ciento y el treinta por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

La sanción podrá hacerse extensiva al apoderado y/o al letrado, según las circunstancias del caso.

Notificación al defensor oficial.

Artículo 552.- Si se desconociere el domicilio del demandado, la sentencia monitoria se notificará al Defensor Oficial.

Juicio de conocimiento posterior.

Artículo 553.- Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el de conocimiento, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el de conocimiento.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

El juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último.

Apelación.

Artículo 554.- La providencia que se dicte resolviendo la oposición será apelable:

1. Cuando se tratase del caso previsto en el artículo 547, párrafo primero.
2. Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho.
3. Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.
4. Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio de conocimiento posterior.

En todos los casos serán apelables las regulaciones de honorarios aunque las providencias que las contengan no lo sean.

Efecto. Fianza.

Artículo 555.- Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

El Juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los cinco días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la Cámara.

Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en Primera Instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

Fianza requerida por el ejecutado.

Artículo 556.- La fianza sólo se hará extensiva al juicio de conocimiento posterior, a pedido del interesado y en los términos del artículo 591.

Carácter y plazos de las apelaciones.

Artículo 557.- Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución.

Costas.

Artículo 558.- Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

Límites y modalidades de la ejecución.

Artículo 558 bis.- Durante el curso del proceso de ejecución, el Juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

CAPITULO III CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Sección I

Ámbito.

Artículo 559.- Suprimido

Recurso.

Artículo 560.- Suprimido

Dinero Embargado. Pago Inmediato.

Artículo 561.- Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 555, el acreedor practicará liquidación del capital, intereses y costas, de la que se dará vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

El acreedor podrá solicitar la percepción del capital con reserva de las sumas que resulten de intereses y costas de la liquidación.

Adjudicación de títulos o acciones.-

Artículo 562.- Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio, el acreedor podrá pedir que se le den en pago al precio que tuviesen a la fecha de la resolución.

Sección II DISPOSICIONES COMUNES A SUBASTA DE MUEBLES, SEMOVIENTES O INMUEBLES

Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción.

Artículo 563.- Las Cámaras de Apelaciones mantendrán actualizado un registro en que podrán inscribirse los Martilleros con más de dos años de antigüedad en la matrícula y que reúnan los requisitos legales y demás condiciones que reglamente el Superior Tribunal. De dicha lista se sorteará el o los profesionales a designar en caso de oposición.

Designado el martillero, éste deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado. No podrá ser recusado, sin embargo cuando circunstancias graves lo aconsejen, el juez dentro del quinto día de hecho el nombramiento podrá dejarlo sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez, si no cumpliere con este deber podrá ser removido; en su caso se le dará por perdido parcial o totalmente el derecho a comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el segundo párrafo del artículo 565.

No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este código u otra ley.

Rendición de Cuentas.

Artículo 564.- Los martilleros deberán depositar el importe resultante de la rendición de cuentas y presentar éstas dentro de los tres (3) días de realizado el remate. Si así no lo hicieren, sin justa causa, se les impondrá una multa que no podrá exceder de la mitad de la comisión.

Comisión del Martillero.

Artículo 565.- Si el remate se suspendiere, fracasare, o se anulare sin culpa del martillero, se le reintegrarán los gastos y, en este último caso, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro de los tres (3) días de notificado de la resolución que decreta la nulidad.

En caso que fracasare el remate, el martillero sólo tendrá derecho a percibir una sola comisión.

Edictos.

Artículo 566.- El remate se anunciará por edictos, que se publicarán por **un (1) día** en el Boletín Oficial y dos en un diario, en la forma indicada en los artículos 145, 146 y 147. Si se tratare de bienes de escaso valor, sólo se publicará en el Boletín Oficial, por un (1) día y podrá prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guardare relación con el valor de los bienes.

Si se tratare de inmuebles, podrá también anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se indicará el juzgado y secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes y de los profesionales intervinientes; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta y la base si se hubiese fijado; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación, **estado de deudas por expensas** y horario de visitas. Si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

En todos los casos, la última publicación deberá realizarse cuando menos cuarenta y ocho (48) horas antes del remate.

No podrán denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco (5) días contados desde la última publicación.

Propaganda adicional. Inclusión indebida de otros bienes.

Artículo 567.- La propaganda adicional **deberá ser autorizada por el juez** y será a cargo del ejecutante, salvo que el ejecutado hubiese prestado conformidad, o que su costo no excediere del **cinco por ciento (5%)** de la base. Si la propaganda adicional se realizare a través de diarios, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada en el expediente.

Preferencia para el Remate.

Artículo 568.- Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

Subasta progresiva.

Artículo 569.- Si se hubiere dispuesto la venta de varios bienes, el juez podrá ordenar la subasta en distintas fechas. En este caso, se suspenderá el o los remates cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

Compensación.

Artículo 569 bis.- El ejecutante podrá ser autorizado a compensar el importe de la seña debiendo el juez establecer los alcances de esa compensación de acuerdo a la existencia de acreedores de rango preferente y/o privilegiado y las circunstancias del caso.

Postura bajo sobre.

Artículo 570.- Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia podrá establecer reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

Compra en comisión.

Artículo 571.- El comprador deberá indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41.

Impuestos, Tasas y Contribuciones.

Artículo 572.- El comprador de bienes adquiridos en subasta judicial, deberá hacerse cargo del pago de los impuestos, tasas y contribuciones, desde el momento en que queda firme el auto respectivo de aprobación.

Lugar del Remate.

Artículo 572 bis.- El remate deberá realizarse en el lugar donde tramita la ejecución, o en el de ubicación del bien, según lo resolviere el juez de acuerdo con las circunstancias del caso.

Domicilio del Comprador.

Artículo 572 ter.- El comprador, al suscribir el boleto o la factura, deberá constituir domicilio en el lugar del asiento del juzgado. Si no lo hiciere, se aplicará la norma del artículo 41, en lo pertinente.

Postor Remiso.

Artículo 572 quater.- Cuando por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, la venta no se formalizare, se ordenará un nuevo remate, en los términos del artículo 557. Dicho postor será responsable de la disminución del precio que se obtuviere en la segunda subasta, de los intereses acrecidos y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare tramitará, previa liquidación, por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que hubiere entregado.

Levantamiento de las Medidas Cautelares.

Artículo 572 quinquies.- Los embargos y las medidas cautelares, se levantarán en la forma prevista en el artículo 198 y siguientes, quedando transferidos al importe del precio de venta.

Regularidad del Acto.

Artículo 572 sexies.- Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

Articulaciones Infundadas.

Artículo 572 septies. Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoraren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa con destino al ejecutante que podrá ser del cinco (5%) al veinte por ciento (20%) del precio obtenido en el remate.

Temeridad.

Artículo 572 octies. Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia monitoria, el juez le impondrá una multa, en los términos del artículo 520, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

Según las circunstancias del caso, el juez podrá en forma fundamentada establecer la responsabilidad solidaria de su letrado en el pago de la multa.

Inapelabilidad.

Artículo 572 nonies. Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate, a excepción de las cuestiones relativas a la liquidación del artículo 561.

Nulidad de la Subasta.

Artículo 572 decies. La nulidad de la subasta podrá plantearse hasta cinco (5) días después de realizada. Del pedido se conferirá traslado por igual plazo a las partes, al martillero y al adjudicatario.

Sección III**SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES****Recaudos.**

Artículo 573.- Si el embargo hubiese recaído en bienes muebles o semovientes se observarán las siguientes reglas:

1. Se ordenará su venta en remate, sin base al contado, o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca.

2. En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y carátula del expediente.
3. Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.
4. Se requerirá informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se tratase de muebles registrables, en los que ya conste la anotación de la medida cautelar trabada.
5. Se requerirá informe sobre los gravámenes al registro pertinente, cuando se tratase de muebles de un valor apreciable y que posean una identificación que permita su diferenciación de otro de iguales características.
6. La providencia que decrete la venta será comunicada a los jueces embargantes; se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

Entrega de bienes.

Artículo 574.- Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, entregará al comprador los bienes que éste hubiere adquirido, siempre que el Juez no dispusiere otra cosa.

Sección IV **SUBASTA DE BIENES INMUEBLES**

Acreedores.

Artículo 575.- Decretada la subasta se comunicará a los jueces embargantes e inhibientes.

Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Recaudos.

Artículo 576.- Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

1. Sobre deudas por expensas comunes, si se tratase de un bien sujeto al régimen de la propiedad horizontal. **En el certificado se deberá dejar constancia sobre la existencia o inexistencia de juicios contra el consorcio; en su caso indicarse monto reclamado, carátula del expediente y juzgado donde tramita.**
2. Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones, según las constancias del Registro de Propiedad Inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta (60) días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados, **debiendo constar la anotación del embargo trabado en la causa.**
3. **Sobre la valuación fiscal.**
4. **Sin necesidad de intimar previamente la agregación del título original, al ordenarse el embargo del inmueble, el juez, a pedido del ejecutante, autorizará a su letrado a requerir directamente copia del folio parcelario del Registro de la Propiedad Inmueble, el que será válido a los efectos de la subasta sin necesidad de una nueva inscripción registral si ella surge de los certificados de dominio acompañados.**

Deberá asimismo comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien, si las circunstancias del caso así lo aconsejaren.

El requerimiento de certificaciones e informes a efectos de la subasta, será suscripto por el letrado sin resolución judicial, con la sola mención de su finalidad.

Artículo 577.- Suprimido.

Valuación.

Artículo 578.- Cuando se subastaren bienes inmuebles se fijará como base para la venta la valuación fiscal de los mismos.

Planilla de Liquidación Provisoria.

Artículo 579.- Cuando el crédito reclamado, con más sus intereses y costas del juicio superara la valuación fiscal de los inmuebles, podrá solicitarse que la base para la subasta se fije por el total que arroje la planilla provisoria de liquidación que a tal efecto se practique.

De la liquidación se dará traslado a la otra parte, quien podrá impugnarla dentro del tercer día. La resolución que dicte el juez no causará estado y será irrecurrible.

Remate Fracasado. Reducción de la Base.

Artículo 580.- Si fracasare el remate por falta de postores, después de media hora de iniciado el mismo, se reducirá la base al setenta y cinco por ciento (75%). Si durante la media hora siguiente tampoco hubiere ofertas, se reducirá la base al cincuenta por ciento (50%).

Si, no obstante, faltaren postores dentro de los quince (15) minutos siguientes, se suspenderá la subasta debiendo ordenarse una nueva venta sin base, o con la que fije el juez.

Pago del Precio.

Artículo 581.- Dentro de los cinco (5) días de notificada la aprobación del remate, el comprador deberá depositar el precio en el Agente Financiero Provincial. Los fondos serán indisponibles hasta que se le otorgue la escritura correspondiente, o se inscriba el bien cuando se hubiere prescindido de aquélla, salvo que la demora en la realización de estos trámites le fuere imputable al comprador. La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos y tasas según el orden de preferencia que fije el juez.

Escrituración. Inscripción del Dominio.

Artículo 582.- A pedido de parte el juez ordenará:

1. Que la escritura de protocolización de las actuaciones se otorgue sin la comparecencia del ejecutado; o
2. La inscripción del dominio, en forma directa, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Perfeccionamiento de la Venta. Desocupación del Inmueble Rematado.

Artículo 583.- La venta judicial sólo quedará perfeccionada cuando se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. Aprobación del remate por el juez que lo decretó.
2. Pago del precio total.
3. Tradición de la posesión del bien al comprador.

Cumplidos los requisitos indicados en los incisos precedentes y cuando se trate de inmuebles cuya subasta se ordenó libre de toda ocupación, el juez dispondrá el inmediato lanzamiento de los ocupantes que hubiere. Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Sección V

LIQUIDACION, PAGO, FIANZA Y PREFERENCIAS

Artículo 584.- Suprimido.

Artículo 585.- Suprimido.

Artículo 586.- Suprimido.

Artículo 587.- Suprimido.

Artículo 588.- Suprimido.

Artículo 589.- Suprimido.

Preferencias.

Artículo 590.- Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratase de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

El juez de la subasta establecerá el orden de los privilegios y embargos luego de oír a los acreedores, incluido el Estado provincial y municipal, de haberse ejecutado bienes registrables y al ejecutado, a cuyo fin los citará por el término de diez (10) días con más la ampliación que corresponda por la distancia, para que se presenten a defender sus derechos, bajo apercibimiento de resolver sin su intervención. Los acreedores que no lo hicieren y los que no fueron citados por haber anotado su embargo con posterioridad, sólo intervendrán en la distribución del excedente, si lo hubiere.

Los gastos causados por el deudor para su defensa, no tendrán, en ningún caso, prelación. El defensor general no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

Liquidación, pago y fianza.

Artículo 591.- Dentro de los cinco (5) días contados de que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ellas se dará traslado al ejecutado. **Si el ejecutado impugna la liquidación deberá practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición.**

Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquel. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá.

La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses.

Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de quince (15) días contado desde que aquella se constituyó.

Impugnada parcialmente la liquidación se ordenará el retiro de los fondos por el monto no objetado con las imputaciones correspondientes; y se resolverá sobre lo cuestionado, previo traslado a la contraria.

Artículo 592.- Suprimido.

Artículo 593.- Suprimido.

Artículo 594.- Suprimido.

Título III
EJECUCIONES ESPECIALES

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Títulos que las autorizan.

Artículo 595.- Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

Reglas aplicables.

Artículo 596.- En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1. Sólo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.
2. Sólo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del Juzgado cuando el Juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerará imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

Capítulo II
DISPOSICIONES ESPECIFICAS

Sección 1a.
EJECUCIÓN HIPOTECARIA

Excepciones admisibles.

Artículo 597.- Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 544 y en el artículo 545 el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil.

Informe sobre condiciones del inmueble hipotecado.

Artículo 598.- En la providencia que ordenare la intimación de pago y la citación de remate, se dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad para que informe:

1. Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.
2. Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor deberá, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

Trámite.

Artículo 598 bis. Deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas:

1. El trámite informativo sobre condiciones de dominio y sobre impuestos, tasas, contribuciones y expensas podrán tramitarse de manera extrajudicial, y el estado de ocupación podrá constatarse por acta notarial.
2. No procederá la compra en comisión.
3. En ningún caso podrá declararse la indisponibilidad de los fondos producidos en el remate, si bien el Juez podrá exigir caución suficiente al acreedor.
4. Si fuera solicitado por el acreedor, el juez decretará el desalojo del inmueble antes del remate.

Tercer poseedor.

Artículo 599.- Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate, contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él. En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 3.165 y siguientes del Código Civil.

Sección 2a.
EJECUCION PRENDARIA

Prenda con registro.

Artículo 600.- En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 544, las de quita, espera y remisión documentadas, y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

Prenda con desplazamiento.

Artículo 601.- En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 597, primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

Sección 3a.
EJECUCION COMERCIAL

Procedencia.

Artículo 602.- Procederá la ejecución comercial para el cobro de:

1. Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de parte o documento análogo en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.
2. Crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

Excepciones admisibles.

Artículo 603.- Sólo serán admisibles las excepciones previstas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 544 y en el artículo 545 y las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en originales o testimoniadas.

Sección 4a.
EJECUCIÓN FISCAL

Procedencia.

Artículo 604.- Procederá la ejecución fiscal cuando la autoridad provincial, municipal o comunal persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas, recargos, aportes y contribuciones al sistema de previsión social y en los demás casos que las leyes establezcan.

También podrán ejercerla los cesionarios legítimos del crédito proveniente de retribuciones de servicios o mejoras.

La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación tributaria respectiva aplicándose, según los casos y en lo pertinente, el Código Fiscal de la Provincia.

Medidas Cautelares.

Artículo 604 bis.- Antes o después de deducida la demanda, sin necesidad de contracautela, se podrá solicitar embargo preventivo, por las deudas en concepto de impuestos, tasas y contribuciones, sus actualizaciones, intereses y multas. Asimismo, se podrá peticionar cualquier otra medida cautelar urgente, con la finalidad de preservar la integridad del crédito fiscal.

Trámite: Sentencia monitoria, oposición a la ejecución, cumplimiento de la sentencia.

Artículo 605.- En la ejecución fiscal el Juez aplicará el procedimiento establecido en los artículos 531 a 543, 545 a 548, 551 a 554, 557 a 590.

Las únicas excepciones admisibles serán:

1. Incompetencia de jurisdicción
2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Litispendencia. Se considerará como litispendencia únicamente la existencia de otro juicio de ejecución fiscal fundado en el mismo título.
4. Inhabilidad de título. Se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.
5. Pago documentado, total o parcial. Deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.
6. Prórrogas o remisiones concedidas por autoridad provincial, municipal o comunal.
7. Prescripción.

Al proveerse el escrito oponiendo excepciones, el Juez designará la audiencia para prueba y alegato, la que deberá realizarse dentro de los quince días.

La sentencia en la que se resolviere la oposición deducida será apelable, en los supuestos previstos en el artículo 554 incisos 1°, 2° y 3°, al solo efecto devolutivo y sin exigencia de fianza al ejecutante.

En el caso de ejecución por obligaciones fiscales que gravan inmueble, la responsabilidad del deudor se limita al valor de éstos. Si el precio de venta del inmueble no alcanzara a cubrir la deuda fiscal, la misma quedará totalmente cancelada, salvo que el Fisco opte por adjudicarse el inmueble por el valor del impuesto adeudado, tomando a su cargo las deudas que tengan preferencia sobre los impuestos. A tal efecto, el Juez antes de aprobar el remate deberá dar vista del mismo al Fiscal, el que dentro del término de cinco días deberá manifestarse si hace uso de ese derecho. Vencido dicho plazo sin haber ejercido el Fisco el derecho de que se trata, éste caducará.

LIBRO IV
PROCESOS ESPECIALES

Título I
INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS
DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO - REPARACIONES URGENTES

Capítulo I
INTERDICTOS

Clases.

Artículo 606.- Los interdictos sólo podrán intentarse:

1. Para adquirir la posesión o la tenencia.
2. Para retener la posesión o la tenencia.
3. Para recobrar la posesión o la tenencia.
4. Para impedir una obra nueva.

Capítulo II
INTERDICTO DE ADQUIRIR

Procedencia.

Artículo 607.- Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

1. Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho.
2. Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto.
3. Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

Procedimiento.

Artículo 608.- Promovido el interdicto, el Juez examinará el título y requerirá informe sobre las condiciones de dominio. Si lo hallare suficiente, otorgará la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.

Si otra persona también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en juicio ordinario o sumarísimo, según lo determine el Juez atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto.

Cuando alguien ejerciera la tenencia de la cosa, la demanda contra él sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el Juez dispondrá que la controversia tramite por juicio **ordinario** o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso.

Anotación de litis.

Artículo 609.- Presentada la demanda, podrá decretarse la anotación de litis en el Registro de la Propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justificaren esa medida precautoria.

Capítulo III **INTERDICTO DE RETENER**

Procedencia.

Artículo 610.- Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

1. Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble.
2. Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbase en ellas mediante actos materiales.

Procedimiento.

Artículo 611.- La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramitará por las reglas del proceso sumarísimo.

Objeto de la prueba.

Artículo 612.- La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y a la fecha en que éstos se produjeron.

Medidas precautorias.

Artículo 613.- Si la perturbación fuere inminente el Juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 37.

Capítulo IV **INTERDICTO DE RECOBRAR**

Procedencia.

Artículo 614.- Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

1. Que quien lo intente o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble.
2. Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

Procedimiento.

Artículo 615.- La demanda se dirigirá contra el autor, denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo.

Sólo se admitirán pruebas que tuvieran por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

Restitución del bien.

Artículo 616.- Cuando el derecho invocado fuera verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el Juez podrá ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

Modificación y ampliación de la demanda.

Artículo 617.- Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento, en cuanto fuese posible.

Quando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

Sentencia.

Artículo 618.- El Juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

Capítulo V
INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Procedencia.

Artículo 619.- Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisibile si aquélla estuviere concluida o próxima a su terminación. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio sumarísimo. El Juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

Sentencia.

Artículo 620.- La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

Capítulo VI
DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS

Caducidad.

Artículo 621.- Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren.

Juicio posterior.

Artículo 622.- Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

Capítulo VII
ACCIONES POSESORIAS

Trámite.

Artículo 623.- Las acciones posesorias del Título III, Libro III, del Código Civil, tramitarán por juicio ordinario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.

Capítulo VIII
DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO OPOSICION A LA EJECUCION DE REPARACIONES URGENTES

Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad.

Artículo 623 bis.- Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al Juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el Juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permitiere verificar con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa en las condiciones del primer párrafo de este artículo, determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

Las resoluciones que se dicten serán inapelables.

En su caso, podrán imponerse sanciones conminatorias.

Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes.

Artículo 623 ter.- Cuando deterioros o averías producidas en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro y el ocupante del primero se opusiere a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados, o en su caso, el administrador del consorcio, podrá requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose al allanamiento de domicilio, si fuere indispensable.

La petición tramitará sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial.

La resolución del Juez es inapelable.

En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias.

Título II

PROCESOS DE DECLARACION DE INCAPACIDAD Y DE INHABILITACION

Capítulo I

DECLARACION DE DEMENCIA

Requisitos.

Artículo 624.- Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el Juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificados de dos médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

Médicos forenses.

Artículo 625.- Cuando no fuere posible acompañar dichos certificados, el Juez requerirá la opinión de dos médicos forenses, quienes deberán expedirse dentro de cuarenta y ocho horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el Juez podrá ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si fuere indispensable para su examen.

Resolución.

Artículo 626.- Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al Asesor de Menores e Incapaces, el Juez resolverá:

1. El nombramiento de un curador provisional, que recaerá en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda.
2. La fijación de un plazo no mayor de treinta días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas.
3. La designación de oficio de tres médicos psiquiatras o legistas, para que informen dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente a aquél.

Prueba.

Artículo 627.- El denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado; y el presunto insano las que hagan a la defensa de su capacidad. Las pruebas que aquéllos o las demás partes ofrecieren, se producirán en el plazo previsto en el inciso 2 del artículo anterior.

Curador oficial y médicos forenses.

Artículo 628.- Cuando el presunto insano careciere de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, circunstancia que se justificará sumariamente, el nombramiento de curador provisional recaerá en el Defensor Oficial de Pobres y Ausentes y el de psiquiatras o legistas, en médicos forenses.

Medidas precautorias. Internación.

Artículo 629.- Cuando la demencia apareciere notoria e indudable, el Juez de oficio adoptará las medidas establecidas en el artículo 148 del Código Civil, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea conveniente para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.

Si se tratase de un presunto demente que ofreciese peligro para sí o para terceros, el Juez ordenará su internación en un establecimiento público o privado.

Pedido de declaración de demencia con internación.

Artículo 630.- Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto insano estuviera internado, el Juez deberá tomar conocimiento directo de aquél y adoptar todas las medidas que considerase necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.

Calificación médica.

Artículo 631.- Los médicos, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible sobre los siguientes puntos:

1. Diagnóstico.
2. Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó.
3. Pronóstico.
4. Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano.

5. Necesidad de su internación.

Traslado de las actuaciones.

Artículo 632.- Producido el informe de los facultativos y demás pruebas, se dará traslado por cinco días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y con su resultado se dará vista al Asesor de Menores e Incapaces.

Sentencia. Supuesto de inhabilitación. Recursos. Consulta.

Artículo 633.- Antes de pronunciar sentencia, y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el Juez hará comparecer al presunto demente a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación.

La sentencia se dictará en el plazo de quince días a partir de la contestación de la vista conferida al Asesor de Menores e Incapaces o, en su caso, del acto a que se refiere el párrafo anterior.

Si no se verificare la incapacidad, pero de la prueba resultare inequívocamente que del ejercicio de la plena capacidad pudiere resultar daño a la persona o al patrimonio de quien sin haber sido hallado demente presenta disminución de sus facultades, el Juez podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previstos en el artículo 152 bis del Código Civil. En este caso, o si se declarase la demencia, se comunicará la sentencia al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

La sentencia será apelable dentro del quinto día por el denunciante, el presunto demente o inhabilitado, el Curador Provisional y el Asesor de Menores.

En los procesos de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuere apelada se elevará en consulta. La Cámara resolverá previa vista al Asesor de Menores e Incapaces, sin otra sustanciación.

Costas.

Artículo 634.- Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el Juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular la denuncia, o si ésta fuere maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del diez por ciento del monto de sus bienes.

Rehabilitación.

Artículo 635.- El declarado demente o inhabilitado podrá promover su rehabilitación. El Juez designará tres médicos psiquiatras o legistas para que lo examinen y, de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación.

Fiscalización del régimen de internación.

Artículo 636.- En los supuestos de dementes, presuntos o declarados, que deban permanecer internados, el Juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el Curador Provisional o definitivo y el Asesor de Menores e Incapaces visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encontrare sometido. Asimismo, podrá disponer que el director del establecimiento informe periódicamente acerca de los mismos hechos.

Capítulo II

DECLARACIÓN DE SORDOMUDEZ

Sordomudo.

Artículo 637.- Las disposiciones del Capítulo anterior regirán, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito y, en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

Capítulo III

DECLARACION DE INHABILITACION

Alcoholistas habituales, toxicómanos, disminuidos.

Artículo 637 bis.- Las disposiciones del Capítulo I del presente título regirán en lo pertinente para la declaración de inhabilitación a que se refiere el artículo 152 bis, incisos 1 y 2, del Código Civil.

La legitimación para accionar corresponde a las personas que de acuerdo con el Código Civil pueden pedir la declaración de demencia.

Pródigos.

Artículo 637 ter.- En el caso del inciso 3 del artículo 152 bis del Código Civil, la causa tramitará por proceso **sumarísimo**.

Sentencia. Limitación de actos.

Artículo 637 quater.- La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, deberá determinar, cuando las circunstancias del caso lo exijan, los actos de administración cuyo otorgamiento le es limitado a quien se inhabilita.

La sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Divergencias entre el inhabilitado y el curador.

Artículo 637 quinter.- Todas las cuestiones que se susciten entre el inhabilitado y el curador se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con intervención del Asesor de Menores e Incapaces.

Título III **ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS**

Recaudos.

Artículo 638.- La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

1. Acreditar el título en cuya virtud los solicita.
2. Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos.
3. Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 333
4. Ofrecer la prueba de que intentare valerse.

Si se ofreciere prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

Audiencia preliminar.

Artículo 639.- El Juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contando desde la fecha de su presentación.

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del Ministerio Pupilar, si correspondiere, el Juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo **ante el órgano jurisdiccional**, en cuyo caso lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio; **o bien a través del servicio de Resolución Alternativa de Conflictos (Mediación Judicial) llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CE.JU.ME).**

Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos.

Artículo 640.- Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el artículo anterior, en el mismo acto el Juez dispondrá:

1. La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que será de hasta cuatro salarios mínimos y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.
2. La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación del día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.

Incomparecencia injustificada de la parte actora. Efectos.

Artículo 641.- Cuando quien no compareciere sin causa justificada a la audiencia que prevé el artículo 639 fuere la parte actora, el Juez señalará nueva audiencia, en la misma forma y plazos previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

Incomparecencia injustificada.

Artículo 642.- A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por una sola vez. Si la causa subsistiese, aquéllas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 640 y 641 según el caso.

Intervención de la parte demandada.

Artículo 643.- En la audiencia prevista en el artículo 639 el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia de la parte actora, sólo podrá:

1. Acompañar prueba instrumental.
2. Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar en ningún caso, el plazo fijado en el artículo 644.

El Juez al sentenciar valorará esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso.

Sentencia.

Artículo 644.- Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 639, no se hubiere llegado a un acuerdo, el Juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el Juez fijará la

suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Alimentos atrasados.

Artículo 645.- Respecto a los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el Juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

La inactividad procesal del alimentario crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y, con arreglo a las circunstancias de la causa, puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

La caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad; tampoco, cuando la aparente inactividad del interesado es provocada por la conducta del alimentante.

Percepción.

Artículo 646.- Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiere resolución fundada que así lo ordenare.

Recurso.

Artículo 647.- La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos.

Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el Juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la Cámara.

Cumplimiento de la sentencia.

Artículo 648.- Si dentro del quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

Asimismo, procederá la inhibición general de bienes y/o cualquiera de las medidas cautelares previstas en este Código, debiendo en tales casos registrarse la causal alimentaria.

En el proceso de ejecución, el actor que acredite su imposibilidad de costear los edictos de remate, gozará de su publicación sin costo en el Boletín Oficial.

Para acceder a tal beneficio deberá acreditar su condición mediante información sumaria ante el Juzgado de Paz e informe social producido por el área de Acción Social de la municipalidad, ambos de su domicilio.

(Texto segundo párrafo incorporado por Ley 3535 - BO. 23/08/2001)

(Textos tercero y cuarto párrafo incorporados por Ley 3744 - BO. 30/06/2003)

Divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges.

Artículo 649.- Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio y, recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 209 y 217 del Código Civil (texto conforme Ley 23.515).

Trámite para la modificación o cesación de los alimentos.

Artículo 650.- Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados.

Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido.

Litisexpensas.

Artículo 651.- La demanda por litis expensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este título.

Título IV RENDICIÓN DE CUENTAS

Obligación de rendir cuentas.

Artículo 652.- La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumarísimo, a menos que integre otras pretensiones que debieren sustanciarse en juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el Juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

Trámite por incidente.

Artículo 653.- Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

1. Exista condena judicial a rendir cuentas.
2. La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

Facultad judicial.

Artículo 654.- En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el Juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se aprobará la presentada.

El Juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

Documentación. Justificación de partidas.

Artículo 655.- Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El Juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

SalDOS reconocidos.

Artículo 656.- El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

Demanda por aprobación de cuentas.

Artículo 657.- El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente.

De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el Juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Título V
MENSURA Y DESLINDE

Capítulo I
MENSURA

Procedencia.

Artículo 658.- Procederá la mensura judicial:

1. Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie.
2. Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

Alcance.

Artículo 659.- La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

Requisitos de la solicitud.

Artículo 660.- Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

1. Expresar su nombre, apellido y domicilio real.
2. Constituir domicilio legal, en los términos del artículo 40.
3. Acompañar el título de propiedad del inmueble.
4. Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora.
5. Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El Juez desestimaré de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

Nombramiento del perito. Edictos.

Artículo 661.- Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el Juez deberá:

1. Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.

2. Ordenar se publiquen edictos por tres días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes.
En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el Juzgado y Secretaría, y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.
3. Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

Actuación preliminar del perito.

Artículo 662.- Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

1. Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso 2 del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.
Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante dos testigos que la suscribirán.
Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos, se expresarán en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.
Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.
2. Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.
3. Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

Oposición.

Artículo 663.- La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita en su caso.

Oportunidad de la mensura.

Artículo 664.- Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 660 a 662, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiese llevarse a cabo por ausencia del profesional, el Juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo 662.

Continuación de la diligencia.

Artículo 665.- Cuando la mensura no pudiese terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

Citación a otros linderos.

Artículo 666.- Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 662, inciso 1. El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

Intervención de los interesados.

Artículo 667.- Los colindantes podrán:

1. Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.
2. Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellas constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

Remoción de mojones.

Artículo 668.- El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

Acta y trámite posterior.

Artículo 669.- Terminada la mensura, el perito deberá:

1. Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas.
2. Presentar al Juzgado la circular de citación y a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

Dictamen técnico administrativo.

Artículo 670.- La oficina topográfica podrá solicitar al Juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al Juez remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plazo y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

Efectos.

Artículo 671.- Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el Juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

Defectos técnicos.

Artículo 672.- Cuando las observaciones u oposiciones se fundaran en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el Juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

Capítulo II DESLINDE

Deslinde por convenio.

Artículo 673.- La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al Juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprobará el deslinde, si correspondiere.

Deslinde judicial.

Artículo 674.- La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio **ordinario**.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el Juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán en lo pertinente las normas establecidas en el Capítulo I de este Título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura se dará traslado a las partes por diez días, y si expresaren su conformidad, el Juez la aprobará estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el Juez previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde.

Artículo 675.- La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere, se efectuará el amojonamiento.

Título VI

DIVISION DE COSAS COMUNES

Trámite.

Artículo 676.- La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio **monitorio**. La sentencia deberá contener además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

Peritos.

Artículo 677.- Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidador o martillero, según corresponda y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencias, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

En dicha audiencia, el Juez procurará lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, ya ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de Resolución Alternativa de Conflictos llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CE.JU.ME).

División extrajudicial.

Artículo 678.- Si se pidiera la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el Juez, previas las ratificaciones que correspondieren, y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

Título VII DESALOJO

Capítulo I: Trámite

Clase de Juicio.

Artículo 679.- La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código en los artículos 487 bis y siguientes.

Deducida la oposición conforme al artículo 491 o no dándose los requisitos del proceso monitorio o en las demás acciones de desalojo, los juicios tramitarán conforme las normas del juicio sumarísimo en lo que no se oponga a las disposiciones del capítulo siguiente.

Exceptúanse de lo prescripto en la presente los desalojos de inmuebles del Estado (ley número 2629).

Capítulo II: Disposiciones comunes a todos los juicios de desalojo

Procedencia.

Artículo 680.- La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

Entrega del inmueble al interesado.

Artículo 680 bis.- Cuando la acción de desalojo se promueva contra intrusos el Juez, a pedido del actor después de trabada la litis, podrá disponer la entrega inmediata del inmueble si el derecho invocado al efecto fuere suficiente verosímil y previa contracautela bastante.

Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes.

Artículo 681.- En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor si lo ignora podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.

Notificaciones.

Artículo 682.- Si en el contrato no se hubiere constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.

Localización del inmueble.

Artículo 683.- Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado. Si la notificación debiese hacerse en una casa de departamentos, y en la cédula no se hubiera especificado la unidad o se la designare por el número y en el edificio estuviere designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

Deberes y facultades del notificador.

Artículo 684.- Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

1. Deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.
2. Identificará a los presentes e informará al Juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también sobre ellos.
3. Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador.

Desalojo por falta de pago o vencimiento del contrato. Desocupación inmediata.

Artículo 684 bis.- Cuando el desalojo se fundare en las causales de falta de pago o de vencimiento del contrato, el actor podrá con contracautela real, obtener la desocupación inmediata del inmueble de acuerdo al procedimiento previsto por el artículo 680 bis.

Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo dicha medida ocultando hechos o documentos que configuraren el pago de alquileres o la misma relación locativa, sin perjuicio de la inmediata ejecución de la contracautela, se le impondrá una multa de hasta \$20.000 a favor de la contraparte.

Prueba.

Artículo 685.- En los juicios fundados en las causales, de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admitirá la prueba documental, la de confesión y la pericial.

Lanzamiento.

Artículo 686.- El lanzamiento se ordenará:

1. Tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se fundare en vencimiento de plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez días del vencimiento de plazo. En los demás supuestos, a los noventa días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial estableciera plazos diferentes.
2. Respecto de quienes no tuvieran títulos legítimos para la ocupación del inmueble, el plazo será de cinco días.

Artículo 687.- Suprimido.

Condena de futuro.

Artículo 688.- La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpliera su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

LIBRO IV
TITULO VIII

PROTECCION DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGENEOS.

Legitimación.

Artículo 688 bis.- Cuando se lesionen derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común y tengan como titulares a los miembros de un grupo, categoría o clase, los afectados, la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los Municipios y Comunas, las entidades legalmente constituidas para la defensa de derechos colectivos y cualquier persona física que actúe en resguardo de los derechos afectados estarán legitimados para promover la acción en defensa de los derechos individuales homogéneos.

Prueba.

Artículo 688 ter.- En los casos en que se encuentre comprometido el interés general, el juez podrá ordenar, de oficio, la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas y decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa.

Intervención de terceros.

Artículo 688 quinquies.- A petición de parte, del ministerio público o de oficio, se podrá citar a las entidades mencionadas en el artículo en el **artículo 688 bis**, en los términos del artículo 94. Tales entidades podrán intervenir conforme lo establecido en el artículo 90, inciso 2º. El demandado también podrá citar al juicio a los titulares de los derechos individuales homogéneos a fin de que la sentencia les pueda ser opuesta; conforme a las circunstancias del caso, la citación podrá hacerse por edictos y con intervención del Defensor Oficial; el juez resolverá si corresponde ordenar la unificación de la personería, teniendo en cuenta el número de personas presentadas.

Alcance de la sentencia.

Artículo 688 quater.- La cosa juzgada recaída en el juicio puede ser invocada por terceros que no han intervenido en el proceso, contra quienes hayan intervenido, pero no puede serles opuesta.

En el nuevo proceso que promuevan los terceros, invocando la sentencia anterior deberán acreditar la relación de causalidad.

El demandado, al contestar la demanda, podrá expresar razones que justifiquen que, en el caso, la decisión no puede ser extendida a este proceso.

El juez decidirá, con carácter previo, si es o no aplicable la decisión anterior. En caso de que decida que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el juicio anterior no puede ser aplicada, el actor podrá ampliar su demanda dentro del plazo de cinco días a contar desde que quede firme la decisión.

De ser procedente aplicar lo decidido en el juicio anterior, el actor deberá acreditar el monto del perjuicio.

Libro V
Título Único
PROCESO SUCESORIO

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Requisitos de la iniciación.

Artículo 689.- Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, "prima facie", su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviere en su poder o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

Medidas preliminares y de seguridad.

Artículo 690.- El Juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

Dentro del tercer día de iniciado el procedimiento, el presentante deberá comunicarlo al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva.

A petición de la parte interesada, o de oficio en su caso, el Juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos y acciones depositarán en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia.

Simplificación de los procedimientos.

Artículo 691.- Cuando en el proceso sucesorio el Juez advirtiere que la comparencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, señalará una audiencia a la que aquéllos deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa que será de hasta un salario mínimo, vital y móvil en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el Juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Administrador provisional.

Artículo 692.- A pedido de parte, el Juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero, que "prima facie" hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El Juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

Intervención de los interesados.

Artículo 693.- La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrán las siguientes limitaciones:

1. El Ministerio Público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos o reputada vacante la herencia.
2. Los tutores ad litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.
3. La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remitirán cuando se reputase vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaración de herederos.

Intervención de los acreedores.

Artículo 694.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.314 del Código Civil, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el Juez podrá ampliar o reducir el plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

Fallecimiento de herederos.

Artículo 695.- Si falleciere un heredero o presunto heredero dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el Juez fije. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 54.

Acumulación.

Artículo 696.- Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalecerá en principio, el primero. Quedará a criterio de Juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto en los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab intestato.

Audiencia.

Artículo 697.- Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el Juez convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes. **En dicha audiencia, el Juez procurará lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, si fuere el caso, ya ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de Resolución Alternativa de Conflictos (Mediación Judicial) llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CE.JU.ME.).**

Sucesión extrajudicial.

Artículo 698.- Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fuesen capaces, y a juicio del Juez no mediare disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continuarán extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes. En este supuesto las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan. Cumplidos estos recaudos los letrados deberán solicitar al Tribunal la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Caja Forense. Si durante la tramitación extrajudicial se suscitasen desinteligencias entre los herederos o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del Juez del proceso sucesorio. El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas para su agregación al expediente. Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el Secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II **SUCESIONES AB INTESTATO**

Providencia de apertura y citación a los interesados.

Artículo 699.- Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviere institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el Juez dispondrá la citación de todos los que se considerasen con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

1. La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país.
2. La publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar de juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, "prima facie", la cantidad máxima que correspondiere para la inscripción del bien de familia, en cuyo caso sólo se publicará en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan.

El plazo fijado por el artículo 3.539 del Código Civil comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales.

Declaratoria de herederos.

Artículo 700.- Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior, y acreditado el derecho de los sucesores, el Juez dictará declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante, se diferirá la declaratoria por el plazo que el Juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez dictará declaratoria a favor de quienes hubiesen acreditado el vínculo, o reputará vacante la herencia.

Admisión de herederos.

Artículo 701.- Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán por unanimidad admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia.

Artículo 702.- La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

Ampliación de la declaratoria.

Artículo 703.- La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el Juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima si correspondiere.

Capítulo III**SUCESIONES TESTAMENTARIAS****Sección 1****Protocolización de Testamento****Testamentos ológrafos y cerrados.**

Artículo 704.- Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El Juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, y al escribano y testigos, si se tratare de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el Juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del Secretario.

Protocolización.

Artículo 705.- Si los testigos reconocen la letra y firma del testador, el Juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designará un escribano para que lo protocolice.

Oposición a la protocolización.

Artículo 706.- Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Sección 2da.**DISPOSICIONES ESPECIALES****Citación.**

Artículo 707.- Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el Juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de los treinta días.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 145.

Aprobación de testamento.

Artículo 708.- En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el Juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuera su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

Capítulo IV**ADMINISTRACION****Designación de administrador.**

Artículo 709.- Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el Juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que a criterio del Juez, fueran aceptables para no efectuar el nombramiento.

Aceptación del cargo.

Artículo 710.- El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del Oficial de Justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

Expedientes de administración.

Artículo 711.- Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquéllas así lo aconsejaren.

Facultades del administrador.

Artículo 712.- El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Sólo podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios se estará a lo dispuesto por el **artículo 225**, inciso 5.

No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos el administrador podrá ser autorizado por el Juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al Juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

Rendición de cuentas.

Artículo 713.- El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubieren acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final. Tanto las rendiciones de cuenta parciales como la final se pondrán en secretaría, a disposición de los interesados durante cinco y diez días respectivamente, notificándoseles por cédula. Si no fueran observadas, el Juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Sustitución y remoción.

Artículo 714.- La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el **artículo 709**.

Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen "prima facie" acreditadas, el Juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se registrará por lo dispuesto en el artículo 709.

Honorarios.

Artículo 715.- El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de seis meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

Capítulo V INVENTARIO Y AVALUO

Inventario y avalúo judiciales.

Artículo 716.- El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

1. A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario.
2. Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.
3. Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos
4. Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar si existieren incapaces.

Inventario provisional.

Artículo 717.- El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

Inventario definitivo.

Artículo 718.- Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes, podrá asignarse ese carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en este último caso, existieren incapaces o ausentes.

Nombramiento del inventariador.

Artículo 719.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 716, último párrafo, el inventario será efectuado por persona idónea que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 697, o en otra, si en aquella nada se hubiere acordado al respecto.

Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el Juez.

Bienes fuera de la jurisdicción.

Artículo 720.- Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisionará al Juez de la localidad, donde se encontraren.

Citaciones - Inventario.

Artículo 721.- Las partes, los acreedores y legatarios serán citados para la formación del inventario, notificándoselos por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurren.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Avalúo.

Artículo 722.- Sólo serán valuados los bienes que hubieren sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el artículo 719.

Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

Otros valores.

Artículo 723.- Si hubiere conformidad de partes se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

Si se tratare de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

Impugnación al inventario o al avalúo.

Artículo 724.- Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la Secretaría por cinco días, las partes serán notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

Reclamaciones.

Artículo 725.- Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el Juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio **ordinario** o por incidente. La resolución del Juez no será recurrible.

Capítulo VI **PARTICION Y ADJUDICACION**

Partición privada.

Artículo 726.- Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces estuviesen de acuerdo podrán formular la partición y presentarla al Juez para su aprobación.

Podrán igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se pagará el impuesto de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

Partidor.

Artículo 727.- El partidor, que deberá tener título de abogado, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

Plazo.

Artículo 728.- El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el Juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

Desempeño del cargo.

Artículo 729.- Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requieren, oír a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

Certificados.

Artículo 730.- Antes de ordenarse la inscripción en el registro de propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, deberá solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los inmuebles según las constancias registrales.

Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

Presentación de la cuota particionaria.

Artículo 731.- Presentada la partición, el Juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez días. Los interesados serán notificados por cédula.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el Juez previa vista al Ministerio Pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

Trámite de la oposición.

Artículo 732.- Si se dedujese oposición el Juez citará a audiencia a las partes, al Ministerio Pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera sea el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas.

En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez resolverá dentro de los diez días de celebrada la audiencia.

Capítulo VII **HERENCIA VACANTE**

Curador Provisional. Facultad del denunciante particular. Normas aplicables.

Artículo 733.- Denunciada una herencia como vacante, se designará curador provisional en la persona del señor Fiscal de Estado o del letrado que lo represente conforme a la ley sin perjuicio de la intervención que le corresponda al Ministerio Público hasta que la herencia sea reputada en aquel carácter.

El denunciante particular, con asistencia letrada, podrá sin embargo instar el procedimiento en la misma forma en que pueden hacerlo los acreedores, conforme con este Código y siempre que hayan sido útiles sus gestiones les serán resarcidas las erogaciones en que incurran a cargo de la herencia, según calificación que hará el Juez.

En todo lo aplicable se regirá por el procedimiento previsto en los artículos anteriores; el Juez podrá hacer uso de las facultades que el **artículo 148** confiere a los litigantes, cuando lo justifique el caudal del acervo sucesorio.

Trámite.

Artículo 734.- Hecho el llamamiento de herederos y acreedores por edicto y vencido su plazo, sin que se presente ninguno que justifique su título y acepte la herencia, ésta se reputará vacante y el Juez designará al curador hasta entonces provisional en el carácter de definitivo. El curador definitivo aceptará el cargo bajo juramento e instará la realización del inventario definitivo de los bienes sucesorios en la forma prevenida en el Capítulo quinto.

De igual manera se obrará aun cuando la sucesión no haya sido denunciada como vacante, si finalmente resulta que los presuntos herederos no pudieron justificar el título alegado, ni se ha presentado otro aceptando la herencia.

Sin perjuicio del derecho del fisco de solicitar la adjudicación de los bienes en especie, en cuanto otras leyes no se opongan, los de la herencia se enajenarán siempre en remate público, debiendo liquidarse aquellos que sean necesarios para pagar a los acreedores y las expensas útiles del denunciante, a quien le quedarán a salvo además, los derechos que le reconozcan otras leyes en su carácter de tal.

Todas las cuestiones relativas a la herencia reputada vacante se sustanciarán con el curador y el Ministerio Público, como representantes de los que pudieren tener derecho a la herencia.

Efectos de la declaración de vacancia.

Artículo 735.- La declaración de vacancia se entenderá siempre hecha sin perjuicio de la acción de petición de herencia que pueda entablar en proceso ordinario quien se pretenda heredero.

Reconocidos los títulos de quienes reclaman la herencia después de la declaración de vacancia, estarán aquéllos obligados a tomar las cosas en el estado en que se encuentren por efecto de las operaciones regulares del curador. En todos los casos quedarán a salvo los derechos del fisco por los trabajos útiles que hayan resultado de beneficio para el heredero.

Intervención de Cónsules Extranjeros.

Artículo 735 bis.- Cuando en virtud de las leyes de la Nación corresponda la intervención de los cónsules extranjeros, se aplicarán las disposiciones procesales de aquellas leyes y subsidiariamente, las de este Código.

Libro VI **PROCESO ARBITRAL**

Título I
JUICIO ARBITRAL

Objeto del juicio.

Artículo 736.- Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 737, podrá ser sometida a la decisión de Jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

Cuestiones excluidas.

Artículo 737.- No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

Capacidad.

Artículo 738.- Las personas que no pueden transigir no podrán comprometer en árbitros.

Acuerdo arbitral. Forma. Nulidad.

Artículo 739.- Las partes podrán someter la solución de todas o algunas de las cuestiones que hayan surgido o puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros. Tal acuerdo deberá formalizarse por escrito, en un documento suscripto por las partes sea como cláusula incorporada a un contrato principal o independiente del mismo. Puede resultar de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje. La declaración de invalidez de un contrato no importará la del acuerdo arbitral, salvo que ésta fuera consecuencia inescindible de aquella.

Arbitraje institucional. Arbitraje ad-hoc.

Artículo 740.- Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros institucionales, las normas de este Código serán supletorias de las que establece el estatuto respectivo, en todo cuanto no sea afectado el orden público. No dándose tal supuesto, este Código regirá el juicio arbitral, en todo cuanto las partes no hayan previsto, con la sola limitación del orden público.

Árbitros de Derecho.

Artículo 741.- Cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a derecho, los árbitros deberán ser abogados en ejercicio. En caso de duda acerca del tipo de arbitraje a ser utilizado o cuando nada se hubiese estipulado, se entenderá que es el de los árbitros de derecho.

Precisiones.

Artículo 742.- El acuerdo arbitral es comprensivo de las diversas modalidades o figuras conocidas como cláusula arbitral, compromiso arbitral o equivalentes, siendo su efecto y el de todas ellas, la atribución directa de competencia a los árbitros que correspondan. Serán principios esenciales del proceso arbitral, en cualquiera de sus modalidades, los de bilateralidad o contradicción, igualdad, colaboración, confidencialidad y los restantes que surgen de la Constitución, en cuanto sean de aplicación. Salvo estipulación en contrario, el acuerdo arbitral importa las siguientes consecuencias:

1. Constituye cuestión que deben resolver los árbitros las referidas a su competencia y la arbitralidad de la cuestión.
2. Los árbitros decidirán el lugar en el que se desempeñarán su cometido, el idioma y el derecho aplicable.
3. Los árbitros decidirán si requieren la actuación de un secretario, y , en su caso, la designación de éste.
4. Una vez notificadas las partes por escrito de la aceptación de los árbitros, comenzará el procedimiento arbitral. Hasta ese momento, toda medida cautelar, preliminar o preparatoria será de competencia de los tribunales judiciales. Lo mismo regirá para las hipótesis de suspensión del proceso arbitral.
5. La aceptación de los árbitros les obliga al cumplimiento de su cometido conforme a derecho. El incumplimiento les responsabilizará, así como a la institución a cuyo cargo se encuentre la organización del tribunal arbitral, por los daños y perjuicios causados.
6. Los árbitros, a petición de parte, podrán decretar las medidas cautelares correspondientes, exigiendo en cada caso las contracautelas necesarias. La efectivización de las mismas estará a cargo del juez de primera instancia a quien hubiera correspondido intervenir en el asunto, salvo que para su cumplimiento no sea necesario el uso de la fuerza pública.
7. El procedimiento al que deben ajustarse los árbitros será el establecido en este Código, conforme la naturaleza del asunto.

8. Producido el supuesto previsto por el acuerdo arbitral, no será necesario celebrar ningún otro pacto para ingresar al juicio arbitral.
9. Salvo disposición expresa de la ley, todas las cuestiones que deban ventilarse ante los tribunales judiciales en relación a arbitrajes, deberán tramitarse por el proceso de los incidentes.
10. Los árbitros designados o que se designen resolverán todas las cuestiones que en este capítulo no se atribuyan a los tribunales judiciales. Estos, requeridos por los árbitros en cuestiones de su competencia, deberán prestar la colaboración activa necesaria. En todos los casos los jueces deberán interpretar las normas aplicables, a favor del arbitraje.
11. El plazo de los árbitros designados para aceptar el cargo y comunicarlo fehacientemente a las partes será de diez días.
12. Los árbitros ordenarán todas las medidas de prueba que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa y la igualdad de las partes; solo deberán requerir la intervención judicial cuando para su producción sea necesario el auxilio de la fuerza pública.
13. Será obligatorio el patrocinio letrado en el arbitraje de derecho.
14. En el supuesto de que alguno de los árbitros no concurriera a la elaboración y dictado del laudo será válido el que dictare la mayoría.
15. Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables respecto de la totalidad de los puntos materia de decisión, se nombrará, por el proceso establecido para la designación de árbitros uno nuevo para que dirima.
16. El tribunal laudará válidamente sobre los puntos en los que hubiere mayoría. En los restantes se procederá como se prevé en el punto 15.
17. Si el sometimiento a arbitraje se hubiere acordado respecto a un juicio pendiente en segunda instancia, el laudo arbitral causará ejecutoria.

Designación de los árbitros.

Artículo 743.- Salvo estipulación en contrario, quien pretenda ingresar a un juicio arbitral lo hará saber a su contraparte por medio fehaciente, comunicándole en ese acto el árbitro que designa y la propuesta de árbitro tercero. La contraria, en el plazo de diez días podrá designar a su árbitro y acordar con el tercero propuesto o proponer otro haciéndolo saber dentro de ese plazo a la contraria, quien deberá expedirse en el mismo plazo. El silencio importará la conformidad con el propuesto. La falta de designación de árbitro propio o la no conformidad con el tercero propuesto, habilitará a la parte contraria a solicitar las designaciones al Tribunal judicial. En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los árbitros designados cualquiera fuere la causa, se procederá en la misma forma. Hasta que se solucione tal cuestión se suspenderá el trámite del juicio arbitral. Salvo estipulación en contrario, la incorporación de un nuevo árbitro no retrogradará el procedimiento.

Recusación y excusación.

Artículo 744.- Los árbitros designados por el juez podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. No podrán ser recusados sin expresión de causa. Los nombrados por común acuerdo sólo lo serán por causas sobrevivientes a su designación. La recusación deberá deducirse dentro del quinto día de conocida la designación o la circunstancia sobreviviente. Salvo estipulación en contrario, las recusaciones serán resueltas por el tribunal judicial correspondiente. Si mediare excusación se procederá como lo establece el artículo anterior.

Recursos.

Artículo 745.- Salvo estipulación en contrario, contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, siendo irrenunciables los de aclaratoria y nulidad, fundada ésta en falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento. En este último supuesto la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuera divisible. Los recursos se interpondrán y sustanciarán, en su caso, ante los árbitros. El incidente de nulidad por vicios de actividad se propondrá, sustanciará y resolverá ante los árbitros, cuya decisión será irrecurrible. Salvo estipulación en contrario, los recursos de apelación y nulidad serán resueltos por la Cámara que corresponda al juez competente para entender en el asunto, la que, si anulare el laudo por vicios propios de éste, resolverá sobre el fondo del asunto.

Jueces y funcionarios.

Artículo 746.- Está prohibido a los jueces y funcionarios del Poder Judicial, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio fuese parte la Nación, una Provincia, o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ejecución.

Artículo 747.- El laudo arbitral firme causará ejecutoria. Su cumplimiento, en caso de que para ello sea necesario el uso de la fuerza pública, se requerirá el tribunal judicial competente, por el trámite de ejecución de sentencia.

Artículo 748.- Suprimido.

Artículo 749.- Suprimido.

Artículo 750.- Suprimido.

Artículo 751.- Suprimido.

Artículo 752.- Suprimido.

Artículo 753.- Suprimido.

Artículo 754.- Suprimido.

Artículo 755.- Suprimido.

Artículo 756.- Suprimido.

Artículo 757.- Suprimido.

Artículo 758.- Suprimido.

Artículo 759.- Suprimido.

Artículo 760.- Suprimido.

Artículo 761.- Suprimido.

Artículo 762.- Suprimido.

Artículo 763.- Suprimido.

Artículo 764.- Suprimido.

Artículo 765.- Suprimido.

Título II**JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES****Objeto. Clase de arbitraje.**

Artículo 766.- Podrán someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto de juicio de árbitros. **Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 741**, si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

Normas comunes.

Artículo 767.- Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros, **en todo aquello que no se encuentre expresamente contemplado en este título o que corresponda a la naturaleza del juicio de amigables componedores.**

Recusaciones.

Artículo 768.- Los amigables componedores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Sólo serán causas legales de recusación:

4. Interés directo o indirecto en el asunto.
5. Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con alguna de las partes.
6. Enemistad manifiesta con aquéllas, por hechos determinados.

En el incidente de recusación se procederá según lo prescripto para la de los árbitros.

Procedimiento. Carácter de la actuación.

Artículo 769.- Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes le presentasen, o pedirles las explicaciones que creyeren convenientes y a dictar sentencia según su saber y entender.

Plazo.

Artículo 770.- Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los tres meses de la última aceptación.

Nulidad.

Artículo 771.- El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco días de notificado.

Presentada la demanda, el Juez dará traslado a la otra parte por cinco días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el Juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

Costas - Honorarios.

Artículo 772.- Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los artículos 68 y siguientes. La parte que no realizare los actos indispensables para la realización del compromiso, deberá pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, Secretarios del Tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales serán regulados por el Juez.

Los árbitros podrán solicitar al Juez que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

Título III
PERICIA ARBITRAL

Régimen.

Artículo 773.- Suprimido.

Libro VII
PROCESOS VOLUNTARIOS

Capítulo I
AUTORIZACION PARA CONTRAER MATRIMONIO

Trámite.

Artículo 774.- El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del Ministerio Público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces sin padres, tutores o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

Apelación.

Artículo 775.- La resolución será apelable dentro del quinto día. El Tribunal de Alzada, deberá pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez días.

Capítulo II
TUTELA Y CURATELA

Trámite.

Artículo 776.- El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del Ministerio Público sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 775.

Acta.

Artículo 777.- Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

Capítulo III
COPIA DE RENOVACION DE TITULOS

Segunda copia de escritura pública.

Artículo 778.- La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquélla, o del Ministerio Público en su defecto.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expedirá previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

Renovación de títulos.

Artículo 779.- La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

El título supletorio deberá protocolizarse en el Registro Nacional del lugar del Tribunal que designe el interesado.

Capítulo IV
AUTORIZACION PARA COMPARECER EN JUICIO
Y EJERCER ACTOS JURIDICOS

Trámite.

Artículo 780.- Cuando la persona interesada, o el Ministerio Pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquélla, a quien deba otorgarla y al representante del Ministerio Pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro del tercer día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se concede autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor-especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis expensas.

Capítulo V
EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

Trámite.

Artículo 781.- El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias que correspondieren. El Juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecurrible.

Capítulo VI
RECONOCIMIENTO, ADQUISICION Y VENTA DE MERCADERIAS

Reconocimiento de mercaderías.

Artículo 782.- Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se optare por el procedimiento establecido en el artículo 736, el Juez decretará sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno o tres peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al sólo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al Defensor de Ausentes, en su caso, con la habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor.

Artículo 783.- Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quién podrá alegar sus defensas dentro de tres días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el Tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el Tribunal resolverá previa información verbal.

La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

Venta de mercaderías por cuenta del comprador.

Artículo 784.- Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el Tribunal decretará el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o del Defensor de Ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

Capítulo VII
NORMAS COMPLEMENTARIAS

Casos no previstos.

Artículo 785.- Cuando se promuevan otras actuaciones cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los jueces exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que pueden producir efectos jurídicos, el procedimiento, en tanto no estuviere previsto expresamente en este Código, se ajustará a las siguientes prescripciones:

1. La petición se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indicarán los elementos de información que hayan que hacerse valer.
2. Se dará intervención, en su caso, al Ministerio Público.
3. Regirán para la información las disposiciones relativas a la prueba del proceso ordinario, en cuanto fueren aplicables.

4. Si mediare oposición del Ministerio Público se sustanciará por el trámite de juicio sumarísimo o de los incidentes, según lo determine el Juez de acuerdo con las circunstancias.
5. Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación en relación.
6. Si mediare oposición de terceros, el Juez examinará en forma preliminar su procedencia. Si advirtiera que no obsta a la declaración solicitada, la sustanciará en la forma prevenida en el inciso 4. Si la oposición planteada constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo procedimiento, sobreseerá los procedimientos, disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra esta resolución podrá recurrirse en apelación, la que se concederá en relación.

Requisitos de leyes respectivas.

Artículo 786.- Tendrán aplicación asimismo, los requisitos que particularmente establezcan las leyes respectivas.

Efectos de la declaración.

Artículo 787.- Las declaraciones emitidas en primera instancia en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada, ni aun cuando por haber sido objeto de recurso hayan sido confirmadas en la Alzada.

Aplicación subsidiaria.

Artículo 788.- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán, supletoriamente, a los procedimientos de jurisdicción voluntaria regulados especialmente en este título.

Libro VIII
USUCAPION
INCONSTITUCIONALIDAD
CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Capítulo I
ADQUISICION DEL DOMINIO POR USUCAPION

Vía sumaria . Requisitos de la demanda.

Artículo 789.- Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, de conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, se observarán las reglas del proceso **ordinario**, con las siguientes modificaciones:

1. Se admitirá toda clase de prueba, pero la sentencia no podrá basarse exclusivamente en la testifical.
2. La demanda deberá acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar dicho organismo con precisión y amplitud todos los datos sobre el titular o titulares del dominio.
3. También se acompañará un plano firmado por el profesional matriculado que determine el área, linderos y ubicación del bien el que será visado por el organismo técnico-administrativo que corresponda.
4. Será parte en el juicio quién figure como propietario en el Registro de la Propiedad, o en su defecto, el señor Fiscal de Estado o la Municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble, según se encuentren o no afectados intereses fiscales, provinciales o municipales.

Propietario ignorado.

Artículo 790.- Toda vez que se ignore el propietario del inmueble, se requerirá informe del organismo técnico-administrativo correspondiente de la provincia sobre los antecedentes del dominio, y si existieren intereses fiscales comprometidos.

Traslado. Informe sobre domicilio.

Artículo 791.- De la demanda se dará traslado al propietario, o al Fiscal de Estado o Municipalidad, en su caso. Cuando se ignore el domicilio del propietario, se requerirán informes de la Secretaría Electoral y Delegaciones locales de policías y Correos, con relación al último domicilio conocido o supuesto del demandado. De dar resultado negativo, se le citará por edictos por diez días en el Boletín Oficial y en un diario de la zona, previniéndosele que si no se presenta y contesta la demanda, se le nombrará al Defensor de Ausente en turno. Serán citados, además, quienes se consideren con derechos sobre el inmueble.

Inscripción de la sentencia favorable.

Artículo 792.- Dictada sentencia acogiendo la demanda, se dispondrá la inscripción en el Registro de la Propiedad y la cancelación de la anterior, si estuviese inscripto el dominio. La sentencia hará cosa juzgada material.

Capítulo II

JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD**Objeto del juicio.**

Artículo 793.- De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la Provincia, se podrá demandar la declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento que estatuya sobre materia rigida por aquélla.

Asimismo se podrá demandar la declaración de inconstitucionalidad en las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado Provincial o a los municipios conforme al **artículo 207** inciso d) de la Constitución Provincial.

En ambos casos deberá observarse el siguiente procedimiento.

Plazo para demandar.

Artículo 794.- La demanda se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta días, computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor. Después de vencido ese plazo, se considerará extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados.

Excepciones.

Artículo 795.- No regirá dicho plazo cuando se trate de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos de carácter institucional, o que afecten derechos de la personalidad no patrimoniales. Tampoco regirá cualquiera sea la naturaleza de los preceptos impugnados, cuando éstos no hayan sido aún aplicados al demandante y la acción se ejercite con finalidad preventiva, **o se trate de la acción de inconstitucionalidad por omisión del artículo 207, inciso d) de la Constitución Provincial.**

Forma de la demanda.

Artículo 796.- En el escrito de la demanda, se observará, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 330, debiendo indicarse además la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento impugnado. Se citará la cláusula de la Constitución que se sostenga haberse infringido y se fundamentará la petición en términos claros y concretos.

Traslado. Funcionarios competentes.

Artículo 797.- El presidente del Tribunal, dará traslado de la demanda por quince días:

1. Al Fiscal de Estado cuando el acto haya sido dictado por los poderes Legislativo o Ejecutivo, excepto en los casos previstos por los artículos 3 y 16 de la Ley Provincial número 88, en los cuales el traslado será corrido a los titulares de aquéllos.
2. A los representantes legales de los municipios, o a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos emanaren de dichas entidades.

Medidas probatorias. Conclusión para definitiva.

Artículo 798.- Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo, el presidente del Superior Tribunal ordenará las medidas probatorias que considere convenientes, fijando el término dentro del cual deberán diligenciarse, el que no excederá del que previene el artículo 367. Concluida la causa para definitiva, se oír al Procurador General y acto seguido se dictará la providencia de autos.

Contenido de la decisión.

Artículo 799.- Si el Superior Tribunal estimare que la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento individualizados en la demanda son contrarios a la cláusula o cláusulas constitucionales que se han citado, deberá hacer la correspondiente declaratoria sobre los puntos discutidos y, en su caso, decretar la suspensión que previene el artículo 208 de la Constitución.

Cuando el Superior Tribunal haga lugar a la acción de inconstitucionalidad por omisión, deberá fijar el plazo para que se subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto por el **artículo 207** inciso d) "in fine" de la Constitución Provincial.

Si estimare que no existe infracción a la Constitución o que no existe incumplimiento en los casos de inconstitucionalidad por omisión desechará la demanda.

Capítulo III**CUESTIONES SOBRE COMPETENCIA Y CONFLICTOS DE PODERES PUBLICOS****Tribunal competente.**

Artículo 800.- Las causas sobre competencia y facultades entre Poderes Públicos de la Provincia, los conflictos de poderes de los Municipios, los conflictos entre distintas Municipalidades o entre éstas y otras autoridades provinciales, serán resueltas por el Superior Tribunal, a la vista de los antecedentes que le fueren remitidos y previo dictamen del Procurador General.

Deducida la demanda el Superior Tribunal requerirá del otro poder o autoridad, según corresponda, el envío de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que serán remitidos dentro de cinco días a más tardar, con prevención de que será resuelto con los presentados por el demandante.

Resolución

Artículo 801.- El Procurador General deberá expedirse en el plazo de cinco días y el Superior Tribunal resolver de inmediato comunicando la resolución a quien corresponda.

Libro IX
Título Unico

PROCESOS DE MENOR CUANTIA

Procedencia.

Artículo 802.- Los procesos de menor cuantía son aquellos donde el valor pecuniario en cuestión, no exceda el monto que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia.

Dichos procesos comprenden las acciones por cobro de créditos fiscales promovidas por los Municipios y Comunas, las acciones por cobro de servicios públicos tarifados, las acciones del artículo 97 de la Constitución Provincial, y las acciones individuales sobre derechos del usuario y el consumidor, con exclusión de juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias.

Su conocimiento y resolución conforme al **artículo 214** de la Constitución Provincial y la ley número 3780, es competencia de la Justicia de Paz.

Procedimiento.

Artículo 803.- El procedimiento será sumarísimo, gratuito para el acceso a la justicia y de carácter informal, con resguardo de los esenciales principios de bilateralidad, igualdad, colaboración y los restantes que surgen de la Constitución. El procedimiento y en especial las notificaciones serán a instancia de parte. Las partes podrán ser asistidas por letrados de la matrícula, a su exclusivo cargo.

La participación de un letrado particular por alguna de las partes no obliga a la otra a la asistencia letrada, salvo indefensión manifiesta apreciada de oficio por el Juez de Paz, quien en tal caso podrá suspender la actuación procesal e intimará a la parte a designar uno dentro de un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de nombrar de oficio un Defensor General o un "ad-hoc" de entre los abogados de la localidad o la Circunscripción.

En cuando sea conveniente, el Juez de Paz aplicará los métodos alternativos de resolución de conflictos, en especial la mediación según la Ley 3847 coordinando sus funciones a tal fin con los CE.JU.ME. (Centros Judiciales de Mediación).

En las ejecuciones fiscales de las Municipalidades y Comunas, se aplicará supletoriamente lo prescripto en los artículos 604 y 605 para la Ejecución Fiscal.

Notificaciones.

Artículo 804.- Las notificaciones observarán las formas del artículo 136 y serán diligenciadas a instancia de parte, a su costa y bajo responsabilidad, por cualquiera de los siguientes medios fehacientes:

- a) Por la propia parte o su letrado en presencia de dos testigos hábiles del vecindario del domicilio real del demandado (cuyos datos filiatorios y domiciliarios deberán constar en el acto).
- b) Por notario.
- c) Por carta documento de correo autorizado por el Estado.
- d) Por la Policía, cuando así lo ordene en forma expresa el Juez de Paz.
- e) En el caso de las Municipalidades o Comunas, a través de funcionarios públicos de nivel jerárquico autorizados a tal fin por ante el Juzgado de Paz.
- f) Por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial o delegaciones que de ella dependan, cuando así sean habilitadas por el respectivo Tribunal de Superintendencia General de cada Circunscripción.
- g) Por fax o correo electrónico o edictos en edificios públicos u otro medio fehaciente que asegure la eficacia del acto.

Demanda.

Artículo 805.- El actor presentará el formulario que determine la reglamentación, incluyendo en el mismo la pretensión, prueba, fundamento en derecho si lo tuviere o conociera y petición concreta.

Audiencia - Contestación de demanda - Reconvención - Incomparecencia.

Artículo 806.- Recibida la demanda, el Juez de Paz fijará audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes, para contestar la demanda, deducir reconvención, ofrecer y producir prueba. Se notificará por lo menos con setenta y dos horas hábiles de anticipación. La contestación de demanda o reconvención en su caso, se plantearán en el acto de la audiencia. Para reconvenir también se deberá usar el formulario que determine la reglamentación.

A dicha audiencia deberán concurrir personalmente el demandante y el demandado. La parte debidamente notificada que no concurriera a la audiencia quedará también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto, y su

ausencia injustificada se entenderá, en el caso de la parte demandante como desistimiento del proceso, y en el caso de la parte demandada como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite.

Prueba.

Artículo 807.- El Juez de Paz aceptará exclusivamente aquella prueba que se produzca y sustancie en la misma audiencia. La comparecencia de peritos o consultores técnicos o testigos es carga de la parte.

Sentencia.

Artículo 808.- Concluida la audiencia el Juez de Paz dictará sentencia, labrándose el acta correspondiente con su firma y la de los presentes que quedarán notificados en ese acto. En casos excepcionales en que la causa tenga complejidad puede postergar el pronunciamiento definitivo por cinco (5) días, quedando las partes automáticamente notificadas para el día subsiguiente al vencimiento a primera audiencia, bajo apercibimiento de tenérseles por notificadas sin más trámite. La sentencia observará las formalidades del **artículo 163**. El magistrado también podrá dictar sentencia homologatoria según lo establecido en el **artículo 162**. Cuando intervengan abogados o peritos o consultores técnicos a cargo de la respectiva parte, también regulará honorarios cuyos mínimos y máximos serán el cincuenta por ciento de los establecidos por las respectivas leyes de aranceles.

Apelación.

Artículo 809.- El recurso de apelación procederá exclusivamente contra las sentencias definitivas y las medidas cautelares.

En el caso de las primeras, se deberá interponer en el plazo de cinco (5) días ante el mismo Juez de Paz; quien lo concederá con efecto suspensivo y remitirá las actuaciones al Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería en turno, para su tramitación.

La apelación se deberá fundar, con patrocinio letrado, ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la providencia que da cuenta la recepción de las actuaciones y se sustanciara con la parte contraria.

En lo pertinente, serán de aplicación las disposiciones establecidas en el **artículo 242** y siguientes.

Las medidas cautelares serán apelables, en igual plazo, con efecto devolutivo. Se aplicará el trámite previsto en el **artículo 250**, si el Juez de Paz lo estima conveniente; en su defecto remitirá el expediente al Juzgado de Primera Instancia para su sustanciación y posterior resolución.-

Ejecución de sentencia. Medidas Cautelares.

Artículo 810.- Las sentencias firmes de los Jueces de Paz serán ejecutadas ante el mismo Juez que la dictó, por el procedimiento establecido en el **artículo 499** y siguientes. Será título suficiente el testimonio o la copia certificada por el propio Magistrado. (Deroga el artículo 4° de la ley 3780)

En la etapa de ejecución de sentencia, **el Juez de Paz podrá decretar las medidas cautelares necesarias para tal fin.**

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Aplicación Supletoria

Artículo 811.- Las normas procesales del presente Código son de aplicación supletoria para el Fuero de Familia y Laboral. Asimismo serán aplicables a los Procesos Contencioso Administrativo, Electoral y en lo que fuere pertinente al Penal.

Vigencia

Artículo 812.- De forma.

-----00o-----

TEXTO

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 57/06.

**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-**

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1º.- Se instituye en la Provincia de Río Negro el 25 de julio como "Día del Asistente Social de Río Negro" en homenaje a la figura del Licenciado. Natalio Kisnerman quien ha sido reconocido por sus colegas tanto a nivel nacional, de América Latina y de países de Europa como un destacado profesional que ha contribuido con aportes teóricos y metodológicos a la profesión del trabajo social.

Artículo 2º.- De forma.

-----o0o-----

TEXTO

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 56/06.**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-****SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 2º de la ley 3263, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Toda mujer embarazada tiene derecho a tener el abanico de opciones en cuanto al embarazo, el parto y la crianza de su hijo, a recibir información detallada sobre todos los lugares, profesionales y métodos disponibles para dar a luz y a recibir cursos de psicoprofilaxis obstétrica”.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 8º de la ley 3263, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8.- La mujer gestante tiene derecho a ser acompañada por su cónyuge, pareja o por quien ella decida en todos los momentos de la asistencia prenatal, trabajo de parto, parto y postparto y a estar acompañada por sus hijos, si los tuviere, excepto en la sala de parto”.

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 21 de la ley 3263, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará los Capítulos III y IV de la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada. Los Capítulos I y II son de aplicación efectiva desde su publicación en el Boletín Oficial”.

Artículo 4º.- Incorpórase a la ley 3263, el artículo 21 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21 bis: La presente ley es de exhibición obligatoria, en lugar visible, en todos los centros asistenciales de salud, públicos y privados, dentro del territorio de la provincia de Río Negro”.

Artículo 5º.- De forma.

-----o0o-----

TEXTO

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 53/06.**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-****SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:**

Artículo 1º.- Exímese de impuestos y tasas de toda índole, a los trámites judiciales y administrativos que tengan por finalidad la acreditación de las circunstancias o de vínculo y todo otro que fuere necesario para la percepción del beneficio establecido por la ley nacional 25.914.

Artículo 2º.- De forma.

-----o0o-----

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 54/06.**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-****SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:**

Artículo 1º.- CREACION. Se crea la Biblioteca Provincial de Río Negro, conforme a lo estipulado en la ley provincial número 2278.

Artículo 2º.- DENOMINACION. Se entiende por Biblioteca Provincial a la institución especializada en conservar y reunir la producción literaria y científica de la provincia y de la Patagonia y lo referente a la misma, tal como lo estipula el artículo 5º de la ley provincial número 2278.

Artículo 3º.- FUNCIONES. La Biblioteca deberá cumplir con las siguientes funciones básicas:

- 1) Custodia y conservación del material bibliográfico existente y nuevo.
- 2) Servicios de investigación e información.
- 3) Confección de inventarios, procesos técnicos y elaboración de base de datos de los fondos bibliográficos.
- 4) Elaborar un registro bibliográfico provincial y regional.
- 5) Diseño de una página Web para su publicación y difusión en Internet.

Artículo 4º.- RECURSOS HUMANOS. El cargo de Director de la Biblioteca será cubierto a través de concurso, por una persona con antecedentes en la materia, capacitación bibliotecaria y experiencia en Bibliotecas Especializadas. Dicho concurso será estipulado por vía reglamentaria.

Artículo 5º.- PATRIMONIO. La Biblioteca puede:

- 1) Aceptar donaciones y legados de publicaciones de interés científico.
- 2) Propiciar la adquisición y efectuar gestiones para la publicación de bibliografía especializada.
- 3) Adquirir todo libro, publicación similar e información en cualquier soporte, que posea interés para la investigación de cualquier disciplina vinculada con la Patagonia y la Provincia de Río Negro.

Artículo 6º.- INMUEBLE. El inmueble donde funcione la Biblioteca Provincial y muebles donde se depositen los libros más exclusivos, deberá reunir los requisitos necesarios para su conservación atento al valor documental y económico, por tratarse en su mayoría, de ejemplares únicos.

Artículo 7º.- CONSERVACION. Por su importancia y conservación de algunos documentos que hacen al patrimonio de la Biblioteca, evitar el trato directo de los originales, para sustituirlos a los fines de la investigación por fotocopias, microfilmes o scanner.

Artículo 8º.- PRESUPUESTO. Aplicar el artículo 10 de la ley provincial número 2278 del Sistema de Bibliotecas Provinciales sobre el Fondo Especial para bibliotecas del sistema.

Artículo 9º.- AUTORIDAD DE APLICACION. El organismo de aplicación de la presente ley es la Agencia Río Negro Cultura o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 10.- REGLAMENTACION. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 11.- De forma.

-----oOo-----

TEXTO

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 55/06.

**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-**

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1º.- Se modifica el artículo 8º de la ley número 2897, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8.- El importe de la tasa de matriculación es equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del JUS fijado anualmente por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, (artículos 44, inciso y) ley 2430 y 18 de la ley 3771) y es abonado por el profesional matriculado en la primera intervención, cualquiera sea su carácter, que tenga en los juicios de todos los fueros en los que participe.

Cuando actúe más de un profesional en representación de la misma parte en un juicio, se debe abonar una sola tasa de matriculación por todos ellos.

Dicho importe no integrará las costas judiciales, razón por la cual su pago no podrá ser exigido a las partes intervinientes en un proceso”.

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días corridos, contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 3º.- De forma.

-----00o-----

LEYES SANCIONADAS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la Provincia de Río Negro el Programa Provincial de Carta Compromiso con el Ciudadano.

Artículo 2º.- El Programa Provincial de Carta Compromiso con el Ciudadano tiene por objeto la instrumentación de compromisos de servicio por parte de los organismos públicos provinciales prestadores directos, donde se transparenten las condiciones y modalidades operativas de las prestaciones así como los derechos que con relación al tema, asisten a los ciudadanos.

Artículo 3º.- A través del Programa Provincial de Carta Compromiso con el Ciudadano se debe lograr una mayor receptividad y mejor respuesta del Estado a las necesidades y prioridades de los ciudadanos en lo referente a la prestación de los servicios a su cargo, estableciendo los principios y criterios generales que propendan a la mejora de la calidad de los mismos y reafirmando los derechos de los que goza el ciudadano frente a la Administración Pública Provincial, a saber:

- a) DERECHO a obtener información clara, veraz y completa sobre las actividades desarrolladas por la Administración Pública Provincial.
- b) DERECHO a ser asesorado sobre los trámites y requisitos que debe cumplir en sus actuaciones ante la Administración.
- c) DERECHO a ser tratado con el máximo respeto y deferencia por las autoridades y por el personal al servicio de la Administración Pública Provincial.
- d) DERECHO a conocer el estado de tramitación de las actuaciones administrativas en las que tenga la condición de interesado y a obtener copias de los documentos contenidos en ellas.
- e) DERECHO a identificar a las autoridades y personal que tramitan los procedimientos y a responsabilizarlas cuando legalmente corresponda.
- f) DERECHO a obtener copia sellada de los documentos que presente y a no presentar aquellos no exigibles de acuerdo con la normativa vigente.
- g) DERECHO a acceder a los registros y archivos públicos con las limitaciones legalmente establecidas.
- h) DERECHO a hacer presentaciones administrativas en los procedimientos en los que tenga la condición de interesado, las que deben ser evaluadas por la administración al dictar resolución, en los términos establecidos por la legislación vigente.
- i) DERECHO a que la Administración dicte resolución expresa ante sus peticiones, solicitudes o denuncias.
- j) DERECHO a presentar quejas por la omisión de trámites o retrasos en los procedimientos en los que sea interesado y a reclamar ante cualquier desatención o anomalía en el funcionamiento de los servicios de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo que determine la autoridad de aplicación, son principios rectores del presente Programa:

- a) Igualdad: el suministro de servicios públicos se rige por el principio de igualdad de derechos de los usuarios. El acceso y las reglas que rigen las relaciones entre los usuarios y los prestadores de servicios públicos deben garantizar condiciones de igualdad, sin discriminación de ningún tipo.

- b) Imparcialidad: las unidades organizativas alcanzadas por la presente, deben basar su comportamiento respecto a los ciudadanos en criterios de objetividad, justicia e imparcialidad. Las normas que regulan las condiciones generales y específicas de prestación de los servicios públicos son interpretadas respetando esta obligación.
- c) Continuidad: debe garantizarse la continuidad de la prestación de los servicios considerados esenciales.
- d) Participación: los usuarios y beneficiarios de servicios de atención al público deben contar con mecanismos de participación adecuados a cada caso, a fin de garantizar y proteger el derecho a una correcta prestación.
- e) Derecho a la información: los usuarios y beneficiarios de servicios comprendidos en el presente programa deben contar con la posibilidad de tener un efectivo acceso a la información en las condiciones que establece la normativa vigente.
- f) Calidad: las organizaciones alcanzadas por el presente Programa deben tender en la medida de sus posibilidades a la efectiva satisfacción de los usuarios en la prestación de los servicios a su cargo, dando cuenta de las iniciativas que pongan en marcha a tal efecto.
- g) Transparencia: Los organismos prestadores de servicios a los ciudadanos en tanto tales, deben realizar la publicidad de su gestión, en cuanto a conocer qué puede razonablemente esperarse en cada caso, como garantía de efectividad y eficiencia en la asignación de sus recursos humanos, económicos y financieros.

Artículo 5º.- En virtud de los principios rectores consignados en el artículo 4º cada organismo prestador de servicios debe cumplir con las siguientes pautas de aplicación:

- a) Informar a los usuarios sobre la naturaleza, contenido, características y formas de prestación de los servicios que brinda el organismo y los requerimientos para acceder a los mismos.
- b) Determinar los niveles o estándares de calidad actuales en la provisión de los servicios que se suministran a los usuarios y las metas cuantificables para su desempeño futuro.
- c) Establecer un sistema de monitoreo y evaluación del cumplimiento de los estándares sobre la base de un conjunto homogéneo de indicadores.
- d) Realizar una amplia difusión de los resultados, en un lenguaje claro y accesible para el conjunto de la población.
- e) Establecer un sistema de quejas y reclamos, así como mecanismos de compensación por errores injustificados o incumplimiento de los compromisos asumidos.
- f) Establecer mecanismos de consulta a los usuarios acerca de los servicios que aquellos demanden, sus sugerencias y opiniones para la mejora de los mismos.

Artículo 6º.- Las disposiciones de la presente son de aplicación en todo el Sector Público Provincial, especialmente en aquellas áreas cuyas funciones consisten en la prestación de servicios a la ciudadanía como una de sus actividades fundamentales. A tal efecto se entiende por Sector Público Provincial:

- a) Administración Central, entendiéndose por esto el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, también los Organismos Descentralizados, que dependiendo de los poderes antes mencionados tengan directa relación con el público.
- b) Empresas y sociedades del Estado Provincial que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Provincial, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personería jurídica y patrimonio propio, donde el Estado Nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado Nacional tenga el control de las decisiones.
- d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes o fondos del Estado Provincial.
- e) Invitar a los Municipios rionegrinos a adherir al Programa.

Artículo 7º.- Los Entes Reguladores de servicios públicos concesionados o prestados por terceros, pueden acordar con las prestadoras la adhesión de las mismas al Programa.

Artículo 8º.- A los efectos de la aplicación de la presente, se consideran servicios a los ciudadanos a las prestaciones que el Estado brinda, por sí o por terceros, a los particulares, grupos de ellos o personas jurídicas, a fin de satisfacer sus necesidades, en virtud de las responsabilidades y competencias que le son propias.

Artículo 9º.- A efectos de establecer los lineamientos generales, criterios, pautas y modalidades para la implementación del Programa Provincial de Carta de Compromiso con el Ciudadano, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo constituirán una Comisión bipartita que se abocará a la redacción de los mismos. Será función excluyente de la Comisión:

- a) Diseñar los lineamientos.
- b) Supervisar la implementación del Programa.
- c) Establecer los acuerdos con los organismos involucrados con relación a los alcances de la implementación del Programa y el cronograma para su ejecución.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo que determine la Comisión bipartita, una vez establecidos los lineamientos generales, la autoridad de aplicación debe constituirse en el ámbito del Consejo Provincial de la Función Pública y sin perjuicio de lo que determine la reglamentación respectiva, su función principal es la de implementar el Programa.

Artículo 11.- Se crea el Consejo Consultivo del Programa Provincial de Carta Compromiso con el Ciudadano, a los efectos de contar con una instancia de consulta, asesoramiento y seguimiento independiente de los avances del mismo.

Artículo 12.- La composición, funcionamiento y designación de los miembros del Consejo Consultivo es establecida por la autoridad de aplicación en la reglamentación que se dicte al respecto.

Artículo 13.- La autoridad de aplicación especifica los métodos y sistemas de control para evaluar particularmente a cada organismo que esté comprendido en la presente, atendiendo a sus características propias, no obstante esto, son elementos comunes a todos ellos, los siguientes:

- a) Análisis de los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño efectivo del servicio, contrastándolos con los compromisos asumidos para el período bajo consideración.
- b) Justificación de los desvíos o posibles incumplimientos que pudieran presentarse.
- c) Metodología utilizada y resultados obtenidos en las consultas efectuadas a los usuarios y beneficiarios del servicio para el período bajo análisis.
- d) Propuestas y alternativas para superar las dificultades encontradas en el período en consideración.
- e) Proyección de los objetivos, niveles o estándares de servicios para el ejercicio inmediato posterior.

Artículo 14.- La autoridad de aplicación en su carácter de responsable de la implementación del Programa eleva un informe de avance global del mismo sobre la base de los informes presentados por los distintos organismos, a fin de que establezca las medidas que considere pertinentes para su perfeccionamiento y haga público, conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la presente, los resultados obtenidos por los organismos involucrados.

Artículo 15.- A efectos de hacer eficaces las correcciones, en el caso que correspondan, así como fortalecer los aciertos para afirmarse en las estrategias implementadas, todo organismo alcanzado por las disposiciones de la presente debe emitir informes de gestión en períodos trimestrales.

Artículo 16.- El gobierno puede, a través de la autoridad de aplicación, implementar algún tipo de reconocimiento o distinción al organismo, empresa, o cualquier ente alcanzado por la presente que se destaque en el logro o superación de las metas pautadas en el ejercicio del programa.

Artículo 17.- Atento a las características del presente Programa se deja establecido que la autoridad de aplicación puede celebrar convenios de complementación y de intercambio de información con la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros en cuanto al seguimiento, análisis, evaluación y estrategias de actualización del Programa.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Se prorroga por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la sanción de la presente, el plazo de vigencia de la Comisión Interpoderes de Integración de Alumnos con Discapacidad al Sistema Educativo Común, creada por la ley número 3965.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Autorízase a la Presidencia de la Legislatura de la Provincia de Río Negro a donar, a favor de la Prefectura Naval Argentina, los siguientes inmuebles:

- a) 18-1-A-206-04A (Colón número 37 Viedma)
- b) 18-1-A-206-05A (Colón número 51 Viedma)
- c) 18-1-A-206-06A (Colón número 67 Viedma)
- d) 18-1-A-206-07A (Colón número 79 Viedma)

Artículo 2º.- La donación referida lo es con el cargo para el donatario, Prefectura Naval Argentina, de construir en los inmuebles a transferir, en el plazo de cinco (5) años contados a partir de la sanción de la presente, la sede de las oficinas de la Prefectura de Zona Mar Argentino Norte.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Prorrógase por el término de treinta (30) días hábiles la ley 4063, a partir de la fecha de su vencimiento.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Armado, supervisión, diseño y diagramación
DEPARTAMENTO CORRECCION
e-mail: bkucich@legisrn.gov.ar*